

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA CON NOTAS DE JURISPRUDENCIA



**CORTE DE
CONSTITUCIONALIDAD**



Unidad de
**GACETA Y
JURISPRUDENCIA**
CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD GUATEMALA



Roberto Molina Barreto
Presidente
Corte de Constitucionalidad
2014-2015

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

SE PROHIBE
Subrayar y/o marginar este libro,
en caso de devolverlo subrayado,
SE COBRARA SU VALOR

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA CON NOTAS DE JURISPRUDENCIA



Unidad de
**GACETA Y
JURISPRUDENCIA**

Corte de Constitucionalidad - Guatemala

JC
**INSTITUTO DE JUSTICIA
CONSTITUCIONAL**
ALBERGADO A LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Guatemala, abril de 2014

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

SE PROHIBE
Subrayar los márgenes de este libro
en caso de devolución subyugado
SE COBRARA SU VALOR

NOTA EDITORIAL:

La presente publicación de la Constitución Política de la República de Guatemala con notas de jurisprudencia fue editada con inclusión de los criterios más recientes emanados por la Corte de Constitucionalidad en sus resoluciones, conservando las citas contenidas en ediciones anteriores a la presente.

En cada precepto constitucional se transcribió literalmente cita de la resolución que a criterio de la Unidad de Gaceta y Jurisprudencia, desarrolla la temática que refiere el precepto.

Se indica en **igual sentido**, si dicha transcripción literal se reitera en otras resoluciones.

Se indica **véase**, si el contenido de la transcripción es reiterado en otras resoluciones, pero no repiten literalmente la cita textual.

Se indica **se menciona en**, cuando el contenido del precepto es abordado y analizado en la resolución de la Corte.

**Corte de Constitucionalidad
Constitución Política de la República de Guatemala
con Notas de Jurisprudencia**

Impresión y diseño:



Diagramación: Evelyn Ralda

Portada: Maite Sánchez

Revisión textos: Jaime Bran

Esta publicación fue impresa en mayo de 2014.
La edición consta de 1,500 ejemplares en papel bond blanco 80 gramos.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

S.O.E (DL)
342.7281
9918.

INTEGRACIÓN DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

14 de abril de 2014 – 13 de abril de 2015

Presidente

Roberto Molina Barreto

Magistrados Titulares

Gloria Patricia Porras Escobar

Alejandro Maldonado Aguirre

Mauro Roderico Chacón Corado

Héctor Hugo Pérez Aguilera

Magistrados Suplentes

Carmen María Gutiérrez Solé de Colmenares

Héctor Efraín Trujillo Aldana

María de los Ángeles Araujo Bohr

Juan Carlos Medina Salas

Ricardo Antonio Alvarado Sandoval

Secretario General

Martín Ramón Guzmán Hernández

Secretaria General Adjunta

Geraldine Cariñes González

BIBLIOTECA CENTRAL (Obsequio) Q. 10-00

47.H.C.

S. 12

(2018)

3

**JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE JUSTICIA
CONSTITUCIONAL, ADSCRITO A LA
CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**

Presidente

Lic. Roberto Molina Barreto

Vicepresidente

Licda. Gloria Patricia Porras Escobar

Vocales

Lic. Manuel de Jesús Mejicanos Jiménez

Doctor Julio Córdón

Directora Ejecutiva

Licda. Rita Moguel Luna

UNIDAD DE GACETA Y JURISPRUDENCIA

Jefe de Unidad

Licda. Aura Marina Wug Ojeda

PRESENTACIÓN

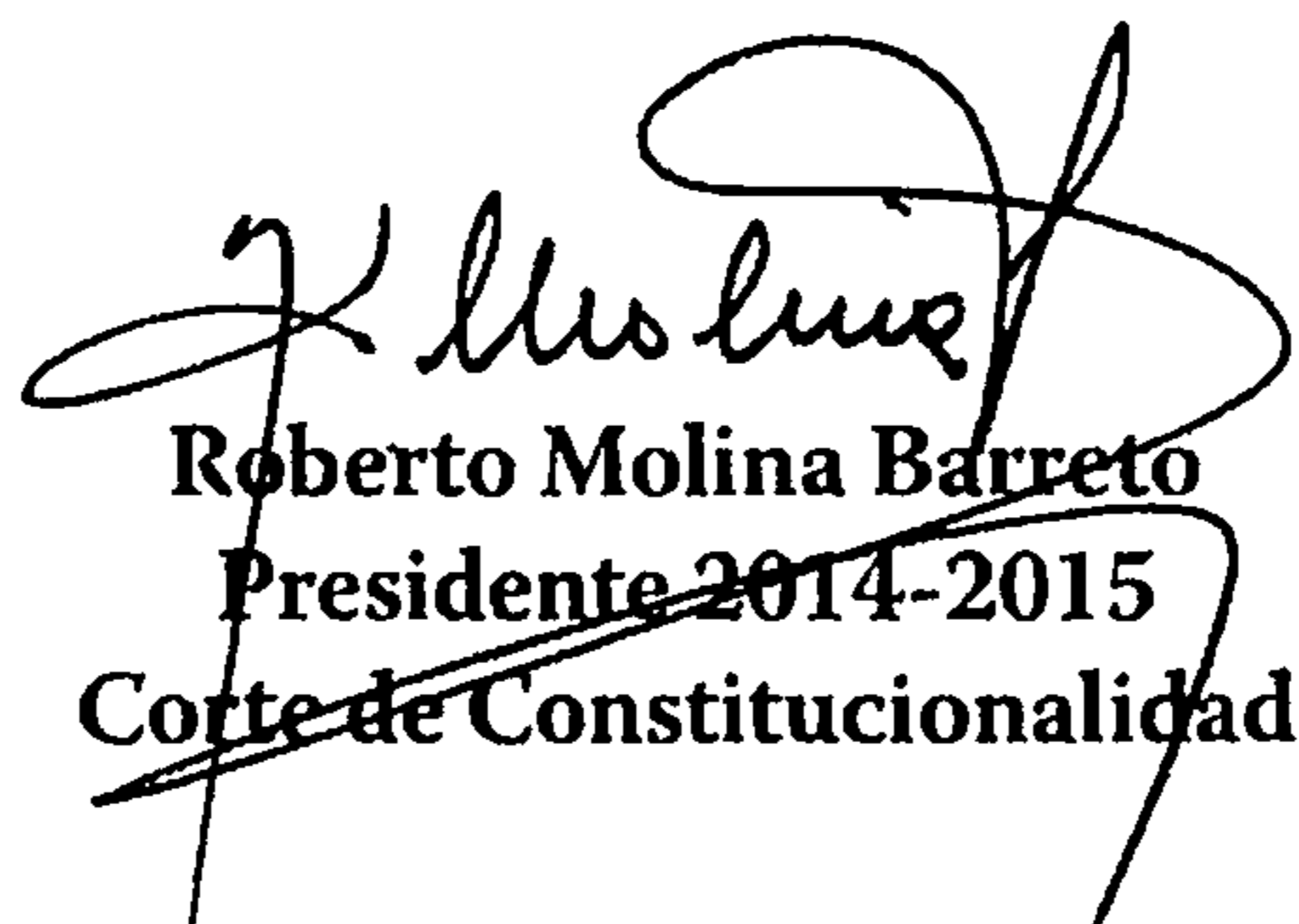
La Corte de Constitucionalidad en fiel cumplimiento de su función de defensa del orden constitucional del Estado de Guatemala, ha asentado en sus resoluciones consistentes e innovadores criterios jurisprudenciales. Es así que en la función jurisdiccional ejercida por este Alto Tribunal, se han dictado importantes fallos en materia de amparo frente a graves y evidentes vulneraciones a los derechos fundamentales, así como en materia de control de constitucionalidad, siempre en resguardo de la supremacía de nuestro Texto Supremo.

De tal suerte, la versión de la Constitución Política de la República de Guatemala con Notas de Jurisprudencia, es ya una publicación esperada por el foro jurídico guatemalteco, en cada año de gestión ejercida por los magistrados que se encuentran a cargo de la Presidencia de este Tribunal. La presente edición, de contenido actualizado, pretende difundir los criterios emanados de los fallos dictados por esta Corte, incluyendo algunos de los más emblemáticos a la presente fecha, deseando constituya un instrumento de utilidad que facilite su aplicación e interpretación.

*“La Constitución vive en tanto se aplica por los jueces;
cuando ellos desfallecen, esta ya no existe más...”*

Eduardo Couture Etcheverry

Guatemala, 14 de abril de 2014



Roberto Molina Barreto
Presidente 2014-2015
Corte de Constitucionalidad

Índice

TÍTULO I. La persona humana, fines y deberes del Estado.....	13
Capítulo Único	13
TÍTULO II. Derechos Humanos.....	17
Capítulo I. Derechos individuales.....	19
Capítulo II. Derechos Sociales	121
Sección Primera. Familia	124
Sección Segunda. Cultura	135
Sección Tercera. Comunidades indígenas.....	140
Sección Cuarta. Educación	145
Sección Quinta. Universidades	155
Sección Sexta. Deporte	162
Sección Séptima. Salud, seguridad y asistencia social	163
Sección Octava. Trabajo	174
Sección Novena. Trabajadores del Estado.....	195
Sección Décima. Régimen económico y social	209
Capítulo III. Deberes y derechos cívicos y políticos.....	249
Capítulo IV. Limitación a los derechos constitucionales	255
TÍTULO III. El Estado.....	257
Capítulo I. El Estado y su forma de gobierno	259
Capítulo II. Nacionalidad y ciudadanía	265
Capítulo III. Relaciones internacionales del Estado	266
TÍTULO IV. Poder Público.....	271
Capítulo I. Ejercicio del Poder Público	271
Capítulo II. Organismo Legislativo	279
Sección Primera. Congreso	279
Sección Segunda. Atribuciones del Congreso.....	291
Sección Tercera. Formación y sanción de la ley	312

Capítulo III. Organismo Ejecutivo	330
Sección Primera. Presidente de la República.....	330
Sección Segunda. Vicepresidente de la República.....	350
Sección Tercera. Ministros de Estado	352
Capítulo IV. Organismo Judicial	361
Sección Primera. Disposiciones Generales.....	361
Sección Segunda. Corte Suprema de Justicia	385
Sección Tercera. Corte de Apelaciones y otros tribunales ...	392
TÍTULO V. Estructura y Organización del Estado.....	401
Capítulo I. Régimen Político Electoral	401
Capítulo II. Régimen Administrativo	406
Capítulo III. Régimen de Control y Fiscalización	412
Capítulo IV. Régimen Financiero.....	418
Capítulo V. Ejército	445
Capítulo VI. Ministerio Público y Procuraduría General de la Nación	450
Capítulo VII. Régimen Municipal	455
TÍTULO VI. Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional	464
Capítulo I. Exhibición personal	465
Capítulo II. Amparo.....	468
Capítulo III. Inconstitucionalidad de las leyes	475
Capítulo IV. Corte de Constitucionalidad	495
Capítulo V. Comisión y Procurador de Derechos Humanos	502
Capítulo VI. Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad	510
TÍTULO VII. Reformas a la Constitución	510
Capítulo Único. Reformas a la Constitución	511
TÍTULO VIII. Disposiciones Transitorias y Finales	514
Capítulo Único. Disposiciones Transitorias y Finales	514

INVOCANDO EL NOMBRE DE DIOS

Nosotros, los representantes del pueblo de Guatemala, electos libre y democráticamente, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente, con el fin de organizar jurídica y políticamente al Estado; afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y, al Estado, como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz; inspirados en los ideales de nuestros antepasados y recogiendo nuestras tradiciones y herencia cultural; decididos a impulsar la plena vigencia de los Derechos Humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al Derecho.¹

SOLEMNEMENTE DECRETAMOS, SANCIONAMOS Y
PROMULGAMOS LA SIGUIENTE:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

“El derecho a la vida está contemplado en el artículo 3º. de la Constitución Política de la República de Guatemala, como una obligación fundamental del Estado, pues el propio preámbulo de la misma afirma la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, y de ahí que en la ley matriz también se regula que el Estado de Guatemala debe organizarse para proteger a la persona humana (artículo 1) y que por ello debe garantizar a los habitantes de la República (entre

1 Se menciona en:

Gaceta 62. Expediente 1095-2001. Fecha de sentencia: 30/10/2001

Gaceta 21. Expediente 303-90 y 330-90. Fecha de sentencia: 26/09/91

Gaceta 16. Expediente 81-90. Fecha de Dictamen: 03/05/90

Gaceta 7. Expediente 164-87. Fecha de sentencia: 25/02/88

otros aspectos) la vida y su desarrollo integral (artículo 2), por lo que este derecho constituye un fin supremo, y como tal merece protección”.

Gaceta 96. Expediente 4801-2009. Fecha de sentencia: 10/06/2010

“La responsabilidad del bien común ha sido debidamente consagrada en el preámbulo de la Constitución, y prevista como fin supremo dentro de los fines y deberes del Estado”.

Gaceta 21. Expedientes acumulados 303 y 330-90. Fecha de sentencia: 26/09/1991

“(...) esta Corte, consistente con juicios anteriores emitidos en asuntos diversos, parte de la afirmación del principio de constitucionalidad, que reconoce que la Constitución es una norma que incorpora los valores y principios esenciales de la convivencia política que conforman todo el ordenamiento jurídico. Por ello, todos los poderes públicos y los habitantes del país están ligados a su imperio y el Derecho interno sometido a su supremacía”.

Gaceta 18. Expediente 280-90. Fecha de sentencia: 19/10/1990

“(...) El preámbulo de la Constitución Política contiene una declaración de principios por la que se expresan los valores que los constituyentes plasmaron en el texto, siendo además una invocación que solemniza el mandato recibido y el acto de promulgación de la carta fundamental. Tiene gran significación en orden a las motivaciones constituyentes, pero en sí no contiene una norma positiva ni menos sustituye la obvia interpretación de disposiciones claras. Podría, eso sí, tomando en cuenta su importancia, constituir fuente de interpretación ante dudas serias sobre alcance de un precepto constitucional (...) Si bien (...) pone énfasis en la primacía de la persona humana, esto no significa que esté inspirada en los principios del individualismo y que, por consiguiente, tienda a vedar la intervención estatal, en lo que considere que protege a la comunidad social y desarrolle los principios de seguridad y justicia a que se refiere el mismo preámbulo (...)”.

Gaceta No. 1. Expediente 12-86. Fecha de sentencia: 17/09/1986.

TÍTULO I

La persona humana, fines y deberes del Estado

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1°. Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.²

“(...) asimismo se logró que el Presidente Constitucional de Guatemala, tomara las medidas necesarias y girara las órdenes pertinentes a fin de resguardar la seguridad de todas las personas, tanto manifestantes como ciudadanos en general, de la misma manera se logró que el Ministro de Gobernación coordinara las medidas para que todo transcurriera de la mejor manera logrando que, por medio del Director de la Policía Nacional Civil, resguardar el orden de la manifestación y que dichas personas no violaran con su accionar los derechos constitucionales de protección a la persona, libertad, seguridad, salud y a la paz de los habitantes de la República de Guatemala”

Gaceta 101. Expediente 661-2011 y 672-2011. Fecha de sentencia: 17/08/2011

“La Constitución Política dice en su artículo 1 que el Estado de Guatemala protege a la persona, como lo asienta el peticionario, pero añade inmediatamente que su fin supremo es la realización del bien común, por lo que las leyes que se refieren a materia económica, como la que se examina, pueden evaluarse tomando en

2 Se menciona en:

Gaceta 101. Expediente 3348-2011. Fecha de sentencia 09/03/2012

Gaceta 95. Expediente 3914-2008. Fecha de sentencia 09/02/2010

Gaceta 91. Expediente 803-2008. Fecha de sentencia: 04/02/2009

Gaceta 45. Expedientes acumulados: 342, 374, 441, 490 y 559-997.

Fecha de sentencia: 05/09/1997

Gaceta 21. Expedientes acumulados 303 y 330-90, sentencia de 26/09/91

Gaceta 1. Expediente 12-86. Fecha de sentencia: 17/09/1986

cuenta que los legisladores están legitimados para dictar las medidas que, dentro de su concepción ideológica y sin infringir preceptos constitucionales, tiendan a la consecución del bien común. Al respecto conviene tener presente que la fuerza debe perseguir objetivos generales y permanentes, nunca fines particulares”.

Gaceta 1. Expediente 12-86. Fecha de sentencia: 17/09/1986

Artículo 2°. Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.³

“Para el caso del Estado de Guatemala, varios de esos principios o valores se encuentran contenidos en el artículo 2°, el cual prescribe que: ‘Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona’. Respecto al caso específico del principio de seguridad, el mismo abarca también la seguridad en materia jurídica, la que este Tribunal ha considerado que consiste en la confianza que debe tener el ciudadano hacia el ordenamiento jurídico, incluido el de carácter tributario, dentro de un Estado de Derecho; es decir, que el conjunto de leyes, coherentes e inteligibles, garanticen seguridad y estabilidad, tanto en su redacción como en su interpretación”.

Gaceta 106. Expediente 2836-2012. Fecha de sentencia: 18/12/2012

“Siendo que el Estado es el responsable de brindar a la población la seguridad de su vida y sus bienes, tal obligación la delegó en cierta parte, a las entidades privadas que funcionan como prestadoras de tal seguridad, no pudiendo dejar al libre albedrío su actuar, precisamente por la naturaleza del servicio, debiendo el Estado a través del organismo y dependencia respectivos, regular el ejercicio de las funciones de

³ Se menciona en:

Gaceta 99. Expediente 4472-2010. Fecha de sentencia 23/03/2011

Gaceta 88. Expediente 3846-2007. Fecha de sentencia 05/06/2008

Gaceta 81. Expediente 416-2005. Fecha de sentencia 27/07/2006

Gaceta 71. Expediente 538-2003. Fecha de sentencia 15/01/2004

Gaceta 61. Expediente 1311-2000. Fecha de sentencia 17/07/2001

las entidades prestadoras de seguridad privada, ordenación que fue recogida en una ley para la prestación de los servicios de seguridad que presten las personas individuales o jurídicas en el área de seguridad, protección, transporte de valores, vigilancia, tecnología y consultoría en seguridad e investigación en el ámbito privado, creando los mecanismos de control y fiscalización necesarios también, para la protección de la población”.

Gaceta 105. Expediente 4036-2011. Fecha de sentencia: 11/09/2012

“Los artículos 1o. y 2o. contienen un conjunto de valores de especial preponderancia, como son la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz, la protección de la familia, el desarrollo integral de la persona y el bien común, los que, indudablemente, trascienden más allá de las normas específicas en que se encuentran contenidos, pudiéndose apreciar que tales valores dan sentido al conjunto de derechos que el resto de preceptos fundamentales reconoce y, por ende, justifican también los límites que el texto constitucional fija a quienes detentan el poder. De esa cuenta, determinados derechos reconocidos y garantizados por la Constitución responden, directamente, al afianzamiento de aquellos valores superiores definidos por la propia Ley Fundamental como deberes primordiales del Estado (artículos 1o. y 2o. constitucionales, anteriormente citados). De ahí que será a partir de la ponderación particular que el texto constitucional efectúe respecto de los valores que inspiran a la organización social –los que en el caso guatemalteco, como se indicó, se encuentran expresados normativamente como verdaderos deberes impuestos al Estado– que el derecho positivo regulará determinadas instituciones o contendrá específicas disposiciones coherentes con aquellos valores, sin cuya sustentación podrían, incluso, entenderse excepcionales o ajenos para el logro del fin último del Estado, es decir, la realización del bien común (artículo 1o. de la Constitución) o para la consolidación de un orden democrático que garantice a los habitantes de la República el goce de sus derechos y libertades (artículo 140)”.

Gaceta 99. Expedientes 2123 y 2157-2009. Fecha de sentencia: 10/02/2011

“El artículo 2º. de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: ‘Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona’, por lo que (...) debe analizarse lo relativo a la libertad, definida como el estado existencial del hombre en el cual éste es dueño de sus actos y puede autodeterminarse conscientemente sin sujeción a ninguna fuerza o coacción psicofísica, es lo que principalmente el hombre ha tenido que ceder, para vivir en compañía de otros hombres. En ese orden de ideas, la libertad es la facultad que se disfruta en las naciones bien gobernadas, de hacer y decir cuánto no se oponga a las leyes ni a las buenas costumbres”.

Gaceta 90. Expediente 2885-2008. Fecha de sentencia: 30/10/2008

“Si bien, la seguridad jurídica se refiere al sistema establecido en términos iguales para todos, mediante leyes susceptibles de ser conocidas, que sólo se aplican a conductas posteriores y no previas a su vigencia, que son claras, que tienen cierta estabilidad y que son dictadas adecuadamente por quien está investido de facultades para hacerlo; este principio también abarca el conocimiento que tienen los sujetos en cuanto a la ley que regirá la tramitación de tanto los procesos administrativos o judiciales ya que los sujetos de derecho deben poder desenvolverse con pleno conocimiento de las consecuencias de sus actos y del marco regulatorio que los rige”.

Gaceta 89. Expediente 928-2007. Fecha de sentencia 03/09/2008

“El principio de seguridad jurídica se refiere al marco legal dentro del cual se toman las decisiones individuales, por esto es importante que dicho marco sea confiable, estable y predecible”.

Gaceta 88. Expediente 3846-2007. Fecha de sentencia 05/06/2008

“En cuanto a la seguridad jurídica, que establece el artículo relacionado se refiere, concretamente, a la confianza que tiene el ciudadano, dentro de un Estado de Derecho, hacia el ordenamiento jurídico, en tal virtud las autoridades en el ejercicio de sus facultades legales, de-

ben actuar observando dicho principio, respetando las leyes vigentes y principalmente la ley fundamental”.

Expediente 3350-2008, auto de 29/01/2009

El principio de Seguridad Jurídica que consagra el artículo 2o. de la Constitución, consiste en la confianza que tiene el ciudadano, dentro de un Estado de Derecho, hacia el ordenamiento jurídico; es decir, hacia el conjunto de leyes que garantizan su seguridad, y demanda que dicha legislación sea coherente e inteligible; en tal virtud, las autoridades en el ejercicio de sus facultades legales, deben actuar observando dicho principio, respetando las leyes vigentes, principalmente la Ley Fundamental.

Gaceta 61. Expediente 1258-2000. Fecha de sentencia: 10/07/2001

TÍTULO II

Derechos Humanos

“Los derechos Humanos Económicos, Sociales y Culturales, (...) son derechos universales, indivisibles, interdependientes e interrelacionados, los cuales deben ser respetados, garantizados, protegidos y promovidos por el Estado o Nación correspondiente. No son meras aspiraciones políticas, sino verdaderas conductas positivas, ejecutivas o activas (en algunos casos de efectos inmediatos y otros progresivos), tendientes a satisfacer aquellas necesidades mínimas vitales de la población en general (contenido mínimo esencial del derecho), creando o generando las condiciones para que las personas accedan a tales derechos y cuyo resultado no debe depender únicamente de la disponibilidad de recursos económicos, aunque claro está, sí dependerá del desarrollo económico de un país”.

Gaceta 95. Expediente 1205-2008. Fecha de sentencia: 17/02/2010

“(...) para que la restricción de derechos fundamentales sea justificada deben reunirse las siguientes cuatro condiciones: 1) existencia de una situación de anormalidad; 2) la sanción de una ley que proteja intereses generales de los ciudadanos; 3) que exista una proporción adecuada entre los factores disociales y los medios empleados para solucionarla

(razonabilidad); y 4) duración limitada en el tiempo (temporalidad como requisito calificante)."

Gaceta 94. Expediente 2313-2009. Fecha de sentencia 29/10/2009

"Las doctrinas modernas que preconizan la vigencia y respeto debido a los derechos humanos, sostienen un criterio vanguardista respecto de que el catalogo de derechos humanos reconocido en un texto constitucional no puede quedar agotado en este, ante el dinamismo propio de estos derechos, que propugna por su resguardo, dada la inherencia que le es ínsita respecto de la persona humana. Esto es así, porque es también aceptado que los derechos fundamentales no solo garantizan derechos subjetivos de las personas, sino que, además, principios básicos de un orden social establecido, que influyen de manera decisiva sobre el ordenamiento jurídico y político de un Estado, creando así un clima de convivencia humana, propicio para el libre ejercicio"

Gaceta 82. Expediente. 1356-2006. Fecha de sentencia 11/10/2006

"La discusión sobre el alcance del concepto de los derechos humanos tiene en el plano teórico diversos enfoques, atendiendo no sólo a su desarrollo histórico sino a la correspondiente valoración que tienen en cada sistema político-ideológico. Se reconoce en su evolución una primera generación de ellos, que son los derechos civiles y políticos, tales las libertades del individuo frente a la injerencia del Estado, como expresión del liberalismo; una segunda generación, desarrollada en el constitucionalismo latinoamericano, que son los económicos, sociales y culturales, que constituyen demandas dirigidas contra el Estado para obtener ciertos servicios o beneficios, por ejemplo: trabajo, salud y educación; y una tercera, llamados derechos a la solidaridad, que se empiezan a reconocer en textos internacionales y que, por su propia naturaleza, implican para lograr su aplicación, una actividad concentrada de todas las fuerzas sociales. Nuestra Constitución agrupa los derechos humanos dentro del Título II de la misma, pero claramente se distingue que en el capítulo I, bajo acápite de Derechos Individuales, figuran los que la doctrina divide en civiles y políticos, mientras que

en el Capítulo II, denominado Derechos Sociales, agrupa los derechos humanos que se conocen como económico-sociales-culturales”.

Gaceta 8. Expediente 87-88. Fecha de sentencia de 26/05/1988

CAPÍTULO I

Derechos individuales

“En el contexto internacional, han sido varios los instrumentos que han recogido el establecimiento explícito de tales derechos, pudiendo mencionar el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación, asegurando, a la vez, el derecho a la protección de la ley contra tales injerencia o ataques; los artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en términos similares a los especificados en el instrumento antes citado; y el artículo V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que reconoce que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”.

Gaceta 85. Expediente 1201-2006. Fecha de sentencia: 27/09/2007

“Las doctrinas modernas que preconizan la vigencia y respeto debido a los derechos humanos, sostienen un criterio vanguardista respecto de que el catálogo de derechos humanos reconocidos en un texto constitucional no puede quedar agotado en éste, ante el dinamismo propio de estos derechos, que propugna por su resguardo, dada la inherencia que le es ínsita respecto de la persona humana. Esto es así, porque es también aceptado que los derechos fundamentales no sólo garantizan derechos subjetivos de las personas, sino que, además, principios básicos de un orden social establecido, que influyen de manera decisiva sobre el ordenamiento jurídico y político de un Estado, creando así un clima de convivencia humana, propicio para el libre desarrollo de la

personalidad. En una Constitución finalista, como lo es aquélla actualmente vigente en la República de Guatemala, que propugna por el reconocimiento de la dignidad humana como su fundamento, no puede obviarse que los derechos fundamentales reconocidos en dicho texto no son los únicos que pueden ser objeto de tutela y resguardo por las autoridades gubernativas”.

Gaceta 82. Expediente 1356-2006. Fecha de sentencia: 11/10/2006

“Esta Corte advierte que los derechos individuales contenidos en la parte dogmática de la Constitución no se conciben en forma absoluta, sino que las libertades están sujetas a la ley, la que establece los límites naturales que dimanar del hecho real e incontrovertible de que el individuo vive en un régimen de interrelación”.

Gaceta 25. Expediente. 68-92. Fecha sentencia 12/08/1992

“(...) los derechos individuales contenidos en la parte dogmática de la Constitución no son concebidos en forma absoluta; así, el exceso de libertad no es libertad pues importa su ejercicio para unos y la negación del igual derecho que a tal ejercicio tienen los demás. La doctrina del Derecho Constitucional afirma que no pueden existir libertades absolutas y que los derechos individuales son limitados en cuanto a su extensión; ninguna Constitución puede conceder libertades sin sujeción a la ley que establezca los límites naturales que devienen del hecho real e incontrovertible de que el individuo vive en sociedad, en un régimen de interrelación”.

Gaceta 22. Expediente 165-91. Fecha de sentencia 10/12/1991

“Los derechos individuales muestran claramente su característica: unos, los civiles, con un contenido negativo que implica obligaciones de no hacer y los otros, los políticos, el reconocimiento de la facultad que los ciudadanos tienen para participar en la organización, actuación y desarrollo de la potestad gubernativa”.

Gaceta 8. Expediente 87-88. Fecha de sentencia 26/05/1988

Artículo 3°. Derecho a la vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.⁴

“El derecho a la vida está contemplado en el artículo 3°. de la Constitución Política de la República de Guatemala, como una obligación fundamental del Estado, pues el propio preámbulo de la misma afirma la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, y de ahí que en la ley matriz también se regula que el Estado de Guatemala debe organizarse para proteger a la persona humana (artículo 1) y que por ello debe garantizar a los habitantes de la República (entre otros aspectos) la vida y su desarrollo integral (artículo 2), por lo que este derecho constituye un fin supremo, y como tal merece protección”.

Gaceta 96. Expediente 4801-2009. Fecha de sentencia: 10/06/2010

“A) El derecho a la vida y a la salud que le asiste a una persona está contemplado en el texto supremo como una obligación fundamental del Estado, pues el propio preámbulo de la Constitución afirma la primacía de la persona como sujeto y fin del orden social, y de ahí que en la ley matriz también se regula que el Estado de Guatemala debe organizarse para proteger a la persona humana y que por ello debe garantizar a los habitantes de la República (entre otros aspectos) la vida y su desarrollo integral, por lo que este derecho constituye su fin supremo, y como tal merece su protección.(...)”

Gaceta 95. Expediente 2605-2009. Fecha de sentencia: 05/01/2010

4 Se menciona en:

Gaceta 105. Expediente 981-2012, sentencia de 12/09/2012
Gaceta 105. Expediente 819-2012, sentencia de 13/07/2012
Gaceta 104. Expediente 5127-2011, sentencia de 27/04/2011
Gaceta 100. Expediente 1206-2011, sentencia de 01/06/2011
Gaceta 102. Expediente 538-2010, sentencia de 30/11/2011
Gaceta 96. Expediente 2604-2009, sentencia de 18/05/2010
Gaceta 95. Expediente 1437-2009, sentencia de 09/02/2010
Gaceta 94. Expediente 3463-2009, sentencia de 24/11/2009
Gaceta 89. Expediente 240-2008, sentencia de 24/07/2008
Gaceta 84. Expediente 791-2007, sentencia de 08/05/2007
Gaceta 82. Expediente 2420-2006, sentencia de 20/12/2006
Gaceta 76. Expediente 750-2005, sentencia de 07/06/2005

“(...) lo que se pretende en amparo es la tutela en forma oportuna de la protección de un derecho fundamental, lo que adquiere suprema relevancia cuando se trata de la protección del derecho a la vida, considerado como el de mayor importancia en la escala de derechos fundamentales, ya que todos los demás giran en torno a él. De ahí que el derecho a la salud no puede ser la excepción, pues éste sólo se justifica como mecanismo de protección a la vida. Siendo estos dos derechos de orden fundamental, y como tales, objeto de protección estatal, salvo ilegitimidad de la acción, el Estado tiene el deber de garantizar tales derechos por todos los medios que dispone, pues el salvaguardar el goce de una adecuada calidad de vida constituye uno de sus fines primordiales”

Gaceta 94. Expediente 3463-2009. Fecha de sentencia: 24/11/2009

“(...) este Tribunal Constitucional refiere que el deber del Estado de garantizarle a los habitantes de la República la vida conlleva el derecho de éstos a una vida digna, de calidad, lo cual involucra una serie de factores que establecen condiciones de existencia en sociedad, como la libertad, la integridad y la dignidad humana, la salud, la seguridad jurídica, la confianza en el futuro, la estabilidad económica, el ingreso económico, el bienestar, la cultura, el medio ambiente sano, la satisfacción por el trabajo desempeñado y el buen uso del tiempo libre, entre otros valores”

Gaceta 85. Expediente 2130-2005. Fecha de sentencia: 11/09/2007

“(...) el derecho a la vida está contemplado en el texto supremo (artículo 3) como una obligación fundamental del Estado, pues el propio preámbulo de la Constitución afirma la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, y de ahí que en la ley matriz también se regule que el Estado de Guatemala debe organizarse para proteger a la persona humana (artículo 1) y que por ello debe garantizar a los habitantes de la República (entre otros aspectos) la vida y su desarrollo integral (artículo 2), por lo que este derecho constituye un fin supremo, y como tal merece su protección. El derecho a la salud, conlleva en este caso la posibilidad real de que una persona humana de reciba atención médica oportuna

y eficaz. De ahí que este derecho sea objeto de protección, no sólo en la normativa interna del país (artículo 93 de la Constitución como norma primaria directamente aplicable), sino además en la normativa internacional convencional de protección de derechos humanos (artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y XI de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, por mencionar dos ejemplos). No es ocioso recordar (por ilógico que parezca), que si el derecho a la salud surge del derecho fundamental a la vida, una afectación del mismo, implica una violación al más fundamental de todos los derechos humanos: la vida”

Gaceta 64. Expediente 949-2002. Fecha de sentencia: 29/06/2002

Artículo 4°. Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.⁵

“(...) de lo que se trata es de resaltar que, descartando que la norma objetada adolezca de vicio de inconstitucionalidad por violación al derecho a la igualdad, de considerarse que el hombre se ubica en situación de desprotección en el orden penal frente a la violencia que pueda sufrir en el plano familiar, por lo menos en lo que atañe a los supuestos de violencia psicológica y violencia económica, la solución no está en desproteger a la mujer (lo que se ocasionaría dejando sin vigencia las normas impugnadas), sino en extender la protección jurídica al hombre que sufra ese tipo específico de violencia, cuestión que queda fuera de la competencia del Tribunal Constitucional, pasando a la esfera de atribuciones que corresponde al Congreso de la República, debiendo ser en ejercicio de su

5 Se menciona en:

Gaceta 99. Expediente 2123 y 2157-2009. Fecha de sentencia: 10/02/2012

Gaceta 95. Expediente 2158-2009. Fecha de sentencia: 16/02/2010

Gaceta 89. Expediente 950-2008. Fecha de sentencia 03/09/2008

Gaceta 61. Expediente 223-2001. Fecha de sentencia: 03/07/2001

Gaceta 61. Expediente 1258-2000. Fecha de sentencia:10/07/2001

potestad legislativa y conforme a la garantía del principio de legalidad que debe sopesar la necesidad de regular un tipo penal en tales términos”.

Gaceta 103. Expediente 3009-2011. Fecha de sentencia: 23/02/2012

“Adicionalmente, esta Corte estima pertinente reiterar que la igualdad ante la ley, proclamada con carácter de derecho fundamental en la norma constitucional, consiste en que no deben establecerse excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, sean estas positivas o negativas; es decir, que conlleven un beneficio o un perjuicio a la persona sobre la que recae el supuesto contemplado en la ley”.

Gaceta 98. Expediente 2377-2009. Fecha de sentencia 02/12/2010

“En la labor que se mencionó anteriormente, fundamental ha sido la contribución del Estado al ratificar la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la que tiene como objetivo excluir efectivamente todas las formas de discriminación contra la mujer, obligando a los Estados a reformar las leyes vigentes a tal fin. La Convención referida también establece un programa de acción para poner fin a la discriminación por razón de sexo: los Estados que ratifican el Convenio tienen la obligación de consagrar la igualdad de género en su legislación nacional, derogar todas las disposiciones discriminatorias en sus leyes, y promulgar nuevas disposiciones para proteger contra la discriminación de la mujer. También deben establecer tribunales y las instituciones públicas para garantizar a las mujeres una protección eficaz fundada en la discriminación, y adoptar medidas para eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer practicada por personas, organizaciones y empresas; tarea que, como mencionó la Comisión Interamericana, aún en forma incipiente, está efectuando el Estado de Guatemala”.

Gaceta 96. Expediente 794-2010. Fecha de sentencia 01/06/2010

“Estima este tribunal, (...) que cabe hablar de transgresión al precepto constitucional que reconoce el derecho a la igualdad ante la ley, cuando

la norma, sin justificación, busca hacer una distinción, colocando a un determinado sujeto en un plano desigual, limitándolo o restringiéndolo en sus derechos frente a otro u otros de similares características o condiciones”.

Gaceta 91. Expediente 3832-2007. Fecha de sentencia 29/01/2009

“En esa oportunidad se indicó: “El artículo 4o. de la Constitución Política de la República establece en su primer párrafo que en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El concepto de igualdad así regulado estriba en el hecho de que las personas deben gozar de los mismos derechos y las mismas limitaciones determinadas por la ley. Sin embargo, ese concepto no reviste carácter absoluto, es decir, no es la nivelación absoluta de los hombres lo que se proclama, sino su igualdad relativa, propiciada por una legislación que tienda a la protección en lo posible de las desigualdades naturales. Así la igualdad ante la ley consiste en que no deben establecerse excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, sean éstas positivas o negativas; es decir, que conlleven un beneficio o un perjuicio a la persona sobre la que recae el supuesto contemplado en la ley; pero ello no implica que no pueda hacerse una diferenciación que atienda factores implícitos en el mejor-ejercicio de un determinado derecho”.

Gaceta 85. Expediente 1201-2006. Fecha de sentencia: 27/09/2007

“Esta Corte ha analizado que el principio de igualdad, consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 4º, hace imperativo que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma, lo cual impone que todos los ciudadanos queden sujetos de la misma manera a las disposiciones legales, sin clasificarlos, ni distinguirlos, ya que tal extremo implicaría un tratamiento diverso, opuesto al sentido de igualdad preconizado por el texto supremo; sin embargo, para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias (...).”

Gaceta 79. Expediente 2243-2005. Fecha de sentencia: 01/06/2006

“La ley debe tratar de igual manera a los iguales en iguales circunstancias; sin embargo, en el caso de variar las circunstancias, de ser desiguales los sujetos o de estar en desigualdad de condiciones, han de ser tratados en forma desigual, ya que si bien el ideal de todo ordenamiento jurídico es, sin duda, “la norma común” que excluye excepciones, pero ese ideal no vale por sí mismo, sino en cuanto que él conlleva una aspiración de justicia, que es la igualdad, esa igualdad que no sería verdaderamente respetada, sino al contrario traicionada, si en nombre de ella quisiera mantenerse frente a toda circunstancia el carácter común de toda norma jurídica. El derecho de igualdad puede expresarse en síntesis como el mismo tratamiento a situaciones iguales, y distinto a situaciones diferentes. La discriminación es la negación de este derecho, entendiéndola como el trato desigual injustificado (...). Debe entenderse así que el derecho constitucional de igualdad es esencialmente jurídico, y debe tenerse presente que la igualdad ante la ley, por naturaleza, no necesariamente equivale a una igualdad real, efectiva y absoluta. De ahí que no cualquier desigualdad importa obligadamente un tratamiento normativo diferente (...).”

Gaceta 73. Expediente 232-2004. Fecha de sentencia: 30/09/2004

“Es absolutamente innegable que los asuntos que conciernen a la protección de la dignidad de las personas, tienen carácter fundamental y prioritario, por lo que debe condenarse todo acto de discriminación racial que viole los derechos humanos y libertades fundamentales; todo ello con el objeto de promover la comprensión y tolerancia, dentro de los habitantes de la República, bajo el insoslayable principio de que todos somos iguales en dignidad y derechos e impulsando la plena vigencia de los Derechos Humanos protegidos por nuestra Constitución y por los convenios aprobados por el Estado de Guatemala”.

Gaceta 70. Expediente 855-2003, sentencia de 27/10/2003

“Lo que puntualiza la igualdad es que las leyes deben tratar de igual manera a los iguales en iguales circunstancias, sin que ello signifique que los legisladores carezcan de la facultad de establecer categorías

entre los particulares siempre que tal diferenciación se apoye en una base razonable y sea congruente con el fin supremo del Estado”.

Gaceta 40. Expediente 682-96. Opinión consultiva de 21/06/1996

“Esta Corte ha expresado en anteriores casos que este principio de igualdad hace una referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe, ni se opone a dicho principio, el hecho que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la Constitución acoge”.

Gaceta 24. Expediente 141-92. Fecha de sentencia: 16/06/1992

“La Constitución integra a nuestro ordenamiento legal a los tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Guatemala. Dentro de estos convenios de derecho interno está la ‘Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer’ adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, aprobada por Guatemala el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y dos por Decreto Ley número 49-82, y ratificado el ocho de julio de ese mismo año; por esta Convención los Estados partes convinieron en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer comprometiéndose, entre otros aspectos, en su artículo segundo a consagrar, si aún no lo han hecho, en sus Constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y de garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer”.

Gaceta 28. Expediente 84-92. Fecha de sentencia: 24/06/1993

“Esta Corte estima que la libertad personal es un derecho humano, que la Constitución de la República garantiza, de tal suerte, que únicamente por los motivos y en la forma que la misma Constitución y la ley específica de la materia señalan, puede ser restringido”.

Gaceta 17. Expediente 209-90. Fecha de sentencia: 24/09/1990

Artículo 5°. Libertad de acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.⁶

“(...) toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe, la disposición fundamental utiliza el concepto ley en sentido material, no formal, es decir, atendiendo no al órgano emisor del precepto normativo de que se trate, sino a la naturaleza de éste, comprendiendo toda norma jurídica de carácter general, emitida con el objeto de regular las relaciones sociales a fin de asegurar la pacífica convivencia, siendo indiferente el órgano del que haya emanado. De esa cuenta, dentro del concepto de ley contenido en el artículo 5o de la Constitución, tienen cabida, además de los Decretos del Congreso de la República (leyes ordinarias), entre otras clases de normas, los Reglamentos emitidos por la autoridad municipal, como el que se impugna, deviniendo que la libertad de acción consagrado por el citado precepto fundamental puede ser limitada por aquellas prohibiciones que aquél imponga a los administrados”.

Gaceta 91. Expediente 536-2007. Fecha de sentencia: 18/03/2009

“(...) esta Corte considera que no existe la infracción constitucional denunciada, ya que no se encuentra lo suficientemente demostrada por la accionante en su pretensión, pues la libertad de acción, según reite-

⁶ Se menciona en:

Gaceta 101. Expediente 2401-2011. Fecha de sentencia: 22/09/2011.

Gaceta 59. Expedientes acumulados 729 y 744-2000. Fecha de sentencia: 27/02/2001.

Gaceta 57. Expediente 982-99. Fecha de sentencia: 05/07/2000.

Gaceta 41. Expediente 869-96. Fecha de sentencia: 03/07/1996.

Gaceta 04. Expediente 24-87. Fecha de sentencia: 15/07/1987.

rada jurisprudencia de este Tribunal 'se refiere a órdenes que no estén basadas en ley y no a resoluciones judiciales que, no sólo tienen que estar legalmente fundamentadas, sino razonadas conforme al criterio de quien resuelve, pudiendo todo aquel que se estime afectado y que no se encuentre de acuerdo con lo resuelto, hacer uso de los medios de impugnación que la ley establece para el efecto' (...)."

Gaceta 79. Expediente 2356-2005. Fecha de sentencia: 23/03/2006

Artículo 6°. Detención legal. Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad.

"De manera que la libertad personal puede verse limitada en dos supuestos: por detención judicial, esto es, si existe mandato de juez competente, en cuyo caso adquiere carácter legal; y la que se produce cuando otras autoridades o particulares quedan habilitados para detener a personas que son sorprendidas en la ejecución de actos ilícitos, evitándolos y poniendo al retenido a disposición de juez competente (...) La normativa constitucional y la legal persiguen que la detención preventiva o cautelar se prolongue lo menos posible, articulando para ello medidas que, de no ser por conductas específicas, permiten en general un régimen de libertad controlada mediante las denominadas medidas sustitutivas, a fin de hacer prevalecer los valores de la libertad y de presunción de inocencia. (...) Esto significa, que descontando las seis horas que la autoridad ejecutiva tiene como máximo para consignar a un detenido, quedarían dieciocho horas para hacer comparecer al aprehendido a efecto de que preste su declaración. Estos tiempos, por precarios que parezcan dentro de una realidad de sobrecarga de asuntos a resolver (algunos que exigen la inmediatez personal del juez) no exime para que se cumpla con ellos, por tratarse de derechos públicos subjetivos de razonable exigibilidad"

Gaceta 57. Expediente 73-2000. Fecha de sentencia: 25/07/2000

El funcionario, o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a la ley, y los tribunales, de oficio, iniciarán el proceso correspondiente.⁷

Artículo 7°. Notificación de la causa de detención. Toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá. La misma notificación deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación.⁸

Artículo 8°. Derechos del detenido. Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que pueda proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente.⁹

“Por ello, para el caso concreto, es procedente realizar una integración de las normas penales aplicables, e indicar que si bien los artículos que regulan el juicio de faltas no indican que debe el sindicado tener abogado defensor, la normativa procesal penal, debe aplicarse en su conjunto, como un todo armónico que permita que se cumplan con las formas del proceso legalmente establecidas. Esto en atención a la garantía del derecho de defensa y del debido proceso del sindicado que consiste en la observancia, por parte del Tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y derechos de las partes, por lo tanto no era factible dictar una sentencia condenatoria sin el debido auxilio del defensor. Asimismo, con

7 Se menciona en:

Gaceta 99. Expediente 1994-2009. Fecha de sentencia: 08/02/2011

Gaceta 93. Expediente 2401-2009. Fecha de sentencia: 26/08/2009

Gaceta 85. Expediente 1795-2006. Fecha de sentencia: 13/06/2007

Gaceta 47. Expediente 929-96. Fecha de sentencia: 24/02/1997

8 Se menciona en:

Gaceta 56. Expediente 1233-99. Fecha de sentencia: 05/04/2000

9 Se menciona en:

Gaceta 56. Expediente 1233-99. Fecha de sentencia: 05/04/2000

Gaceta 22. Expediente 124-91. Fecha de sentencia: 03/10/1991

relación al argumento del Tribunal a quo, de que no se cumplió con la definitividad por no plantear el recuso de apelación, es indiscutible la imposibilidad material del sindicado de hacer uso de los medios de impugnación al no poseer una defensa técnica que lo representara”

Gaceta 93. Expediente 2750-2009. Fecha de sentencia: 30/09/2009

Artículo 9°. Interrogatorio a detenidos o presos. Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas.

El interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio.¹⁰

“La detención en ambas hipótesis, sin embargo, obliga a los últimos a poner al aprehendido a disposición de la autoridad judicial en un término que no exceda de seis horas; y al juez del mandato a interrogar al detenido en el tiempo que no exceda de veinticuatro horas, señalado por el citado artículo 9° constitucional, so pena de la sanción a que se refiere el segundo párrafo del artículo 6°. también constitucional. Respecto del plazo referido, el artículo 9° de la Constitución no precisa a partir de qué momento debe computarse, bien fuera del momento de la consignación al tribunal o de la detención de la persona. Esta duda quedó legalmente despejada a tenor del artículo 87 del Código Procesal Penal, que lo determina a partir del momento de la aprehensión. Esto significa, que descontando las seis horas que la autoridad ejecutiva tiene como máximo para consignar a un detenido, quedarían dieciocho horas para hacer comparecer al aprehendido a efecto de que preste su declaración. Estos tiempos, por precarios que parezcan dentro de una realidad de sobrecarga de asuntos a resolver (algunos que exigen la inmediatez personal del juez) no exime para que se cumpla con ellos, por tratarse de derechos públicos subjetivos de razonable exigibilidad”

Gaceta 57. Expediente 73-2000. Fecha de sentencia: 25/07/2000

¹⁰ Se menciona en:

Gaceta 83. Expediente 2550-2005. Fecha de sentencia: 16/01/2007

Gaceta 47. Expediente 929-96. Fecha de sentencia: 24/02/1996

Artículo 10. Centro de detención legal. Las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser conducidas a lugares de detención, arresto o prisión diferentes a los que están legal y públicamente destinados al efecto. Los centros de detención, arresto o prisión provisional, serán distintos a aquellos en que han de cumplirse las condenas.

La autoridad y sus agentes, que violen lo dispuesto en el presente artículo, serán personalmente responsables.¹¹

Artículo 11. Detención por faltas o infracciones. Por faltas o por infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo, o por la propia autoridad.

En dichos casos, bajo pena de la sanción correspondiente, la autoridad limitará su cometido a dar parte del hecho a juez competente y a prevenir al infractor, para que comparezca ante el mismo dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes. Para este efecto, son hábiles todos los días del año, y las horas comprendidas entre las ocho y las dieciocho horas.

Quienes desobedezcan el emplazamiento serán sancionados conforme a la ley. La persona que no pueda identificarse conforme a lo dispuesto en este artículo, será puesta a disposición de la autoridad judicial más cercana, dentro de la primera hora siguiente a su detención.¹²

Artículo 12. Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

11 Se menciona en:

Gaceta 76. Expediente 1912-2004. Fecha de sentencia: 27/04/2005

Gaceta 102. Expediente 3217-2010. Fecha de sentencia: 15/11/2011

12 Se menciona en:

Gaceta 50. Expediente 139-98. Fecha de sentencia: 01/10/1998.

Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

“En todo caso, el orden de conocimiento de los motivos que fundan el recurso de casación tiene incuestionable relevancia para los efectos de proveer una efectiva tutela judicial por parte del órgano jurisdiccional, en tanto sólo de observarse con rigor las formas esenciales del proceso es posible afirmar la validez de la decisión final que se asuma. Conforme a lo anterior, previo a resolver el asunto de fondo que se discute, el tribunal está obligado a verificar que en el trámite de la causa se haya cumplido y respetado el debido proceso, como presupuesto esencial e imprescindible que viabiliza la emisión de la sentencia que ponga fin a la controversia.”

Gaceta 105. Expedientes 4121, 4143, 4237, 4307 y 4379-2011. Fecha de sentencia: 18/07/2012

“En el caso concreto, también como lo reconoce la propia autoridad impugnada en su informe circunstanciado, procedió a suspender el servicio de suministro de agua potable como consecuencia de haber incumplido el titular del servicio con los artículos 8 y 37 del referido Reglamento, no obstante, dicho actuar deviene contrario a lo previsto en el Texto Fundamental, en tanto que redundó en la afectación de los derechos de la postulante sin que previamente haya sido citada, oída y vencida en un procedimiento previamente determinado. Ha sostenido esta Corte que la ausencia de procedimiento o disposiciones expresas en la normativa que resulta aplicable, no justifica desatender lo previsto en la Constitución Política de la República en cuanto al derecho de defensa y el principio jurídico del debido proceso, por lo que en tal evento debe integrarse el procedimiento que permita hacer efectivas tales garantías”

Gaceta 105. Expediente 2243-2012, sentencia de 05/09/2012¹³

13 En el mismo sentido:

Gaceta 104. Expediente 4812-2011. Fecha de sentencia: 02/05/2012.

Gaceta 95. Expediente. 4247-2009. Fecha sentencia: 05/02/2010.

Gaceta 82. Expediente 2187-2006. Fecha de sentencia: 26/10/2006.

Gaceta 73. Expediente 1129-2004. Fecha de sentencia: 28/07/2004.

“Por imperio de la previsión constitucional contenida en el artículo 12 del Texto Supremo, para el respeto al debido proceso y al derecho de defensa, se debe observar el principio procesal de audiencia o contradicción que suele enunciarse tradicionalmente con el brocardo latino ‘audiatur et altera pars’ (óiganse a la otra parte). Por ello, las normas de naturaleza procesal regulan los mecanismos de defensa de que disponen las partes para hacerlos valer en juicio, determinando así las formas y oportunidades para la realización de tales actos procesales. Es mediante la observancia de la normativa procesal que se posibilita a las partes una defensa integral que se concrete y se consolide en una resolución final. Ese principio de contradicción, se aplica incluso en el procedimiento probatorio, el cual se explicita en el artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil, al disponer que las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria, para que ésta pueda impugnar lo pertinente contra un medio de prueba propuesto por su adversario. Específicamente en cuanto a la prueba documental, de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, las partes pueden redargüir de nulidad o falsedad los documentos públicos o privados presentados por el adversario, y el artículo 187 de ese código señala que las partes pueden impugnar documentos públicos o privados presentados por la contraparte, impugnación que se tramita en pieza separada por vía incidental. La pretensión de la impugnación de cierto documento debe estar dirigida a evitar que éste produzca fe y haga plena prueba y los efectos del auto que resuelva el incidente respectivo estarán dirigidos a tales fines, pues la nulidad relativa debe ser declarada en sentencia firme para que deje de surtir efectos el negocio que la adolezca (artículo 1309); sin embargo, si el juez advierte que la nulidad que el documento adolece es absoluta y manifiesta la puede incluso declarar de oficio (artículo 1302 del Código Civil).

Gaceta 95. Expediente 1462-2009, sentencia de 23/02/2010¹⁴

14 En igual sentido:

Gaceta 105. Expediente 2243-2012. Fecha de sentencia: 05/09/2012.

“Luego del análisis de las instituciones procesales del juicio de faltas y la defensa técnica; así como de la jurisprudencia internacional citada y del estudio de las actuaciones, se concluye que la autoridad impugnada violó los derechos y principios garantizados en la Constitución Política de la República de Guatemala, especialmente en el artículo 12, contenidos también en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado de Guatemala, en materia de derechos humanos, ya que, al permitir y llevar a cabo un proceso contra el sindicato y no proveerle de una defensa técnica que le asistiera, todo el procedimiento estuvo viciado, por incumplir con la garantía que la defensa de la persona es inviolable, máxime cuando era evidente que el sindicato no tenía los conocimientos suficientes para realizar la propia. Por ello, para el caso concreto, es procedente realizar una integración de las normas penales aplicables, e indicar que si bien los artículos que regulan el juicio de faltas no indican que debe el sindicato tener abogado defensor, la normativa procesal penal, debe aplicarse en su conjunto, como un todo armónico que permita que se cumplan con las formas del proceso legalmente establecidas. Esto en atención a la garantía del derecho de defensa y del debido proceso del sindicato que consiste en la observancia, por parte del Tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y derechos de las partes, por lo tanto no era factible dictar una sentencia condenatoria sin el debido auxilio del defensor. Asimismo, con relación al argumento del Tribunal a quo, de que no se cumplió con la definitividad por no plantear el recuso de apelación, es indiscutible la imposibilidad material del sindicato de hacer uso de los medios de impugnación al no poseer una defensa técnica que lo representara”.

Gaceta 93. Expediente 2750-2009. Fecha de sentencia: 30/09/2009¹⁵

“La garantía constitucional del debido proceso, en todo proceso judicial, es entendida como una garantía que se sostiene en los principios de igualdad y bilateralidad procesal y contradicción. Preconiza el efec-

15 En igual sentido:

Gaceta 92. Expediente 528-2009. Fecha de sentencia: 19/95/2009.

tivo ejercicio del derecho a la audiencia debida con el objeto de brindar la igualdad procesal a quienes como partes intervienen en un proceso judicial. Lo anterior también posibilita el goce de otros derechos y garantías (...) entre los que están: derecho de contradicción (defensa), de producir medios probatorios para que éstos sean válidamente apreciados por el juzgador, y de obtener respecto de las pretensiones deducidas en el juicio una decisión judicial fundada, emanada por un tribunal imparcial, independiente y preestablecido. Para posibilitar todo lo anterior, debe estar establecido en una ley un conjunto de garantías, requisitos y procedimientos que tanto el juez como las partes deben observar, con el objeto de que el acto judicial decisorio que se emita en el proceso sea constitucional y legalmente válido”.

Gaceta 94. Expediente 3183-2009. Fecha de sentencia: 10/11/2009

“De cualquier manera, la posible contradicción que pudiera advertirse de la lectura tanto del artículo 71 y el 322 del Código Procesal Penal, no podría ser utilizada para restringir el derecho a defenderse que asiste, como un derecho fundamental protegido en el artículo 14 de la Carta Magna, al indiciado. Debe tomarse en cuenta que si bien toda persona tiene los derechos de promover los medios de defensa desde el momento en el que se le sindicó, debe comprenderse que lo establecido en el artículo 322, inciso 2), de la ley adjetiva penal, se refiere a la oportunidad que tiene el procesado de ejercer su defensa respecto a la plataforma fáctica y calificación jurídica provisional que el Juez de la causa efectuó en el auto por vía del cual lo ligó a proceso”.

Gaceta 100. Expediente 1063-2011. Fecha de sentencia: 23/06/2012

“Este derecho tiene importancia básica cuando la ignorancia del idioma utilizado por un tribunal o la dificultad de su comprensión, constituye un obstáculo para el ejercicio del derecho de defensa. Luego del análisis precedente, es evidente que la actuación judicial, contenida en los dos actos reclamados, es violatoria de los derechos de defensa, debido proceso y recurrir del sindicado, pues al realizar la audiencia de ofrecimiento de los medios de prueba sin la asistencia de un intérprete, se le vedó la oportunidad de imponerse de cada uno de los alegatos que los sujetos

procesales realizaron ante el tribunal y de la decisión final asumida por el órgano jurisdiccional, ello puesto que no comprendía el idioma español, transgrediendo así los derechos y principios garantizados en la Constitución Política de la República de Guatemala, especialmente en el artículo 12, contenidos también en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado de Guatemala y que ya fueron citados en apartados anteriores; asimismo, el rechazo liminar del recurso de reposición por el que la defensa del postulante pretendía enmendar el error, es violatorio del derecho a recurrir, haciendo que la realización de la audiencia de ofrecimiento de prueba estuviese viciada, por incumplir con las garantías de defensa y debido proceso. Atendiendo a lo anterior la autoridad responsable deberá garantizar al procesado que durante el desarrollo de cualquier audiencia sin demeritar su importancia, sea asistido por un intérprete que comprenda el idioma K'ich'é”.

Gaceta 103. Expediente 4245-2011, sentencia de 31/01/2012

“Así, que sin desconocer en lo mínimo la autoridad de la Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de veinticinco de noviembre de dos mil nueve, en el caso identificado en autos, es necesario que el Tribunal reclamado fundamente jurídicamente la resolución objeto del amparo, como lo manda el artículo 11 bis del Código Procesal Penal y lo tutelan los artículos 12 de la Constitución Política de la República y 8.1 y 8.2.b. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, para lo cual será necesario reenviarlo a la autoridad reclamada. Se concluye, entonces, que el auto señalado de agravante no fue debidamente razonado, limitando el derecho de defensa de las partes procesales (...)”.

Gaceta 97. Expediente 548-2010. Fecha de sentencia: 25/08/2010¹⁶

16 En igual sentido:

Gaceta 85. Expediente 834-2007. Fecha de sentencia: 16/08/2007

Gaceta 85. Expediente 25-2007. Fecha de sentencia: 26/09/2007

Gaceta 95. Expediente 2295-2009 y 2308-2009. Fecha de sentencia: 11/02/2010

Gaceta 95. Expediente 969-2009. Fecha de sentencia: 16/02/2010

Gaceta 95. Expediente 4240-2009. Fecha de sentencia: 24/02/2010

“(...) la participación del demandado en el proceso y su realización conforme al principio de contradicción, tiene como presupuesto, el conocimiento de éste de que tal proceso existe, por lo que para su observancia adquiere singular relevancia, el deber de los órganos jurisdiccionales de posibilitar la actuación de las partes por medio de los actos de comunicación establecidos en la Ley. En este sentido, se le atribuye importancia a la efectividad de los actos de comunicación procesal en todos los órdenes jurisdiccionales, dada la trascendencia que estos actos tienen para garantizar el principio de contradicción que nutre el derecho reconocido en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala (...).”

Gaceta 95. Expediente 4359-2009, sentencia de 17/02/2010

“El debido proceso constituye el medio sine qua non para arbitrar la seguridad jurídica; de esa cuenta, su institución se ha constitucionalizado con la categoría de derecho fundamental propio y como garantía de los demás derechos, especialmente el de defensa. No es, entonces, una cuestión meramente técnica, sino incluye una especial consideración garantista. El desvío de los principios esenciales del proceso agravia los derechos de las personas en la medida en que su inobservancia impida la aproximación a la justicia”

Gaceta 95. Expediente 3803-2009, sentencia de 27/01/2010

“El derecho al debido proceso legal reconocido en la Constitución Política de la República permite a la persona, individual o jurídica, el acceso a los procedimientos de orden judicial o administrativo establecidos por la ley, por cuyo medio se le permita ejercer su libertad de acción, comparecer ante autoridad competente, seguir los procedimientos y etapas previstos, aportar y redargüir probanza, alegar intereses y, en su momento, obtener una resolución fundada en ley. Asimismo, la posibilidad de impugnar lo resuelto y atenerse a la firmeza de las actuaciones. (...).”

Gaceta 94. Expedientes acumulados 1836-2009 y 1846-2009, sentencia de 18/11/2009

“La garantía constitucional del debido proceso, en todo proceso judicial, es entendida como una garantía que se sostiene en los principios de igualdad y bilateralidad procesal y contradicción. Preconiza el efectivo ejercicio del derecho a la audiencia debida con el objeto de brindar la igualdad procesal a quienes como partes intervienen en un proceso judicial. Lo anterior también posibilita el goce de otros derechos y garantías (...) entre los que están: derecho de contradicción (defensa), de producir medios probatorios para que éstos sean válidamente apreciados por el juzgador, y de obtener respecto de las pretensiones deducidas en el juicio una decisión judicial fundada, emanada por un tribunal imparcial, independiente y preestablecido. Para posibilitar todo lo anterior, debe estar establecido en una ley un conjunto de garantías, requisitos y procedimientos que tanto el juez como las partes deben observar, con el objeto de que el acto judicial decisorio que se emita en el proceso sea constitucional y legalmente válido”

Gaceta 94. Expediente 3183-2009, sentencia de 10/11/2009

“El derecho de defensa, en términos generales, garantiza que quienes intervienen en la sustanciación de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, tendrán la oportunidad de exponer sus argumentos y proponer sus respectivos medios de prueba, de rebatir los argumentos y controlar la prueba de la parte contraria y de promover los medios de impugnación en la forma prevista legalmente. De esa cuenta, cualquier acto de autoridad que, en contravención a la normativa aplicable y sin atender a las circunstancias concretas del procedimiento de que se trate, impida hacer uso de tales mecanismos, reviste violación a aquel derecho constitucionalmente reconocido”

Gaceta 94. Expediente: 3045-2009, sentencia de 15/10/2009

“El principio jurídico del debido proceso, consagrado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, comprende que las partes puedan hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas; ello implica el ejercicio del derecho de impugnar las decisiones judiciales que crean han sido dictadas sin apego a derecho y, complementando esa facultad,

al impugnante le asiste también el derecho a obtener de la autoridad un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación que se le presenta (...)

Gaceta 93. Expediente: 1081-2009, sentencia de 30/09/2009

“Implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de justicia, y de realizar ante el mismo todos los actos encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas. Se refiere concretamente, a la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de la persona o de sus derechos en juicio”

Gaceta 93. Expediente: 2427-2009, sentencia de 12/08/2009

“(...) en materia sancionatoria la observancia del debido proceso requiere que a una persona a quien se le imputa la comisión de una falta, deba ser oída respecto de aquella imputación concreta que se hace en su contra. Esto se explica fácilmente en el hecho de que es mediante la audiencia debida que aquélla está en posibilidad jurídica de reaccionar en defensa de sus derechos. Para que lo anterior se garantice en plenitud, se requiere que la imputación se formule de manera tal que para que alguien pueda defenderse, por lógica debe existir algo de qué defenderse –haber hecho u omitido hacer–, pues es esto lo que precisamente determina si aquella imputación se formula en forma debida, como garantía aplicable también en un procedimiento sancionatorio por la cual se hace saber a quien se pretende imponer una sanción. De lo que a una persona se le acusa y que es de lo que aquélla tendrá que defenderse, deber ser una quaestiofacti con significación jurídica. Su correcta formulación posibilita el que pueda controvertirse el hecho (o hechos) denunciados, mediante la negación de todos –o algunos– de los elementos de la imputación, a efecto de que al momento de asumirse la decisión sobre si es o no viable imponer la sanción, esa decisión guarde una correlación necesaria con la imputación, bien sea acogiendo o desestimando ésta”

Gaceta 93. Expedientes acumulados 1536-2009 y 1539-2009, sentencia de 15/07/2009

“En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho (...).”

Gaceta 92. Expediente 3383-2008. Fecha de sentencia: 15/06/2009¹⁷

“El debido proceso constituye el medio sine qua non para arbitrar la seguridad jurídica; de esa cuenta, su institución se ha constitucionalizado con la categoría de derecho fundamental propio y como es garantía de los demás derechos, especialmente el de defensa. No es, entonces, una cuestión meramente técnica, sino incluye una especial consideración garantista. El desvío de los principios esenciales del proceso agravia los derechos de las personas en la medida en que su inobservancia impida la aproximación al ideal de justicia”.

Gaceta 92. Expediente 84-2009. Fecha de sentencia: 03/06/2009

“La observancia del debido proceso requiere que se otorgue a los interesados la oportunidad adecuada y razonable para ser oídos por el juez, demandar y contestar, presentar sus cargos y descargos, ofrecer y proponer los medios de prueba autorizados por la ley dentro de los plazos y con las modalidades exigidas por ella, interponer los recursos previstos en las normas, contar con los medios coercitivos que permitan la producción de ciertas pruebas y que éstas resulten debidamente valoradas

17 En igual sentido:

Gaceta 94. Expediente 3161-2008. Fecha de auto: 17/11/2009

Gaceta 94. Expediente 1815-2009. Fecha de sentencia: 02/10/2009

Gaceta 93. Expediente 1688-2009. Fecha de auto: 21/08/2009

Gaceta 93. Expediente 1038-2009. Fecha de auto: 17/07/2009

Gaceta 93. Expediente 4369-2008. Fecha de auto: 10/07/2009.

Gaceta 88. Expediente 178-2008. Fecha de sentencia: 25/04/2008

Gaceta 88. Expediente 229-2008. Fecha de sentencia: 25/04/2008

por el juez en la sentencia, la que debe ser fundada. Esta Corte, en atención con lo expresado en el párrafo anterior, ha sostenido que los derechos de audiencia y a un debido proceso reconocidos en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al provenir de una norma general prevista en la parte dogmática, deben tener plena observancia en todo procedimiento en que se sancione, condene o afecten derechos de una persona; que su aplicación es imperativa en todo tipo de procedimientos, aún ante la administración pública y cualquier otra esfera de administración, siempre que por actos del poder o autoridad se afecten derechos de una persona. Ha concluido este Tribunal que su observancia es vital por cuanto determina la protección de los derechos de la persona y fortalece la seguridad jurídica. (...) el derecho primario en todo procedimiento por medio del cual se pretende afectar a una persona, es el de defensa, el cual se observa cuando se otorga la audiencia debida al afectado, para que éste manifieste lo que considere pertinente en relación a las pretensiones de la contraparte”.

Gaceta 89. Expediente 1706-2008. Fecha de sentencia: 17/09/2008

“Este derecho se manifiesta por medio del derecho de audiencia o a ser oído, también denominado audialteramparte o notice and hear, el derecho de acceso al expediente, el derecho a formular alegatos y presentar pruebas, derecho a una decisión expresa, motivada y fundada en derecho, el derecho a recurrir y el derecho de acceso a la justicia. Como parte de este derecho de rango constitucional está la oposición, que es una noción de resistencia a la pretensión, es decir, la petición que el demandado hace al tribunal como reacción a la pretensión formulada contra él por el demandante, que no constituye un trámite, ni acto procesal, sino, como ya se indicó, una petición formulada con la finalidad de evitar una condena”.

Gaceta 89. Expediente 2165-2008. Fecha de sentencia: 05/09/2008

“El principio jurídico del debido proceso es de aplicación inmediata, lo que significa que, para alegarlo, aplicarlo, reivindicarlo y exigir las sanciones pertinentes por su violación no se necesita ley alguna que lo establezca o permita. En otros términos, la certidumbre y eficacia

de la garantía constitucional no está supeditada a normas de orden legal que conduzcan a hacerla material y exigible, sino a su cumplimiento erga omnes. La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. Lo que no es solamente poner en movimiento las reglas de procedimiento, ya que con ello se estaría dentro del proceso legal, sino implica, además, respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, que constituyen un proceso justo”.

Gaceta 88. Expediente 3766-2007. Fecha de sentencia: 06/05/2008

“El derecho de defensa que preceptúa el artículo 12 de la Constitución, en materia penal, implica que debe permitirse a los sujetos procesales que puedan hacer valer todos los medios de defensa que la ley pone a su alcance con el objeto de que sus pretensiones sean conocidas por todos los órganos jurisdiccionales competentes, especialmente cuando en los recursos interpuestos se han observado los requisitos de forma y modo que la ley de la materia exige”.

Gaceta 85. Expediente 3515-2006. Fecha de sentencia: 03/07/2007 ¹⁸

“Esta Corte ha considerado que una de las garantías propias del debido proceso la constituye la seguridad y certeza jurídicas de que los actos administrativos y procesales deben estar revestidos al momento de su emisión por originarse de una adecuada selección de la norma aplicable al caso concreto. La garantía del debido proceso no sólo se cumple cuando en un proceso judicial o administrativo se desarrollan los requisitos procedimentales que prevé la ley y se le da oportunidad de defensa a las partes, sino que también implica que toda cuestión administrativa o litigiosa judicial deba dirimirse conforme las dispo-

18 En igual sentido:

Gaceta 94. Expediente 1306-2009. Fecha de sentencia: 01/10/2009

Gaceta 84. Expediente 2302-2006. Fecha de sentencia: 10/05/2007

Gaceta 84. Expediente 3211-2006. Fecha de sentencia: 02/05/2007

Gaceta 84. Expediente 759-2006. Fecha de sentencia: 18/04/2007

Gaceta 84. Expediente 73-2007. Fecha de sentencia: 12/04/2007

Gaceta 83. Expediente 1384-2006. Fecha de sentencia: 21/03/2007

Gaceta 80. Expedientes acumulados 1959 y 2102-2005. Fecha de sentencia: 07/06/2006

siciones normativas aplicables al caso concreto con estricto apego a lo que disponen los artículos 44 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala”

Gaceta No. 81. Expediente 648-2006. Fecha de sentencia: 23/08/2006¹⁹

“Es pertinente reiterar la doctrina legal que esta Corte ha precisado en materia de tutela judicial, respecto de que si bien un órgano jurisdiccional ordinario está facultado para desestimar recursos, ‘ello no debe sustentarse en exigencias innecesarias y enervantes del derecho de impugnar’, pues de hacerse de esa manera genera indefensión y violación a las reglas del debido proceso”

Gaceta 81. Expediente 1390-2005. Fecha de sentencia: 04/07/2006

“Reconoce la citada norma constitucional el derecho de defensa y el principio jurídico del debido proceso, que aseguran la posibilidad efectiva de audiencia para quien sea afectado por un acto o resolución de autoridad. A través de la audiencia la autoridad judicial o administrativa oye a las partes y recibe las pruebas que aporten con el objeto de hacer valer sus derechos. Si se priva a una persona de su derecho de audiencia habrá una violación al principio constitucional citado”

Gaceta 78. Expediente 1005-2005. Fecha de sentencia: 17/10/2005.

“El derecho a la tutela judicial efectiva (...) consiste en la garantía de acceder en condiciones de igualdad a los tribunales de justicia, con el objeto de solicitar de éstos la reivindicación (tutela) de derechos e intereses legítimos. El acceso a este derecho y la efectividad del mismo, se da por medio de un debido proceso, que debe culminar con la emisión de una decisión judicial que resuelva la viabilidad o inviabilidad de la pretensión deducida. Es mediante este debido proceso como el justicia-

¹⁹ En igual sentido:

Gaceta 83. Expediente 2021-2006. Fecha de sentencia: 11/01/2007

Gaceta 83. Expediente 1541-2006. Fecha de sentencia: 09/01/2007

Gaceta 57. Expediente 272-2000. Fecha de sentencia: 06/07/2000

Gaceta 79. Expediente 3119-2005. Fecha de sentencia: 27/03/2006

Gaceta 79. Expediente 1281-2005. Fecha de sentencia: 21/02/2006

ble puede obtener, de manera legítima, una resolución judicial que dé respuesta al fondo del asunto, misma que para ser válida constitucionalmente y no incurrir en arbitrariedad, debe emitirse con la pertinente fundamentación jurídica, y la debida congruencia de la decisión con lo pedido y aquello que consta en las actuaciones judiciales”

Gaceta 74. Expediente 890-2004. Fecha de sentencia: 06/12/2004.

“Dentro de las garantías innominadas constitucionalmente a que se refiere el precitado artículo constitucional, pero que por la remisión insita en el mismo son incorporadas con el carácter de fundamentales al sistema de valores, principios y derechos cuyo resguardo se pretende constitucionalmente, se encuentra aquella garantía que propugna porque las leyes que se emitan con el objeto de regular determinada conducta en una sociedad, deben partir de una base razonable; aspecto que en la doctrina constitucional se le ha denominado como el debido proceso sustantivo o la connotación sustancial del debido proceso que debe concurrir en la elaboración de una ley; y que debe observarse sobre todo si con ésta (la ley) se pretende la exclusión de un beneficio, pues tal exclusión no puede realizarse sobre premisas irrazonables. El debido proceso sustantivo (due process of law de acuerdo con la doctrina anglosajona) constituye una garantía innominada que, incorporada constitucionalmente por medio del artículo 44 del texto supremo, debe observarse por parte de aquellos Organismos de Estado y órganos municipales dotados constitucionalmente de potestad legislativa o cuasilegislativa, cuando en ejercicio de tal potestad pretendan excluir a una persona individual del goce de un beneficio, con el objeto de que la norma que contemple tal exclusión sea razonable, justa y emitida dentro de los parámetros (límites) establecidos en la Constitución; para lo que la intelección de cuál debe ser la idea de la razonabilidad de la norma puede determinarse, de manera genérica, al evidenciar la concurrencia de una relación adecuada entre el fin que se pretende por medio de la emisión de la norma y los medios empleados en ella para conseguir tal fin”

Gaceta 71. Expediente 1086-2003. Fecha de sentencia: 25/03/2004

“(...) el derecho a un debido proceso, constituye una garantía fundamental de las partes involucradas en el mismo y comprende el conjunto de actos y etapas procesales que deben observarse de acuerdo con la ley, teniendo presente que, el proceso, en su conjunto, requiere que la intervención de los actores –el juez y las partes–, se lleven a cabo por las vías legales e idóneas para substanciar y resolver las cuestiones objeto de conocimiento”.

Gaceta 68. Expediente 125-2002. Fecha de sentencia: 22/04/2003

“De conformidad con el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la defensa de la persona y sus derechos son inviolables, lo cual tiene aparejada la obligación por parte de los tribunales de admitir los recursos, la aceptación para su trámite y el estudio de su fondo con su correspondiente declaración definitiva. El acceso a un debido proceso es considerado como una garantía fundamental de las partes, de la cual no puede privárseles, y comprende el conjunto de actos y etapas procesales que deben observarse de acuerdo con la ley; en principio, el proceso –en su conjunto– y cada uno de sus actos y etapas están en función de la sentencia futura y enderezados hacia ella. También requiere que las vías procesales utilizadas sean las idóneas, en cuanto a su tramitación para substanciar y resolver la pretensión de acuerdo a la índole de la misma; en otras palabras, el debido proceso, que enuncia la Constitución, comprende el derecho que las partes tienen de ser citadas, oídas y vencidas en el proceso legal”.

Gaceta 66. Expediente 570-2002. Fecha de sentencia: 20/11/2002

“(...) la garantía del debido proceso no sólo se cumple cuando en un proceso se desarrollan los requisitos procedimentales que prevé la ley y se le da oportunidad de defensa a ambas partes de esa relación procesal, sino que también implica que toda cuestión litigiosa debe dirimirse conforme disposiciones normativas aplicables al caso concreto con estricto apego a lo que dispone el artículo 204 de la Constitución y que se viola el debido proceso si a pesar de haberse observado meticolosa-

mente el procedimiento en la sentencia se infringen principios que le son propios a esta garantía constitucional (...)”.

Gaceta 61. Expediente 712-01. Fecha de sentencia: 19/09/2001

“(...) dicha norma “se refiere a una garantía para la protección de los derechos individuales, en este caso una garantía judicial que se refiere al propio órgano jurisdiccional, el Juez natural o Juez legal. Consiste en la atribución de potestades para juzgar a aquel Juez o Tribunal predeterminados por la ley y que evita el funcionamiento del Juez ad hoc o ex post ipso y mucho menos, los tribunales secretos, proscritos terminantemente por la Constitución Política”.

Gaceta 60. Expediente 107-01. Fecha de sentencia: 02/05/2001

“El respeto al principio jurídico del debido proceso, que es un derecho que asiste, en igual proporción, a todas las partes que concurren a juicio y es lo que les permite ejercer su actividad con oportunidades equivalentes cada una en su ámbito de actuación. Sin embargo, cabe hacer énfasis en el hecho de que dicho principio no se agota con el sólo cumplimiento de las fases que conforman los procesos –cualquiera que sea su índole–, pues es necesario que en cada una de ellas se respeten los derechos que la ley confiere a las partes de acuerdo al derecho que ejercitan. De ahí que en la sustanciación de un proceso bien podrían consumarse todas las etapas necesarias para su tramitación pero, si en una o varias de ellas se impide o veda a las partes el uso de un derecho, ello se traduce en violación del derecho al debido proceso”.

Gaceta 59. Expedientes acumulados 491 y 525-2000. Fecha de sentencia: 16/01/2000

“(...) la defensa de la persona es inviolable y que sus derechos de defensa y al debido proceso se viabilizan con la posibilidad efectiva de acudir al órgano jurisdiccional competente para hacer valer sus medios de defensa (...)”.

Gaceta 57. Expediente 1048-99. Fecha de sentencia: 02/08/2000

Artículo 13. Motivos para auto de prisión. No podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él.

“La norma constitucional confiere al titular del tribunal que conoce del proceso la facultad de decidir, en ejercicio de la función jurisdiccional que le ha sido encomendada por el propio texto supremo, acerca de la procedencia de la prisión preventiva en el caso concreto, debiendo constatar la existencia de información sobre la comisión de un determinado delito y si concurren motivos racionales suficientes que le hagan creer –al juez y únicamente a éste– que el imputado lo ha cometido o ha participado en su comisión, debiendo agregar que, conforme a la legislación ordinaria que desarrolla el texto constitucional, deberá también establecer si las circunstancias del caso denotan la viabilidad o no de imponer aquella medida, para lo cual habrá de verificar si se dan los supuestos legales que determinan su procedencia (artículos 259, 262 y 263 del Código Procesal Penal, entre otros)”

Gaceta 99. Expediente 1994-2009. Fecha de sentencia: 08/02/2011

“La acusación es el escrito por el que el ente investigador en ejercicio de la acción penal pública, presenta y fundamenta la pretensión punitiva contra una persona en particular a la que le atribuye la comisión de un hecho delictivo; está, no es necesario que sea exhaustiva, pero sí fundada”

Gaceta 93. Expedientes acumulados 706-2009 y 707-2009. Fecha de sentencia: 07/07/2009

“(…) la Constitución Política de Guatemala permite dos tipos de privación de libertad o excepciones al derecho de libre locomoción: la primera, la posibilidad de ser condenado a pena privativa de libertad luego de un debido proceso; la segunda, la posibilidad de ser privado de la libertad durante el proceso, ya sea al comienzo de éste –aprehensión–, o durante éste, antes de que se dicte sentencia –prisión preventiva–. La

aprehensión y la prisión preventiva son dos formas de privación de la libertad antes de una sentencia de condena y, por tanto, excepcionales”.

Gaceta 93. Expediente 884-2009. Fecha de sentencia: 07/07/2009

*“El artículo 13 constitucional contempla el principio de excepcionalidad de la prisión provisional o prisión preventiva (...) Dicho artículo, al iniciar en su texto con una expresión de negación (**No podrá dictarse auto de prisión**) admite implícitamente que la regla general debe ser la libertad, aunque también admite que, excepcionalmente, y bajo ciertas circunstancias (información de haberse cometido un ilícito penal, y motivos racionales para creer que una persona –detenida– lo ha cometido o ha participado en su realización), ese derecho puede ser restringido a través de la prisión preventiva. La denominación de prisión preventiva (o provisional como se le denomina en la Constitución y se le denominaba en el anterior Código Procesal Penal Decreto 52-73 del Congreso de la República) obedece a que este tipo de medida de coerción personal tiene carácter cautelar con fines eminentemente procesales, por lo que su aplicación debe garantizar la realización de los fines del proceso penal y no tener finalidad distinta que solamente puede ser atribuida a una pena”.*

Gaceta 62. Expediente 1034-2001. Fecha de sentencia: 17/10/2001

“Respecto de lo anterior, este tribunal considera que de acuerdo con el espíritu de los artículos 14, 16 y 259 del Código Procesal Penal, la regla general en el proceso penal guatemalteco es la libertad, la cual contempla como excepción, establecida en el artículo 13 del texto supremo, a la prisión provisional, la cual se dicta contra una persona que de acuerdo con el criterio del juez que conoce del proceso, es imputado de ser autor de una acción (u omisión) que evidencia –aunque fuere de forma indiciaria– proceder delictivo, y existan motivos racionales suficientes para creer que esa persona tiene responsabilidad (como autor, coautor o cómplice) de la comisión de un delito. Pero tal excepción también tiene un límite establecido en la ley, que es el regulado en el último párrafo del artículo 259 ibid, norma que reza que ‘La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia

del imputado en el proceso', norma similar o la que contiene el artículo 7 numeral 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos".

Gaceta 57. Expediente 17-2000. Fecha de sentencia: 07/09/2000

"Al respecto esta Corte considera que la prisión preventiva y la improcedencia de su sustitución en el procesamiento no implica la imposición de una pena. Aquélla constituye sólo una resolución judicial de imputación formal y provisional, que ha de ser objeto del correspondiente debate contradictorio y de ulterior decisión, lo que no implica afirmar la culpabilidad del procesado. Consecuentemente, el procesamiento no puede, por su naturaleza, vulnerar por sí mismo el derecho invocado. La presunción de inocencia es compatible con la aplicación de medidas cautelares previstas por la ley, siempre que se adopten por resolución fundada en derecho y basada en un juicio de razonabilidad acerca de la finalidad perseguida".

Gaceta 45. Expediente 572-97. Fecha de sentencia: 11/09/1997

Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente.

"Este precepto, que entra en armonía con el principio de presunción de inocencia contemplado en el artículo 14 de ese cuerpo de normas fundamentales, conlleva diversos objetivos, pero para el caso puede inferirse uno básico y de carácter garantista que tiende a proteger entre otros aspectos no sólo el derecho a la honra y la dignidad del que se ha hecho mérito, sino también la seguridad y, ante todo, el derecho a la intimidad de aquel individuo que se ve sometido a persecución penal por parte del Estado. Esta protección no debe entenderse limitada sólo a favor de quien se presume vinculado en la comisión de un ilícito penal, sino que con mayor razón a favor de quien por error –atribuido a autoridad administrativa o judicial– ha visto aparecer su nombre y su imagen –como elementos que lo identifican– en un medio de comunicación social, sindicado de participar en aquella comisión".

Gaceta 44. Expediente 1281-96. Fecha de sentencia: 27/05/1997

Artículo 14. Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

“Aunado a ello, dispone el mismo texto constitucional, en el mencionado artículo 14, que toda persona se considera inocente mientras en sentencia judicial debidamente ejecutoriada no se le declare responsable, es decir que a quien se encuentre sindicado por la comisión de delito o falta se le continuará considerando inocente y será tratado como tal durante el trámite del proceso hasta que no se emita fallo condenatorio en su contra”.

Gaceta 99. Expediente 1994-2009. Fecha de sentencia: 08/02/2011

“En la doctrina se encuentra el principio in dubio pro reo (la duda favorece al reo), la que podemos describir como la incertidumbre en que la persona se encuentra sobre la verdad de un hecho, de una proposición, de una aserción o de cualquier otra cosa, además de la cuestión que se propone para ventilar y resolver, en otras palabras en caso de duda el órgano judicial debe adoptar la opción más favorable al acusado”.

Gaceta 93. Expediente 4320-2008. Fecha de sentencia: 12/08/2009

“En cuanto al derecho de presunción de inocencia, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, al derecho fundamental de toda persona a la que se le impute la comisión de hechos, actos u omisiones ilícitos o indebidos a que se presuma su inocencia durante la dilación del proceso o expediente en el que se conozca la denuncia, y hasta en tanto no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada”.

Gaceta 92. Expediente 3383-2008. Fecha de sentencia: 15/6/2009

“Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. En cuanto al derecho de presunción de inocencia, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, al derecho fundamental de toda

persona a la que se le impute la comisión de hechos, actos u omisiones ilícitos o indebidos a que se presume su inocencia durante la dilación del proceso o expediente en el que se conozca la denuncia, y hasta en tanto no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada”.

Gaceta 90. Expediente 3152-2008. Fecha de sentencia: 07/11/2008

“Con referencia al derecho aludido se ha estimado que la norma constitucional establece “una presunción iuris tantum”, dirigida a garantizar al sindicado que no podrá sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en prueba pertinente, valorada por un tribunal con eficacia suficiente para destruir la presunción y basar un fallo razonable de responsabilidad, porque, en caso contrario, el principio constitucional enunciado prevalecerá en su favor. De ahí que la norma atacada al no permitir el sobreseimiento carece del efecto infractor que indica, porque la presunción de inocencia se mantiene a favor de todo procesado, en tanto no haya sentencia ejecutoriada que la contradiga”.

Gaceta 60. Expediente 288-2001. Fecha de sentencia: 02/05/2001²⁰

“(...) la ley procesal penal se adscribe a la aceptación de la representación tácita que el imputado confiere a su defensor para realizar toda diligencia que, cumplida por uno u otro, lleven al mismo fin que es el de garantizar al procesado la efectividad del debido proceso por cuanto éste está sometido a requerimientos técnicos que precisan el conocimiento y manejo de leyes, propias, en general, de los defensores por su condición de abogados. Representación para la defensa (peticiones, requerimientos, recursos; etc.) que evidentemente no puede aceptarse para el cumplimiento de actos personales del imputado (declaración indagatoria por ejemplo)”.

Gaceta 56. Expediente 1233-99. Fecha de sentencia: 05/04/2000

20 Se menciona en:

Gaceta 91. Expediente 3550-2008. Fecha de sentencia: 29/01/2009

Gaceta 66. Expediente 1555-2001. Fecha de sentencia: 18/11/2002

Gaceta 66. Expediente 1441-2001. Fecha de sentencia: 08/10/2002

Gaceta 58. Expediente 1167-2000. Fecha de auto: 28/11/2000

Gaceta 54. Expediente 105-99. Fecha de sentencia: 16/12/1999

“Este principio constituye una presunción iuris tantum que garantiza a la persona sindicada de la comisión de un hecho ilícito que no podrá sufrir una sanción o pena sin que medie prueba suficiente que demuestre su responsabilidad en el hecho penado. Este Tribunal considera que el citado principio en nuestra legislación es propio a los procedimientos punitivos, sean del orden administrativo o penal. Por lo tanto, no es jurídicamente viable, por evidente ausencia de vinculación, que surta eficacia en relación con la norma que se examina, que se contrae a tomar determinadas medidas tendientes a la incoación de una gestión que da lugar al inicio de un proceso mercantil ante un órgano jurisdiccional competente.”

Gaceta 55. Expediente 276-99. Fecha de sentencia: 05/01/2000²¹

“En cuanto a la carga de la prueba es tema que se vincula al principio del debido proceso, que recoge el artículo 12 constitucional, significando en esta materia, como lo prescribe el capítulo V del título III del Código Procesal Penal, la aportación por quién acuse –no por lo imputado– de los medios de prueba pertinentes, fiscalizados y valorados por tribunal competente, que le halle suficiente para emitir un fallo que, fundado adecuadamente en la ley, conlleve condena o sanción o, caso contrario, pronuncie la absolución”.

Gaceta 47. Expediente 1011-97. Fecha de sentencia: 31/03/1998

“Al respecto esta Corte considera que la prisión preventiva y la improcedencia de su sustitución en el procesamiento no implica la imposición de una pena. Aquélla constituye sólo una resolución judicial de imputación formal y provisional, que ha de ser objeto del correspondiente debate contradictorio y de ulterior decisión, lo que no implica afirmar la culpabilidad del procesado. Consecuentemente, el procesamiento no puede, por su naturaleza, vulnerar por sí mismo el derecho invocado. La presunción de inocencia es compatible con la aplicación de medidas cautelares previstas por la ley, siempre que se adopten por resolución fundada en derecho y basada en un juicio de razonabilidad acerca de la finalidad perseguida”.

Gaceta 45. Expediente 572-97. Fecha de sentencia: 11/09/1997

21 En igual sentido:

Gaceta 83. Expediente 1110-2005. Fecha de auto: 16/01/2007

“En contradicción a un proceso penal democrático, se condena anticipadamente al imputado de un hecho delictivo, dando lugar a los llamados “reos sin condena”, olvidando que sólo la sentencia es la única que puede determinar la culpabilidad del imputado; se considera al sindicado responsable penalmente sin vencerle en juicio previo. Esta Corte advierte que la prisión preventiva o provisional es una medida cautelar dentro del proceso penal cuya finalidad esencial es asegurar la presencia del imputado durante el proceso. Una necesidad de mayor aseguramiento personal y real se hace imperativa en los procesos incoados por delitos de mayor gravedad e impacto social. Consecuentemente, las denominadas medidas sustitutivas constituyen una excepción a la prisión preventiva y, a la vez, un beneficio para el procesado, las que deben estar sujetas a condicionamientos legales, porque en cada proceso los imputados se encuentran en condiciones diferentes, y por ende, deben ser sujetos de diferente trato. De lo anterior, se colige que, decretar prisión preventiva en contra de alguien no es violentar la presunción de inocencia sino aplicarle una medida cautelar pues su eventual condena sólo podrá derivar de una sentencia. La regulación que prohíbe otorgar medidas sustitutivas para delitos más graves o de impacto social tampoco infringe la presunción de inocencia, pues no se emite un juicio de condena previa, ni se viola el derecho al debido proceso ya que se dejan a disposición del imputado todas las etapas, potestad de probanza y recursos dentro del mismo”.

Gaceta 43. Expediente 929-96. Fecha de sentencia: 24/02/1997

El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.

Artículo 15. Irretroactividad de la ley. La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo.

“En cuanto a la retroactividad acusada por la interponente, debe tomarse en cuenta que la ley rige los efectos posteriores a su vigencia, aunque deriven de derechos anteriores a ella. Son leyes retroactivas aquellas que

vuelven sobre efectos ya consumados bajo el imperio de una ley anterior, y el solo hecho de hacer referencia al pasado no es suficiente para calificarlas como tales, porque son las consecuencias nuevas las que se rigen por la ley nueva. Al analizar la disposición contenida en la publicación hecha por la Superintendencia de Administración Tributaria, tanto el Diario de Centro América como en otros medios de divulgación escritos, se establece que ésta se limita a señalar el ajuste fiscal que debe aplicarse al papel sellado especial de protocolo a utilizarse a futuro, entendiéndose que será a partir del veinticinco de febrero de dos mil doce, no siendo retroactiva la aplicación de la nueva tarifa a aquel papel que ya fue utilizado y que contenga instrumentos legales debidamente perfeccionados, sino que claramente señala que la disposición adoptada para el efectivo cumplimiento contenido en el artículo 66 del Decreto 4-2012 del Congreso de la República y su recaudación, será a partir del veinticinco de febrero de dos mil doce [...].”

Gaceta 105. Expediente 1132-2012. Fecha de sentencia: 01/08/2012

“[...] esta Corte estima que al considerar que la retroactividad significa aplicar una norma a hechos acaecidos antes de su vigencia, en el presente caso no se puede decir que existe una violación al referido principio, pues la disposición cuestionada indica: ‘Estos juzgados conocerán de los casos ingresados a partir del 01 de septiembre del presente año’ y la misma entró en vigencia en esa misma fecha –el uno de septiembre de dos mil once–, es decir, dentro del ámbito de su vigencia y no antes, por lo que si no se determina en la norma cuestionada que los jueces de paz conozcan de causas penales acaecidas antes del uno de septiembre de dos mil once ello no contraviene el referido principio de aplicación retroactiva de las disposiciones penales cuando favorezcan al reo, pues es claro que los jueces de paz conocerán de las causas de los delitos menos graves a partir de la fecha antes relacionada y eso no impide que alguien que considere que se vea beneficiado con el procedimiento regulado en el artículo 465 ter del Código Procesal Penal, pueda solicitar que se le aplique, siendo potestad de los tribunales ordinarios resolver lo que estimen conforme a Derecho, pues la designación de competencia no modifica la naturaleza de los delitos a conocer, ni tampoco la actitud de los juzgadores frente a su conocimiento.”

Gaceta 103. Expediente 3610-2012. Fecha de sentencia: 15/01/2012

“Existiría entonces retroactividad en la aplicación de una ley, cuando se pretenda aplicar los efectos de ella a situaciones ya acaecidas en el pasado –como lo puede ser, por ejemplo, la generación de una obligación tributaria– y que incida, con efecto jurídico vinculante sobre una situación fáctica que estaba ya regulada por una norma jurídica vigente al momento de su realización. Así, cuando la norma se aplica hacia el pasado –en un ámbito temporal de validez en la que aquélla no existía– con el objeto de determinar si conforme a esa norma concurren o no condiciones de legalidad de un acto, y con pretensión de modificar los efectos de éste, se estará ante una violación de la prohibición contenida en el artículo 15 de la Constitución Política de la República”
Gaceta 95. Expediente 371-2010. Fecha de sentencia: 24/03/2010

“El principio de irretroactividad, indica que la ley se aplicará únicamente a los hechos ocurridos durante su vigencia, es decir, bajo su eficacia temporal de validez; sin embargo, el principio de extractividad de la ley penal constituye una excepción al anterior y está conformado por la retroactividad y ultractividad de la ley penal. En cuanto a la retroactividad de la ley penal, consiste en aplicar una ley vigente con efecto hacia el pasado, siempre que favorezca al reo, no obstante que el hecho se haya cometido bajo el imperio de una ley distinta ya derogada y se haya dictado sentencia; la ultractividad de la ley penal, se refiere a que si una ley posterior al hecho es perjudicial al reo, seguirá teniendo vigencia la ley anterior; es decir, que una ley ya abrogada se aplica a un caso originado durante su vigencia”
Gaceta 94. Expediente 296-2009. Fecha de sentencia: 06/11/2009²²

“Como es sabido, el principio de extractividad de la ley penal está conformado por la retroactividad y la ultractividad. En cuanto a la retroactividad de la ley penal, consiste en aplicar una ley vigente con efecto hacia el pasado, siempre que favorezca al reo, no obstante que el hecho se haya cometido bajo el imperio de una ley distinta ya derogada y se haya dictado sentencia; la ultractividad de la ley

22 En igual sentido:

Gaceta 94. Expediente 3527-2009. Fecha de sentencia: 11/12/2009

penal, se refiere a que si una ley posterior al hecho es perjudicial al reo, seguirá teniendo vigencia la ley anterior; es decir, que una ley ya abrogada se aplica a un caso nacido durante su vigencia. En resumen, no puede aplicarse retroactivamente o ultractivamente una norma penal cuando resulte perjudicial o gravosa para el reo”.

Gaceta 91. Expediente 3826-2008. Fecha de sentencia: 30/01/2009²³

“(...) para que una ley sea retroactiva, es indispensable que obre sobre el pasado y que lesione derechos plenamente adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, para modificarlos, y que el derecho adquirido existe cuando se consolida una facultad, un beneficio o una relación en el ámbito de la esfera jurídica de una persona”.

Gaceta 88. Expediente 263-2007. Fecha de sentencia: 22/04/2008

“La retroactividad consiste en la traslación de la aplicación de una norma jurídica creada en un determinado momento, a uno anterior al de su creación, por lo que se contemplan ciertas situaciones fácticas pretéritas que estaban reguladas por normas vigentes al tiempo de su realización. Existe cuando la nueva disposición legal vuelve al pasado para apreciar condiciones de legalidad de un acto, o para modificar los efectos de un derecho plenamente realizado. Son leyes retroactivas, aquéllas que vuelven sobre los efectos ya consumados bajo el imperio de una ley anterior. Para que una ley sea retroactiva, es indispensable que obre sobre el pasado y que lesiones derechos plenamente adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, para modificarlos”.

Gaceta 81. Expediente 416-2005. Fecha de sentencia: 27/07/06

“La definición del vocablo retroactividad indica que se denomina de esa manera a la traslación de la vigencia de una norma jurídica creada en un determinado momento, a un momento anterior al de su creación. Desde ese punto de vista lógico, la operación implica subsumir ciertas situaciones de hecho pretéritas que estaban reguladas por normas vigentes al

23 En igual sentido: Gaceta 92. Gaceta 92.Expediente 129-2009. Fecha de sentencia: 17/04/2009
Gaceta 89. Expediente 1295-2008. Fecha de sentencia: 01/07/2008
Gaceta 86. Expediente 3667-2007. Fecha de sentencia: 27/03/2008

tiempo de su existencia, al ámbito regulativo de las nuevas normas creadas. Toda norma jurídica representa la expresión de un acto de voluntad del Estado e implica la necesaria relación del instante en la que adquiere vigencia con un momento futuro en la que habrá de efectivizarse o positivarse; por lo mismo se admite, como principio general, que a la norma jurídica le es inherente el carácter de irretroactiva. Y no puede ser de otra manera, ya que la retracción de su vigencia al pasado constituye una distorsión de su recta función operativa. De la anterior relación conceptual se resalta el hecho de que es racionalmente inadmisibles que un acto de voluntad pretenda modificar el pasado, como lo es también que el precepto por el cual se instrumenta lógicamente aquel acto regule o influya en situaciones de hecho ya realizadas que en la dinámica existencial han adquirido la condición de irreversibles. Ello conlleva a que no pueda imponerse a los individuos otro conocimiento jurídico que no sea el del Derecho vigente. La discusión doctrinaria sobre si una ley puede o no operar con función retroactiva, ha tenido en vista, ante todo, la incidencia de esa operatividad sobre los derechos acordados por leyes anteriores. Acepta la doctrina, sin embargo, que cuando ciertas razones político-jurídicas prevalecen, la retroactividad es empleada por el legislador como un recurso técnico que persigue asegurar determinado status social. Con ese criterio, la vigencia de la nueva norma creada es extendida a hechos pretéritos, si se estima que la proyección actual de esos hechos modifica o altera el status perseguido. Sobrepassando esa última explicación que ofrece la doctrina, se encuentra que son diversos los enfoques que distintos tratadistas del Derecho han dado al tema en cuestión, aunque todos coincidentes con la máxima de que la ley es, y debe ser, irretroactiva”.

Gaceta 69. Expediente 1089-2003. Fecha de sentencia: 14/07/2003

“(...) Esta Corte ha aceptado la inconstitucionalidad sobrevenida de normas, pero por incongruencia material, no así la referente a aspectos formales o de creación. Todo ello determina la improcedencia de la inconstitucionalidad planteada en cuanto al acuerdo estudiado se refiere (...)”

Gaceta 59. Expediente 1103-00. Fecha de sentencia: 27/03/2001

“La retroactividad es la aplicación de una norma jurídica creada en un determinado momento, a uno anterior al de su creación; es volver sobre los efectos ya consumados bajo el imperio de una ley anterior”.

Gaceta 57. Expediente 174-2000. Fecha de sentencia: 11/07/2000

“La regla general es que la ley es de aplicación inmediata y que rige para el futuro a partir de su promulgación; que se aplica en el presente, que no puede ser aplicada al pasado y que rige los efectos posteriores a su vigencia, aunque deriven de hechos anteriores a ella. La retroactividad consiste en la traslación de la aplicación de una norma jurídica creada en un determinado momento, a uno anterior al de su creación, por lo que se contemplan ciertas situaciones fácticas pretéritas que estaban reguladas por normas vigentes al tiempo de su realización. Existe cuando la nueva disposición legal vuelve al pasado para apreciar condiciones de legalidad de un acto, o para modificar los efectos de un derecho plenamente realizado. Son leyes retroactivas aquéllas que vuelven sobre los efectos ya consumados bajo el imperio de una ley anterior, y el sólo hecho de hacer referencia al pasado no es suficiente para calificarlas como tales, porque son las consecuencias nuevas las que se rigen por la ley nueva. (...) No existe en el ordenamiento jurídico guatemalteco ningún precepto que defina o determine cuándo una ley deba calificarse de retroactiva; sin embargo, la última norma transcrita hace referencia a los derechos adquiridos, que es uno de los conceptos que sirve de fundamento a ciertas corrientes doctrinarias para explicar los alcances del principio de la no retroactividad de la ley. La legislación guatemalteca, puede afirmarse, ha optado –entre las diversas teorías– por la de los derechos adquiridos, la que tiene, como todas las demás sobre esta materia, una conceptualización todavía imprecisa. Para que una ley sea retroactiva, es indispensable que obre sobre el pasado y que lesione derechos plenamente adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, para modificarlos. El derecho adquirido existe cuando se consolida una facultad, un beneficio o una relación en el ámbito de la esfera jurídica de una persona; por el contrario, la expectativa de derecho es la esperanza o pretensión de que se

consoliden tales facultades, beneficios o relaciones; en tal caso, el derecho existe potencialmente, pero no ha creado una situación jurídica concreta, no se ha incorporado en el ámbito de los derechos del sujeto. Por esto, el principio de irretroactividad sólo es aplicable a los derechos consolidados, asumidos plenamente, a las situaciones agotadas o a las relaciones jurídicas consagradas; y no a las simples expectativas de derechos ni a los pendientes o futuros”

Gaceta 20. Expediente 364-90. Fecha de sentencia: 26/06/1991

Artículo 16. Declaración contra sí y parientes. En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley.²⁴

“El derecho que reconoce el artículo 16 de la Constitución a la persona sometida a proceso penal para abstenerse a declarar contra sí misma, se explica por la especial condición de orden subjetivo que la preserva de no incriminarse con su propio dicho, el cual puede presumirse alterado por íntimas circunstancias psíquicas que le impiden su absoluta libertad moral para pronunciarse sobre su actuación, de tal manera que la declaración del acusado no constituye un medio suficientemente idóneo para revelar la verdad material. Precisamente por esa subjetividad es que incluso la declaración o confesión voluntarias admiten prueba en contrario”

Gaceta 91. Expediente 3659-2008. Fecha de sentencia: 10/03/2009

Artículo 17. No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración.

24 Se menciona en:

Gaceta 101. Expediente 2562-2011. Fecha de sentencia: 28/09/2011

Gaceta 87. Expediente 3266-2007. Fecha de sentencia: 24/01/2008

Gaceta 91. Expediente 3659-2008. Fecha de sentencia: 10/03/2009

No hay prisión por deuda.²⁵

"[...] esta Corte ha expresado que: "...El artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala expresa que no son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. Este principio, que a su vez constituye una garantía para un juzgamiento conforme al principio jurídico del debido proceso, constituye uno de los elementos centrales de la persecución penal en una sociedad democrática, e impone la obligación al legislador ordinario de definir en la forma más clara y precisa posible (lex certa) cuáles son esas 'acciones u omisiones' que son consideradas punibles mediante la determinación de tipos penales que contemplen una clara definición de la conducta incriminada, concretizar sus elementos y permitir así deslindar conductas punibles de aquellas que no lo son. Esto cobra aún mayor relevancia en regímenes democráticos en los que tanto el legislador como el juzgador deben, en extremo, ser prudentes para que en el establecimiento e imposición de sanciones penales, no menoscaben derechos fundamentales de las personas, por sancionar la realización de conductas que de acuerdo con el espíritu del ordenamiento constitucional no podrían ser punibles..."; y que "...En el orden penal este principio tiene una trayectoria histórica que condujo a la proclamación de la máxima nullum crimen, nulla poena sine lege como una lucha por el Derecho. Opera como opuesto al ius incertum, por lo que, además de su significación en el orden jurídico penal, la máxima alcanzó jerarquía constitucional"

Gaceta 107. Expediente 3753-2012. Fecha de sentencia: 06/03/2013

25 Se menciona en:

Gaceta 105. Expediente 1822-2011. Fecha de sentencia: 17/07/2012

Gaceta 79. Expediente 1122-2005. Fecha de sentencia: 01/02/2006

Gaceta 61. Expediente 918-2000. Fecha de sentencia: 02/08/2001

Gaceta 50. Expediente 194-98. Fecha de sentencia: 21/10/1998

Gaceta 37. Expediente 313-95. Fecha de sentencia: 29/08/1995

“Este principio se encuentra definido doctrinariamente como: ‘nullum crime sine scripta, stricta, certa et praevialege’, de manera que a través del mismo se establece la prohibición de calificar como delitos, las conductas, activas u omisivas, que no se encuentren previstas como delictivas en una ley estricta, cierta y anterior a la comisión u omisión sancionada”.

Gaceta 81. Expediente 639-2006. Fecha de sentencia: 22/08/06

“El artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala expresa que no son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. Este principio, que a su vez constituye una garantía para un juzgamiento conforme al principio jurídico del debido proceso, constituye uno de los elementos centrales de la persecución penal en una sociedad democrática, e impone la obligación al legislador ordinario de definir en la forma más clara y precisa posible (lex certa) cuáles son esas ‘acciones u omisiones’ que son consideradas punibles mediante la determinación de tipos penales que contemplen una clara definición de la conducta incriminada, concretizar sus elementos y permitir así deslindar conductas punibles de aquellas que no lo son. Esto cobra aún mayor relevancia en regímenes democráticos en los que tanto el legislador como el juzgador deben, en extremo, ser prudentes para que en el establecimiento e imposición de sanciones penales, no menoscaben derechos fundamentales de las personas, por sancionar la realización de conductas que de acuerdo con el espíritu del ordenamiento constitucional no podrían ser punibles. Por ello, las leyes que mediante la regulación de tipos y sanciones penales propendan a una protección indebida e irrazonable a un funcionario e impidan con ello el escrutinio público de su labor pública (Auditoría Social), atentan contra el derecho a la libre expresión del pensamiento y, por ende, afrentan al propio régimen democrático”.

Gaceta 79. Expediente 1122-2005. Fecha de sentencia: 01/02/2006

“En el orden penal este principio tiene una trayectoria histórica que condujo a la proclamación de la máxima nullum crimen, nulla poe-

na sine lege como una lucha por el Derecho. Opera como opuesto al iusincertum, por lo que, además de su significación en el orden jurídico penal, la máxima alcanzó jerarquía constitucional. De ahí que el constitucionalismo moderno lo incluya en el cuadro de los derechos humanos (...). El principio postula que solamente la ley es fuente formal del Derecho Penal, por lo que impone al legislador la prohibición de dictar leyes penales de contenido indeterminado”.

Gaceta 65. Expediente 1553-2001. Fecha de sentencia: 19/08/2002

“Esta norma, que recoge el principio de legalidad, fija claramente una condición de certeza jurídica para penalizar determinadas conductas, y es que las mismas estén expresamente calificadas como delitos o faltas (...).”

Gaceta 7. Expediente 164-87. Fecha de sentencia: 25/02/1998

Artículo 18. Pena de muerte. ²⁶ La pena de muerte no podrá imponerse en los siguientes casos:

- a) Con fundamento en presunciones;
- b) A las mujeres;
- c) A los mayores de sesenta años;
- d) A los reos de delitos políticos y comunes conexos con los políticos; y,

“El método histórico de interpretación utilizado por esta Corte en el precedente jurisprudencial invocado permite advertir que el delito de plagio o secuestro tuvo establecida pena de muerte desde el artículo 369, párrafo tercero, del Código Penal contenido en el Decreto Legislativo 2164 de 29 de abril de 1936, sancionando al responsable de este delito con esta pena ‘cuando de resultas del plagio o mientras dure el

26 Se menciona en:

Gaceta 89. Expediente 1096-2007. Fecha de sentencia: 15/07/2008

Gaceta 67. Expediente 219-2001. Fecha de sentencia: 03/03/2003

Gaceta 66. Expediente 1013-2001. Fecha de sentencia: 30/10/2002

secuestro falleciere la persona secuestrada. El espíritu de dicho artículo se mantuvo en el actual Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, anterior a la entrada en vigencia de la Convención, el cual en su artículo 201 contemplaba la pena de muerte cuando con ocasión del mismo falleciere la persona secuestrada y pena de prisión cuando tal evento no ocurriere. Al reformarse dicho artículo por medio del Decreto 38-94 del Congreso de la República, ya vigente la Convención, se reguló que se impondría pena de muerte para el caso de comisión de delito de secuestro: a) Si se tratase de menores de doce años de edad, o personas mayores de setenta años. b) Cuando con motivo u ocasión del plagio o secuestro, la persona secuestrada resultare con lesiones graves o gravísimas, trauma psíquico o psicológico permanente o falleciera; y pena de prisión en los demás casos. Posteriormente el mismo artículo –201 del Código Penal– fue reformado mediante Decreto 14-95 del Congreso de la República estableciéndose en la reforma que se impondría pena de muerte a los autores materiales del delito de secuestro y la de quince a veinticinco años de prisión a los cómplices, encubridores o cualesquiera otros participantes en la comisión; y finalmente la reforma que del artículo 201 ibidem se realizó por medio del **Decreto 81-96 del Congreso de la República**. De manera que, al no haberse extendido en las reformas aludidas la aplicación de la pena de muerte a otros delitos fuera del de secuestro, esta Corte considera que la aplicación que del artículo 201 del Código Penal se realizó por parte de los tribunales impugnados en el caso del amparista, no viola el artículo 46 de la Constitución, ni el artículo 4, numeral 2, de la Convención”.

Gaceta 84. Expediente 3457-2006. Fecha de sentencia: 06/06/2007

“(...) debe precisarse como delitos comunes aquellos que lesionan, en forma lisa y pura, bienes jurídicos individuales (patrimonio, vida, integridad personal, honor, libertad, seguridad, etc.). Como delitos políticos, los que atentan contra el Estado, su seguridad externa e interna, los poderes y autoridades del mismo, contra la Constitución o derechos políticos de los ciudadanos o principios del régimen imperante. El elemento subjetivo complementario de tales ilícitos es el móvil de lograr, por medios

inadmisibles para el orden legal establecido, el quebrantamiento del orden jurídico y social, variar la forma de gobierno existente o el régimen económico o político de la sociedad (...) Tales tipos delictivos políticos pueden ser cometidos, de acuerdo a la doctrina dominante, por sujetos que estén fuera o dentro de la estructura organizativa del Estado, pues formando parte o no de tal ente, siempre será factible la realización de acciones humanas que ataquen los poderes del Estado o los derechos políticos de los ciudadanos, motivados por móviles o finalidades políticos. La misma situación se produce en relación a los delitos comunes conexos que vulneran tanto bienes jurídicos individuales como políticos”

Gaceta 46. Expedientes acumulados 8 y 20-1997. Fecha de sentencia: 07/10/1997

e) A reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición.

Contra la sentencia que imponga la pena de muerte, serán admisibles todos los recursos legales pertinentes, inclusive el de casación; éste siempre será admitido para su trámite. La pena se ejecutará después de agotarse todos los recursos.

El Congreso de la República podrá abolir la pena de muerte.

“(...) no compete a esta Corte emitir un pronunciamiento sobre cuestiones propias relacionadas con la pena de muerte como lo podrían ser el que ésta debe ser abolida o sobre si ésta constituye un disuasivo para frenar la delincuencia atendiendo a justificaciones que trascienden del carácter jurídico al ético y al moral, ni tampoco sobre la posibilidad de que las prohibiciones contenidas en los tratados internacionales pueden ser objeto de separación por parte del Estado de Guatemala mediante una denuncia o separación total de las cláusulas prohibitivas que integran dicha normativa internacional pues ello son aspectos que, de acuerdo con la política criminal del Estado corresponde al órgano político responsable de la conducción de la política exterior y de las relaciones internacionales que a éste compete decidir. En cuando a estos aspecto, se mantiene el sentido indicado en el precedente jurisprudencial en cuanto a que estas consideraciones de carácter político no pueden ser oponibles

a las de ética jurídica que la Constitución le ha encomendado a esta Corte, de la que se constituye su intérprete y garante”

Gaceta 60. Expediente 872-2000. Fecha de sentencia: 28/06/2001

“(...) Repercutiendo seriamente la decisión en una sociedad crispada por la odiosidad del delito de plagio o secuestro y por su crecimiento exponencial, de lo que es reflejo la frecuencia y la intensidad con que el legislador últimamente ha tratado de contenerlo por medio de la gravedad de la pena (durante casi sesenta años lo castigó con pena que no rebasó los quince años de prisión y en los últimos cinco la elevó a cincuenta años de prisión y la de muerte), esta Corte no puede ser insensible a ese clamor que puede ser de la mayoría de la población. Sin embargo, tales consideraciones de carácter político no pueden ser oponibles a las de ética jurídica que le ha encomendado la Constitución, de la que constituye su intérprete y garante... la norma, tal como quedó definitivamente, en concreto; en cuanto a la frase que reza ‘y cuando ésta no pueda ser impuesta’ no fijó necesariamente la pena de muerte para todos los casos de autores de plagio o secuestro, pues distingue situaciones en las cuales aquella pena máxima no puede aplicarse, en cuyo caso procede la de prisión de veinticinco a cincuenta años (...)”

Gaceta 58. Expediente 30-2000. Fecha de sentencia: 31/10/2000

“(...) las Constituciones hacen referencia a la pena de muerte, pero no para establecerla, sino para fijar los casos en que no podrá imponerse y reforzar las garantías procesales de que dispone aquella persona que resultará condenada a dicha pena. Establecen excepciones, pero la referencia común es que la ley determina los delitos en que procede imponerla. Nuestra Constitución sigue una orientación restrictiva y abolicionista de la pena de muerte, toda vez que el artículo 18 citado contempla la posibilidad de abolirla del ordenamiento jurídico y faculta para ello al Congreso de la República, sin que tal decisión implique reforma constitucional, por lo que no requiere del rigorismo que debe cumplirse para reformar parcialmente las demás normas de la Constitución.

Gaceta 29. Expediente 323-93. Fecha de la opinión consultiva: 22/09/1993

Artículo 19. Sistema penitenciario. El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas:

- a) Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos;
- b) Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y,
- c) Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad.

La infracción de cualquiera de las normas establecidas en este artículo, da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata.

El Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

*“De la lectura de los artículos anteriormente citados, que forman parte de la normativa que rige el sistema de presidios en Guatemala, resulta incuestionable el hecho de que las postulantes, como reclusas del Centro de Orientación Femenino –COF– deben beneficiarse de los servicios que dicho régimen ofrece por medio del nombrado establecimiento y, asimismo, deben gozar de los derechos a los que se ha hecho alusión. Y si el Estado reconoce como su obligación **garantizar el derecho de comunicación en el propio idioma de las personas reclusas**, no puede sino*

entenderse que si se ha generado la situación descrita por las accionantes, es necesario conminar a la autoridad correspondiente a que asuma las medidas pertinentes para modificar aquel escenario de separación provocado, fundamentalmente, por la omisión de prestar facilidades de comunicación en el propio idioma de las mujeres internas”

Gaceta 102. Expediente 3217-2010. Fecha de sentencia: 15/11/2011

“El artículo 19 de la Constitución Política de la República preconiza la existencia de un sistema penitenciario, en el que fundamentalmente se observe que los reclusos deben ser tratados como seres humanos, prohibiéndose así la realización de toda conducta que atente contra su dignidad. En ese orden de ideas, y atendiendo el carácter finalista del texto supremo, es inaceptable que a un recluso no se le considere como alguien susceptible de ejercer derechos y asumir obligaciones. Tampoco puede aceptarse, en un régimen democrático y en un estado constitucional de derecho, que a un recluso se le considere como un ‘ser residual’, que como tal únicamente puede ejercer aquellos derechos que el Estado –en una connotación estrictamente punitiva– considere que le asisten, o bien, que aquél (el Estado) a través de sus agentes, esté en condiciones de reconocerle”

Gaceta 76. Expediente 1912-2004. Sentencia de fecha: 27/04/2005

Artículo 20. Menores de edad. Los menores de edad que transgredan la ley son inimputables. Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud.

Los menores, cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado. Por ningún motivo pueden ser reclusos en centros penales o de detención destinados para adultos. Una ley específica regulará esta materia.

“[...] que los menores de edad que transgreden la ley son inimputables y que por ningún motivo pueden ser reclusos en centros penales o de detención destinados para adultos; circunstancia que no contempló la autoridad impugnada, a pesar de haberse acreditado la minoría de

edad de la sentenciada, razón por la cual esta Corte comparte el criterio sustentando por el referido Tribunal, ya que, el niño y el adolescente por imperativo constitucional y legal están fuera del área del derecho penal y sólo pueden ser sometidos a medidas puramente tutelares y educativas [...]”

Gaceta 86. Expediente 1527-2006. Fecha de sentencia: 06/11/2007

Artículo 21. Sanciones a funcionarios o empleados públicos. Los funcionarios, empleados públicos u otras personas que den o ejecuten órdenes contra lo dispuesto en los dos artículos anteriores, además de las sanciones que les imponga la ley, serán destituidos inmediatamente de su cargo, en su caso, e inhabilitados para el desempeño de cualquier cargo o empleo público.

El custodio que hiciere uso indebido de medios o armas contra un detenido o preso, será responsable conforme a la Ley Penal. El delito cometido en esas circunstancias es imprescriptible.

“Al definir esta instancia constitucional las características distintivas que tienen los servidores que cumplen funciones de seguridad pública y ciudadana, se ha indicado que el agente de seguridad dispone de cierta discrecionalidad para el uso de la fuerza, incluso armada, y que ello lo puede conducir a ejercitar dicha prerrogativa con arbitrariedad y abuso; asimismo, se expresó que por tener encomendada la seguridad de la población, cualquier abandono, descuido o negligencia en el cumplimiento de los deberes, cuando revistiese caracteres de gravedad o de notoria ignorancia o indolencia, así como la comisión de hechos que sin ser delictivos afectaran gravemente o lesionaran el prestigio de la institución, no podía permitirse que se prolongara con perjuicio de la tranquilidad ciudadana, en tanto se tramitaran procedimientos, para operar el despido o, al menos, la suspensión del agente que incurriera en falta grave que lo ameritara; por lo que, para ello, se requerían acciones rápidas y eficaces que separaran inmediatamente a los agentes que fuesen imputados de tales infracciones y que aquellos no podían quedar protegidos por la prevención de

los tribunales laborales para que, previo a su despido se solicitara autorización judicial de la misma forma que se hace para los trabajadores públicos del servicio civil, en los casos de planteamientos de conflictos laborales colectivos”.

Gaceta 91. Expediente 2436-2008. Sentencia de fecha: 13/03/2009

“La Corte de Constitucionalidad, en más de tres fallos contestes y continuos, ha asentado el criterio de que no es necesario obtener autorización judicial para dar por terminados los contratos de los servidores que cumplen funciones de seguridad pública y ciudadana, cuando éstos han incurrido en abandono, descuido o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, así como en la comisión de hechos que sin constituir delito lesionan gravemente el prestigio de la institución”.

Gaceta 90. Expediente 1082-2008. Sentencia de fecha: 17/10/2009

Artículo 22. Antecedentes penales y policiales. Los antecedentes penales y policiales no son causa para que a las personas se les restrinja en el ejercicio de sus derechos que esta Constitución y las leyes de la República le garantizan, salvo cuando se limiten por ley, o en sentencia firme, y por el plazo fijado en la misma.

“No se trata de acompañar únicamente certificación o constancia per se en su modo más rústico [papel] para cumplir con dicho requisito, aunque de tal documento apareciera o se hiciera manifiesta la aplicación de cierta medida disciplinaria en atención a alguna falta cometida, sino más bien se trata de demostrar, mediante la presentación de dicha constancia, que el profesional aspirante carece de antecedentes laborales negativos, por situaciones que ameritaran, en su momento, la aplicación de determinadas sanciones correctivas [...]. En el caso de los antecedentes penales y policíacos, no basta con presentar los documentos en los constan la situación jurídica de una persona, sino se trata de comprobar fehacientemente la carencia de tales antecedentes; es decir, demostrar que no se ha infringido la ley y, por lo tanto, no ha ameritado una condena en ese sentido, o la expedición de alguna orden de aprehensión por tales motivos. De cualquier manera lo que

se persigue es permitir únicamente la participación de personas cuyo desenvolvimiento no posea tacha alguna.

Gaceta 99. Expediente 3626-2010. Fecha de sentencia: 30/03/2011

Artículo 23. Inviolabilidad de la vivienda. La vivienda es inviolable. Nadie podrá penetrar en morada ajena sin permiso de quien la habita, salvo por orden escrita de juez competente en la que se especifique el motivo de la diligencia y nunca antes de las seis ni después de las dieciocho horas. Tal diligencia se realizará siempre en presencia del interesado, o de su mandatario.²⁷

“(...) esta Corte estima que aunque esta norma se circunscribe a la “vivienda” la previsión debe extenderse a la esfera privada de acción de las personas, tales como el de sus actividades profesionales, negocios o empresas.”

Gaceta 59. Expediente 482-98. Fecha de Opinión Consultiva: 04/11/1998

“(...) es un derecho fundamental que viene figurando en nuestro sistema constitucional desde la Constitución Federal de Centro América, en su artículo 168. Se le considera derivado del derecho a la intimidad y a la dignidad de la persona y guarda relación con el valor seguridad, reconocidos por la Constitución vigente”

Gaceta 8. Expediente 25-88. Fecha de sentencia: 26/05/1988

Artículo 24. Inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros. La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables. Sólo podrán revisarse o incautarse, en virtud de resolución firme dictada por juez competente y con las formalidades legales. Se garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna.

27 Se menciona en:

Gaceta 81. Expediente 1496-2006. Fecha de sentencia: 17/08/2006

Los libros, documentos y archivos que se relacionan con el pago de impuestos, tasas, arbitrios y contribuciones, podrán ser revisados por la autoridad competente de conformidad con la ley. Es punible revelar el monto de los impuestos pagados, utilidades, pérdidas, costos y cualquier otro dato referente a las contabilidades revisadas a personas individuales o jurídicas, con excepción de los balances generales, cuya publicación ordene la ley.

Los documentos o informaciones obtenidas con violación de este artículo no producen fe ni hacen prueba en juicio.²⁸

“Dicha garantía –de inviolabilidad de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna– es absoluta y no acepta excepción alguna. Refieren que la intención del legislador es la garantía del secreto de las comunicaciones. De tal cuenta existe una prohibición expresa en la Constitución Política de la República de Guatemala en cuanto a las escuchas o intervenciones telefónicas, medidas que inconstitucionalmente intenta introducir el artículo 4 de la Ley de la Dirección General de Inteligencia Civil, puesto que la norma ordinaria permite al Ministerio Público, con autorización judicial, el intervenir temporalmente comunicaciones telefónicas, radiofónicas, electrónicas y similares. La autorización judicial a la que se hace referencia, sin importar el procedimiento que deba seguirse, es inconstitucional, violando la jerarquía de la Constitución por encima de cualquier norma [...] es de notar que ninguna ley del ordenamiento jurídico guatemalteco establece una definición clara sobre lo que son: ‘indicios de actividades del crimen organizado con énfasis en la narcoactividad y la delincuencia común’. Por lo que se pueden

28 Se menciona en:

Gaceta 101. Expediente 4468-2009. Fecha de sentencia: 27/09/2011

Gaceta 98. Expediente 3208-2009. Fecha de sentencia: 30/11/2010

Gaceta 98. Expedientes 1373-2009, 1412-2009 y 1413-2009. Fecha de sentencia: 30/11/2010

Gaceta 85. Expediente 1201-2006. Fecha de sentencia: 27/09/2007

Gaceta 71. Expediente 538-2003. Fecha de sentencia: 15/01/2004

Gaceta 1. Expediente 12-86. Fecha de sentencia: 17/09/1986

Gaceta 35. Expediente 296-94. Fecha de sentencia: 26/01/1995

cometer arbitrariedades, ya que quedaría a criterio del Ministerio Público determinar cuáles son esos indicios, lo que daría lugar a que se utilice como un instrumento de coerción de hechos no necesariamente delictivos, que por criterio arbitrario del ente encargado de la persecución penal se consideraren como tales”

Gaceta 87. Expediente 2837-2006. Fecha de sentencia: 15/01/2008

“El derecho a la inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros, forma parte de los derechos humanos que protegen la intimidad de la persona, el cual es un derecho personalísimo que permite sustraer a las personas de la publicidad o de otras turbaciones a su vida privada y está limitado por las necesidades sociales y los intereses públicos; sólo las personas físicas gozan de intimidad, las personas jurídicas no, aunque éstas últimas, gozan de cierta privacidad, cuyos alcances y límites se encuentran regulados en las distintas leyes del ordenamiento jurídico nacional”

Gaceta 84. Expediente 2622-2006. Fecha de sentencia: 26/04/2007

Artículo 25. Registro de personas y vehículos. El registro de las personas y de los vehículos, sólo podrá efectuarse por elementos de las fuerzas de seguridad cuando se establezca causa justificada para ello. Para ese efecto, los elementos de las fuerzas de seguridad deberán presentarse debidamente uniformados y pertenecer al mismo sexo de los requisados, debiendo guardarse el respeto a la dignidad, intimidad y decoro de las personas.

“Esta Corte, ha definido las características distintivas que tienen los servidores públicos que cumplen funciones de seguridad pública y ciudadana. Se ha indicado que el agente de seguridad dispone de cierta discrecionalidad para el uso de la fuerza, incluso armada y, que por ello lo puede conducir a ejercitar dicha prerrogativa con arbitrariedad y abuso. También se ha expresado que por tener encomendada la seguridad de la población, cualquier abandono, descuido o negligencia en el cumplimiento de los deberes, cuando revista caracteres de gravedad o notoria ignorancia o indolencia, así como la comisión de hechos que sin ser delic-

tivos afecten gravemente o lesionen el prestigio de la institución, no puede permitirse que se prolongue con perjuicio la tranquilidad ciudadana (...).

Gaceta 85. Expediente 1440-2007. Fecha de sentencia: 31/07/2007

“Esta Corte considera que la disposición va dirigida a toda persona que porte arma, pero ello no hace nugatorio el permiso obtenido para el ejercicio de ese derecho, sino se trata de una medida de policía en previsión de la seguridad y la vida, ya que el Estado tiene la obligación de garantizar la vida, la integridad y la seguridad de las personas de conformidad con los artículos 20. y 30. de la Constitución; en consecuencia, no se viola el artículo 38 que invoca el postulante. El artículo cuestionado tampoco establece la obligación del dueño del establecimiento de registrar a los clientes, lo cual, efectivamente, es función exclusiva de los elementos de las fuerzas de seguridad, cuando se establezca causa justificada para ello, conforme precepto contenido en el artículo 25 de la Constitución, de manera que será la autoridad la que efectuará registros en la forma prevista por la citada norma constitucional.”

Gaceta 25. Expediente 68-92. Fecha de sentencia: 12/08/1992

Artículo 26. Libertad de locomoción. Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.²⁹

“Aunque no escapa a la intelección de este Tribunal el hecho de que las condiciones actuales concernientes a la seguridad en el país han inducido a agrupaciones de vecinos a adoptar medidas que tienden a la protección personal y patrimonial en conjuntos habitacionales denominados como ‘colonias cerradas,’ la justificación de esas medidas

²⁹ Se menciona en:

Gaceta 104 Expediente 1163-2012. Sentencia de fecha: 08/05/2012

Gaceta 102 Expediente 3015-2011. Sentencia de fecha: 16/11/2011

Gaceta 103 Expediente 3093-2011. Sentencia de fecha: 18/01/2012

Gaceta 95. Expediente 3796-2009. Sentencia de fecha: 18/03/2010

Gaceta 55. Expediente 954-99. Sentencia de fecha: 17/02/2000

no debe propender a la afectación de quienes poseen su domicilio dentro del área protegida, imponiéndoles condiciones o limitaciones que anulen o debiliten la libertad de locomoción de la que se hizo mérito –tal como lo enuncia la tesis que sirve de soporte jurisprudencial a este fallo–. Así, las medidas de seguridad que se adopten, limitativas del tránsito –ingreso y salida–, con el objeto de resguardar el lugar protegido podrán ser aplicadas a las personas extrañas al conjunto habitacional, pero nunca a aquellas que allí residen bajo cualquier título –propietarios, arrendatarios, usufructuarios y otros”

Gaceta 96. Expediente 570-2010. Fecha de sentencia: 2/06/2010

“(...) no se puede limitar la libertad de locomoción, y, en el caso preciso, la libertad de tránsito de las personas, por disposiciones que no provengan legítimamente de una autoridad fundada en ley”

Gaceta 94. Expediente 3601-2008. Fecha de sentencia: 09/12/2009

Al respecto esta Corte estima que el derecho que el promovente invoca (de locomoción), es un derecho público subjetivo –y más propiamente de libertad pública– que pertenece a todo habitante, que puede ejercerlo en cualquier parte o lugar de uso común de la República destinado al tránsito de las personas. En este caso, el interés legítimo se concreta en el simple hecho de transitar por calles o vías de uso público, sin que sea necesario que tenga que probar inmediación o vecindad respecto de la vía ni habitualidad del habitante en el uso de la misma ya que basta el aspecto subjetivo de poder, cuando proceda, utilizar los bienes de Estados destinados por su naturaleza al tránsito de las personas.

Gaceta 7. Expediente 240-87. Fecha de sentencia: 09/02/1988

No podrá expatriarse a ningún guatemalteco, ni prohibírsele la entrada al territorio nacional o negársele pasaporte u otros documentos de identificación.

“(...) dicha libertad incluye la de entrar o salir del territorio nacional, y, asimismo, la prohibición de que se le niegue el pasaporte a ningún

guatemalteco, documento que, por mandato de ley, es necesario para hacer efectivo el derecho de locomoción al exterior (...)."

Gaceta 5. Expediente 89-87. Fecha de sentencia: 23/09/1987

Los guatemaltecos pueden entrar y salir del país sin llenar el requisito de visa. La ley determinará las responsabilidades en que incurran quienes infrinjan esta disposición.

Artículo 27. Derecho de asilo. Guatemala reconoce el derecho de asilo y lo otorga de acuerdo con las prácticas internacionales.

La extradición se rige por lo dispuesto en tratados internacionales.³⁰

"Sobre el particular, es un hecho no cuestionado que constituye derecho vigente obligatorio para los gobiernos de la República de Guatemala y de los Estados Unidos de América: a) el Tratado de Extradición de 1903 y su convención suplementaria (tratado bilateral); y b) la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (tratado multilateral). Ambos tratados, independientemente si uno es bilateral y el otro multilateral, generan, de acuerdo con el principio de Derecho Internacional pacta sunt servanda, una obligación de cumplir lo previsto en dichos tratados, para todos aquellos quienes son Estados Parte en los mismos. Dentro de esas obligaciones, está, para el caso de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la contenida en el numeral 4 del artículo 44 de dicho instrumento convencional, que determina que –Cada uno de los delitos a los que aplica el presente

30 Se menciona en:

Gaceta 104. Expediente 4555-2011. Fecha de sentencia: 14/06/2011

Gaceta 103. Expediente 4311-2011. Fecha de sentencia: 07/02/2011

Gaceta 98. Expediente 1108-2010. Fecha de sentencia: 02/11/2010

Gaceta 93. Expediente 4118-2008. Fecha de sentencia: 07/08/2009

Gaceta 87. Expediente 239 y 240-2007. Fecha de sentencia: 17/01/2008

Gaceta 88. Expediente 49-2008. Fecha de sentencia: 08/04/2008

Gaceta 87. Expediente 2055.-2007. Fecha de sentencia: 12/12/2007

Gaceta 86. Expediente 2319-2007. Fecha de sentencia: 25/10/2007

Gaceta 86. Expediente 1671-2007. Fecha de sentencia: 10/10/2007

Gaceta 83. Expediente 3405-2006. Fecha de sentencia: 08/03/2007

Gaceta 68. Expediente 171-2002. Opinión consultiva de fecha: 25/03/2002

artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados partes. Éstos se comprometen a incluir tales delitos como causa de extradición en todo tratado de extradición que celebre entre sí. Los Estados Parte cuya legislación lo permita, en el caso de que la presente Convención sirva de base para la extradición, no considerarán de carácter político ninguno de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención (...).

Gaceta 101. Expediente 1566-2011. Fecha de sentencia: 26/08/2011

Por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos, quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero, salvo lo dispuesto en tratados y convenciones con respecto a los delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional.

“En efecto, la norma constitucional que impide la entrega de un nacional a la justicia extranjera por delitos de naturaleza política (e inclusive que prohibiría la solicitud de parte de Guatemala para que otro país lo entregue a la propia) excluye de esa protección los casos de: ‘lesa humanidad o contra el derecho internacional’. Aunque no aclara la disposición si se trata de hechos sucedidos en otro territorio, en cuya sede la competencia loci resultaría evidente, ya se ha hecho consideración en esta Sentencia acerca de que el Estado guatemalteco no puede reconocer una jurisdicción que se haya declarado competente de manera unilateral, en tanto no tenga legitimidad jurídica internacional o no haya sido reconocida o aceptada expresamente por Guatemala, cuestión última de dudosa constitucionalidad. En este punto debe estarse a lo ya considerado, pues la Convención sobre genocidio (sin aceptar que los hechos ocurridos durante el enfrentamiento armado encuadren en la tipificación del instrumento internacional) no provee en el punto específico al Estado solicitante de competencia para juzgar a ciudadanos guatemaltecos que no se hallan en aquella jurisdicción territorial.

Gaceta 86. Expediente 3380-2007. Fecha de sentencia 12/12/2007

No se acordará la expulsión del territorio nacional de un refugiado político, con destino al país que lo persigue.

“La Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 27, reconoce la extradición y sujeta su regulación a lo que para el efecto se establezca en los tratados internacionales. La definición de dicha figura, no se encuentra contenida en norma legal alguna, pero sí se encuentra precisada doctrinariamente, donde se indica que la extradición es el acto por el cual un Estado (Estado requerido) entrega una persona que se encuentra en su territorio a otro Estado (Estado requirente) que la busca, bien para juzgarla por un delito que se le imputa o bien para cumplir una pena impuesta previamente por los tribunales de este último Estado. Asimismo, cabe resaltar que si bien existe una cooperación internacional muy activa para la represión de los delitos, continúa existiendo la regla de que un Estado está obligado a conceder la extradición de un delincuente extranjero o con-nacional, solamente si existe tratado internacional con el Estado que requiere la extradición. Cuando no hay tratado, el Estado requerido está facultado para acordar la extradición, pero no está obligado a concederla. En concordancia con lo antes apuntado, se establece que en la extradición pasiva, únicamente puede intentarse contra algún con-nacional, cuando así se ha establecido previamente en una convención o tratado internacional, o cuando los delitos por los que se les persigue son de lesa humanidad o contra el derecho internacional, supuesto este último en el que se encuadran los delitos relacionados con narcoactividad, ya que, tal como lo establecen diversos tratados internacionales, atentan contra las relaciones multilaterales de todos los estados que conforman el derecho internacional, asimismo, contra la seguridad de los habitantes de todas las naciones. Este Tribunal Constitucional, se ha pronunciado en diversos fallos sobre la extradición tanto activa como pasiva, sosteniendo que el artículo 27 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en su párrafo segundo, dispone que la extradición se rige por lo dispuesto en tratados internacionales y que son éstos los deben contener el trámite propio de la extradición, que, en su caso también regulará los delitos

por los cuales se puede intentar la misma. Respecto a esto último es necesario acotar que el Estado agraviado (requirente) puede, por la comisión de un hecho delictivo cometido en su territorio y que corresponde a la nomenclatura de los ilícitos a que se refiere el Tratado de Extradición entre Estados Unidos y Guatemala, requerir la extradición de un con-nacional, en el que regirán las disposiciones específicas de dicho instrumento, razón por la que el Estado de Guatemala no está obligado a aplicar la normativa procesal penal, porque no se trata de un juicio de esa naturaleza. Apuntado lo anterior, cabe señalar que el procedimiento de extradición, si bien, se solicita previo a enjuiciar penalmente a una persona por el Estado requirente, no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de las leyes penales, sino dentro de un procedimiento de naturaleza sui generis, pues como su nombre lo indica tiene regulaciones propias, en las que no son directamente aplicables las normas contenidas en el Código Procesal Penal, cuya aplicación puede darse supletoriamente ante la ausencia total de regulación pero no de manera directa, sin perjuicio de que la Constitución Política de la República de Guatemala, no se encuentra contenida dentro de tales normas ordinarias, pues es la ley fundamental de Guatemala”.

Gaceta 88. Expediente 49-2008. Fecha de sentencia: 08/04/2008

“(...) esta Corte considera oportuno expresar que el artículo 27 de la Constitución de la República, que contempla lo relativo a la extradición y sujeta su regulación a lo que para el efecto se establezca en los Tratados Internacionales, puntualiza dos aspectos de esta institución, que son: la extradición activa y la pasiva; y, así, se ve que el tercer párrafo del artículo 27 citado, que preceptúa que ‘Por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos..’, se refiere a la extradición activa e indica que el Estado de Guatemala tiene prohibido solicitar a otro Estado la entrega de un guatemalteco, con la intención de someterlo a la justicia nacional, cuando lo esté persiguiendo por delitos políticos. En la parte siguiente de este párrafo, la Constitución refiriéndose a los guatemaltecos, contempla otro supuesto, cuando dice: ‘... quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero...’;

como se ve, esta norma regula la extradición pasiva y tiene un carácter general y prohibitivo, que impide que los guatemaltecos sean entregados por el Estado de Guatemala a gobierno extranjero que los reclame. Esta prohibición tiene sus excepciones y es cuando se trate de delitos de lesa humanidad o contra el Derecho Internacional, siempre que así se haya dispuesto en tratados y convenciones”.

Gaceta 35. Expediente 458-94. Fecha de sentencia: 21/02/1995

“(...) la extradición es un instituto complejo, cuya extensión abarca diferentes ámbitos del derecho: el Internacional, el Penal, el Procesal y el Administrativo. En el Derecho guatemalteco, para conceder o denegar la extradición, es necesaria la intervención de los órganos jurisdiccionales. En efecto, cuando un Estado extranjero solicita la extradición de determinada persona, el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, traslada el asunto al conocimiento del Organismo Judicial, correspondiendo a la Corte Suprema de Justicia designar al tribunal del orden penal que deba conocer del asunto (...) La normativa constitucional prohíbe la extradición por delitos políticos, sean nacionales o extranjeros los requeridos (con la salvedad antes indicada), pero no prohíbe la extradición de guatemaltecos por delitos comunes, lo cual debe quedar sujeto al régimen que se convenga en cada tratado internacional”.

Gaceta 28. Expediente 137-92. Fecha de sentencia: 17/06/1993

“(...) esta Corte concluye que la disposición contenida en el mismo, se refiere exclusivamente a los delitos políticos, en cuyo caso no procederá otorgar la extradición de los guatemaltecos, salvo que tales delitos sean de los contemplados en tratados y convenciones ratificados por Guatemala como delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional; por lo que en cualquier otra situación no existe violación a la mencionada norma constitucional si se accede a la extradición de un guatemalteco, cuando la misma sea solicitada y tramitada de conformidad con el principio del debido proceso”.

Gaceta No. 23. Expediente 308-91. Fecha de sentencia: 04/03/1992.

Artículo 28. Derecho de petición. Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley.

“El derecho de petición, además de obligar al poder público a resolver en un tiempo establecido, las solicitudes presentadas por los administrados –elemento temporal–, está íntimamente ligado con el principio de congruencia que conmina a la autoridad administrativa a resolver respecto de la petición formulada. Ello se define como la concordancia entre el pedido formulado y la resolución emitida. El principio mencionado –de congruencia– exige identidad entre lo resuelto, en cualquier sentido, y la pretensión planteada por el administrado; es decir, el contenido de lo resuelto es delimitado de acuerdo al sentido y alcance de las peticiones formuladas. En tal virtud, la violación a la congruencia, implica también violación al derecho de petición”.

Gaceta 93. Expediente. 1375-2009. Fecha de sentencia: 08/07/2009

“El derecho de peticionar a las autoridades es un derecho fundamental, consagrado en el artículo 28 de la Constitución Política de la República, que permite a los habitantes de este país dirigirse a los poderes públicos, ya sea por un interés general o particular y, como consecuencia, del ejercicio del mismo, da origen a un deber que es de obligatorio cumplimiento para la administración pública, que es el de resolver lo pretendido. En consonancia con lo expresado precedentemente, esta Corte ha sostenido en reiteradas oportunidades que si la autoridad impugnada no emite resolución teniendo la obligación de resolver la petición que le fue dirigida, viola el derecho de petición del postulante, por lo que el mismo puede acudir al amparo para que se fije un término razonable con el objeto de que cese la demora en resolver y notificar lo decidido”.

Gaceta 91. Expediente 1333-2008. Fecha de sentencia: 17/02/2009³¹

31 En igual sentido:

Gaceta No. 94. Expediente 636-2009. Fecha de sentencia: 28/10/2009.

“El derecho consagrado en el artículo 28 de la Constitución, se ejerce mediante peticiones que se dirigen a la autoridad; de manera que su ausencia no genera obligación de pronunciarse que pueda ser compelida por esta Corte. (...) Al respecto, el artículo 28 de la Constitución –que regula el derecho de petición– dispone que los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y resolverlas conforme a la ley. La dicción literal de la norma, permite establecer que la conminatoria de resolver sólo opera cuando media petición, pues de no ser así, no puede obligarse a la autoridad a resolver cuando no ha sido requerida para ello”

Gaceta 63. Expediente 1270-2001. Fecha de sentencia: 12/02/2002³²

“El derecho de petición plasmado en el artículo 28 de la Constitución impone a la autoridad la obligación de resolver dentro de un plazo las peticiones que le dirijan los gobernados. Aquél derecho, sin embargo, no se cumple con el simple hecho de responder a lo pedido; su concreción y efectivo respeto exige que la resolución obedezca exigencias plasmadas en normas legales de imperativa observancia que la fundamenten”

Gaceta 50. Expediente 1028-97. Fecha de sentencia: 26/11/1998

“De la lectura del artículo constitucional que define el llamado Derecho de Petición, se deduce que este derecho no puede ser vulnerado por la sola expedición de una ley (...), a menos, claro está, que la misma ley expresara que este derecho no puede ser ejercitado o bien que la autoridad ejecutora (la que haga aplicación de la Ley y no la legislativa emisora, la que podría en este caso violar ese derecho constitucional”

Gaceta 1. Expediente 12-86. Fecha de sentencia: 17/09/1986

En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días.

32 Véase:

Gaceta No. 93. Expediente 2010-2009. Fecha de sentencia: 03/09/2009.

Gaceta No. 88. Expediente 735-2008. Fecha de sentencia: 13/05/2008.

Gaceta No. 87. Expediente 2984-2007. Fecha de sentencia: 16/01/2008.

“(...) Tal precepto impone la obligación positiva al órgano administrativo ante el cual se formula la solicitud que le dé el trámite correspondiente, la resuelva –acogiéndola o denegándola– y que notifique la resolución resultante dentro de un plazo no mayor de treinta días (...)”

Gaceta 95. Expediente 4349-2009. Fecha de sentencia: 10/02/2010

“(...) En materia administrativa, el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días, lo cual obedece a razones de seguridad y certeza jurídicas. Por ello el Estado y sus autoridades tienen una obligación de carácter positivo, consistente en emitir el acto resolutorio de las solicitudes que les formulen conforme a la ley, ya sea acogiendo o denegando. En caso contrario, procede el amparo que ha sido como contralor y garante de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan, al no resolver la petición de los postulantes presentada se crea una situación incierta que no es impugnabile por ningún medio ordinario de defensa y que produce un agravio que permanece vigente, en tanto no se dicte la resolución correspondiente y no se notifique, lo cual viola el derecho de petición (...)”

Gaceta 94. Expediente 1108-2009. Fecha de sentencia: 22/10/2009³³

“(...) para establecer si la actitud de una entidad pública es agravante del derecho de petición, debe partirse del análisis del marco normativo que rige su actuar y, determinar así, si ésta tiene la obligación, primeramente, de resolver y, seguidamente, dentro de qué plazo debe hacerlo. Así por ejemplo, sólo puede calificarse de omisa aquella actitud de la autoridad impugnada traducida en la falta de pronunciamiento dentro del plazo que la norma que la rige le confiere (...)”

Gaceta 93. Expediente 544-2009. Fecha de sentencia: 29/07/2009

“En materia administrativa, el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días, lo cual obe-

33 En igual sentido:

Gaceta 94. Expediente 130-2009. Fecha de sentencia: 04/11/2009

dece a razones de seguridad y certeza jurídicas. Por ello el Estado y sus autoridades tienen una obligación de carácter positivo, consistente en emitir el acto resolutorio de las solicitudes que se les formulen, conforme a la ley, ya sea acogéndolas o denegándolas y posteriormente, hacer saber a las partes el resultado de esa petición a través del acto de la notificación”.

Gaceta 81. Expediente 1233-2006. Fecha de sentencia: 26/07/06

“Esta Corte considera que se viola el derecho de petición cuando las solicitudes escritas se dejan indefinidamente sin respuesta y, en reiteradas oportunidades, ha declarado que la autoridad administrativa transgrede ese derecho cuando no resuelve en el plazo que consigna el artículo 28 de la Constitución”.

Gaceta 26. Expediente 254-92. Fecha de sentencia: 07/10/1992

En materia fiscal, para impugnar resoluciones administrativas en los expedientes que se originen en reparos o ajustes por cualquier tributo, no se exigirá al contribuyente el pago previo del impuesto o garantía alguna.

Artículo 29. Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado.

Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley.³⁴

“El libre acceso que tiene toda persona a los tribunales de justicia del Estado, según el artículo 29 constitucional, consistente en la prestación de la actividad jurisdiccional por jueces y magistrados, la cual se corresponde con la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado que poseen los tribunales de justicia del Organismo Judicial (artículo 203 constitucional). Dicho artículo 29 indica que esa libertad debe ejercerse de conformidad con la ley, lo cual permite al legislador configurar y determinar los requisitos para acceder a los tribunales

³⁴ Se menciona en:

Gaceta 44. Expedientes Aculados 986 y 987-96. Fecha de sentencia: 01/04/1997

de justicia, pero esa facultad legislativa no puede abolir el contenido esencial de ese derecho, por lo que el legislador no puede imponer para su ejercicio obstáculos o dificultades arbitrarios o caprichosos que lo dificulten, salvo que tal dificultad esté en algún modo justificada por el cumplimiento de un fin constitucionalmente lícito”.

Gaceta 101. Expediente: 387-2010. Fecha de sentencia: 07/07/2011

“Las nuevas tendencias doctrinarias hacen una distinción entre dos elementos o conceptos que integran el derecho a la información, siendo éstos, la ‘libertad informática’ y la ‘auto determinación informativa’. La libertad informática consiste, básicamente, en la posibilidad de acceder a las fuentes de información, a los registros y archivos de dominio público y en fin a cualquier otro banco de datos; por otro lado, la auto determinación informativa hace alusión al derecho de toda persona de acceder, rectificar y complementar la información que de ella conste en los distintos archivos existentes, a la confidencialidad y exclusión de la misma. (...) De conformidad con el artículo 30 (...), todos los actos de la administración son públicos y los interesados tienen derecho, entre otras cosas, a que se les exhiban los expedientes que deseen consultar. No obstante lo anterior, dicha norma no determina puntualmente qué se debe entender por actos de administración, qué implica el principio de publicidad de los mismos, ni quiénes son o deben ser considerados como interesados en los expedientes relacionados, de ahí que para determinar la posible violación de dicha norma resulte imperioso, como cuestión preliminar, determinar dichas circunstancias. En términos generales, se ha considerado como actos propios de la administración aquellos realizados por autoridades de naturaleza administrativa, es decir, autoridades o funcionarios del gobierno central, del Organismo Ejecutivo. Dicha afirmación no encuentra un sustento debido en la norma indicada, ya que la acepción ‘actos de la administración’ se refiere tanto a la administración de la cosa pública como a la administración de justicia, de ahí que en un sentido netamente garantista y acorde al espíritu de la norma, debe considerarse que el principio de publicidad y el derecho de acceso a la información, establecidos en el precepto objeto de estudio, abarcan

la totalidad de las actuaciones del aparato estatal, con excepción, claro está, de los asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional y de aquellos datos suministrados bajo garantía de confidencialidad (...) dicho principio conlleva el conocimiento generalizado de las actuaciones jurisprudenciales, dentro del marco establecido en la propia ley y, en estricta observancia de las limitaciones que impone la misma, de ahí que los actos públicos puedan ser conocidos por personas distintas a aquellas que intervinieron en los mismos. Con relación a la determinación de quienes pueden ser consideradas como personas con interés en las actuaciones públicas, debido a lo amplio y complejo del tema no puede hacerse una argumentación generalizada que permita determinar, con certeza en cada caso en particular, quienes pueden tener interés o no en los actos de la administración pública, debido a lo riesgoso que resultaría emitir un pronunciamiento tan temerario sin poder contar con todos los elementos que permitan tener un panorama más amplio de cada una de las circunstancias que podrían suscitarse. En el caso objeto de estudio, es necesario determinar si el accionante, en su calidad de abogado litigante, posee los elementos necesarios para ser considerado como 'una persona con interés.' Los profesionales del Derecho, concretamente los abogados, tienen encomendada la importante misión de asesorar legalmente a las personas, de defender los intereses y las posturas de aquellas que se ven involucradas en procesos legales; en cumplimiento y ejercicio de tal función, los abogados participan y se involucran en los distintos procesos legales, no motivados por un interés personal, sino atendiendo el requerimiento de su cliente. Por ello, para garantizar la adecuada actuación de los mismos, es indispensable indicar que, cuando tales profesionales requieran la exhibición de actos propios de la administración pública o la consulta de actuaciones dentro de los distintos procesos jurisdiccionales, se presumirá que dicha actitud se verifica como parte de su labor profesional, a requerimiento de alguna persona que tiene algún interés en el asunto y que, eventualmente, puede llegar a ser auxiliado por el referido letrado; de ahí que en atención a dicha presunción, no puede ni debe restringirse de forma alguna el acceso de los abogados a los procesos

judiciales, pues de lo contrario se estaría ante una eventual vulneración del derecho de libre acceso a los tribunales de justicia”.

Gaceta 82. Expediente 684-2006. Fecha de sentencia: 29/11/2006

“Los artículos 12 y 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala, contienen los derechos al debido proceso y libre acceso a tribunales y dependencias del Estado, mediante los cuales se garantiza el derecho de toda persona a ser citada, oída y vencida en proceso legal, lo cual implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional y la de realizar ante el mismo, todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas, de ahí, que toda negativa a incluir en una resolución, el pronunciamiento que merezca un interesado, cuando éste manifiesta interés en el proceso, por mucho que se justifique, resulta lesionante a la posibilidad de aplicar la garantía real de libre acceso a los tribunales consagrada constitucionalmente; con mayor razón, cuando las constancias procesales determinan la relación que existe o existió entre el solicitante y el proceso principal que se ventila”.

Gaceta 79. Expediente 676-2005. Fecha de sentencia: 28/03/2006

“Los artículos 28 y 29 de la Constitución Política de la República consagran, respectivamente, el derecho de petición y el libre acceso a tribunales y dependencias del Estado, los cuales constituyen dos derechos subjetivos que tienen los particulares frente el Poder Público. Para poder ejercitar los mismos, con la libertad a que se refiere la Carta Magna, es necesario que no exista restricciones, tal como la referida en la frase normativa que se impugna, la cual supedita el trámite de una petición contenida en un escrito que se presente en los tribunales de justicia, al cumplimiento de una obligación tributaria que recae sobre el profesional de Derecho que auxilia al peticionante (...) esta Corte encuentra que el rechazo de plano de todo escrito presentado ante los tribunales del ramo civil y mercantil, por no cumplir con un requisito de índole impositivo que no pesa sobre los peticionarios, sino sobre el abogado que lo patrocina, efectivamente constituye una contravención

a lo regulado en los artículos 28 y 29 de la Constitución Política de la República, por cuanto que no puede condicionarse el ejercicio del derecho de petición o de libre acceso a los tribunales, al cumplimiento de una obligación que no tiene relación con la eficacia de lo pedido”.

Gaceta 79. Expediente 2706-2005. Fecha de sentencia: 07/02/2006

“El acceso a la justicia que implícitamente preconiza el artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala, impone que por medio de un proceso judicial sea un tercero con potestad jurisdiccional (el juez) quien decida la solución del conflicto de intereses sometido a su conocimiento. Para la debida emisión de la decisión, se requiere de manera previa e inescindible: (a) que quienes intervienen en el conflicto hayan tenido oportunidad de aportar material probatorio en el que sustenten la viabilidad de sus proposiciones; y (b) que a las partes se les hubiese garantizado la plena oportunidad de formular argumentaciones jurídicas, y que una vez argüidas éstas, ello permita que las mismas puedan ser tomadas en cuenta al momento de emitir el acto decisorio correspondiente. Es todo lo anterior lo que, dentro de una elemental lógica jurídica, proporciona a quien juzga los elementos necesarios para emitir una decisión razonable”.

Gaceta 76. Expediente 320-2005. Fecha de sentencia: 26/05/2005

“Como derecho fundamental reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política de la República, la positividad del derecho a la tutela judicial efectiva, impone que este derecho no pueda ser objeto de restricciones arbitrarias, y que, en situaciones de dubitación respecto de su efectividad, la interpretación que del acceso al mismo hayan de realizar los órganos jurisdiccionales, debe propender, como todo derecho fundamental, a lograr la máxima efectividad del mismo. Así ha sido sostenido en la jurisprudencia constitucional comparada citándose como ejemplo aquélla emanada por el Tribunal Constitucional Español cuya jurisprudencia se ha inclinado por el criterio de una interpretación más favorable al ejercicio de derechos fundamentales, a manera de garantizar la efectividad de éstos (...).”

Gaceta 74. Expediente 890-04. Fecha de sentencia: 06/12/2004

“(...) en efecto, rechazar de plano las demandas, escritos y demás peticiones por parte de las oficinas públicas y tribunales de justicia, por no cumplir con un requisito de índole tributaria que, normalmente, no pesa sobre los justiciables sino sobre el profesional que los patrocina, constituye una abierta contravención a los artículos 28 y 29 de la Constitución por cuanto condiciona irresponsablemente los derechos de petición y de libre acceso a las oficinas y entidades del Estado. Adicionalmente, ese condicionamiento se traduce en una restricción a la libertad que conforme a la Ley Fundamental todo guatemalteco tiene para poder hacer sus peticiones y constituye un ablandamiento inaceptable de la obligación que tiene la autoridad de resolverlas como corresponde.”

Gaceta 46. Expediente 1434-96. Fecha de sentencia: 10/12/1997

Los extranjeros únicamente podrán acudir a la vía diplomática en caso de denegación de justicia.

“La Constitución Política garantiza el derecho de defensa a las personas según lo establece el texto del artículo 12 constitucional, lo cual implica el cumplimiento de las formalidades y requisitos que las leyes respectivas contienen para cada proceso. La ley cuestionada impone al demandante extranjero o transeúnte un requisito que, acorde con el análisis anteriormente desarrollado, es adecuado al fin que por su medio se pretende, sin que se trate de una exigencia desproporcionada, ni mucho menos impeditiva del derecho de accionar de los extranjeros; antes bien, constituye un requisito legal razonable y oportuno para el ejercicio de dicho derecho (...).”

Gaceta 77. Expediente 807-2005. Fecha de sentencia: 13/07/2005

No se califica como tal, el solo hecho de que el fallo sea contrario a sus intereses y en todo caso, deben haberse agotado los recursos legales que establecen las leyes guatemaltecas.

Artículo 30. Publicidad de los actos administrativos. Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificacio-

nes que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia.

“Lo anterior pone de manifiesto que el derecho de acceso a la información pública constituye un imperativo elemental de todo estado democrático de derecho. Así ha sido comprendido por la jurisprudencia constitucional comparada, al privilegiar la aplicación del principio de publicidad en los actos de gobierno. Son ejemplo de ello las sentencias STC 136/89, emitida el nueve de julio de mil novecientos ochenta y nueve por el Tribunal Constitucional español, la sentencia de dieciséis de agosto de dos mil cinco, dictada por el Tribunal Constitucional peruano en el Expediente 0959-2004-HD/TC y la sentencia T-686/07, de treinta y uno de agosto de dos mil siete, dictada por la Corte Constitucional colombiana; criterios que son receptados en este fallo, y que abonan a la tendencia jurisprudencial ya trazada por esta Corte en cuanto a propiciar la transparencia en la gestión pública, como uno de los elementos de todo Estado social y democrático, en cuanto a prevenir y, en su caso, evitar la opacidad en los actos de gobierno. Se citan como ejemplo de esta tendencia los precedentes jurisprudenciales contenidos en las siguientes resoluciones dictadas por esta Corte: sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil siete (Expediente 1201-2006), opinión consultiva de veinte de enero de dos mil nueve (Expediente 4185-2008) y resolución de veinticinco de febrero de dos mil diez (Expediente 4255-2009)”.

Gaceta 103. Expediente 3334-2011, sentencia de 14/02/2011

“...la apropiada exégesis del artículo 30 de la Ley Fundamental, a la luz del principio pro homine y de la jurisprudencia y estándares internacionales en materia de derechos humanos aplicables, conduce a establecer que el referido precepto constitucional encierra el reconocimiento expreso de que todos los actos de la administración son públicos –pese al equívoco que puede propiciar su epígrafe, que en todo caso carece de contenido normativo–; así como del derecho de la población de acceder a esa información, como titular de la soberanía nacional, de

la que sus poseedores son sólo mandatarios. Ello explica que para ejercerlo el ciudadano no tenga más que manifestar su legítima voluntad de conocer la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones del aparato gubernamental destinado a procurar su bienestar y el de sus pares; es en esto que se entiende configurado su interés sobre el asunto de que se trate, y no en la acepción netamente procesal del vocablo, que queda descontextualizada al ser desechada la tesis de que la publicidad de los actos administrativos es el único objeto de la disposición de mérito”.

**Gaceta 98. Expedientes acumulados: 1373-2009, 1412-2009 y 1413-2009
Fecha de sentencia: 30/11/2010**

“Los artículos 1 y 25 de la Ley de Acceso a la Información Pública, garantizan a toda persona interesada, sin discriminación alguna, el derecho de solicitar y tener acceso a la información pública en posesión de autoridades y sujetos obligados por la indicada ley; así como el derecho de conocer y proteger los datos personales que de ella consten en archivos estatales; garantizar la transparencia de la administración pública; dicha ley establece, como obligatorio el principio de máxima publicidad y transparencia, exceptuando la clasificación de información reservada la cual deberá mediante resolución de la máxima autoridad, publicarse en el Diario Oficial”.

Gaceta 97. Expediente: 1828-2010. Fecha de sentencia: 24/08/2010

(...) esta Corte manifiesta que la información personal o familiar brindada en los censos que realice el Instituto Nacional de Estadística, con el objeto de apoyar la ejecución de programas sociales del Estado, es confidencial, salvo autorización expresa de los informantes en cuanto a permitir el acceso a la información que proporcionen o la que determinen las disposiciones legales que posibiliten dicho acceso, tal el caso de las entidades estatales a las que la Constitución y la ley encomiendan funciones de fiscalización de la actividad estatal, que podrán determinar a los beneficiarios de cualquier programa impulsado con fondos del Estado”.

Gaceta 91 Expediente: 4185-2008. Opinión consultiva de fecha: 20/01/2009

*“Las situaciones de excepción relativas a la publicidad de los actos administrativos reconocidas en el artículo 30 Constitucional son dos: a) los asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional y b) los datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencialidad. El primero de los supuestos enunciados impone el análisis de la dicción ‘seguridad nacional’. La palabra seguridad, del latín **secure**, quiere decir cuidado y el término **nacional**, significa “...relativo a la nación”; consecuentemente un entendimiento básico y primario del vocablo examinado lo refiere al “cuidado de la nación”. Este cuidado es concebido por el Derecho Internacional sobre la base de una consideración externa puesto que alude a las relaciones entre estados y debe entenderse conexado a la sobrevivencia del Estado-nación frente a entelequia de su misma naturaleza. La seguridad nacional es, pues un concepto complejo y abstracto que permitiría un examen amplio, cuya enunciación devendría incoherente con el objeto de esta opinión, por lo que partiendo de su elemental sentido se señalan como elementos de su definición los siguientes: ▪ Es una condición política, económica, social y militar. ▪ Se manifiesta como proceso continuo e incesante. ▪ Tiene una dinámica propia. ▪ Es una función estatal frente a otros estados o frente a grupos nacionales beligerantes. ▪ Nace con la organización del Estado. ▪ Se manifiesta en el pleno ejercicio de la soberanía e independencia. ▪ Su meta básica es la consecución de los objetivos nacionales. ▪ Representa un estado de garantía. ▪ Capacidad de conservación y supervivencia que posee cada Estado. ▪ Existe en función del desarrollo de una Nación. ▪ Se manifiesta en acciones en los cuatro campos del poder. ▪ Busca la estabilidad y consecución de los objetivos nacionales. ▪ Está dirigida a superar los problemas nacionales. De tal cuenta que para determinar si un asunto se ubica en el contexto de la seguridad nacional debe establecerse, básicamente, si el mismo se refiere a la capacidad de preservar la integridad física de la Nación y de su territorio; a proteger los elementos conformantes del Estado sobre cualquier agresión de grupos extranjeros o de nacionales beligerantes. Si cualquier suceso no encuadra en la concepción precedente debe to-*

marse como un simple acto administrativo que a tenor del artículo 30 constitucional está sujeto al principio de publicidad”.

Gaceta 75. Expediente 2819-2004. Fecha de la opinión consultiva: 08/03/2005

“(...) es claro que el precepto normativo contenido en el artículo 30 constitucional impone una obligación a la autoridad frente a los particulares que acrediten algún interés, de extenderles informes, reproducciones y certificaciones, sobre documentos o actuaciones que se le soliciten; salvo, claro está, de que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia; o bien, de asuntos que no afecten el derecho a la intimidad y a la vida privada que, igualmente, privilegia la Constitución. De esa cuenta, el ejercicio de el derecho a que se refiere el artículo 30 citado no es absoluto y queda enmarcado entre estas salvedades; dejando bajo la responsabilidad de la autoridad respectiva la calificación de la solicitud y velar por el cumplimiento de los requisitos a exigir en respeto, también, de aquellos que se le contraponen; y, una vez acreditado el interés y salvadas las excepciones relacionadas, resulta evidente que la autoridad, en acatamiento del mandato constitucional, no le queda sino extender la certificación que se le pide, que para situarnos en el caso que nos ocupa, dicho mandamiento, se cumplirá con entregar al peticionario la regrabación en un casete limpio de la grabación del debate, con su correspondiente transcripción literal, de manera que ambas integrarían la certificación que se pide”.

Gaceta 64. Expediente 567-2002. Fecha de sentencia: 19/06/2002

“(...) existe un principio general de publicidad de los actos de la administración pública que permite que los habitantes del país puedan obtener información de esas actuaciones, bien sea por medio de su examen directo como por la facultad de obtener copias y certificaciones. Esta premisa halla sustento en preceptos de la Constitución, como los citados artículos 30 y 31, en cuanto a la publicidad, y 28, en lo relativo al derecho de petición. Mandamientos como los anteriores deben ser aplicados siempre con las debidas reservas que impone el principio de

que los derechos no pueden ser absolutos, en tanto que, para la organización social, sean necesarias las apreciaciones relativas o condicionales de hecho. De manera que al principio de publicidad invocado, podría oponérsele el del derecho a la intimidad o de la vida privada que también tienen rango constitucional, y que se extrae de lo previsto en los artículos 23, 24, 30 y 35, de cuyo respectivo tenor se interpreta que preservan: la intimidad del hogar –lo que incluye la protección de valores subjetivos–; la inviolabilidad de documentos (los realizados por la intermediación pública que no dejan de tener carácter privado, como es un acuerdo sobre alimentos para un niño); la salvedad de datos proporcionados por los particulares con garantía de confidencialidad (que sería la que la ley reconozca); y el respeto a la vida privada (aunque referido al ejercicio de la emisión del pensamiento, es indicativo de ese valor)”

Gaceta 57. Expediente 438-2000. Fecha de sentencia: 27/09/2000

Artículo 31. Acceso a archivos y registros estatales. Toda persona tiene el derecho de conocer lo que de ella conste en archivos, fichas o cualquier otra forma de registros estatales, y la finalidad a que se dedica esta información, así como a corrección, rectificación y actualización. Quedan prohibidos los registros y archivos de filiación política, excepto los propios de las autoridades electorales y de los partidos políticos.³⁵

“Corte sostiene que por la amplitud con la que está establecido el ámbito de conocimiento del amparo, este último resulta ser la acción constitucional idónea para garantizar el derecho que a toda persona asiste de acceder a su información personal recabada en bancos de datos o registros particulares u oficiales (observándose, respecto de este último, las situaciones de excepcionalidad contenidas en el artículo 30 constitucional), o cuando esos datos sean proporcionados por personas individuales o jurídicas que prestan un servicio al público de suministro de información de personas, a fin de positivar aquellos derechos de corregir, actualizar, rectificar, suprimir o mantener en confidencialidad información o datos que tengan ca-

35 Se menciona en:

Gaceta 57. Expediente 438-2000. Fecha de sentencia: 27/09/2000

Gaceta 98. Expediente 1373, 1412 y 1413-2009. Fecha de sentencia: 30/11/2010

rácter personal, y así garantizar el adecuado goce de los derechos reconocidos en los artículos 4º, 28 y 31 de la Constitución Política de la República”.

Gaceta 82. Expediente 1356-2006. Fecha de sentencia: 11/10/2006

Artículo 32. Objeto de citaciones. No es obligatoria la comparecencia ante autoridad, funcionario o empleado público, si en las citaciones correspondientes no consta expresamente el objeto de la diligencia.³⁶

“Los requeridos pueden presentar la documentación solicitada por medio de copias (debidamente certificadas en algunos casos). Además de las anteriores, es necesario agregar que, conforme lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Política de la República, en las citaciones deberá constar expresamente el objeto de la diligencia”.

Gaceta 105. Expediente 2217-2012. Fecha de opinión consultiva: 01/08/2012

“(...) el artículo 32 citado releva a cualquier persona de comparecer ante autoridad, funcionario o empleado público cuando no se le informa expresamente sobre el objeto de la diligencia. El hecho de citar a una persona sin cumplir estos requisitos implica en sí infracción a tal precepto, y, con mayor razón, cuando se le conmina con el apremio de certificarle lo conducente por el delito de desobediencia”.

Gaceta 50. Expediente 615-98. Fecha de sentencia: 01/12/1998

Artículo 33. Derecho de reunión y manifestación. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas.

Los derechos de reunión y de manifestación pública no pueden ser restringidos, disminuidos o coartados; y la ley los regulará con el único objeto de garantizar el orden público.

Las manifestaciones religiosas en el exterior de los templos son permitidas y se rigen por la ley.

36 Se menciona en:

Gaceta 85. Expediente 2699-2006. Fecha de sentencia: 05/09/2007

Para el ejercicio de estos derechos bastará la previa notificación de los organizadores ante la autoridad competente.³⁷

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 33 reconoce el derecho de reunión y manifestación pública y establece: “Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. Los derechos de reunión y de manifestación pública no pueden ser restringidos, disminuidos o coartados; y la ley los regulará con el único objeto de garantizar el orden público...Para el ejercicio de estos derechos bastará la previa notificación de los organizadores ante la autoridad competente”. El artículo 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos regula: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas...” Por su parte el artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos norma: “Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás”. El derecho de manifestación tiene su sustento en las disposiciones relacionadas; y de éstas también se advierte que su ejercicio puede estar sujeto a los intereses de la colectividad como son: la seguridad nacional, el orden público y los derechos o libertades generales.

Gaceta 96. Expediente 1210-2010. Fecha de sentencia: 24/06/2010

Artículo 34. Derecho de asociación. Se reconoce el derecho de libre asociación.

³⁷ Se menciona en:

Gaceta 103. Expediente 3349-2011. Fecha de sentencia: 01/02/2012

Gaceta 103. Expediente 3093-2011. Sentencia de: 18/01/2012

Gaceta 99. Expediente 2199-2010. Fecha de sentencia: 26/01/2011

Gaceta 82. Expediente 1223-2006. Fecha de sentencia: 03/10/2006

Gaceta 26. Expediente 305-92. Fecha de sentencia: 09/12/1992

Gaceta 25. Expediente 253-92. Fecha de sentencia: 18/09/1992

Nadie está obligado a asociarse ni a formar parte de grupos o asociaciones de autodefensa o similares. Se exceptúa el caso de la colegiación profesional.

“(...) la libertad o el derecho de asociación que supone la libre disponibilidad de personas (individuales o jurídicas) para constituir formalmente agrupaciones permanentes encaminadas a la consecución de fines específicos (corporación de personas de un mismo oficio o profesión), entiéndase lo anterior, como la opción de cualquier persona de poder participar voluntariamente en una determinada agrupación o gremio, y el derecho de los agremiados el de poder decidir quienes formarán parte de su asociación (...).”

Gaceta 95. Expediente 4592-2009. Fecha de sentencia: 28/01/2010

“(...) dicha norma es clara en afirmar que la asociación de las personas es un derecho que debe ser ejercido en forma libre, sin que exista obligación alguna de pertenecer a cualquier clase de organización, sino por voluntad propia, con la única excepción de la colegiación profesional, percibiéndose una dualidad de la libertad regulada en el sentido de proteger el deseo o intención de constituir o pertenecer a cualquier tipo de organización con fines legales; y por otro lado, la libertad ejercida en sentido negativo de no ser obligado a participar o pertenecer a ningún tipo de organización, salvo la excepción ya citada”.

Gaceta 75. Expediente 1432-2004. Fecha de sentencia: 08/02/2005

“En este orden de ideas, se establece que el destino del impuesto que se objeta es de modo exclusivo para el desarrollo de los programas de prestaciones sociales que, en beneficio directo de los colegiados activos, ofrece actualmente o establezca en el futuro el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Se trata, entonces, de un régimen de previsión social privativo y contributivo para beneficio de aquellos profesionales que por mandato constitucional deben pertenecer a una entidad gremial, puesto que de no ser así, no obstante

estar habilitados por el Estado, no podrían ejercer su profesión. Si bien la colegiación obligatoria implica una excepción a la libertad de asociación que reconoce el artículo 34 de la Constitución, tiene su contrapartida en que se establece a nivel constitucional para la superación moral, científica, técnica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio, lo que redundará en beneficio directo de los colegiados.”

Gaceta 46. Expediente 1434-96. Fecha de sentencia: 10/12/1997

“La democracia supone la confrontación de ideas, opiniones, criterios y, principalmente, la libertad para expresarlos; precisamente, para defender esa libertad, los individuos se asocian con otros y se forman grupos coherentes y disciplinados integrados por personas cuyas ideas comparten. La Constitución de Guatemala reconoce el derecho de asociación y una de las formas de ejercitar ese derecho es a través de los partidos políticos, que nacieron de la necesidad de los ciudadanos de agruparse para sostener sus ideas e influir con ellas en el desarrollo de los asuntos del Estado, del manejo del gobierno y en la orientación de la opinión pública. Al ser inseparables los conceptos de democracia y de partidos políticos, surge, entonces, el problema relacionado con el carácter que ha de tener la legislación sobre tales entidades de derecho público, en lo que se refiere al otorgamiento de su personalidad jurídica, a su ubicación dentro del derecho y a la reglamentación del funcionamiento interno del partido”.

Gaceta 25. Expediente 183-92. Fecha de sentencia: 02/09/1992

Artículo 35. Libertad de emisión del pensamiento. Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa. Este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna. Quien en uso de esta libertad faltare al respeto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme a la ley. Quienes se creyeren ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones.

No constituyen delito o falta las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos.³⁸

“(...) el artículo 35 de la Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce que es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa; señala, además, que este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna y que quien en uso de esta libertad faltare al respeto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme a la ley; así también, contempla que quienes se creyeren ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones y que no constituyen delito o falta las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos. Dicha disposición determina, que un jurado conocerá privativamente de los delitos o faltas a que se refiere ese artículo así como que todo lo relativo al referido derecho constitucional se regula en la Ley de Emisión del Pensamiento”

Gaceta 97. Expediente 863-2010. Fecha de sentencia: 24/08/2010

“El derecho a la libre expresión del pensamiento es de aquellos derechos que posibilitan el respeto a la dignidad de una persona, al permitirse a ésta la traducción libre de sus ideas y pensamientos en expresiones que puedan generar juicios de valor y posterior toma de decisiones, no sólo individuales sino también grupales, dentro de una sociedad democrática (...) Es innegable que el ejercicio del derecho a la libre expresión del pensamiento, como todo derecho fundamental, está sujeto a limitaciones, dentro de los que se citan (enumerativa y no restrictivamente) el honor, la intimidad y la propia imagen de la persona humana, derechos que también le son inherentes a esta última y, que en una

38 Se menciona en:

Gaceta 103. Expediente 750-2011. Fecha de sentencia: 02/02/2012

Gaceta 102 Expediente 3217-2010. Fecha de sentencia: 15/11/2011

Gaceta Expedientes 3436-2007 y 3429-2007. Fecha de sentencia: 08/04/2008

labor de ponderación, esta Corte decanta su prevalencia ante un ejercicio abusivo o absurdo de la libre expresión de ideas, preservando de esa manera el conjunto de sistemas, principios y valores que hacen del texto constitucional guatemalteco una Constitución finalista que reconoce a la dignidad humana como su principal fundamento, y como tal, constituye un derecho con valor absoluto no sujeto a menoscabo por un derecho con valor relativo. La responsabilidad en el ejercicio de la libre expresión del pensamiento encuentra asidero en la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, propugnada en la regulación contenida en los artículos 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Atendiendo a lo anterior, no podría quedar exenta de responsabilidad toda expresión de pensamiento dirigida a autoridades y funcionarios públicos, si ésta se hace con respeto inapropiado de su dignidad como personas, a tal grado de menoscabar sustancialmente ésta y hacer así nugatorio el imperativo categórico contenido en el artículo V de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre. La crítica que constitucionalmente está exenta de responsabilidad penal, es aquella que va dirigida hacia el desempeño de la función pública. Es esto lo que explica la ratio legis del segundo párrafo del artículo 35 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y 35 de la Ley de Emisión del Pensamiento. A las conclusiones anteriores también se llega por medio de una interpretación armónica del texto constitucional, que también contempla, en su inciso f) del artículo 135, como un deber cívico, el de guardar el debido respeto a las autoridades”.

Gaceta 79. Expediente 1122-2005. Fecha de sentencia: 01/02/2006

Los funcionarios y empleados públicos podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determine la ley, declare que la publicación que los afecta se basa en hechos inexactos o que los cargos que se les hacen son infundados. El fallo que reivindique al ofendido, deberá publicarse en el mismo medio de comunicación social donde apareció la imputación.

La actividad de los medios de comunicación social es de interés público y éstos en ningún caso podrán ser expropiados. Por faltas o delitos en la emisión del pensamiento no podrán ser clausurados, embargados, intervenidos, confiscados o decomisados, ni interrumpidos en su funcionamiento las empresas, los talleres, equipo, maquinaria y enseres de los medios de comunicación social.

“Al realizar el análisis comparativo con las normas constitucionales de las que se atribuye infracción, esta Corte advierte que la libertad de emisión del pensamiento que proclama la Constitución en su artículo 35 es válida, según el propio texto, ejercerla por cualquier medio de difusión y sin censura ni licencia previa. Esta disposición debe preservarse a ultranza en cuanto garantiza la difusión de las ideas y no puede ser objeto de ninguna matización que implique limitarla, por cuanto cualquier habitante tiene derecho a exteriorizar su pensamiento de la misma manera que otro tiene el de recibirlo libremente. Por ello, debe entenderse que la difusión de ideas que la Constitución garantiza plenamente es la que entra a la percepción del público de manera voluntaria, puesto que no podría permitirse la intromisión forzada de mensajes con fines crematísticos que no pueda la sociedad misma regular por razones de orden público o bien común. La difusión de ideas por distintos medios es normalmente autoregulada por el propio público, que tiene la libertad de leer, oír o ver los medios de comunicación o abstenerse de ello, por lo que, frente a la libertad de uno de sugerir sus conceptos y opiniones, se encuentra la del público de recibirlos, compartirlos o rechazarlos. Excepcionalmente, cuando se trata de ideas que no implican comercio o aprovechamiento prosaico, como sería con los mensajes políticos, religiosos, éticos, cívicos, altruistas, u otros de valor semejante, puede utilizarse medios directos de publicidad que no quedan sujetos a ningún control ideológico, y, como tal, sin necesidad de obtener licencia previa para exponerlos, porque en este caso tales mensajes siempre estarán sujetos al contralor de la alternativa que otros sectores pudieran ofrecer al público para que éste pueda seleccionar con toda libertad su opción moral. No ocurre lo mismo cuando se trata de la regulación de medios que divul-

guen productos o servicios de naturaleza onerosa y que significan un procedimiento para obtener ingresos, cuando se hacen por sistemas en los que el público no tiene libertad para omitir su lectura o dejar de oírlos, como ocurre, como caso típicos, con los anuncios o rótulos en calles y carreteras o por medio de altoparlantes. En estos supuestos puede ocurrir que tales medios, impulsados por el lucro, afecten el sentido moral y estético de la sociedad, por lo que su razonable regulación no implica, como en el caso analizado, contravención a la libertad proclamada en el citado artículo 35 constitucional”

Gaceta 47. Expediente 1270-96. Fecha de sentencia: 17/02/1998

Es libre el acceso a las fuentes de información y ninguna autoridad podrá limitar ese derecho.

La autorización, limitación o cancelación de las concesiones otorgadas por el Estado a las personas, no pueden utilizarse como elementos de presión o coacción para limitar el ejercicio de la libre emisión del pensamiento.

Un jurado conocerá privativamente de los delitos o faltas a que se refiere este artículo.

Todo lo relativo a este derecho constitucional se regula en la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento.

Los propietarios de los medios de comunicación social, deberán proporcionar cobertura socioeconómica a sus reporteros, a través de la contratación de seguros de vida.

Artículo 36. Libertad de religión. El ejercicio de todas las religiones es libre. Toda persona tiene derecho a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos.³⁹

³⁹ Se menciona en:

Gaceta 100. Expediente 103 y 107-2011. Fecha de sentencia: 18/05/2011

Gaceta 92. Expediente 3004-2007. Fecha de sentencia: 10/06/2009

Artículo 37. Personalidad jurídica de las iglesias. Se reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica. Las otras iglesias, cultos, entidades y asociaciones de carácter religioso obtendrán el reconocimiento de su personalidad jurídica conforme las reglas de su institución y el Gobierno no podrá negarlo si no fuese por razones de orden público.

El Estado extenderá a la Iglesia Católica, sin costo alguno, títulos de propiedad de los bienes inmuebles que actualmente y en forma pacífica posee para sus propios fines, siempre que hayan formado parte del patrimonio de la Iglesia Católica en el pasado. No podrán ser afectados los bienes inscritos a favor de terceras personas, ni los que el Estado tradicionalmente ha destinado a sus servicios.

Los bienes inmuebles de las entidades religiosas destinados al culto, a la educación y a la asistencia social, gozan de exención de impuestos, arbitrios y contribuciones.⁴⁰

“Es así como el artículo 37 constitucional, en coherencia con el carácter laico del Estado, afirma y garantiza la libertad de la iglesia, en cuanto comunidad que persigue un fin espiritual (sin importar la fe específica que defienda), libertad que conlleva no sólo la facultad de ejercer la enseñanza y culto religiosos, sino que se dirige a reconocer, para la concreta organización religiosa de que se trate, la potestad de sujetar su acción y funcionamiento a normas compatibles con la doctrina y creencias que proclama. Esa libertad, cuyo único límite se circunscribe a razones de orden público, atañe a los distintos aspectos que incumben al ejercicio y práctica de la creencia o religión, entre los que destacan los propios actos de culto, la estructura jerárquica de la organización o las relaciones de ésta con sus creyentes y fieles; de ahí que, por ejemplo, la determinación de la representación legal de cada una de las iglesias cuya personalidad jurídica ha sido reconocida por el Estado de Guatemala se supedita no a las normas de Derecho Civil,

40 Se menciona en:

Gaceta 28. Expediente 471-92. Fecha de sentencia: 19/05/1993

sino a las reglas propias de cada una de aquellas instituciones, como expresamente lo define el artículo 17 del Código Civil”

Gaceta 100. Expediente 103 y 107-2011. Fecha de sentencia: 18/05/2011

Artículo 38. Tenencia y portación de armas. Se reconoce el derecho de tenencia de armas de uso personal, no prohibidas por la ley, en el lugar de habitación. No habrá obligación de entregarlas, salvo en los casos que fuera ordenado por juez competente.

Se reconoce el derecho de portación de armas, regulado por la ley.⁴¹

“En todo caso se aprecia, que la norma impugnada, en cuanto al requerimiento de la credencial de portación de arma de fuego para el personal de las empresas de seguridad privada se justifica ante la necesidad seria y apremiante de contar con un control eficaz por parte de los entes, tanto patronal (empresas de seguridad), como del administrativo que tiene a cargo el control de los mismos, o sea la Dirección General de Control de Armas y Municiones del Ministerio de la Defensa Nacional, respecto del conocimiento, experiencia y capacidad del personal que labora en las empresas de seguridad privada en el manejo de armas fuego; lo anteriormente indicado es congruente con lo que preceptuado en el artículo 2º. de la Constitucional Política de la República de Guatemala que otorga como deber primordial del Estado por medio de sus órganos respectivos el deber de verificar que aquel servicio (seguridad) sea desempeñado con estricta sujeción a los preceptos de nuestra Carta Magna y demás leyes conexas”

Gaceta 103. Expediente 3425-2011. Sentencia de 29/03/2012

“La regla general fija el aspecto etario como índice objetivo de referencia para ponderar cuándo un individuo ha alcanzado la aptitud física y mental necesarias para portar y manejar armas de fuego de manera responsable, presumiendo que esto lo consigue a la edad de veinticinco años; es decir, siete años más que la establecida para obtener el status

41 Se menciona en:

Gaceta 103. Expediente 2693-2011. Fecha de sentencia: 09/02/2012

de ciudadano, atendiendo a las peculiares naturaleza e implicaciones del derecho contenido en el artículo 38 de la Carta Magna. Como ya se acotó con ocasión de la Opinión Consultiva identificada con el número de expediente seiscientos ochenta y dos-noventa y seis (682-96), esa previsión guarda congruencia con la tradición jurídica guatemalteca, en lo que concierne al régimen de edad de las personas en relación con sus derechos, deberes, obligaciones, excusas o dispensas, que ha aparejado pluralidad antes y después de la línea que separa la mayoría de la minoría de edad; de tal suerte que las personas gozan en cada una de las edades determinadas por la ley de una diferente condición jurídica, con una capacidad de obrar ampliada o restringida según la trascendencia del acto jurídico a realizarse. Ahora bien, al profundizar en los motivos que sustentan la excepción a esa regla general sobre el derecho de portación de armas, es importante subrayar que, además de que deba tratarse de una persona para la que el manejo de esos artefactos sea parte intrínseca de la profesión con la que lícitamente asegura su subsistencia, la formación particularmente dirigida al manejo diestro y consciente de los mismos constituye un factor vital para concebir razonablemente compensado el componente de experiencia en el que se funda el canon primario para adquirir la capacidad de goce del referido derecho y, por ende, para que se entienda superado en forma válida éste último”.

Gaceta 98. Expediente No. 1608-2009. Fecha de sentencia: 02/12/2010

“Es evidente, pues, que establecer la necesidad de registro e instituir controles sobre la tenencia de un arma no debe estimarse como limitaciones irrazonables e inconstitucionales del ejercicio del derecho de tenencia de armas de fuego, ya que, además de que las regulaciones son necesarias ante un derecho que no es absoluto, la propia Carta Magna guatemalteca no prohíbe de forma expresa el desarrollo de la facultad constitucional por medio de norma legal alguna”.

Gaceta 97. Expediente No. 1370-2010. Fecha de sentencia: 06/07/2010

En vista de lo anterior y con base a los principios de interpretación conforme la Constitución y de conservación de la ley y atendiendo a la técni-

ca de la utilización de las sentencias de tipo interpretativo, ya aplicada en oportunidades pasadas por esta Corte y recientemente como ocurrió en el Expediente 1210-2007, sentencia de ocho de julio de dos mil nueve, se considera pertinente respecto de las normas impugnadas, enunciar la reserva interpretativa en este fallo, en el sentido que: Como efecto interpretativo de esta sentencia, se deberá observar que, la palabra 'la' y la frase 'hasta tres (3)' contenidas en el artículo 72 de la Ley cuestionada, no significa que después de registradas tres armas en el documento correspondiente, impida el derecho de llevar a cabo nuevos registros, mismos que deberán hacerse cumpliendo las disposiciones legales”

Gaceta 96. Expediente No. 4923-2009. Fecha de sentencia: 25/05/2010

“(...) si bien este tribunal ha reconocido que el mandato constitucional confiere, con exclusividad, al Congreso de la República competencia para normar, mediante la emisión de leyes ordinarias, lo relativo al derecho de portación de armas, es menester tomar en cuenta que el ámbito de regulación del Organismo Legislativo se circunscribe, específicamente, a las condiciones para su ejercicio, es decir, a los requisitos, alcances y límites que hacen efectivo el derecho de portación de armas que el artículo 38 constitucional consagra en su segundo párrafo. En tal sentido, el precepto constitucional debe ser interpretado en forma armónica con el artículo 183, inciso e), del mismo texto fundamental, de manera que, aun existiendo reserva de ley para normar las condiciones de ejercicio del derecho de portación de armas, compete al Presidente de la República la emisión de la normativa necesaria para el estricto cumplimiento de la ley”

Gaceta 91. Expediente 875-2007. Fecha de sentencia: 17/02/2009

“El artículo 38 de la Constitución Política de la República que reconoce a los particulares la portación de armas, remite la regulación de ese derecho a normas con jerarquía de ley, es decir, la portación de cualquier tipo de arma debe estar sujeta a las condiciones que para el efecto imponga la ley respectiva. Esta garantía de legalidad obliga a que solamente el Congreso de la República puede determinar esas condiciones para el ejercicio de tal derecho, que, como todos los demás, no tiene carácter ab-

soluta e ilimitado sino que se relativiza en orden a valores superiores del ordenamiento constitucional, que consisten en el respeto a la libertad y la seguridad ajenas y cuya protección se encuentra en el artículo 44, que dispone que el interés social prevalece sobre el interés particular”.

Gaceta 40. Expediente 682-96. Fecha de la opinión consultiva: 21/06/1996

Artículo 39. Propiedad privada. Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley.⁴²

“En similar sentido se ha pronunciado esta Corte en sentencias de veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y tres, quince de junio de mil novecientos noventa y cuatro y veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y ocho (expedientes números veintidós – noventa y tres, quinientos sesenta y uno – noventa y tres y ciento treinta y seis – noventa y ocho, respectivamente), en las que se sostuvo: “...estando probada la falsedad e inexistencia de los títulos con que se operó la cuarta inscripción de dominio sobre la finca relacionada, ésta resulta nula y jurídicamente inexistente, deviniendo en consecuencia también nula la quinta inscripción de dominio y cualquiera otra posterior. De ahí se establece que, en el presente caso, se violó a la postulante su derecho de propiedad, pues la autoridad impugnada operó la cuarta inscripción de dominio y subsiguientes con documentos falsos y de autenticidad aparente, contrariando el principio de que las inscripciones registrales se operan sobre la base de presunción de autenticidad legítima de los documentos públicos que se presentan al Registro; con ello se afectó a la postulante su derecho de propiedad garantizado por la Constitución y las leyes...”

Gaceta 69. Expediente 827-2003. Fecha de sentencia: 07/07/2003⁴³

42 Se menciona en:

Gaceta 96. Expediente 4923-2009. Fecha de sentencia: 25/05/2010

Gaceta 96. Expediente 4334-2009. Fecha de sentencia: 01/06/2010

Gaceta 95. Expediente 3181-2009. Fecha de sentencia: 24/02/2010

43 En igual sentido:

Gaceta 95. Expediente 4683-2009. Fecha de sentencia: 16/02/2010

“El Derecho de propiedad de bienes inmuebles se perfecciona con su inscripción en el Registro de la Propiedad, sin perjuicio de la posibilidad de impugnar en la jurisdicción ordinaria inscripciones precedentes que la obstaculicen”.

Gaceta 57. Expediente 275-2000. Fecha de sentencia: 09/08/2000

El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos.

“(...) frente a la denuncia de violación al derecho de propiedad por parte del Registro General de la Propiedad, esta Corte ha optado por otorgar la protección que el amparo conlleva mediante dos modalidades: i) una plena o total en virtud de la cual, dado lo evidente de la falsedad que se denuncia, se ha ordenado la cancelación de las inscripciones viciadas y el restablecimiento pleno en el ejercicio del derecho transgredido. En estos casos, los medios de convicción han permitido percibir por parte del Tribunal constitucional que el instrumento público que motivó las inscripciones registrales carece de validez. Algunas causas de otorgamiento han sido que el notario de quien se dice autorizó la escritura pública ya había fallecido a la fecha en la que se faccionó tal instrumento, o por imposibilidad de los comparecientes para celebrar el acto por ausencia o muerte, siempre que tales extremos los ha constatado el tribunal de amparo de manera evidente; ii) una parcial o temporal en la que, debido a la falta de medios probatorios suficientes que permitan advertir la falsedad del instrumento público controvertido, y ante la apreciación de circunstancias que puedan generar una duda razonable respecto de la legalidad de las actuaciones objeto de análisis, se otorga la protección pretendida pero reducida a preservar el derecho del postulante a acudir a la vía jurisdiccional, con el objeto de asegurar con ello que la propiedad de la que se considera despojada no sufra alteraciones registrales durante un tiempo prudencial en que él pueda preparar su demanda, recabar sus pruebas, ubicar a la contraparte legítima y, en general, toda actividad que le garantice

acudir a los tribunales en solicitud de reconocimiento y protección a sus derechos y, como consecuencia, se dicte un fallo apegado a la ley y a las constancias procesales. Según se aprecia del análisis de los criterios citados en el párrafo anterior, son dos los elementos comunes que han determinado la aplicación de cualesquiera de las citadas modalidades: el primero, que el interesado haya realizado un aporte probatorio significativo que permita demostrar las anomalías que se aducen en el proceso, de manera que el juzgador concluya que el acto cuestionado por la vía constitucional provocó el despojo indebido de un bien y, el segundo, que en el intelecto del juzgador surja la duda absoluta o razonable de que las falsedades aducidas pudieron haber ocurrido”.

Gaceta 91. Expediente 2838-2008. Fecha de sentencia: 18/02/2009⁴⁴

“La propiedad privada se reconoce como un derecho inherente a la persona, por concurrir al desarrollo de la persona y, por ende, de su familia, a quienes el Estado dispensa protección primaria; ello sin perjuicio, claro está, de que por ley, pueda ser limitada su disposición cuando sea contraria a los fines sociales o necesaria a la realización del bien común o interés social, que se erige en prevalente como especialmente lo señala el artículo 44 constitucional”.

Gaceta 41. Expediente 305-95. Fecha de sentencia: 26/09/1996

“Este derecho se garantiza en el artículo 39 de la Constitución Política de la República, como inherente a la persona humana. Sin embargo, no es propio de la vida en sociedad el ejercicio absoluto de este derecho. Tal afirmación encuentra también asidero en el principio que la misma Constitución recoge en el artículo 44, de que el interés social

44 En igual sentido:

Gaceta 95. Expediente 3181-2009. Fecha de sentencia: 24/02/2010
 Gaceta 95. Expediente 2712-2009. Fecha de sentencia: 18/02/2010
 Gaceta 95. Expediente 4683-2009. Fecha de sentencia: 16/02/2010
 Gaceta 95. Expediente 4341-2009. Fecha de sentencia: 27/01/2010
 Gaceta 91. Expediente 2842-2008. Fecha de sentencia: 04/02/2009
 Gaceta 91. Expediente 1921-2008. Fecha de sentencia: 20/01/2009
 Gaceta 91. Expediente 3931-2008. Fecha de sentencia: 08/01/2009
 Gaceta 89. Expediente 230-2008. Fecha de sentencia: 13/08/2008

prevalece sobre el particular. Ello en armonía con el principio del dominio eminente del Estado sobre su territorio, según el cual éste puede ejercer su actividad como ente soberano, para el logro de sus fines, con la amplitud que le permite la Ley fundamental del país”.

Gaceta 3. Expediente 97-86. Fecha de sentencia: 25/02/1987⁴⁵

Artículo 40. Expropiación. En casos concretos, la propiedad privada podrá ser expropiada por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público debidamente comprobadas. La expropiación deberá sujetarse a los procedimientos señalados por la ley, y el bien afectado se justipreciará por expertos tomando como base su valor actual.⁴⁶

“Nuestro ordenamiento jurídico no hace una enumeración casuística de lo que significa ‘utilidad colectiva, beneficio social o interés público’, la Ley de Expropiación se limita a establecer en su artículo lo que “Se entiende por ‘utilidad o necesidad públicas o interés social’, para los efectos de esta ley, todo lo que tienda a satisfacer una necesidad colectiva”. Sin embargo, como no queda a criterio de la autoridad expropiante esa interpretación, se encomienda tal función al Organismo que le es propio legislar por mandato constitucional y que se integra con los representantes del pueblo, al cual corresponde, siguiendo el proceso de formación y sanción de la ley, emitir la declaración de que en un caso concreto procede expropiar por las razones indicadas, creando así el marco legal necesario para el desarrollo de la subsiguiente actividad administrativa (...) los presupuestos de la expropiación son: por un lado, una situación de necesidad pública, esto es, que su satisfacción corresponde al Estado, o bien, el desarrollo de una obra de utilidad colectiva, beneficio social o interés público; y por otro lado, uno o varios bienes de propiedad privada, adecuados al fin que se busca, cuyo

45 En igual sentido:

Gaceta 77. Expediente 264-2004. Fecha de sentencia: 14/07/2005

46 Se menciona en:

Gaceta 21. Expediente 175-91. Fecha de sentencia: 03/09/1991

Gaceta 20. Expedientes acumulados 254-90 y 284-90. Fecha de sentencia: 27/06/91

dominio debe trasladarse al Estado para la satisfacción de aquella necesidad o la realización de esta obra”.

Gaceta 3. Expediente 97-86. Fecha de sentencia: 25/02/1987

La indemnización deberá ser previa y en moneda efectiva de curso legal, a menos que, con el interesado se convenga en otra forma de compensación.

Sólo en caso de guerra, calamidad pública o grave perturbación de la paz puede ocuparse o intervenir la propiedad, o expropiarse sin previa indemnización, pero ésta deberá hacerse inmediatamente después que haya cesado la emergencia. La ley establecerá las normas a seguirse con la propiedad enemiga.

“Es necesario tener en cuenta que el régimen constitucional del país reconoce, como principio, el derecho a la propiedad privada; el cual, sin embargo, no es absoluto, pues está limitado por causas de conveniencia social; y por este motivo, se admite la posibilidad de la expropiación forzosa, que en nuestro sistema es regida por ciertos principios generales tales como: i) la causa de expropiación, ii) la indemnización y iii) la legalidad. Tal como se analizó anteriormente, la causa expropiandi consiste en aquella declaración del órgano competente para establecer la conveniencia social, que en el artículo 40 de la Constitución se especifica como ‘razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público debidamente comprobadas’. Esta última condición supone que el marco de discrecionalidad legislativa para hacer la declaración deberá estar sometida a la razonabilidad del fin para el que se necesita la apropiación pública del bien expropiado. Se hace necesario analizar la disposición en cuanto a que delega en el Ejecutivo la potestad de calificar los bienes que es necesario expropiar. Esta Corte considera que el mencionado precepto se refiere no a una facultad de apropiación incondicional sino a la declaración de expropiabilidad que por causas razonables de ‘utilidad y necesidad públicas’ deba proceder, llenándose los trámites y condiciones de la llamada ‘garantía expropiatoria’; entre ellos, el debido proceso legal, el justiprecio y la indemnización

previa y en moneda de curso legal, salvo convenio compensatorio entre las partes, como lo establece el artículo 40 de la Constitución. (...) El artículo 40 de la Constitución, que contiene la garantía expropiatoria, no regula lo relativo a las ocupaciones temporales de la propiedad realizadas con fines civiles, necesarias para la realización de obras estatales; sino que únicamente se refiere a las que se efectúen en casos de guerra, calamidad pública o grave perturbación de la paz”.

Gaceta 20. Expedientes acumulados: 254 y 284-90. Fecha de sentencia: 27/06/1991

La forma de pago de las indemnizaciones por expropiación de tierras ociosas será fijado por la ley. En ningún caso el término para hacer efectivo dicho pago podrá exceder de diez años.

Artículo 41. Protección al derecho de propiedad. Por causa de actividad o delito político no puede limitarse el derecho de propiedad en forma alguna. Se prohíbe la confiscación de bienes y la imposición de multas confiscatorias. Las multas en ningún caso podrán exceder del valor del impuesto omitido.⁴⁷

“(...) Este artículo constitucional contiene diferentes fracciones, cuya inteligibilidad puede resultar de su sola lectura aislada, sin que sea necesario deducirlas de otras. La descomposición factorial del artículo daría el resultado siguiente a) por causa de actividad o delito político no puede limitarse el derecho de propiedad en forma alguna; b) se prohíbe la confiscación de bienes; c) se prohíbe la imposición de multas confiscatorias; y d) las multas en ningún caso podrán exceder del valor del impuesto omitido. La circunstancia de que en el mismo artículo se incluyan normas que garantizan derechos políticos (a) y derechos a la propiedad (b) con disposiciones relativas al régimen tributario (c y d), no justifica la tesis que... por no incluirse referencia al motivo político no puede estimarse que haya limitación al derecho de propiedad, confiscación de bienes o multa

47 Se menciona en:

Gaceta 103. Expediente 4259-2011. Fecha de sentencia: 20/03/2012

Gaceta 100. Expediente 3810-2010. Fecha de sentencia: 30/06/2011

Gaceta 85. Expediente 199-2007. Fecha de sentencia: 11/07/2007

confiscatoria, ya que, como se ha visto, estos tres aspectos son separados de la norma precisa que figura en la primera parte del citado artículo, por lo que deberá entenderse que el resto de supuestos del mismo (prohibición de confiscar bienes y de imposición de multas confiscatorias y la regulación sobre el monto máximo de las multas por impuestos omitidos) operan en cualquier caso, haya o no haya motivo político. El hecho que este último aspecto, de conocida justificación histórica por las vicisitudes políticas del país, se haya incluido en dicho artículo, no lo liga necesariamente con las prohibiciones referidas, que tienen imperatividad para todos los casos, independientemente de sus motivos (...)”

Gaceta No. 7. Expediente 164-87. Fecha de sentencia: 25/02/1988.

“(...) se debe tener claro que una multa es confiscatoria cuando se da la pérdida de bienes por cualquier motivo a favor del Estado (...)”

Gaceta 93. Expediente 3983-2008. Fecha de sentencia: 03/07/2009

Artículo 42. Derecho de autor o inventor. Se reconoce el derecho de autor y el derecho de inventor; los titulares de los mismos gozarán de la propiedad exclusiva de su obra o invento, de conformidad con la ley y los tratados internacionales.⁴⁸

“(...) el derecho de autor, como inherente a la persona humana, es reconocido en el artículo 42 de la Constitución, el cual comprende derechos morales y patrimoniales que protegen la paternidad, la integridad y el aprovechamiento de la obra, entre los que están la facultad de utilizar directa y personalmente la obra, de transferir total o parcialmente sus derechos sobre ella y de autorizar la utilización por terceros (...)”

Gaceta 65. Expediente 1190-2001. Fecha de sentencia: 17/07/2002

48 Se menciona en:

Gaceta 103. Expediente 3159-2011. Fecha de sentencia: 27/01/2012

Gaceta 94. Expediente 2914-2008. Fecha de sentencia: 01/12/2009

Gaceta 100. Expediente 4181-2010. Fecha de sentencia: 01/04/2011

Gaceta 95. Expediente 3155-2009. Fecha de sentencia: 03/03/2010

Artículo 43. Libertad de industria, comercio y trabajo. Se reconoce la libertad de industria, de comercio y de trabajo, salvo las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes.⁴⁹

“Si bien es cierto el artículo 38 impugnado es una disposición emanada del Congreso de la República e incorporada en la Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el ejercicio Fiscal dos mil once, dicha norma no indica ni evidencia de forma alguna las razones sociales o de interés nacional que justifiquen establecer la limitación que la misma conlleva en tanto que limitante al ejercicio de la libertad de comercio de las entidades que se dedican a ese giro comercial, deviniendo en un beneficio para una entidad estatal en particular –El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala–, lo que sin necesidad de mayor abundamiento en el análisis permite determinar que transgrede el artículo 43 constitucional, el cual reconoce el derecho a desarrollar actividades comerciales sin obstáculos ni privilegios, por ser un derecho que tiene su base en los principios de libre empresa y libertad de mercado.

Gaceta 105. Expediente 172-2011 y 264-2011, sentencia de 23/08/2012

“(...) si la Constitución Política de la República de Guatemala estableció que debe ser una disposición de observancia general, emanada del órgano competente del Estado y mediante el proceso legislativo regulado en la Constitución, la que establezca límites razonables y proporcionales a las libertades de industria, de comercio o de trabajo, cualquier disposición que no tenga esa fuente, contradice el mandato

49 Se menciona en:

Gaceta 103. Expediente 938-2011. Fecha de sentencia: 17/01/2012

Gaceta 101. Expediente 387-2010. Fecha de sentencia: 07/07/2011

Gaceta 58. Expedientes acumulados 341-2000 y 363-2000. Fecha de sentencia: 28/11/2000

Gaceta 38. Expediente 59-95. Fecha de sentencia: 26/10/1995

Gaceta 94. Expediente 2409-2009. Fecha de sentencia: 25/11/2009.

Gaceta 59. Expedientes acumulados 729-2000 y 744-2000. Fecha de sentencia: 27/02/2001.

Gaceta 57. Expediente 982-99. Fecha de sentencia: 05/07/2000

Gaceta 48. Expediente 183-97. Fecha de sentencia: 20/05/1998

Gaceta 43. Expediente 1092-96. Fecha de sentencia: 25/02/1997

Gaceta 37. Expediente 670-94. Fecha de sentencia: 21/08/1995

Gaceta 17. Expediente 267-89. Fecha de sentencia: 05/09/1990

constitucional contenido en el artículo 43, por lo que debe dejar de tener vigencia por ese motivo. Para la promoción de la acción que aquí se resuelve, la entidad interponente señaló que las normas que denuncia de inconstitucionales establecen reglas dirigidas a regular actividades comerciales de las empresas de distribución final de la energía eléctrica en Guatemala, al imponer una serie de principios, bases, métodos, procedimientos, reglas y prácticas específicas para la preparación de la información contable de las empresas de distribución de energía eléctrica y su presentación periódica, con lo cual limitan la libertad de comercio y eliminan la flexibilidad que en materia contable ha garantizado el legislador en el Código de Comercio, pese a que no constituyen normas generales emanadas del legislador (...).”

Gaceta 101. Expediente 4468-2009. Fecha de sentencia: 27/09/2011

“De igual importancia es que la libertad de comercio, industria y trabajo, reconocida como un Derecho Humano Individual en la Constitución, es precisamente eso: una libertad, sujeta a limitación únicamente ‘por motivos sociales o de interés nacional’, lo cual, en ambos casos, debe ser regulado e impuesto por medio de una ley. Así lo marca el artículo 43 de la Constitución. Este precepto formula una reserva en lo relativo a que sólo mediante leyes – dictadas por el Congreso de la República – puede restringirse la actividad de comercio; de ahí que si una disposición reglamentaria de inferior jerarquía limita aspectos propios del comercio de bienes, resulta ser contraria a la norma constitucional citada y, por ello, no puede cobrar, en forma legítima, los efectos que se le asignaron al ser emitida.”

Gaceta 94. Expediente 2162-2009. Fecha de sentencia: 05/11/2009

“El comercio, entendido como la actividad lucrativa que ejerce cualquier persona física o jurídica, sea en forma individual o colectiva, intermediando directa o indirectamente entre productores y consumidores, con el objeto de facilitar y promover la circulación de la riqueza, se encuentra especialmente reconocido y protegido por el artículo 43 de la Constitución Política de la República, el cual preceptúa que el mismo puede ejercerse libremente, salvo –reza la norma– las limitaciones que

por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes. Como puede apreciarse, este precepto formula una reserva en lo relativo a que sólo mediante leyes –dictadas por el Congreso de la República– puede restringirse la actividad de comercio (...).”

Gaceta 50. Expediente 444-98. Fecha de sentencia: 10/11/1998

Artículo 44. Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

“Las doctrinas modernas que preconizan la vigencia y respeto debido a los derechos humanos, sostienen un criterio vanguardista respecto de que el catálogo de derechos humanos reconocidos en un texto constitucional no puede quedar agotado en éste, ante el dinamismo propio de estos derechos, que propugna por su resguardo, dada la inherencia que le es incita respecto de la persona humana. Esto es así, porque es también aceptado que los derechos fundamentales no sólo garantizan derechos subjetivos de las personas, sino que, además, principios básicos de un orden social establecido, que influyen de manera decisiva sobre el ordenamiento jurídico y político de un Estado, creando así un clima de convivencia humana, propicio para el libre desarrollo de la personalidad. En una Constitución finalista, como lo es aquélla actualmente vigente en la República de Guatemala, que propugna por el reconocimiento de la dignidad humana como su fundamento, no puede obviarse que los derechos fundamentales reconocidos en dicho texto no son los únicos que pueden ser objeto de tutela y resguardo por las autoridades gubernativas. Existen otros derechos que por vía de la incorporación autorizada en el artículo 44 de la Constitución Política de la República o de la recepción que también autoriza el artículo 46 del texto matriz, también pueden ser objeto de protección, atendiendo, como se dijo, su carácter de inherentes a la persona humana, aun y cuando no figuren expresamente en este último texto normativo.”

Gaceta 82. Expediente 1356-2006. Fecha de sentencia: 11/10/2006

El interés social prevalece sobre el interés particular.

Serán nulas *ipso jure* las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.⁵⁰

Artículo 45. Acción contra infractores y legitimidad de resistencia.

La acción para enjuiciar a los infractores de los derechos humanos es pública y puede ejercerse mediante simple denuncia, sin caución ni formalidad alguna. Es legítima la resistencia del pueblo para la protección y defensa de los derechos y garantías consignados en la Constitución.

“El artículo 45 de la Constitución Política se refiere a la resistencia del pueblo para la protección y defensa de los derechos y garantías consignadas en la Constitución, y no a la resistencia de los contribuyentes responsables o terceros a las fiscalizaciones a proporcionar datos y elementos necesarios para determinar rentas (...)”.

Gaceta 9. Expedientes acumulados 39 y 40-88. Fecha de sentencia: 17/08/1988

Artículo 46. Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.⁵¹

“...para dar respuesta a la problemática acerca de la recepción en el orden interno de los tratados en materia de derechos humanos, otros ordenamientos han acudido a la figura del bloque de constitu-

50 Se menciona en:

Gaceta 105. Expediente 1822-2012. Fecha de sentencia: 17/07/2012

Gaceta 97. Expediente 1665-2010. Fecha de sentencia: 14/09/2012

Gaceta 100. Expediente 687-2011. Fecha de sentencia: 06/04/2011

Gaceta 96. Expediente 4868-2009. Fecha de sentencia: 02/06/2010

51 Se menciona en:

Gaceta 97. Expediente 3690-2009. Fecha de sentencia: 04/10/2009

Gaceta 58. Expediente 30-2000. Fecha de sentencia: 31/10/2000

Gaceta 52. Expediente 110-99. Fecha de sentencia: 17/06/1999

Gaceta 43. Expediente 131-95. Fecha de sentencia: 12/03/1997

Gaceta 39. Expediente 334.95. Fecha de sentencia: 26/03/1996

Gaceta 37. Expediente 199-95. Fecha de la opinión consultiva: 18/05/1995

cionalidad, el que ha sido parte de anteriores pronunciamientos de la Corte de Constitucionalidad (verbigracia los expedientes 90-90, 159-97, 3004-2007, 3878-2007, auto de 4 de octubre de 2009, expediente 3690-2009, 1940-2010 y 3086-2010, entre otros), aunque en ninguno de éstos se ha definido su contenido y alcances. [...] El bloque de constitucionalidad se refiere a aquellas normas y principios que aunque no forman parte del texto formal de la Constitución, han sido integrados por otras vías a la Constitución y que sirven a su vez de medidas de control de constitucionalidad de las leyes como tal. [...] Su función esencial es la de valerse como herramienta de recepción del derecho internacional, garantizando la coherencia de la legislación interna con los compromisos exteriores del Estado y, al mismo tiempo, servir de complemento para la garantía de los Derechos Humanos en el país. [...] por vía de los artículos 44 y 46 citados, se incorpora la figura del bloque de constitucionalidad como un conjunto de normas internacionales referidas a derechos inherentes a la persona, incluyendo todas aquéllas libertades y facultades que aunque no figuren en su texto formal, respondan directamente al concepto de dignidad de la persona, pues el derecho por ser dinámico, tienen reglas y principios que están evolucionando y cuya integración con esta figura permite su interpretación como derechos propios del ser humano. El alcance del bloque de constitucionalidad es de carácter eminentemente procesal, es decir, que determina que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que componen aquél son también parámetro para ejercer el control constitucional del derecho interno. Así, a juicio de esta Corte, el artículo 46 constitucional denota la inclusión de los tratados en el bloque de constitucionalidad, cuyo respeto se impone al resto del ordenamiento jurídico, exigiendo la adaptación de las normas de inferior categoría a los mandatos contenidos en aquellos instrumentos...”

Gaceta 105. Expediente 1822-2011. Fecha de sentencia: 17/07/2012

“(...) que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento internacional que forma parte del bloque de constitucionali-

dad, garantiza la inmunidad e independencia de los jueces, así como el acceso de toda persona”.

Gaceta 99. Expediente 3635-2009. Fecha de sentencia: 11/02/2010

“(...) el artículo 46 de la Constitución Política de la República le otorga preeminencia a esos cuerpos normativos sobre el derecho interno, ello únicamente provoca que, ante la eventualidad de que la disposición legal ordinaria de ese orden entre en conflicto con una o varias normas contenidas en un tratado o convención internacional sobre derechos humanos, prevalecerán estas últimas (...).”

Gaceta 93. Expediente. 3396-2008. Sentencia de fecha: 09/07/2009

En igual sentido:

Gaceta 93. Expediente 1012-2009. Sentencia de fecha: 13/08/2009

“(...) el examen de esta Corte debe abordar únicamente aspectos relacionados a la preeminencia de la norma constitucional en función del resguardo de los derechos fundamentales que la ley matriz le ha conferido a la persona humana, las obligaciones internacionales del Estado y la aplicación de tratados internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, en cuanto a que su aplicación pueda ser más garantista que las normas de derecho interno”.

Gaceta 60. Expediente 872-2000. Fecha de sentencia: 28/06/2001

“(...) los tratados y convenios internacionales –en cuya categoría se encuentran la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos– no son parámetro para establecer la constitucionalidad de una ley o una norma, pues si bien es cierto el artículo 46 de la Constitución le otorga preeminencia a esos cuerpos normativos sobre el derecho interno, lo único que hace es establecer que en la eventualidad de que una norma ordinaria de ese orden entre en conflicto con una o varias normas contenidas en un tratado o convención internacional prevalecerían estas últimas; pero ello no significa, como se dijo, que las mismas puedan utilizarse como parámetro de constitucionalidad. Por consiguiente, en lo referente a

este punto debe declararse que no se da la violación a ninguna norma de la Constitución Política de la República (...)”

Gaceta 43. Expediente 131-95. Fecha de sentencia: 12/03/1997

“Para ello parte del principio hermenéutico de que la Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico. en el significado de que cada parte debe determinarse en forma acorde con las restantes, que ninguna disposición debe ser considerada aisladamente y que debe preferirse la conclusión que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas cláusulas del texto. En primer término, el hecho de que la Constitución haya establecido esa supremacía sobre el Derecho interno debe entenderse como su reconocimiento a la evolución que en materia de derechos humanos se ha dado y tiene que ir dando, pero su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional que concuerde con su conjunto, pero nunca con potestad reformadora y menos derogatoria de sus preceptos por la eventualidad de entrar en contradicción con normas de la propia Constitución (...) El artículo 46 jerarquiza tales derechos humanos con rango superior a la legislación ordinaria o derivada, pero no puede reconocérsele ninguna superioridad sobre la Constitución, porque si tales derechos, en el caso de serlo, guardan armonía con la misma, entonces su ingreso al sistema normativo no tiene problema, pero si entraren en contradicción con la Carta Magna, su efecto sería modificador o derogatorio, lo cual provocaría conflicto con las cláusulas de la misma que garantizan su rigidez y superioridad y con la disposición que únicamente el poder constituyente o el refrendo popular, según sea el caso, tienen facultad reformadora de la Constitución (...) Por otro lado, la pretensión de preeminencia sobre la Constitución tendría sentido si la norma convencional entrase en contravención con la primera, puesto que la compatibilidad no ofrece problemas a la luz de lo establecido en el artículo 44 constitucional, pero resulta que el poder público guatemalteco está limitado a ejercer sus funciones dentro del marco de la Constitución, por lo que no podría concurrir al perfeccionamiento de un convenio o tratado internacional que la contravenga, en virtud del juramento solemne que los liga para acatarla, y especialmente

porque la función del Presidente de la República de ‘celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios’ está expresamente condicionada a ejercerla ‘de conformidad con la Constitución’ (Artículos 135 inciso b), 152 párrafo primero, 154 párrafo tercero in fine, 175, 183 incisos a) y o) de la Constitución Política), y que podría estar sujeta a control previo de constitucionalidad, como lo establece el artículo 272 inciso e) de la misma”.

Gaceta 18. Expediente 280-90. Fecha de sentencia: 19/10/1990

CAPÍTULO II

Derechos Sociales

“Por ello, los principios de progresividad y de no regresividad constituyen parámetros de control de constitucionalidad para analizar las medidas adoptadas por los entes reguladores en relación con los derechos sociales, para determinar la inconstitucionalidad de ciertas medidas normativas, pues una vez alcanzado un determinado nivel de protección, el amplio margen de configuración de los entes reguladores en materia de derechos sociales se ve restringido; sobre todo, cuando se afecta derechos sociales de personas o grupos de personas especialmente protegidos por la Constitución, tales como la niñez, la maternidad, la discapacidad y la tercera edad, de conformidad con los artículos 51, 52 y 53 constitucionales. No obstante, esta Corte está consciente de que, en determinado momento histórico, las dificultades financieras que el Estado enfrente pueden dar lugar a establecer medidas que disminuyan una protección alcanzada a un derecho social, lo cual debe ser racional y proporcional al fin que se pretende alcanzar. Ante tales circunstancias, para que un retroceso pueda ser constitucionalmente justificable y no resultar discriminatorio, la regulación debe atender a los principios de razonabilidad y de proporcionalidad”.

Gaceta 105. Expediente 3-2011, 4-2011 y 52-2011, sentencia de 06/09/2012

“La Constitución Política de la República de Guatemala, en la Sección Primera, Título II, Capítulo II, garantiza la protección social, económica

y jurídica de la familia, y declara de interés social, toda acción encaminada contra la desintegración familiar. De esa cuenta, es insoslayable brindar una protección adecuada para quienes en este último contexto puedan estar en situación desventajosa, tal es el caso de los niños, quienes por razón de su edad son incapaces de hacer valer sus derechos por sí mismos, lo que apareja un riesgo de que por ello, puedan caer en estado de abandono o maltrato. Esta protección preferente tiene su fundamento en el conjunto de principios y valores que la Constitución llama a preservar respecto de la institución de la familia, y en las obligaciones convencionales que para el Estado de Guatemala dimanaban por haber ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño”

Gaceta 101. Expediente 2151-2011, sentencia de 23/08/2011

“(...) su relevancia jurídica estriba en que constituyen derechos a prestaciones de bienes o servicios, principalmente exigibles frente al Estado y que tienden a satisfacer las necesidades básicas que permiten a los individuos desarrollar sus propios planes de vida, tales como la educación profesional universitaria y la superación moral, científica, técnica y material de los profesionales universitarios, por medio de la colegiación correspondiente”

Gaceta 90. Expediente 910-2008. Fecha de sentencia: 06/10/2008

“La denominada segunda generación de derechos humanos, de la cual forma parte todo lo concerniente con la salud humana, es conocida convencionalmente ‘derechos sociales, económicos y culturales’, los que no dejan de ser relativos al ser humano aun cuando en su titularidad y ejercicio se mezclen entidades colectivas o asociaciones. Los derechos de primera generación expresan la libertad negativa o libertad ‘de’, en tanto que, los de segunda generación se inspiran en el concepto de libertad positiva o libertad ‘para’, pues normalmente requieren de prestaciones positivas (de dar o de hacer) por parte de los sujetos pasivos, principalmente del Estado que los reconoce, para adquirir vigencia y realidad práctica. Conjugan la igualdad con la libertad, buscan satisfacer necesidades humanas cuyo logro no está siempre al alcance

de los recursos individuales de todos, pretenden políticas de bienestar, asignan funcionalidad social a los derechos, prestan atención a la solidaridad social, propenden al desarrollo no sólo material y económico, sino también social, cultural, intelectual y tecnológico y, en síntesis, acoge la idea que la dignidad de la persona humana requiere condiciones de vida social, política y personal a las que un Estado debe ayudar y estimular con eficacia dentro de la legitimidad democrática y constitucional. De esa cuenta, se encuentran asimismo en la Constitución Política de la República otras normas con evidente tendencia a hacer realidad esas aspiraciones y que asignan al Estado determinadas funciones, atribuciones o tareas”.

Gaceta 71. Expedientes acumulados 1154-2003, 1398-2003, 1460-2003 y 1625-2003. Fecha de sentencia: 11/02/2004

“(...) la misma Constitución ha previsto en el artículo 51 del Capítulo de Derechos Sociales, como la protección de la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos, garantizándoles su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social. De igual manera, en el indicado capítulo, también existen mandatos de protección social, económica y jurídica de la familia (artículo 47); de los menores de edad (artículo 51); de la maternidad (artículo 52); de los minusválidos y personas que adolecen de limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales (artículo 53). Siempre mencionando las obligaciones del Estado respecto de los derechos sociales, es importante tener en cuenta las que se refieren a los pueblos indígenas de ascendencia maya (artículo 67). De la misma forma, referida la política social por materias, la Constitución impone obligaciones al Estado en cuanto a cultura, educación, deporte, salud, seguridad y asistencia social, medio ambiente y recursos naturales, alimentación y nutrición, trabajo, cooperativismo, vivienda popular y otras áreas de desarrollo humano y de equidad social. Esta Corte reconoce que tales mandatos no deben ser simples ordenamientos programáticos, sino que implican en sí elementos orientadores y vinculantes de las funciones del Estado”.

Gaceta 81. Expediente 909, 1008 y 1151-2006. Fecha de sentencia: 19/07/2006

“(...) los derechos sociales constituyen pretensiones o sea que encierran determinadas prestaciones que individual o colectivamente pueden exigir los ciudadanos al Estado. Lógicamente cumplir con las exigencias a este respecto equivale a desarrollar las aspiraciones a través de la legislación positiva”

Gaceta 8. Expediente 87-88. Fecha de sentencia: 26/05/1988

“La Constitución, en su desarrollo, no se limita en cuanto a la protección de derechos, a las anteriormente llamadas ‘garantías individuales’, sino se refiere extensamente a los Derechos Sociales siguiendo la corriente reformista iniciada en Guatemala por la Constitución de mil novecientos cuarenta y cinco”

Gaceta 1. Expediente 12-86. Fecha de sentencia: 17/09/1986

SECCIÓN PRIMERA

Familia

Artículo 47. Protección a la familia. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.

“Otro aspecto que debe abordar este Tribunal está vinculado con la intervención que tuvo el Congreso de la República en esta acción constitucional. Se considera que con un pensamiento conservador, el Congreso de la República se refirió a que la norma objetada protegía las relaciones paterno-filiales, y, como consecuencia de ello, su vigencia era imperativa. Esta Corte asevera que debido a los espectaculares avances de la biología y genética molecular, los análisis de ADN (ácido desoxirribonucleico) para determinar paternidad, maternidad y otros niveles de parentesco, en la actualidad son cosa de rutina. La prueba de ADN se encuentra hoy disponible para el público en general, ya sea para confirmar una sospecha, presentar pruebas en un juicio o

simplemente satisfacer la curiosidad. Por necesidad o curiosidad, las pruebas de filiación por ADN están al alcance de cualquier individuo. Incluso, al consultar a profesionales de la medicina, estos concluyen que actualmente existen métodos de determinación de paternidad tan sofisticados que no requieren el uso de muestras de sangre como fuente de ADN, inclusive mediante el uso de un palillo recubierto con algodón que se frota suavemente en la pared interna de la mejilla se obtiene una muestra apropiada para realizar la prueba de ADN, y también refieren que el ADN extraído de las células de la cavidad bucal es tan bueno como el de la sangre para realizar un estudio de ADN para paternidad. Como se dijo anteriormente, los avances de la ciencia imponen la adecuación de la legislación, para el caso concreto, la que está relacionada con la determinación de la paternidad”.

Gaceta 96. Expediente 794-2010. Fecha de sentencia: 01/06/2010

“Previo al análisis correspondiente es oportuno señalar que la regulación constitucional guatemalteca reconoce y fomenta la organización de la familia, como génesis de la cual parte y se mantiene vigente una sociedad”.

Gaceta 91. Expediente 803-2008. Fecha de sentencia: 04/02/2009

“Las relaciones familiares no provienen exclusivamente del matrimonio, sino que también tienen su vínculo con otras instituciones, como la filiación, la unión de hecho y otras. La paternidad tiene una relación específica con la filiación, en el sentido de que se refiere a la calidad de padre, como lo es la maternidad a la calidad de madre, y la filiación implica la procedencia de los hijos con respecto a los padres en una relación de origen. La misma Constitución establece en el artículo 47 el principio superior de protección a la familia en el matrimonio sobre la base de la paternidad responsable”.

Gaceta 28. Expediente 84-92. Fecha de sentencia: 24/06/1993

Artículo 48. Unión de hecho. El Estado reconoce la unión de hecho y la ley preceptuará todo lo relativo a la misma.

“(...) se evidencia que tanto el matrimonio como la unión de hecho son uniones por las cuales un hombre y una mujer libremente deciden crear un vínculo que nace a la vida jurídica con su reconocimiento de conformidad con la ley, que se funda en la igualdad de derechos y obligaciones de ambos con un carácter de permanencia; como se indicó anteriormente de dicha unión emergen derechos y obligaciones entre los que se encuentra el de auxiliarse entre sí. Al referirse a la palabra auxilio, se entiende de conformidad con la definición que otorga el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española como ‘ayuda, socorro, amparo’. Es por ello que al indicar que deben auxiliarse entre sí, se deben ayuda recíproca, apoyándose mutuamente para cumplir con los fines de estas instituciones.

Gaceta 91. Expediente 3846-2008. Fecha de sentencia: 12/03/2009

Artículo 49. Matrimonio. El matrimonio podrá ser autorizado por los alcaldes, concejales, notarios en ejercicio y ministros de culto facultados por la autoridad administrativa correspondiente.⁵²

“(...) el matrimonio es considerado en la legislación guatemalteca como una institución social, protegido especialmente porque a partir de él se establece la familia, y de ésta el Estado. Cuando la persona se integra a la institución del matrimonio, la autonomía de la voluntad opera como elemento esencial en su máxima expresión de libertad y, siendo el legislador quien crea las normas, lo hace en protección de valores superiores en favor de la familia, los menores, la paternidad y la maternidad responsable. En el matrimonio hay un papel para cada uno de los cónyuges, el que determina el Estado dentro de los valores tradicionales guatemaltecos y la diversidad de concepciones, costumbres y creencias nacionales en relación con el matrimonio. El Estado ha regulado la institución con normas precisas para que den certeza y seguridad jurídica a cada uno de los cónyuges”.

Gaceta 28. Expediente 84-92. Fecha de sentencia: 24/06/1993

⁵² Se menciona en:

Gaceta 21. Expedientes acumulados 303-90 y 330-90. Fecha de sentencia: 26/09/1991

Artículo 50. Igualdad de los hijos. Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos. Toda discriminación es punible.⁵³

Artículo 51. Protección a menores y ancianos. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.⁵⁴

“(...) debe atenderse a los derechos de los menores de edad, que por su condición de vulnerabilidad poseen derechos inherentes a su estado, que tienen aplicación obligada por los órganos jurisdiccionales. Dentro de tales derechos se encuentra la protección que el Estado debe procurarles, así como promover el desarrollo integral de la niñez y la adolescencia, especialmente su dignidad, libertad, igualdad y protección social. Es decir que al aplicar una norma ordinaria en un caso concreto, si existen intereses de niños o adolescentes, deben aplicarse a la luz de las disposiciones constitucionales que mejor coadyuven a su protección”.

Gaceta 91. Expediente 3407-2008. Fecha de sentencia: 29/01/2009

Artículo 52. Maternidad. La maternidad tiene la protección del Estado, el que velará en forma especial por el estricto cumplimiento de los derechos y obligaciones que de ella se deriven.⁵⁵

53 Se menciona en:

Gaceta 28. Expediente 84-92. Fecha de sentencia: 24/06/1993

54 Se menciona en:

Gaceta 105. Expediente 3-2011, 4-2011 y 52-2011, sentencia de 06/09/2012

Gaceta 57. Expediente 368-2000. Fecha de sentencia: 17/08/2000

Gaceta 81. Expedientes acumulados 909, 1008 y 1151-2006. Fecha de sentencia: 19/07/2006

Gaceta 57. Expediente 37-2000. Fecha de sentencia: 13/09/2000

Gaceta 47. Expediente 1001-97. Fecha de sentencia: 15/01/1998

Gaceta 43. Expediente 989-96. Fecha de sentencia: 25/03/1997

Gaceta 28. Expediente 84-92. Fecha de sentencia: 24/06/1993

55 Véase:

Gaceta 105. Expediente 3-2011, 4-2011 y 52-2011, sentencia de 06/09/2012

Gaceta No. 28. Expediente 84-92. Fecha de sentencia: 24/06/1993

“Sobre el particular debe reconocerse que esta Corte ha establecido la doctrina que indica que la mujer embarazada o en período de lactancia, tiene derecho a gozar de una especial protección de su trabajo, pues la Constitución, las leyes y los Tratados Internacionales imponen al Estado y a la sociedad la obligación de respetar los derechos que tiene la mujer en embarazo o en período de lactancia, a gozar de una estabilidad laboral reforzada, que está fundada, para el caso que nos ocupa, en que el período de lactancia es una medida tendiente a proteger la salud del recién nacido. En efecto el legislador ha considerado ilegal todo despido cuyo motivo sea el embarazo o la lactancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 151 del Código de Trabajo, al indicar que en caso de que el patrono no cumpliera con lo dispuesto en la norma referida, la trabajadora tiene derecho a concurrir a los tribunales a ejecutar su derecho de reinstalación. Además, este Tribunal ha reconocido que el despido en los períodos legalmente amparados dentro de la maternidad sin que medie autorización previa del funcionario competente –juez de Trabajo y Previsión Social–, será considerado nulo. Por ello, debe entenderse que carece de todo efecto el despido de una trabajadora en estado de embarazo, o en los diez meses posteriores desde el retorno a sus labores, tal como lo establece la legislación guatemalteca, sin la correspondiente autorización previa del funcionario competente”.

Gaceta 101. Expediente 1936-2011. Fecha de sentencia: 25/08/2011

*“Al respecto es importante señalar que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –de la cual es parte Guatemala, en su artículo 11, numeral 2, inciso a) establece: ‘2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o **maternidad** y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para: a) Prohibir, **bajo pena de sanciones**, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil...’ (la negrilla no aparece en el texto original). Esta Corte ha establecido la doctrina*

que indica que la mujer embarazada tiene derecho a gozar de una especial protección, pues la Constitución, las leyes y los Tratados Internacionales imponen al Estado y a la sociedad la obligación de respetar los derechos que tiene la mujer en embarazo o en período de lactancia, a gozar de una estabilidad económica...”

Gaceta 95. Expediente 3914-2008. Fecha de sentencia: 09/02/2010

Artículo 53. Minusválidos. El Estado garantiza la protección de los minusválidos y personas que adolecen de limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales. Se declara de interés nacional su atención médico-social, así como la promoción de políticas y servicios que permitan su rehabilitación y su reincorporación integral a la sociedad. La ley regulará esta materia y creará los organismos técnicos y ejecutores que sean necesarios.⁵⁶

“(...) la obligación de cumplir con la normativa constitucional señalada para las personas con discapacidad deberá obedecer a las características de progresividad y gradualidad anteriormente expuestas para los derechos sociales, lo que implica la adopción de conductas que deberán implementarse con relación al transporte público. Constituye un hecho público y notorio, y por tanto, carente de la necesidad de prueba, el hecho que la ciudad de Guatemala y el transporte público, en su mayoría, no cuenta con dispositivos especiales y características particulares para las personas con discapacidad. De esa cuenta, la autoridad impugnada deberá considerar las necesidades de las personas con discapacidad, así como de otras personas con retos especiales y de individuos que por algún tipo de circunstancia en su condición física o sensorial requieran un trato distinto al resto de la población para lograr su acceso al transporte público, tal es el caso de personas de la tercera edad, personas con limitaciones visuales o auditivas, personas que por sus características particulares en un momento determinado, requieran un trato especial, como es el caso de mujeres embarazadas”

Gaceta 84. Expediente 2863-2006. Fecha de sentencia: 25/04/2007

⁵⁶ Véase:
Gaceta 105. Expediente 3-2011, 4-2011 y 52-2011, sentencia de 06/09/2012

“(...) es obligación del Estado proteger a los minusválidos y personas que adolecen de limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales, por lo que no puede condenárseles a la pérdida de un derecho adquirido legalmente bajo el argumento de que no cumplió determinado requisito (...)”.

Gaceta 60. Expediente 917-2000. Fecha de sentencia: 06/04/2001

Artículo 54. Adopción. El Estado reconoce y protege la adopción. El adoptado adquiere la condición de hijo del adoptante. Se declara de interés nacional la protección de los niños huérfanos y de los niños abandonados.

“(...) para que proceda la declaratoria de adoptabilidad, debe cumplirse con esos requisitos, para tal efecto el juzgador cuenta con la facultad de auxiliarse de los distintos profesionales expertos en la materia, a fin de que sean ellos los que con base a sus conocimientos evalúen al niño, niña o adolescente y determinen si es o no apto de beneficiarse de la adopción mediante la emisión del respectivo dictamen, el cual deberá ser valorado, también, como medio de prueba. Nunca tal estimación respecto a la aludida capacidad puede ser presumida por el juez que conoce del proceso de medidas de protección, por lo que la omisión de la práctica de dicha diligencia, por tratarse de un infante abandonado, vulnera sus derechos de igualdad, identidad y familia, los cuales son de observancia obligatoria en aras de garantizar el interés superior del niño, que como ya quedó apuntado dicho principio es complemento del conjunto de derechos que persiguen su protección y desarrollo. Asimismo, si bien el artículo 12 de la Ley de Adopciones, habilita al niño, niña o adolescente abandonado como sujeto para ser adoptado, también, lo circunscribe al debido cumplimiento de un proceso de medidas de protección que culmina con una sentencia en la que se declara la violación de su derecho a una familia y se ordena su respectiva restitución por medio de la adopción”.

Gaceta 102. Expediente 2649-2011. Fecha de sentencia: 16/11/2011.

“(...) no se advierte que con la normativa reprochada se desatienda el deber del Estado de proteger la adopción, la cual está proyectada primordialmente a resguardar a los niños huérfanos o desamparados,

para que recuperen su derecho a una familia; es decir que la adopción está concebida actualmente como una medida de protección y dispuesta como forma de restablecimiento de derechos fundamentales, como es el derecho de un niño, niña o adolescente de crecer en el seno de una familia (...) el trámite de una adopción tiene primordialmente como finalidad restituir el derecho fundamental a una familia a aquel niño afectado (...) el artículo 54 del Magno Texto indica: 'El adoptado adquiere la condición de hijo del adoptante...', lo cual implica que desde el momento en que se produce la declaratoria de adopción, el niño o adolescente a cuyo favor se haya realizado tal declaratoria deberá ser tratado cual hijo y, por ende, serán de observancia todas las normas referentes a la relación filial entre él y sus nuevos padres."

Gaceta 93. Expedientes acumulados 467 y 612-2008. Fecha de sentencia: 9/7/2009

"(...) conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño, en la jurisdicción de menores resulta primordial atender el interés superior de la niñez, que supedita los derechos que puedan alegar instituciones o personas adultas al deber de procurar el mayor beneficio que para los menores pueda obtenerse... la Convención citada, ley aplicable al caso, dispone la adopción de 'medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación (...) por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres o sus tutores o de sus familiares' (Artículo 2); que 'En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, (...) una consideración primordial a que se atenderá, será el interés superior del niño' (Artículo 3); que 'en cualquier procedimiento (...) se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones' (Artículo 9, sección 2); que los Estados 'Velarán porque la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a sus leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes

legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario.’ (Artículo 21, letra a); disposiciones que guardan congruencia con los principios de protección estatal que prescriben los artículos 51 y 54 de la Constitución y lo regulado en el Código de Menores. Por otra parte, que el Código Civil, cuerpo legal que regula la adopción, es el que dispone el modo y forma de establecerse (Capítulo VI, Título II del libro I) y, por tanto, la normativa a la que, por vía judicial o ante notario, deba atenderse. De manera que es dentro del procedimiento de adopción en el que deben apreciarse el cumplimiento de requisitos y las calidades subjetivas de sus pretensores, y la opinión que con respecto de ellas pueda tener la institución que ejerce la tutela legal, por consideraciones morales o de otra índole, ya que uno y otros deban tenerse en cuenta por quienes tienen facultad para declararla, a fin de que la decisión se conforme al interés superior del menor de quien se trate (...).”

Gaceta 57. Expediente 368-00. Fecha de sentencia: 17/08/2000.

Artículo 55. Obligación de proporcionar alimentos. Es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe.⁵⁷

“A) La obligación alimenticia. Se ha considerado que una de las principales consecuencias que surgen de la relación jurídico-familiar (ya sea por el matrimonio o por un parentesco consanguíneo) es la del deber alimenticio, que a su vez, también constituye una facultad que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otro denominado alimentante, que este último le proporcione todo lo necesario para su subsistencia. La obligación alimenticia, en el caso de la legislación guatemalteca, abarca todos aquellos aspectos que la doctrina comprende dentro de los denominados ‘alimentos civiles’ (dentro de la clasificación doctrinaria que clasifica a los alimentos como naturales y civiles), al comprender dentro de éstos no sólo a los alimentos propiamente dichos, sino a todo aquello que sea indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica

⁵⁷ Se menciona en:

Gaceta 91. Expediente 803-2008. Fecha de sentencia: 04/02/2009

*del alimentista, y la instrucción y la educación cuando este último es menor de edad (artículo 278 del Código Civil). Es por ello que la obligación alimenticia, cuantificada y entendida como una relación jurídica existente entre el alimentante y el alimentista, da lugar a la llamada 'deuda alimenticia', que resulta ser aquella prestación concurrente entre determinadas personas, que impone a uno de ellos (el alimentante) la obligación de proporcionar a otro (el alimentista) la ayuda necesaria para que el beneficiado con el cumplimiento de la obligación pueda subvenir a las necesidades más importantes de su existencia; obligación que puede satisfacerse, bien sea, asumiendo el obligado el pago de diversos gastos (educación, gastos médicos, habitación; etc), o bien, mediante la fijación de una cantidad de dinero determinada que pueda satisfacer, aunque sea en mínima parte, las necesidades del alimentista; cantidad que debe ser proporcionada al caudal y medio de quien paga y a las necesidades de quien recibe el pago, y de acuerdo con un deber de reciprocidad; y que puede ser convenida entre el principal obligado y el beneficiario –o su representante–, o bien regulada por el juez. B) La negativa del cumplimiento de la obligación alimenticia. La reserva de ley a que hace referencia el artículo 55 constitucional, remite a la regulación de la punibilidad que se origina cuando en un caso concreto concurre negativa del cumplimiento de la obligación alimenticia a la legislación ordinaria penal guatemalteca. En esta, dentro de los denominados delitos contra el orden jurídico familiar y el estado civil (Libro Segundo, Título V, capítulo V 'Incumplimiento de Deberes' del Código Penal), se contemplan dos ilícitos en particular, siendo éstos el de 'Negación de asistencia económica' (artículo 242) e 'Incumplimiento de deberes de asistencia' (artículo 244). En ambos delitos, se hace una referencia (de manera particular en uno, y general en otro) a la negativa de prestar alimentos civiles obviándose una obligación preconstituida dirigida a fomentar el desarrollo integral de la persona humana, y que, tras haber sido legalmente requerido el obligado para el cumplimiento de la misma, éste ha incumplido sin esgrimir razones que fundamenten su incumplimiento. Respecto de ellos, esta Corte entiende que el sólo hecho del incumplimiento (salvo la dispensa que hace en el propio artículo 242 del Código *ibid*), deriva en detrimento del desarrollo*

integral de los derechos de las personas a ser alimentadas y educadas, y degenera en un abandono material y moral del beneficiario con la deuda alimenticia (quienes pueden ser no solo los hijos sino también el cónyuge, así como todos aquellos beneficiarios de los alimentos, dentro de los cuales pueden estar comprendidos los mismos padres –por el deber de reciprocidad que impone la prestación de alimentos– o los incapaces), todo ello, perjudicando el bienestar de la persona humana en el contexto que implica el vínculo que se origina entre ella y el obligado como consecuencia de la institución de la familia”

Gaceta 66. Expediente 890-2001. Fecha de sentencia: 09/12/2002

Artículo 56. Acciones contra causas de desintegración familiar. Se declara de interés social, las acciones contra el alcoholismo, la drogadicción y otras causas de desintegración familiar. El Estado deberá tomar las medidas de prevención, tratamiento y rehabilitación adecuadas para hacer efectivas dichas acciones, por el bienestar del individuo, la familia y la sociedad.⁵⁸

“La Constitución Política de la República de Guatemala, en la Sección Primera, Título II, Capítulo II, garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia, y declara de interés social, toda acción encaminada contra la desintegración familiar. De esa cuenta, es insoslayable brindar una protección adecuada para quienes en este último contexto puedan estar en situación desventajosa, tal es el caso de los niños, quienes por razón de su edad son incapaces de hacer valer sus derechos por sí mismos, lo que apareja un riesgo de que por ello, puedan caer en estado de abandono o maltrato. Esta protección preferente tiene su fundamento en el conjunto de principios y valores que la Constitución llama a preservar respecto de la institución de la familia, y en las obligaciones convencionales que para el Estado de Guatemala dimanaban por haber ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño”

Gaceta 101. Expediente 2151-2011. Fecha de sentencia: 23/08/2011

58 Se menciona en:

Gaceta 25. Expediente 68-92. Fecha de sentencia: 12/08/1992

SECCIÓN SEGUNDA

Cultura

Artículo 57. Derecho a la cultura. Toda persona tiene derecho a participar libremente en la vida cultural y artística de la comunidad, así como a beneficiarse del progreso científico y tecnológico de la Nación.

“En el ordenamiento jurídico interno, la regulación de estos temas también es importante, siendo su principal exponente la propia Constitución Política de la República que, luego de reconocer (...) el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres (...) Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos”

Gaceta 102. Expediente 3217-2010. Fecha de sentencia: 15/11/2011

“Como puede advertirse, el marco jurídico previamente citado, reconoce la existencia del derecho consuetudinario indígena y sobre todo el deber de las autoridades y tribunales de respetarlo y observarlo al momento de resolver, particularmente en casos de naturaleza penal. Es decir, cuando el asunto lo requiera, acorde con aquel entorno normativo oficial e internacional que admite la existencia del sistema jurídico maya, los órganos jurisdiccionales nacionales con competencia en materia criminal tienen el deber de tomar en consideración las costumbres, instituciones y métodos tradicionales que rigen la vida social de las comunidades étnicas, siempre y cuando las mismas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos”

Gaceta 98. Expediente 3300-2009. Fecha de sentencia: 21/10/2010

Artículo 58. Identidad cultural. Se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres.⁵⁹

Artículo 59. Protección e investigación de la cultura. Es obligación primordial del Estado proteger, fomentar y divulgar la cultura nacional; emitir las leyes y disposiciones que tiendan a su enriquecimiento, restauración, preservación y recuperación; promover y reglamentar su investigación científica, así como la creación y aplicación de tecnología apropiada.⁶⁰

Artículo 60. Patrimonio cultural. Forman el patrimonio cultural de la Nación los bienes y valores paleontológicos, arqueológicos, históricos y artísticos del país y están bajo la protección del Estado. Se prohíbe su enajenación, exportación o alteración, salvo los casos que determine la ley.⁶¹

“(...) es universalmente aceptado que el patrimonio cultural de un país también se compone de todos los vestigios de actividad humana existentes en un entorno físico determinado, los cuales son fuente invaluable de información sobre la vida y costumbres de los pueblos y, también, sobre la evolución histórica de los oficios, las técnicas, el arte y las manifestaciones espirituales (...)”

Gaceta 96. Expediente 2099-2008. Fecha de sentencia: 29/04/2010

Artículo 61. Protección al patrimonio cultural. Los sitios arqueológicos, conjuntos monumentales y el Centro Cultural de Guatemala, recibirán atención especial del Estado, con el propósito de preservar sus características y resguardar su valor histórico y bienes culturales. Estarán sometidos a régimen especial de conservación el Parque Na-

59 Se menciona en:
Gaceta 107. Expediente 4877-2012. Fecha de sentencia: 12/022013

60 Se menciona en:
Gaceta 21. Expedientes acumulados 303-90 y 330-90. Fecha de sentencia: 26/09/1991

61 Se menciona en:
Gaceta 45. Expedientes acumulados 342-97, 374-97, 441-97, 490-97 y 559-97. Fecha de sentencia: 50/09/1997

cional Tikal, el Parque Arqueológico de Quiriguá y la ciudad de Antigua Guatemala, por haber sido declarados Patrimonio Mundial, así como aquellos que adquieran similar reconocimiento.

“(...) los sitios arqueológicos, conjuntos monumentales y el Centro Cultural de Guatemala recibirán atención especial del Estado, con el propósito de preservar sus características y resguardar su valor histórico y bienes culturales, y que están sometidos a régimen especial de conservación el Parque Nacional Tikal, el Parque Arqueológico de Quiriguá y la ciudad de La Antigua Guatemala, por haber sido declarados Patrimonio Mundial, así como otros que adquieran similar condición. Tal mandato constitucional es desarrollado por la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, contenida en el Decreto 26-97 del Congreso de la República de Guatemala; de igual manera, la Ley Protectora de la ciudad de La Antigua Guatemala, Decreto 60-69 del aludido Organismo, protege a nivel general los bienes que constituyen el Patrimonio Cultural de la Nación, obedeciendo a la especial atención que debe tener el Estado de conservar sus características y resguardar sus tesoros culturales; para el logro de esas finalidades resulta imperativo dictar las normas legales que regulen todo cuanto sea atinente al cuidado, protección, restauración y conservación de los bienes situados en la misma y en las áreas circundantes que con ella integren una sola unidad de paisaje, cultura y expresión artística”.

Gaceta 89. Expediente 2896-2007. Fecha de sentencia: 08/07/2008

Artículo 62. Protección al arte, folklore y artesanías tradicionales.

La expresión artística nacional, el arte popular, el folklore y las artesanías e industrias autóctonas, deben ser objeto de protección especial del Estado, con el fin de preservar su autenticidad. El Estado propiciará la apertura de mercados nacionales e internacionales para la libre comercialización de la obra de los artistas y artesanos, promoviendo su producción y adecuada tecnificación.

Artículo 63. Derecho a la expresión creadora. El Estado garantiza la libre expresión creadora, apoya y estimula al científico, al intelectual y al artista nacional, promoviendo su formación y superación profesional y económica.⁶²

“Los derechos de propiedad intelectual, específicamente, los de materia industrial, tienen por objeto la protección de la expresión creadora o inventiva y los beneficios, principalmente pecuniarios, que de la misma se produzcan, dentro de los límites y con las responsabilidades que establecen las normas rectoras de la temática”

Gaceta 71. Expediente 607-2003. Fecha de sentencia: 12/01/2004

Artículo 64. Patrimonio natural. Se declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación. El Estado fomentará la creación de parques nacionales, reservas y refugios naturales, los cuales son inalienables. Una ley garantizará su protección y la de la fauna y la flora que en ellos exista.

“Esta Corte estima que el ‘desarrollo sostenible’, que ya se ha dicho que se encuentra cubierto por la aplicación de la Ley de Áreas Protegidas, que es general para todo tipo de regulaciones sobre áreas concretas, debe entenderse comprendido en el patrimonio natural de la Nación tutelado por el artículo 64 constitucional. De idéntica manera como existe regulación de interés social sobre el patrimonio cultural también la preocupación del constituyente ha cubierto el acervo natural de los habitantes del país. En ambos casos, el principio de dominio eminente del Estado tiende a proteger una riqueza que pertenece a las diferentes generaciones guatemaltecas y, por ello, es viable su regulación legal y administrativa con fines a su preservación, protección, conservación y restablecimiento. Ese desarrollo sustentable, según Galo Leoro Franco, ‘involucra el concepto de que no es posible proceso alguno de desarrollo que no se vincule al

62 Se menciona en:

Gaceta 98. Expediente 1373-1412-1413-2009. Fecha de sentencia: 30/11/2010

Gaceta 47. Expediente 1270-96. Fecha de sentencia: 17/02/1998

Gaceta 21. Expedientes acumulados 42-91, 43-91 y 52-91. Fecha de sentencia: 18/07/1991

mismo tiempo con la necesidad de evitar la utilización indiscriminada de los recursos naturales que por esta irracional circunstancia conduzca al agotamiento o a la drástica disminución de esos recursos en perjuicio del bienestar de las generaciones futuras”. (El Proceso Tendiente a un Derecho Ambiental de las Américas, MRE, Quito, Ecuador, 1995). Tomando en cuenta esta definición es evidente que la declaratoria de una zona de protección ecológica o de área protegida, tiende precisamente a preservar un entorno de riqueza natural que beneficia a la población que la habite. Esto, desde luego, sin que pudiera afectarse de manera irrazonable, inequitativa o injusta intereses legítimos en concreto de los individuos o grupos, que, en todo caso, podrían acudir a la defensa de éstos en cada situación en que creyeran vulnerados sus derechos. Bien dice al respecto Pedro Pablo Morcillo que el desarrollo sostenible ‘es un término recientemente acuñado para denotar la conciliación que debe haber entre el desarrollo o aprovechamiento de los recursos naturales y su conservación, dado que los recursos no son ilimitados pero que tampoco son intocables, ellos deben usarse para satisfacer las necesidades de la población pero sin que ello implique destrucción y deterioro de los mismos’ (Legislación y Aspectos Institucionales Ambientales, BID, mayo 1989). Siguiendo el contexto del bien jurídico superior, protegido por el artículo 64 de la Constitución, Patrimonio Natural, es evidente que no puede haber contradicción con la protección a los grupos étnicos, la de las tierras de las cooperativas, comunidades indígenas y otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, y su administración por éstas, o la dotación de tierras estatales a dichas comunidades (artículos 66, 67 y 78 de la Constitución) con la declaratoria de determinada área como protegida para evitar el agotamiento de los recursos naturales y la degradación ambiental, en detrimento de la flora, fauna, potencial humano y biodiversidad. Antes bien, así se cumple no sólo con lo prescrito en el precitado artículo 64 sino con los fines del Estado, previstos en el Preámbulo y los artículos 1º y 2º Ibid, y, además, con las previsiones que deben proteger a los grupos a que se refieren los artículos constitucionales invocados por los accionantes...”

Gaceta 81. Expediente 941-05. Fecha de sentencia: 05/09/2006

Artículo 65. Preservación y promoción de la cultura. La actividad del Estado en cuanto a la preservación y promoción de la cultura y sus manifestaciones, estará a cargo de un órgano específico con presupuesto propio.

SECCIÓN TERCERA

Comunidades indígenas

Artículo 66. Protección a grupos étnicos. Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.

“Luego del análisis precedente, es evidente que la actuación judicial, contenida en los dos actos reclamados, es violatoria de los derechos de defensa, debido proceso y recurrir del sindicado, pues al realizar la audiencia de ofrecimiento de los medios de prueba sin la asistencia de un intérprete, se le vedó la oportunidad de imponerse de cada uno de los alegatos que los sujetos procesales realizaron ante el tribunal y de la decisión final asumida por el órgano jurisdiccional, ello puesto que no comprendía el idioma español, transgrediendo así los derechos y principios garantizados en la Constitución Política de la República de Guatemala, especialmente en el artículo 12, contenidos también en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado de Guatemala y que ya fueron citados en apartados anteriores; asimismo, el rechazo liminar del recurso de reposición por el que la defensa del postulante pretendía enmendar el error, es violatorio del derecho a recurrir, haciendo que la realización de la audiencia de ofrecimiento de prueba estuviese viciada, por incumplir con las garantías de defensa y debido proceso. Atendiendo a lo anterior la autoridad responsable deberá garantizar al procesado que durante el desarrollo de cualquier audiencia sin demeritar su importancia, sea asistido por un intérprete que comprenda el idioma K´ich´e”.

Gaceta 103. Expediente 4245-2011. Fecha de sentencia: 31/01/2012

“Ya se ha anticipado en esta sentencia que, cuando las leyes tuvieren un objeto concreto y específico relacionado con los pueblos indígenas y tribales, protegidos por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sería viable que la función legislativa tuviera apoyo en las adecuadas consultas que le permitan emitir una legislación acorde con las garantías a los derechos y libertades de las indicadas poblaciones, en armonía con los intereses de la Nación guatemalteca [...] Por otra parte, cuando alguno de estos poblados resintiera afectación por la aplicación de la ley, siempre tendrá a su alcance exigir que, en su propia comunidad, se proceda a realizar las consultas reconocidas por el citado Convenio 169, como expresión de su voluntad para que el Estado tome las disposiciones necesarias que protejan sus intereses y para que compartan de manera efectiva sus beneficios”

Gaceta 107. Expediente 1008-2012. Fecha de sentencia: 28/02/2013

“Entendido el orden constitucional como un sistema completo integrado tanto por la Constitución Política de la República como por las leyes de su misma jerarquía, lo que incluye el derecho convencional de los derechos humanos, es necesario, obiter dictum, hacer referencia a que el conjunto de valores, principios y normas que reconocen y garantizan los derechos fundamentales de las personas y de las comunidades que conforman el complejo nacional pluriétnico, pluricultural y plurilingüe de Guatemala, debe ser objeto permanente de tutela del Estado. De esa manera, la Constitución guatemalteca contiene diferentes disposiciones en orden al reconocimiento de la identidad cultural y de los derechos de los descendientes de los pobladores originarios...”

Gaceta 102. Expediente 3217-2010. Fecha de sentencia: 15/11/2011

“(...) el texto Fundamental (...) reconoce la existencia de diversos grupos étnicos, entre ellos los grupos indígenas de ascendencia maya, y establece la obligación del Estado de reconocer, respetar y promover “sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos” (artículo 66), por lo que todo lo relativo a tales grupos étnicos debe

reconocerse incluido en el concepto Patrimonio Cultural de la Nación, aunque de naturaleza intangible (...) al definirlo como el constituido por instituciones, tradiciones y costumbres tales como la tradición oral, musical, medicinal, culinaria, artesanal, religiosa, de danza y teatro.

Gaceta 96. Expediente 2099-2008. Fecha de sentencia: 29/04/2010

“(...) De conformidad con el artículo 66 de la Constitución, el Estado de Guatemala, debe reconocer, respetar y promover las formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso de trajes indígenas, cuyo fin es mantener los factores que tienden a conservar su identidad, entendiéndose ésta como el conjunto de elementos que los definen y, a la vez, los hacen reconocerse como tal. El Convenio 169 de la OIT versa sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes; Guatemala se caracteriza sociológicamente como un país multiétnico, pluricultural y multilingüe, dentro de la unidad del Estado y la indivisibilidad de su territorio, por lo que al suscribir, aprobar y ratificar el Convenio sobre esa materia, desarrolla aspectos complementarios dentro de su ordenamiento jurídico interno... Guatemala, ha suscrito, aprobado y ratificado con anterioridad varios instrumentos jurídicos internacionales de reconocimiento, promoción y defensa de los derechos humanos de los habitantes en general y de los cuales también son nominalmente destinatarios los pueblos indígenas; sin embargo, tomando en cuenta que si bien es cierto que las reglas del juego democrático son formalmente iguales para todos, existe una evidente desigualdad real de los pueblos indígenas con relación a otros sectores de los habitantes del país, por lo cual el Convenio se diseñó como un mecanismo jurídico especialmente dirigido a remover parte de los obstáculos que impiden a estos pueblos el goce real y efectivo de los derechos humanos fundamentales, para que por lo menos los disfruten en el mismo grado de igualdad que los demás integrantes de la sociedad. Guatemala es reconocida y caracterizada como un Estado unitario, multiétnico, pluricultural y multilingüe, conformada esa unidad dentro de la integridad territorial y las diversas expresiones

socio-culturales de los pueblos indígenas, los que aún mantienen la cohesión de su identidad, especialmente los de ascendencia Maya (...)”

Gaceta 37. Expediente 199-95. Fecha de la opinión consultiva: 18/05/1995

Artículo 67. Protección a las tierras y las cooperativas agrícolas indígenas. Las tierras de las cooperativas, comunidades indígenas o cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, así como el patrimonio familiar y vivienda popular, gozarán de protección especial del Estado, de asistencia crediticia y de técnica preferencial, que garanticen su posesión y desarrollo, a fin de asegurar a todos los habitantes una mejor calidad de vida.

Las comunidades indígenas y otras que tengan tierras que históricamente les pertenecen y que tradicionalmente han administrado en forma especial, mantendrán ese sistema.⁶³

“(...) la especial protección que la Carta Magna dedica al derecho de propiedad comunal de los pueblos indígenas –principio recogido en el artículo 67 constitucional–, en congruencia con el significativo papel que juega la tierra en su cosmovisión. Esto último ha sido reconocido a nivel internacional, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en el caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay, (...) e inclusive, en el Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay (...) puntualizando además que el argumento de que las tierras en disputa estén siendo debidamente explotadas no basta para vedar esa posibilidad, habida cuenta de que bajo el mismo “... subyace la idea de que los indígenas no pueden, bajo ninguna circunstancia, reclamar sus tierras tradicionales cuando éstas se encuentren explotadas y en plena productividad, mirándose la cuestión indígena exclusivamente a través de la productividad de la tierra y del régimen agrario, lo que resulta insuficiente a las peculiaridades propias de dichos pueblos (...)”

Gaceta 100. Expediente 1101-2010. Fecha de sentencia: 04/05/2011

63 Véase:

Gaceta 37. Expediente 199-95. Fecha de sentencia: 18/05/1995

Gaceta 45. Expediente 1250-96. Fecha de sentencia: 30/07/1997

Artículo 68. Tierras para comunidades indígenas. Mediante programas especiales y legislación adecuada, el Estado proveerá de tierras estatales a las comunidades indígenas que las necesiten para su desarrollo.⁶⁴

“...esta Corte considera que el Reglamento impugnado regula las condiciones que debe tener un terreno o predio para ser declarado como tierra comunal, estableciendo que son necesarias la posesión, la pertenencia histórica y la administración especial; condiciones que deben concurrir obligatoriamente para que proceda la declaración de tierra comunal a favor de una comunidad indígena. Las condiciones aludidas, están vinculadas con el mandato otorgado al Registro de Información Catastral en el artículo 65 de la Ley del Registro mencionado, que establece que el procedimiento para emitir el Reglamento Específico para el Reconocimiento y Declaración de Tierras Comunales debe ajustarse a lo establecido en la Constitución Política de la República y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, circunstancias que se produjeron, y que se pueden constatar al analizar el texto de la norma impugnada”.

Gaceta No. 96. Expediente 4334-2009. Fecha de sentencia: 01/06/2010.

Artículo 69. Traslación de trabajadores y su protección. Las actividades laborales que impliquen traslación de trabajadores fuera de sus comunidades, serán objeto de protección y legislación que aseguren las condiciones adecuadas de salud, seguridad y previsión social que impidan el pago de salarios no ajustados a la ley, la desintegración de esas comunidades y en general todo trato discriminatorio.⁶⁵

Artículo 70. Ley específica. Una ley regulará lo relativo a las materias de esta sección.

⁶⁴ Se menciona en:

Gaceta 37. Expediente 199-95. Fecha de sentencia: 18/05/1995

⁶⁵ Se menciona en:

Gaceta 37. Expediente 199-95. Fecha de sentencia: 18/05/1995

“Es el Estado de Guatemala quien ha desarrollado de manera mínima ciertos mecanismos para el sector indígena en Guatemala, como promover la educación intercultural, el apoyo, el fomento de las actividades productivas rurales y sobre todo el impulso a las actividades que eliminan conductas discriminatorias racistas y de exclusión, las cuales son típicas de la sociedad guatemalteca, todo esto producto de la composición étnica de la población guatemalteca y la pobreza, que son un resultado de la expulsión del sector indígena en aspectos sociales económicos y políticos del país, por supuesto en detrimento de su bienestar y desarrollo. Muchas de las organizaciones indígenas en el país reconocen el retraso del cumplimiento total del Acuerdo sobre la identidad de las poblaciones indígenas, pero reconocen que el Estado, aunque de manera mínima, ha permitido abrir espacios de diálogo así como la participación e intervención indígena en el debate de la realidad nacional”

Gaceta 99. Expediente 2229-2010. Fecha de sentencia: 08/02/2011

SECCIÓN CUARTA

Educación

“La Constitución de Guatemala trata la educación dentro del contexto de los derechos sociales, y las libertades económicas dentro de los derechos del individuo, (...) y es obvio que la acción del Estado cuando interviene en el régimen económico en relación con intereses de la educación está actuando en función de intereses sociales orientados al bien común”

Gaceta 21. Expedientes acumulados 303 y 330-90. Fecha de sentencia: 26/09/1991

Artículo 71. Derecho a la educación. Se garantiza la libertad de enseñanza y de criterio docente. Es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna. Se de-

clara de utilidad y necesidad públicas la fundación y mantenimiento de centros educativos culturales y museos.⁶⁶

“La libertad de enseñanza –reconocida en el artículo 71 constitucional–, en primer lugar, debe ser entendida como una proyección de la libertad ideológica y religiosa y del derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas u opiniones que también garantizan y protegen otros preceptos constitucionales (especialmente, el artículo 35), si se entiende la enseñanza como un medio de transmisión de un determinado cuerpo de conocimientos y valores. La libertad de enseñanza es un derecho fundamental que comprende la facultad de constituir centros educativos, dirigirlos, elegir a los docentes, definir la orientación ideológica del centro, e impartir una educación conforme a la Constitución y las leyes”.

Gaceta 92. Expediente 290-2007. Fecha de sentencia: 02/06/2009

“(...) es oportuno señalar que en el Estado moderno los problemas jurídicos de la educación son esencialmente constitucionales, se les vincula en forma directa con la posibilidad de lograr un equilibrio entre dos factores jurídico-políticos, como lo son, el derecho del ciudadano a la educación y la capacidad y obligación del Estado a proporcionarla, conducirla y orientarla. La Constitución de Guatemala trata la educación dentro del contexto de los derechos sociales, orientados al bien común. La educación es un derecho y uno de los servicios vitales que presta el Estado, ya que tiene relación directa con la erradicación de la pobreza y el desarrollo humano; es la herramienta esencial que permite la proyección social de la persona, la realización de sus derechos fundamentales, como el de igualdad –al tener igualdad de oportunidades–, y es un instrumento fundamental para el progreso humano, social y económico del país. El desarrollo de la educación en la población es un fundamento del progreso de la ciencia y de la

66 Se menciona en:

Gaceta 57. Expediente 787-2000. Fecha de sentencia: 29/08/2000

Gaceta 19. Expediente 298-90. Fecha de sentencia: 17/01/1991

técnica, es condición de bienestar personal y social y provoca no solo prosperidad material sino intelectual y emocional; un pueblo educado, conoce, cumple y protege la ley y especialmente las garantías constitucionales, por ello, el derecho a la educación se ha ido configurando de manera constante, como un derecho básico en aquellos estados que han asumido su provisión como un servicio público prioritario”.

Gaceta 89. Expediente 478-2008. Fecha de sentencia: 24/09/2008

“El artículo 71 constitucional fija el principio básico de organización del sistema educativo diseñado por el texto fundamental. (...) En esta forma se estructuran los dos pilares sobre los que descansa lo que podría denominarse el ‘Código constitucional de la educación’. Por un lado, en la primera parte se recoge el principio liberal que reconoce la libertad de las personas frente al poder público en el ejercicio del derecho a la educación, y en el segundo, se consagra el principio del estado social prestador de servicios que se obliga a satisfacer las pretensiones educativas de la población. El reconocimiento del derecho que todos tienen a la educación, y paralelamente, el de la libertad de enseñanza y de criterio docente, implica que se adopta constitucionalmente un modelo educativo basado en dos principios esenciales de nuestro ordenamiento democrático: la libertad y el pluralismo. Sistema educativo en el que coexisten centros privados y públicos de enseñanza y en el que su actividad se desenvuelve libremente. Estos dos derechos son complementarios y claramente el constituyente así los estatuyó. No solamente son derechos de libertad frente al poder público que protegen un área privada, sino también son derechos de participación que persiguen el acceso a las prestaciones a que está obligado el Estado en la realización de los fines que la Constitución estipula. En términos generales, la libertad de enseñanza tiene su origen y deriva de la más amplia libertad de pensamiento y de la libertad religiosa, también expresamente reconocidas en los artículos 35 y 38 de la Constitución; es una proyección de estas libertades aplicadas a la enseñanza. Su contenido se desarrolla en tres direcciones: derecho a crear instituciones educativas (Arto. 73 constitucional); libertad de cátedra (Arto. 71 constitu-

cional) y derecho de los padres a escoger la educación que ha de impartirse a sus hijos menores (Arto. 73 constitucional) (...) el derecho a la educación, que como un derecho específico puede ser atribuible a un determinado sujeto que es el alumno. Y que puede constituirse como una garantía institucional –en el sentido que le da Carl Smitt– de un derecho público orientado de modo directo en beneficio de la sociedad, cuyo destinatario final es la generación de jóvenes, cuya formación se persigue en las aulas. Y por otra parte, en el ejercicio del derecho a la educación existe una situación potencial de conflicto por la confluencia de intereses y derechos de padres, alumnos, profesores, propietarios de centros privados, funcionarios, todos los cuales tienen posiciones jurídicas previstas en la Constitución; ésta constituye el marco dentro del cual todos estos actores se relacionan y existe una mutua limitación de los derechos de todos los titulares, a efecto de que en el ejercicio del derecho de un titular no se viole el de otro. Dos principios son esenciales en la aplicación del derecho a la educación: el principio de constitucionalidad como orientación y límite del sistema educativo y el principio de intervención pública en el mismo. El primero de ellos, es recogido por el artículo 72 de la Constitución, que expresa que la educación tiene como fin primordial el desarrollo integral de la persona humana, el conocimiento de la realidad y cultura nacional y universal, el cual en su segundo párrafo subraya el principio, al indicar que se declaran de interés nacional la educación, la instrucción, formación social y la enseñanza sistemática de la Constitución de la República y de los derechos humanos”

Gaceta 21. Expedientes acumulados 303 y 330-90. Fecha de sentencia: 26/09/1991

Artículo 72. Fines de la educación. La educación tiene como fin primordial el desarrollo integral de la persona humana, el conocimiento de la realidad y cultura nacional y universal.

Se declaran de interés nacional la educación, la instrucción, formación social y la enseñanza sistemática de la Constitución de la República y de los derechos humanos.

“(...) conviene destacar que la solicitante es una institución cuyo giro ordinario está orientado a la formación de la niñez y la juventud, y como tal no puede desconocer la circunstancia de que durante el tiempo que los menores permanecen a su cargo, ejerce una guarda temporal sobre ellos, con la responsabilidad social y jurídica que intrínsecamente aparea esa situación; en esa virtud, está llamada, aún sin mediar orden judicial, a tomar todas las medidas que dentro de su ámbito de acción sean necesarias a fin de asegurar a los estudiantes su protección, cuidado, bienestar y desarrollo integral (...) A lo considerado debe agregarse que, por la función social de la enseñanza privada, que es coadyuvante de los fines del Estado, y por ello beneficiaria de especial condición que le reconoce privilegios fiscales (artículo 73 de la Constitución Política de la República de Guatemala), es que una disposición que ordene a un establecimiento determinadas actividades coherentes con su misión educativa y formadora, no puede tenersele como perjudicial a sus intereses, salvo que hubiere demostrado lo contrario –que no hizo ni alegó–, sino es coherente con los fines de la educación, que corresponde realizar a los centros educativos públicos y privados (artículo 72 ibidem)”

Gaceta 93. Expediente 3242-2008. Fecha de sentencia: 17/09/2009

“Actualmente se considera legítima y necesaria la intervención del Estado en materia educativa, para evitar que la actividad se convierta en monopolio de unos pocos, y para garantizar la prestación del servicio a la población con respeto del marco constitucional. La potestad de inspección del poder público implica, como lo reconoce la doctrina especializada de derecho administrativo, una relación de control estable e institucional, cuyo contenido, depende de la actividad a que se orienta, y así el Estado está autorizado para establecer reglamentaciones específicas de diverso orden para garantizar que la organización y funcionamiento del sistema educativo, en los centros públicos y privados, se realice de conformidad con los principios que informan la educación nacional”

Gaceta 21. Expedientes acumulados 303 y 330-90. Fecha de sentencia: 26/09/1991

Artículo 73. Libertad de educación y asistencia económica estatal. La familia es fuente de la educación y los padres tienen derecho a escoger la que ha de impartirse a sus hijos menores. El Estado podrá subvencionar a los centros educativos privados gratuitos y la ley regulará lo relativo a esta materia. Los centros educativos privados funcionarán bajo la inspección del Estado. Están obligados a llenar, por lo menos, los planes y programas oficiales de estudio. Como centros de cultura gozarán de la exención de toda clase de impuestos y arbitrios.

“(...) Así se comprende del texto de la norma constitucional en mención, según el cual, ‘Los centros educativos privados funcionarán bajo la inspección del Estado. Están obligados a llenar, por lo menos, ‘los planes y programas oficiales de estudio.’ En la frase antedicha, (...) se advierte que la elaboración de los planes, currícula o programas de estudio, es una tarea para la que sí está facultado el Estado, sin perjuicio de la posibilidad que se concede a los centros educativos privados de elaborar sus propios programas, los que operarán previa aprobación del Ministerio del ramo, tal como lo regula la Ley de Educación Nacional (Decreto 12-91 del Congreso de la República) que en su artículo 24 dispone que los centros educativos que tengan planes y programas diferentes a los oficiales serán autorizados a funcionar siempre y cuando sea aprobado el proyecto específico de funcionamiento por el Ministerio de Educación y que dichos planes llenen, por lo menos, los planes y programas oficiales de estudio y se garanticen adecuados niveles académicos, así como que no se contravengan los principios y fines de la propia Ley de Educación Nacional (...)”.

Gaceta 92. Expediente 3004-2007. Fecha de sentencia: 10/06/2009

“Por el hecho de que constitucional y legalmente la educación privada, onerosa o gratuita, concurre con los fines del Estado, debe quedar encuadrada dentro de los ideales del Estado social, y, consecuentemente, no puede tener un significado distinto de la función generadora de cultura que le corresponde en el proceso histórico de las naciones. Así debe entenderse que los servicios educativos privados tienen como finalidad

propia realizar el concepto 'educación' sin discriminación alguna. Vale decir, se debe educar al alumno aplicado e inteligente, como también debe redoblarse el esfuerzo con aquél que no lo es. Quizá el sentido de magisterio se haría más sensible en cuanto mayor sea el esfuerzo del docente por contribuir a desarrollar la personalidad integral del educando. El étimo latino educatio puede significar: 'enseñanza', 'disciplina' o 'crianza', lo que importa formación del educando para cultivar sus virtudes y corregir sus defectos. Por esto es que en materia educacional debe matizarse adecuadamente el enfoque civilista de la autonomía de la voluntad, en particular en cuanto ésta concierna a niños o jóvenes menores de edad. Tampoco puede admitirse de manera palmaria e incuestionable la sujeción a dictados de autoridad que, en determinadas circunstancias, pudieran rebasar los límites de lo razonable, sin miramiento a las condiciones y circunstancias personales que inciden sobre el grado de responsabilidad individual. Asimismo, si bien la educación privada debe gozar del máximo de discrecionalidad posible, lo que garantiza el pluralismo cultural, no debe descuidarse el dato de que funciona dentro del Estado de derecho, y, como consecuencia, que sus normas y disposiciones internas deben guardar coherencia con la normativa fundamental, entre ésta, la observancia del principio de legalidad. Es más, la circunstancia de concurrir en la tarea educativa del Estado (que por eso la privilegia con la exención tributaria) la hace dependiente de la inspección a que se refiere el artículo 73 de la Constitución”.

Gaceta 57. Expediente 787-2000. Fecha de sentencia: 29/08/2000.

“Las empresas privadas se organizan con el fin de prestar servicios en el ramo de la educación, y escogen el objeto de su organización al amparo de los derechos que les confiere la Constitución, pero también quedan sujetas a los controles estatales”.

Gaceta 21. Expedientes acumulados 303 y 330-90. Fecha de sentencia: 26/09/1991

“(...) cuando el Artículo 73 de la Constitución, usa la dicción 'inspección', lo hace asignando una función permanente al Estado, respecto

de la educación en centros privados, por lo que no es un acto que se consume en sí mismo, como es la 'inspección' a que se refiere la primera acepción gramatical, sino una actividad continua, como la descrita en la segunda acepción (...) Por las razones expresadas, el sentido 'natural y obvio' de la palabra 'inspección', que utiliza el Artículo 73 constitucional, tiene que ser el de la segunda acepción, pues no resultaría natural, ni menos obvio, que al imponer al Estado una actividad continua y permanente, se refiriese a un solo acto, sino, por el contrario, le encarga 'velar' sobre los centros educativos privados, lo cual tiene que ser una actividad permanente".

Gaceta 19. Expediente 298-90. Fecha de sentencia: 17/01/1991

La enseñanza religiosa es optativa en los establecimientos oficiales y podrá impartirse dentro de los horarios ordinarios, sin discriminación alguna. El Estado contribuirá al sostenimiento de la enseñanza religiosa sin discriminación alguna.

Artículo 74. Educación obligatoria. Los habitantes tienen el derecho y la obligación de recibir la educación inicial, preprimaria, primaria y básica, dentro de los límites de edad que fije la ley.⁶⁷

La educación impartida por el Estado es gratuita.

"A este respecto esta Corte estima que la educación gratuita impartida por el Estado es un derecho constitucional prioritario y de desarrollo progresivo, que debe ser respetado y promovido, sin excepción alguna (...)."

Gaceta 89. Expediente 478-2008. Fecha de sentencia: 24/09/2008

El Estado proveerá y promoverá becas y créditos educativos.

La educación científica, la tecnológica y la humanística constituyen objetivos que el Estado deberá orientar y ampliar permanentemen-

67 Se menciona en:

Gaceta 57. Expediente 787-2000. Fecha de sentencia: 29/08/2000

Gaceta 45. Expediente 291-97. Fecha de sentencia: 17/07/1997

te. El Estado promoverá la educación especial, la diversificada y la extraescolar.

Artículo 75. Alfabetización. La alfabetización se declara de urgencia nacional y es obligación social contribuir a ella. El Estado debe organizarla y promoverla con todos los recursos necesarios.⁶⁸

Artículo 76. Sistema educativo y enseñanza bilingüe. La administración del sistema educativo deberá ser descentralizado y regionalizado.

En las escuelas establecidas en zonas de predominante población indígena, la enseñanza deberá impartirse preferentemente en forma bilingüe.

Artículo 77. Obligaciones de los propietarios de empresas. Los propietarios de las empresas industriales, agrícolas, pecuarias y comerciales están obligados a establecer y mantener, de acuerdo con la ley, escuelas, guarderías y centros culturales para sus trabajadores y población escolar.

Artículo 78. Magisterio. El Estado promoverá la superación económica, social y cultural del magisterio, incluyendo el derecho a la jubilación que haga posible su dignificación efectiva.

Los derechos adquiridos por el magisterio nacional tienen carácter de mínimos e irrenunciables. La ley regulará estas materias.

“El artículo 78 constitucional transcrito contiene una reserva de ley, estableciendo con claridad que las materias relacionadas con la promoción que deberá hacer el Estado para la superación económica, social y cultural del Magisterio y con los derechos adquiridos del mismo, está reservada a la ‘ley’. La reserva de ley que hace el artículo de referencia, es aquella ‘ley’ considerada en su aspecto material y formal, creadora de situaciones jurí-

68 Se menciona en:

Gaceta 61. Expediente 274-2001. Fecha de sentencia: 11/09/2001

Gaceta 65. Expediente 1058-2001. Fecha de sentencia: 11/09/2002

Gaceta 21. Expedientes acumulados 303-90 y 330-90. Fecha de sentencia: 29/09/1991

dicas generales, abstractas e impersonales, que impone obligaciones y crea derechos y cuyo contenido es eminentemente normativo”.

Gaceta 37. Expediente 49-95. Fecha de sentencia: 24/08/1995

Artículo 79. Enseñanza agropecuaria. Se declara de interés nacional el estudio, aprendizaje, explotación, comercialización e industrialización agropecuaria. Se crea como entidad descentralizada, autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la Escuela Nacional Central de Agricultura; debe organizar, dirigir y desarrollar los planes de estudio agropecuario y forestal de la Nación a nivel de enseñanza media; y se regirá por su propia ley orgánica, correspondiéndole una asignación no menor del cinco por ciento del presupuesto ordinario del Ministerio de Agricultura.⁶⁹

“La Escuela Nacional Central de Agricultura tiene por mandato la formación de técnicos en las ciencias agrícolas y forestales, en enseñanza media; así como la planificación, dirección, coordinación, supervisión y realización de estudios que coadyuven a la investigación y desarrollo agropecuario y forestal del país. En ese sentido, es necesario que se fijen requisitos mínimos de aprovechamiento de parte de quien se educa como técnico en las ciencias agrícolas y forestales a efecto de que esté dotado de las aptitudes necesarias para el desarrollo agropecuario y forestal del país”.

Gaceta 96. Expediente 4868-2009. Fecha de sentencia: 02/06/2010

Artículo 80. Promoción de la ciencia y la tecnología. El Estado reconoce y promueve la ciencia y la tecnología como bases fundamentales del desarrollo nacional. La ley normará lo pertinente.

Artículo 81. Títulos y diplomas. Los títulos y diplomas cuya expedición corresponda al Estado, tienen plena validez legal. Los derechos

⁶⁹ Se menciona en:

Gaceta 45. Expedientes acumulados 342.97, 374-97, 441.97, 490-97 y 559-97. Fecha de sentencia: 05/09/1997

Gaceta 17. Expediente 51-90. Fecha de sentencia: 07/08/1990

adquiridos por el ejercicio de las profesiones acreditadas por dichos títulos, deben ser respetados y no podrán emitirse disposiciones de cualquier clase que los limiten o restrinjan.⁷⁰

“En el artículo 81 constitucional antes citado no se hace una enumeración taxativa de los ‘derechos adquiridos por el ejercicio de las profesiones acreditadas por dichos títulos’ a que se refiere el texto de esa norma, por lo cual debe entenderse que estos derechos son derechos ‘de goce’, protegidos dentro de un marco de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad en el que, por mandato de la propia Constitución, no se permite que el ordenamiento jurídico inferior pueda menoscabarlos o alterarlos; pues de advertirse tal menoscabo o alteración por este medio, dichas normas de rango inferior, llevarían aparejado el vicio de inconstitucionalidad antes citado, de acuerdo con los artículos 44 y 175 de la Constitución”.

Gaceta 69. Expedientes acumulados 825, 1305 y 1342-2000. Fecha de sentencia: 13/08/2003

SECCIÓN QUINTA

Universidades

Artículo 82. Autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala. La Universidad de San Carlos de Guatemala, es una institución autónoma con personalidad jurídica. En su carácter de única universidad estatal le corresponde con exclusividad dirigir, organizar y desarrollar la educación superior del Estado y la educación profesional universitaria estatal, así como la difusión de la cultura en todas sus manifestaciones. Promoverá por todos los medios a su alcance la investigación en todas las esferas del saber humano y cooperará al estudio y solución de los problemas nacionales.

⁷⁰ Se menciona en:
Gaceta 42. Expediente 639-95. Fecha de sentencia: 11/12/1996

“(...) este Tribunal considera necesario destacar que la educación superior estatal debe entenderse como un servicio público, en cuya prestación se debe observar el respeto a los derechos fundamentales, el cual debe ser proporcionado y facilitado por el Estado (...), por medio de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por ser a ella a la que le corresponde con exclusividad dirigir, organizar y desarrollar la educación superior estatal, en ejercicio de su autonomía. El derecho que se tiene es a recibir una educación de calidad, y para garantizarla se hace necesario fijar requisitos mínimos de aprovechamiento por parte de quien se educa con fines de formar un profesional competitivo.

(...) la Constitución consagra la autonomía universitaria, la cual se debe entender como un derecho y una libertad reconocida a favor de la Universidad de San Carlos de Guatemala –en su carácter de única Universidad del Estado– para dirigir, organizar y desarrollar la educación superior estatal; por lo que tiene la potestad para fijar las reglas generales de sus actividades, dentro de los límites establecidos en la Constitución y la ley. Esto conlleva la capacidad de autorregulación y autodeterminación que ésta posee. En consecuencia, la Universidad está facultada para contar con sus propias reglas académicas, administrativas y disciplinarias, y regirse conforme a ellas. La autonomía universitaria posibilita, por lo tanto, que dicha institución establezca el modelo educativo y el perfil del estudiante que aspira a formar, de conformidad con los valores y principios constitucionales y en ejercicio de su función social. No obstante, se entiende que las potestades que concede la autonomía universitaria se encuentran limitadas por la normativa constitucional y por su ley orgánica, por ser un servicio social en el que se ven involucrados derechos fundamentales, como la educación, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad de cátedra, la participación democrática, entre otros; por lo tanto, la autonomía universitaria también implica el deber de materializar el derecho a la educación y de posibilitar las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra (...).”

Gaceta 87. Expediente 448-2006. Fecha de sentencia: 30/01/2008

Se rige por su Ley Orgánica y por los estatutos y reglamentos que ella emita, debiendo observarse en la conformación de los órganos de dirección, el principio de representación de sus catedráticos titulares, sus graduados y sus estudiantes.

Artículo 83. Gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala. El gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala corresponde al Consejo Superior Universitario, integrado por el Rector, quien lo preside; los decanos de las facultades; un representante del colegio profesional, egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que corresponda a cada facultad; un catedrático titular y un estudiante por cada facultad.⁷¹

Artículo 84. Asignación presupuestaria para la Universidad de San Carlos de Guatemala. Corresponde a la Universidad de San Carlos de Guatemala una asignación privativa no menor del cinco por ciento del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado, debiéndose procurar un incremento presupuestal adecuado al aumento de su población estudiantil o al mejoramiento del nivel académico.

Artículo 85. Universidades privadas. A las universidades privadas, que son instituciones independientes, les corresponde organizar y desarrollar la educación superior privada de la Nación, con el fin de contribuir a la formación profesional, a la investigación científica, a la difusión de la cultura y al estudio y solución de los problemas nacionales.

Desde que sea autorizado el funcionamiento de una universidad privada, tendrá personalidad jurídica y libertad para crear sus facultades e

71 Se menciona en:

Gaceta 85. Expediente 2538-2006. Fecha de sentencia: 02/07/2007

Gaceta 87. Expediente 3170-2007. Fecha de sentencia: 24/01/2008

Gaceta 45. Expedientes acumulados 342-97, 374-97, 441-97, 490-97 y 559-97. Fecha de sentencia: 05/09/1997

institutos, desarrollar sus actividades académicas y docentes, así como para el desenvolvimiento de sus planes y programas de estudio.⁷²

Artículo 86. Consejo de la Enseñanza Privada Superior. El Consejo de la Enseñanza Privada Superior tendrá las funciones de velar por que se mantenga el nivel académico en las universidades privadas sin menoscabo de su independencia y de autorizar la creación de nuevas universidades; se integra por dos delegados de la Universidad de San Carlos de Guatemala, dos delegados por las universidades privadas y un delegado electo por los presidentes de los colegios profesionales que no ejerza cargo alguno en ninguna universidad.

La presidencia se ejercerá en forma rotativa. La ley regulará esta materia.

Artículo 87. Reconocimiento de grados, títulos, diplomas e incorporaciones. Sólo serán reconocidos en Guatemala, los grados, títulos y diplomas otorgados por las universidades legalmente autorizadas y organizadas para funcionar en el país, salvo lo dispuesto por tratados internacionales.

La Universidad de San Carlos de Guatemala, es la única facultada para resolver la incorporación de profesionales egresados de universidades extranjeras y para fijar los requisitos previos que al efecto hayan de llenarse, así como para reconocer títulos y diplomas de carácter universitario amparados por tratados internacionales. Los títulos otorgados por universidades centroamericanas tendrán plena validez en Guatemala al lograrse la unificación básica de los planes de estudio.

72 Se menciona en:

Gaceta 42. Expediente 639-95. Fecha de sentencia: 11/12/1996

Gaceta 7. Expediente 82-87. Fecha de sentencia: 15/01/1988

No podrán dictarse disposiciones legales que otorguen privilegios en perjuicio de quienes ejercen una profesión con título o que ya han sido autorizados legalmente para ejercerla.⁷³

Artículo 88. Exenciones y deducciones de los impuestos. Las universidades están exentas del pago de toda clase de impuestos, arbitrios y contribuciones, sin excepción alguna.

“(...) esta disposición, de jerarquía superior a la legislación tributaria ordinaria, otorga a las universidades una exención de carácter absoluto e incondicional en cuanto al pago de cualquier impuesto, arbitrio y contribución (...) la propia Constitución contiene una exención tributaria de carácter general para las universidades del país, otorgándoles tal derecho en forma total e incondicional, quedando, por consiguiente, liberadas del pago de cualquier impuesto; en consecuencia, no se produce, en ningún momento, el nacimiento de la obligación tributaria, y las universidades no pueden ser consideradas, en forma alguna, como sujetos pasivos de una obligación que no existe”.

Gaceta 30. Expediente 17-93. Fecha de sentencia: 07/10/1993

Serán deducibles de la renta neta gravada por el Impuesto sobre la Renta las donaciones que se otorguen a favor de las universidades, entidades culturales o científicas.

El Estado podrá dar asistencia económica a las universidades privadas, para el cumplimiento de sus propios fines.

No podrán ser objeto de procesos de ejecución ni podrán ser intervenidas la Universidad de San Carlos de Guatemala y las universidades privadas, salvo el caso de las universidades privadas cuando la obli-

73 Véase:

Gaceta 50. Expediente 547-98. Fecha de sentencia: 29/12/1998

Se menciona en:

Gaceta 42. Expediente 639-95. Fecha de sentencia: 11/12/1996

gación que se haga valer provenga de contratos civiles, mercantiles o laborales.⁷⁴

“La Interpretación literal de la norma no produce ningún problema, dada la forma expresa del enunciado ‘no podrán ser objeto de procesos de ejecución’, lo cual significa una posición o estado que opera en forma directa e inmediata desde la fecha de vigencia de la Constitución Política de la República. Este precepto debe interpretarse en coherencia con otras normas, tales como la constitucionalización de los altos fines formativos de la educación superior privada (artículo 85), la obligación estatal de proporcionar y facilitar a los habitantes (artículo 71). su declaratoria de interés nacional (artículo 72) y como consecuencia, las exenciones que por la Constitución se otorgan a las universidades (artículo 88, primer párrafo). Esto es, que la norma contenida en el último párrafo del artículo 88 de la Constitución, no se refiere a si existe o no obligación, deuda o compromiso de las Universidades, sino a que ‘no podrán ser objeto de procesos de ejecución’, salvo cuando se den los casos que exceptúan tal supuesto, y son los que se contienen en dicho párrafo in fine: ‘las universidades privadas cuando la obligación que se haga valer provenga de contratos civiles, mercantiles o laborales’. Establecidos los supuestos anteriores (esto es, un precepto expreso: “no podrán ser objeto de procesos de ejecución”, y un precepto de excepción: “salvo el caso...”), es necesario en el discurrir argumental de esta sentencia depurar estos dos aspectos a) si la Universidad interponente del amparo era objeto de un proceso de ejecución cuando se produjo la resolución reclamada: y b) si dicho proceso fue originado de una obligación proveniente de contrato civil, mercantil o laboral. Respecto de la primera cuestión, debe tenerse presente que la norma constitucional (Artículo 88, último párrafo), establece en beneficio de las Universidades un principio de exclusión de la jurisdicción cuando se trate de procesos de ejecución, el cual, con las excepciones previstas, solamente aparece en el texto en cuanto a estas entidades de educación superior,

74 Se menciona en:

Gaceta 36. Expediente 277-94. Fecha de sentencia: 25/05/1995

no figurando disposición parecida en favor de ningún órgano del Estado, entidad que actúe por su delegación ni persona de interés público. Esto es, que el propósito del constituyente fue proteger a las universidades de perturbaciones que podrían provocarles el proceso de ejecución, lo que, establecido en fortuna plena en cuanto a la Universidad de San Carlos concierne, está matizado respecto de las privadas, pero, al tratarse de proceso de ejecución que no son de los ordenes civil, mercantil o laboral, es evidente que opera el principio de exclusión mencionado. Siendo tal el sentido de la norma es apropiado interpretar en este caso, como lo sostiene gran parte de la doctrina, que el proceso es la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio”

Gaceta 7. Expediente 82-87. Fecha de sentencia: 15/01/1988

Artículo 89. Otorgamiento de grados, títulos y diplomas. Solamente las universidades legalmente autorizadas podrán otorgar grados y expedir títulos y diplomas de graduación en educación superior.

Artículo 90. Colegiación profesional. La colegiación de los profesionales universitarios es obligatoria y tendrá por fines la superación moral, científica, técnica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio.

“La numerosa referencia que la Constitución Política y las leyes constitucionales hacen del sector profesional, y su consiguiente obligatoriedad de colegiación para que su actividad tenga efectos relevantes, no es usual en otros sistemas, lo que revela la valoración que el constituyente guatemalteco le dio a los profesionales universitarios, protegiendo el ejercicio de la carrera en la misma medida que les exige una participación más protagónica en el desarrollo nacional, al punto que intervienen, como colegio, en la formación de órganos vitales de la arquitectura del Estado. Es sabido que las personas jurídicas o bien son creadas o bien reconocidas por el Estado. En el caso de los colegios profesionales en general son creados por la propia Constitución, tal como se establece en el artículo 90, siendo, por disposición de la misma, necesaria su regulación específica por la correspondiente Ley. Resulta importante

que en el sistema guatemalteco la colegiación obligatoria tenga rango constitucional (...)”

Gaceta 98. Expedientes acumulados 957-2009 y 1051-2009. Fecha de sentencia: 02/11/2010

Los colegios profesionales, como asociaciones gremiales con personalidad jurídica, funcionarán de conformidad con la Ley de Colegiación Profesional obligatoria y los estatutos de cada colegio se aprobarán con independencia de las universidades de las que fueren egresados sus miembros.

Contribuirán al fortalecimiento de la autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala y a los fines y objetivos de todas las universidades del país.

En todo asunto que se relacione con el mejoramiento del nivel científico y técnico cultural de las profesiones universitarias, las universidades del país podrán requerir la participación de los colegios profesionales.⁷⁵

SECCIÓN SEXTA

Deporte

Artículo 91. Asignación presupuestaria para el deporte. Es deber del Estado el fomento y la promoción de la educación física y el deporte. Para ese efecto, se destinará una asignación privativa no menor del tres por ciento del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado. De tal asignación el cincuenta por ciento se destinará al sector del deporte federado a través de sus organismos rectores, en la forma que establezca la ley; veinticinco por ciento a educación física, recreación y deportes escolares; y veinticinco por ciento al deporte no federado.⁷⁶

75 Véase:

Gaceta 64. Expediente 1892-2001. Fecha de sentencia: 12/06/2001

Gaceta 64. Expediente 1892-2001. Fecha de sentencia: 12/06/2002

Gaceta 50. Expediente 194-98. Fecha de sentencia: 21/10/1998

Gaceta 46. Expediente 1434-96. Fecha de sentencia: 10/12/1997

76 Véase:

Gaceta 17. Expediente 51-90. Fecha de sentencia: 07/08/1990

Artículo 92. Autonomía del deporte. Se reconoce y garantiza la autonomía del deporte federado a través de sus organismos rectores, Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y Comité Olímpico Guatemalteco, que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, quedando exonerados de toda clase de impuestos y arbitrios.

“El artículo 92 constitucional define la naturaleza –esencia y forma– de organización estatal que corresponden a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y el Comité Olímpico Guatemalteco; les atribuye el carácter de instituciones orgánicas descentralizadas, significando que el Estado las aparta del régimen centralizado, para confiarles una función administrativa específica que guarda relación con los fines de la administración estatal –el deber de fomentar y promover la educación física y el deporte–, esto es, una descentralización por especialización, en el caso del deporte federado”.

Gaceta 87. Expediente 2336-2007. Fecha de sentencia: 19/02/2008

“En el aspecto de la estructura de la CDAG ya se hizo consideración de que se trata de una configuración constitucional y que por ello debe entenderse que ‘confederación’ es un conjunto de ‘federaciones’, o sea, de entidades con personalidad jurídica que concurren a la formación de un organismo unitario también con personalidad jurídica propia”.

Gaceta 17. Expediente 51-90. Fecha de sentencia: 07/08/1990

SECCIÓN SÉPTIMA

Salud, seguridad y asistencia social

Artículo 93. Derecho a la salud. El goce de la salud es derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna.⁷⁷

⁷⁷ Se menciona en:

Gaceta 19. Expediente 271-90. Fecha de sentencia: 23/01/1991

Gaceta 7. Expediente 164-87. Fecha de sentencia: 25/02/1988

“(...) esta Corte considera importante señalar que en reiteradas oportunidades ha sostenido el criterio que el derecho a la salud es fundamental, debido a que surge del derecho a la vida, que como el más elemental de los derechos humanos, se despliega en todos los demás. Por ello merece reconocimiento en normas de Derecho Internacional como lo son, entre otros, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y XI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Pero, aparte de la protección que a ese nivel de los Derechos Humanos se le ha dado, su desarrollo conlleva la posibilidad real de una persona, de recibir atención médica oportuna y eficaz por el sólo hecho de ser humano, derecho dentro del cual se incluye la prevención de enfermedades y el tratamiento y rehabilitación de éstas mediante la prestación de servicios médicos hospitalarios o de atención médica, todo ello con el objeto de que a quien le aqueje enfermedad tenga la posibilidad adicional de preservar su vida. Con el objeto de positivar el derecho a la salud y la obligación que el Estado tiene de proteger a la persona y garantizarle su vida y desarrollo integral de acuerdo con los artículos 1, 2 y 93 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ésta contiene en su artículo 94 una obligación del Estado de velar por la salud y asistencia social de todos los habitantes, desarrollando a través de sus instituciones acciones de prevención, recuperación y rehabilitación de enfermedades, a fin de procurar a los habitantes del país, el más completo bienestar físico, mental y social (...).”

Gaceta 102. Expediente 2071-2011. Fecha de sentencia: 08/12/2011⁷⁸

78 En igual sentido:

- Gaceta 95. Expediente 4111-2009. Fecha de sentencia: 28/01/2010
- Gaceta 93. Expediente 2103-2009. Fecha de sentencia: 02/09/2009
- Gaceta 91. Expediente 3702-2008. Fecha de sentencia: 29/01/2009
- Gaceta 90. Expediente 2770-2008. Fecha de sentencia: 22/10/200.
- Gaceta 89. Expediente 1904-2008. Fecha de sentencia: 04/09/200.
- Gaceta 88. Expediente 735-2008. Fecha de sentencia: 13/05/2008
- Gaceta 88. Expediente 127-2008. Fecha de sentencia: 30/04/2008
- Gaceta 87. Expediente 2984-2007. Fecha de sentencia: 16/01/2008
- Gaceta 80. Expediente 31-2006. Fecha de sentencia: 10/05/2006
- Gaceta 84. Expediente 1378-2006. Fecha de sentencia: 23/05/2007
- Gaceta 83. Expediente 3107-2006. Fecha de sentencia: 21/02/2007
- Gaceta 79. Expediente 191-2006. Fecha de sentencia: 15/03/2006
- Gaceta 77. Expediente 795-2005. Fecha de sentencia: 24/08/2005

Artículo 94. Obligación del Estado, sobre salud y asistencia social.

El Estado velará por la salud y la asistencia social de todos los habitantes. Desarrollará, a través de sus instituciones, acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias pertinentes a fin de procurarles el más completo bienestar físico, mental y social.⁷⁹

Véase:

Gaceta 28. Expedientes acumulados 355-92 y 359-92. Fecha de sentencia: 12/05/1993

Artículo 95. La salud, bien público. La salud de los habitantes de la Nación es un bien público. Todas las personas e instituciones están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento.⁸⁰

“El Estado guatemalteco, en la Constitución Política de la República ha reconocido que el goce de la salud es un derecho fundamental del ser humano sin discriminación alguna; también considera a la salud de los habitantes de la Nación como un bien público y ha asumido como obligación la de velar por la salud y la asistencia social de todos los habitantes mediante el desarrollo de acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las complemen-

Gaceta 71. Expediente 1722-2003. Fecha de sentencia: 28/01/2004

Gaceta 64. Expediente 949-2002. Fecha de sentencia: 29/06/2002

79 Véase:

Gaceta 86. Expediente 2784-2007. Fecha de sentencia: 09/10/2007

Gaceta 84. Expediente 547-2007. Fecha de sentencia: 06/06/2007

Gaceta 84. Expediente 1378-2006. Fecha de sentencia: 23/05/2007

Gaceta 84. Expediente 484-2007. Fecha de sentencia: 10/04/2007

Gaceta 83. Expediente 3107-2006. Fecha de sentencia: 21/02/2007

Gaceta 82. Expediente 2420-2006. Fecha de sentencia: 20/12/2006

Gaceta 80. Expediente 31-2006. Fecha de sentencia: 10/05/2006

Gaceta 79. Expediente 191-2006. Fecha de sentencia: 15/03/2006

Gaceta 77. Expediente 1388-2005. Fecha de sentencia: 18/08/2005

Gaceta 77. Expediente 795-2005. Fecha de sentencia: 24/08/2005

80 Se menciona en:

Gaceta 50. Expediente 194-98. Fecha de sentencia: 21/10/1998

Gaceta 28. Expedientes acumulados 355-92 y 359-92. Fecha de sentencia: 12/05/1993

Gaceta 19. Expediente 271-90. Fecha de sentencia: 23/01/1991

tarias pertinentes para procurarle el más completo bienestar físico, mental y social...”

Gaceta 95. Expediente 2158-2009. Fecha de sentencia: 16/02/2010

Artículo 96. Control de calidad de productos. El Estado controlará la calidad de los productos alimenticios, farmacéuticos, químicos y de todos aquellos que puedan afectar la salud y bienestar de los habitantes. Velará por el establecimiento y programación de la atención primaria de la salud, y por el mejoramiento de las condiciones de saneamiento ambiental básico de las comunidades menos protegidas.

“(...) el Estado tiene la obligación de velar por la conservación y restablecimiento de la salud de los habitantes de la República así como de controlar la calidad de los productos alimenticios, farmacéuticos, químicos y de todos aquellos que puedan afectar la salud y bienestar de los habitantes (...).”

Gaceta 99. Expediente 1634-2010. Fecha de sentencia: 19/01/2011

“(...) es obligación del Estado controlar la calidad de los productos alimenticios, farmacéuticos, químicos y de todos aquellos que puedan afectar la salud y el bienestar de los habitantes (artículo 96 de la Constitución Política de la República) pues, entre otros, el propósito constitucional en materia de medicamentos, es el de asegurar a la población productos de seguridad, eficacia y calidad comprobadas. En desarrollo de ese mandato constitucional, el Código de Salud en su artículo 169 establece que, previo a su comercialización, todos los productos farmacéuticos deben contar con un registro sanitario de referencia, entendiéndose por tal ‘el conjunto de especificaciones del producto a registrarse, que servirán de patrón para controlar el mismo cuando se esté comercializando’; el citado Código remite a tal efecto a un Reglamento específico (artículo 167 del Código de Salud), que lo es el actual Reglamento para el Control Sanitario de los Medicamentos y Productos Afines, aprobado mediante Acuerdo Gubernativo No. 712-99. Según esta normativa, cuando un medicamento se encuentre constituido por moléculas nuevas aún no reconocidas en las farmacopeas incluidas en

el artículo 19 del mismo Reglamento, todo interesado en obtener un registro sanitario de referencia se encuentra obligado a proporcionar a la autoridad sanitaria, es decir, al Departamento de Regulación y Control de Productos Farmacéuticos y Afines, las pruebas farmacológicas, toxicológicas y estudios clínicos que demuestren la eficacia, seguridad y calidad de los productos (información o datos de prueba, en los términos de los artículos 177 y 177 bis de la Ley de Propiedad Industrial), tal y como se confirma de la lectura de los artículos 16, 17 y 18 del citado Reglamento. Si por el contrario, el medicamento que se pretende registrar en el citado Departamento es ya conocido y suficientemente experimentado de forma que su efectividad, seguridad de uso y reacciones adversas sean ya conocidas o consten en la literatura científica (farmacopeas), o se trate de una especialidad farmacéutica 'de composición e indicaciones similares' a otra ya autorizada 'y de cuya eficacia y seguridad la autoridad sanitaria tiene el debido conocimiento', a la solicitud respectiva se le aplicará un procedimiento simplificado, según se dispone claramente en el artículo 28 del ya citado Reglamento. Es precisamente a ello a lo que aluden los artículos 177 y 177 bis de la Ley de Propiedad Industrial, pues la excepción del artículo 28 a la norma general contenida en los artículos 16, 17 y 18 del Reglamento libera a los posteriores solicitantes de registro sanitario de productos 'iguales o similares' (especialidad farmacéutica de composición e indicaciones similares a otra ya autorizada), de la carga que representa generar esa información o datos de prueba. El legislador ha estimado que tal situación da lugar a un uso comercial desleal, en tanto que tales solicitantes se benefician indirectamente del resultado del esfuerzo ajeno: el llevado a cabo por quien investiga y desarrolla un producto nuevo y que requiere extensas y costosas pruebas con el fin de demostrar que el mismo es seguro y eficaz. Generalmente, quienes arriban a tales resultados no los divulgan y los consideran secretos comerciales o información confidencial, lo que obligaría a quienes pretendan competir con la empresa que ha obtenido la aprobación de comercialización, a generar por separado la información o datos de prueba para su respectivo producto similar. Pero aún la confidencialidad total o parcial resulta poco relevante ante el hecho de que la autoridad, bajo circunstancias

debidamente calificadas, podría divulgar tal información y de ahí que la norma se centra en una regulación de conducta (evitar uso comercial desleal). Son, pues, razones económicas y justas las que motivan al legislador permitir a los creadores, investigadores o desarrolladores de nuevos productos recuperar los costos que conlleva la generación de datos de prueba, no verse afectados por la competencia de otros concurrentes en el mercado que, debido a las circunstancias mencionadas, pueden ofrecer sus productos a precios menores y, asimismo, razones de atender la ineludible necesidad de incentivar la investigación y desarrollo de nuevos medicamentos en beneficio de la salud”.

Gaceta 71. Expedientes acumulados 1154-2003, 1398-2003, 1460-2003 y 1625-2003. Fecha de sentencia: 11/02/2004

Artículo 97. Medio ambiente y equilibrio ecológico. El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación.⁸¹

“En consonancia con lo anterior se colige que el Presidente de la República en su función de reglamentar la ley, en el caso concreto la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, dispuso la creación del artículo 3 del Acuerdo Gubernativo 173-2010, el cual reforma el artículo 79 del Acuerdo Gubernativo 431-2007 que contiene el Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, no invadiendo funciones que son propias del Congreso de la República, ya que el Estado no solo debe limitarse a prevenir el daño al medio ambiente mediante la emisión de leyes, sino que es ineludible el ejercicio positivo en tomar acciones para preservarlo y evitar que otros lo destruyan, lo que se manifiesta en la emisión de la norma analizada tanto en concordancia con lo establecido en el Texto Supremo, como en la observancia de las obligaciones

⁸¹ Se menciona en:

Gaceta 48. Expediente 183-97. Fecha de sentencia: 20/05/1998

internacionales adquiridas y lo señalado en la normativa ordinaria, la protección y mejoramiento del medio ambiente, los recursos naturales y culturales son fundamentales para el desarrollo social y económico del país, en aras de satisfacer las necesidades presentes sin comprometer a las generaciones venideras y estableciendo que la defensa legal del medio ambiente es un derecho legitimado en la conceptualización general de que el ambiente es de interés común y, en el ámbito atinente a que los derechos colectivos gozan de un amplio aspecto de legitimación para requerir su conservación y reclamar los daños que le fueran ocasionados; es más el derecho ambiental se ha caracterizado por dos factores innovadores para la ciencia jurídica: el factor de evidencia científica y el factor de un enfoque multidisciplinario, lo que encuentra soporte en los artículos constitucionales citados y lo que para el efecto establece la Declaración de Río de Janeiro sobre Ambiente y Desarrollo del año mil novecientos noventa y dos (1992), de la Conferencia de la Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, en cuanto el principio precautorio el cual indica que cuando exista un peligro grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá postergarse la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente; asimismo, lo relacionado en el principio de 'quien contamina paga', al cual hace referencia el citado documento señalando que las autoridades nacionales deberán procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamine debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, siendo importante también el interés público y no distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales”

Gaceta 101. Expediente 1397-2011. Fecha de sentencia: 16/08/2011

Artículo 98. Participación de las comunidades en programas de salud. Las comunidades tienen el derecho y el deber de participar activamente en la planificación, ejecución y evaluación de los programas de salud.⁸²

⁸² Se menciona en:

Gaceta 39. Expediente 265-95. Fecha de sentencia: 27/03/1996

Gaceta 37. Expediente 199-95. Fecha de sentencia: 18/05/1995

Artículo 99. Alimentación y nutrición. El Estado velará porque la alimentación y nutrición de la población reúna los requisitos mínimos de salud. Las instituciones especializadas del Estado deberán coordinar sus acciones entre sí o con organismos internacionales dedicados a la salud, para lograr un sistema alimentario nacional efectivo.⁸³

“(...) esta Corte colige que el legislador constitucional estableció en el artículo 99 de la Carta Magna que el Estado debe velar porque la alimentación y nutrición de la población reúna los requisitos mínimos de salud y que las instituciones especializadas del Estado debe coordinar sus acciones entre sí o con organismos internacionales dedicados a la salud, para lograr un sistema alimentario nacional efectivo (...)”

Gaceta 80. Expediente 1894-2005. Fecha de sentencia: 22/06/2006

Artículo 100. Seguridad social. El Estado reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la Nación. Su régimen se instituye como función pública, en forma nacional, unitaria y obligatoria.⁸⁴

“[.] esta Corte concluye que la intención por parte del Presidente de la República de realizar un nuevo nombramiento de un miembro titular para ocupar el cargo de Presidente de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social no puede evidenciar proceder amenazante de violación de derechos y garantías constitucionales ni violación de la autonomía orgánica del referido instituto, en razón de que al haber vencido el plazo para el que debía ocupar el cargo de Presidente de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, quien lo ocupa en la fecha en la que se solicitó amparo (diez de enero de dos mil trece), el Presidente de la República puede válidamente ejercitar su facultad reglada de nombramiento de acuerdo con los artículos 183, inciso s), de la Constitución; 4, inciso a), de la Ley Orgánica del Instituto

83 Se menciona en:

Gaceta 7. Expediente 164-87. Fecha de sentencia: 25/02/1988

84 Véase:

Gaceta 105. Expediente 1134-2012. Fecha de sentencia: 26/07/2012

Guatemalteco de Seguridad Social y 2, inciso a), del Decreto Ley 94-83 del Jefe de Estado, y nombrar a quien ha de ocupar el cargo de Presidente de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, pero en el entendido de que ese nombramiento es para completar el período de seis años que inició en el año dos mil nueve y debe concluir en el año dos mil quince, en el cual debería iniciar un nuevo período de seis años, para el caso de quien debe desempeñar el cargo de Presidente de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social”.

Gaceta 107. Expediente 122-2013. Fecha de sentencia: 19/03/2013

“(...) Por su parte el 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala, contempla la aplicación del régimen de seguridad social, sistema por el que, en cuanto a los trabajadores afiliados se refiere, concreta la prestación de un deber positivo del Estado en el sentido que señala no sólo la normativa constitucional citada sino también la propia del Instituto, por cuanto el artículo 27 de su ley propia le obliga a dar el mínimun de protección que el interés y la estabilidad sociales requieren, que tiene como fin fundamental la prestación de los servicios médico hospitalarios conducentes a conservar, prevenir o restablecer la salud de los habitantes, por medio de una valoración médica que se comprende necesariamente desde el diagnóstico hasta la aplicación del tratamiento que el paciente requiera para su restablecimiento, proporcionada en los consultorios y hospitales del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Sin perjuicio del ejercicio de dicho derecho, cabe considerar que por elemental humanismo, en aquellos casos excepcionales en los que lo que se esté demandando es la preservación del derecho a la vida, afectado de privación de manera cierta e inminente, por la concurrencia de una enfermedad terminal o bien un caso no previsto, en los que una atención médica adecuada prestada de emergencia pudiese ser determinante para evitar un deceso, la cobertura de servicios médicos no puede ser suspendida o negada hasta que no exista declaración judicial que así lo autorice, pues de ser suspendida o negada con fundamento en la emisión de una decisión (administrativa) que puede ser posteriormente impugnada, ello pudiera derivar en

incumplimiento por parte del Estado de sus fines primordiales como lo es el de la preservación de la vida (...)”

Gaceta 101. Expediente 1734-2011. Fecha de sentencia: 28/07/2011

“Reiterados fallos de esta Corte enuncian como principio inteligible el fin supremo del Estado y su correspondiente realización del bien común; asimismo, se afirma que entre otros institutos para alcanzarlo, presta la seguridad social a los ciudadanos, la que por mandato legal le corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y se encuentra instituida como una función pública, nacional, unitaria y obligatoria”

Gaceta 94. Expediente 2054-2009. Fecha de sentencia: 21/10/2009

“(...) a través del régimen de Seguridad Social establecido en el artículo 100 de la Ley Matriz, el cual tiene como uno de sus fines fundamentales, la prestación de los servicios médico hospitalarios conducentes a conservar o restablecer la salud de sus afiliados y beneficiarios, desde el momento del diagnóstico de la enfermedad hasta el desarrollo del tratamiento que éstos requieran para su reestablecimiento. Por ello, resulta innegable e incuestionable la importante función social que ejerce ese régimen para preservar o mantener los niveles de salud y seguridad de las personas los cuales no pueden hacerse nugatorios con base en decisiones administrativas que contravengan disposiciones constitucionales”

Gaceta 93. Expediente 2125-2009. Fecha de sentencia: 10/08/2009⁸⁵

El Estado, los empleadores y los trabajadores cubiertos por el régimen, con la única excepción de lo preceptuado por el artículo 88 de esta Constitución, tienen obligación de contribuir a financiar dicho régimen y derecho a participar en su dirección, procurando su mejoramiento progresivo.

⁸⁵ En igual sentido:

Gaceta 93. Expediente 2103-2009. Fecha de sentencia: 02/09/2009

“Por ello, los principios de progresividad y de no regresividad constituyen parámetros de control de constitucionalidad para analizar las medidas adoptadas por los entes reguladores en relación con los derechos sociales, para determinar la inconstitucionalidad de ciertas medidas normativas, pues una vez alcanzado un determinado nivel de protección, el amplio margen de configuración de los entes reguladores en materia de derechos sociales se ve restringido; sobre todo, cuando se afecta derechos sociales de personas o grupos de personas especialmente protegidos por la Constitución, tales como la niñez, la maternidad, la discapacidad y la tercera edad, de conformidad con los artículos 51, 52 y 53 constitucionales. No obstante, esta Corte está consciente de que, en determinado momento histórico, las dificultades financieras que el Estado enfrente pueden dar lugar a establecer medidas que disminuyan una protección alcanzada a un derecho social, lo cual debe ser racional y proporcional al fin que se pretende alcanzar. Ante tales circunstancias, para que un retroceso pueda ser constitucionalmente justificable y no resultar discriminatorio, la regulación debe atender a los principios de razonabilidad y de proporcionalidad”.

Gaceta 105. Expediente 3-2011, 4-2011 y 52-2011, sentencia de 06/09/2012

“Ese sistema se estructura sobre una base financiera especial que percibe recursos, primordialmente, por vía de la aportación dineraria a la que están obligados a pagar los patronos, los trabajadores y el Estado, conforme las cuotas proporcionales establecidas. La cobertura de la seguridad social alcanza con exclusividad a los afiliados, que son todos aquellos habitantes de Guatemala que sean parte activa del proceso de producción de artículos o servicios. Todos ellos están obligados a contribuir al sostenimiento del régimen de seguridad social en proporción a sus ingresos y tienen el derecho de recibir beneficios para sí mismos. Esa cobertura incluye a los familiares que dependan económicamente de los afiliados, en la extensión y calidad de los beneficios que sean compatibles con el minimum de protección que el interés y la estabilidad sociales requieran que se les otorgue...”

Gaceta 96. Expediente 2604-2009. Fecha de sentencia: 18/05/2010

La aplicación del régimen de seguridad social corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que es una entidad autónoma con personalidad jurídica, patrimonio y funciones propias; goza de exoneración total de impuestos, contribuciones y arbitrios, establecidos o por establecerse. El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe participar con las instituciones de salud en forma coordinada.

El Organismo Ejecutivo asignará anualmente en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, una partida específica para cubrir la cuota que corresponde al Estado como tal y como empleador, la cual no podrá ser transferida ni cancelada durante el ejercicio fiscal y será fijada de conformidad con los estudios técnicos actuariales del instituto.

Contra las resoluciones que se dicten en esta materia, proceden los recursos administrativos y el de lo contencioso-administrativo de conformidad con la ley. Cuando se trate de prestaciones que deba otorgar el régimen, conocerán los tribunales de trabajo y previsión social.

SECCIÓN OCTAVA

Trabajo

Artículo 101. Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social.⁸⁶

Artículo 102. Derechos sociales mínimos de la legislación del trabajo. Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades:

⁸⁶ Véase:

Gaceta 95. Expediente 3069-2009. Fecha de sentencia 27/01/2010

Gaceta 20. Expediente 376-90. Fecha de sentencia: 30/05/1991

Se menciona en:

Gaceta 40. Expediente 837-95. Fecha de sentencia: 30/05/1996

- a) Derecho a la libre elección de trabajo y a condiciones económicas satisfactorias que garanticen al trabajador y a su familia una existencia digna;⁸⁷
- b) Todo trabajo será equitativamente remunerado, salvo lo que al respecto determine la ley;⁸⁸

“(...) la denominación de salario abarca todas aquellas retribuciones que sean percibidos por el trabajador, sea como parte del salario ordinario o del extraordinario (...)”

Gaceta 101. Expediente 1110-2011. Fecha de sentencia: 28/07/2011

“El inciso b) del artículo 102 constitucional... deja ‘salvo lo que al respecto determine la Ley’, es decir, casos en los que, por tratarse del cumplimiento de una obligación adicional por interés colectivo como en el presente caso, la actividad es ad honorem (...)”

Gaceta 50. Expediente 194-98. Fecha de sentencia: 21/10/1998

- c) Igualdad de salario para igual trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad;

“(...) las funciones de los trabajadores sociales que tienen el título en grado de licenciatura y los que lo tienen en grado técnico, son las mismas, debido a que realizan el mismo trabajo; sin embargo, respecto al ejercicio de éste hay diferencia, porque unos tienen la calidad de profesionales por ser graduados y ostentar el título en grado de licenciatura, condición con que no cuentan los demandantes y que los ubica en situaciones distintas que ameritan ser tratadas desigualmente conforme sus diferencias, puesto que resultaría no equitativo y desestimulante

87 Se menciona en:
Gaceta 40. Expediente 837-95. Fecha de sentencia: 30/05/1996

88 Véase:
Gaceta 59. Expediente 70-2000. Fecha de sentencia: 03/01/2001
Gaceta 46. Expediente 239-97. Fecha de sentencia: 22/12/1997
Se menciona en:
Gaceta 40. Expediente 837-95. Fecha de sentencia: 30/05/1996

para quienes se han esforzado por profesionalizarse, no verse compensados por un mejor salario...”

Gaceta 101. Expediente 979-2011. Fecha de sentencia: 11/08/2011

- d) Obligación de pagar al trabajador en moneda de curso legal. Sin embargo, el trabajador del campo puede recibir, a su voluntad, productos alimenticios hasta en un treinta por ciento de su salario. En este caso el empleador suministrará esos productos a un precio no mayor de su costo;
- e) Inembargabilidad del salario en los casos determinados por la ley. Los implementos personales de trabajo no podrán ser embargados por ningún motivo. No obstante, para protección de la familia del trabajador y por orden judicial, sí podrá retenerse y entregarse parte del salario a quien corresponda;

“(...) Sobre esta base, y en virtud que la remuneración suele ser la única fuente de ingresos del trabajador, la legislación ha generado mecanismos de protección contra disminuciones, retenciones y otros hechos que podrían frustrar dicho derecho, no solo por parte de terceros, sino también por el mismo trabajador. Dentro de tales mecanismos se encuentra el derecho a la inembargabilidad del salario, sino en su porcentaje legal, contenido en el artículo 102, literal e), de la Constitución Política de la República de Guatemala, la prohibición de cesión del mismo, que se encuentra regulado en el artículo 10 del Convenio Número 95 para la Protección del Salario de la Organización Internacional del Trabajo –OIT–. Estas garantías de protección al salario son congruentes con la finalidad de éste, pues lo que se pretende garantizar es una calidad de vida decorosa para el trabajador y su familia. En ese sentido, el Código de Trabajo establece parámetros de embargabilidad del salario, fijándolo hasta en un cincuenta por ciento, únicamente para el caso de garantizar los alimentos (artículo 96). En ese orden de ideas, el artículo 97 del citado cuerpo normativo regula: ‘... Tanto en el caso de embargos para satisfacer obligaciones de pago de alimentos a que se refiere el párrafo anterior, como en el caso de embargo por otras obligacio-

nes, el mandamiento, así como las diligencias respectivas, contendrán la prevención, a quien deba cubrir los salarios, de que aun cuando el mismo salario sea objeto de varios embargos, se deje libre en beneficio del ejecutado la parte no embargable, al tenor de lo dispuesto en este artículo o en el precedente...'; por lo que es dable concluir que cualquier afectación total al salario transgrede dicho derecho humano (...)"

Gaceta 97. Expediente 780-2010. Fecha de sentencia: 01/07/2010

- f) Fijación periódica del salario mínimo de conformidad con la ley;⁸⁹

*"(...) es oportuno señalar que la fijación periódica del **salario mínimo** es un derecho social que fundamenta la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades del ramo, como lo prevé el inciso f), del artículo 102 de la Constitución Política de la República que además dispone se debe fijar de conformidad con la ley. Para concretar y hacer efectiva su fijación, el Código de Trabajo establece que adscrita al Ministerio de Trabajo y Previsión Social habrá una Comisión Nacional del Salario, organismo técnico y consultivo de las comisiones paritarias, encargadas de asesorar a dicho Ministerio en la política general del salario (Artículo 105). En cada departamento o en cada circunscripción económica que determine el Organismo Ejecutivo, mediante acuerdo emanado por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, debe haber una Comisión Paritaria de Salarios Mínimos integrada por dos patronos e igual número de trabajadores sindicalizados y por un inspector de trabajo a cuyo cargo corre la Presidencia de la misma (...)"*

Gaceta 101. Expediente 1022-2011. Fecha de sentencia: 04/08/2011

- g) La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no puede exceder de ocho horas diarias de trabajo, ni de cuarenta y cuatro horas a la semana, equivalente a cuarenta y ocho horas para los efectos exclusivos del

⁸⁹ Véase:

Gaceta 59. Expediente 70-2000. Fecha de sentencia: 30/01/2001

Gaceta 8. Expedientes acumulados 24-88, 26-88 y 29-88. Fecha de sentencia: 11/04/1988

Gaceta 8. Expedientes acumulados 83-88 y 95-88. Fecha de sentencia: 30/05/1988

Se menciona en:

Gaceta 58. Expediente 287-2000. Fecha de sentencia: 23/11/2000

pago del salario. La jornada ordinaria de trabajo efectivo nocturno no puede exceder de seis horas diarias, ni de treinta y seis a la semana. La jornada ordinaria de trabajo efectivo mixto no puede exceder de siete horas diarias, ni de cuarenta y dos a la semana. Todo trabajo efectivamente realizado fuera de las jornadas ordinarias, constituye jornada extraordinaria y debe ser remunerada como tal. La ley determinará las situaciones de excepción muy calificadas en las que no son aplicables las disposiciones relativas a las jornadas de trabajo.

“(...) correspondía al trabajador, no sólo probar que laboró más allá de los límites de la jornada de trabajo, sino que dicho tiempo no fue para enmendar errores propios en su trabajo o que se le haya requerido expresamente por su patrono para que trabajara tiempo extraordinario. Por lo anterior, este Tribunal considera que la conclusión de la autoridad impugnada, en cuanto que no quedó probado dentro de la dilación procesal que el ex trabajador haya laborado de forma extraordinaria, puesto que el solo listado de las horas de ingreso y egreso del trabajo no es prueba suficiente para acceder a la pretensión del actor no implica omisión de valoración de prueba, sino falta de prueba que confirmen las alegaciones pronunciadas por el trabajador, conforme a las reglas de la carga de la prueba (...)”

Gaceta 101. Expediente 180-2011. Fecha de sentencia: 14/07/2011

Quienes por disposición de la ley, por la costumbre o por acuerdo con los empleadores laboren menos de cuarenta y cuatro horas semanales en jornada diurna, treinta y seis en jornada nocturna, o cuarenta y dos en jornada mixta, tendrán derecho a percibir íntegro el salario semanal.

Se entiende por trabajo efectivo todo el tiempo que el trabajador permanezca a las órdenes o a disposición del empleador;

- h) Derecho del trabajador a un día de descanso remunerado por cada semana ordinaria de trabajo o por cada seis días consecutivos de labores. Los días de asueto reconocidos por la ley también serán remunerados;

- i) Derecho del trabajador a quince días hábiles de vacaciones anuales pagadas después de cada año de servicios continuos, a excepción de los trabajadores de empresas agropecuarias, quienes tendrán derecho de diez días hábiles. Las vacaciones deberán ser efectivas y no podrá el empleador compensar este derecho en forma distinta, salvo cuando ya adquirido cesare la relación del trabajo;
- j) Obligación del empleador de otorgar cada año un aguinaldo no menor del ciento por ciento del salario mensual, o el que ya estuviere establecido si fuere mayor, a los trabajadores que hubieren laborado durante un año ininterrumpido y anterior a la fecha del otorgamiento. La ley regulará su forma de pago. A los trabajadores que tuvieren menos del año de servicios, tal aguinaldo les será cubierto proporcionalmente al tiempo laborado;
- k) Protección a la mujer trabajadora y regulación de las condiciones en que debe prestar sus servicios.

No deben establecerse diferencias entre casadas y solteras en materia de trabajo. La ley regulará la protección a la maternidad de la mujer trabajadora, a quien no se le debe exigir ningún trabajo que requiera esfuerzo que ponga en peligro su gravidez. La madre trabajadora gozará de un descanso forzoso retribuido con el ciento por ciento de su salario, durante los treinta días que precedan al parto y los cuarenta y cinco días siguientes. En la época de la lactancia tendrá derecho a dos períodos de descanso extraordinarios, dentro de la jornada. Los descansos pre y postnatal serán ampliados según sus condiciones físicas, por prescripción médica;⁹⁰

“Esta Corte ha establecido la doctrina que indica que la mujer embarazada tiene derecho a gozar de una especial protección de su trabajo, pues la Constitución, las leyes y los Tratados Internacionales imponen

⁹⁰ Se menciona en:
Gaceta 95. Expediente 3914-2008. Fecha de sentencia: 09/02/2010

al Estado y a la sociedad la obligación de respetar los derechos que tiene la mujer en embarazo o en período de lactancia, a gozar de una estabilidad laboral reforzada, que está fundada, para el caso que nos ocupa, en que el período de lactancia es una medida tendiente a proteger la salud del recién nacido. En efecto el legislador ha considerado ilegal todo despido cuyo motivo sea el embarazo o la lactancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 151 del Código de Trabajo, al indicar que en caso de que el patrono no cumpliera con lo dispuesto en la norma referida, la trabajadora tiene derecho a concurrir a los tribunales a ejecutar su derecho de reinstalación. Además, este Tribunal concluyó que el despido en los períodos legalmente amparados dentro de la maternidad sin que medie autorización previa del funcionario competente –juez de Trabajo y Previsión Social–, será considerado nulo. Por ello, debe entenderse que carece de todo efecto el despido de una trabajadora en estado de embarazo, o en los diez meses posteriores desde el retorno a sus labores, tal como lo establece la legislación guatemalteca, sin la correspondiente autorización previa del funcionario competente”.

Gaceta 91. Expediente 228-2009. Fecha de sentencia: 25/03/2009

“...aparte de la prohibición que tiene el empleador de despedir a las trabajadoras embarazadas o en período de lactancia –salvo el caso de la comisión de una falta grave, respecto de los deberes originados en el contrato de trabajo, según los artículos 77 y 151 del Código de Trabajo–, también se le otorgó el derecho a toda aquella mujer que es despedida en contra de lo regulado en el artículo 151 mencionado, a ser reinstalada en el puesto que desempeñaba, con el pleno goce de todos sus derechos, limitando, así, el régimen de libre despido pues aunque la trabajadora incurriese en una falta grave, el patrono, debe obligatoriamente gestionar su despido ante los Tribunales de Trabajo. Esta Corte destaca que la regulación especial del Código de Trabajo, busca la tutela directa de la mujer en su condición de madre; estableciéndose, por ello, la prohibición de ser despedida, salvo que sea por causa justificada. De esa manera, lo que la norma pretende es impedir la discriminación de la mujer, sólo por su condición de embarazada o por estar en período de lactancia. En-

tonces, debe quedar claro que tal protección se estableció para evitar la discriminación; por lo que ello no obsta para que la relación de trabajo pueda concluirse debido a la comisión de una falta grave por parte de la trabajadora o bien por cualquier otro motivo objetivo y legítimo que imposibilite la continuación del contrato; porque, claro está, no se trataría entonces de un acto discriminatorio. De esa manera, queda prohibida la discriminación de la mujer por el hecho del embarazo o de la lactancia, pero la normativa no garantiza una inamovilidad absoluta.

Gaceta 89. Expediente 1466-2008. Fecha de sentencia: 08/07/2008

- l) Los menores de catorce años no podrán ser ocupados en ninguna clase de trabajo, salvo las excepciones establecidas en la ley. Es prohibido ocupar a menores en trabajos incompatibles con su capacidad física o que pongan en peligro su formación moral.

Los trabajadores mayores de sesenta años serán objeto de trato adecuado a su edad;

- m) Protección y fomento al trabajo de los ciegos, minusválidos y personas con deficiencias físicas, psíquicas o sensoriales;
- n) Preferencia a los trabajadores guatemaltecos sobre los extranjeros en igualdad de condiciones y en los porcentajes determinados por la ley. En paridad de circunstancias, ningún trabajador guatemalteco podrá ganar menor salario que un extranjero, estar sujeto a condiciones inferiores de trabajo, ni obtener menores ventajas económicas u otras prestaciones;
- ñ) Fijación de las normas de cumplimiento obligatorio para empleadores y trabajadores en los contratos individuales y colectivos de trabajo. Empleadores y trabajadores procurarán el desarrollo económico de la empresa para beneficio común;⁹¹

91 Se menciona en:

Gaceta 58. Expediente 287-2000. Fecha de sentencia: 23/11/2000

Gaceta 31. Expediente 330-92. Fecha de sentencia: 01/02/1994

- o) Obligación del empleador de indemnizar con un mes de salario por cada año de servicios continuos cuando despida injustificadamente o en forma indirecta a un trabajador, en tanto la ley no establezca otro sistema más conveniente que le otorgue mejores prestaciones.

Para los efectos del cómputo de servicios continuos se tomarán en cuenta la fecha en que se haya iniciado la relación de trabajo, cualquiera que ésta sea;⁹²

- p) Es obligación del empleador otorgar al cónyuge o conviviente, hijos menores o incapacitados de un trabajador que fallezca estando a su servicio, una prestación equivalente a un mes de salario por cada año laborado. Esta prestación se cubrirá por mensualidades vencidas y su monto no será menor del último salario recibido por el trabajador.

Si la muerte ocurre por causa cuyo riesgo esté cubierto totalmente por el régimen de seguridad social, cesa esta obligación del empleador. En caso de que este régimen no cubra íntegramente la prestación, el empleador deberá pagar la diferencia;⁹³

“(...) el fallecimiento de un trabajador es causa que termina el contrato de trabajo, de cualquiera clase que sea, sin responsabilidad para dicha persona y sin que se extingan los derechos de sus herederos o de su concubina para reclamar y obtener el pago de las prestaciones o indemnizaciones que puedan corresponderle en virtud de lo ordenado por ese Código (Código de Trabajo) o por disposiciones especiales como las que contengan los reglamentos emitidos por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social... el precepto atribuye una única competencia a los Juzgados de Trabajo y Previsión Social, consistente en que, en el caso de que acaezca el deceso de

92 Véase:

Gaceta 20. Expediente 364-90. Fecha de sentencia: 26/06/1991

Se menciona en:

Gaceta 49. Expediente 217-98. Fecha de sentencia: 22/07/1998

93 Se menciona en:

Gaceta 7. Expediente 252-87. Fecha de sentencia: 21/01/1988

un trabajador, y por esa causa sea promovido el incidente allí contemplado, el órgano jurisdiccional debe emitir declaración que enuncie a la persona o personas a quienes les corresponde la calidad de beneficiarios del fallecido para reclamar el pago de la indemnización post-mortem y otras prestaciones debidas. Tal circunstancia le impide emitir pronunciamiento relativo a determinar los montos que corresponden a dichos rubros... la referida liquidación habrá de efectuarla en una primera oportunidad la aludida entidad, de conformidad con sus controles de contabilidad interna, de los cuales puede determinarse con precisión y certeza la cantidad de dinero que en total habrá de ser pagada; y sólo en caso de inconformidad que surja en los beneficiarios ya declarados y de que éstos hayan acudido a la vía contenciosa laboral, porque les haya sido denegado el pago total o parcial de la cantidad reclamada, adquirirá competencia un Juzgado de aquella naturaleza para revisarla y modificarla, procediendo a su reajuste, si resultare pertinente (...)."

Gaceta 57. Expediente 199-00. Fecha de sentencia: 03/08/2000

- q) Derecho de sindicalización libre de los trabajadores. Este derecho lo podrán ejercer sin discriminación alguna y sin estar sujetos a autorización previa, debiendo únicamente cumplir con llenar los requisitos que establezca la ley. Los trabajadores no podrán ser despedidos por participar en la formación de un sindicato, debiendo gozar de este derecho a partir del momento en que den aviso a la Inspección General de Trabajo.⁹⁴

"La inamovilidad en el ejercicio de la actividad sindical, conforme lo regula la ley guatemalteca, es una garantía que se establece a favor de los trabajadores, en virtud de lo cual no deben ser despedidos de sus puestos de trabajo en el plazo establecido en dicha norma y, favorecer a quienes promuevan la constitución de un sindicato, así como a los dirigentes de tales agrupaciones, bajo condiciones y durante el plazo que la ley prevé. En el primer caso (de la protección a favor de quienes intervienen en la

⁹⁴ En igual sentido:

Gaceta 94. Expediente 2891-2009. Fecha de sentencia: 08/10/2009

formación de un sindicato) la protección se reconoce desde el momento en que se recibe el aviso de formación del sindicato respectivo por la Inspección General de Trabajo, hasta el período de sesenta días al momento de la inscripción del mismo en el registro respectivo, de manera que, durante este tiempo el patrono no puede ejecutar despidos contra los trabajadores protegidos sin autorización judicial, pues su voluntad está supeditada a la garantía protectora del derecho de sindicalización contemplados en la Constitución Política de la República de Guatemala y la legislación laboral vigente y, no observar dicha directriz trae como consecuencia la reinstalación del empleado afectado por la decisión arbitraria del empleador, la cual deberá hacerse efectiva en el término de veinticuatro horas de ordenada la misma”.

Gaceta 93. Expediente 1153-2009. Fecha de sentencia: 29/07/2009

“En cuanto al agravio relativo a que los integrantes del sindicato son trabajadores contratados a plazo fijo, se debe indicar que el artículo 206 del Código de Trabajo define al sindicato como ‘toda asociación permanente de trabajadores o de patronos o de personas de profesión u oficio independiente (trabajadores independientes), constituida exclusivamente para el estudio, mejoramiento y protección de sus respectivos intereses económicos y sociales comunes. (...) Las disposiciones del presente capítulo son aplicables a toda clase de sindicatos, sean urbanos o campesinos’. Como se puede advertir, la norma no hace distinción respecto a la forma de contratación o al tipo de contrato de trabajo que vincula al trabajador con su patrono para integrar un sindicato; sólo expresa que es una asociación permanente de trabajadores, esto significa que la persona que posea las características distintivas para ser considerado trabajador puede integrar una asociación sindical, en consecuencia, la asociación que planteó el conflicto colectivo de carácter económico social estaba constituida de conformidad con la ley y podía ser parte en el proceso mencionado. Es por ello, que el supuesto agravio denunciado no aconteció y la actuación de la autoridad impugnada que tuvo como parte al sindicato estuvo ajustada a derecho”.

Gaceta 87. Expediente 3390-2007. Fecha de sentencia: 15/01/2008

“Del texto de dicho precepto se advierte que los trabajadores, al constituir consejos o comités ad hoc, tienen la libertad de elegir a sus representantes y el número de ellos, siempre que no exceda de tres miembros. Debe entenderse que los trabajadores designados deberán apersonarse en forma conjunta en toda diligencia que se lleve a cabo a partir del arreglo directo, ello porque siendo la voluntad general de los trabajadores, que su representación recaiga en un determinado número de ellos, sólo cuando todos estos comparezcan debe entenderse representada la voluntad de todos los participantes en el conflicto”.

Gaceta 83. Expediente 2635-2006. Fecha de sentencia: 31/01/2007

Sólo los guatemaltecos por nacimiento podrán intervenir en la organización, dirección y asesoría de las entidades sindicales. Se exceptúan los casos de asistencia técnica gubernamental y lo dispuesto en tratados internacionales o en convenios intersindicales autorizados por el Organismo Ejecutivo;⁹⁵

“De esa cuenta, la única limitación al derecho anteriormente descrito, radica en que la autoridad nominadora, pruebe la justa causa del despido de un dirigente sindical, por medio de la sustanciación de un juicio ordinario laboral, tal como lo indica expresamente el artículo 223 ibídem, puesto que toda actuación por parte del Instituto amparista que no se ajuste a Derecho, deviene en responsabilidad para el Estado de Guatemala, quien ha suscrito y ratificado Acuerdos en los que se ha reconocido ampliamente la libertad sindical a favor de los trabajadores, pudiendo en todo caso dicho ente ser sancionado por el incumplimiento de las obligaciones impuestas a nivel internacional en la materia objeto de estudio en este caso”.

Gaceta 90. Expediente 2121-2008. Fecha de sentencia: 11/11/2008

95 Se menciona en:
Gaceta 19. Expediente 304-90. Fecha de sentencia: 21/03/1991

- r) El establecimiento de instituciones económicas y de previsión social que, en beneficio de los trabajadores, otorguen prestaciones de todo orden, especialmente por invalidez, jubilación y sobrevivencia;⁹⁶

“(...) la jubilación debe entenderse en el sentido de no imponer otras limitaciones que las justamente derivadas de la naturaleza y régimen de los derechos personales. Para el efecto, el legislador ha establecido esas condiciones atendiendo factores generalizados y razonables, tales como la edad del trabajador o bien los años de servicio como parámetros para optar a una jubilación, sin que ello califique que el trabajador no pueda aún conservar eficiencia para desempeñar sus labores. Si bien la jubilación está constitucionalmente reconocida, el derecho para acogerse a ese régimen puede ser tanto una determinación facultativa del trabajador, como una obligación para éste preceptuada por ley. Por ello la doctrina es uniforme al establecer que en el primero de los casos la jubilación puede ser voluntaria, y en el segundo de éstos, es obligatoria, sin que por ello se restrinja este derecho, sino mas bien se regule las condiciones en las cuales se otorga la jubilación”

Gaceta 45. Expediente 1024-96. Fecha de sentencia: 15/07/1997

- s) Si el empleador no probare la justa causa del despido, debe pagar al trabajador a título de daños y perjuicios un mes de salario si el juicio se ventila en una instancia, dos meses de salario en caso de apelación de la sentencia, y si el proceso durare en su trámite más de dos meses, deberá pagar el cincuenta por ciento del salario del trabajador, por cada mes que excediere el trámite de ese plazo, hasta un máximo, en este caso, de seis meses; y,⁹⁷

“(...) El derecho a no ser despedido sino en virtud de justa causa se ha instituido para proteger la estabilidad laboral y para compensar la

⁹⁶ Véase:

Gaceta 57. Expediente 37-2000. Fecha de sentencia: 13/09/2000

Gaceta 21. Expediente 34-91. fecha de sentencia: 06/08/1991

⁹⁷ Se menciona:

Gaceta 49. Expediente 217-98. Fecha de sentencia: 22/07/1998

desventaja en que se encuentra el trabajador respecto de su patrono en razón de la jerarquía (...)”

Gaceta 81. Expediente 1503-2006. Fecha de sentencia: 21/09/06

“Al respecto esta Corte ha considerado que el pago de daños y perjuicios en materia laboral constituye un derecho que se origina cuando en materia laboral ha ocurrido una cesación de una relación de trabajo por medio de un despido injustificado. En el caso de que la parte patronal no pruebe que el despido del trabajador se fundó en causa justificada da lugar a este derecho, y como tal, el pago del mismo fue garantizado constitucionalmente en el artículo 102 inciso s) de la Constitución. Es así como el derecho al pago de daños y perjuicios en materia laboral está reconocido como un derecho social mínimo, susceptible de ser mejorado en la forma que fije la ley o en su caso, mediante la negociación colectiva, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 106 constitucional”

Gaceta 44. Expediente 1246-96. Fecha de sentencia: 15/04/1997

- t) El Estado participará en convenios y tratados internacionales o regionales que se refieran a asuntos de trabajo y que concedan a los trabajadores mejores protecciones o condiciones.

En tales casos, lo establecido en dichos convenios y tratados se considerará como parte de los derechos mínimos de que gozan los trabajadores de la República de Guatemala.⁹⁸

“(...) la protección al derecho de salario que regula el convenio citado, la Constitución, en su artículo 102 incisos b, c), d), e), f) y o), reconoce como un derecho humano inherente a la persona, por lo que de acuerdo con lo establecido en los artículos 46 y 106 constitucionales, los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por

98 Véase:

Gaceta 95. Expediente 3069-2009. Fecha de sentencia: 27/01/2010

Gaceta 37. Expediente 199-95. Fecha de sentencia: 18/05/1995

Gaceta 19. Expediente 304-90. Fecha de sentencia: 21/03/1991

Guatemala, en materia de derechos humanos, tienen preeminencia sobre el derecho interno (...)

Gaceta 62. Expediente 956-2001. Fecha de sentencia: 09/10/2001

Artículo 103. Tutelaridad de las leyes de trabajo. Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta.

“La tutelaridad del Derecho del Trabajo se manifiesta por medio del principio protectorio, instituto que la mayoría de los países mantienen en base al denominado garantismo estatal, en virtud del cual se procura proteger al trabajador para equilibrar sus debilidades frente a la superioridad del empleador”.

Gaceta 91. Expediente 2882-2008. Fecha de sentencia: 04/03/2009

“De conformidad con el principio de tutelaridad contenido en la Constitución Política de la República, en cuanto a que en caso de duda sobre la interpretación o alcance las disposiciones legales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores, ello porque al encontrarnos frente a un vacío legal en la Ley profesional respecto al procedimiento a seguir en caso de que un trabajador reclame prestaciones laborales y, siendo que, dentro de las atribuciones de la Junta Asesora no se encuentra normado expresamente que ésta tenga competencia para resolver sobre tal materia, debe establecerse con precisión el objeto que persiguió la suscripción del Pacto Colectivo en la Procuraduría General de la Nación y el alcance de la interpretación que debe darse a los preceptos que lo conforman, que son dos características esenciales del principio Protectorio que informa el Derecho Laboral”.

Gaceta 88. Expediente 76-2008. Fecha de sentencia: 30/05/2008

“El principio protectorio consiste en distintas técnicas dirigidas a equilibrar las diferencias preexistentes entre trabajador y empleador,

evitando que quienes se desempeñan bajo la dependencia jurídica de otros sean víctimas de abusos que ofendan su dignidad, en virtud del poder diferente de negociación y el desequilibrio jurídico y económico existente entre ellos. Este principio se manifiesta en tres reglas: a) la regla in dubio pro operari; b) la regla de la norma más favorable; y c) la regla de la condición más beneficiosa”.

Gaceta 85. Expediente 3347-2006. Fecha de sentencia: 12/07/07

“El contrato de trabajo es un ‘contrato realidad’, que prescinde de las formas para hacer prevalecer lo que efectivamente sucede o sucedió. Por lo tanto, a diferencia de lo que ocurre en el derecho civil, que le da especial relevancia a lo pactado por las partes (a quienes entiende libres para disponer de sus derechos), en el derecho del trabajo, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos suscritos por las partes o acuerdos celebrados entre ellos (lo que se pactó o documentó), se debe dar preferencia a los hechos. En aplicación de este principio, el juez debe desentrañar las verdaderas características de la relación que unió a las partes, por sobre los aspectos formales de la misma”.

Gaceta 84. Expediente 857-2007. Fecha de sentencia: 14/06/2007

“Dentro de los principios antes mencionados, en el derecho guatemalteco se encuentra el de realidad o primacía de la realidad como se conoce en otros países, el cual se encuentra reconocido en el inciso d) del cuarto considerando del Código de Trabajo. Este principio otorga prioridad a los hechos, es decir, a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad, sobre las formas o apariencias o lo que las partes han convenido. Las condiciones de trabajo son hechos nutridos o revestidos de esa realidad, que en atención a la tutelaridad del Derecho Laboral prescinde de las formas para hacer prevalecer lo que efectivamente sucede o suceso en la relación patrono-trabajador. Por lo tanto, a diferencia de lo que ocurre en el derecho civil, que le da especial relevancia a lo pactado por las partes (a quienes entiende libres para disponer de sus derechos), en el derecho de trabajo, en caso de discordancia entre

lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos suscritos por las partes, o los acuerdos celebrados entre ellos (lo que se pacto o documento), se debe dar preferencia a los hechos que hayan sido debidamente acreditados. En aplicación de este principio, el juez debe desentrañar las verdaderas características de la relación que unió a las partes, por sobre los aspectos formales de la misma”.

Gaceta 83. Expediente 2726-2006. Fecha de sentencia: 13/02/2007

“(...) el Derecho de Trabajo es un derecho tutelar de los trabajadores, que su contenido alude a un mínimo de garantías sociales protectoras del trabajador e irrenunciables para éste, que es de aplicación forzosa, siendo además, un derecho realista y objetivo, basado en la equidad y posición económica de las partes y profundamente democrático, orientado a obtener dignificación económica y moral de los trabajadores, a la búsqueda de la armonía social, y de la aplicación legal desprovista de formalismos”.

Gaceta 81. Expediente 601-2006. Fecha de sentencia: 02/08/2006

(...) el derecho de trabajo es un derecho tutelar de los trabajadores y que constituye un minimum de garantías sociales, protectoras del trabajador, irrenunciables únicamente para éste y llamadas a desarrollarse a través de la legislación ordinaria, la contratación individual y colectiva, los pactos de trabajo y otras normas”.

Gaceta 37. Expediente 291-95. Fecha de sentencia: 16/08/1995

“(...) Sobre el particular, varias son las consideraciones que se hacen al examinar las normas procesales privativas de la jurisdicción del trabajo y la aplicación de los principios de realismo y objetividad en que se basa el derecho del trabajo, a saber: a) en el juicio laboral, el acto procesal de enmendar el procedimiento, tanto como la nulidad, conducen a la finalidad procesal de rectificar los errores en que se incurrió en el proceso; b) las normas privativas procesales y sustantivas del Código de Trabajo se basan en los mismos principios antes mencionados, así como en la celeridad del proceso laboral; ninguna otra ley suple al

Código de Trabajo, ya que éste tiene normas que son aplicables ante situaciones no expresamente reguladas en el mismo cuerpo legal (...)."

Gaceta 32. Expediente 468-93. Fecha de sentencia: 06/05/1994

Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica.⁹⁹

"Esta Corte considera que si durante la existencia de un contrato de trabajo, o como consecuencia de la terminación del mismo, se produce alguna incidencia que afecte las condiciones configurativas de la relación laboral, o de los derechos derivados de ésta, como por ejemplo la procedencia o improcedencia de la solicitud de jubilación de un trabajador, tales denuncias involucran hechos y motivaciones que merecen el pronunciamiento de un tribunal ordinario de la jurisdicción privativa en materia de trabajo y previsión social, previo a que puedan ser conocidos en sede de la justicia constitucional".

Gaceta 93. Expediente 971-2009. Fecha de sentencia: 11/09/2009

"(...) procede acudir a la jurisdicción de Trabajo y Previsión Social –por medio del juicio ordinario laboral–, para que sean las autoridades judiciales ordinarias las que, en ejercicio de su función natural, se pronuncien sobre la procedencia de requerimientos de la naturaleza de los formulados en la acción constitucional que ahora se examina, siempre que sea con ocasión del trabajo, ya que a aquéllas corresponde con exclusividad valorar un verdadero contradictorio entre partes legitimadas por la situación jurídica material que ha dado lugar al litigio, ello en correcta aplicación de los principios que informan el Derecho del Trabajo y en estricta observancia de las disposiciones aplicables al caso concreto, emitiendo para el efecto las resoluciones que en derecho corresponden (...)."

Gaceta 93. Expediente 1351-2009. Fecha de sentencia: 24/7/2009

⁹⁹ Se menciona en:

Gaceta 44. Expediente 1386-96. Fecha de sentencia: 18/06/1997

Gaceta 31. Expediente 552-93. Fecha de sentencia: 08/02/1994

Artículo 104. Derecho de huelga y paro. Se reconoce el derecho de huelga y paro ejercido de conformidad con la ley, después de agotados todos los procedimientos de reconciliación. Estos derechos podrán ejercerse únicamente por razones de orden económico-social. Las leyes establecerán los casos y situaciones en que no serán permitidos la huelga y el paro.

“(...) faculta al Estado de Guatemala y a sus entidades descentralizadas y autónomas, a disponer la remoción de sus trabajadores invocando la causal de huelga acordada y mantenida de hecho, sea cual fuere su denominación, siempre que implique abandono o suspensión de labores en forma colectiva, o afecte servicios públicos declarados esenciales en dicha ley, no obstante, para hacer uso de la facultad mencionada, la autoridad empleadora debe comprobar que la causal establecida en aquella norma se produjo y, cumplido dicho extremo, solicitar ante la judicatura competente la declaratoria de ilegalidad de la huelga de hecho (...)”

Gaceta 93. Expediente 4417-2008. Fecha de sentencia: 22/07/2009

“La Constitución (...) en la sección Octava del Capítulo Segundo en el que se regulan los Derechos Sociales, reconoce los derechos de huelga y paro, o sea, la posibilidad de los trabajadores y patronos para colocarse, respectivamente, en el caso de suspender el cumplimiento de los contratos de trabajo, en defensa de intereses propios, el que les afecta directamente como partes integrantes de los diversos mecanismos de producción, proveyendo el Estado a ese efecto, una jurisdicción privativa que, debiendo atender a todos los factores económicos y sociales pertinentes, debe procurar su solución mediante la negociación”

Gaceta 45. Expediente 1024-96. Fecha de sentencia: 15/07/1997

“La Constitución (...) reconoce los derechos de huelga y paro, o sea, la posibilidad de los trabajadores y patronos para colocarse, respectivamente, en el caso de suspender el cumplimiento de los contratos de trabajo, en defensa de intereses propios, el que les afecta directamen-

te como partes integrantes de los diversos mecanismos de producción, proveyendo el Estado a ese efecto, una jurisdicción privativa que, debiendo atender a todos los factores económicos y sociales pertinentes, debe procurar su solución mediante la negociación. Esa misma norma, sin embargo, ha previsto que las leyes pueden establecer casos en los que la huelga o paro no son permitidos, indicando con ello que uno y otro pueden ser limitados”.

Gaceta 43. Expediente 888-96. Fecha de sentencia: 13/01/1997

Artículo 105. Vivienda de los trabajadores. El Estado, a través de las entidades específicas, apoyará la planificación y construcción de conjuntos habitacionales, estableciendo los adecuados sistemas de financiamiento, que permitan atender los diferentes programas, para que los trabajadores puedan optar a viviendas adecuadas y que llenen las condiciones de salubridad.

Los propietarios de las empresas quedan obligados a proporcionar a sus trabajadores, en los casos establecidos por la ley, viviendas que llenen los requisitos anteriores.

Artículo 106. Irrenunciabilidad de los derechos laborales. Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas *ipso jure* y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo.

“(...) los principios del Derecho del Trabajo, destacándose el de irrenunciabilidad de derechos, que protege principalmente los derechos del trabajador, en ciertas oportunidades no se complementan con lo esta-

blecido en las normas jurídicas vigentes, y uno de los casos más destacados es el que se refiere a la prescripción en materia laboral. (...) se justifica la necesidad de computar el plazo de prescripción desde que se produce la extinción del vínculo contractual para la exigibilidad de ciertos créditos laborales, por ejemplo, el pago de horas extraordinarias o la posibilidad de gozar de las vacaciones anuales”

Gaceta 95. Expediente 3108-2009. Fecha de sentencia: 02/03/2010

“Las prestaciones laborales, las que en la terminología laboral se conocen como ‘irrenunciables’, son aquéllas que el trabajador tiene derecho a percibir sin que se considere el motivo por el que fue despedido, el trabajador no puede disponer de ellas, ni renunciar a percibir las”

Gaceta 91. Expediente 2939-2008. Fecha de sentencia: 03/03/2009

“Los pactos colectivos de condiciones de trabajo forman parte del Derecho objetivo, son fuente formal y autónoma del Derecho del Trabajo, debido a que las normas respectivas son creadas por la autonomía de las partes colectivas, sobre la base de la autorización del Estado que por ley les concede eficacia general. Es por ello que las cláusulas normativas de un pacto colectivo constituyen ley en sentido material (norma jurídica de alcance general), lo que significa que rigen los contratos individuales igual que las normas legales (forzosas o de derecho necesario). Por lo tanto, integran el orden público laboral y forman parte del marco legal cambiante y ajeno que condiciona la autonomía de la voluntad de las partes suscriptoras del instrumento de normación colectiva”

Gaceta 91. Expediente 2356-2008. Fecha de sentencia: 28/01/2009¹⁰⁰

En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.

100 En igual sentido:

Gaceta 91. Expediente 3883-2008. Fecha de sentencia: 20/01/2009

“El artículo 106 ibid preconiza que los derechos laborales son susceptibles de ser superados mediante la contratación individual o colectiva, que es realizada mayoritariamente por medio de negociación de pactos colectivos de condiciones de trabajo. En ese sentido, una vez superados derechos en la forma antes dicha, puede tener aplicación la sanción contenida en el referido artículo respecto de que ‘Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores (...) las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación’ de aquellos derechos que fueron objeto de superación en la negociación colectiva. En una interpretación armónica del texto constitucional, debe determinarse que tal sanción también es aplicable para actos de autoridad que lleven implícito disminución o restricción de derechos reconocidos a favor de los trabajadores, por elemental aplicación de los artículos 44, 106 y 175 del Texto Supremo”.

Gaceta 78. Expediente 1105-2005. Fecha de sentencia: 24/10/2005

SECCIÓN NOVENA

Trabajadores del Estado

Artículo 107. Trabajadores del Estado. Los trabajadores del Estado están al servicio de la administración pública y nunca de partido político, grupo, organización o persona alguna.

“Respecto del agravio denunciado que se refiere a que la autoridad impugnada se excedió en el ejercicio de sus funciones al otorgarle la calidad de trabajadores del Estado a personas contratadas a plazo fijo, esta Corte considera que no existe el exceso denunciado, debido a que el artículo 107 de la Constitución Política de la República es la que define qué persona ostenta la condición de trabajador del Estado al indicar que son aquellos que están al servicio de la administración pública, sin hacer distinción que tipo de contrato de trabajo vincula al trabajador con el Estado. En consecuencia, es la circunstancia de estar al servicio de la administración pública, la que indicará si una persona es un trabajador del Estado o no; sin necesidad de hacer referencia al tipo de contrato de trabajo que celebró

con el ente administrativo. En el caso que nos ocupa, el Comité Nacional de Alfabetización es una entidad que conforma el Estado guatemalteco; en consecuencia, sus trabajadores están al servicio de la administración pública y deben ser considerados trabajadores del Estado. La circunstancia descrita precedentemente no deriva de la resolución de la autoridad impugnada; sino de la norma constitucional analizada, es por ello que no existe el agravio denunciado por el accionante”

Gaceta 87. Expediente 3390-2007. Fecha de sentencia: 15/01/2008

Artículo 108. Régimen de los trabajadores del Estado. Las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades.¹⁰¹

“(...) las relaciones entre el Estado y sus trabajadores, en principio se rigen por la Ley de Servicio Civil, sin embargo, cuando existan leyes o disposiciones de carácter especial para regularlas, deben aplicarse estas últimas, pues suponen la especialidad de las situaciones en que se desarrolle la actividad laboral, siempre que no contravengan principios o garantías establecidos en el texto fundamental”

Gaceta 91. Expediente 2879-2008. Fecha de sentencia: 09/01/2009

“El régimen disciplinario laboral constituye un conjunto de disposiciones jurídicas, que en el caso del sistema jurídico guatemalteco, son propias de la relación laboral existente entre el Estado y sus funcionarios o empleados públicos. Dicho régimen presenta como aspecto más relevante el establecimiento de un correcto sistema de determinación de infracciones y de sanciones como una manifestación de la potestad sancionadora pú-

101 Véase:

Gaceta 38. Expediente 355-95. Fecha de sentencia: 28/12/1995

Se menciona en:

Gaceta 82. Expediente 1770-2006. Fecha de sentencia: 08/11/2006

Gaceta 74. Expediente 2681-2004. Fecha de Opinión Consultiva: 20/12/200.

Gaceta 57. Expediente 255-2000. Fecha de sentencia: 06/09/2000

Gaceta 48. Expediente 418-97. Fecha de sentencia: 02/06/1998

Gaceta 37. Expediente 49-95. Fecha de sentencia: 24/08/1995

Gaceta 20. Expediente 10-91. Fecha de sentencia: 02/04/1991

blica, a través del cual se pretende asegurar el cumplimiento de las obligaciones propias de los servidores públicos sujetos a él. Con fundamento en los razonamientos anteriores, es factible definir al régimen disciplinario laboral como un conjunto de normas, disposiciones y procedimientos tendientes a regular tanto las conductas constitutivas de faltas en el cumplimiento de las funciones del servidor público, con ocasión o como consecuencia de su trabajo, así como las sanciones que corresponda aplicar como consecuencia de la comisión de aquellas”

Gaceta 93. Expediente 4263-2008. Fecha de sentencia: 07/07/2009¹⁰²

“En efecto, es cierto que el artículo 108 de la Constitución Política de la República establece que las relaciones de entidades descentralizadas o autónomas, con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil, pero este artículo no puede aplicarse en forma aislada, sino en conjunto con las otras disposiciones de la propia Constitución, y entre ellas se encuentra el artículo 111, que se refiere a que las entidades descentralizadas del Estado, que realicen funciones económicas similares a las empresas de carácter privado, se regirán en sus relaciones de trabajo con el personal de su servicio, por las leyes laborales comunes, siempre que no menoscaben otros derechos adquiridos. Al confrontar estas dos disposiciones se encuentra que la segunda es especial respecto de la primera, porque el artículo 108 se refiere a todas las entidades descentralizadas o autónomas del Estado y el 111 solamente aquellas que realicen funciones económicas similares a las empresas de carácter privado, se regirán en sus relaciones de trabajo con el personal a su servicio, por las leyes laborales comunes, siempre que no menoscaben otros derechos adquiridos, por lo que este último prevalece sobre el otro (...).”

Gaceta 7. Expediente 249-87. Fecha de auto: 27/01/1988

Los trabajadores del Estado o de sus entidades descentralizadas y autónomas que por ley o por costumbre reciban prestaciones que superen a las establecidas en la Ley de Servicio Civil, conservarán ese trato.

102 En igual sentido:

Gaceta 91. Expediente 3863-2008. Fecha de sentencia: 29/01/2009

Artículo 109. Trabajadores por planilla. Los trabajadores del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas que laboren por planilla, serán equiparados en salarios, prestaciones y derechos a los otros trabajadores del Estado.

“Esta Corte, previo a determinar si la autoridad impugnada, al emitir el primer acto reclamado, produjo el agravio denunciado por el postulante, considera menester desentrañar la naturaleza del renglón presupuestario cero treinta y uno (031), que abarca al personal contratado a plazo fijo para la prestación de servicios por jornal. Dentro de ese contexto, cabe resaltar que el renglón relacionado comprende los egresos que por concepto de salario diario paga el Estado a los obreros, operarios y peones, que prestan sus servicios con carácter temporal en talleres, principalmente en mantenimiento y similares; así como en la ejecución de proyectos y obras públicas, que no requieren nombramiento por medio de Acuerdo y cuyo pago se hace por planilla y la suscripción del contrato que establece la ley. De lo anteriormente descrito, se puede establecer que el Estado, para llevar a cabo su finalidad, cuando así lo exija la naturaleza accidental o temporal del servicio, contratará a obreros, operarios y peones para el efecto, quienes no requieren nombramiento por medio de Acuerdo y cuyo pago se hace por planilla. En ese orden de ideas, cabe resaltar que el ente relacionado ha destacado los elementos que justifican la existencia del renglón presupuestario cero treinta y uno (031), y que se encuentran contenidos en el Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala, por lo que, al estar claramente definidos los requisitos para que los trabajadores enmarquen su actividad en la partida mencionada, éstos únicamente pueden ser contratados a plazo fijo; es decir, que en los contratos respectivos se especifica fecha para la terminación de los mismos”.

Gaceta 89. Expediente 912-2008. Sentencia de 2/09/2008

Artículo 110. Indemnización. Los trabajadores del Estado, al ser despedidos sin causa justificada, recibirán su indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos prestados. Este derecho en ningún caso excederá de diez meses de salario.

“(...) la tesis sostenida en la jurisprudencia de esta Corte, que ha asentado que de conformidad con el artículo 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala, todo trabajador del Estado al ser despedido sin causa justa, tiene derecho a que se le haga efectivo el pago de la indemnización sin importar el puesto, escalafón, o categoría al que haya pertenecido, ya que la Carta Magna da un trato generalizado e igualitario a los trabajadores mencionados (...).”

Gaceta 93. Expediente 3245-2008. Fecha de sentencia: 25/08/2009

“(...) este Tribunal ha sostenido que la estabilidad en el empleo, es el derecho del trabajador a mantener la relación de trabajo por todo el tiempo convenido, sea ésta por plazo determinado o indeterminado. Según la intensidad con la que se garantice el derecho a la estabilidad se puede clasificar en estabilidad propia o impropia (...) La estabilidad impropia –que es la aplicable a la mayoría de casos en la legislación guatemalteca– se produce cuando no se le garantiza al trabajador la perduración del vínculo jurídico, pero sí una indemnización en caso de despido sin causa; se trata de evitar el despido antijurídico al imponer una sanción indemnizatoria al empleador que lo dispone, es decir, se ha previsto una reparación tarifada que abarque de todos los daños y perjuicios que pueda causar la decisión rescisoria. Es la situación prevista en el artículo 110 del Constitución Política de la República de Guatemala para el caso de los trabajadores del Estado (...).”

Gaceta 93. Expediente 1262-2009. Fecha de sentencia: 17/7/2009¹⁰³

“(...) la indemnización es la reparación económica que el empleador se encuentra obligado a cumplir cuando ha despedido al trabajador sin justa causa, y tiene como fin reparar los daños y perjuicios originados en la desvinculación del contrato”

Gaceta 91. Expediente 2939-2008. Fecha de sentencia: 03/03/2009

103 En igual sentido:

Gaceta 94. Expediente 2629-2009. Fecha de sentencia: 09/10/2009

“El despido injustificado es el decidido por el empleador en forma unilateral, sin invocar ninguna causa para despedir (ad nutum, arbitrario o inmotivado), o cuando expresa la causa en forma insuficiente o, habiéndola invocado, posteriormente no la prueba. Es el que no se funda en ningún motivo legalmente contemplado, más allá de la motivación subjetiva que impulse al empleador a disponerlo (reestructuración, incompatibilidad, supresión del puesto de trabajo, entre otros), y genera el derecho del trabajador a percibir la indemnización por antigüedad, que para el caso de los trabajadores del Estado, no excederá de diez meses de salario”

Gaceta No. 91. Expediente 3949-2008. Fecha de sentencia: 23/01/2009¹⁰⁴

104 En igual sentido:

- Gaceta 99. Expediente 3760-2012. Fecha de Sentencia: 14/02/2011
- Gaceta 95. Expediente 4060-2009. Fecha de sentencia: 05/02/2010
- Gaceta 95. Expediente 4546-2009. Fecha de sentencia: 05/02/2010
- Gaceta 95. Expediente 4545-2009. Fecha de sentencia: 05/02/2010
- Gaceta 95. Expediente 4162-2009. Fecha de sentencia: 29/01/2010
- Gaceta 95. Expediente 3911-2009. Fecha de sentencia: 29/01/2010
- Gaceta 95. Expediente 3846-2009. Fecha de sentencia: 29/01/2010
- Gaceta 95. Expediente 3848-2009. Fecha de sentencia: 22/01/2010
- Gaceta 95. Expediente 3703-2009. Fecha de sentencia: 22/01/2010
- Gaceta 95. Expediente 4239-2009. Fecha de sentencia: 15/01/2010
- Gaceta 95. Expediente 4164-2009. Fecha de sentencia: 15/01/2010
- Gaceta 94. Expediente 3850-2009. Fecha de sentencia: 04/12/2009
- Gaceta 94. Expediente 3847-2009. Fecha de sentencia: 04/12/2009
- Gaceta 94. Expediente 3849-2009. Fecha de sentencia: 27/11/2009
- Gaceta 94. Expediente 3684-2009. Fecha de sentencia: 27/11/2009
- Gaceta 94. Expediente 3347-2009. Fecha de sentencia: 20/11/2009
- Gaceta 94. Expediente 1478-2009. Fecha de sentencia: 16/10/2009
- Gaceta 94. Expediente 1401-2009. Fecha de sentencia: 02/10/2009
- Gaceta 93. Expediente 1526-2009. Fecha de sentencia: 18/09/2009
- Gaceta 93. Expediente 2340-2009. Fecha de sentencia: 21/08/2009
- Gaceta 93. Expediente 2175-2009. Fecha de sentencia: 21/08/2009
- Gaceta 93. Expediente 1707-2009. Fecha de sentencia: 14/08/2009
- Gaceta 93. Expediente 1706-2009. Fecha de sentencia: 17/07/2009
- Gaceta 93. Expediente 1443-2009. Fecha de sentencia: 03/07/2009
- Gaceta 93. Expediente 1818-2009. Fecha de sentencia: 03/07/2009
- Gaceta 92. Expediente 1402-2009. Fecha de sentencia: 15/06/2009
- Gaceta 91. Expediente 3887-2008. Fecha de sentencia: 09/01/2009
- Gaceta 90. Expediente 2658-2008. Fecha de sentencia: 03/10/2008
- Gaceta 89. Expediente 1376-2008. Fecha de sentencia: 11/07/2008
- Gaceta 88. Expediente 826-2008. Fecha de sentencia: 09/05/2008
- Gaceta 88. Expediente 821-2008. Fecha de sentencia: 16/05/2008
- Gaceta 88. Expediente 3698-2007. Fecha de sentencia: 01/04/2008

“(...) corresponde a los servidores públicos el derecho a que se les haga efectivo el pago de la indemnización derivado del despido injustificado del que son objeto, sin importar los puestos, escalafones o las categorías a los que hayan pertenecido, ya que la normativa contenida en la Carta Magna no hace distinción alguna de tal naturaleza, dando un trato generalizado e igualitario a los trabajadores del sector público”.

Gaceta 91. Expediente 3512-2008. Fecha de sentencia: 07/01/2009

“(...) el derecho a la indemnización asiste a todo trabajador del Estado, sin distinción del servicio que aquél haya prestado. La ausencia de norma que estableciera la forma de hacer efectivo dicho derecho, no debe ocasionar perjuicio a los derechos del trabajador (...)”.

Gaceta 85. Expediente 1877-2007. Fecha de sentencia: 18/09/2007

“Es incuestionable, que la indemnización y la jubilación son instituciones laborales diferentes, cuya naturaleza, hecho generador, finalidad y regulación legal son distintas; es decir, nada impide que ambas se apliquen al mismo tiempo a un caso determinado, sobre todo, porque una de ellas obedece a un precepto constitucional”.

Gaceta 32. Expediente 24-94. Fecha de sentencia: 04/05/1994

*“(...) del tenor literal de dicha norma no se entiende que la indemnización deba ser pagada por abonos, la misma deberá ser cubierta en un solo contado, cuando ocurra el despido de un trabajador sin causa justificada. Si coexistiera con la Constitución una ley o disposición gubernativa o de cualquier otro orden que dispusiera el pago por abonos, estaría disminuyendo, restringiendo o tergiversando ese derecho que la Constitución garantiza, por lo que sería nula **ipso jure**”.*

Gaceta 3. Expediente 6-87. Fecha de sentencia: 20/03/1987¹⁰⁵

105 En igual sentido:

Gaceta 6. Expediente 247-87. Fecha de sentencia: 10/12/1987

Se menciona en:

Gaceta 44. Expediente 1380-96. Fecha de sentencia: 11/06/1997

Artículo 111. Régimen de entidades descentralizadas. Las entidades descentralizadas del Estado, que realicen funciones económicas similares a las empresas de carácter privado, se regirán en sus relaciones de trabajo con el personal a su servicio por las leyes laborales comunes, siempre que no menoscaben otros derechos adquiridos.¹⁰⁶

“Las disposiciones constitucionales en materia laboral contienen diversos preceptos orientados a la tutela y defensa de los derechos de los trabajadores. El artículo 108 que regula el régimen de los trabajadores del Estado, remite a éstos a la Ley del Servicio Civil con excepción de aquellas entidades que se rigen por leyes o disposiciones propias, de las que el artículo 111 de la Constitución excluye a las entidades descentralizadas que en sus funciones económicas se asemejan a las empresas de carácter privado y que están sometidas a las leyes laborales comunes; ello no obstante, tal postulado no significa que las entidades autónomas y descentralizadas sometidas al Servicio Civil, o a leyes o disposiciones propias, queden excluidas de la jurisdicción de trabajo para la tutela de los derechos laborales cuando las propias leyes no los garantizan o estas no existen para proteger el derecho de los trabajadores (...).”

Gaceta 24. Expediente 120-92. Fecha de sentencia: 25/06/1992

Artículo 112. Prohibición de desempeñar más de un cargo público. Ninguna persona puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de quienes presten servicios en centros docentes o instituciones asistenciales y siempre que haya compatibilidad en los horarios.¹⁰⁷

106 Véase:

Gaceta 57. Expediente 16-2000. Fecha de sentencia: 05/09/2000
 Gaceta 56. Expediente 221-2000. Fecha de sentencia: 13/06/2000
 Gaceta 56. Expediente 222-2000. Fecha de sentencia: 30/05/2000
 Gaceta 45. Expediente 195-97. Fecha de sentencia: 24/09/1997
 Gaceta 7. Expediente 249-97. Fecha de sentencia: 27/01/1988
 Gaceta 6. Expediente 258-87. Fecha de sentencia: 01/12/1987

107 Se menciona en:

Gaceta 69. Expediente 682-2003. Fecha de Opinión Consultiva: 18/08/2003

Artículo 113. Derecho a optar a empleos o cargos públicos. Los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos y para su otorgamiento no se atenderá más que a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez.¹⁰⁸

“No está demás indicar que, en los demás cuerpos normativos constitucionales de los años mil ochocientos setenta y nueve, mil novecientos veintiuno, mil novecientos cuarenta y cinco, mil novecientos cincuenta y seis, no se hizo alusión expresamente a la “reconocida honorabilidad” como requisito indispensable para desempeñar cargos públicos, sino que, de manera general, establecen que los ciudadanos que deseen desempeñar algún empleo o cargo público, debe reunir condiciones de capacidad y honradez; aspecto que, de similar manera, se encuentra establecido en el artículo 113 de la actual Constitución Política de la República, el cual señala: ‘Los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos y para su otorgamiento no se atenderá más que a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez.’ Así las cosas, conforme lo establecido en la Carta Magna vigente, para ocupar los cargos de Diputado al Congreso de la República o Asamblea Nacional Constituyente, Presidente o Vicepresidente de la República, Ministros o Viceministros de Estado, Secretarios General o Privado de la Presidencia de la República, Gobernadores que ejercen el gobierno de los departamentos en que se divide el país, Oficiales del Ejército de Guatemala y demás funcionarios y empleados públicos, debe aplicarse lo regulado en el artículo 113 ibidem”.

Gaceta 97. Expediente 942-2010 sentencia de 24 /08/2010

“La Constitución Política de la República de Guatemala reconoce ese derecho de acceso a funciones y cargos públicos, electivos o no, en su artículo 113: «Los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos...». Debe tenerse en cuenta la previsión adicional que se introduce, respecto del derecho en cuestión, en comparación con el

108 Se menciona en:
Gaceta 95. Expediente 3069-2009. Fecha de sentencia 27/01/2010

reconocido en el primer apartado del mismo artículo: «...y para su otorgamiento no se atenderá más que a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez». No viene por tanto a configurarse el contenido del derecho como aplicable directamente a todos los guatemaltecos: no se trata, evidentemente, de que cualquier ciudadano, por el mero hecho de serlo, tenga derecho a acceder a cualquier cargo o función pública. La Constitución establece, entonces, un derecho de configuración legal. El legislador (y, en su caso, el reglamento) podrá restringir el ámbito de los cualificados para optar por una función o cargo público, estableciendo determinados requisitos, que excluirán desde el principio, a categorías de ciudadanos. Esta configuración legal, sin embargo, se ve limitada, por el artículo 4 constitucional, con una exigencia: que se mantenga el principio de igualdad. El legislador podrá, pues, establecer un conjunto de condiciones o requisitos, para poder ser candidato a las elecciones generales o locales, o para acceder a la función pública. Pero esas condiciones o requisitos habrán de ser enunciados de tal forma que no predeterminen el resultado del proceso de selección en favor de un candidato, discriminando desde el principio a quienes se encuentren en condiciones similares. El contenido del derecho reconocido en el artículo 113 de la Constitución establece la debida razonabilidad que debe existir en las limitantes, en aras del respeto del principio de igualdad, proclamado por el artículo 4 constitucional, pues a diferencia de éste, dicha norma no reconoce una igualdad entre todos los ciudadanos, sino entre aquéllos que cumplan los requisitos previstos por la ley, que se basen en razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez; será ésta la que fije las categorías de ciudadanos a quienes se abra el acceso a funciones o cargos públicos. Ahora bien, ello no supone que el legislador goce de una absoluta libertad de acción a la hora de determinar los requisitos en cuestión: éstos no han de ser discriminadores en sí mismos (por ejemplo, excluyendo a priori a personas de determinado sexo, raza o religión), ni podrán suponer vulneración de otros artículos constitucionales”.

Gaceta 87. Expediente 2336-2007. Fecha de sentencia: 19/02/2008

Artículo 114. Revisión a la jubilación. Cuando un trabajador del Estado que goce del beneficio de la jubilación, regrese a un cargo público, dicha jubilación cesará de inmediato, pero al terminar la nueva relación laboral, tiene derecho a optar por la revisión del expediente respectivo y a que se le otorgue el beneficio derivado del tiempo servido y del último salario devengado, durante el nuevo cargo.

Conforme las posibilidades del Estado, se procederá a revisar periódicamente las cuantías asignadas a jubilaciones, pensiones y montepíos.

“(...) la jubilación debe entenderse en el sentido de no imponer otras limitaciones que las justamente derivadas de la naturaleza y régimen de los derechos personales. Para el efecto, el legislador ha establecido esas condiciones atendiendo factores generalizados y razonables, tales como la edad del trabajador o bien los años de servicio como parámetros para optar a una jubilación, sin que ello califique que el trabajador no pueda aún conservar eficiencia para desempeñar sus labores. Si bien la jubilación está constitucionalmente reconocida, el derecho para acogerse a ese régimen puede ser tanto una determinación facultativa del trabajador, como una obligación para éste preceptuada por ley. Por ello la doctrina es uniforme al establecer que en el primero de los casos la jubilación puede ser voluntaria, y en el segundo de éstos, es obligatoria, sin que por ello se restrinja este derecho, sino mas bien se regule las condiciones en las cuales se otorga la jubilación (...).”

Gaceta 45. Expediente 1024-96. Fecha de sentencia: 15/07/1997

Artículo 115. Cobertura gratuita del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social a jubilados. Las personas que gocen de jubilación, pensión o montepío del Estado e instituciones autónomas y descentralizadas, tienen derecho a recibir gratuitamente la cobertura total de los servicios médicos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

“(...) en la norma constitucional transcrita, este Tribunal considera que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social tiene la obligación de brindar la cobertura total de servicios médicos (atención y medica-

mentos), que (...) pueda requerir para el tratamiento de las enfermedades que padece (...).” Se conmina a la autoridad impugnada en el amparo para que gire las instrucciones a los empleados o funcionarios correspondientes, a efecto de que se brinde la cobertura total de los servicios médicos necesarios que pueda requerir (...), entendiéndose que tal obligación implica la asistencia médica necesaria (consulta y hospitalización según sea el caso), tratamiento médico (suministrar los medicamentos necesarios que requiera el paciente referido, debiéndose verificar su calidad sobre la base de estudios realizados por profesionales expertos en la materia), y los demás servicios tendientes a preservar la salud y vida de dicha persona, con la celeridad propia que requieran las circunstancias (...).

Gaceta 102. Expediente 2071-2011. Fecha de sentencia: 8/12/2011

Artículo 116. Regulación de la huelga para trabajadores del Estado. Las asociaciones, agrupaciones y los sindicatos formados por trabajadores del Estado y sus entidades descentralizadas y autónomas, no pueden participar en actividades de política partidista.

Se reconoce el derecho de huelga de los trabajadores del Estado y sus entidades descentralizadas y autónomas. Este derecho únicamente podrá ejercitarse en la forma que preceptúe la ley de la materia y en ningún caso deberá afectar la atención de los servicios públicos esenciales.¹⁰⁹

“La norma transcrita faculta al Estado de Guatemala y sus entidades descentralizadas y autónomas, a disponer la remoción de sus trabajadores invocando la causal de huelga acordada y mantenida de hecho, sea cual fuere su denominación, siempre que implique abandono o suspensión de labores en forma colectiva, o afecte servicios públicos declarados esenciales en dicha ley, no obstante, para hacer uso de la facultad mencionada, la autoridad empleadora debe comprobar que la causal establecida en aquella norma se produjo y, cumplido dicho extremo, solicitar ante la judicatura competente la declaratoria de ile-

109 Véase:

Gaceta 19. Expediente 170-90. Fecha de sentencia: 23/01/1991

Gaceta 19. Expediente 271-90. Fecha de sentencia: 23/01/1991

galidad de la huelga de hecho, conforme al último párrafo del artículo 394 del Código de Trabajo, a efecto de que el Tribunal que conozca de la controversia emita pronunciamiento en ese sentido, de lo contrario, se está violando el principio de legalidad que fundamenta el ejercicio de la función pública”.

Gaceta 93. Expediente 4417-2008. Fecha de sentencia: 22/07/2009

“(...) a) la exceptuación a los derechos de sindicalización y de huelga para los miembros de las fuerzas armadas y de la policía ya se encontraba prevista en la ley reformada, de ahí que este aspecto no es una innovación que haya sido introducida por el decreto que ahora se impugna, aunque es el que contiene la positividad que permite examinarlo; b) la exclusión de las fuerzas armadas de tales derechos tiene su fundamento en los artículos 244 y 248 de la Constitución que, para el caso, caracterizan al ejército de Guatemala como institución obediente y no deliberante, organizada jerárquicamente y sometida a principios de disciplina, con prohibición expresa de ejercer el derecho de petición en forma colectiva. Así, por su naturaleza propia, la institución armada resulta incompatible con el ejercicio de funciones esencialmente deliberativas y electivas como corresponde a las organizaciones sindicales y a los procedimientos para acudir a la huelga como recurso de presión laboral; asimismo, siendo sus funciones de carácter permanente, continuo e ininterrumpido, tampoco podría ser titular de tal derecho de huelga, porque el artículo 116, segundo párrafo, de la Constitución, permite restringirlo por ley en atención a la naturaleza de servicio público esencial que es inherente al mantenimiento de la independencia, la soberanía y el honor de Guatemala, la integridad de su territorio, la paz y la seguridad interior y exterior; c) en cuanto a la exclusión de los mismos derechos a la policía se produce, respecto del derecho de huelga, la misma posibilidad de que la ley ordinaria lo restrinja en atención a la calificación razonable que la disposición pueda contener de los servicios públicos esenciales a los que se refiere la precitada norma constitucional, puesto que, tanto para el caso de las fuerzas armadas como para la policía, debe entenderse que los derechos que la Constitución reconoce en general para los trabajadores del Estado pueden quedar limitados, en virtud del

principio de especialidad, por la propia ley fundamental. En lo concerniente al derecho de sindicalización, esta Corte encuentra los mismos inconvenientes estructurales que corresponden a la institución armada, habida cuenta que los cuerpos de policía, según su integración actual, se encuentran sometidos a un régimen jerárquico y disciplinado apropiado a sus fines de velar por la seguridad ciudadana, que los caracterizan de manera diferente del resto de las instituciones laborales civiles, en particular porque sus individuos se hallan en posesión de armas de fuego de superior potencia al promedio y han recibido y deben seguir recibiendo entrenamiento especial que les coloca en relativa superioridad física respecto de otros gremios y en condiciones singulares que justifican un tratamiento también distinto en que prevalezca la seguridad de los ciudadanos y del Estado, que es otro valor de fundamental aprecio en la Constitución (...) (...) La esencialidad de los servicios públicos es una connotación permanente y no excepcional, por lo que no cabe referirla únicamente a los casos temporales de invasión del territorio, perturbación grave de la paz y de actividades contra la seguridad del Estado o calamidad pública, previstos por los artículos 138 y 139 de la Constitución y la Ley de Orden Público, pues dentro de tales situaciones o fuera de ellas, determinados servicios son de carácter esencial para la vida en común de todas las personas”.

Gaceta 45. Expediente 1024-96. Fecha de sentencia: 15/07/1997

“(...) se advierte que la Carta Magna, en el Artículo 116, reconoce el derecho de huelga de los trabajadores del Estado, pudiendo ejercitarse únicamente de conformidad con la ley de la materia, o sea, siguiendo el procedimiento de planteamiento de los conflictos colectivos. Es decir, sólo reconoce la huelga legal, no así la de hecho o ilegítima (...) La esencialidad de los servicios públicos es una connotación permanente y no excepcional, por lo que no cabe referirla únicamente a los casos temporales de invasión del territorio, perturbación grave de la paz y de actividades contra la seguridad del Estado o calamidad pública, previstos por los artículos 138 y 139 de la Constitución y la Ley de Orden Público, pues dentro de tales situaciones o fuera de ellas, determinados

servicios son de carácter esencial para la vida en común de todas las personas (...) de acuerdo a la Constitución no puede ni debe ejercitarse huelga que afecte servicios esenciales, por lo que, si por expreso mandato constitucional no puede llegarse a la huelga en tales casos y situaciones, es innecesario un pronunciamiento judicial de legalidad, lo que de por sí no podría hacerse, ya que el único recurso de solución procesal es el arbitraje obligatorio; de lo contrario, persistiría un conflicto colectivo sin posibilidad de solución”

Gaceta 43. Expediente 888-96. Fecha de sentencia: 13/01/1997

Artículo 117. Opción al régimen de clases pasivas. Los trabajadores de las entidades descentralizadas o autónomas que no estén afectos a descuentos para el fondo de clases pasivas, ni gocen de los beneficios correspondientes, podrán acogerse a este régimen y, la dependencia respectiva, en este caso, deberá aceptar la solicitud del interesado y ordenar a quien corresponde que se hagan los descuentos correspondientes.

SECCIÓN DÉCIMA

Régimen económico y social

Artículo 118. Principios del Régimen Económico y Social. El régimen económico y social de la República de Guatemala se funda en principios de justicia social.

“El artículo 118 contiene una indicación finalista del sentido de la Constitución en cuanto a fundar el régimen económico social de la República en principios de justicia social (...) Estas disposiciones de política económica conciernen a las estrictas competencias del poder público, el que tiene encomendado discernir, de acuerdo con las tendencias legislativas y en interpretación de la opinión pública y de los agentes económicos, las medidas que tiendan a incentivar el flujo de capitales y la retención de los mismos dentro del sistema nacional, en lugar de buscar otros mercados más atractivos. Asimismo el de calcular que por efectos de la competencia la tasa

promedio ponderado de intereses pasivos como activos tienda a encontrar el nivel apropiado a las condiciones económicas del país”

Gaceta 41. Expediente 230-96. Fecha de sentencia: 31/07/1996

Es obligación del Estado orientar la economía nacional para lograr la utilización de los recursos naturales y el potencial humano, para incrementar la riqueza y tratar de lograr el pleno empleo y la equitativa distribución del ingreso nacional.

Cuando fuere necesario, el Estado actuará complementando la iniciativa y la actividad privada, para el logro de los fines expresados.¹¹⁰

Artículo 119. Obligaciones del Estado. Son obligaciones fundamentales del Estado:

“El artículo 119 forma parte del ‘régimen económico y social’ que la Constitución establece dentro del capítulo de los ‘derechos sociales’. Enumera dicho artículo las ‘obligaciones fundamentales del Estado’ en materia económico-social. Se ha considerado que en materia financiera la Constitución contiene normas de tres órdenes: las relacionadas con las garantías de los derechos de los contribuyentes, las que se refieren a la competencia de los diferentes órganos del Estado y las que establecen las formas de actuación del Congreso y del Gobierno. El artículo 119 no contiene sino normas programáticas, que no establecen derechos de los gobernados”

Gaceta 37. Expediente 186-95. Fecha de sentencia: 28/09/1995¹¹¹

- a) Promover el desarrollo económico de la Nación, estimulando la iniciativa en actividades agrícolas, pecuarias, industriales, turísticas y de otra naturaleza;

¹¹⁰ Véase:

Gaceta 103. Expediente 938-2011. Fecha de sentencia: 17/01/2012

Gaceta 45. Expedientes acumulados 342-97, 374-97, 441-97, 490-97 y 559-97. Fecha de sentencia: 05/09/1997

Se menciona en:

Gaceta 1. Expediente 12-86. Fecha de sentencia: 17/09/1986

¹¹¹ En igual sentido:

Gaceta 63. Expediente 1131-2001. Fecha de sentencia: 05/02/2002

“En lo que se refiere al inciso a) del artículo 119, debe tomarse en consideración que es cuestión de política gubernamental determinar cómo se estimula la iniciativa en actividades agrícolas, y que esto no impide establecer impuestos, ya que con ello el Congreso únicamente ejerce su potestad de decretarlos, conforme a lo que considera las necesidades del Estado, por lo que es este el objetivo de la imposición de una tributación y para considerar que esta actividad va contra el desarrollo económico de la Nación, sería necesario demostrar que éste y no el fiscal, es el verdadero objetivo de la carga impuesta al contribuyente, pues de otra manera se podría debilitar peligrosamente esa potestad fiscal, base de la subsistencia económica del Estado”.

Gaceta No. 7. Expediente 300-87. Fecha de sentencia: 05/02/1988.

- b) Promover en forma sistemática la descentralización económica administrativa, para lograr un adecuado desarrollo regional del país;
- c) Adoptar las medidas que sean necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales en forma eficiente;
- d) Velar por la elevación del nivel de vida de todos los habitantes del país, procurando el bienestar de la familia;¹¹²
- e) Fomentar y proteger la creación y funcionamiento de cooperativas proporcionándoles la ayuda técnica y financiera necesaria;
- f) Otorgar incentivos, de conformidad con la ley, a las empresas industriales que se establezcan en el interior de la República y contribuyan a la descentralización;
- g) Fomentar con prioridad la construcción de viviendas populares, mediante sistemas de financiamiento adecuados a efecto que el mayor número de familias guatemaltecas las disfruten en propiedad.

¹¹² Véase:

Gaceta 40. Expediente 525-95. Fecha de sentencia: 25/06/1996

Cuando se trate de viviendas emergentes o en cooperativa, el sistema de tenencia podrá ser diferente;

“La vivienda comprendida como infraestructura de cualquier especie, cuya principal función es la de guardar y ofrecer refugio o habitación a personas, así como a sus bienes muebles contra inclemencias climáticas u otro tipo de amenaza natural, debe ser atendida con prioridad, ello a tenor de las disposiciones tanto de los tratados internacionales sobre la materia como de la Constitución Política de la República de Guatemala. Tales cuerpos normativos elevan dicha necesidad natural del ser humano a la categoría de derecho fundamental. La vivienda es considerada como un derecho humano de segunda generación, es decir, inmersa entre aquellos que pertenecen al grupo de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.”

Gaceta 95. Expediente: 1205-2008. Fecha de sentencia: 17/02/2010

- h) Impedir el funcionamiento de prácticas excesivas que conduzcan a la concentración de bienes y medios de producción en detrimento de la colectividad;

“(...) el artículo 119 inciso h), que establece como una de las obligaciones fundamentales del Estado ‘impedir el funcionamiento de prácticas excesivas que conduzcan a la concentración de bienes y medios de producción en detrimento de la colectividad’. Al analizar dicha disposición, a efecto de interpretarla en sus debidos alcances, es necesario indicar que está contenida dentro del conjunto normativo que integra el ‘régimen económico social’; es una norma de carácter programático y lo que hace es imponer al Estado la obligación de impedir las prácticas excesivas que conduzcan a la concentración de bienes y medios de producción en detrimento de la colectividad. Dado el contexto de la norma en cuestión, es claro que se refiere a la actividad económica de los particulares y que contiene una directriz para que por medio de leyes pertinentes el Estado pueda intervenir en esa actividad”.

Gaceta 39. Expediente 439-95. Fecha de sentencia: 03/01/1996

- i) La defensa de consumidores y usuarios en cuanto a la preservación de la calidad de los productos de consumo interno y de exportación para garantizarles su salud, seguridad y legítimos intereses económicos;¹¹³
- j) Impulsar activamente programas de desarrollo rural que tiendan a incrementar y diversificar la producción nacional con base en el principio de la propiedad privada y de la protección al patrimonio familiar. Debe darse al campesino y al artesano ayuda técnica y económica;
- k) Proteger la formación de capital, el ahorro y la inversión;

“Cabe resaltar que el país se encuentra organizado mediante un sistema en el que se distinguen dos grandes campos, el primero integrado por las actividades que desarrolla el gobierno por mandato constitucional y el segundo por las privadas en las que intervienen las entidades financieras propiamente dichas, existiendo para cada caso las leyes pertinentes, adicional a la constitucional, siendo la Ley Orgánica del Banco de Guatemala la correspondiente para las actividades de la banca estatal y la Ley de Bancos y Grupos Financieros para las actividades de la banca privada (...).”

Gaceta 89. Expediente 928-2007. Fecha de sentencia: 03/09/2008

“Que una de las obligaciones fundamentales del Estado, a tenor de lo establecido en el inciso k) del artículo 119 de la Ley Fundamental, es proteger la formación de capital, el ahorro y la inversión. Por ser ésta una norma de carácter programático, los legisladores pueden emitir leyes que contengan las medidas que, sin infringir preceptos fundamentales, promuevan, por medio de los órganos administrativos y judiciales competentes, el cumplimiento de aquella obligación”

Gaceta 89. Expediente 429-2008. Fecha de sentencia: 12/08/2008

113 Véase:

Gaceta 46. Expediente 336-97. Fecha de sentencia: 26/11/1997

Gaceta 40. Expediente 525-95. Fecha de sentencia: 25/06/1996

“(...) de conformidad con lo establecido en el inciso k) del artículo 119 de la Constitución, una de las obligaciones fundamentales del Estado es la protección de formación de capital, el ahorro y la inversión; i) al tener carácter programático el precepto constitucional antes citado, los legisladores pueden emitir leyes que contengan las medidas que, sin infringir preceptos fundamentales, promuevan, por medio de los órganos administrativos competentes, el cumplimiento de aquella obligación; ii) las entidades bancarias realizan diversas operaciones de crédito que pueden condensarse en la captación y centralización de recursos de la población y su redistribución mediante préstamos u otros instrumentos financieros a quienes demandan capital; iii) dichas operaciones son ejecutadas en un campo matizado por la complejidad, el dinamismo, el continuo cambio y la competitividad, siendo altamente sensitivo a los acontecimientos económicos, sociales y políticos, nacionales e internacionales, por lo que los bancos quedan sujetos a los riesgos inherentes a las actividades empresariales de esa naturaleza; iv) el ahorro ha sido considerado como una necesidad social, profundamente arraigada en la vida de la colectividad, haciendo que su protección y fortalecimiento sean imprescindibles para el desenvolvimiento y crecimiento adecuado de la economía, lo cual obliga al Estado a propiciar y velar por una sana, honesta y capaz administración del patrimonio de la banca; v) como los bancos reciben capitales de toda la población, principalmente a través del ahorro y la inversión, las autoridades bancarias deben tomar acciones para que, dentro del marco de una economía de mercado, prevista en el artículo 130 de la Carta Magna, se asegure en lo posible que esos capitales sean restituidos cuando lo requieran sus dueños; vi) la diversidad de actividades bancarias y financieras existentes han facilitado la captación de fondos a los bancos y grupos financieros y, por ende, se ha posibilitado el incremento del número de ahorristas, inversionistas y riesgos, haciendo imperiosa la protección del ahorro, de manera que prevalezca el interés social sobre el particular; vii) en aras de propiciar un sistema bancario o financiero nacional sano, cuando se diere la suspensión de actividades, se debe facilitar la salida ordenada de los bancos o grupos financieros, a modo que la suspensión

de alguno de estos no conlleve reacciones inconvenientes en cadena, sin menoscabo de otras repercusiones negativas para el desarrollo integral del país; y viii) lo anteriormente expuesto evidencia la necesidad de legislación moderna y especializada que ofrezca protección especial al ahorro, creando los mecanismos adecuados para el efecto”.

Gaceta 85. Expediente 665-2007. Fecha de sentencia: 07/08/2007

“(...) el ahorro ha sido considerado como una necesidad social, profundamente arraigada en la vida de la colectividad, haciendo que su protección y fortalecimiento sean imprescindibles para el desenvolvimiento y crecimiento adecuado de la economía, consecuencias que obligan al Estado a propiciar y velar por una sana, honesta y capaz administración del patrimonio de los bancos (...)”.

Gaceta 55. Expediente 276-99. Fecha de sentencia: 05/01/2000¹¹⁴

- l) Promover el desarrollo ordenado y eficiente del comercio interior y exterior del país, fomentando mercados para los productos nacionales;

“El Estado debe promover el desarrollo ordenado y eficiente del comercio [literal l) del artículo 119 constitucional], es por eso que para el efectivo comercio internacional, el legislador debe proponer a los operadores de ese comercio la posibilidad de solucionar sus controversias por medio del arbitraje y, para ello, debe crear un marco altamente dispositivo en el que las partes puedan pactar qué procedimiento arbitral se llevará a cabo, institucional o ad hoc, de acuerdo a qué normas y en relación con qué Derecho, con lo cual permita un espacio de actuación que acomode las necesidades de protección de las partes con las del tráfico del comercio internacional”.

Gaceta 101. Expediente 387-2010. Fecha de sentencia: 07/07/2011

- m) Mantener dentro de la política económica, una relación congruente entre el gasto público y la producción nacional; y

114 Se menciona en:

Gaceta 58. Expediente 287-2000. Fecha de sentencia: 23/11/2000

- n) Crear las condiciones adecuadas para promover la inversión de capitales nacionales y extranjeros.¹¹⁵

Artículo 120. Intervención de empresas que prestan servicios públicos. El Estado podrá, en caso de fuerza mayor y por el tiempo estrictamente necesario, intervenir las empresas que prestan servicios públicos esenciales para la comunidad, cuando se obstaculizare su funcionamiento.

“Los servicios públicos esenciales, como pueden ser el acceso al agua, a la electricidad, al transporte, a las comunicaciones, a la salud, a la educación y otros más de idéntica jerarquía, pueden ser prestados por el Estado, tanto por la administración directa y centralizada como por la indirecta y descentralizada, y también pueden ser atendidos por empresas privadas o por concesionarias. Lo importante es que, gran parte de ellos, corresponden a un proceso continuo e ininterrumpido, que requiere la máxima atención del Estado para que, de encontrarse en una situación crítica, deban ser adecuadamente atendidos. Esta es una de las razones que justifica la institución de Derecho Público de la intervención administrativa del Estado, con el objeto de regularizar y garantizar la prestación de los servicios públicos definidos como esenciales. Se explica en esta Opinión Consultiva la diferencia que existe en el régimen constitucional respecto de los entes de máxima descentralización, rigurosamente protegida por la Constitución al haber reconocido a una serie de entidades con autonomía máxima, y otras que, por ser creación del legislador común, carecen del blindaje constitucional que las preserve de la intervención para que puedan cumplir con sus funciones, siempre que tal situación constituya una alternativa positiva y eficaz para lograr la regularización del ente intervenido y que, a entera responsabilidad política del interventor, no haya otra alter-

115 Véase:

Gaceta 45. Expedientes acumulados 342-97, 374-97, 441-97, 490-97 y 559-97. Fecha de sentencia: 05/09/1997

Se menciona en:

Gaceta 25. Expedientes acumulados 217-91 y 221-91. Fecha de sentencia: 06/08/1992

nativa viable para lograr que se cumplan los fines de servicio público esencial que obliguen a una medida extrema”.

Gaceta 97. Expediente 3174-2010. Fecha de Opinión: 17/09/2010

“(...) el artículo 120 de la Constitución Política de la República que faculta al Estado para intervenir en caso de fuerza mayor las empresas que prestan servicios públicos esenciales para la comunidad, y, (...) el artículo 31 del Código Civil que, igualmente, faculta al Ejecutivo para intervenir las fundaciones, instituciones, establecimientos de asistencia social y asociaciones cuyas finalidades sean de interés público, cuando el interés o el orden público lo requieran. Ambas disposiciones no establecen un marco suficientemente claro y concreto para el desarrollo de un mandato de intervención, materia que sería propia de una ley específica, en la que se establezcan los principios básicos, las normas fundamentales y los lineamientos esenciales, y el Acuerdo Gubernativo que se dictare o el reglamento, si fuere el caso, establecería las medidas necesarias para el cumplimiento del mandato legal, sin apartarse de su esencia ni de su espíritu. Congruente con ello puede afirmarse que el Gobierno, dentro de un régimen de intervención, no puede sino realizar aquellos actos para los cuales las normas jurídicas reguladoras de su actividad le han otorgado la competencia necesaria; de ello surge que los actos concretos de intervención han de ser señalados expresamente en la ley, a fin de que la actividad administrativa, que tienda a la realización de los hechos previstos, no vaya más allá del ámbito legislativo; es pues, la ley, la que debe definir las finalidades de la intervención, con lo cual también se fijará el alcance o el sentido de la disposición constitucional que la autoriza. Al legislador le corresponde señalar la órbita del Ejecutivo en dicho campo; si no se hace, y en tanto no se haga, el ejercicio de esa facultad de intervención que se otorga al Ejecutivo, obligará a que el Gobierno expida disposiciones que aunque no queden comprendidas propiamente en el poder reglamentario de las leyes, se verá compelido a tomarlas en cumplimiento del mandato de intervención y obligado por las circunstancias, llámese a éstas ‘fuerza mayor’, ‘interés u orden público’. Por lo anterior,

cabe insistir que al intervenir una empresa debe existir una disposición legal que desarrolle el precepto constitucional que lo autoriza, para que quede claramente expresada la voluntad del legislador acerca del radio de acción y límites de cualquier intervención, para que no tenga que fijarlos el Ejecutivo, en ausencia de tales preceptos, porque carece de potestad legislativa; ello no implica, de ninguna manera, que se excluya la potestad del Ejecutivo para emitir los acuerdos, reglamentos y órdenes que sean necesarios para su estricto cumplimiento. De conformidad con lo anterior, esta Corte estima que por no existir una ley específica que regule la potestad de intervención del Estado, el ejercicio de la misma debe hacerse observando las limitaciones que la legislación positiva vigente establece, y que, de acuerdo con el espíritu de los artículos 120 de la Constitución Política y 31 del Código Civil, deben ser: I) provisionalidad de la medida; II) mantenimiento de la continuidad de los servicios; III) reconocimiento de los principios del cruzojismo, tales como su carácter humanitario y voluntario, su imparcialidad, neutralidad e independencia; IV) consecuentemente, que la intervención debe limitarse a la administración de la entidad, con la finalidad de normalizar su funcionamiento”.

Gaceta 13. Expediente 93-89. Fecha de sentencia: 28/07/1989

Artículo 121. Bienes del Estado. Son bienes del Estado:

- a) Los de dominio público;
- b) Las aguas de la zona marítima que ciñe las costas de su territorio, los lagos, ríos navegables y sus riberas, los ríos, vertientes y arroyos que sirven de límite internacional de la República, las caídas y nacimientos de agua de aprovechamiento hidroeléctrico, las aguas subterráneas y otras que sean susceptibles de regulación por la ley y las aguas no aprovechadas por particulares en la extensión y término que fije la ley;¹¹⁶

¹¹⁶ Véase:

Gaceta 45. Expedientes acumulados 342-97, 374-97, 441-97, 490-97 y 559-97. Fecha de sentencia: 05/09/1997

“El artículo 121 de la Constitución, en su inciso b) establece que son bienes del Estado las aguas de la zona marítima que ciñe las costas de su territorio, lo lagos, ríos navegables y sus riberas, los ríos, vertientes y arroyos que sirven de límite internacional de la República, las caídas y nacimientos de agua de aprovechamiento hidroeléctrico, las aguas subterráneas y otras que sean susceptibles de regulación por la ley y las aguas no aprovechadas por particulares en la extensión y término que fije la ley. El artículo 127 de la Constitución establece que: ‘Todas las aguas son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Su aprovechamiento, uso y goce, se otorgarán en la forma establecida por la ley, de acuerdo con el interés social. Una ley específica regulará esta materia.’ De conformidad con lo que establecen las normas constitucionales señaladas, existe una reserva de ley respecto al régimen para el control y aprovechamiento de las aguas, el que no puede ser regulado por medio de un Acuerdo Municipal, porque, no obstante que las municipalidades están facultadas constitucionalmente para emitir reglamentos y ordenanzas, no pueden interferir en la esfera que la Constitución atribuye al Congreso de la República; asimismo, hay que tomar en cuenta que la Constitución reservó a la ley esta materia, dado que las aguas subterráneas son propiedad del Estado, tal y como se establece en el inciso b) del artículo 121 de la Constitución (...).”

Gaceta 37. Expediente 470-94. Fecha de sentencia: 21/09/1995

- c) Los que constituyen el patrimonio del Estado, incluyendo los del municipio y de las entidades descentralizadas o autónomas;¹¹⁷
- d) La zona marítimo terrestre, la plataforma continental y el espacio aéreo, en la extensión y forma que determinen las leyes o los tratados internacionales ratificados por Guatemala;
- e) El subsuelo, los yacimientos de hidrocarburos y los minerales, así como cualesquiera otras sustancias orgánicas o inorgánicas del subsuelo;

¹¹⁷ Se menciona en:

Gaceta 15. Expediente 220-89. Fecha de sentencia: 27/03/1990

- f) Los monumentos y las reliquias arqueológicas;
- g) Los ingresos fiscales y municipales, así como los de carácter privado que las leyes asignen a las entidades descentralizadas y autónomas; y,
- h) Las frecuencias radioeléctricas.¹¹⁸

Artículo 122. Reservas territoriales del Estado. El Estado se reserva el dominio de una faja terrestre de tres kilómetros a lo largo de los océanos, contados a partir de la línea superior de las mareas; de doscientos metros alrededor de las orillas de los lagos; de cien metros a cada lado de las riberas de los ríos navegables; de cincuenta metros alrededor de las fuentes y manantiales donde nazcan las aguas que surtan a las poblaciones.

Se exceptúan de las expresadas reservas:

- a) Los inmuebles situados en zonas urbanas; y
- b) Los bienes sobre los que existen derechos inscritos en el Registro de la Propiedad, con anterioridad al primero de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

Los extranjeros necesitarán autorización del Ejecutivo, para adquirir en propiedad, inmuebles comprendidos en las excepciones de los dos incisos anteriores. Cuando se trate de propiedades declaradas como monumento nacional o cuando se ubiquen en conjuntos monumentales, el Estado tendrá derecho preferencial en toda enajenación.¹¹⁹

Artículo 123. Limitaciones en las fajas fronterizas. Sólo los guatemaltecos de origen, o las sociedades cuyos miembros tengan las mismas calidades, podrán ser propietarios o poseedores de inmuebles situados en la faja de quince kilómetros de ancho a lo largo de las fronteras, me-

¹¹⁸ Se mencionan en:

Gaceta 56. Expedientes acumulados 1056-99 y 1107-99. Fecha de sentencia: 27/06/2000.

Gaceta 41. Expediente 177-96. Fecha de sentencia: 27/08/1996

Gaceta 39. Expediente 439-95. Fecha de sentencia: 03/01/1996

¹¹⁹ Se menciona en:

Gaceta 11. Expediente 364-88. Fecha de sentencia: 21/02/1989

didados desde la línea divisoria. Se exceptúan los bienes urbanos y los derechos inscritos con anterioridad al primero de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

Artículo 124. Enajenación de los bienes nacionales. Los bienes nacionales sólo podrán ser enajenados en la forma que determine la ley, la cual fijará las limitaciones y formalidades a que deba sujetarse la operación y sus objetivos fiscales.

Las entidades descentralizadas o autónomas, se regirán por lo que dispongan sus leyes y reglamentos.

“(...) es inobjetable que la prescripción del segundo párrafo del artículo 124 de la Constitución contiene una típica reserva de ley. Esto es, que solamente por ley o por reglamento puede regirse lo relativo a la enajenación de bienes de las entidades descentralizadas o autónomas del Estado. La quid iuris del problema está en determinar qué entendió el legislador en las dicciones sustantivas ‘ley’, ‘reglamento’ y en el pronombre posesivo ‘sus’. En relación al vocablo ‘ley’ debe atenderse a su concepto general de tipo constitucional como disposición aprobada por el Congreso de la República y sancionada, promulgada y publicada por el Ejecutivo (artículo 177 de la Constitución). En cuanto al vocablo ‘reglamento’ se entenderá según el procedimiento propio de la entidad de que se trate, bien sea porque ésta tenga atribuida la facultad de explicitar y pormenorizar por su medio leyes de mayor rango o bien porque la emisión reglamentaria corresponda al órgano con el cual tengan una relación de jerarquía funcional. En el primer caso, o sea en lo relativo a ‘ley’ es la emitida por el Congreso de la República. (Artículo 171 inciso a) ibid). Al aludir el comentado artículo 124 constitucional a ‘sus’ leyes en relación con las entidades indicadas debe entenderse que son leyes ‘para el ente’ y no ‘del ente’, por lo que la reserva de ley es la que compete al titular de la potestad legislativa, siendo cuestión de técnica si la emite con carácter general, para todos los entes, o si la atomiza en diferentes cuerpos legislativos separados, siempre que en la normativa, por razón de la misma reserva señalada, haga referencia

al sujeto de su aplicabilidad. No es suficiente la aplicación de la teoría de la reserva de ley frente al párrafo segundo del artículo 124 de la Constitución, porque este determina que 'las entidades descentralizadas o autónomas, se regirán por lo que dispongan sus leyes y reglamentos', puesto que aquí debe entenderse que el legislador no habría hecho esta previsión si no hubiera tenido en mente que la enajenación de los bienes de éstas debería regirse por sus leyes y reglamentos, lo que podría explicarse por el diferente grado de descentralización y/o por los diversos objetivos de tales entidades, lo cual justifica que leyes especiales regulen sus actividades. Esta interpretación es correcta, por lo que debe entenderse como se desprende del sentido natural y obvio de la disposición cuestionada que la misma tiene carácter supletorio, por lo que está llamada a regir la materia únicamente en ausencia de disposición legal o reglamentaria, bien sea total o parcialmente".

Gaceta 45. Expedientes acumulados: 342, 374, 441, 490 y 559-1997. Fecha de sentencia: 05/09/1997

Artículo 125. Explotación de recursos naturales no renovables. Se declara de utilidad y necesidad públicas, la explotación técnica y racional de hidrocarburos, minerales y demás recursos naturales no renovables.

El Estado establecerá y propiciará las condiciones propias para su exploración, explotación y comercialización.¹²⁰

"Este Tribunal, estima que no puede dejarse a discreción del titular de la licencia de derecho minero decidir conforme a criterios de tecnología y costo beneficio, la profundidad del reconocimiento, exploración o explotación al implicar las referidas actividades un intenso uso del suelo y subsuelo ya que las empresas de minería tienen una concesión cuya titularidad no les confiere la propiedad de los mismos. Por lo que, es indudable que, al ponderar los beneficios de la actividad minera con el daño que pueda causar al medio ambiente, sólo se puedan realizar

120 Se menciona en:

Gaceta 84. Expediente 1179-2005. Fecha de sentencia: 08/05/2007

actos de uso del subsuelo permitidos expresamente en el planteamiento, siendo, por lo tanto, necesaria la fijación expresa del área que se pretende reconocer, explorar o explotar para así prevenir la contaminación del ambiente y mantener el equilibrio ecológico, establecida en el artículo que se denuncia vulnerado (...) la actividad minera debe considerar no sólo el mejoramiento de la situación socioeconómica, sino realizar la contraposición correspondiente con las consecuencias en el medio ambiente para equilibrar los beneficios y riesgos que se afrontan (...)."

Gaceta No. 88. Expediente 1491-2007. Fecha de sentencia: 01/04/2008

Artículo 126. Reforestación. Se declara de urgencia nacional y de interés social, la reforestación del país y la conservación de los bosques. La Ley determinará la forma y requisitos para la explotación racional de los recursos forestales y su renovación, incluyendo las resinas, gomas, productos vegetales silvestres no cultivados y demás productos similares, y fomentará su industrialización. La explotación de todos estos recursos, corresponderá exclusivamente a personas guatemaltecas, individuales o jurídicas.

Los bosques y la vegetación en las riberas de los ríos y lagos y en las cercanías de las fuentes de aguas, gozarán de especial protección.

Artículo 127. Régimen de aguas. Todas las aguas son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Su aprovechamiento, uso y goce, se otorgan en la forma establecida por la ley, de acuerdo con el interés social. Una ley específica regulará esta materia.¹²¹

"(...) dentro de los recursos naturales, uno de los más importantes resulta ser el del agua cuyo aprovechamiento, por tratarse de un bien de dominio público, inalterable e imprescriptible, debe realizarse de manera eficiente, observando en su utilización el interés social de con-

121 Véase:

Gaceta 40. Expediente 533-95. Fecha de sentencia: 20/06/1996

Gaceta 37. Expediente 470-94. Fecha de sentencia: 21/09/1995

formidad con el artículo 127 de la Constitución Política de la República de Guatemala; además, como lo ha reconocido recientemente la Asamblea General de Naciones Unidas en resolución de dieciocho de julio de dos mil diez (Sexagésimo Cuarto Período de Sesiones) al declarar el derecho al agua potable y el saneamiento como un derecho humano, es uno de los derechos básicos y esenciales que le asiste a la persona humana para vivir en un ambiente sano y, en este caso, la carencia del vital líquido provocaría riesgo de daño a la salud de las personas, por lo que, la autoridad impugnada al suspender el servicio de agua potable lo hizo en detrimento de los derechos fundamentales enunciados por los amparistas”

Gaceta 99. Expediente 2810-2011. Fecha de sentencia: 0/02/2011

“(...) este Tribunal Constitucional considera necesario enfatizar en la ausencia de labor del Congreso de la República, ya que no se ha cumplido con el mandato constitucional de crear una ley de aguas, siendo irreal que se siga regulando el régimen de aguas bajo la vigencia de un decreto que data del año de mil novecientos treinta y dos, es decir aproximadamente setenta y seis años atrás y que continúa vigente mediante una reforma del Código Civil, que data también de hace más de treinta años, por lo que, lógicamente, son normas previas a la Constitución Política actual; c) por tal razón esta Corte considera que existe una omisión de un mandato constitucional por parte del Congreso de la República, al no emitir una ley que regule el régimen de aguas, pues tal circunstancia, ha propiciado que existan normas que no armonizan con la Ley suprema, por lo que se exhorta al Congreso de la República a crear y a emitir la respectiva ley”

Gaceta 91. Expediente 3722-2007. Fecha de sentencia: 05/02/2009

“El artículo 127 de la Constitución Política de la República regula el uso, goce y aprovechamiento de todas las aguas, estableciendo con claridad que será una ley que se encargará de su desarrollo. (...) Si la Constitución por la importancia que tienen las aguas como bien público, estableció que debe ser una disposición de observancia general, emanada del Órgano competente y mediante el proceso legislativo

establecido en la Constitución, la que regule dicha materia, cualquier disposición que no tenga esa fuente, contradice el mandato constitucional y dejará de ser vigente (...)."

Gaceta 80. Expediente 537-2005. Fecha de sentencia: 04/04/06

"A pesar de la obvia importancia del régimen de aguas para el país, por su relación directa con el desarrollo y el bienestar de la población actual y futura, no es admisible que la iniciativa de una corporación municipal subrogue la responsabilidad que corresponde al órgano legislativo (...)."

Gaceta 40. Expediente 533-95. Fecha de sentencia: 20/06/1996

"Este artículo regula el uso, goce y aprovechamiento de todas las aguas, reservando que será una ley la que se encargará de su desarrollo. La reserva legal ahí contenida, dada su claridad no da lugar a una interpretación diversa que haga pensar que está permitido constitucionalmente que a través de cualquier disposición general pueda ser regulada dicha materia. Si la Constitución, dada la importancia que tienen las aguas como bien público, estableció que debe ser a través de una disposición de observancia general emanada del órgano competente del Estado y mediante el proceso legislativo establecido en la Constitución, que se regulará esta materia, y cualquier disposición que no tenga esa fuente, contradice el mandato constitucional, y deberá dejar de tener vigencia por ese motivo. El hecho de que, a la presente fecha, no exista una ley en ese sentido, no faculta a cualquier órgano a suplirla de alguna forma, porque ello no solo viola el artículo 127 relacionado sino también el 157 de la Constitución, toda vez que invade la esfera de competencia del poder legislativo"

Gaceta 37. Expediente 598-94. Fecha de sentencia: 21/09/1995

Artículo 128. Aprovechamiento de aguas, lagos y ríos. El aprovechamiento de las aguas de los lagos y de los ríos, para fines agrícolas, agropecuarios, turísticos o de cualquier otra naturaleza, que contribuya al desarrollo de la economía nacional, está al servicio de la comunidad y no de persona particular alguna, pero los usuarios están obligados a

reforestar las riberas y los cauces correspondientes, así como a facilitar las vías de acceso.

“(...) para poder cumplir con lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se debe incluir regulación para sistema de tratamiento individual y colectivo, programas que establezcan la prevención de la contaminación y su monitoreo, toda vez que de lo contrario no se cumple con el principio que el aprovechamiento de aguas, lagos y ríos para poder contribuir con el desarrollo de la economía, está al servicio de la comunidad”.

Gaceta 88. Expediente 1491-2007. Fecha de sentencia: 01/04/2008

Artículo 129. Electrificación. Se declara de urgencia nacional, la electrificación del país, con base en planes formulados por el Estado y las municipalidades, en la cual podrá participar la iniciativa privada.¹²²

“El servicio de energía eléctrica constituye un servicio público de carácter esencial, obligatorio y reglamentado por el Estado (...) La Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, es un ente privado que presta un servicio público esencial y, por ello está provisto por la ley de determinadas facultades, como responder obligadamente y, en forma positiva, frente a un requerimiento de instalación de servicio de energía, en tanto se cumplan los requerimientos legales”.

Gaceta 101. Expediente 543-2011. Fecha de sentencia: 20/07/2011

Artículo 130. Prohibición de monopolios. Se prohíben los monopolios y privilegios. El Estado limitará el funcionamiento de las empresas que absorban o tiendan a absorber, en perjuicio de la economía nacional, la producción en uno o más ramos industriales o de una misma actividad comercial o agropecuaria. Las leyes determinarán lo relativo a esta materia. El Estado protegerá la economía de mercado e impedirá

122 Véase:

Gaceta 46. Expediente 85-97. Fecha de sentencia: 02/12/1997

Se menciona en:

Gaceta 8. Expediente 25-88. Fecha de sentencia: 26/05/1988

las asociaciones que tiendan a restringir la libertad del mercado o a perjudicar a los consumidores.¹²³

“(...) la Constitución guatemalteca no permite los monopolios porque el constituyente se inclinó por la tesis de que el Estado no tiene la exclusividad de la satisfacción de las necesidades colectivas, por ello, consignó en dicha ley las excepciones al principio general de prohibición de los monopolios”

Gaceta 67. Expedientes acumulados 491, 678, 708 y 762-2002. Fecha de sentencia: 17/01/2003

“El artículo 130 de la Constitución (...) establece que se prohíben los monopolios y privilegios y que el Estado protegerá la economía de mercado e impedirá las asociaciones que tiendan a restringir la libertad del mercado o a perjudicar a los consumidores. Se trata también de dos normas que imponen directrices al Estado en orden a limitar determinadas actividades económicas de los particulares, para lo cual deberá “limitar” el funcionamiento de las empresas monopolísticas y “proteger” la economía de mercado”

Gaceta 39. Expediente 439-95. Fecha de sentencia: 03/01/1996

“Se entiende como privilegio la prerrogativa que se concede a alguien, ya sea confiriéndole un derecho del que no gozan los demás o liberándole de una carga o gravamen, sin liberar de ella a las otras personas que se encuentren en la misma posición”

Gaceta 22. Expediente 165-91. Fecha de sentencia: 10/12/1991

“(...) lo cual implica una situación prevista en el Título II del Código de Comercio (‘De la Protección a la Libre Competencia’), particularmente en el artículo 361 que dice: ‘Prohibición de monopolios. Todas las empresas tienen la obligación de contratar con cualquiera que solicite los productos o servicios que prestan, observando igualdad de trato entre

123 Se menciona en:

Gaceta 42. Expediente 411-96. Fecha de sentencia: 19/11/1996

Gaceta 40. Expediente 837-95. Fecha de sentencia: 30/05/1996

las diversas categorías de consumidores.’ Esto significa que el principio constitucional invocado de que el Estado ‘protegerá la economía de mercado e impedirá las asociaciones que tiendan a restringir la libertad del mercado o a perjudicar a los consumidores’ se encuentra desarrollado en la disposición citada del Código de Comercio y en otras disposiciones legales (...).”

Gaceta 10. Expediente 307-88. Fecha de sentencia: 22/11/1988.

Artículo 131. Servicio de transporte comercial. Por su importancia económica en el desarrollo del país, se reconoce de utilidad pública, y por lo tanto, gozan de la protección del Estado, todos los servicios de transporte comercial y turístico, sean terrestres, marítimos o aéreos, dentro de los cuales quedan comprendidas las naves, vehículos, instalaciones y servicios.

Las terminales terrestres, aeropuertos y puertos marítimos comerciales, se consideran bienes de uso público común y así como los servicios del transporte, quedan sujetos únicamente a la jurisdicción de autoridades civiles. Queda prohibida la utilización de naves, vehículos y terminales, propiedad de entidades gubernamentales y del Ejército Nacional, para fines comerciales; esta disposición no es aplicable a las entidades estatales descentralizadas que presten servicio de transporte.

“Ello, en virtud de que el otorgamiento del carácter de público esencial al transporte de carga, de alguna manera, deriva de que constitucionalmente se le haya reconocido la calidad de servicio de ‘utilidad pública’, precisamente por su contribución a la satisfacción de las necesidades ligadas con la protección de derechos fundamentales. Además, al otorgársele tal carácter, no se le deja desprotegido, sino que lo que se pretende es que la prestación del servicio previamente autorizado sea garantizada y se preste de forma continua”

Gaceta 88. Expediente 173-2008. Fecha de sentencia: 17/06/2008

“El artículo 131 de la Constitución preceptúa que ‘Las terminales terrestres, aeropuertos y puertos marítimos comerciales, se consideran

bienes de uso público común.' Por la naturaleza jurídica que tal artículo atribuye a dichos bienes, los mismos no deben estar bajo el dominio absoluto de personas particulares, pues es el Estado el único facultado para imponer, de conformidad con la ley, las condiciones para su utilización”

Gaceta 44. Expediente 1392-96. Fecha de sentencia: 25/06/1997

Para la instalación y explotación de cualquier servicio de transporte nacional o internacional, es necesaria la autorización gubernamental. Para este propósito, una vez llenados los requisitos legales correspondientes por el solicitante, la autoridad gubernativa deberá extender la autorización inmediatamente.¹²⁴

“Esta Corte estima que la protección al servicio del transporte comercial que la Constitución encarga al Estado, como se establece en el artículo 131, implica que deben tomarse todas las medidas que propicien de un modo o de otro, el fortalecimiento de esta actividad económica en beneficio de la colectividad a quienes va dirigida, pero no lo faculta para que con ese objeto se impongan limitaciones a quienes participan de esta actividad económica, ya que la misma no pone en peligro la economía nacional sino, más bien, es una expresión de la libertad de comercio e industria que la Constitución establece y que el Estado está obligado a garantizar y a fortalecer. Limitar este derecho a través de una disposición reglamentaria, es contradecir lo que la Constitución dispone (...).”

Gaceta 39. Expediente 180-94. Fecha de sentencia: 24/01/1996

Artículo 132. Moneda. Es potestad exclusiva del Estado, emitir y regular la moneda, así, como formular y realizar las políticas que tiendan a crear y mantener condiciones cambiarias y crediticias favorables al desarrollo ordenado de la economía nacional. Las actividades monetarias, bancarias y financieras, estarán organizadas bajo el sistema de banca central, el cual ejerce vigilancia sobre todo lo relativo a la circulación de dinero y a la deuda pública. Dirigirá este sistema, la Junta Monetaria, de

¹²⁴ Véase:

Gaceta 58. Expedientes acumulados 341-2000 y 363-2000. Fecha de sentencia: 28/11/2000

la que depende el Banco de Guatemala, entidad autónoma con patrimonio propio, que se regirá por su Ley Orgánica y la Ley Monetaria.

“Cabe resaltar que el Banco de Guatemala es una entidad descentralizada y autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, de duración indefinida y con domicilio en el departamento de Guatemala, que tiene como objetivo fundamental contribuir a la creación y mantenimiento de las condiciones más favorables al desarrollo ordenado de la economía nacional, para lo cual debe propiciar las condiciones monetarias, cambiarias y crediticias que promuevan la estabilidad en el nivel general de precios”.

Gaceta 93. Expediente 477-2009. Fecha de sentencia: 28/07/2009

“El artículo 132 de la Constitución Política de la República de Guatemala, insta la organización de las actividades monetarias, bancarias y financieras del país, bajo el sistema de banca central, el cual consiste en que el Estado ejerce con exclusividad la emisión y regulación de la moneda, y la ejecución e implementación de las políticas cambiarias y crediticias del país, con el fin de proteger a los particulares de los privilegios de la banca privada y mantener las condiciones cambiarias y crediticias favorables al desarrollo ordenado de la economía nacional y, sobre todo, ejercer la vigilancia en relación a la circulación de dinero y la deuda pública. Dicha función, por mandato constitucional, es dirigida por la Junta Monetaria, de la que dependen el Banco de Guatemala, entidad autónoma encargada de propiciar las condiciones monetarias, cambiarias y crediticias que promuevan la estabilidad en el nivel general de precios; y la Superintendencia de Bancos, que conforme el artículo 133 constitucional, es el órgano que ejercerá la vigilancia e inspección de bancos, instituciones de crédito, empresas financieras, entidades afianzadoras, de seguros y las demás que la ley disponga”.

Gaceta 84. Expediente 2622-2006. Fecha de sentencia: 26/04/2007

La junta Monetaria se integra con los siguientes miembros:

“Esta conformación revela que la voluntad constituyente fue la de que, para las fundamentales funciones de una parte clave de la constitución económica del país, establecía un órgano dotado del mayor grado de descentralización (autonomía constitucional) formado por dos sectores claramente definidos: el sector público y el sector privado”.

Gaceta 91. Expediente 4476-2008. Fecha de sentencia: 12/01/2009

- a) El Presidente, quien también lo será del Banco de Guatemala, nombrado por el presidente de la República y por un período establecido en la ley;
- b) Los ministros de Finanzas Públicas, Economía y Agricultura, Ganadería y Alimentación.
- c) Un miembro electo por el Congreso de la República;
- d) Un miembro electo por las asociaciones empresariales de comercio, industria y agricultura;

*“De acuerdo a la naturaleza del órgano rector de la banca central, para la designación del miembro titular y del miembro suplente a que se refiere el inciso d) del artículo 132 de la Constitución, tienen legitimación las **‘asociaciones empresariales’** condición de la que carecen las cooperativas, federaciones y confederaciones constituidas de acuerdo a la Ley General de Cooperativas. Esta aserción se sustenta conforme las siguientes razones: i) El hecho de que en el artículo 2 de la ley precitada se les asigne naturaleza de empresa económica, no puede ser tomada en el sentido jurídico del término ‘empresa’ dada su evidente contrariedad con su definición gramatical, puesto que en el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, edición dos mil uno, de la acepción 2. la define así: ‘Unidad de organización dedicada a actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios con **finés lucrativos**.’ [El énfasis es agregado para resaltar la condición que anida en la definición de empresa económica]. De manera que la indicación de constituir una empresa económica, como reza el artículo indicado, se debe entender como el ánimo o propósito de servir*

a 'sus asociados,' pero no con el alcance que corresponde al término en el Derecho privado. ii) Asimismo, el artículo 2 entraría en contradicción con la definición de empresa mercantil contenida en el artículo 655 del Código de Comercio, el cual para su mejor confrontación se cita textualmente: 'Se entiende por empresa mercantil el conjunto de trabajo, de elementos materiales y de valores incorpóreos coordinados, para ofrecer al público, con propósito de lucro y de manera sistemática, bienes o servicios.' Refuerza la tesis de que los entes comprendidos en la denominación 'cooperativa' no contienen los elementos característicos de las empresas, lo previsto en el Código Civil en el artículo 15, inciso 3., al determinar las personas jurídicas, que lo pueden constituir las asociaciones sin finalidades lucrativas, que se proponen promover, ejercer y proteger sus intereses sindicales, políticos, económicos, religiosos, sociales, culturales, profesionales o de cualquier otro orden, cuya constitución fuere debidamente aprobada por la autoridad respectiva. Los patronatos y los comités para obras de recreo, utilidad o beneficio social creados o autorizados por la autoridad correspondiente, se consideran también como asociaciones. Así también el párrafo final del citado artículo aclara que 'las asociaciones no lucrativas a que se refiere el inciso 3° podrán establecerse con la autorización del Estado, en forma accionada, sin que, por este solo hecho, sean consideradas como empresas mercantiles.' Queda entonces determinado que el lucro es el matiz diferenciador de la empresa respecto de las cooperativas que, por ministerio de la misma ley que las reconoce, no tienen esa finalidad. iii) El propio legislador ha captado la diferencia de intereses gremiales o de clase que cada corporación puede representar, de ahí que la Ley de los Consejos de Desarrollo (Decreto 11-2002 del Congreso de la República) haya integrado los distintos niveles de los consejos separando nítidamente las organizaciones cooperativas de las asociaciones agropecuarias, comerciales, financieras e industriales. De esta forma lo determinan los artículos 5, incisos h) y k) para el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural; 7, incisos g) y j) para los regionales; y 9, incisos f) y h) para los departamentales, para cuya conformación dispone que serán miembros 'un representante de las organizaciones

cooperativas' (nacional, regional o departamental), según corresponda; y también lo serán 'un representante de las asociaciones agropecuarias, comerciales, financieras e industriales', también según sean nacional, regionales o departamentales. iv) La incompatibilidad de la pretendida figuración de las cooperativas, federaciones y confederaciones constituidas de acuerdo a la Ley General de Cooperativas, en la Junta Monetaria, también resulta de la estructura constitucional de ésta que, según se ha expuesto, tiene naturaleza dual, compartida en forma desigual entre el sector público, que es el dominante, y el sector privado, que es minoritario. Se explica que el constituyente así lo haya dispuesto, tanto por asignar al sector público el mayor control de las decisiones sobre la importante materia de la que debe ocuparse, pero también por reconocer en el sector privado no sólo el sustento generador de la actividad económica, productiva y de consumo, del país, y por establecer un régimen de control que modere el ejercicio de la autonomía de la que la Junta se halla investida. Los entes regulados por la Ley General de Cooperativas no tienen la característica de asociaciones empresariales sino, por carecer de ánimo de lucro y estar delimitada su función únicamente hacia sus propios miembros, son de naturaleza mutualista o solidarista, que encuentran su protección en el Estado mismo, según lo disponen el artículo 119, inciso e), de la Constitución y, entre otros, los artículos 23 y 25 de la Ley General de Cooperativas. Agréguese a sus características de la Junta Monetaria su integración exhaustiva, por la cual quedan enumerados de manera cerrada (*numerus clausus*) los miembros y la calidad con que debe ser constituida (...) v) Por otra parte, la Junta Monetaria se integra con miembros que significan un sector estamentario, que es aquel al que se atribuye la función generadora y a la vez usuaria del crédito de la generalidad de los habitantes del país dedicada al comercio, la industria y la agricultura, razón por la cual el sector privado es representado por asociaciones empresariales definidas y precisas y no híbridas como podrían ser las entidades objeto de la consulta que esta Corte responde".

Gaceta 91. Expediente 4476-2008. Fecha de sentencia: 12/01/2009

- e) Un miembro electo por los presidentes de los consejos de administración o juntas directivas de los bancos privados nacionales; y,
- f) Un miembro electo por el Consejo Superior de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Estos tres últimos miembros durarán en sus funciones un año.

Todos los miembros de la Junta Monetaria, tendrán suplentes, salvo el Presidente, a quien lo sustituye el Vicepresidente y los ministros de Estado, que serán sustituidos por su respectivo viceministro.

El Vicepresidente de la Junta Monetaria y del Banco de Guatemala, quien también será nombrado por el Presidente de la República, podrá concurrir a las sesiones de la Junta Monetaria, juntamente con el Presidente, con voz, pero sin voto, excepto cuando sustituya al Presidente en sus funciones, en cuyo caso, sí tendrá voto.

El Presidente, el Vicepresidente y los designados por el Consejo Superior Universitario y por el Congreso de la República, deberán ser personas de reconocida honorabilidad y de notoria preparación y competencia en materia económica y financiera.¹²⁵

Los actos y decisiones de la Junta Monetaria, están sujetos a los recursos administrativos y al de lo contencioso-administrativo y de casación.¹²⁶

“(...) las decisiones que emanan del Superintendente de Bancos como resultado del ejercicio de sus funciones de vigilancia e inspección, son susceptibles de ser cuestionadas mediante recurso de apelación (salvo ciertos supuestos de excepción), dentro del plazo de diez días contados

125 Se menciona en:

Gaceta 97. Expediente 942-2010. Fecha de sentencia: 24/08/2010

126 Véase:

Gaceta 57. Expediente 1048-1999. Fecha de sentencia: 02/08/2000

Gaceta 39. Expediente 458-95. Fecha de sentencia: 11/01/1996

Se menciona en:

Gaceta 10. Expedientes 276-88, 277-88 y 278-88. Fecha de sentencia: 21/12/1988

a partir del día siguiente de su notificación; y es la Junta Monetaria la competente para elucidar la procedencia de dicho medio de impugnación, dentro del término de treinta días computado desde la fecha en que lo haya recibido. Contra lo resuelto por la autoridad que conoce en alzada cabe, a su vez, plantear proceso contencioso administrativo, al tenor de lo preceptuado en el artículo 132 in fine de la Constitución Política de la República [...Los actos y decisiones de la Junta Monetaria están sujetos a los recursos administrativos y al de lo contencioso-administrativo y de casación.], en el entendido –por integración de la normativa aplicable– de que en la situación bajo análisis la referida apelación constituye el recurso administrativo idóneo, cuyo agotamiento debe preceder a la vía contencioso administrativa. Por último, contra la sentencia con la que culmine ésta es dable presentar recurso extraordinario de casación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 221 constitucional citado”.

Gaceta 100. Expediente 1911-2010. Fecha de sentencia: 3/06/2011

“Para dilucidar los alcances de las palabras ‘sujetar’ y ‘suspender’ el Diccionario de la Lengua Española, vigésima edición, contiene las siguientes acepciones: ‘SUJETAR’ someter al dominio, señorío o disposición de alguno... y ‘SUSPENDER’: 2. detener o diferir por algún tiempo una acción u obra. Como se ve, sujetar y suspender son vocablos con acepciones diferentes, por lo que debe entenderse que cuando la Constitución expresa que ‘los actos y decisiones de la Junta Monetaria están sujetos a los recursos administrativos y al de lo contencioso-administrativo y de casación’, únicamente está estableciendo que tales actos y decisiones pueden ser impugnados mediante los recursos administrativos y los de lo contencioso administrativo y de casación, como están regulados en la ley de la materia. De tal manera que estar ‘sujetos’ a ellos no significa que, por su sola interposición, los mismos tengan efectos suspensivos, pues de ser así, expresamente estuviera regulado en ese sentido”.

Gaceta 23. Expediente 208-91. Fecha de sentencia: 18/01/1992

Artículo 133. Junta Monetaria. La Junta Monetaria tendrá a su cargo la determinación de la política monetaria, cambiaria y crediticia del país y velará por la liquidez y solvencia del sistema bancario nacional, asegurando la estabilidad y el fortalecimiento del ahorro nacional.

Con la finalidad de garantizar la estabilidad monetaria, cambiaria y crediticia del país, la Junta Monetaria no podrá autorizar que el Banco de Guatemala otorgue financiamiento directo o indirecto, garantía o aval al Estado, a sus entidades descentralizadas o autónomas ni a las entidades privadas no bancarias. Con ese mismo fin, el Banco de Guatemala no podrá adquirir los valores que emitan o negocien en el mercado primario dichas entidades. Se exceptúa de estas prohibiciones el financiamiento que pueda concederse en casos de catástrofes o desastres públicos, siempre y cuando el mismo sea aprobado por las dos terceras partes del número total de diputados que integra el Congreso, a solicitud del Presidente de la República.

La Superintendencia de Bancos, organizada conforme a la ley, es el órgano que ejercerá la vigilancia e inspección de bancos, instituciones de crédito, empresas financieras, entidades afianzadoras, de seguros y las demás que la ley disponga.¹²⁷

“(...) las facultades que la Constitución Política de la República de Guatemala le otorga tanto a la Junta Monetaria, como a la Superintendencia de Bancos, incluyen la de ejercer una función protectora del sistema financiero del país; pues, por una parte, la Junta Monetaria tiene asignada competencia y funciones no sólo para la determinación de la política monetaria, cambiaria y crediticia del país, sino también para velar por la liquidez y solvencia de las instituciones bancarias,

127 Véase:

Gaceta 103. Expediente 938-2011. Fecha de sentencia: 17/01/2012

Gaceta 101. Expediente 4445-2010. Fecha de sentencia: 27/09/2011

Gaceta 58. Expediente 287-2000. Fecha de sentencia: 23/11/2000

Se menciona en:

Gaceta 27. Expediente 173-92. Fecha de sentencia: 19/01/1993

pues se trata del órgano que, como rector del sistema de la banca central, debe con sus acciones y determinaciones, asegurar la estabilidad y fortalecimiento del ahorro nacional; y, por la otra, la Superintendencia de Bancos es el órgano que ejerce la vigilancia e inspección de las instituciones bancarias; de esa suerte, a ambas entidades atañe la responsabilidad de establecer si alguna de aquellas atenta contra la seguridad patrimonial de los habitantes de la República y, de ser así, tomar las medidas pertinentes para evitar que el interés de los cuenta-habientes se vea afectado”.

Gaceta 88. Expediente 1340-2007. Fecha de sentencia: 03/06/2008

“(...) Desde este punto de vista que es una realidad transmitida tanto por los autores que se han ocupado del estudio del tema como por la misma experiencia de los juzgadores, se justifica y califica como razonable que el legislador otorgara facultades a la Junta Monetaria para poder modificar el monto de cobertura de los ahorros. Es importante que esa facultad se confiere al órgano que constitucionalmente tiene asignada competencia y funciones no sólo para la determinación de la política monetaria, cambiaria y crediticia del país sino también para velar por la liquidez y solvencia de las instituciones bancarias, órgano que, por otra parte, como rector del Banco de Guatemala, dirige el sistema de banca central y debe, con sus acciones y determinaciones, asegurar la estabilidad y fortalecimiento del ahorro nacional, como lo preceptúa el artículo 133 de la Ley fundamental (...)”

Gaceta 59. Expediente 40-00. Fecha de sentencia: 03/01/2001

“(...) las actividades monetarias, bancarias y financieras del país están organizadas bajo el sistema de banca central –privilegio que el Estado concede a institución suya para la emisión de moneda, fijación de política financiera, monetaria y crediticia, y control de entidades semejantes– sistema dirigido por la Junta Monetaria, como se prescribe en los artículos 132 y 133 de la Constitución; éste último, a su vez, contempla el establecimiento de la Superintendencia de Bancos, dependiente de aquella. Congruente con las normas citadas la Ley Orgánica del

Banco de Guatemala desarrolla, entre otros aspectos organizativos y propios, los requisitos, deberes y limitaciones a los que queda sujeta la persona que acceda al cargo de Superintendente de Bancos, es decir, que es esta ley y no una distinta la susceptible de modificarse y, por ende, adicionar la aludida ley orgánica en ese aspecto. De ahí que la Corte advierta que el legislador dejó de percatarse sobre ese extremo, habilitando una norma en ley ordinaria diferente –la Ley de Bancos– que, por lo razonado, deviene indebido, dado que el contenido de la disposición cuestionada es materia reservada a la Ley Orgánica del Banco de Guatemala (...).”

Gaceta 57. Expediente 1048-99. Fecha de sentencia: 02/08/2000

“(...) De conformidad con el artículo 133 de la Constitución de la República, la Superintendencia de Bancos, es el órgano que ejerce vigilancia e inspección de bancos, instituciones de Crédito, empresas financieras, entidades afianzadoras, de seguros y demás que la Ley disponga; de consiguiente, en el presente caso, siendo la cedente en el contrato que originó la controversia una entidad sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos, el hecho de que la autoridad impugnada hubiera solicitado un dictamen a dicho órgano contralor, constituye un trámite razonable y no causa al postulante ningún agravio que sea susceptible de amparo (...).”

Gaceta 18. Expediente 266-90. Fecha de sentencia: 13/11/1990.

Artículo 134. Descentralización y autonomía. El municipio y las entidades autónomas y descentralizadas, actúan por delegación del Estado.

“(...) aunque posean cierta independencia (económica o funcional entre otros), y cuenten con personalidad jurídica que les permite accionar en nombre propio, por ser parte del Estado, cuando actúan en defensa de sus intereses, lo hacen también en defensa de los intereses estatales, en virtud de que han sido creadas para desarrollar, vigilar y defender parte del patrimonio del Estado, ello significa que en alguna medida, en su ámbito de competencia específico, ejercen la representación del

Estado con relación a las tareas gubernamentales que les han sido encomendadas en sus leyes propias”.

Gaceta 91. Expediente 1049-2008. Fecha de sentencia: 30/01/2009

“Ahora bien, las entidades descentralizadas y autónomas, conforme el artículo 134 de dicho cuerpo normativo, actúan por delegación de éste, lo que implica que aunque posean cierta independencia (económica o funcional entre otros), y cuenten con personalidad jurídica que les permite accionar en nombre propio, por ser parte del Estado, cuando actúen en defensa de sus intereses, lo hacen también en defensa de los intereses estatales, en virtud de que han sido creadas para desarrollar, vigilar y defender parte del patrimonio del Estado, ello significa que en alguna medida, en su ámbito de competencia específico, ejercen la representación del Estado con relación a las tareas gubernamentales que le han sido encomendadas en sus leyes propias”.

Gaceta 90. Expediente 1740-2008. Fecha de sentencia: 29/10/2008

“(...) Enseguida, que esta Corte ha examinado el tema relativo a la descentralización, en el que identificó algunos de sus elementos, tales como: que es creada por el legislador constitucional o por el legislador común; que la organización de la administración pública no puede ser sino obra de la ley, e igualmente su modificación o extinción; que constituye una traslación de competencias de la administración directa a la indirecta del Estado; que implica la creación de personas jurídicas de Derecho Público; y que, en algunos casos de descentralización menor, puede significar el reconocimiento de cierta libertad de acción a determinados entes públicos, sin llegar a quebrar la unidad estatal, explicándose así algunas reservas relativas a nombramientos (...)”.

Gaceta 57. Expediente 16-00. Fecha de sentencia: 05/09/2000

“La descentralización es la atribución de funciones administrativas o competencias a una organización prevista en la ley, en forma exclusi-

va y permanente, para tomar decisiones en forma definitiva, sin que exista subordinación. De ahí que, en la descentralización, se trasladan competencias, jerarquía, decisión y mando, siendo su grado más alto la autonomía que se peculiariza por ostentar personalidad jurídica; no así en los grados mínimo y medio de descentralización, en los cuales no hay personalidad jurídica. Por el contrario, la Centralización es el conjunto de competencias y funciones administrativas focalizadas o centralizadas en el órgano que ocupa el grado más alto en el orden o estructura administrativa. Consecuentemente, se concentra la jerarquía, decisión y mando”

Gaceta 56. Expediente 320-2000. Fecha de sentencia: 28/06/2000¹²⁸

“La centralización implica que el conjunto de funciones y competencias se reúnen en la organización que ocupa el más alto grado en el orden administrativo, y, en consecuencia, concentra la jerarquía, decisión y mando. Es un sistema que estructura los órganos de la administración pública bajo un orden jerárquico vertical, en el que la dirección y decisión le corresponden al órgano superior, los órganos inferiores se encuentran subordinados a éste y cumplen órdenes que siempre emanan del superior. La base medular de la centralización es la jerarquía, que, como su eje técnico, sirve para garantizar la unidad de la organización ubicando a las personas que la integran en relación de subordinación respecto del superior jerárquico, y en relación de coordinación entre sí. Una persona forma grado y varias personas relacionadas entre sí forman línea. Entre los grados hay subordinación o dependencia y entre las líneas hay coordinación. La descentralización en sentido estricto, es la transferencia de competencias o de funciones administrativas del Estado centralizado a personas jurídicas públicas distintas de éste sin relación de dependencia. Este sistema lleva insito el reconocimiento de cierta libertad de acción a determinados entes públicos, al margen de la jerarquía, sin llegar a quebrar por ello la unidad estatal. Los elementos esenciales de la descentralización, en tal orden de ideas, serían:

128 En igual sentido:

Gaceta 56. Expediente 221-2000. Fecha de sentencia: 13/06/2000

Gaceta 56. Expediente 222-2000. Fecha de sentencia: 30/05/2000

a) El ente descentralizado debe ser creado por el legislador constitucional o por el legislador común, siendo necesario en este último caso la concurrencia de la mayoría calificada de las dos terceras partes de diputados. b) Una transferencia de funciones y competencias de la administración directa al nuevo ente público, que abarca competencia, jerarquía, decisión definitiva y mando. c) La creación de una nueva persona jurídica distinta de la del Estado. La desconcentración, por su parte, es la técnica administrativa consistente en atribuir competencias o funciones administrativas a una organización subordinada, prevista en la ley en forma exclusiva y permanente, a efecto de que la organización desconcentrada tome decisiones en forma definitiva en todos los problemas o negocios de su cargo. El criterio de asignación es eminentemente técnico y de especialización en la prestación de determinados servicios. Elementos básicos de la desconcentración, entonces, son: a) Creación de una organización subordinada, que tiene lugar dentro de la jerarquía administrativa. La organización subordinada no recibe ni el mando ni la jerarquía, que retiene la organización superior. b) Estar prevista en la ley. c) Atribución de competencias o funciones administrativas en forma exclusiva y permanente. d) Facultad de tomar decisiones definitivas sin previa consulta con la organización superior. La desconcentración, como técnica, puede darse tanto dentro de la centralización como en la descentralización y, generalmente, es una etapa intermedia entre ambas”.

Gaceta 48. Expediente 285-97. Fecha de sentencia: 08/06/1998

“De conformidad con lo prescrito por el artículo 134 de la Constitución, en Guatemala existen entes de carácter oficial que por mandato constitucional tienen categoría de autónomos. Dicha calidad les confiere, entre otras, la facultad de emitir y aplicar sus normas específicas concernientes a los fines para los que existen. Tales entidades pueden ser objeto de regulación legal diferente a aquella que ha sido emitida por ellas, siempre que no se disminuya o tergiverse la esencia de su autonomía y la de sus organismos rectores y ello implica que no intervenga fijándole pautas especializadas que son propias de la competencia

institucional y sin cuya exclusividad el concepto autonomía resultaría meramente nominal pero no efectivo”.

Gaceta 47. Expediente 1462-96. Fecha de sentencia: 12/02/1998

“La doctrina, que frecuentemente se canaliza a través de la jurisprudencia, reconoce que la verdadera descentralización (territorial y por servicios y funcional) supone siempre una traslación de competencias de la Administración directa o la indirecta del Estado. Los órganos constitutivos de la primera se ven descongestionados de parte de sus competencias, lo que repercute en la creación de personas jurídicas de Derecho Público capaces para su realización (...) Por otra parte, la descentralización significa el reconocimiento de cierta libertad de acción o determinados entes públicos, sin llegar a quebrar la unidad estatal”.

Gaceta 6. Expediente 258-87. Fecha de sentencia: 01/12/1987

La autonomía, fuera de los casos especiales contemplados en la Constitución de la República, se concederá únicamente, cuando se estime indispensable para la mayor eficiencia de la entidad y el mejor cumplimiento de sus fines. Para crear entidades descentralizadas y autónomas, será necesario el voto favorable de las dos terceras partes del Congreso de la República.

“(...) debe partirse de que ni la autonomía implica la constitución de los enti paraestatali, como en algún tiempo los llamó la doctrina italiana, en clasificación actualmente superada, puesto que no actúan fuera de los fines del Estado, con los que deben ser concurrentes; ni tampoco puede tal autonomía ser mermada al extremo que pierdan los entes su autogobierno y la discrecionalidad para el cumplimiento de los fines que le haya asignado el Estado en la norma que los crea...”

Gaceta 73. Expediente 2266-2003. Fecha de sentencia: 02/08/2004

“(...) el concepto ‘autonomía’ no se encuentra definido en el texto constitucional y de las dificultades que ofrece la doctrina para caracterizarlo, puesto que, como forma de descentralización, es cuestión de grado determinar sus alcances, tanto de la territorial como de la institucional.

Empece a tales problemas, como consecuencia del Estado de Derecho y del principio de unidad, debe entenderse que los entes autónomos no pueden quedar al margen de la legislación que se emita en concordancia con los parámetros Constitucionales, y que la potestad que estos entes tienen de emitir y aplicar sus normas específicas concernientes a los fines para los que existen, no los excluye de la legislación ordinaria reguladora (...) la autonomía que la Constitución reconoce no podría a ser una simple atribución administrativa, sino que conlleva una toma de posición del legislador constituyente respecto de ciertos entes a los que les otorgó, por sus fines, un alto grado de descentralización (...) debe partirse de que ni la autonomía implica la constitución de los 'enti paraestatali', como en algún tiempo los llamó la doctrina italiana, en clasificación actualmente superada, puesto que no actúan fuera de los fines del Estado, con los que deben ser coincidentes; ni tampoco puede tal autonomía ser mermada al extremo que pierdan los entes su autogobierno y la discrecionalidad para el cumplimiento de los fines que le haya asignado el Estado en la norma que los crea".

Gaceta 17. Expediente 51-90. Fecha de sentencia: 07/08/1990

"Los municipios corresponden a lo que en la doctrina se identifica como regímenes locales, como una manifestación primaria de una intermediación de la personalidad acerca de un territorio. La pertenencia al municipio tiene un sentido íntimo, acercando al individuo al centro de toma de decisiones respecto de los asuntos más relacionados con sus intereses cotidianos: vivienda, satisfactores primarios de la familia, trabajo, relaciones sociales y recreación. El régimen local puede ser apreciado desde una doble perspectiva, por un lado, la política, y por el otro la administrativa. Por la primera, el rasgo fundamental es el de la coherencia y la identidad, siendo el vínculo de la vecindad el soporte de una estructura social característica. La idea elemental que surge es la de que sus autoridades, encargadas de promover y cuidar el bien común, juntamente con los administradores, deben tener carácter representativo (de las primeras claro está), por lo que su sistema de autogobierno es proyección de una auténtica libertad política, y se le

reconoce como derecho a la autodeterminación. Esto es, que las decisiones corresponde asumirlas, por vía representativa, a los vecinos, que es el concepto unitivo de la comunidad, en tanto que pertenecientes al Municipio que es la unidad que reconoce la Constitución. En cuanto al aspecto administrativo, ha sido el Municipio el que tradicionalmente ha representado la esfera de poder local, por cuyo medio la Administración Pública realiza gran parte de sus funciones propias. Estas formas operativas han tenido su justificación en la necesidad de aproximar a las autoridades representativas a las gestiones e intereses de los ciudadanos. Tales manifestaciones del régimen local (la naturaleza de órganos políticos de las municipalidades y su inmediatividad en la función administrativa) se realizan según el telos constitucional fortaleciendo el Municipio y no vaciándolo de sustancia; y siendo, como lo reconoce la Constitución, una estructura democrática, ésto es de participación social, debe protegerse para que pueda representar con vigor las voluntades de la comunidad que le pertenece. En este orden de ideas, es evidente que la Constitución reconoce en el Municipio un ente con autonomía y con autoridades representativas, designadas por el sistema electoral, cuyos principios y garantías figuran en la legislación respectiva”

Gaceta 8. Expedientes acumulados 282 y 285-87. Fecha de sentencia: 19/05/1988

Se establecen como obligaciones mínimas del municipio y de toda entidad descentralizada y autónoma, las siguientes:

“(...) Una de las funciones que le corresponde a los municipios –como parte de su autonomía– es la de atender a su ordenamiento territorial, lo cual conlleva a la toma de decisiones tendientes a ejecutar planes de ordenamiento territorial para el desarrollo integral del municipio, por parte del Concejo Municipal, como autoridad encargada de formular las políticas, planes, programas y proyectos de carácter discrecional (...)”

Gaceta 85. Expediente 171-2007. Fecha de sentencia: 31/12/2006

- a) Coordinar su política, con la política general del Estado y, en su caso, con la especial del Ramo a que correspondan;¹²⁹
- b) Mantener estrecha coordinación con el órgano de planificación del Estado;
- c) Remitir para su información al Organismo Ejecutivo y al Congreso de la República, sus presupuestos detallados ordinarios y extraordinarios, con expresión de programas, proyectos, actividades, ingresos y egresos. Se exceptúa a la Universidad de San Carlos de Guatemala. Tal remisión será con fines de aprobación, cuando así los disponga la ley;
- d) Remitir a los mismos organismos, las memorias de sus labores y los informes específicos que les sean requeridos, quedando a salvo el carácter confidencial de las operaciones de los particulares en los bancos e instituciones financieras en general;
- e) Dar las facilidades necesarias para que el órgano encargado del control fiscal, pueda desempeñar amplia y eficazmente sus funciones; y,
- f) En toda actividad de carácter internacional, sujetarse a la política que trace el Organismo Ejecutivo.

De considerarse inoperante el funcionamiento de una entidad descentralizada, será suprimida mediante el voto favorable de las dos terceras partes del Congreso de la República.¹³⁰

129 Véase:

Gaceta 50. Expediente 194-98. Fecha de sentencia: 21/10/1998

130 Se menciona en:

Gaceta 97. Expediente 3174-2010. Fecha de Opinión: 17/09/2010

Gaceta 57. Expediente 16-2000. Fecha de sentencia: 05/09/2000

Gaceta 56. Expediente 320-2000. Fecha de sentencia: 28/06/2000

Gaceta 47. Expediente 1462-96. Fecha de sentencia: 12/02/1998

Gaceta 6. Expediente 258-87. Fecha de sentencia: 01/12/1987

Gaceta 46. Expediente 85-97. Fecha de sentencia: 02/12/1997

“Conforme lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de la República, para crear entidades descentralizadas y autónomas será necesario el voto favorable de las dos terceras partes del Congreso de la República. Respecto de la aplicación de la anterior disposición, existe jurisprudencia de este Tribunal en el sentido de que en el sistema constitucional guatemalteco los entes descentralizados cuentan con un cuerpo normativo protegido por el principio de rigidez, lo que implica que para la reforma **de su esencia** se requiere la observancia de un procedimiento previsto en la propia Constitución, y, el cual impone el voto favorable de las dos terceras partes de diputados que integran el Congreso de la República para crear, modificar o suprimir un ente autónomo, procedimiento que persigue **proteger la estructura, las funciones y la competencia de ese ente**; de tal cuenta que **la reforma substancial que varíe tales funciones, competencia o estructura** debe cumplir con el requisito de mayoría calificada, extremo que, imperativamente debe hacerse constar en el decreto modificativo”.

Gaceta 71. Expediente 318-2002. Fecha de sentencia: 13/01/2004

“La autonomía prevista en la Constitución de la República conlleva una toma de posición del legislador constituyente respecto de ciertos entes a los que les otorgó, por sus fines, un alto grado de descentralización, que va más allá de la simple atribución administrativa, en consonancia con los fines del Estado; a cuya existencia le imprime la rigidez necesaria que la conserve frente a los vaivenes políticos o decisiones anárquicas. Obviamente, su cuerpo normativo, goza de igual rigidez, por ser la expresión innata de aquella independencia. (...) La Constitución de la República, permite también, que el Organismo Legislativo del Estado, en un momento dado y atendiendo a las circunstancias coyunturales del país, y cuando se estime indispensable para la mayor eficiencia de alguna entidad o el mejor cumplimiento de sus fines, pueda crear o conferir a instituciones existentes, los atributos propios de los entes descentralizados: personalidad jurídica y patrimonio propio, en el marco que prevé el artículo 134 de la Constitución de la República. (...) A tenor de lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, para

la creación de entidades descentralizadas y autónomas, será necesario el voto favorable de las dos terceras de diputados al Congreso de la República; rigidez que, con fundamento en esta misma norma, se prevé para su supresión, cuando se considera que la misma es inoperante (...) La Constitución de la República no excluye a los entes autónomos o descentralizados de la legislación ordinaria reguladora, la cual encuentra apoyo en la Constitución. Conforme la conclusión anterior y, por estimar, que no sólo es más congruente con la independencia orgánica, funcional y económica que con base en la Constitución se confiere a estos entes, sino que, congruente con los valores de certeza y seguridad jurídicas consagrados en la Carta Magna, puede afirmarse que está más a tono con el mandato constitucional, que no sólo la creación y supresión de estos entes sea decidido mediante el voto de las dos terceras partes del total de diputados al Congreso, sino que también lo sean con igual celo y rigidez las normas que tengan por objeto la modificación de estos cuerpos normativos, ya que por mínimo que parezca, siempre tendrá incidencia en su estructura, función esencial y competencia del órgano. La necesidad de seguridad y certeza a que se refiere la Constitución con relación a estas entidades, impone la obligación, incluso, de que el Congreso de la República, sin apartarse de la técnica legislativa que le es exclusiva, realice su acción normadora de una manera directa y expresa; y no por medios indirectos como la modificación o las derogatorias tácitas realizadas a través de otras leyes de contenido distinto de la ley que se quiere modificar, pretendiendo reformar la estructura, función esencial o competencias de tales entidades. Bajo esta premisa, deberá observarse también rigidez, cuando se pretenda modificar aquellos cuerpos legales que normen entidades descentralizadas o autónomas creadas por ley ordinaria; o bien, cuando, a éstas se les hayan sido asignadas funciones autónomas conforme la Constitución. (...) Fuera de los casos previstos en la Carta Magna, no es viable constitucionalmente imprimir rigidez legislativa a diversos cuerpos legales, cuya razonabilidad no encuentra acogida en los principios y valores que la misma Constitución consagra. Lo que significa

que el Organismo Legislativo no puede decidir dicha rigidez, sin rebasar el marco de sus atribuciones legales”.

Gaceta 62. Expediente 1703-2001. Fecha de la opinión consultiva: 03/12/2001

“Existe reiterada jurisprudencia de este Tribunal, en el sentido de que, la exigencia contenida en el artículo 134 constitucional, que requiere el voto favorable de las dos terceras partes del Congreso para crear o suprimir un ente autónomo, tiene como finalidad proteger la estructura, las funciones y la competencia de ese órgano. Por ende, la reforma substancial que varíe tales funciones, competencia o estructura, también debe cumplir el requisito de mayoría calificada, extremo que debe hacerse constar en el decreto modificativo”.

Gaceta 60. Expedientes acumulados 3 y 13-2001. 06/04/2001

“A este respecto debe advertirse que la Constitución ha instituido entidades autónomas propiamente dichas, que tienen como característica común la capacidad de auto reglamentación; las entidades descentralizadas y de autonomía restringida son aquéllas que el Organismo Legislativo puede crear con una votación especial, atendiendo la mayor eficiencia y mejor eficacia de los fines de la entidad, dirigidas a hacer efectiva funciones eminentemente administrativas del Estado, las que, aunque dotadas de personalidad jurídica, no pierden su relación de jerarquía con respecto a un órgano de poder. Es dentro de estas últimas en las que también puede considerarse a entidades creadas por el Estado en ejercicio de la descentralización con criterio puramente económico, como las empresas públicas y de economía mixta, a las que se ha delegado competencias administrativas, particularmente orientadas a promover y facilitar actividades económicas de tipo comercial y/o industrial. Dejando de lado la confusión que de los términos autonomía, descentralización y delegación existe en el manejo de los textos legales guatemaltecos, este Tribunal aprecia que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 134 de la Constitución, en Guatemala existen, como antes se dijo, entes que gozan de autonomía por mandato constitucional, situación en la que se encuentran algunos organismos, instituciones y entida-

des estatales que, debido a su inherente naturaleza, se les ha asignado competencias y atribuciones especiales, tales, entre otros, los organismos Legislativo y Judicial, el Tribunal Supremo Electoral y esta misma Corte, cuyas determinaciones en materia de contratación o adquisición de bienes y servicios no pueden estar supeditados a trámites o aprobaciones por parte del Organismo Ejecutivo, por cuanto ello implicaría una injerencia ilegítima e inaceptable en su independencia funcional y una grave vulneración a su status constitucional. En tanto a otras les corresponde una autonomía restringida con un concreto fin de descentralización administrativa, que les ha sido o les puede ser conferida por medio de una ley ordinaria. De aquí que sea jurídicamente factible distinguir, dentro de la organización del Estado guatemalteco, entes cuya autonomía, por ser de rango constitucional, sólo podría ser suprimida mediante una modificación a la Constitución, y entes descentralizados o semi-autónomos que tienen su origen en una ley ordinaria, que pueden ser suprimidos por medio de otra ley de igual categoría votada por una mayoría calificada de diputados al Congreso de la República, supresión referida sólo a estas últimas, como claramente lo dispone el párrafo final del citado artículo 134. Esa circunstancia explica que unos y otros pueden merecer, en determinadas situaciones jurídicas, tratamientos diferentes (...).”

Gaceta 45. Expedientes acumulados: 342, 374, 441, 490 y 559-1997. Fecha de sentencia: 05/09/1997

CAPÍTULO III

Deberes y derechos cívicos y políticos

Artículo 135. Deberes y derechos cívicos. Son derechos y deberes de los guatemaltecos, además de los consignados en otras normas de la Constitución y leyes de la República, los siguientes:

- a) Servir y defender a la Patria;¹³¹
- b) Cumplir y velar, porque se cumpla la Constitución de la República;

131 Se menciona en:

Gaceta 25. Expediente 217-91. Fecha de sentencia: 06/08/1992

- c) Trabajar por el desarrollo cívico, cultural, moral, económico y social de los guatemaltecos;
- d) Contribuir a los gastos públicos, en la forma prescrita por la ley;¹³²

“...el Estado necesita recursos económicos, los cuales debe recaudar en la forma prevista por la ley, conforme el artículo 135, inciso d), de la Constitución Política de la República. De esa cuenta, toda persona [individual o colectiva] debe contribuir al sostenimiento del Estado en la medida de sus posibilidades económicas [capacidad contributiva] y en la proporción que corresponde. Dicha contribución es obligatoria, y atiende a la potestad del Estado para imponer por sí solo, sin sujeción a ninguna otra autoridad, obligaciones tributarias. Esas obligaciones de los contribuyentes frente al Fisco nacen de las leyes –en sentido formal y material– que crean los tributos [impuestos, arbitrios, tasas y contribuciones especiales.] La obligación tributaria nace por la sola voluntad del Estado, porque es éste el que posee el ius imperium para someter al particular con la carga tributaria [Juan Carlos Luqui, Derecho Constitucional Tributario, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1993]”

Gaceta 99. Expediente 4119-2010. Fecha de sentencia: 11/02/2011

“Abordando el tema de los impuestos, se considera que éstos generalmente representan una cuota parte del costo de producción de los servicios públicos indivisibles que el poder público obtiene legalmente del contribuyente por razones de necesidad social; lo que da como consecuencia que su pago constituya un deber para el contribuyente, y, a su vez, sea un derecho para el Estado el percibirlos, siendo ello lo que intrínsecamente se regular en el artículo 135, literal d) de la Constitución Política de la República”

Gaceta 70. Expedientes acumulados 1766-2001 y 181-2002. Fecha de sentencia: 15/12/2003

132 Se menciona en:

Gaceta 25. Expediente 217-91. Fecha de sentencia: 06/08/1992

Gaceta 9. Expedientes acumulados 39-88 y 40-88. Fecha de sentencia: 17/08/1988

- e) Obedecer las leyes;
- f) Guardar el debido respeto a las autoridades; y,
- g) Prestar servicio militar y social, de acuerdo con la ley.

Artículo 136. Deberes y derechos políticos. Son derechos y deberes de los ciudadanos:

- a) Inscribirse en el Registro de Ciudadanos;

“Conforme el artículo 136 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala, es obligación ciudadana inscribirse en el Registro de Ciudadanos para poder ejercer los derechos y deberes políticos; con base en dicho artículo puede señalarse que corresponde a ese Registro planificar, inscribir, coordinar, dirigir, mantener actualizado y controlar la correcta inscripción de los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y deberes políticos. El registro electoral o registro cívico de ciudadanos debe dar pureza y transparencia al acto electoral, ya que es la base del mismo, así como obtener la mayor participación de la ciudadanía que tiene el derecho de voto, es por ello que la entidad a cuya responsabilidad esté adscrito, deberá contar con la confianza social y política de la sociedad en su conjunto y mantenerla mediante su profesionalismo y desarrollo técnico, alejándola de toda influencia política partidista...”

Gaceta 79. Expediente 2371-2005. Fecha de sentencia: 11/01/2006

- b) Elegir y ser electo;¹³³

“El derecho de elegir y ser electo puede ejercerlo el ciudadano en diferentes ámbitos de su vida y está reconocido por nuestra Carta Magna;

133 Se menciona en:

Gaceta 101. Expediente 2906-2011. Fecha de sentencia 08/08/2011

Gaceta 100. Expediente 1523-2011. Fecha de sentencia: 17/06/2011

Gaceta 95. Expediente 2059-2011. Fecha de sentencia: 08/03/2010

el mismo conlleva la potestad de velar por la libertad y efectividad del sufragio: en términos generales, por la pureza del proceso electoral (...)

Gaceta 81. Expediente 300-2006. Fecha de sentencia: 25/07/2006

“Estima esta Corte que el derecho de sufragar voto y ser electo para cargos de elección popular entraña no solamente un beneficio para quien opta a tal cargo y se somete al juicio eleccionario del pueblo, sino que también importa a cada ciudadano capaz la delegación de una cuota de soberanía nacional, de modo que tal derecho no puede ser limitado por nada ni por nadie –salvo por la ausencia de los requisitos que la ley prevé para el acceso a cada uno de los cargos públicos a optar en aquellas condiciones–, puesto que representa la facultad para determinar con libertad y por propia decisión la dirección política del Estado, mediante el voto libre y secreto para designar a sus gobernantes. Ese derecho, como todos los que ostentan el carácter de ser fundamentales, no deriva ni depende de la voluntad de ninguna autoridad del Estado, que no lo crea, sino que lo descubre; no lo otorga, sino que lo reconoce. Por consiguiente, su vulneración o transgresión cercena los derechos y libertades fundamentales de la persona humana”

Gaceta 69. Expediente 1089-2003. Fecha de sentencia: 14/07/2003

“Si bien puede suponerse que el derecho y el deber político de elegir, previsto en el inciso b) del artículo 136 de la Constitución, hace referencia a la elección de personas, no puede descartarse que la misma libertad debe tener el ciudadano en cuanto a la elección de asuntos, sustentada en el sistema de valores y principios del régimen democrático y personalista de la Constitución guatemalteca, que se encuentran expresados en el Preámbulo y en los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., y 44 del precitado texto”

Gaceta 51. Expediente 931-98. Fecha de sentencia: 08/02/1999

“(...) el derecho a ser electo es de carácter eminentemente personal de conformidad con el inciso b) del artículo 136 de la Constitución”

Gaceta 46. Expediente 3-97. Fecha de sentencia: 04/11/1997

SECRETARÍA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

“La potestad ‘elegir’, escoger, enmarca dentro de los derechos subjetivos y debe interpretarse en consonancia con el pluralismo político. y, como consecuencia, es incoercible, al punto que se le protege con el principio de la secretividad En cambio, el ejercicio del sufragio, esto es, ‘votar’, actitud externa, pertenece al campo de los deberes imperativos, porque es manifestación de una conducta ciudadana ejemplar que puede ser dispensada por causas justificadas; edad, ausencia, desconocimiento de la lectura y escritura, enfermedad y otras razonablemente establecidas”.

Gaceta 2. Expediente 96-86. Fecha del dictamen: 25/11/1986

- c) Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral;
- d) Optar a cargos públicos;¹³⁴

“...la acepción más apropiada para el caso de la dicción ‘optar’ es la de ‘entrar en la dignidad, empleo u otra cosa a que se tiene derecho’, no podría desvincularse el vocablo de esa condición jurídica, por lo que es palmario que cuando existe una prohibición absoluta o categórica para asumir la titularidad, lo que hay es una causa de inelegibilidad, puesto que un derecho subjetivo se suele definir como la ‘facultad moral inviolable sobre una cosa mía’; es moral, porque no se trata de un poder físico, del más fuerte; e inviolable, porque implica como contrapartida la obligación de los demás, incluyendo a los que detentan la fuerza, a plegarse a ese derecho subjetivo, ya que si se prohíbe lo más (acceder al cargo) se prohíbe lo menos (inscribirse como candidato al mismo). Pero esto debe conectarse no sólo en cuanto a la intelección de las prohibiciones objetivas relacionadas, sino en cuanto al conjunto de los valores, principios y normas que contiene la Constitución. Entre ellos, tomándola como de singular importancia, la paz, y la necesidad de ‘un orden institucional es-

¹³⁴ Se menciona en:

Gaceta 101. Expediente 2906-2011. Fecha de sentencia 08/08/2011

Gaceta 47. Expediente 271-97. Fecha de sentencia: 19/03/1998

table, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al derecho, por lo que la interpretación no podría conducir a la distorsión de un proceso electoral, –que es un acto popular que debe estar revestido de absoluta certeza, seguridad y claridad puesto que la única vía que la democracia tiene para el ejercicio del poder es la de la representación por medio de elecciones legítimas, lo cual consiste en que únicamente tienen derecho a optar por ese medio quienes no estén comprendidos en las expresas prohibiciones de ley”.

Gaceta 18. Expediente 280-90. Fecha de la sentencia 19/10/1990

“La operatividad del citado derecho conlleva, por una parte, permitir a los ciudadanos el acceso a la función pública (cumplidos los requisitos que le habiliten para el efecto); y por otra, imponer su vigencia cuando una vez adquirido el derecho a desempeñar un cargo público –que puede adquirirse ya sea por elección, designación o nombramiento– la administración no pueda arbitrariamente vedar su goce, y pueda su titular entrar en la dignidad o empleo a que ya se tiene derecho sin perturbación ilegítima y con la garantía de no afectación del mismo, a no ser que surja como motivo para la afectación causa de incompatibilidad sobrevenida posteriormente a la adquisición del derecho, o bien, concurra incumplimiento de aquellas condiciones indispensables que posibilitan el ejercicio de la función pública”.

Gaceta 94. Expediente 2194-2009. Fecha de la sentencia 10/11/2009

- e) Participar en actividades políticas; y
- f) Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia de la República.

Véase:

Gaceta 24. Expediente 44-92. Fecha de sentencia: 04/06/1992

Gaceta 6. Expediente 288-87. Fecha de sentencia: 14/12/1987

Se menciona en:

Gaceta 58. Expediente 949-2000. Fecha de sentencia: 07/12/2000

Artículo 137. Derecho de petición en materia política. El derecho de petición en materia política, corresponde exclusivamente a los guatemaltecos.

Toda petición en esta materia, deberá ser resuelta y notificada, en un término que no exceda de ocho días. Si la autoridad no resuelve en ese término, se tendrá por denegada la petición y el interesado podrá interponer los recursos de ley.¹³⁵

“(...) no establece la norma constitucional invocada por los interponentes (artículo 137) la insólita pretensión que las peticiones en materia política tengan carácter suspensivo, porque ello implicaría el congelamiento del ejercicio de las potestades constitucionales de un órgano del Estado, ya que bastaría una sucesión continua de peticiones para mantener en suspenso sine die tales potestades (...)”

Gaceta 5. Expediente 228-87. Fecha de sentencia: 20/09/1987

CAPÍTULO IV

Limitación a los derechos constitucionales

Artículo 138. Limitación a los derechos constitucionales. Es obligación del Estado y de las autoridades, mantener a los habitantes de la Nación, en el pleno goce de los derechos que la Constitución garantiza. Sin embargo, en caso de invasión del territorio, de perturbación grave de la paz, de actividades contra la seguridad del Estado o calamidad pública, podrá cesar la plena vigencia de los derechos a que se refieren los artículos 5°, 6°, 9°, 26, 33, primer párrafo del artículo 35, segundo párrafo del artículo 38 y segundo párrafo del artículo 116.

Al concurrir cualquiera de los casos que se indican en el párrafo anterior, el Presidente de la República, hará la declaratoria correspondiente, por medio de decreto dictado en Consejo de Ministros y se aplicarán las

¹³⁵ Se menciona en:

Gaceta 48. Expediente 159-97. Fecha de sentencia: 20/05/1998

disposiciones de la Ley de Orden Público. En el estado de prevención, no será necesaria esta formalidad.

El decreto especificará:

- a) Los motivos que lo justifiquen;
- b) Los derechos que no puedan asegurarse en su plenitud;
- c) El territorio que afecte; y,
- d) El tiempo que durará su vigencia.

Además, en el propio decreto, se convocará al Congreso, para que dentro del término de tres días, lo conozca, lo ratifique, modifique o impruebe. En Caso de que el Congreso estuviere reunido, deberá conocerlo inmediatamente.

Los efectos del decreto no podrán exceder de treinta días por cada vez. Si antes de que venza el plazo señalado, hubieren desaparecido las causas que motivaron el decreto, se le hará cesar en sus efectos y para este fin, todo ciudadano tiene derecho a pedir su revisión. Vencido el plazo de treinta días, automáticamente queda restablecida la vigencia plena de los derechos, salvo que se hubiere dictado nuevo decreto en igual sentido. Cuando Guatemala afronte un estado real de guerra, el decreto no estará sujeto a las limitaciones de tiempo, consideradas en el párrafo anterior.

Desaparecidas las causas que motivaron el decreto a que se refiere este artículo, toda persona tiene derecho a deducir las responsabilidades legales procedentes, por los actos innecesarios y medidas no autorizadas por la Ley de Orden Público.¹³⁶

¹³⁶ Se menciona en:

Gaceta 45. Expedientes acumulados 342, 374, 441, 490 y 559-97. Fecha de sentencia: 05/09/1997

Gaceta 43. Expediente 888-96. Fecha de sentencia: 13/01/1997

Gaceta 7. Expediente 164-87. Fecha de sentencia: 25/02/1988

Artículo 139. Ley de Orden Público y Estados de Excepción. Todo lo relativo a esta materia, se regula en la Ley Constitucional de Orden Público.

La Ley de Orden Público, no afectará el funcionamiento de los organismos del Estado y sus miembros gozarán siempre de las inmunidades y prerrogativas que les reconoce la ley; tampoco afectará el funcionamiento de los partidos políticos.

La Ley de Orden Público, establecerá las medidas y facultades que procedan, de acuerdo con la siguiente gradación:¹³⁷

- a) Estado de prevención;
- b) Estado de alarma;
- c) Estado de calamidad pública;
- d) Estado de sitio; y,
- e) Estado de guerra.

TÍTULO III

El Estado

“Uno de los principios básicos del Estado de Derecho es el de la división o separación de poderes en que se atribuye primordialmente al Organismo Legislativo la función de crear leyes; al Organismo Judicial la de aplicarlas y declarar los derechos en los casos controvertidos que se someten a su conocimiento y al Organismo Ejecutivo la facultad de gobernar y administrar; la división de poderes es la columna vertebral del esquema político republicano y es, además, el rasgo que mejor define al gobierno constitucional, cuya característica fundamental es la de ser un gobierno de poderes limitados. El sentido de la distribución

137 Se menciona en:

Gaceta 43. Expediente 888-96. Fecha de sentencia: 13/01/1997

del poder estatal en diversos órganos no es básicamente la de distribuir funciones entre ellos con el objeto de obtener un desempeño eficiente; su fin primordial es que al desarrollar separada y coordinadamente sus funciones, tales órganos se limiten recíprocamente, de forma que cada uno de ellos actúe dentro de la esfera de su competencia y constituya un freno o contrapeso a la actividad de los demás, es decir, que ejerzan entre sí un control recíproco con el objeto de enmarcarse dentro del régimen de legalidad. La Constitución Política de Guatemala adopta un sistema de división de poderes atenuado por la existencia de una mutua coordinación y de controles entre los diversos órganos, que al desempeñar las funciones estatales se limitan y frenan recíprocamente; en los sistemas constitucionales modernos la división de poderes no implica una absoluta separación sino una recíproca colaboración y fiscalización entre tales órganos con el objeto de que los actos producidos por el Estado se enmarquen dentro de una unidad jurídico-constitucional”.

Gaceta 24. Expediente 113-92. Sentencia de fecha 19/05/1992

“La Corte estima que debe señalarse que la organización política del Estado se encuentra regulada en la parte estructural de la Constitución Política de la República, en las disposiciones correspondientes al Estado, su forma de gobierno, el ejercicio del poder público y los Organismos estatales; en ellos la legitimidad de los funcionarios públicos de elección popular que integran los Organismos Legislativo y Ejecutivo, y las corporaciones municipales basadas en elección popular, tales como el Presidente y el Vicepresidente de la República, los diputados, los alcaldes y las corporaciones municipales, proviene de un régimen especial político electoral que norma también la consulta popular. Este régimen se orienta a hacer efectiva la participación ciudadana, en aplicación de la democracia representativa a través de elecciones populares libres, al ejercitarse los derechos políticos o de libertad de los ciudadanos para elegir y ser electos a los cargos públicos mediante el sufragio universal”.

Gaceta 24. Expediente 44-92. Fecha de sentencia: 04/06/1992

CAPÍTULO I

El Estado y su forma de gobierno

Artículo 140. Estado de Guatemala. Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo.¹³⁸

“(...) algunas de las características principales del régimen representativo, estas son: a) es un sistema constitucional; b) el pueblo se gobierna por medio de sus elegidos; c) existe cierta participación de los ciudadanos en la gestión de la cosa pública, que se ejerce en la medida del electorado; d) debe existir cierta armonía entre los electores y los elegidos; e) a los elegidos se los nombra por un tiempo determinado; f) es el sustituto ideal de la democracia directa en los países de gran extensión; g) las instituciones representativas, por representar a personas, sirven para anular a las facciones y producir un equilibrio; h) evita la polarización de la sociedad; i) permite que las minorías tengan voz y sus derechos están mejor protegidos”.

Gaceta 95. Expediente 2331-2009. Fecha de sentencia: 21/01/2010

“El Estado guatemalteco ha diseñado su estructura jurídico-política con, entre otros elementos fundamentales, lo que hoy entendemos por democracia, y que de conformidad con las experiencias y sus diversas variaciones, es la democracia representativa. Mediante la democracia representativa, el pueblo delega su soberanía en diversos representantes, que ejercen su mandato en los Organismos del Estado y en las demás entidades que lo integran, eligiéndolos mediante normas y procedimientos prefijados, generalmente es mediante el uso del sufragio que reúne entre sus características principales, la universalidad y la secretividad. Estas normas deben definir unos procedimientos democráticos

138 Se menciona en:

Gaceta 45. Expedientes acumulados 342, 374, 441, 490 y 559-97. Fecha de sentencia: 05/09/1997

Gaceta 18. Expediente 281-1990. Fecha de sentencia: 19/10/1990

Gaceta 17. Expediente 90-90. Fecha de sentencia: 31/07/1990

de formación, funcionamiento y finalización de los mandatos de los representantes, es decir, con el mayor grado posible de participación y representatividad de la soberanía del pueblo en cada proceso.”

Gaceta 95. Expediente 2331-2009. Fecha de sentencia: 21/01/2010

“La inclusión de los elementos de la democracia y representatividad, intrínsecos en la identidad estatal, conlleva innumerables implicaciones de orden político, jurídico y social; entre ellas, resulta pertinente destacar al consenso y al diálogo como ingredientes sustanciales que deban sustentar las relaciones de los entes que ejercen funciones de gobierno en cualquier esfera de actividad entre los ciudadanos que lo conforman. La efectiva y eficaz manifestación de tales componentes constituye elemento de vital importancia para consolidar un auténtico régimen democrático”.

Gaceta 82. Expediente 2731-2006. Fecha de sentencia. No. 10/10/2006

Artículo 141. Soberanía. La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos, es prohibida.

“Los principios básicos del Estado de Derecho es el de la división o separación de poderes, en que se atribuye primordialmente al Organismo Legislativo la función de crear leyes (legislar); al Organismo Judicial la de aplicarlas y declarar los derechos en los casos controvertidos que se someten a su conocimiento (administrar justicia); y al Organismo Ejecutivo la facultad de gobernar y administrar. La división de poderes es la columna vertebral del esquema político republicano y es, además, el rasgo que mejor define al gobierno constitucional, cuya característica fundamental es la de ser un gobierno de poderes limitados; el sentido de la distribución del poder estatal en diversos órganos no es básicamente el de distribuir funciones entre ellos con el objeto de obtener un desempeño eficiente; su fin primordial es que al desarrollar separada y coordinadamente sus funciones, tales órganos se limiten recíprocamente, de forma que cada uno de ellos actúe dentro de la esfera de su competencia y constituya un freno o contrapeso a la actividad de los

demás, es decir, que ejerzan entre sí un control recíproco con el objeto de enmarcarse dentro del régimen de legalidad.

Gaceta 86. Expediente 1312-2006. Fecha de sentencia: 19/11/2007

“El génesis de la Constitución Política es el poder soberano del cuerpo social, el cual, a su vez, da vida a un poder constituyente primario que, al formular el texto supremo, origina la organización jurídica y política. El texto supremo define el tipo de Estado y de gobierno, así como la estructura de los órganos públicos y sus competencias, determinando también, la forma de creación de las otras normas del sistema jurídico, mismas que, indefectiblemente deben armonizar y adecuarse a la ley fundamental. Esta primacía constitucional que implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y que la misma sea vinculante para gobernantes y gobernados, es el fundamento y sustancia del principio de supremacía constitucional reconocido en los artículos 44, 175 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala”.

Gaceta 73. Expediente 1250-2004. Fecha de opinión consultiva: 05/08/2004

“La Soberanía del Pueblo. Tal expresión que evoca la idea de un gobierno del pueblo, de acuerdo a la teoría democrática, es el poder supremo del Estado, poder del que provienen todos los demás poderes; lo detentan o pertenece indivisamente a todos los ciudadanos de una Nación. La soberanía es la colectividad de ciudadanos, estimada como un ser real distinto de las individualidades que la componen. Como Nación o ente soberano puede instituir el poder constituyente originario, con potestades para crear la norma fundante y fundamental, cuya estructura sólo podría ser variada conforme el procedimiento y límites fijados en la misma norma fundante. De manera especial, corresponde a esa colectividad ciudadana dar o negar su respaldo a la propuesta de variar la estructura de tal norma fundante, para cuya realización se precisa de instrumentos que garanticen y tutelen la efectiva participación de la población que reúna los requisitos necesarios para poder expresarse políticamente”.

Gaceta 51. Expediente 931-98. Fecha de sentencia: 08/02/1999

“(...) el máximo contralor de la actividad política de los órganos del Estado es el pueblo, en el que reside la soberanía (...).”

Gaceta 26. Expedientes acumulados 290 y 292-91. Fecha de sentencia: 03/11/1992

“La Constitución Política de la República asigna determinadas funciones a cada uno de los organismos estatales, y, al hacerlo, expresa la voluntad soberana del pueblo que, en ejercicio del poder constituyente, elaboró la Constitución; es por ello que los órganos estatales no pueden delegar, modificar ni tergiversar el contenido ni el sentido de la función que les ha sido otorgada; cualquier tergiversación, delegación o disminución que hagan de sus funciones, o de parte de ellas, pasando por encima de la delimitación que la Constitución ha establecido en cuanto a su competencia, es inconstitucional, porque comporta el hecho de que un poder constituido, ubicándose en el mismo plano del poder constituyente, modifica por sí la ley suprema del país”.

Gaceta 24. Expediente 113-92. Sentencia de fecha 19/05/1992¹³⁹

“La Constitución Política de la República limita la concentración del poder en un solo organismo del Estado, distribuyendo su ejercicio entre varios órganos que cooperan en la formación de la voluntad estatal y que al mismo tiempo se limitan y controlan recíprocamente. En nuestro régimen constitucional existen diversas formas de control. Los controles de tipo horizontal son aquellos que funcionan dentro de un mismo nivel jerárquico, control que se ejerce por y con respecto de órganos del Estado. Se dividen en controles intraórganos e interórganos. En el caso de los interórganos/ es clara la interacción de dos órganos distintos/ dándose dos supuestos: que uno de los órganos controle a otro o que los dos se controlen recíprocamente. Las funciones de control pueden ejercitarse en dos modalidades, ya sea como resultado de la necesaria participación de dos órganos para la realización de un acto estatal complejo, o bien como el control discrecional y unilateral de

139 En igual sentido:

Gaceta 83. Expedientes acumulados 2265, 2443 y 2451-2006. Fecha de sentencia: 28/03/2007

un órgano estatal sobre otro. En la primera modalidad se produce un control recíproco y obligatorio, mientras que en la segunda es unilateral y facultativo. Como el sistema presidencial adoptado en la Constitución deriva de la separación orgánica de los poderes, esto provoca también una separación de la legitimidad de los mismos. El Presidente no tiene su origen en el Congreso ni depende de él, como en los sistemas parlamentarios, sino tiene una legitimidad democrática que proviene de una elección directa al igual que los Diputados al Congreso de la República. Por esta razón, el Presidente no requiere de la confianza del Congreso. Esta independencia de poderes y legitimidades propias, produce una serie de interferencias, relaciones y controles recíprocos, entre ellos, la posibilidad de los Ministros de concurrir al Congreso y participar en los debates sobre negocios relacionados con su ramo (Arto. 194 inc. h); la obligación de presentar anualmente al Congreso, en los primeros diez días del mes de febrero de cada año, la memoria de las actividades de sus respectivos ramos, que deberá contener además, la ejecución presupuestaria de su Ministerio (Arto. 198) y la obligación de presentarse ante el Congreso con el objeto de contestar las interpelaciones que les formule (Arto. 199)”

Gaceta 23. Expediente 274-91. Sentencia de fecha: 18/02/1992

Artículo 142. De la soberanía y el territorio. El Estado ejerce plena soberanía, sobre:

- a) El territorio nacional integrado por su suelo, subsuelo, aguas interiores, el mar territorial en la extensión que fija la ley y el espacio aéreo que se extiende sobre los mismos;
- b) La zona contigua del mar adyacente al mar territorial, para el ejercicio de determinadas actividades reconocidas por el derecho internacional; y,
- c) Los recursos naturales y vivos del lecho y subsuelo marinos y los existentes en las aguas adyacentes a las costas fuera del mar terri-

torial, que constituyen la zona económica exclusiva, en la extensión que fija la ley, conforme la práctica internacional.¹⁴⁰

Artículo 143. Idioma oficial. El idioma oficial de Guatemala, es el español. Las lenguas vernáculas, forman parte del patrimonio cultural de la Nación.

“(...) el 143 de la misma otorga la calidad, de oficial al idioma español, pero reconocen las lenguas vernáculas, porque forman parte del patrimonio cultural de la nación. Lo anterior hace concluir, que estos artículos impugnados del Decreto 1483 del Congreso de la República de Guatemala, no se encuentra de acuerdo a la vigente Carta Magna; debido a que prohíben el uso de cualquier idioma, no importando que sean los idiomas que hablan los pueblos indígenas en Guatemala, los cuales en la actualidad están completamente reconocidos por nuestra ley fundamental y por el Decreto número 19-2,003 del Congreso de la República de Guatemala, ‘Ley de idiomas nacionales’. Por lo que dichos artículos impugnados en cuanto a no reconocer la existencia de lenguas vernáculas, resultan obsoletos y viciados de ilegitimidad constitucional sobrevenida (existe criterio sustentado por esta Corte de Constitucionalidad, acerca de las inconstitucionalidades sobrevenidas, en los expedientes acumulados 939-989, ambos 2003, de esta Corte de Constitucionalidad), siendo por ello procedente que, como lo prescribe el artículo 175 constitucional, queden excluidos del ordenamiento legal, pues vulneran el reconocimiento, el respeto y la promoción de los idiomas, dialectos y lenguas vernáculas, que otorga la Ley Fundamental del país y al actual ordenamiento legal ordinario vigente decreto número 19-2003 del Congreso de la República, conforme al principio universal de Igualdad, orientado para lograr la unidad nacional en la diversidad, fortaleciendo la interculturalidad entre los connacionales. Pero en cuanto a la prohibición de utilización de idiomas o lenguajes foráneos en cualquier actuación de carácter oficial, sigue vigente debi-

140 Se menciona en:

Gaceta 58. Expediente 30-2000. Fecha de sentencia: 31/10/2000

Gaceta 45. Expedientes acumulados 342, 374, 441, 490 y 559-97. Fecha de sentencia: 05/09/2007

do a la protección del idioma español como el oficial dentro de toda la república de Guatemala”.

Gaceta 80. Expediente 1655-2005. Fecha de sentencia 23/06/2006

CAPÍTULO II

Nacionalidad y ciudadanía

Artículo 144. Nacionalidad de origen. Son guatemaltecos de origen, los nacidos en el territorio de la República de Guatemala, naves y aeronaves guatemaltecas y los hijos de padre o madre guatemaltecos, nacidos en el extranjero. Se exceptúan los hijos de los funcionarios diplomáticos y de quienes ejerzan cargos legalmente equiparados.

A ningún guatemalteco de origen, puede privársele de su nacionalidad.

Artículo 145. Nacionalidad de centroamericanos. También se consideran guatemaltecos de origen, a los nacionales por nacimiento, de las repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica, si adquieren domicilio en Guatemala y manifestaren ante autoridad competente, su deseo de ser guatemaltecos. En este caso podrán conservar su nacionalidad de origen, sin perjuicio de lo que se establezca en tratados o convenios centroamericanos.¹⁴¹

Artículo 146. Naturalización. Son guatemaltecos, quienes obtengan su naturalización de conformidad con la ley.

Los guatemaltecos naturalizados, tienen los mismos derechos que los de origen, salvo las limitaciones que establece esta Constitución.

Artículo 147. Ciudadanía. Son ciudadanos los guatemaltecos mayores de dieciocho años de edad. Los ciudadanos no tendrán más limitaciones, que las que establecen esta Constitución y la ley.

141 Se menciona en:

Gaceta 25. Expediente 313-92. Fecha de sentencia: 08/09/1992

“(...) El sistema constitucional guatemalteco admite el pluralismo de edades, puesto que parte de reconocer los derechos ciudadanos a los mayores de dieciocho años de edad (artículo 147), establece también las edades especiales para el ejercicio de determinados derechos, particularmente los de orden político para el acceso a determinados cargos... el sistema guatemalteco, que tradicionalmente ha regulado el régimen de edad de las personas en relación con sus derechos, deberes, obligaciones, excusas o dispensas, ha sido el de una pluralidad antes y después de la línea que separa la mayoría de la minoría de edad. De esta manera goza el individuo en cada una de las edades determinadas por la ley de una diferente condición jurídica, ya sea como sujeto activo, con su capacidad de goce y de ejercicio, o como sujeto pasivo, titular de una especial protección social y jurídica... Cabe puntualizar que la edad por sí sola no genera derecho alguno sino que son las leyes las que deben determinar qué derechos se adquieren con la mayoría de edad y cuáles con una edad diferente a ésta, tomando como base los diversos aspectos que pueden hacer permisible a una persona el ejercicio de un determinado derecho (...)”

Gaceta 40. Expediente 682-96- Opinión consultiva de fecha: 21/06/1996

Artículo 148. Suspensión, pérdida y recuperación de la ciudadanía. La ciudadanía se suspende, se pierde y se recobra de conformidad con lo que preceptúa la ley.¹⁴²

CAPÍTULO III

Relaciones internacionales del Estado

Artículo 149. De las relaciones internacionales. Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos

142 Se menciona en:

Gaceta 32. Expediente 137-94. Fecha de sentencia: 25/05/1994

Gaceta 70. Expediente 1589-2002. Fecha de sentencia: 23/10/2003

humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados.

“Ese compromiso, obedeciendo al principio pacta sunt servanda, que es clave del ordenamiento jurídico internacional, debe ser honrado por Guatemala, no solo por lo que es conveniente a los fines del propio Estado, sino porque así lo dispone el artículo 149 de la Constitución Política de la República. Ello es así, porque siendo gravísima la situación de inseguridad ciudadana y evidentes las operaciones del crimen organizado que han causado tantas pérdidas de vidas y de tranquilidad de la población, debe a toda costa preservarse la mejor cooperación y entendimiento entre el Estado y la CICIG”.

Expedientes acumulados 1477, 1478, 1488, 1602 y 1630-2010. Auto de Ejecución de Fecha: 10/06/2010

“Por su parte el principio pacta sunt servanda que se encuentra contenido dentro de los principios del Derecho Internacional que reconoce el artículo 149 constitucional, se refiere a la obligación de cumplir lo pactado de buena fe”.

Gaceta 88. Expediente 3846-2007. Fecha de sentencia: 05/06/2008

“La República de Guatemala, organizada como Estado democrático, pertenece a la comunidad de países que se rigen por los valores, principios y normas del Derecho Internacional (convencional y consuetudinario). Ha plasmado su adhesión a este sistema suscribiendo –como parte fundacional– la Carta de las Naciones Unidas y varios instrumentos de organizaciones internacionales regionales. Asimismo ha celebrado tratados, acuerdos, o convenciones multilaterales y bilaterales con otros Estados. Al interior, reconoce, por mandato del artículo 149 de la Constitución, su deber de normar sus relaciones con otros Estados de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales. Reconoce explícitamente la validez del Derecho internacional convencional en los preceptos contenidos en los artículos 46 y 204 del máximo código jurídico del país. Esta Corte

estima que las disposiciones convencionales de Derecho Internacional deben interpretarse conforme los principios pacta sunt servanda y de buena fe, por lo que, salvo una confrontación abierta con el texto constitucional interno, su intelección deberá hacerse del modo que más armonice con la finalidad del instrumento que las contiene. De esta manera, si bien el artículo 9º constitucional dispone que las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar, la norma se refiere claramente a la materia procesal penal. De suerte que en lo atinente a cuestiones administrativas aduaneras no puede haber inconstitucionalidad en la facultad que se le reconoce a la autoridad competente para interrogar a personas naturales o jurídicas, siempre que se enmarque estrictamente en el ámbito de su competencia y el contenido de las preguntas tenga relevancia exclusiva a su materia. Esta facultad es semejante a la que pueda contenerse en otras cuestiones en las que la Administración requiera información pertinente que el administrado esté en capacidad y condiciones de proporcionar, puesto que es lógico que la relación dinámica de la función pública y de la gestión particular requiere la colaboración mutua de la autoridad con el usuario del sistema”.

Gaceta 59. Expediente: 482-98. Fecha de opinión consultiva: 04/11/1998

“(...) Guatemala, siguiendo su tradición constitucional, reconoce la validez del derecho internacional sustentado en el jus cogens, que por su carácter universal contiene reglas imperativas admitidas como fundamentales de la civilización. De esta manera, el artículo 149 dispone que normará sus relaciones con otros Estados de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad y al respeto y defensa de los derechos humanos. Esta prescripción, no obstante su carácter unilateral, constituye un vínculo jurídico internacional. Coadyuvan con esta posición los preceptos constitucionales de los incisos b) y c) del artículo 142, que tienen como referentes al derecho internacional y a las prácticas internacionales”.

Gaceta 58. Expediente 30-2000. Fecha de sentencia: 31/12/2000

“Acerca del primer punto, Guatemala, siguiendo su tradición constitucional, reconoce la validez del derecho internacional sustentado en el jus cogens, que por su carácter universal contiene reglas imperativas admitidas como fundamentales de la civilización. De esta manera, el artículo 149 dispone que normará sus relaciones con otros Estados de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad y al respeto y defensa de los derechos humanos. Esta prescripción, no obstante su carácter unilateral, constituye un vínculo jurídico internacional. Coadyuvan con esta posición los preceptos constitucionales de los incisos b) y c) del artículo 142, que tienen como referentes al derecho internacional y a las prácticas internacionales. En cuanto a la fuerza normativa que los tribunales deben observar, se señala el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado (artículo 204), exceptuándose todo lo que se refiera a la materia de derechos humanos, que por virtud del artículo 46, se somete al principio general de que los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno. Respecto de la normatividad jurídica internacional también se regula en la Constitución lo relativo al derecho comunitario centroamericano, que, por no ser el caso, no es relevante puntualizar aquí. Asimismo, entendiéndose que no es parte del debate la discusión sobre si debería entenderse que lo dispuesto en el artículo 46 citado implica superioridad sobre la Constitución, tampoco resulta pertinente hacer referencia al tema, en particular no habiendo motivos para apartarse de jurisprudencia de esta Corte sobre la cuestión.

Gaceta 37. Expediente 199-95. Fecha de opinión consultiva: 19/10/1990

“(...) es de estimar que si bien un Estado no puede oponer su legislación interna para cumplir sus obligaciones internacionales válidamente contraídas, situación reconocida en el artículo 149 de la Constitución Política, el caso de infracción a las normas Convencionales de Derecho Internacional Público tiene sus propios mecanismos de reparación, siendo titularidad del reclamo de los Estados partes y ante las instancias apropiadas (...).”

Gaceta 19. Expediente 320-90. Fecha de sentencia: 08/01/1991

Artículo 150. De la comunidad centroamericana. Guatemala, como parte de la comunidad centroamericana, mantendrá y cultivará relaciones de cooperación y solidaridad con los demás Estados que formaron la Federación de Centroamérica; deberá adoptar las medidas adecuadas para llevar a la práctica, en forma parcial o total, la unión política o económica de Centroamérica. Las autoridades competentes están obligadas a fortalecer la integración económica centroamericana sobre bases de equidad.¹⁴³

“Esta Corte estima necesario apuntar cuáles son los límites de actuación del Poder Público, sobre la estricta base constitucional, delimitada en forma expresa, por lo que al hacer una lectura detenida del contenido de los artículos 182 y 183 constitucionales, se aprecia que el Presidente de la República como Jefe del Estado, tiene asignadas una serie de atribuciones en el manejo de la cosa pública, con el auxilio de diversos funcionarios; también, en lo que atañe a las relaciones internacionales, descritas en los artículos 149, 150 y 151 del texto Supremo; y para el caso específico de Centroamérica, sus acciones se encaminan a la adopción de medidas que de manera parcial o total logren la unión política o económica de la región; siendo una de las actividades que procuran lo anterior, la que se refiere al comercio que funciona sin más límites que aquéllos que por motivos sociales o de interés impongan las leyes (cf. artículo 43). Para el caso específico del cierre de la frontera con alguno de los países aledaños, correspondería al Congreso de la República y no a otro organismo del Estado, mediante la emisión del decreto correspondiente en el que, con las justificaciones del caso, al tenor de la literal a) del artículo 171 constitucional, se acuerde limitar la actividad comercial, respecto del país en cuestión; sin perjuicio que dada una eventualidad de esa índole, luego de emitido tal decreto, éste pudiera ser examinado en el plano de constitucionalidad, si quien lo intentara, advierte que el mismo lesiona la Constitución Política de la República”

Gaceta 94. Expediente 2409-2009. Fecha de sentencia: 25/11/2009

¹⁴³ Se menciona en:

Gaceta 7. Expediente 3-88. Fecha de sentencia: 22/03/1988

“La Corte advierte que el Derecho comunitario que se perfila a los finales del siglo XX no sólo admite sino estimula la perfección de acuerdos internacionales que progresen de la cooperación a la integración entre las naciones. El derecho constitucional guatemalteco contiene claras indicaciones orientadas hacia la integración centroamericana”.

Gaceta 59. Expediente 482-98. Opinión consultiva de fecha: 04/11/1998

Artículo 151. Relaciones con Estados afines. El Estado mantendrá relaciones de amistad, solidaridad y cooperación con aquellos Estados, cuyo desarrollo económico, social y cultural, sea análogo al de Guatemala, con el propósito de encontrar soluciones apropiadas a sus problemas comunes y de formular conjuntamente, políticas tendientes al progreso de las naciones respectivas.¹⁴⁴

TÍTULO IV

Poder Público

CAPÍTULO I

Ejercicio del Poder Público

Artículo 152. Poder Público. El poder proviene del pueblo. Su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por esta Constitución y la ley.

Ninguna persona, sector del pueblo, fuerza armada o política, puede arrogarse su ejercicio.¹⁴⁵

144 Se menciona en:

Gaceta 94. Expediente No. 2409-2009. Fecha de sentencia: 25/11/2009

Gaceta 19. Expediente 304-90. Fecha de sentencia: 21/03/1991

145 Véase:

Gaceta 81. Expediente 416-2005. Fecha de sentencia: 27/07/2006

Gaceta 39. Expediente 867-95. Fecha de sentencia: 22/02/1996

Gaceta 31. Expediente 100-93. Fecha de sentencia: 10/02/1993

Se menciona en:

Gaceta 101. Expediente 522-2011. Fecha de sentencia: 18/08/2011

Gaceta 59. Expedientes 729 y 744-2000. Fecha de sentencia: 27/02/2001

Gaceta 57. Expediente 1048-99. Fecha de sentencia: 02/08/2000

Gaceta 40. Expediente 94-96. Fecha de sentencia: 28/05/1996

Gaceta 37. Expediente 466-94. Fecha de sentencia: 27/07/1995

“Dentro de esos principios, se encuentra el de legalidad en el ejercicio de la función pública, que implica que tanto las funciones como las atribuciones deben estar contempladas en las leyes, así como que los órganos o los funcionarios a quienes sean asignadas, deban ejercerlas de conformidad con la ley. En concordancia con lo anterior, esta Corte ha manifestado en reiterados fallos que conforme el principio de legalidad contenido en el artículo 152 de la Norma Fundamental, el ejercicio del poder, que proviene del pueblo –directa o indirectamente– está sujeto a las limitaciones señaladas en la Constitución Política y en la ley”.

Gaceta 96. Expediente 1628-2010. Fecha de sentencia: 13/05/2010

“Tanto las funciones como las atribuciones deben estar contempladas en las leyes y los órganos o funcionarios a quienes son asignadas, deben ejercerlas de conformidad con la ley. En ese orden de ideas, esta Corte ha manifestado que conforme al principio de legalidad de las funciones públicas contenido en el artículo 152, el ejercicio del poder está sujeto a las limitaciones señaladas en la Constitución y la ley, es decir que la función pública debe estar previamente establecida”.

Gaceta 90. Expediente 2909-2008. Fecha de sentencia: 04/11/2008

“La función, de acuerdo a la definición establecida en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, ‘es la tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas’; y la atribución ‘es cada una de las facultades o poderes que corresponden a cada parte de una organización pública o privada según las normas que la ordenen’. Tanto las funciones como las atribuciones deben estar contempladas en las leyes y los órganos o funcionarios a quienes son asignados, deben ejercerlas de conformidad con la ley. En concordancia con lo anteriormente expresado, esta Corte ha manifestado que conforme el principio de legalidad de las funciones públicas contenido en el artículo 152 de la Constitución, el ejercicio del poder está sujeto a las limitaciones señaladas por la Constitución y la ley. Esto último significa que la función pública debe estar los derechos que la Consti-

tución garantiza, y los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán, obligadamente, el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado. A la vez, el principio de legalidad, reconocido en el artículo constitucional 152, es otro elemento fundamental del sistema jurídico. De acuerdo con esta norma, el ejercicio del poder, que proviene del pueblo, está sujeto a las limitaciones señaladas por la Constitución y la ley. Para que impere el principio de supremacía constitucional y para que se consolide el régimen de legalidad –donde gobernantes y gobernados procedan con absoluto apego al Derecho, aspecto teológico contenido en el Preámbulo de la Constitución– se establecen las garantías constitucionales, como medios jurídicos contralores de los actos contrarios al derecho”.

Gaceta 27. Expediente 441-92. Fecha de sentencia: 06/01/1993

Artículo 153. Imperio de la ley. El imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República.¹⁴⁶

Artículo 154. Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.¹⁴⁷

“En congruencia con el principio de igualdad, y partiendo del reconocimiento que hace la Constitución de Guatemala sobre la naturaleza soberana del pueblo, el que encomienda al poder público la realización de los fines del Estado (artículos 1º, 2º, 140, 141, 152, 153 y 154 de la Constitución), todo funcionario o empleado público, por ser un ciudadano o ciudadana que durante un período de tiempo realiza labores de interés social y orden público, no debe ostentar más derechos o privilegios que los estrictamente necesarios para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, puesto que la función pública

¹⁴⁶ Se menciona en:

Gaceta 57. Expediente 1048-99. Fecha de sentencia: 02/08/2000

Gaceta 25. Expedientes acumulados 217 y 221-91. Fecha de sentencia: 06/08/1992

¹⁴⁷ Se menciona en:

Gaceta 101. Expediente 522-2011. Fecha de sentencia: 18/08/2011

Gaceta 96. Expediente 1628-2010. Fecha de sentencia: 13/05/2010

constituye un servicio social y no un interés particular. De esa cuenta, toda prerrogativa de un funcionario o empleado público, además de estar prevista en la Constitución o las leyes, debe ser razonable, en proporción a las labores desempeñadas. En materia de inmunidades, la razonabilidad de las mismas requiere la determinación de rigurosos criterios y parámetros que garanticen el ejercicio de la función pública y no una “irresponsable ausencia de responsabilidad” en el manejo de la cosa pública. Por esta razón, ha sido la propia Constitución la que ha establecido, expresamente, las inmunidades que asisten a ciertos funcionarios y dignatarios.

Gaceta 73. Expedientes Acumulados 12-2004 y 213-2004. Fecha de sentencia: 20/07/2004

Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno.

La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de la fidelidad a la Constitución.¹⁴⁸

“Esta Corte considera que la delegación, desde un punto de vista jurídico y administrativo, es la modalidad de transferencia de funciones administrativas en virtud de la cual, y en los supuestos permitidos por la ley, se faculta a un sujeto u órgano que hace transferencia a otro órgano o a un particular de las funciones que le son propias, esto de acuerdo con la legislación guatemalteca. La definición transcrita nos lleva a determinar los elementos constitutivos de la delegación de funciones: 1) la transferencia de funciones propias de un órgano a otro, o a un particular. 2) Las autoridades públicas podrán delegar el

148 Véase:

Gaceta 95. Expediente 3635-2009. Fecha de sentencia: 11/02/2010

Gaceta 63. Expediente 74-2001. Fecha de sentencia: 06/02/2002

Gaceta 46. Expedientes acumulados 8 y 20-97. Fecha de sentencia: 07/10/1997

Gaceta 42. Expediente 914-96. Fecha de sentencia: 12/12/1996

Se menciona en:

Gaceta 59. Expedientes acumulados 729 y 744-2000. Fecha de sentencia: 27/02/2001

Gaceta 39. Expediente 214-91. Fecha de sentencia: 09/04/1996

ejercicio de asuntos expresamente autorizados. 3) la transferencia de funciones, se realiza por el órgano titular de la función. La delegación recae sobre la autoridad o competencia que ostenta el delegante para el ejercicio de las atribuciones o funciones a su cargo. 4) La necesidad de la existencia previa de autorización legal. 5) El órgano que confiere la Delegación puede siempre y en cualquier momento reasumir la competencia”.

Gaceta 94. Expediente 1940-2009. Fecha de sentencia: 15/10/2009

“(...) la función pública, por consiguiente, debe realizarse de acuerdo con un marco normativo, puesto que todo acto o comportamiento de la administración debe estar sustentado en una potestad que confiera el ordenamiento jurídico vigente. De ahí que si el funcionario público es el depositario de la autoridad y no puede hacer con esta potestad conferida sino lo que el ordenamiento jurídico le permite, todo aquello que realice fuera de esta autorización normativa se configura en un acto arbitrario, que deberá ser declarado inválido”.

Gaceta 94. Expediente 2914-2008. Fecha de sentencia: 01/12/2009¹⁴⁹

“El principio de legalidad en materia administrativa, el cual debe ser observado por quienes desempeñan una función pública, dispone que todo actuar de la administración pública que incida sobre los derechos de un particular debe estar autorizado por el ordenamiento jurídico. En ese sentido, a un funcionario público solamente le está permitido realizar lo que una disposición normativa expresa le autoriza a hacer, y le está prohibido, todo lo no expresamente autorizado”.

Gaceta 93. Expediente 815-2009. Fecha de sentencia: 04/09/2009¹⁵⁰

149 En igual sentido: Gaceta 95. Expediente 3870-2008. Fecha de sentencia: 08/01/2010

150 En igual sentido:

Gaceta 95. Expediente 568-2009. Fecha de sentencia: 21/01/2010

Gaceta 94. Expediente 2914-2008. Fecha de sentencia: 01/12/2009

Gaceta 94. Expediente 2483-2009. Fecha de sentencia: 30/10/2009

Gaceta 94. Expediente 3083-2008. Fecha de sentencia: 06/10/2009

Gaceta 93. Expediente 3620-2008. Fecha de sentencia: 10/07/2009

Gaceta 92. Expediente 72-2009. Fecha de sentencia: 21/05/2009

“(...) la función pública debe realizarse de acuerdo con un marco normativo, pues todo acto o comportamiento de la administración debe estar sustentado en una potestad conferida por el ordenamiento jurídico vigente. Si el funcionario público es el depositario de la autoridad y no puede hacer con ésta sino lo que el ordenamiento jurídico le permite, todo aquello que realice fuera de esta autorización normativa es un acto arbitrario, que deberá ser declarado inválido, sin perjuicio de la responsabilidad que genera al funcionario la realización de dicho acto”

Gaceta 91. Expediente 3461-2008. Fecha de sentencia: 20/03/2009¹⁵¹

“El reconocido tratadista Ignacio Burgoa afirma que ‘autoridad en el proceso de amparo es ‘aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa.’ [Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S. A. México]. De tal suerte, cuando el poder público actúa ejerciendo el ius imperium, y siempre y cuando en ese ejercicio concurren las características de unilateralidad, imperatividad y coercitividad como elementos que definen su calidad de actos de autoridad, la responsabilidad que pesa sobre tales actuaciones al tenor del artículo 154 de la Constitución Política de la República puede y debe ser objeto de reclamación por los particulares (...)”

Gaceta 79. Expediente 2279-05. Fecha de sentencia: 15/02/2006

“De tal suerte, cuando un funcionario público actúa ejerciendo el ius imperium, y siempre y cuando en ese ejercicio concurren las características de unilateralidad, imperatividad y coercitividad como elementos que definen su calidad de actos de autoridad, la responsabilidad que pesa sobre tales actuaciones al tenor del artículo 154 de la Constitu-

151 En igual sentido:

Gaceta 94. Expediente 2483-2009. Fecha de sentencia: 30/10/2009

Gaceta 93. Expediente 536-2009. Fecha de sentencia: 04/09/2009

ción Política de la República es personal, y debe ser reclamada directamente al (los) sujeto (s) cuyo proceder haya ocasionado el agravio”.

Gaceta 79. Expediente 2684-2005. Fecha de sentencia: 11/01/2006

“(...) El principio de legalidad contenido en los artículos 5o., 152, 154 y 155 de la Constitución implica que la actividad de cada uno de los órganos del Estado debe mantenerse dentro del conjunto de atribuciones expresas que le son asignadas por la Constitución y las leyes (...)”.

Gaceta 39. Expediente 867-95. Fecha de sentencia: 22/02/1996

“Dicha disposición constitucional implica que la conducta del funcionario con el ejercicio del cargo debe sujetarse a la ley, y como tal, debe responder de las consecuencias de sus actos. En ese orden de ideas, se puede afirmar que la Constitución no prevé la posibilidad de eximir de responsabilidad a ningún funcionario en el ejercicio del cargo, por lo que cualquier disposición en ese sentido la contraría y, por ese hecho, no puede coexistir con la Constitución”.

Gaceta 37. Expediente 261-93. Fecha de sentencia: 19/07/1995.

Artículo 155. Responsabilidad por infracción a la ley. Cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren.

*“(...) se advierte que el primer párrafo del artículo 155 de la Constitución Política de la República que dispone que: ‘Cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, **el Estado** o la institución estatal a quien sirva, **será solidariamente responsable** por los daños y perjuicios que se causaren.’ (El realce que aparece en la transcripción, es útil en la utilización del método de interpretación antes indicado) lleva a colegir a esta Corte que la **solidaridad** a que se refiere dicho párrafo, es aquélla que en doctrina se le denomina como **solidaridad pasiva**, y se configura cuando concurre pluralidad de sujetos (como en casos*

*como el que se analiza, que pueden ser el Estado, sus instituciones, los dignatarios, funcionarios y trabajadores de éstas) de quienes puede reclamarse la declaración de existencia de una obligación [pago de daños y perjuicios] dimanante de una conducta (activa u omisiva) realizada por un funcionario público en inobservancia de un deber jurídico o un derecho que en el ejercicio de dicha función estaba llamado a proteger, y el cumplimiento de la misma, que muchas veces, por no operar la restitución in integrum, puede traducirse en el pago de una indemnización pecuniaria. Aplicando teorías propias del derecho privado, puede llegarse a la conclusión de que la propia solidaridad pasiva, apareja en aquél que pretende el cumplimiento de la obligación, una facultad de elección que le permite dirigirse **indistintamente contra cualquiera de los obligados**, o bien, si así lo considera conveniente, contra todos ellos simultáneamente; empero, se entiende que si se dirige contra uno solo de los coobligados, éste deberá satisfacer la obligación íntegramente, sin perjuicio del derecho que a este último le asiste, de repetir contra aquéllos también obligados solidariamente, todo lo que hubiese tenido que satisfacer, por subrogar al pretensor (como consecuencia del cumplimiento) en la posición de acreedor de la obligación demandada”.*

Gaceta 74. Expediente 890-2004. Fecha de sentencia: 06/12/2004

La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos, podrá deducirse mientras no se hubiere consumado la prescripción, cuyo término será de veinte años.

La responsabilidad criminal se extingue, en este caso, por el transcurso del doble del tiempo señalado por la ley para la prescripción de la pena.

Ni los guatemaltecos ni los extranjeros, podrán reclamar al Estado, indemnización por daños y perjuicios causados por movimientos armados o disturbios civiles.

Artículo 156. No obligatoriedad de órdenes ilegales. Ningún funcionario o empleado público, civil o militar, está obligado a cumplir

órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.¹⁵²

CAPÍTULO II Organismo Legislativo

SECCIÓN PRIMERA Congreso

“(...) de acuerdo con el principio democrático, es el único autorizado para decidir las políticas legislativas que el constituyente dejó abiertas.”

Gaceta 94. Expediente 206-2009. Fecha de sentencia: 14/10/2009

“El Congreso de la República ejerce, además de la función legislativa que le es inherente, una función contralora, en especial en aspectos referentes a la actuación del Organismo Ejecutivo, con lo que se procura que determinadas actividades del mismo se ciñan a los parámetros fijados por el orden jurídico y las exigencias políticas”

Gaceta 26. Expedientes acumulados 290 y 292-91. Fecha de sentencia: 03/11/1992

“La separación de poderes en su versión moderna, que recoge nuestra Constitución, expresa la necesidad de distribuir y controlar el ejercicio del poder político. Y la función de control del Congreso tiene una especial significación entre las distintas funciones que desempeña, la primordial de ellas, la potestad legislativa; al Congreso se le ha encomendado, además de su función legislativa tradicional, la tarea de controlar la actividad gubernamental en sus diversas fases, lo que constituye una función constitucional relevante como garantía de funcionamiento adecuado del régimen democrático-constitucional, actividad parlamentaria de gran importancia. Por esta función de control parlamentario, se tutela un in-

152 Se menciona en: Gaceta 8. Expediente 280-87. Fecha de sentencia: 14/04/1988

terés básico que es la regulación del funcionamiento de las instituciones constitucionales; por medio de ella, el Congreso ejerce una tutela sobre la actuación de los demás órganos constitucionales, especialmente respecto del Poder Ejecutivo, a fin de que su conducta se ciña a los parámetros fijados por el orden jurídico y las exigencias políticas. Y, además, el Congreso cumple otra función de garantía democrática, al servir de foro de publicidad de la actuación de los poderes públicos, con el fin de que el pueblo, titular último de la soberanía, pueda conocer su actuación”.

Gaceta 23. Expediente 274-91. Sentencia de fecha: 18/02/1992

Artículo 157. Potestad legislativa e integración del Congreso de la República. La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República, compuesto por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal y secreto, por el sistema de distritos electorales y lista nacional, para un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos.

“El principio de la secretividad del voto tiende a que durante su emisión no sea posible conocer en qué sentido el votante ha manifestado su voluntad, oponiéndose a la forma pública o abierta, así como al voto dictado, por aclamación o a mano alzada. El principio de la secretividad del voto es, entonces, propio del régimen político electoral orientado a legitimar a las personas titulares del poder público proveniente de la voluntad popular manifestada en una elección, y cuya legalidad proviene de la legislación constitucional citada”.

Gaceta 24. Expediente 44-92. Fecha de sentencia: 04/06/1992

“Sobre esta declaración del texto constitucional se basa el régimen democrático y representativo vigente del que dimanán dos consecuencias: a) el reconocimiento de que el Congreso de la República es el depositario de la potestad legislativa en su ejercicio ordinario; y b) la jerarquía especial de las leyes emitidas por el mismo, como expresión de la voluntad soberana del pueblo a través de sus representantes, sometida a la supremacía de la Constitución. La superlegalidad constitucional tiene su origen en la fuente especialísima de donde proviene, el Poder Constituyente, lo que le da carácter de superioridad sobre todas

las demás normas, inspirándose en los siguientes principios político-constitucionales: la soberanía popular como base de la organización política, la primacía de la persona humana sobre las instituciones del Estado y el régimen de legalidad solamente justificado por su legitimidad. Como esta Corte ha sostenido, la preeminencia de la Constitución se plasma, entre otras, en dos características privilegiadas, a saber: a) es la norma fundamental del ordenamiento jurídico en la que deben basarse las demás disposiciones que lo integran; y b) tiene jerarquía de ley suprema. Por eso, la función legislativa asignada al Congreso debe ejercerse bajo el marco de la Constitución, y ésta prevalece sobre cualquier otra ley, de manera que aquéllas que la contraríen devienen ineficaces”.

Gaceta 20. Expediente 364-90. Fecha de sentencia: 26/06/1991

Cada uno de los Departamentos de la República, constituye un distrito electoral. El Municipio de Guatemala forma el distrito central y los otros municipios del departamento de Guatemala constituyen el distrito de Guatemala. Por cada distrito electoral deberá elegirse como mínimo un diputado. La ley establece el número de diputados que corresponda a cada distrito de acuerdo a su población. Un número equivalente al veinticinco por ciento de diputados distritales será electo directamente como diputados por lista nacional.

“(...) resulta imperioso fijar la atención en el artículo 4° constitucional, que norma, en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. Lo anterior, trasladado al plano del derecho al sufragio, debe colocar en paridad de condiciones a todo el electorado frente a quienes se postulen para representarlo en el parlamento; y en aras de esa justicia representativa, frente a sus pares (electores) del mismo o diferente distrito. Fue por eso que el legislador constituyente estableció: ‘Por cada distrito electoral deberá elegirse como mínimo un diputado’, que resulta una fórmula valedera en nuestro sistema jurídico-electoral. Y de allí está a salvo que todos los distritos electorales estén representados mínima o básicamente, ante el Organismo Legislativo”.

Gaceta 93. Expediente 1376-2009. Fecha de sentencia: 22/07/2009

En caso de falta definitiva de un diputado se declarará vacante el cargo. Las vacantes se llenarán, según el caso, llamando al postulado que aparezca en la respectiva nómina distrital o lista nacional a continuación del último cargo adjudicado.¹⁵³

Artículo 158. Sesiones del Congreso. El período anual de sesiones del Congreso se inicia el catorce de enero de cada año sin necesidad de convocatoria. El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias del catorce de enero al quince de mayo y del uno de agosto al treinta de noviembre de cada año. Se reunirá en sesiones extraordinarias cuando sea convocado por la Comisión Permanente o por el Organismo Ejecutivo para conocer los asuntos que motivaron la convocatoria. Podrá conocer de otras materias con el voto favorable de la mayoría absoluta del total de Diputados que lo integran. El veinticinco por ciento de Diputados o más tiene derecho de pedir a la Comisión Permanente la convocatoria del Congreso por razones suficientes de necesidad o conveniencia públicas. Si la solicitare por lo menos la mitad más uno del total de diputados, la Comisión Permanente deberá proceder inmediatamente a la convocatoria.

Artículo 159. Mayoría para resoluciones. Las resoluciones del Congreso, deben tomarse con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que lo integran, salvo los casos en que la ley exija un número especial.

Artículo 160. Autorización a diputados para desempeñar otro cargo. Los diputados pueden desempeñar el cargo de ministro o funcionario de Estado o de cualquier otra entidad descentralizada o autónoma.

¹⁵³ Véase:

Gaceta 21. Expedientes acumulados 147-90 y 67-91. Fecha de sentencia: 17/07/1991

Se menciona en:

Gaceta 98. Expediente 4844 y 4845-2009. Fecha de sentencia: 14/12/2010

Gaceta 93. Expediente 1376-2009. Fecha de sentencia: 22/07/2009

Gaceta 45. Expedientes acumulados 1419 y 1436-96. Fecha de sentencia: 17/07/1997

Gaceta 28. Expediente 4-93. Fecha de sentencia: 19/05/1993

Gaceta 22. Expedientes acumulados 145, 196 y 212-91. Fecha de sentencia: 06/12/1991

En estos casos deberá concedérseles permiso por el tiempo que duren en sus funciones ejecutivas. En su ausencia temporal, se procederá de conformidad con el último párrafo del artículo 157.

Artículo 161. Prerrogativas de los diputados. Los diputados son representantes del pueblo y dignatarios de la Nación; como garantía para el ejercicio de sus funciones gozarán, desde el día que se les declare electos, de las siguientes prerrogativas:

- a) Inmunidad personal para no ser detenidos ni juzgados, si la Corte Suprema de Justicia no declara previamente que ha lugar a formación de causa, después de conocer el informe del juez pesquisador que deberá nombrar para el efecto. Se exceptúa el caso de flagrante delito en que el diputado sindicado deberá ser puesto inmediatamente a disposición de la Junta Directiva o Comisión Permanente del Congreso para los efectos del antejuicio correspondiente; y,¹⁵⁴

“El derecho de antejuicio ha sido concedido a determinadas personas que están al servicio del Estado, con la finalidad de preservar la estabilidad del desempeño del cargo que ocupan y garantizar el ejercicio de la función pública, constituye la garantía para dichos funcionarios de no ser detenidos ni sometidos a procedimiento penal ante los órganos jurisdiccionales, sin que previamente exista declaratoria de autoridad competente que ha lugar a formación de causa”

Gaceta 93. Expediente 2697-2008. Fecha de sentencia: 20/08/2009¹⁵⁵

“Es reconocido que el procedimiento de antejuicio opera como una garantía por cuyo medio el órgano competente que lo tramita debe

154 Véase:

Gaceta 25. Expediente 183-92. Fecha de sentencia: 02/09/1992

Se menciona en:

Gaceta 99. Expediente. Expediente 3003-2010. Fecha de opinión: 21/12/2010

Gaceta 58. Expediente 883-2000. Fecha de sentencia: 28/11/2000

Gaceta 58. Expediente 916-2000. Fecha de sentencia: 21/11/2000

155 En igual sentido:

Gaceta 95. Expediente 2648-2009. Fecha de sentencia: 09/02/2010

realizar un conjunto de diligencias previas, para advertir que existe fundamento en los hechos que se denuncian; que los mismo están comprendidos en la esfera de lo ilícito y que son imputables directamente al denunciado. Es ese órgano competente al que corresponde, luego de la practica que alcancen aquellos objetivos, determinar la existencia de los hechos imputados y su carácter criminoso, elementos indispensables para declarar que el denunciado deba responder de ellos en proceso formal”.

Gaceta 79. Expediente 765-2005. Fecha de sentencia: 17/03/2006¹⁵⁶

“El antejuicio está previsto en la Ley de Responsabilidades (Decreto 8-97 del Congreso) y tiene por fin, entre otros, advertir si los hechos que se imputen al funcionario revisten caracteres de delito, con el objeto de autorizar su enjuiciamiento. Es precisamente ese objetivo, ‘el de advertir si los hechos que se imputan revisten carácter de delito.’ Es indudable que los funcionarios y empleados que manejan fondos públicos son responsables de su administración y, por ende, asumen las responsabilidades administrativas y penales derivadas del manejo de cuentas. Su responsabilidad, en la administración de los fondos, sin embargo, conforme a la normativa vigente que rige los actos de esa naturaleza, está sujeta a control de órganos específicos como lo son, administrativamente, la Contraloría de Cuentas, y, judicialmente, los Tribunales de Cuentas y los de la jurisdicción económico-coactiva, lo que significa que, para hacer examen de eventual comisión de delitos derivado de la administración de fondos públicos, debe necesariamente haberse hecho reparos por la Contraloría General de Cuentas, no desvanecidos en los actos de revisión o en el Juicio de Cuentas. Ello porque, siendo este último, un proceso de conocimiento, permite al funcionario imputado la posibilidad de desvanecer, por los medios a su alcance, los reparos formulados (artículos 70 y 81 de la Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas). En caso contrario y de advertirse ilicitud en la conducta del cuentadante procederá el antejuicio para quienes gozan de tal fuero, cuyo objeto

156 En igual sentido: Gaceta 58. Expediente 433-00. Fecha de sentencia: 22/11/2000

se centra en evitar que el funcionario sea separado de su cargo por cuestiones meramente políticas o de rivalidad de asuntos personales, sin perjuicio, claro está, de que el Ministerio Público puede promover cuanta diligencia sea necesaria, para garantizar que los derechos del Estado no sean burlados (embargos, arraigos, por ejemplo), como lo prevé el artículo 21 de la Ley de Responsabilidades.

Gaceta 56. Expediente 965-99. Fecha de sentencia: 05/04/2000

“El antejuicio constituye una garantía para ciertos funcionarios expuestos sensiblemente a incriminaciones por actos realizados en ejercicio de su cargo, aparte de aquellos que puedan imputarse cometidos en su carácter particular, y se ha instituido no sólo para protegerlos de la posible ligereza en la sindicación sino también para que las potestades de que están investidos no se vean interrumpidas injustificadamente con menoscabo de la continuidad y eficiencia de tales funciones. Se resuelve, como examen previo, si ha lugar o no a proceder criminalmente contra los funcionarios investidos de dicho privilegio. Resulta obvio que el antejuicio debe comprender dos elementos sustanciales: a) la configuración de actos u omisiones que la ley penal reputa como delitos; y b) que vincule de manera directa la posible responsabilidad del funcionario señalado”.

Gaceta 51. Expediente 336-98. Sentencia de fecha 09/02/1999

“Esta Corte considera que los Diputados al Congreso de la República, de conformidad con el artículo 161 de la Constitución, gozan de prerrogativas inherentes a su calidad, entre las cuales están la inmunidad personal para no ser detenidos y juzgados, si el Congreso no lo autoriza previamente, salvo el caso de flagrante delito. Sobre el particular cabe asentar que ese supuesto se da cuando se está frente a un eventual proceso penal, por lo que no abarca a procesos disciplinarios ajenos a dicho proceso, como son los propios de los partidos a los que se pertenece debido a una afiliación política, y a los cuales se han sujetado como integrantes de los mismos (...).”

Gaceta 25. Expediente 227-92. Sentencia de fecha 02/09/1992

- b) Irresponsabilidad por sus opiniones, por su iniciativa y por la manera de tratar los negocios públicos, en el desempeño de su cargo.

“Esta Corte advierte que el derecho a expresar opiniones, objeciones y observaciones constituye para los diputados un derecho potestativo, el cual sólo puede ser limitado por la ley y por autodeterminación, es decir que el ejercicio de ese derecho sólo puede ser restringido por razones legales o bien, puede omitirse por razones que el propio diputado estime libremente; el Presidente del Congreso únicamente puede dirigir la participación de los diputados en los debates y discusiones, de conformidad con la ley.”

Gaceta 92. Expediente 3127-2007. Fecha de sentencia: 16/04/2009

Todas las dependencias del Estado tienen la obligación de guardar a los diputados las consideraciones derivadas de su alta investidura. Estas prerrogativas no autorizan arbitrariedad, exceso de iniciativa personal o cualquier orden de maniobra tendientes a vulnerar el principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República. Sólo el Congreso será competente para juzgar y calificar si ha habido arbitrariedad o exceso y para imponer las sanciones disciplinarias pertinentes.

Hecha la declaración a que se refiere el inciso a) de este artículo, los acusados quedan sujetos a la jurisdicción de juez competente. Si se les decretare prisión provisional quedan suspensos en sus funciones en tanto no se revoque el auto de prisión.

En caso de sentencia condenatoria firme, el cargo quedará vacante.¹⁵⁷

Artículo 162. Requisitos para el cargo de diputado. Para ser electo diputado se requiere ser guatemalteco de origen y estar en el ejercicio de sus derechos ciudadanos.

157 Se menciona en:

Gaceta 42. Expediente 529-96. Fecha de sentencia: 29/10/1996

Artículo 163. Junta Directiva y Comisión Permanente. El Congreso elegirá, cada año, su Junta Directiva. Antes de clausurar su período de sesiones ordinarias elegirá la Comisión Permanente, presidida por el Presidente del Congreso, la cual funcionará mientras el Congreso no esté reunido.

La integración y las atribuciones de la Junta Directiva y de la Comisión Permanente serán fijadas en la Ley de Régimen Interior.¹⁵⁸

Artículo 164. Prohibiciones y compatibilidades. No pueden ser diputados:

“El artículo 164 de la Constitución Política de la República contiene causas de inelegibilidad y de incompatibilidad de los Diputados al Congreso de la República. Diversos criterios doctrinarios convergen señalando el objeto de esta clase de preceptos en la necesidad, sustancialmente, de reforzar la libertad e independencia de los representantes y del órgano legislativo; de garantizar el principio de igualdad en el acceso a un cargo de elección popular, y de preservar a otros poderes del Estado de las influencias que en sus decisiones pudieran efectuar quienes dotados de una dignidad pública y de prerrogativas de su cargo hicieren en cuestiones de interés propio. Respecto de este tema se cita a continuación el enfoque dado por Emilio Recorder de Casso, que debidamente matizados por las diferencias de nuestro sistema, ilustra este dictamen. El tratadista dice así: ‘En cuanto a los efectos, ya Duguit indicaba que la inelegibilidad produce el resultado de hacer nula la elección, mientras que, por el contrario, cuando existe incompatibilidad, la elección es regular y válida, aunque aquel cuya función es incompatible con el mandato legislativo debe optar dentro de un cierto plazo tras su confirmación. En nuestros días Mortati señala que inelegibilidad quiere decir impedimento jurídico para convertirse en sujeto pasivo de la relación electoral, es decir para ser elegido y que la

158 Se menciona en:

Gaceta 30. Expediente 406-93. Fecha de sentencia: 12/10/1993

Gaceta 27. Expediente 441-92. Fecha de sentencia: 06/01/1993

incompatibilidad, en cambio, presupone en el elegido la posesión de todos los requisitos necesarios para considerar válida la elección. Desde el punto de vista del candidato, la inelegibilidad es mucho más rigurosa que la incompatibilidad, pues tiene que dimitir de sus funciones antes de presentarse a las elecciones. Los distintos países se adscriben a una u otra de las figuras indistintamente, bien dictando una lista más o menos larga de personas tenidas por inelegibles, bien estableciendo reglas de incompatibilidad, o a veces disponen de ambos regímenes. En este caso las causas de inelegibilidad se transforman, una vez el parlamentario ha entrado en sus funciones, en causas de incompatibilidad sobre la base de que la razón de su establecimiento no concierne sólo al período de lucha electoral, sino al mismo desempeño de las funciones parlamentarias.' (Comentarios a la Constitución (Artículo 70.1) Civitas, Madrid, 1985)...."

Gaceta 9. Expediente 172-88. Fecha de la opinión consultiva: 24/08/1988

- a) Los funcionarios y empleados de los Organismos Ejecutivo, Judicial y del Tribunal y Contraloría de Cuentas, así como los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral y el Director del Registro de Ciudadanos; Quienes desempeñen funciones docentes y los profesionales al servicio de establecimientos de asistencia social, están exceptuados de la prohibición anterior;
- b) Los contratistas de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del municipio, sus fiadores y los que de resultados de tales obras o empresas, tengan pendiente reclamaciones de interés propio;

"El sustantivo 'contratista' debe entenderse tanto en su sentido natural y obvio de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, como también si el vocablo ofreciere problemas de interpretación, en el sentido técnico que fuese apropiado en la doctrina del Derecho Administrativo. Según la aceptación común, contratista es la 'persona que por contrato ejecuta una obra material o está encar-

gada de un servicio para el gobierno, para una corporación o para un particular. (Diccionario de la Lengua Española, XXa. edición, Real Academia Española, Madrid, 1984). El enunciado, por su claridad, es el que corresponde al sentido natural y obvio que tiene en el texto constitucional comentado. En la doctrina, correspondiendo a esta interpretación, se tiene como contratista a los que celebran contratos administrativos con el Estado los entes estatales, diciéndose de éstos: *'los que afectan a una obra o servicio público, entendiéndose que persiguen un servicio público los que tienen por objeto inmediato y directo la satisfacción de una necesidad pública.'* (Fernández de Velasco). *'Al contrato administrativo lo caracteriza: 1a. Que una de las partes contractuales sea la Administración central, provincial o municipal, y que lo sean con atribuciones para ello; 2a. Que el contrato tenga por objeto inmediato la realización de una obra o servicio público.'* (Gómez González). en nuestro medio, para superar la discusión sobre la clasificación de los contratos administrativos, se dice en forma práctica que *'los contratos celebrados conforme a las disposiciones de la Ley de Compras y Contrataciones deben considerarse administrativos'* (Castillo González)..”

Gaceta 9. Expediente 172-88. Fecha de la opinión consultiva: 24/08/1988

- c) Los parientes del Presidente de la República y los del Vicepresidente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- d) Los que habiendo sido condenados en juicio de cuentas por sentencia firme, no hubieren solventado sus responsabilidades;
- e) Quienes representen intereses de compañías o personas individuales que exploten servicios públicos; y,
- f) Los militares en servicio activo.

Si al tiempo de su elección, o posteriormente, el electo resultare incluido en cualquiera de las prohibiciones contenidas en este artículo se declarará vacante su puesto. Es nula la elección de diputado que recaiga en funcionario que ejerza jurisdicción en el distrito electoral que lo

postula, o que la hubiere ejercido tres meses antes de la fecha en que se haya convocado a la elección.

“Votación necesaria para decidir acerca de la declaratoria de vacancia por incompatibilidad.- En el Estado Constitucional de Derecho se regula la forma en que el Congreso de la República adopta sus decisiones, bien sea por una mayoría calificada, o agravada como también se le llama, o por la mayoría simple. Esta última es la que se contempla con carácter general en el artículo 159 de la Constitución, y que es la que se aplica a todas las decisiones, salvo aquellas expresamente previstas en el propio texto constitucional. Ninguna ley ordinaria, ni una decisión interna del Congreso podrían establecer un tipo de mayoría que no sea la expresamente regulada, dado que el Congreso no puede vincular con sus decisiones legislativas ni con sus actos políticos en contra del tenor de la Constitución, que en esta forma sostiene el principio de supremacía y su propia rigidez. En consecuencia, no habiendo disposición específica en la Constitución que determine la mayoría con que debe adoptarse la decisión de declarar vacante un cargo de Diputado por incompatibilidad, la misma debe emitirse conforme el citado artículo 159 constitucional, esto es ‘con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que lo integran’”.

Gaceta 9. Expediente 172-88. Opinión Consultiva de fecha 24/08/1988

El cargo de diputado es compatible con el desempeño de misiones diplomáticas temporales o especiales y con la representación de Guatemala en congresos internacionales.¹⁵⁹

159 Se menciona en:

Gaceta 58. Expediente 949-2000. Fecha de sentencia: 07/12/2000

Gaceta 21. Expedientes acumulados 147-90 y 67-91. Fecha de sentencia: 17/07/1991

SECCIÓN SEGUNDA

Atribuciones del Congreso

Artículo 165. Atribuciones. Corresponde al Congreso de la República:

- a) Abrir y cerrar sus períodos de sesiones;
- b) Recibir el juramento de ley al Presidente y Vicepresidente de la República, al Presidente del Organismo Judicial y darles posesión de sus cargos;
- c) Aceptar o no la renuncia del Presidente o del Vicepresidente de la República. El Congreso comprobará la autenticidad de la renuncia respectiva;
- d) Dar posesión de la Presidencia de la República, al Vicepresidente en caso de ausencia absoluta o temporal del Presidente;
- e) Conocer con anticipación, para los efectos de la sucesión temporal, de la ausencia del territorio nacional del Presidente y Vicepresidente de la República. En ningún caso podrán ausentarse simultáneamente el Presidente y Vicepresidente;¹⁶⁰
- f) Elegir a los funcionarios que, de conformidad con la Constitución y la ley, deban ser designados por el Congreso; aceptarles o no la renuncia y elegir a las personas que han de sustituirlos;¹⁶¹
- g) Desconocer al Presidente de la República si, habiendo vencido su período constitucional, continúa en el ejercicio del cargo. En tal caso, el Ejército pasará automáticamente a depender del Congreso;
- h) Declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente y Vicepresidente de la República, Presidente y Magistrados de la Corte

160 Se menciona en:

Gaceta 29. Expediente 268-93. Fecha de sentencia: 20/08/1993

161 Se menciona en:

Gaceta 41. Expediente 713-96. Fecha de sentencia: 14/08/1996

Suprema de Justicia, del Tribunal Supremo Electoral y de la Corte de Constitucionalidad, Ministros, Vice-Ministros de Estado cuando estén encargados del despacho, Secretarios de la Presidencia de la República, Sub-Secretarios que los sustituyan, Procurador de los Derechos Humanos, Fiscal General y Procurador General de la Nación;

Toda resolución sobre esta materia ha de tomarse con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso;¹⁶²

- i) Declarar, con el voto de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso, la incapacidad física o mental del Presidente de la República para el ejercicio del cargo. La declaratoria debe fundarse en dictamen previo de una comisión de cinco médicos, designados por la Junta Directiva del Colegio respectivo a solicitud del Congreso;
- j) Interpelar a los ministros de Estado;

“El control de los actos del Ejecutivo, está en la base del régimen democrático que establece nuestra Constitución. Las injerencias parlamentarias más importantes en el Ejecutivo, se producen en materia política, especialmente por el derecho que asiste a los diputados de interpelar a los Ministros, derecho de los representantes que es muy amplio, pues la Constitución indica expresamente que no se podrá limitar (Arto. 166), pudiendo originar un voto de falta de confianza y su dimisión obligada (Arto. 167). Estos son elementos del régimen parlamentario y no del presidencial que está en nuestra tradición constitucional; elementos que han sido incorporados y se encuentran actualmente en nuestro sistema político-constitucional, por lo que puede calificarse el régimen guatemalteco como semi-parlamentario o de presidencialismo parlamentario”

Gaceta 23. Expediente 274-91. Sentencia de fecha: 18/02/1992.

162 Se menciona en:

Gaceta 24. Expediente 113-92. Fecha de sentencia: 19/05/1992

- j bis) Conceder condecoraciones propias del Congreso de la República, a guatemaltecos y extranjeros; y,
- k) Todas las demás atribuciones que le asigne la constitución y otras leyes.¹⁶³

Artículo 166. Interpelaciones a ministros. Los ministros de Estado, tienen la obligación de presentarse al Congreso, a fin de contestar las interpelaciones que se les formulen por uno o más diputados. Se exceptúan aquéllas que se refieren a asuntos diplomáticos u operaciones militares pendientes.

Las preguntas básicas deben comunicarse al ministro o ministros interpelados con cuarenta y ocho horas de anticipación. Ni el Congreso en pleno, ni autoridad alguna, podrá limitar a los diputados al Congreso el derecho de interpelar, calificar las preguntas o restringirlas.

Cualquier diputado puede hacer las preguntas adicionales que estime pertinentes relacionadas con el asunto o asuntos que motiven la interpelación y de ésta podrá derivarse el planteamiento de un voto de falta de confianza que deberá ser solicitado por cuatro diputados, por lo menos, y tramitado sin demora, en la misma sesión o en una de las dos inmediatas siguientes.¹⁶⁴

“Es por todo lo anterior que con sustentación en una intelección armónica del texto constitucional, una concordancia práctica que propugne por su efectividad y con una adecuada ponderación, que puede concluirse que el acto de interpelación, para que coadyuve al Estado de Derecho, debe ceder un espacio para que se cumpla un mandato constitucional puntualmente establecido, y luego de cumplido este acto, inmediatamente pueda proseguir la interpelación hasta que ésta

163 Se menciona en:

Gaceta 41. Expediente 713-96. Fecha de sentencia: 14/08/1996

Gaceta 24. Expediente 113-92. Fecha de sentencia: 19/05/1992

164 Se menciona en:

Gaceta 24. Expediente 113-92. Fecha de sentencia: 19/05/1992

culmine por voluntad de el o de los interpelantes, pues es aquella interrupción (que, se insiste, no es ni debe provocar la finalización del ejercicio de la atribución fiscalizadora), en tanto acordada de forma transitoria y por un tiempo razonable, la que permitiría que el Organismo Legislativo cumpla con un mandato de la Constitución” [...] En síntesis y con base en los métodos interpretativos antes indicados y de acuerdo con lo que la lógica de lo razonable impone, esta Corte indica que debe realizarse una adecuada ponderación por parte del Organismo Legislativo cuando se susciten conflictos en el ejercicio de dos atribuciones constitucionalmente establecidas, a efecto de que aquellas coexistan armoniosamente y se cumplan los mandatos constitucionales. Y para el caso de que una interpelación ya esté en marcha, debe necesariamente concluirse que de decidirse la interrupción, no la terminación, del acto interpelante, esa decisión debe ser asumida precisamente para hacer efectiva la certeza del orden constitucional establecido, cuando lo ha fijado con la precisión necesaria [...]”

Gaceta 108. Expediente 1312-2012, sentencia de 07/05/2013

“(...) se extrae que cuando un Viceministro de Estado asume las funciones del titular del Ministerio, la Constitución de la República le da la misma categoría del Ministro en cuanto será el mismo órgano (Congreso de la República) quien tendrá competencia para tramitar el antejuicio, lo que no sucede cuando el Viceministro realiza sus funciones que como tal le corresponden, en cuyo caso, será la Corte Suprema de Justicia la encargada de realizar dicho trámite (...)”

Gaceta 23. Expediente 274-91. Fecha de sentencia: 18/02/1992

Artículo 167. Efectos de la interpelación. Cuando se plantee la interpelación de un ministro, éste no podrá ausentarse del país, ni excusarse de responder en forma alguna.

Si se emitiera voto de falta de confianza a un ministro, aprobado por no menos de la mayoría absoluta del total de diputados al Congreso, el ministro presentará inmediatamente su dimisión. El presidente de la República podrá aceptarla, pero si considera en Consejo de Ministros,

que el acto o actos censurables al ministro se ajustan a la conveniencia nacional y a la política del gobierno, el interpelado podrá recurrir ante el Congreso dentro de los ocho días a partir de la fecha del voto de falta de confianza. Si no lo hiciera, se le tendrá por separado de su cargo e inhábil para ejercer el cargo de ministro de Estado por un período no menor de seis meses.

Si el ministro afectado hubiese recurrido ante el Congreso, después de oídas las explicaciones presentadas y discutido el asunto y ampliada la interpelación, se votará sobre la ratificación de la falta de confianza, cuya aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes que integran el total de diputados al Congreso. Si se ratificara el voto de falta de confianza, se tendrá al ministro por separado de su cargo de inmediato.

En igual forma, se procederá cuando el voto de falta de confianza se emitiera contra varios ministros y el número no puede exceder de cuatro en cada caso.¹⁶⁵

Artículo 168. Asistencia de Ministros al Congreso. Cuando para el efecto sean invitados, los Ministros de Estado están obligados a asistir a las sesiones del Congreso, de las Comisiones y de los Bloques Legislativos. No obstante, en todo caso podrán asistir y participar con voz en toda discusión atinente a materias de su competencia. Podrán hacerse representar por los Viceministros.

Todos los funcionarios y empleados públicos están obligados a acudir e informar al Congreso, cuando éste, sus comisiones o bloques legislativos lo consideren necesario.

“De lo anterior se desprende que, aun cuando la Constitución Política no establece que los particulares estén obligados a acudir a informar al Congreso o sus órganos, si alguna persona maneja,

165 Se menciona en:

Gaceta 6. Expediente 258-87. Fecha de sentencia: 01/12/1987

administra, custodia o recibe por cualquier medio recursos del Estado, la norma ordinaria contempla esa posibilidad siempre que tal relación entre el particular y el Estado, a la luz del principio de legalidad contenido en el artículo 152 constitucional analizado ut supra, esté plenamente establecida en una relación contractual conforme la ley que rige la materia. Ello en virtud que el citado artículo que crea ese supuesto, a diferencia de lo que establece en caso de incomparecencia de los funcionarios públicos, no contempla la posibilidad que el particular pueda ser denunciado penalmente; pues en este caso, el único vínculo que puede existir entre el Estado y el particular es la relación contractual que, en todo caso, podría ser afectada si no comparece a informar sobre dichos negocios que mantiene con el Estado, obviamente siguiendo los procedimientos que prevea la ley que regule la materia. De todo lo anteriormente analizado se desprende que, en virtud que el Secretario Privado de la Presidencia es un funcionario público, y no un particular, se encuentra obligado a comparecer a informar sobre el ejercicio de su función, conforme el artículo 168 de la Constitución y primer supuesto del artículo 4 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo[...]. Conforme las consideraciones expresadas, y de acuerdo con lo que establecen los artículos 168 de la Constitución Política de la República y 4 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, el Secretario Privado de la Presidencia, en su calidad de funcionario público, sí está obligado a acudir al Congreso de la República, sus comisiones y bloques legislativos, para informar bajo juramento sobre aspectos relacionados al ejercicio de sus funciones.

Gaceta 105. Expediente 2217-2012. Fecha de opinión: 01/08/2012

“Esta Corte estima conveniente establecer algunos aspectos relacionados con la facultad que le asiste al Congreso de la República, sus Comisiones o los Bloques Legislativos, en cuanto a citar a funcionarios o empleados públicos para que asistan a sus sesiones. Para dicho efecto, se debe tener presente que las referidas invitaciones o citaciones constituyen una práctica usual en las formas de gobierno parlamentarias,

en las que es común que los miembros de las cámaras legislativas citen e interroguen a los altos funcionarios públicos y estos tienen la obligación de evacuar las interrogantes formuladas, pues los legisladores están encargados de evaluar el trabajo de quienes conforman el Organismo Ejecutivo. En la forma de gobierno presidencialista, la invitación a sesiones, las citaciones, los interrogatorios o, inclusive, las interpelaciones, si bien suelen estar regulados, no traen aparejada facultades generalmente otorgadas a los congresistas en los sistemas parlamentarios. La forma de gobierno asumida por el Estado guatemalteco corresponde a la que doctrinariamente es conocida como presidencialista. En este sistema, las invitaciones, las citaciones o los interrogatorios a funcionarios o empleados públicos, por parte del Organismo Legislativo, constituyen prácticas que no implican vulneración al principio de independencia de los organismos estatales, ya que son expresiones de la Teoría de los Frenos y Contrapesos; de esta manera, al permitir que un organismo estatal controle las funciones de otro, se concreta el fin supremo del Estado señalado en la Constitución.” (...) Cuando un funcionario o empleado público acude a una comisión o bloque legislativo que lo ha invitado o citado a prestar declaración o informe, dicha comisión debe estar integrada al menos por el veinticinco por ciento de diputados que la integran, en tanto que el bloque legislativo debe estar conformado con el porcentaje necesario para integrar quórum, de conformidad con la normativa legal que regule las actividades de ese bloque. (...) “El artículo 168 de la Constitución hace referencia a la obligación de los ‘Ministros de Estado’, así como los ‘funcionarios y empleados públicos’, en cuanto a asistir a sesiones del Congreso, de las comisiones y de los bloques legislativos; sin embargo, el séptimo párrafo del artículo 4 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo dispone: ‘Todas las personas, individuales o jurídicas, que manejen, administren, custodien o reciban por cualquier medio recursos del Estado, están obligadas a acudir, cuando sean citadas, al Pleno del Congreso de la República, sus comisiones o bloques legislativos, y rendir los informes que se les requieran.’ Este Tribunal entiende que el párrafo transcrito, al incluir, como sujeto obligado a prestar declaración o rendir informes,

a toda persona, individual o jurídica, que maneje, administre, custodie o reciba recursos del Estado, no contraviene al Magno Texto, pues su objeto es que el Organismo Legislativo pueda ejercer control sobre quienes están encargados”.

Gaceta 91. Expediente 4185-2008. Fecha opinión: 20/01/2009

“El amparista señala como segundo agravio que las autoridades impugnadas no tienen facultad legal para citarlo, pues de conformidad con los artículos 168 constitucional y 4o. de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, la representación del Congreso de la República le corresponde al Presidente de dicho organismo. Con relación al punto de análisis, este Tribunal en la opinión consultiva precitada consideró que: ‘...La Ley Orgánica del Organismo Legislativo no contempla expresamente quién debe cursar la invitación, pero debe entenderse que tiene que ser efectuada por el Presidente del Congreso de la República, ya que al mismo le corresponde la representación de ese organismo estatal y es quien toma protesta en toda declaración que vaya a ser recibida; igualmente, le compete efectuar las convocatorias para la realización de las sesiones plenarias. El mismo artículo 168 de la Constitución faculta a cualquier comisión legislativa para invitar a un ministro, funcionario o empleado público; esa potestad es desarrollada en los artículos 4 –antes transcrito– y 37 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo; este último establece: ‘Asistencia de funcionarios públicos o comisiones. Los ministros de Estado están obligados a asistir a las sesiones del Congreso de la República, cuando sean invitados por cualquiera de las Comisiones o por los bloques legislativos...’; en el mismo tampoco se precisa quién debe formular la invitación; pero, siguiendo el razonamiento que precede, este Tribunal considera que dicha invitación debe ser formulada por el parlamentario que presida la comisión que corresponda, ya que es el presidente de dicha comisión quien debe tomar protesta en la declaración del ministro, funcionario o empleado público citado, por corresponderle la dirección dentro de ese segmento parlamentario. De igual forma el artículo 168 del Magno Texto regula la invitación a un ministro, funcionario o empleado

público, para que asista ante cualquier bloque legislativo, ya sea partidario o independiente; en igual lógica, la Corte considera que la invitación debe ser formulada por el jefe de bloque, ya que a él corresponde la dirección del mismo. Debe tenerse presente que, de conformidad con la ley, a dicho jefe le está encomendada la toma de protesta en toda declaración que vaya a ser recibida dentro de un bloque...’ Este tribunal ha sido claro en el texto transcrito, al estimar que tanto los Jefes de Bloques Legislativos, como los Presidentes de las Comisiones Legislativas están facultados para girar invitaciones o citaciones a funcionarios o empleados públicos, o en su caso, a personas individuales o jurídicas que manejen, administren, custodien o reciban recursos del Estado, lo cual muestra que no existe agravio alguno que, a este respecto, viole los derechos fundamentales del postulante”

Gaceta 92. Expediente 1266-2009 sentencia de: 23/06/2009

Artículo 169. Convocatoria a elecciones por el Congreso. Es obligación del Congreso, o en su defecto de la Comisión Permanente, convocar sin demora a elecciones generales cuando en la fecha indicada por la ley, el Tribunal Supremo Electoral no lo hubiere hecho.

Artículo 170. Atribuciones específicas. Son atribuciones específicas del Congreso:

- a) Calificar las credenciales que extenderá el Tribunal Supremo Electoral a los diputados electos;

“(...) lo que se entiende como la potestad de establecer si la persona electa reúne las calidades exigidas por el orden constitucional para pertenecer al órgano de representación nacional. Esta verificación se contempla en la doctrina como una competencia que tiene el Congreso de ser juez de la elegibilidad o compatibilidad de sus miembros y se dice estar ‘de acuerdo con la práctica revolucionaria francesa seguida hasta la Constitución de 1946 inclusive. Así sucede en Italia, Estados Unidos y bastantes más países del área democrática occidental. El gran constitucionalista Pellegrino Rossi afirma en su Cours de droit

constitutionnel que la Cámara debe gozar de esta prerrogativa, indispensable para sentar su independencia en la esfera de sus atribuciones constitucionales (...) También Prévost Paradol defendió en La France nouvelle la competencia de la Cámara: esperaba que la supresión de la presión gubernamental y el nacimiento de mayorías verdaderamente representativas permitirían a la Cámara decidir sin pasión.' (Recorder de Casso, anteriormente citado). Esta doctrina no está exenta de fuertes críticas, por suponerse que debía ser más propia la competencia del órgano judicial, para evitar que la calificación de credenciales pudiera ser instrumento de represalias del partido mayoritario sobre el partido rival. Sin embargo, la regulación constitucional guatemalteca es clara, aunque si el Congreso, en ejercicio de esta potestad, cometiera un acto de arbitrariedad, éste siempre estaría sometido al contralor de constitucionalidad, en virtud del principio general de que todos los poderes públicos están sujetos a la Constitución y a las leyes, lo que, en este caso, garantiza los derechos de la persona, cuestión que, en nuestro sistema, enerva las objeciones que parte de los estudiosos del tema oponen a la referida potestad congresil de calificar las credenciales de sus propios miembros (...)."

Gaceta 9. Expediente 172-88. Fecha de la opinión consultiva: 24/08/1988

- b) Nombrar y remover a su personal administrativo. Las relaciones del Organismo Legislativo con su personal administrativo, técnico y de servicios, será regulado por una ley específica, la cual establecerá el régimen de clasificación, de sueldos, disciplinario y de despidos;

"Dentro de las atribuciones del Congreso de la República, está la de nombrar funcionarios y empleados públicos. El inciso b) del artículo 170 constitucional señala que una atribución específica del Congreso es nombrar y remover a su personal administrativo, y la relación con ese personal se rige por la Ley de Servicio Civil del Organismo Legislativo, la cual no precisó de sanción del Organismo Ejecutivo, de conformidad con el artículo 181 constitucional. Los actos del Congreso de la República con su personal constituyen meros actos administrativos, según los artículos constitucionales citados. Por otra parte, la elección de funcionarios públicos que,

de conformidad con la Constitución y la ley, deben ser designados por el Congreso y que no pertenecen al Organismo Legislativo [inciso f) del artículo 165 constitucional], constituye un acto político en el que se manifiesta el contenido de la voluntad popular depositada en los diputados para realizar esos nombramientos.

Gaceta 99. Expediente 3636-2009. Fecha de la sentencia: 10/02/2011

Las ventajas laborales del personal del Organismo Legislativo, que se hubieren obtenido por ley, acuerdo interno, resolución o por costumbre, no podrán ser disminuidas o tergiversadas;

- c) Aceptar o no las renunciaciones que presentaren sus miembros;¹⁶⁶
- d) Llamar a los diputados suplentes en caso de muerte, renuncia, nulidad de elección, permiso temporal o imposibilidad de concurrir de los propietarios; y,
- e) Elaborar y aprobar su presupuesto, para ser incluido en el del Estado.

Artículo 171. Otras atribuciones del Congreso. Corresponde también al Congreso:

- a) Decretar, reformar y derogar las leyes;

“Es potestad legislativa decretar, reformar y derogar leyes. Emitida la ley por el órgano legislador y sancionada, promulgada y publicada entra en vigor, en el tiempo previsto o legal, siendo su texto el de obligado acatamiento. Por consiguiente, su eventual reforma queda sujeta a similar procedimiento de emisión. Es principio constitucional, en materia de emisión de leyes, el respeto a la jerarquía, normativa o material, que cada una de ellas tiene respecto de otras, que no puede alterarse sin riesgo de caer en causa de nulidad mediante el control de su Constitucionalidad”.

Gaceta 57. Expediente 1048-99. Fecha de sentencia: 02/08/2000

166 Se menciona en:

Gaceta 29. Expediente 268-93. Fecha de sentencia: 20/08/1993

“Corresponde al Congreso de la República la potestad legislativa, con la atribución de decretar, reformar y derogar las leyes. Esa facultad legislativa se complementa con la función asignada al Presidente de la República, Jefe del Organismo Ejecutivo, de sancionar y promulgar las leyes. Pero esas funciones, que dan al Ejecutivo cierto control político de la función legislativa, no pueden entorpecer al Organismo Legislativo en el ejercicio de sus potestades, porque en tal caso se supeditaría la potestad legislativa del Congreso a la voluntad, actividad o inactividad del Ejecutivo, lo que sería frontalmente contrario al principio de la independencia y no subordinación de poderes... Como ha asentado el Tribunal Constitucional de España: ‘La potestad legislativa no puede permanecer inerte ni inactiva ante la realidad social y las transformaciones que la misma impone, so pena de consagrar la congelación del ordenamiento jurídico o la prohibición de modificarlo (...)’”

Gaceta 20. Expediente 364-90. Fecha de sentencia: 26/06/1991¹⁶⁷

- b) Aprobar, modificar o improbar, a más tardar treinta días antes de entrar en vigencia, el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado. El Ejecutivo deberá enviar el proyecto de presupuesto al Congreso con ciento veinte días de anticipación a la fecha en que principiará el ejercicio fiscal. Si al momento de iniciarse el año fiscal, el presupuesto no hubiere sido aprobado por el Congreso, regirá de nuevo el presupuesto en vigencia en el ejercicio anterior, el cual podrá ser modificado o ajustado por el Congreso;
- c) Decretar impuestos ordinarios y extraordinarios conforme a las necesidades del Estado y determinar las bases de su recaudación;

“(...) constituye un límite para el ejercicio del poder legislativo, la observancia de los principios de legalidad, equidad y justicia tributarias, capacidad de pago y prohibición de políticas impositivas confiscato-

167 Véase:

Gaceta 58. Expediente 287-2000. Fecha de sentencia: 23/11/2000

Gaceta 57. Expediente 982-99. Fecha de sentencia: 05/07/2000

Gaceta 47. Expediente 247-97. Fecha de sentencia: 18/02/1998

rias y de establecimiento de doble o múltiple tributación interna, que constituyen parámetros a ser observados al momento de que el Organismo Legislativo procede a decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, así como al determinar las bases de su recaudación (artículos 239 y 243 de la Constitución); pues observando tales principios, es como el legislador ordinario debe crear o reformar cuerpos normativos que regulen aspectos tributarios, cuya validez se mantiene en tanto en ellos no concurren transgresiones constitucionales (...)."

Gaceta 70. Expediente 1766-01. Fecha de sentencia: 15/12/2003¹⁶⁸

- d) Aprobar o improbar anualmente, en todo o en parte, y previo informe de la Contraloría de Cuentas, el detalle y justificación de todos los ingresos y egresos de las finanzas públicas, que le presente el Ejecutivo sobre el ejercicio fiscal anterior;
- e) Decretar honores públicos por grandes servicios prestados a la Nación. En ningún caso podrán ser otorgados al Presidente o Vicepresidente de la República, en el período de su gobierno, ni a ningún otro funcionario en el ejercicio de su cargo;
- f) Declarar la guerra y aprobar o improbar los tratados de paz;
- g) Decretar amnistía por delitos políticos y comunes conexos cuando lo exija la conveniencia pública;

"La amnistía contiene una renuncia estatal a su potestad punitiva respecto a ilícitos penales ya cometidos y motivada por circunstancias singularmente políticas. La amnistía extingue la pena y todos sus efectos así como también la acción penal; por ello, al ser otorgada, produce el sobreseimiento de todos los procesos pendientes relativos a los delitos amnistiados. De acuerdo a la legislación nacional la amnistía extingue la pena y todos sus efectos, dejando intacto el delito y sus ele-

168 Véase:

Gaceta 6. Expediente 162-87. Fecha de sentencia: 23/12/1987

Gaceta 6. Expediente 260-87. Fecha de sentencia: 30/12/1987

mentos materiales y subjetivos. Por ser voluntad unilateral del Estado, solo puede otorgarse por el Organismo Legislativo por medio de una ley ordinaria, y únicamente procede por delitos políticos y comunes conexos (...) La amnistía se refiere directamente al delito y no tiene fundamento en las condiciones personales del sujeto activo, ni en su conducta anterior o posterior al hecho punible, ya que se decreta en función de un interés público que exige o aconseja la extinción de la responsabilidad penal de ciertos hechos. Por tener en cuenta más los hechos que las personas la amnistía es fundamentalmente colectiva, siendo su efecto principal extinguir no solo la pena sino también la acción penal pendiente”

Gaceta 46. Expedientes acumulados 8 y 20-1997. Fecha de sentencia: 07/10/1997

“(...) la rebaja de penas se aproxima más al concepto ya abandonado de un perdón parcial, como acto de gracia del gobernante, mientras que la amnistía se refiere directamente a los delitos. Pero aun cuando se le considerara como una amnistía especial, no podría referirse a las penas impuestas por todos los delitos; tendría que circunscribirse, como ya se dijo, a los políticos y comunes conexos”

Gaceta 3. Expediente 170-86. Fecha de la opinión consultiva: 28/01/1987

- h) Fijar las características de la moneda, con opinión de la Junta Monetaria;
- i) Contraer, convertir, consolidar o efectuar otras operaciones relativas a la deuda pública interna o externa. En todos los casos deberá oírse previamente las opiniones del Ejecutivo y de la Junta Monetaria;

Para que el Ejecutivo, la Banca Central o cualquier otra entidad estatal pueda concluir negociaciones de empréstitos u otras formas de deudas, en el interior o en el exterior, será necesaria la aprobación previa del Congreso, así como para emitir obligaciones de toda clase;

“A ese respecto el Estado puede contraer –adquirir– deuda pública mediante emisión de obligaciones; convertir, como modo de extinción de una deuda sustituyéndola por otra; consolidar, que puede asumir la forma de obtener de los tenedores de títulos de deuda pública una prórroga en la obligación de reembolso o de reunir en uno solo o pocos acreedores, según el caso, los títulos de deuda pública flotante o de corto plazo para dar lugar a obligaciones unificadas de más largo plazo; y también comprende ‘otras operaciones relativas a la deuda pública’ que, por carecer de precisiones legales, debe explicitarse. A juicio de esta Corte, esas ‘otras operaciones’ no pueden entenderse sino como procedimientos económico financieros por los que el Estado, para obtener fondos extraordinarios, asume obligaciones o deuda pública. Es para toda esta clase de operaciones, que inciden en la asunción de cargas económicas a cubrir posteriormente por el Estado, que la ley fundamental las somete a las opiniones previas del Ejecutivo y de la Junta Monetaria, por cuanto el primero tiene la potestad constitucional de administrar la hacienda pública (derechos y obligaciones de contenido económico cuya titularidad corresponde al Estado o a sus organismos autónomos) y la última el deber, de igual naturaleza, de determinar la política monetaria, cambiara y crediticia del país (artículos, 119, 133 y 183, inciso a). No sucede lo mismo con el pago de la deuda pública, bien sea de sus intereses o del principal, que, por ser de ejecución diferida en el tiempo, los instrumentos por los que se hayan adquirido fondos utilizando crédito, interno o externo, contienen ya el procedimiento a seguir para ese objeto, deviniendo impropio, por ello, someter los actos de cumplimiento a tales opiniones previas, desde luego que las amortizaciones y pagos finales, en su caso, deben quedar previstos en cada Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, documentos anuales indispensables conforme a la ley matriz (artículo 237) y a la ley específica que lo rige (artículo 238), cuyo artículo 23 obliga a una programación de las asignaciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que por deuda pública corresponda, con el propósito de asegurar su pago estricto”.

Gaceta 53. Expediente 410-99. Sentencia de fecha 20/07/1999

- j) Aprobar o improbar los proyectos de ley que sobre reclamaciones al Estado, por créditos no reconocidos, sean sometidos a su conocimiento por el Ejecutivo y señalar asignaciones especiales para su pago o amortización. Velar porque sean debidamente pagados los créditos contra el Estado y sus instituciones derivados de condenas de los tribunales;
- k) Decretar, a solicitud del Organismo Ejecutivo, reparaciones o indemnizaciones en caso de reclamación internacional, cuando no se haya recurrido a arbitraje o a un juicio internacional;
- l) Aprobar, antes de su ratificación, los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional cuando:

“Además los tratados o convenios internacionales pueden tener efectos en Guatemala, solo si son aprobados por el Congreso de la República; aprobación que debe realizarse a través de la emisión de una ley ordinaria (sujeta a los requisitos de formación y sanción contemplados en la Constitución Política de la República de Guatemala), pues de lo contrario no podría obligar a los habitantes del país quienes por mandato del artículo 5 constitucional no están obligados a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella...”

Gaceta 69. Expedientes acumulados Nos. 1555-02 y 1808-02, página No. 75, sentencia: 13/08/03

“(...) el decreto del Congreso en virtud del cual se ratifica un tratado sólo es el medio por el cual el Estado incorpora a su ordenamiento jurídico su contenido. Este decreto no forma parte del tratado, ni éste de aquél; en el fondo siguen siendo dos cuerpos normativos distintos y la reforma de uno no necesariamente supone la reforma del otro”.

Gaceta 43. Expediente 11-96. Sentencia de fecha: 05/02/1997

- 1) Afecten a leyes vigentes para las que esta Constitución requiera la misma mayoría de votos;

- 2) Afecten el dominio de la Nación, establezcan la unión económica o política de Centroamérica, ya sea parcial o total, o atribuyan o transfieran competencias a organismos, instituciones o mecanismos creados dentro de un ordenamiento jurídico comunitario concentrado para realizar objetivos regionales y comunes en el ámbito centroamericano;

“(...) se determina que el Congreso de la República tiene la facultad de aprobar tratados que establezcan la unión económica o política de Centroamérica, ya sea parcial o total, o atribuyan o transfieran competencias a organismos, instituciones o mecanismos creados dentro de un ordenamiento comunitario. Sin embargo, esa facultad no puede interpretarse como reformadora o derogatoria de las disposiciones constitucionales (...) el Congreso de la República puede aprobar tratados que regulen la Comunidad Centroamericana e inclusive que transfieran competencias a organismos, instituciones o mecanismos creados dentro de un ordenamiento comunitario, pero deberán ser competencias o funciones establecidas en leyes ordinarias y el Congreso no podrá transferir competencias fundamentales del Estado, como la facultad de decretar impuestos, que nuestra Constitución claramente establece como una competencia del Organismo Legislativo”

Gaceta 93. Expediente 1389-2009. Fecha de auto: 08/07/2009

- 3) Obliguen financieramente al Estado, en proporción que exceda al uno por ciento del Presupuesto de Ingresos Ordinarios o cuando el monto de la obligación sea indeterminado;
 - 4) Constituyan compromiso para someter cualquier asunto a decisión judicial o arbitraje internacionales;
 - 5) Contengan cláusula general de arbitraje o de sometimiento a jurisdicción internacional; y,
- m) Nombrar comisiones de investigación en asuntos específicos de la administración pública, que planteen problemas de interés nacional.

“Esta Corte considera que del artículo 171 de la Constitución no se puede concluir que sólo el Congreso esté facultado para crear comisiones, ya que las que allí se establecen aluden a un medio específico de control interorgánico atribuido a dicho Organismo, sin que se excluya la posibilidad de comisiones de otra naturaleza creadas por éste u otro organismo del poder público (...).”

Gaceta 39. Expediente 848-95. Sentencia de fecha 20/02/1996

Artículo 172. Mayoría calificada. Aprobar antes de su ratificación, con el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional, cuando:

- a) Se refieran al paso de ejércitos extranjeros por el territorio nacional o al establecimiento temporal de bases militares extranjeras; y,
- b) Afecten o puedan afectar la seguridad del Estado o pongan fin a un Estado de guerra.

“Este tipo de votación legislativa calificada tiene especial importancia en nuestro ordenamiento constitucional, el cual formula la normativas que contienen el principio de rigidez de la Constitución, esencial para apoyar el principio de supremacía, así como fija condicionamientos estructurales para la reforma de leyes llamadas constitucionales y la adopción de determinados actos que están protegidos por las exigencias de una mayoría excepcional. Estas cuestiones establecen medios normativos para que el Congreso solamente realice, a través del poder o la función legislativa, las atribuciones que expresamente consagra la Constitución”

Gaceta 6. Expediente 258-87. Fecha de sentencia: 01/12/1987

Artículo 173. Procedimiento consultivo. Las decisiones políticas de especial trascendencia deberán ser sometidas a procedimiento consultivo de todos los ciudadanos.

La consulta será convocada por el Tribunal Supremo Electoral a iniciativa del Presidente de la República o del Congreso de la República,

que fijarán con precisión la o las preguntas que se someterán a los ciudadanos.

La Ley Constitucional Electoral regulará lo relativo a esta institución.¹⁶⁹

“Las consultas populares constituyen mecanismo importante de expresión popular, por medio de las cuales se efectivizan varios derechos reconocidos constitucionalmente, como los de libertad de acción y de emisión del pensamiento, así como el derecho de manifestación, pero tales procedimientos consultivos deben contar con marcos jurídicos adecuados que establezcan con precisión los procedimientos para llevarlas a cabo y los efectos de las mismas, entendiéndose que los resultados que se obtengan reflejarán el parecer de una comunidad consultada sobre un tema determinado, pero que a éstos no se les puede dar carácter regulatorio o decisorio sobre materias que no sean de competencia de las autoridades convocantes o de dichas comunidades, sino que, en todo caso, deben ser el punto de partida para que la comunidad participe en los procesos establecidos en las leyes para expresar sus decisiones y oposiciones, utilizando los mecanismos regulados en dichas leyes ante las autoridades administrativas designadas para el efecto”

Gaceta 103 Expedientes Acumulados 2433 y 2480-2011. Fecha de sentencia: 19/1/2012

“(...) no se debe confundir la participación pública con la consulta popular, pues se trata de dos figuras diferentes, pues la primera (...), se refiere a involucrar a un sector determinado que pudiera verse afectada por un proyecto, obra, industria o actividad a realizarse en el mismo y, el segundo, se refiere a tomar en cuenta en un procedimiento consultivo a todos los ciudadanos cuando se trate de decisiones políticas de especial trascendencia en el país”

Gaceta 93. Expediente 3573-2008. Fecha de sentencia: 01/07/2009

169 Se menciona en:

Gaceta 29. Expediente 268-93. Fecha de sentencia: 20/08/1993

“En cuanto a las consultas populares, pueden ser causas según el precepto Constitucional: a) las que, de conformidad con el artículo 173 de la Constitución, tratan sobre decisiones políticas de especial trascendencia nacional, no solamente municipal, y se convocan a iniciativa del Presidente de la República o del Congreso; b) las ratificaciones sobre reformas constitucionales, relacionadas con el artículo 280 de la Constitución; c) El procedimiento de consulta popular sobre propuestas para resolver la situación de los derechos de Guatemala respecto a Belice, regulado en el artículo 19 de las disposiciones transitorias y finales de la Constitución”

Gaceta 86. Expedientes Acumulados 1643 y 1654-2005. Fecha de Sentencia: 28/02/2008

“La Consulta Popular. Denominada en la doctrina ‘Referéndum Consultivo’, significa las funciones de sufragio y ejercicio del voto en virtud del cual el pueblo, mediante el cuerpo electoral, decide en última instancia resoluciones que le afectan en forma directa. Tiene, en general, dos componentes: a) el órgano facultado que acepta, discute y aprueba una decisión política importante, que habrá de reflejar sus efectos en la estructura normativa del Estado y, por tanto, en la población; y, b) el pueblo, en el que radica la soberanía, que por medio del voto acepta o rechaza la propuesta aprobada, de donde deriva su voluntad de adoptar o no la decisión sobre la que se pronuncia en las urnas. La Consulta requiere, de la previa, suficiente y comprensiva información que debe darse a la población, para que concurra al acto electoral con pleno conocimiento de su propósito (...) La Consulta Popular, entonces, es el procedimiento obligado que debe aplicarse, bien para que los ciudadanos se expresen con relación a ‘decisiones políticas de especial trascendencia’ o para que las reformas a la Constitución que aprueba el poder constituido ‘sean ratificadas’ como única posibilidad de cobrar vigencia (...) A este respecto, el procedimiento de Consulta Popular previsto en el artículo 173 de la Constitución, es genérico y se aplica a todas aquellas decisiones políticas de especial trascendencia y, como no tiene orientación específica, se previó que las preguntas las podía fijar el Presidente de la República o bien el Congreso, dependiendo del asunto de que se tratara; sin embar-

go, cuando la Consulta Popular se hace con el fin de ratificar o no las reformas a la Constitución, lo genérico de la consulta según el artículo 173 citado, desaparece, para dar lugar al asunto específico de ratificación, en el que el asunto era conocer si el pueblo de Guatemala decía 'no' o decía 'sí' a las reformas; y así fue como se hizo (...) Dos supuestos distintos son regulados por el artículo 254, al señalarse en su primer párrafo el procedimiento a seguirse en una consulta popular convocada en virtud de una reforma constitucional y el segundo párrafo que regula la consulta popular para una decisión de especial trascendencia. Para la reforma constitucional se contempla la posibilidad de que se deberán formular tantas preguntas como artículos se pretendan reformar y en caso los preceptos estén íntimamente ligados podrán contenerse en una sola pregunta. La reforma se encuentra motivada, en virtud de que debe garantizarse al ciudadano que su pronunciamiento sobre la reforma al texto constitucional sea lo más transparente posible y que el conjunto de reformas no se vea adulterado, por la presentación en una sola pregunta de una serie de preceptos que no se encuentran concatenados. Asimismo, en caso una reforma se intente por virtud de una relación estrecha de conceptos, las preguntas pueden ser agrupadas por temas, toda vez que se prevé la posibilidad operativa y de aplicación de cualquier posible reforma. Para una Consulta Popular motivada por una decisión de especial trascendencia, se establece que la autoridad electoral tenga la potestad de indicar al proponente de la misma que amplíe o restrinja la pregunta que se presente para consulta, o bien que redacte más de una o una nueva, si la presentada oportunamente no es suficientemente precisa. En este precepto se garantiza que la pregunta que se le formule a los ciudadanos implique nitidez en su contenido y precisión en cuanto a sus conceptos, siendo el Tribunal Supremo Electoral, la autoridad que tendrá la facultad de solicitar aclaraciones o nuevas interrogantes. Cabe hacer notar que no quedará a criterio del Tribunal Supremo Electoral la convocatoria o no a una Consulta Popular, en menoscabo de las facultades constitucionales del Organismo Ejecutivo y el Organismo Legislativo, sino que únicamente tendrá potestades operativas con el objeto de garantizar la eficiencia del proceso (...) el procedimiento consultivo para

posibilitar la sanción de la iniciativa de reforma a la Constitución aprobada por el Congreso de la República requiere, en el acto de decisión, que el votante se exprese, con el número de preguntas que sean necesarias y de modo inequívoco, sobre la disposición o disposiciones que constituyan cada tema de la institución normativa de la Constitución a la que se le llama a sancionar mediante la ratificación”

Gaceta 51. Expediente 931-98. Fecha de sentencia: 08/02/1999

“El procedimiento de Consulta Popular previsto en el artículo 173 de la Constitución, es genérico y se aplica a todas aquellas decisiones políticas de especial trascendencia y, como no tiene orientación específica, se previó que las preguntas las podía fijar el Presidente de la República o bien el Congreso, dependiendo del asunto de que se tratara; sin embargo, cuando la Consulta Popular se hace con el fin de ratificar o no las reformas a la Constitución, lo genérico de la consulta según el artículo 173 citado, desaparece, para dar lugar al asunto específico de ratificación, en el que el asunto era conocer si el pueblo de Guatemala decía “no” o decía “sí” a las reformas; y así fue como se hizo. De ahí que la pregunta a formular era obvia y por ello la fijó el Tribunal Supremo Electoral, conforme a lo previsto en la propia Constitución en el artículo 43 de las Disposiciones Transitorias y Finales”

Gaceta 37. Expediente 341-94. Fecha de sentencia: 10/08/1995

SECCIÓN TERCERA

Formación y sanción de la ley

Artículo 174. Iniciativa de ley. Para la formación de las leyes tienen iniciativa los diputados al Congreso, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral.

“Es importante señalar que la iniciativa de ley regulada en el artículo 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es una facultad que tienen en primer término, los diputados del Congreso de la República,

seguidos por el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral, y si bien, cada ente tiene un conocimiento particularizado sobre alguna materia, esto no lo obliga a ejercer dicha facultad, ya que la obligación de legislar corresponde con exclusividad al Congreso de la República”.

Gaceta 83. Expedientes acumulados 2265, 2443 y 2451-2006. Sentencia de fecha 28/03/2007

“Debe entenderse que esta iniciativa si bien corresponde a los diputados en forma singular, lo que significa que uno sólo de ellos posee derecho de iniciativa de ley ante el Congreso, no implica que el mismo quede limitado a su planteamiento individualizado, pues las formas parlamentarias reconocen la formación de grupos, bloques, copatrocinios o comisiones congresiles que le pueden dar mayor fuerza y consistencia a las iniciativas. De esta forma, si un sólo diputado tiene iniciativa de ley, es propio que pueda tenerla una suma de voluntades de diputados que forman una Comisión del Congreso, que, por disposiciones de su ley orgánica y de régimen interior, están formadas exclusivamente por diputados, como se colige de lo preceptuado en los artículos 38, 40 y 42. Además, según reza la última frase del artículo 36 de la respectiva ley, las Comisiones del Congreso de la República pueden promover asuntos por su propia iniciativa”.

Gaceta 9. Expediente 154-88. Sentencia de fecha 12/07/1988

Artículo 175. Jerarquía constitucional. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas *ipso jure*.¹⁷⁰

170 Véase:

Gaceta 38. Expediente 59-95. Fecha de sentencia: 26/10/1995

Gaceta 37. Expediente 49-95. Fecha de sentencia: 24/08/1995

Se menciona en:

Gaceta 101. Expediente 522-2011. Fecha de sentencia: 18/08/2011

Gaceta 101. Expediente 2906-2011. Fecha de sentencia: 08/08/2011

Gaceta 95. Expediente 3635-2009. Fecha de sentencia: 11/02/2010

Gaceta 61. Expediente 432-2001. Fecha de sentencia: 27/09/2001

Gaceta 57. Expediente 16-2000. Fecha de sentencia: 05/09/2000

Gaceta 48. Expediente 159-97. Fecha de sentencia: 20/05/1998

Gaceta 41. Expediente 305-95. Fecha de sentencia: 26/09/1996

“Dentro de los principios fundamentales que informan al Estado de Guatemala, se encuentran, el de supremacía o superlegalidad constitucional, de conformidad con el cual, en la cúspide del ordenamiento jurídico guatemalteco está la Constitución y ésta, como ley suprema del Estado es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado Constitucional de Derecho”.

Gaceta 94. Expediente 2436-2009. Sentencia de fecha: 17/11/2009

“La Constitución Política de la República de Guatemala es la norma suprema de todo el ordenamiento jurídico del Estado, a cuyas disposiciones están sujetos los poderes públicos y los propios gobernados. Su jerarquía normativa la convierte en parámetro de validez de todas las disposiciones que emitan los distintos órganos estatales”.

Gaceta 93. Expediente 4084-2008. Fecha de sentencia: 29/07/2009

“Derivado del principio de supremacía constitucional, doctrinaria, legal y jurisprudencialmente, se ha reconocido el principio de jerarquía normativa, según el cual, en su acepción más simple, la potestad de emitir normativas de aplicación general está asignada a distintos Organismos, órganos o entes, según el nivel o grado en que se encuentre la normativa de que se trate; de esa cuenta, la norma superior impone la validez y contenido de la inferior y ésta carece de ella si contradice a aquélla”.

Gaceta 93. Expediente 1210-2007. Fecha de sentencia: 08/07/2009

“La interpretación jurídica y valorativa de la Constitución Política de la República de Guatemala, debe quedar enmarcada por ciertas pautas, entre otras, las siguientes que resultan pertinentes para el caso de las normas sujetas a examen, en tanto se presenta la eventual colisión entre varios derechos y la necesidad de establecer si existe jerarquía entre ellos. La Constitución es un todo unitario, coherente y armónico que compone un contexto sistemático en el que sus normas y partes guardan concordancia y relación entre sí; por ello, (i) ninguna norma o parte puede ser objeto de interpretación aisla-

da o desconectada del resto y del conjunto total, sino que ha de ser interpretada en relación, correspondencia y compatibilidad con el resto y conjunto de normas; (ii) la parte dogmática que incluye a los derechos fundamentales y la parte orgánica que estructura al poder deben interpretarse en concordancia, a manera de lograr la funcionalidad del poder público para que el goce y acceso de los derechos, bienes y prestaciones se encauce dentro de la ordenación de los órganos del poder y de las relaciones entre éstos. Por otra parte, el conjunto derechos, en reciprocidad con el sistema de valores y con los principios de la propia Constitución, constituye un principio legitimador del sistema jurídico-político, de forma que toda interpretación de las normas que componen a este último ha de estar orientada por aquel conjunto y ha de promover su eficacia; por ello, cuando se interpretan normas infraconstitucionales, ha de buscarse el resultado que mejor compatibilice con todos los derechos contenidos en la Constitución –no solamente con uno o algunos– y en el sentido más conforme con ellos. De esa cuenta, la prueba de validez constitucional de las normas infraconstitucionales, ha de pasar por su confrontación con el texto supremo, pero no sólo para comprobar que no se encuentran en colisión con él, sino también con un alcance afirmativo para verificar que tienden a maximizar o potenciar su operatividad. Lo dicho sirve para interpretar los derechos, no solamente en amparo directo de una persona determinada cuando ha sufrido o sufre lesión o amenaza a un derecho suyo, sino con una proyección generalizada e irradiadora que potencie las disponibilidades de acceso y goce de los suyos por parte de todos los demás seres humanos, es decir, la interpretación ha de ampliarse con miras a fomentar y promover el disfrute de los derechos en todo el conjunto social. Los derechos deben interpretarse en un doble y simultáneo alcance: como derechos subjetivos titularizados por cada ser humano en un estatus de libertad común a todos ellos, y como elemento o ingrediente esencial y constitutivo del bien común y del sistema democrático”.

Gaceta 71. Expedientes acumulados 1154-2003, 1398-2003, 1460-2003 y 1625-2003. Fecha de sentencia: 11/02/2004

“Del principio de supremacía constitucional se deriva el de jerarquía normativa como una necesidad de preservar la armonía en un sistema por medio de la gradación jerárquica de las distintas clases de normas, entre las cuales la Constitución ocupa el grado supremo, de tal manera que ésta impone la validez y el contenido de un precepto de naturaleza inferior, careciendo ésta última de validez si contradice a la Constitución”.

Gaceta 75. Expediente 2382-04. Fecha de sentencia: 27/01/2005

“El génesis de la Constitución Política es el poder soberano del cuerpo social, el cual, a su vez, da vida a un poder constituyente primario que, al formular el texto supremo, origina la organización jurídica y política. El texto supremo define el tipo de Estado y de gobierno, así como la estructura de los órganos públicos y sus competencias, determinando también, la forma de creación de las otras normas del sistema jurídico, mismas que, indefectiblemente deben armonizar y adecuarse a la ley fundamental. Esta primacía constitucional que implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y que la misma sea vinculante para gobernantes y gobernados, es el fundamento y sustancia del principio de supremacía constitucional reconocido en los artículos 44, 175 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala”.

Gaceta 73. Expediente 1250-2004. Fecha de la opinión consultiva: 05/08/2004

“(…) las objeciones de inconstitucionalidad tienen como fundamento el principio de supremacía de la Constitución, conforme el cual todas las normas que integran el ordenamiento jurídico nacional, sólo serán válidas si se adecúan a aquélla. El principio de supremacía constitucional requiere que todas las situaciones jurídicas se conformen con los principios y preceptos de la Constitución; es la falta de tal conformidad la que hace posible las objeciones de inconstitucionalidad y su eventual declaración por esta Corte. De acuerdo con el principio de supremacía, todas las normas del ordenamiento jurídico deben adecuarse a la Constitución y es el sistema normativo en ella contenido el que sirve de parámetro para el control de constitucionalidad. Es bajo las pre-

misas anteriores que la Corte de Constitucionalidad puede ejercer sus funciones y actuar las garantías de control constitucional que tiene atribuidas (...)."

Gaceta 71. Expediente 2085-03. Fecha de sentencia: 08/01/2004

"La preeminencia de la Constitución Política de la República, bajo el punto de vista de su normatividad, se plasma en dos características privilegiadas (entre otras): a) que es la norma fundamental del ordenamiento jurídico, en la que deben basarse las demás disposiciones que lo integran; y b) que tiene jerarquía de ley suprema y como consecuencia obvia, prevalece sobre cualquier otra ley, de manera que aquéllas que la contravengan devienen ineficaces".

Gaceta 69. Expediente 1098-03. Fecha de sentencia: 18/09/2003

"El principio fundamental del control de constitucionalidad es el de la supremacía de la Constitución, conforme el cual ésta prevalece sobre cualquier ley y sanciona con nulidad las leyes y disposiciones de carácter general que violen o tergiversen las normas constitucionales. La jerarquía constitucional y su influencia sobre todo el ordenamiento jurídico tiene una de sus manifestaciones en la prohibición de que las normas de jerarquía inferior puedan contradecir a las de jerarquía superior. El principio de supremacía legal está garantizado por la Constitución; por una parte, la que ordena la adecuación de la ley a las normas constitucionales y, por la otra, la que impone a los tribunales el deber de observar en toda resolución o sentencia el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley. Del principio de supremacía se deriva el de la jerarquía normativa que impone la coherencia del ordenamiento jurídico, de manera que la norma superior determina la validez de la inferior".

Gaceta 59. Expediente 1200-00. Fecha de sentencia: 29/03/2001

"(...) debe repararse en la gradación de leyes que integra nuestro sistema legal, en el que, teniendo como pináculo la ley suprema, a ésta le siguen las leyes constitucionales y luego las ordinarias, que admiten también, en atención a la votación –calificada y simple– que ha me-

recido en el Congreso, advertir la prevalencia de unas –generalmente leyes orgánicas– frente a las restantes, cuando entre ellas se denuncie colisión (...)”.

Gaceta 57. Expediente No. 1048-99, página No. 52, Fecha de sentencia: 02/08/00

“...el primer párrafo del artículo 175 de la Constitución, obliga al Congreso de la República a adecuarse a la ley fundamental en la formulación de las leyes...”

Gaceta 47. Expediente No. 1270-96, página No. 25, fecha de sentencia: 17/02/98

“El principio de supremacía constitucional requiere que todas las situaciones jurídicas se conformen con los principios y preceptos de la Constitución: es la falta de tal conformidad la que hace posible las objeciones de inconstitucionalidad y su eventual declaración por esta Corte. De acuerdo con el principio de supremacía, también todas las normas del ordenamiento jurídico deben adecuarse a la Constitución y es el sistema normativo en ella contenido el que sirve de parámetro para el control de constitucionalidad y, además que ésta esté vigente y haya cumplido con todos los requisitos formales para su validez”

Gaceta 44. Expediente 515-96. Fecha de sentencia: 10/04/1997

“Dentro de los principios fundamentales que informan al Derecho guatemalteco, se encuentra el de supremacía o superlegalidad constitucional, que significa que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y ésta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado Constitucional de Derecho. Esta superlegalidad constitucional se reconoce, con absoluta precisión en tres artículos de la Constitución Política de la República: el 44 que dispone: ‘Serán nulas ipso jure las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza’; el 175, que establece que: ‘Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución’ y las que ‘violen o tergiversen los mandatos constitu-

cionales serán nulas ipso jure'; y el 204 que preceptúa: 'Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado'".

Gaceta 34. Expediente 205-94. Sentencia de fecha 03/11/1994

Las leyes calificadas como constitucionales requieren, para su reforma, el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad.

"Para la reforma de leyes constitucionales, dicho control formal impone la observancia de los procedimientos establecidos por la Constitución para la aprobación de las leyes en sus artículos comprendidos del 174 al 181, específicamente lo establecido en el segundo párrafo del artículo 175 (y no el artículo 12 constitucional que se refiere a los derechos de defensa y al debido proceso, establecido en la parte dogmática de la Constitución como derechos fundamentales de las personas y no de las normas). La Constitución establece –segundo párrafo del artículo 175– que las leyes calificadas como constitucionales requieren, para su reforma, el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad. Por su parte, el segundo párrafo del artículo 223 constitucional señala que todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades y órganos electorales y proceso electoral, será regulado por la ley constitucional de la materia; de esa cuenta, la Ley Electoral y de Partidos Políticos fue emitida por la Asamblea Nacional Constituyente el tres de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, la cual ha sido reformada en múltiples ocasiones, incluso con dictamen de esta Corte, como sucedió con la reforma que realizó el Decreto 35-2006 del Congreso de la República. Por medio del decreto últimamente referido, fueron modificados varios artículos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, respetando el procedimiento para la reforma de leyes constitucionales, según lo expuesto con antelación. Para llevar a cabo dicha reforma, el Congreso de la República obtuvo dictamen favorable de esta Corte.

(expediente 1106-2005) precisamente de los artículos que finalmente fueron reformados (...)”

Gaceta 99. Expediente 1119 y 1273-2010. Fecha de sentencia: 17/2/2011

“Esta Corte considera que las leyes constitucionales son revestidas de tal carácter en forma expresa por la Constitución, son emitidas por el órgano que ostenta el poder constituyente y su procedimiento de reforma es más rígido que el previsto para reformar leyes ordinarias. La Constitución en los artículos 35, 139, 223 y 276 dispone que la materia ahí contenida deberá regularse en leyes constitucionales. La Constitución en el artículo 175 prevé un mecanismo rígido para la reforma de leyes constitucionales que para llevarse a cabo deberá aprobarse con el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad. Las normas de una ley constitucional no pueden ser expulsadas del ordenamiento jurídico a través de una inconstitucionalidad general o inaplicables mediante su planteamiento en caso concreto, sino únicamente por medio de la reforma de la ley y siguiendo el procedimiento establecido en la Constitución, ya que de lo contrario esta Corte dejaría de ser intérprete de la Constitución y se convertiría en un legislador constitucional negativo, lo que no le es permitido. Sólo puede impugnarse de inconstitucional un precepto de una ley constitucional cuando éste ha pretendido incorporarse a la ley violando el procedimiento establecido para hacerlo”.

Gaceta 39. Expediente 300-95. Fecha de sentencia: 12/03/1996¹⁷¹

Artículo 176. Presentación y discusión. Presentado para su trámite un proyecto de ley, se observará el procedimiento que prescribe la Ley Orgánica y de Régimen Interior del Organismo Legislativo. Se pondrá a discusión en tres sesiones celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido en la tercera sesión. Se exceptúan aquellos casos que el Congreso declare de urgencia nacio-

171 Véase:

Gaceta 57. Expediente 1048-99. Fecha de sentencia: 02/08/2000

nal con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que lo integran.¹⁷²

“(...) Esta Corte advierte que el derecho a expresar opiniones, objeciones y observaciones constituye para los diputados un derecho potestativo, el cual sólo puede ser limitado por la ley y por autodeterminación, es decir que el ejercicio de ese derecho sólo puede ser restringido por razones legales o bien, puede omitirse por razones que el propio diputado estime libremente; el Presidente del Congreso únicamente puede dirigir la participación de los diputados en los debates y discusiones, de conformidad con la ley. De esa cuenta, si algún diputado estima que se ha vulnerado su derecho a expresarse en los debates y discusiones plenarias, la misma Ley Orgánica del Organismo Legislativo establece mecanismos para hacerlo valer, tal como la apelación al Pleno del Congreso; sin embargo, también puede optar por no discutir ni opinar, sobre todo, si se encuentra conforme con lo ya expuesto durante un debate y agilizar así la aprobación del objeto de la discusión, como también tiene la potestad de obviar la presentación de observaciones u objeciones contra la redacción final del decreto aprobado. Ciertamente resulta señalar que toda aprobación y debate de una iniciativa de ley, lleva tácitamente implícita la oportunidad que tienen todos los diputados de manifestar sus apreciaciones respecto del tema puesto a discusión, así como sus observaciones y objeciones luego de aprobado por el Pleno...”

Gaceta 92. Expediente 3127-2007. Fecha de sentencia: 16/04/2009

172 Véase:

Gaceta 62. Expediente 429-2001. Fecha de sentencia: 14/11/2001.

Se menciona en:

Gaceta 97. Expediente 4346-2009. Fecha de sentencia: 20/07/2010

Gaceta 61. Expediente 432-2001. Fecha de sentencia: 27/09/2001

Gaceta 61. Expediente 366-2001. Fecha de sentencia: 07/08/2001

Gaceta 61. Expediente 347-2001. Fecha de sentencia: 23/08/2001

Gaceta 44. Expediente 18-97. Fecha de sentencia: 14/05/1997

Gaceta 35. Expediente 694-94. Fecha de sentencia: 05/01/1995

Gaceta 20. Expediente 379-90. Fecha de sentencia: 04/04/1991

Gaceta 6. Expediente 258-87. Fecha de sentencia: 01/12/1987

“Los artículos 176 y 177 de la Constitución señalan, el primero, lo relativo a la presentación de proyectos de ley para su trámite y discusión, expresando que debe observarse el procedimiento que prescribe la Ley Orgánica y de Régimen interior del Organismo Legislativo; y, el segundo, que aprobado un proyecto, su Junta Directiva debe enviarlo al Ejecutivo, en el plazo fijado, para su sanción, promulgación y publicación. De la ley orgánica debe hacerse mención, en primer lugar, del artículo 125, en cuanto prescribe que ‘Una vez aprobado el proyecto de ley por artículos se leerá en la misma sesión’.. Los Diputados podrán hacer objeciones y observaciones a la redacción, pero no será procedente presentar enmiendas que modifiquen el sentido de lo aprobado por el pleno del Congreso. Agotada la discusión se entrará a votar sobre la redacción final y en esta forma quedará aprobado el texto... Posteriormente, la Junta Directiva del Congreso deberá ordenar que se examine y corrija en su estilo, exclusivamente; y, en segundo, del artículo 106, que faculta al Congreso para dictar Acuerdos en ocho situaciones puntuales, agregando en una última que por ese sistema ‘Resolverá cualquier otro asunto que no tenga fuerza de ley, recomendación o sea de mero trámite (...).”

Gaceta 57. Expediente 1048-99. Fecha de sentencia: 02/08/2000

“El procedimiento que prescribe la Ley Orgánica y de Régimen Interior del Organismo Legislativo” a que se refiere el artículo 176 constitucional, es el procedimiento establecido en la citada ley, por el cual, al presentarse para su trámite un proyecto de ley en el seno del Organismo Legislativo, todos aquellos que intervienen en el proceso de formación y sanción de la ley, tengan igualdad de oportunidades para ejercer las facultades de que la propia Ley Orgánica del Congreso de la República les confiere en dicho proceso, a efecto de no caer el propio Organismo Legislativo en arbitrariedad en el proceso de formación y sanción de la ley respecto de los diputados integrantes y los órganos propios de dicho Organismo de Estado. Ello es así, ya que en jurisprudencia emanada por esta Corte, se ha considerado que: ‘la Ley Orgánica y de Régimen Interior del Organismo Legislativo, Decreto 37-86 del Congreso de la

República –es– una ley privativa reguladora de la actividad parlamentaria del Congreso de la República cuya emisión, además, tiene su base no solamente en las facultades que son propias de ese Organismo Legislador del Estado, sino también en una reserva de ley que se desprende de lo establecido por los artículos 176 y 181 de la Constitución Política de la República. Como consecuencia, el Organismo Legislativo puede ordenar y gestionar en forma propia sus cuestiones internas; y las reglas de su legislación interior quedan fijadas en su Ley Orgánica y de Régimen Interior, en la forma y modo que lo considere más adecuado dentro del marco constitucional, siendo muchas de sus disposiciones típicos controles internos”

Gaceta 24. Expediente 44-92. Fecha de sentencia: 04/06/1992

Artículo 177. Aprobación, sanción y promulgación. Aprobado un proyecto de ley, la Junta Directiva del Congreso de la República, en un plazo no mayor de diez días, lo enviará al Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación.¹⁷³

“Al respecto, esta Corte considera que la sanción y promulgación constituyen actos propios del Presidente del Organismo Ejecutivo –basados en el principio republicano de los frenos y contrapesos– por el cual se debe concluir el procedimiento legislativo, salvo veto. Para sancionarlo, la Constitución le ha señalado un plazo de ocho días y de no hacerlo soporta la carga de que el Organismo Legislativo lo haga por él, perdiendo la oportunidad de refrendar o impedir la promulgación de una ley: “...el Ejecutivo debe necesariamente sancionar y promulgar el decreto dentro de los ocho días siguientes de recibido; de no hacerlo así, lo hace en su defecto el Congreso para que surta efectos de ley...” (sentencia de diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y tres, dictada en el expediente 4-93). En reiteradas oportunidades, esta Corte ha indicado que el plazo de los ocho días a que se refieren los artículos 177, 178 y 179 constituyen plazos de naturaleza no perentoria. Por estas razo-

173 Se menciona en:

Gaceta 61. Expediente 432-2001. Fecha de sentencia: 27/09/2001

Gaceta 44. Expediente 18-97. Fecha de sentencia: 14/05/1997

nes, esta Corte considera que el hecho de que el Decreto 30-2008 del Congreso de la República haya sido sancionado y publicado después de transcurridos más de quince u ocho días no es motivo para que se declare su inconstitucionalidad, pues de igual manera se realizaron los actos políticos de emisión, sanción, promulgación y publicación de la normativa cuestionada, según se analizó. Además, debe recordarse que el análisis para establecer la compatibilidad entre el decreto impugnado y la Constitución debe ser eminentemente jurídico, sin sustituir el criterio del legislador sobre la oportunidad o conveniencia de las decisiones tomadas; la función del Tribunal Constitucional debe ser la de intérprete y no de legislador. En el examen de constitucionalidad, ya sea por vicios materiales o por vicios formales, debe atenderse a la presunción de legitimidad de los actos públicos, lo que trae como consecuencia el considerar como excepcional la posibilidad de invalidarlos; situación que especialmente se manifiesta cuando se trata del órgano legislativo, que no sólo representa directamente la voluntad popular, sino que, además, dispone de distintas alternativas a la hora de legislar, siempre dentro del marco fijado por el constituyente (criterio jurisprudencial que se sostiene desde el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y uno, establecido en el fallo dictado dentro del expediente 364-90, recientemente aplicado en la sentencia de dieciséis de abril de dos mil nueve, dentro del expediente 3127-2007).

Gaceta 97. Expediente 4346-2009. Fecha de sentencia: 20/07/2010

Artículo 178. Veto. Dentro de los quince días de recibido el decreto y previo acuerdo tomado en Consejo de Ministros, el Presidente de la República podrá devolverlo al Congreso con las observaciones que estime pertinentes, en ejercicio de su derecho de veto. Las leyes no podrán ser vetadas parcialmente.¹⁷⁴

174 Se menciona en:

Gaceta 97. Expediente 4346-2009. Fecha de sentencia: 20/07/2010

Gaceta 98. Expediente 3003-2010. Fecha de sentencia: 21/12/2010

Gaceta 61. Expediente 432-2001. Fecha de sentencia: 27/09/2001

Si el Ejecutivo no devolviera el decreto dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recepción, se tendrá por sancionado y el Congreso lo deberá promulgar como ley dentro de los ocho días siguientes. En caso de que el Congreso clausurare sus sesiones antes de que expire el plazo en que puede ejercitarse el veto, el Ejecutivo deberá devolver el decreto dentro de los primeros ocho días del siguiente período de sesiones ordinarias.

“Respecto del ente encargado de ordenar la publicación de la legislación emitida, sancionada y promulgada, esta Corte ha indicado: ‘...En el caso contemplado en el artículo 178, la norma constitucional no dice quién deberá ordenar la publicación pues se limita a determinar que si el decreto no es vetado en determinado lapso, dimana la consecuencia de tenerlo por sancionado y debe ser promulgado. La obligación de mandarlo a publicar sigue siendo del Ejecutivo porque para ese fin le es enviada la ley y, además, porque es una de las funciones que la propia Constitución otorga al Presidente de la República conforme lo dispuesto en el inciso c) del artículo 183. En el supuesto del artículo 179 la Constitución faculta expresamente al Congreso para ordenar la publicación de la ley vetada que ha sido posteriormente ratificada, si el Ejecutivo se negare a sancionarla y publicarla, situación que no ocurre en el planteamiento que se examina. Ahora bien, en el primer caso, el Congreso, por aplicación analógica, podría ejercer la facultad que le otorga el citado artículo 179, en el evento de que el Ejecutivo no devolviera el decreto emitido por el Congreso y tampoco lo sancionara y, como consecuencia, lo dejara sin publicar; es decir, que el Organismo Legislativo ejerce una función subsidiaria, cuando ordena la publicación de la ley...’ (sentencia de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y uno, dictada en el expediente 364-90). De esa cuenta, por ser situaciones análogas la contenida en el segundo párrafo del artículo 178 constitucional con la del 179 constitucional, se entiende que es el ente que promulga la ley el que debe ordenar su publicación (por ser una actividad anejada a la de la promulgación). Aunado a ello, como

ya se señaló, la Ley Orgánica del Organismo Legislativo indica que en esos casos el Congreso debe ordenar su publicación en un plazo”.

Gaceta 97. Expediente 4346-2009. Fecha de sentencia: 20/07/2010

“El artículo 178 de la Constitución establece que el Presidente de la República previo Acuerdo tomado en Consejo de Ministros, puede devolver al Congreso, con las observaciones que estime pertinentes, en ejercicio de su derecho de veto, las leyes que reciba para su sanción, promulgación y publicación... Las observaciones que fundamentan el veto deben constar en el Acuerdo que se tome en Consejo de Ministros, el cual debe ser firmado por todos los que lo integran, pero la nota de simple envío al Congreso de la República, no debe ir firmada por ningún Ministro de Estado”.

Gaceta 35. Expediente 519-94. Fecha de la opinión consultiva: 02/03/1995

“(...) el ejercicio del veto produce el efecto procesal de enervar la sanción de una ley, y se enmarca dentro del trámite de su formación que, en su fase de sanción, le confiere al Presidente de la República la facultad de vetar el proyecto, únicamente con las observaciones que considere pertinentes correspondiendo posteriormente al Congreso, no solamente reconsiderar el proyecto de ley ratificándolo o no, caso en el cual el Ejecutivo debe necesariamente sancionar y promulgar el decreto dentro de los ocho días siguientes de recibido; de no hacerlo así, lo hace en su defecto el Congreso para que surta efectos de ley”.

Gaceta 28. Expediente 4-93. Fecha de sentencia: 19/05/1993

“En el caso contemplado en el artículo 178, la norma constitucional no dice quién deberá ordenar la publicación pues se limita a determinar que si el decreto no es vetado en determinado lapso, dimana la consecuencia de tenerlo por sancionado y debe ser promulgado. La obligación de mandarlo a publicar sigue siendo del Ejecutivo porque para ese fin le es enviada la ley y, además, porque es una de las funciones que la propia Constitución otorga al Presidente de la República conforme lo dispuesto en el inciso c) del artículo 183. En el supuesto del artículo

179 la Constitución faculta expresamente al Congreso para ordenar la publicación de la ley vetada que ha sido posteriormente ratificada, si el Ejecutivo se negare a sancionarla y publicarla (...) el Congreso, por aplicación analógica, podría ejercer la facultad que le otorga el citado artículo 179, en el evento de que el Ejecutivo no devolviera el decreto emitido por el Congreso y tampoco lo sancionara y, como consecuencia, lo dejara sin publicar; es decir, que el Organismo Legislativo ejerce una función subsidiaria, cuando ordena la publicación de la ley. Debe señalarse que los ocho días a que se refieren los artículos citados, constituyen un plazo de naturaleza no perentoria”.

Gaceta 20. Expediente 364-90. Sentencia de fecha 26/06/1991

Artículo 179. Primacía legislativa. Devuelto el decreto al Congreso, la Junta Directiva lo deberá poner en conocimiento del pleno en la siguiente sesión, y el Congreso, en un plazo no mayor de treinta días, podrá reconsiderarlo o rechazarlo. Si no fueren aceptadas las razones del veto y el Congreso rechazare el veto por las dos terceras partes del total de sus miembros, el Ejecutivo deberá, obligadamente sancionar y promulgar el decreto dentro de los ocho días siguientes de haberlo recibido. Si el Ejecutivo no lo hiciera, la Junta Directiva del Congreso ordenará su publicación en un plazo que no excederá de tres días, para que surta efecto como ley de la República.¹⁷⁵

“Es el texto publicado al que la Constitución atribuye el rango de ley de la República (artículo 171, letra a) y al que al ciudadano corresponde obedecer (artículo 135, letra e) y, por tanto, el que se erige como obligada normativa que conlleva la presunción de constitucionalidad; por ende, el susceptible de ser atacado si su contenido es distinto del aprobado por el órgano competente para su emisión (...).”

Gaceta 57. Expediente 1048-99. Fecha de sentencia: 02/08/2000

175 Se menciona en:

Gaceta 97. Expediente 4346-2009. Fecha de sentencia: 20/07/2010

Gaceta 61. Expediente 432-2001. Fecha de sentencia: 27/09/2001

Gaceta 20. Expediente 364-90. Fecha de sentencia: 26/06/1991

Artículo 180. Vigencia. La ley empieza a regir en todo el territorio nacional ocho días después de su publicación íntegra en el diario oficial, a menos que la misma ley amplíe o restrinja dicho plazo o su ámbito territorial de aplicación.¹⁷⁶

“En un Estado Constitucional de Derecho, como el guatemalteco, se exige un marco jurídico estable y uno de los principios básicos para conseguir este objetivo es la seguridad jurídica. Así, esta Corte, en sentencia de diez de julio de dos mil uno, manifestó: ‘...El principio de Seguridad Jurídica que consagra el artículo 2o, de la Constitución, consiste en la confianza que tiene el ciudadano, dentro de un Estado de Derecho, hacia el ordenamiento jurídico, es decir, hacia el conjunto de leyes que garantizan su seguridad, y demanda que dicha legislación sea coherente e inteligible; en tal virtud, las autoridades, en el ejercicio de sus facultades legales, deben actuar observando dicho principio, respetando las leyes vigentes, principalmente la Ley Fundamental...” (expediente mil doscientos cincuenta y ocho-dos mil [1258-2000]). Entonces, para que exista seguridad jurídica, el marco legal debe ser confiable, estable y predecible; para ello, el constituyente previó que la vigencia de las leyes empezara a regir ocho días después de su publicación íntegra en el diario oficial, salvo que la misma ley amplíe o restrinja dicho plazo (según el artículo 180 de la Constitución Política de la República de Guatemala). Se entiende que tal ampliación o tal restricción del período de vacatio legis debe estar siempre comprendido en los momentos posteriores al de la publicación y no antes, pues esto produciría un efecto retroactivo a la normativa en cuestión, lo cual es

176 Véase:

Gaceta 63. Expediente 1351-2000. Fecha de sentencia: 14/02/2002

Gaceta 28. Expediente 480-92. Fecha de sentencia: 24/06/1993

Gaceta 21. Expedientes acumulados 147-90 y 67-91. Fecha de sentencia: 17/07/1991.

Se menciona en:

Gaceta 97. Expediente 4346-2009. Fecha de sentencia: 20/07/2010.

Gaceta 61. Expediente 432-2001. Fecha de sentencia: 27/09/200

Gaceta 42. Expediente 1227-96. Fecha de sentencia: 26/11/1996

Gaceta 27. Expediente 441-92. Fecha de sentencia: 06/01/1993

Gaceta 15. Expediente 246-89. Fecha de sentencia: 13/03/1990

prohibido por el artículo 15 constitucional, por razones de seguridad jurídica, como ya se señaló.

Gaceta 97. Expediente 4346-2009. Fecha de sentencia: 20/07/2010

Artículo 181. Disposiciones del Congreso. No necesitan de sanción del Ejecutivo, las disposiciones del Congreso relativas a su Régimen Interior y las contenidas en los artículos 165 y 170 de esta Constitución.

“En sentencia de cuatro de junio de mil novecientos noventa y dos del expediente cuarenta y cuatro – noventa y dos (44-92), esta Corte consideró: ‘...el Organismo Legislativo puede ordenar y gestionar en forma propia sus cuestiones internas, y las reglas de su legislación interior quedan fijadas en su Ley Orgánica y de Régimen Interior, en la forma y modo que lo considere más adecuado dentro del marco Constitucional, siendo muchas de sus disposiciones típicos controles internos...’. En síntesis, en esa ocasión, esta Corte concluyó que es potestad exclusiva del Organismo Legislativo (sin que precise de sanción por parte del Ejecutivo) regular las cuestiones propias de la actividad interna del Congreso de la República, así como establecer las reglas que determinen su régimen interior, conclusión que subsiste actualmente, por tener su fundamento en el artículo 181 constitucional: “No necesitan de sanción del Ejecutivo, las disposiciones del Congreso relativas a su Régimen Interior...” (aunque pueden ser objeto del control de constitucionalidad)”.

Gaceta 99. Expediente 3636-2009. Fecha de sentencia: 10/02/2011

“(...) en el proceso de formación de una ley de esa naturaleza no interviene el Organismo Ejecutivo por mandato Constitucional; sin embargo, la Constitución no exime a las disposiciones legales referentes al Régimen Interior del Organismo Legislativo de la obligación de publicarlas en el Diario Oficial para que principie su vigencia, de manera que, al igual que toda norma legal, está afecta al artículo 180 de la Constitución (...)”.

Gaceta 27. Expediente 441-92. Fecha de sentencia: 06/10/1993

CAPÍTULO III Organismo Ejecutivo

SECCIÓN PRIMERA Presidente de la República

Artículo 182. Presidencia de la República e integración del Organismo Ejecutivo. El Presidente de la República es el Jefe del Estado de Guatemala y ejerce las funciones del Organismo Ejecutivo por mandato del pueblo.

El Presidente de la República actuará siempre con los Ministros, en Consejo o separadamente con uno o más de ellos; es el Comandante General del Ejército, representa la unidad nacional y deberá velar por los intereses de toda la población de la República.

“Esta Corte estima necesario apuntar cuáles son los límites de actuación del Poder Público, sobre la estricta base constitucional, delimitada en forma expresa, por lo que al hacer una lectura detenida del contenido de los artículos 182 y 183 constitucionales, se aprecia que el Presidente de la República como Jefe del Estado, tiene asignadas una serie de atribuciones en el manejo de la cosa pública, con el auxilio de diversos funcionarios; también, en lo que atañe a las relaciones internacionales, descritas en los artículos 149, 150 y 151 del texto Supremo; y para el caso específico de Centroamérica, sus acciones se encaminan a la adopción de medidas que de manera parcial o total logren la unión política o económica de la región; siendo una de las actividades que procuran lo anterior, la que se refiere al comercio que funciona sin más límites que aquéllos que por motivos sociales o de o de interés impongan las leyes sic”.

Gaceta 94. Expediente 2409-2009. Fecha de sentencia 25/11/2009

“Del análisis de la disposición contenida en el segundo párrafo del artículo 182 de la Constitución Política de la República, se desprende: UNO: Es aplicable el precepto que contiene la obligación de actuar

“siempre con” los Ministros en Consejo o separadamente con uno o más de ellos, a la norma contenida en el artículo 178 de la Constitución, pues no existe contradicción en lo que al veto se refiere, ya que éste, de conformidad con el artículo relacionado, conlleva devolver el decreto vetado al Congreso, en virtud de Acuerdo tomado en Consejo de Ministros. DOS: En cuanto a las funciones atribuidas al Presidente de la República en el artículo 183 de la Constitución, será aplicable el segundo párrafo del artículo 182 de la misma, según la naturaleza del acto, conforme se dice más adelante (...) Esta Corte es del criterio de que los incisos c) y g) del artículo 194 de la Constitución son compatibles con el segundo párrafo del artículo 182 de la misma. En efecto, aquéllos deben interpretarse en concordancia con él, puesto que se refieren a dos funciones de los Ministros de Estado, que les obliga a actuar con el Presidente de la República refrendando los decretos, acuerdos y reglamentos dictados por él relacionados con su despacho para que tengan validez, o participando en deliberaciones del Consejo de Ministros y suscribiendo los decretos y acuerdos que el mismo emita. Hay que tomar en cuenta que ‘actuar’ y ‘refrendar’ son dos acepciones diferentes, pero no excluyentes, sino concordantes”.

Gaceta 35. Expediente 519-94. Fecha de la opinión consultiva: 02/03/1995

El Presidente de la República, juntamente con el Vicepresidente, los Ministros, Viceministros y demás funcionarios dependientes integran el Organismo Ejecutivo y tienen vedado favorecer a partido político alguno.¹⁷⁷

“El orden constitucional sujeta la actuación del Jefe del Ejecutivo a su acompañamiento por parte de los Ministros, en Consejo o separadamente con uno o más de ellos, por razones de eficiencia y eficacia de la función pública administrativa, pues si bien aquél es el funcionario de superior categoría, a quien el pueblo confiere, por elección, el mandato

177 Se menciona en:

Gaceta 95. Expediente 3914-2008. Fecha de sentencia: 09/02/2010
 Gaceta 39. Expediente 848-95. Fecha de sentencia: 20/02/1996
 Gaceta 23. Expediente 273-91. Fecha de sentencia: 24/03/1992

de gobierno, y en quien concurren las calidades de representante de la unidad nacional y máxima autoridad de ese Organismo, son los Ministros de Estado los funcionarios nombrados, precisamente, para coadyuvar con el Presidente en la gestión de una materia concreta, de interés general, quienes deben conocer a profundidad las necesidades y problemáticas del país en lo que atañe a su despacho, así como las condiciones y posibilidades de las dependencias que dirigen, proponiendo las soluciones que permitan vislumbrar el beneficio de todos los guatemaltecos y ejecutando los programas concretos, derivados de la política de desarrollo aprobada en Consejo de Ministros, así como aquellas decisiones que, en el ámbito exclusivo de sus competencias, asuma el Presidente o el propio Ministro”

Gaceta 91. Expediente 2861-2007. Fecha de sentencia: 28/01/2009

Artículo 183. Funciones del Presidente de la República. Son funciones del Presidente de la República:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes;
- b) Proveer a la defensa y a la seguridad de la Nación, así como a la conservación del orden público;
- c) Ejercer el mando de las fuerzas armadas de la Nación con todas las funciones y atribuciones respectivas;
- d) Ejercer el mando de toda la fuerza pública;
- e) Sancionar, promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, dictar los decretos para los que estuviere facultado por la Constitución, así como los acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu;¹⁷⁸

178 Véase:

Gaceta 58. Expedientes acumulados 822 y 847-99. Fecha de sentencia: 26/10/2000

Gaceta 54. Expediente 547-99. Fecha de sentencia: 15/12/1999

Gaceta 43. Expediente 768-96. Fecha de sentencia: 20/03/1997

Gaceta 41. Expediente 324-95. Fecha de sentencia: 16/07/1996

Gaceta 40. Expediente 170-95. Fecha de sentencia: 06/06/1996

“Sobre tal norma, esta Corte se ha pronunciado en el sentido que *“...La facultad legislativa se otorga al Congreso de la República, y la facultad reglamentaria de las leyes es función del Presidente de la República. La Constitución faculta al Presidente a emitir reglamentos para el estricto cumplimiento de las leyes sin alterar su espíritu, aunque en la ley no se le asigne expresamente la obligación de reglamentarla...”* Así, la facultad constitucional reglamentaria del Presidente es una forma de administrar. El Presidente administra de acuerdo y en ejecución de las leyes, y las reglamenta por disposición constitucional, artículo 183 inciso e), en función de la preeminencia de la Constitución sobre la ley conforme el artículo 175 de la Constitución; la función constitucional de los ministros de refrendar los reglamentos dictados por el Ejecutivo, responden al mismo principio de preeminencia de la Constitución sobre la ley... Sobre tal base, puede advertirse que si bien corresponde con exclusividad al Presidente de la República la función de reglamentar la ley (en el caso concreto la Ley de Sanidad Vegetal y Animal) la misma no puede ejercerse de manera tal que establezca que sea por medio de un Acuerdo Ministerial que se determinen los requisitos técnicos y legales que hagan procedente el registro de insumos agrícolas o animales; es decir, no puede ejercitarse tal función reglamentaria delegando la misma a una norma jerárquicamente inferior, sin incurrir en exceso reprochable de inconstitucional. Como ha quedado puntualizado con anterioridad en el considerando precedente, el mencionado Reglamento en el que se ubica la norma cuestionada, contempla disposiciones relacionadas y aplicables con el registro de tales insumos, cumpliendo así la función reglamentaria, pero en lo que respecta a los indicados

Gaceta 39. Expediente 461-94. Fecha de sentencia: 10/01/1996

Gaceta 39. Expediente 867-95. Fecha de sentencia: 22/02/1996

Se menciona en:

Gaceta 103 Expediente 3334-2011. Fecha de sentencia: 14/02/2011

Gaceta 57. Expediente 982-99. Fecha de sentencia: 05/07/2000.

Gaceta 48. Expediente 183-97. Fecha de sentencia: 20/05/1998

Gaceta 39. Expediente 702-94. Fecha de sentencia: 29/03/1996

Gaceta 20. Expediente 264-90. Fecha de sentencia: 23/05/1991

Gaceta 20. Expediente 364-90. Fecha de sentencia: 26/06/1991

Gaceta 14. Expediente 131-89. Fecha de sentencia: 09/10/1989

requisitos técnicos y legales se omita su desarrollo, remitiendo para tal efecto a lo que se disponga en un acuerdo ministerial, con lo cual además incurre en una indebida delegación de función pública y, por ello, también se violenta la norma constitucional del artículo 154”.

Gaceta 95. Expediente 1937-2009. Fecha de sentencia: 02/12/2009

“En ese sentido, el artículo 183 inciso e) de la Constitución de la República, contempla, entre otras, la facultad para que el Presidente con todos o alguno de sus Ministros pueda emitir los Reglamentos para el desarrollo de las leyes, sin alterar su espíritu. Esta facultad responde a la labor ejecutiva que la propia Constitución le confía, cuya función le autoriza para –sin caer en la indeterminación o el subjetivismo– implementar pormenorizadamente los mecanismos necesarios que facilitarán la operatividad de la ley cuyo desarrollo se le ha encomendado –constituye esto una expresión del intervencionismo del Estado a través del órgano de ejecución–, teniendo como límite, el marco que la propia ley establece y el espíritu de la misma. Por su parte, las entidades autónomas –independientemente que tengan su génesis en la Constitución o en una ley, contienen la expresión máxima de la descentralización administrativa–, de acuerdo a su naturaleza, cuentan, además con su patrimonio propio y su personalidad jurídica, atributos que le permiten desarrollar todas aquellas facultades que le son inherentes con el objeto de cumplir con los fines que le han sido encomendados, los cuales siendo congruentes con los del Estado la califican para desarrollar todas las actividades en la consecución de ellos. La autonomía de la que gozan les faculta para poder emitir sus propios reglamentos, siendo este el mecanismo idóneo para favorecer su desenvolvimiento de manera natural alejada de la intervención de los demás organismos del Estado. Con esta base, se afirma que sería contrario a su naturaleza y a los mandatos de la propia Constitución, sujetar a las entidades autónomas al control directo del ejecutivo, ya que fue, precisamente, con el objeto de procurar su descentralización administrativa y funcional, lo que motivó su creación”.

Gaceta 69. Expediente 660-03. Fecha de sentencia: 28/08/2003

“El Presidente de la República, constitucionalmente está facultado para la emisión de disposiciones reglamentarias, siempre y cuando, éstas cumplan la función de desarrollar las leyes sin alterar su espíritu; de lo contrario se generará un vicio de inconstitucionalidad, que obligará a su expulsión del ordenamiento jurídico por esta vía”.

Gaceta 59. Expediente 674-00. Fecha de sentencia: 29/03/2001

“(...) es necesario recordar que nuestra Constitución reconoce la potestad reglamentaria, la que tiene las limitaciones de no alterar el espíritu de las leyes (artículo 183 inciso e), y, en materia fiscal, específicamente se expresa que no podrá alterar las bases de recaudación fijadas únicamente por el legislador, ni podrán contradecirlas o tergiversarlas (artículo 239 párrafo final). Esta potestad es una forma de interrelación necesaria entre el órgano legislativo y la Administración, que correspondiendo ambos al concepto unitario del Estado y teniendo como fin la ordenación de la vida del país en sus múltiples aspectos económicos, políticos y sociales, cumple con la función de desarrollar, explicitar y pormenorizar la ley, con miras a su aplicación y cumplimiento, teniendo el reglamento, como norma de jerarquía inferior, el freno que le impone el sentido, o espíritu como le llama la Constitución, que el legislador haya determinado, y en este caso, no podría el reglamento desnaturalizar la norma fundante”.

Gaceta 40. Expediente 170-95. Fecha de sentencia: 06/06/1996

“En lo que se refiere al Presidente en el artículo 183 le confiere funciones amplias de administración y ejecución; entre otras, según el inciso e) las de sancionar, promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, y dictar los reglamentos para su estricto cumplimiento sin alterar su espíritu; a los Ministros de Estado les confiere en el artículo 194 inciso c) la función de refrendar los reglamentos dictados por el Presidente relacionados con su despacho para que tengan validez. La función reglamentaria del Presidente de la República, es una facultad especial dentro del principio de la separación de poderes o de funciones. En la teoría y en la práctica constitucional aunque cada Organismo conserva sus atribuciones propias, en menor escala, y en virtud de lo que se define modernamente como equilibrio en una adecuada distribución de funciones, se otorga

en la Constitución a unos organismos, funciones que son propias de los otros; éste es el caso de la facultad reglamentaria del Presidente de la República, la que la teoría de la Constitución identifica como facultad quasi-legislativa del Presidente. La potestad legislativa se otorga al Congreso de la República, y la facultad reglamentaria de las leyes es función del Presidente de la República. La Constitución faculta al Presidente a emitir reglamentos para el estricto cumplimiento de las leyes sin alterar su espíritu, aunque en la ley no se le asigne expresamente la obligación de reglamentarla. El Congreso, no tiene prohibición alguna para regular los detalles de la ley si lo desea o considera necesario, y puede dictar en tal caso una ley reglamentaria para facilitar su propia aplicación, sin tener para ello impedimento constitucional”

Gaceta 22. Expedientes acumulados: 145, 196 y 212-91. Fecha de sentencia: 06/12/1991

“Es norma fundamental de derecho y de la jerarquía de las leyes que los reglamentos son secundarios y subsidiarios a las leyes ordinarias que tienen carácter primario y principal, de donde proviene la obligatoriedad y sujeción de las leyes secundarias reglamentos— a las primarias, o de las fundadas a las fundantes. Haciendo un análisis de estos acuerdos es evidente que los mismos contienen normas procesales y subsidiarias que establecen mecanismos de ejecución (...)”

Gaceta 21. Expedientes acumulados 303 y 330-90. Fecha de sentencia: 26/09/1991

- f) Dictar las disposiciones que sean necesarias en los casos de emergencia grave o de calamidad pública, debiendo dar cuenta al Congreso en sus sesiones inmediatas;
- g) Presentar iniciativas de ley al Congreso de la República;
- h) Ejercer el derecho de veto con respecto a las leyes emitidas por el Congreso, salvo los casos en que no sea necesaria la sanción del Ejecutivo de conformidad con la Constitución;¹⁷⁹

179 Véase:

Gaceta 35. Expediente 519-94. Fecha de Opinión Consultiva de fecha: 02/03/1995

- i) Presentar anualmente al Congreso de la República, al iniciarse su período de sesiones, informe escrito de la situación general de la República y de los negocios de su administración realizados durante el año anterior;
- j) Someter anualmente al Congreso, para su aprobación, con no menos de ciento veinte días de anticipación a la fecha en que principiará el ejercicio fiscal por medio del ministerio respectivo, el proyecto de presupuesto que contenga en forma programática, el detalle de los ingresos y egresos del Estado. Si el Congreso no estuviere reunido deberá celebrar sesiones extraordinarias para conocer el proyecto;
- k) Someter a la consideración del Congreso para su aprobación, y antes de su ratificación, los tratados y convenios de carácter internacional y los contratos y concesiones sobre servicios públicos;¹⁸⁰
- l) Convocar al Organismo Legislativo a sesiones extraordinarias cuando los intereses de la República lo demanden;
- m) Coordinar, en Consejo de Ministros, la política de desarrollo de la Nación;
- n) Presidir el Consejo de Ministros y ejercer la función de superior jerárquico de los funcionarios y empleados del Organismo Ejecutivo;
- ñ) Mantener la integridad territorial y la dignidad de la nación;
- o) Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios de conformidad con la Constitución;
- p) Recibir a los representantes diplomáticos, así como expedir y retirar el *exequátur* a los cónsules;

180 Véase:

Gaceta 46. Expediente 85-97. Fecha de sentencia: 02/12/1997

- q) Administrar la hacienda pública con arreglo a la ley;
- r) Exonerar de multas y recargos a los contribuyentes que hubieren incurrido en ellas por no cubrir los impuestos dentro de los términos legales o por actos u omisiones en el orden administrativo;¹⁸¹

“La Constitución hace derivar esta doctrina de la separación de poderes entre los distintos organismos, sin estimar necesaria una disposición expresa; pero si consideró necesario determinar a cual corresponde exonerar del pago de las multas impuestas por actos u omisiones en el orden administrativo, función que asignó al Presidente de la República, lo que, interpretado a ‘contrario sensu’, indica con claridad que, si corresponde al Organismo Ejecutivo exonerar las multas administrativas, tiene que ser al mismo al que corresponda imponerlas”

Gaceta 5. Expediente 44-87. Fecha de sentencia: 05/08/1987

- s) Nombrar y remover a los Ministros de Estado, Viceministros, Secretarios y Sub-Secretarios de la Presidencia, embajadores y demás funcionarios que le corresponda conforme a la ley;

“(...) si bien el Organismo Ejecutivo encuéntrase ubicado en la persona del Presidente de la República, electo por voto directo y universal para dicho cargo, para su ejercicio, tal como corresponde en el Estado moderno, distribuye sus variadas y múltiples atribuciones en una serie de funcionarios que la Constitución reconoce, a los cuales, por la naturaleza de su cargo, se les encomiendan específicas competencias que generan responsabilidad política individual (por ejemplo, la de responder, bien sea por interpelación o por citación, ante el Congreso de la República por su conducta; la derivada por el manejo de fondos, como podría ser la de rendir cuentas oficialmente; la de acatamiento al régimen de legalidad, fuere ante los tribunales comunes o los constitucionales; la de respeto a los derechos humanos, informando a requerimiento del Procurador de la materia y, en su caso, observando sus

181 Se menciona en:

Gaceta 1. Expediente 12-86. Fecha de sentencia: 17/09/1986

recomendaciones; y otras formas de responsabilidad por su conducta oficial, según se derivaría de lo normado por la Constitución en los artículos 152 y 154)”

Gaceta 54. Expediente 547-99. Fecha de sentencia: 15/12/1999

- t) Conceder jubilaciones, pensiones y montepíos de conformidad con la ley;

“El fin supremo del Estado es la realización del bien común y, entre otros institutos para alcanzarlo, se vale de mecanismos especiales, tales como el reconocimiento del derecho a pensiones por causas determinadas, que las distintas entidades administrativas que conforman los Organismos del Estado confieren a las personas en apego a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en cada caso, de manera que, tales medios protectores de la persona, resultan integrales de la función pública que el Estado está llamado a cumplir, como garante de los derechos esenciales de las personas”

Gaceta 93. Expediente 3712-2008. Fecha de sentencia: 02/07/2009

- u) Conceder condecoraciones a guatemaltecos y extranjeros;
- v) Dentro de los quince días siguientes de concluido, informar al Congreso de la República sobre el propósito de cualquier viaje que hubiere realizado fuera del territorio nacional y acerca de los resultados del mismo;
- w) Someter cada cuatro meses al Congreso de la República por medio del ministerio respectivo un informe analítico de la ejecución presupuestaria, para su conocimiento y control; y,
- x) Todas las demás funciones que le asigne esta Constitución o la ley.

Artículo 184. Elección del Presidente y Vicepresidente de la República. El Presidente y Vicepresidente de la República serán electos por el pueblo para un período improrrogable de cuatro años, mediante sufragio universal y secreto.

Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta se procederá a segunda elección dentro de un plazo no mayor de sesenta ni menor de cuarenta y cinco días, contados a partir de la primera y en día domingo, entre los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas.¹⁸²

Artículo 185. Requisitos para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República. Podrán optar a cargo de Presidente o Vicepresidente de la República, los guatemaltecos de origen que sean ciudadanos en ejercicio y mayores de cuarenta años.

“La cita anterior resulta apropiada para establecer la distinción doctrinal y legal que existe entre la opción por incompatibilidad (el titular escoge o decide entre uno y otro cargo) y la inelegibilidad, esto es cuando se carece de la titularidad jurídica para acceder a un cargo por prohibición categórica al mismo. Se ha pretendido jugar con el concepto ‘optar’ desglosándolo de la correspondiente acción, con lo cual se desconoce la base de toda conducta humana, que tiene su elemento cualitativo en su esencial intencionalidad, y así con falacia se pretende aislar la acción de su consecuencia. Precisamente porque la acepción más apropiada para el caso de la dicción ‘optar’ es la de ‘entrar en la dignidad, empleo u otra cosa a que se tiene derecho’, no podría desvincularse el vocablo de esa condición jurídica, por lo que es palmario que cuando existe una prohibición absoluta o categórica para asumir la titularidad, lo que hay es una causa de inelegibilidad, puesto que un derecho subjetivo se suele definir como la ‘facultad moral inviolable sobre una cosa mía’; es moral, porque no se trata de un poder físico, del más fuerte; e inviolable, porque implica como contrapartida la obligación de los demás, incluyendo a los que detentan la fuerza, a plegarse a ese derecho subjetivo, ya que si se prohíbe lo más (acceder al cargo) se prohíbe lo menos (inscribirse como candidato al mismo). Pero esto debe conectarse no sólo en cuanto a la intelección de las prohibiciones obje-

182 Véase:

Gaceta 18. Expediente 280-90. Fecha de sentencia: 19/10/1990

tivas relacionadas, sino en cuanto al conjunto de los valores, principios y normas que contiene la Constitución. Entre ellos, tomándola como de singular importancia, la paz, y la necesidad de ‘un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al derecho’, por lo que la interpretación no podría conducir a la distorsión de un proceso electoral, –que es un acto popular que debe estar revestido de absoluta certeza, seguridad y claridad puesto que la única vía que la democracia tiene para el ejercicio del poder es la de la representación por medio de elecciones legítimas, lo cual consiste en que únicamente tienen derecho a optar por ese medio quienes no estén comprendidos en las expresas prohibiciones de ley”.

Gaceta 18. Expediente 280-90. Fecha de sentencia: 19/10/1990

Artículo 186. Prohibiciones para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República. No podrán optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República:

“(...) esta Corte arriba a la conclusión final de que la decisión que se asume respecto de la petición formulada por el abogado (...) en ningún momento afecta la determinación, realizada en este auto, de carencia absoluta de efecto jurisprudencial vinculante de la decisión contenida en la sentencia dictada el catorce de julio de dos mil tres, y las posteriores contenidas en tres autos dictados el treinta de julio de ese mismo año, todos en el Expediente 1089-2003, pues si bien, conforme las razones antes consideradas en este auto, no puede accederse a lo pretendido por el abogado (...), este tribunal tampoco puede soslayar que, como lo cita el autor Alex Solís Fallas, ‘evidentemente, un sistema de justicia constitucional que goza de las características y posibilidades aquí descritas, entraña riesgos insoslayables. Un tribunal constitucional con jurisdicción suprema y de única instancia, frente al cual –como lo ha reconocido la Sala [Constitucional]–’ no es posible admitir, por principio, la existencia de ninguna clase de remedio” (sic) un juzgamiento indebido ‘implica peligros que penden sobre el mismo sistema de justicia constitucional, como espada de Damocles, de ma-

nera que cualquier desvío o abuso de poder, por parte de los jueces constitucionales, pone en peligro, prácticamente, todo el sistema jurídico-político institucional” (Solis Fallas, Alex. La Dimensión Política de la Justicia Constitucional. Impresión Gráfica del Este, S.A. San José, 2000, página 329). Es por lo que lo último transcrito revela, que debe concluirse que, en resguardo de la buena fe que conlleva la observancia de un sistema stare decisis, la sentencia de catorce de julio de dos mil tres, y los autos emitidos el treinta de ese mismo mes y año carecen de un efecto interruptivo del criterio jurisprudencial ya determinado en tanto en la sentencia de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa (Expediente 281-90) como en la resolución de dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (Opinión Consultiva contenida en el Expediente 212-89); mismos que, como consecuencia de todo lo considerado en este auto, integran, con esta decisión, la doctrina legal obligatoria a que se refiere el artículo 43 antes citado, respecto de la interpretación que en todo proceso electoral por el cual se convoque a elección del Presidente de la República, debe hacerse del artículo 186, literal a), de la Constitución Política de la República.”

Expediente 2395-2006, Auto de fecha 10/10/2006

“(...) este tribunal ha determinado que las causas de inelegibilidad producen el resultado de hacer nula la elección, lo que quiere decir que constituyen un impedimento jurídico para convertirse en sujeto pasivo de una relación electoral por carecerse de la titularidad jurídica para acceder a un cargo por prohibición categórica al mismo (...).”

Gaceta 82. Expediente 1803-05. Fecha de sentencia: 15/06/2006

“La jurisprudencia de este tribunal ha determinado que las causas de inelegibilidad producen el resultado de hacer nula la elección, lo que quiere decir que constituyen un impedimento jurídico para convertirse en sujeto pasivo de una relación electoral por carecerse de la titularidad jurídica para acceder a un cargo por prohibición categórica del mismo”

Gaceta 80. Expediente 1803-2005. Fecha de sentencia: 15/06/2006.

“En reestudio del tema este Tribunal indica ahora que, vista la situación a la luz del principio rector consagrado en el artículo 15 de la Constitución, así como la conceptualización clara y despejada de dudas que arroja la doctrina compilada en torno a este tema, entiende que la regulación del mencionado artículo 186 inciso a) es aplicable con exclusividad a situaciones, hechos o acontecimientos ocurridos dentro del orden constitucional vigente, es decir, que comprende delimitada la intención del legislador constituyente que al promulgar aquel precepto lo hizo con orientación eminentemente preventiva, al igual que lo hizo con la legislación que quedó prevista en el artículo 21 constitucional relacionado y aquella otra que, como se dijo, constituyó órganos que propenden a la defensa del texto de normas supraordinarias, es decir, el Tribunal Supremo Electoral, el Procurador de los Derechos Humanos y este Tribunal. Se reitera en este momento, para refuerzo de la afirmación expresada, la noción cierta de que las normas jurídicas entrañan una voluntad de acción del Estado por sobre la actividad humana, pero tal acción solamente puede ejercerse, por virtud del imperativo invocado, sobre hechos actuales o futuros, tomando como punto de referencia el inicio u origen de un determinado orden constitucional para el presente caso; esto porque es regla natural y lógica que lo pasado escapa por completo a la acción humana y, por ende, a los efectos de las normas jurídicas surgidas en momento posterior a acaecido el hecho o el acontecimiento que erróneamente se supone influenciado por la nueva regla. Al margen de las anteriores aseveraciones, se indica que no escapa al conocimiento de este Tribunal que el legislador constituyente, evocando la excepción a aquel principio, que acepta la doctrina (ver el séptimo párrafo del Considerando V), y utilizando idéntico tiempo verbal al contenido en el citado artículo 186 inciso a) de la Constitución, aunque complementado con una frase que gramaticalmente le proporciona claridad y validez para que los efectos regulados recaigan sobre hechos pasados, dispuso en normativa distinta, contenida también en la Constitución, supuestos de excepción a algún derecho fundamental, verbigracia el contenido en el artículo 187 de la Ley matriz que en pretérito perfecto prohíbe la reelección de

la persona que “haya desempeñado durante cualquier tiempo” (la negrilla y el subrayado no aparecen en el texto original) el cargo de Presidente de la República por elección popular, o aquel otro supuesto que establece tal prohibición a quien “la haya ejercido –la Presidencia de la República– por más de dos años en sustitución del titular” (la negrilla y el subrayado tampoco aparecen en el original).”

Gaceta 69. Expediente 1089-2003. Fecha de sentencia: 14/07/2003

- a) El caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden constitucional, ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura de Gobierno;

“La prohibición contenida en el artículo 186 inciso a) ha figurado históricamente en el sistema constitucional guatemalteco, aunque en la actual Constitución la prohibición se enfatizó al utilizar el tiempo verbal en pretérito perfecto, para que la alteración del orden constitucional se refiera a la de cualquier orden y no únicamente al presente, seguramente como una forma efectiva de defender el Estado de Derecho. Resulta inapropiado oponer una norma general, la del artículo 15 de la Constitución, a la especial contenida en el artículo 186, puesto que siendo de la misma jerarquía, deberá preferirse la específica, tal como también se haría respecto de otras normas que se basan en situaciones anteriores a la vigencia de la Constitución, pero que habrían de ser relevantes en cuanto al orden vigente, tales como las previstas en los artículos 37, 67, 108, 122 inciso b), 123, 150, y los transitorios: 3, 4 y 16, de la misma Constitución (...) la disposición que contiene el artículo 186 inciso a) de la Constitución Política tiende a efectivizar valores y principios que la misma consagra, entre tales: la seguridad jurídica, la soberanía del pueblo, la prevalencia del interés de la mayoría y la autopreservación del orden constitucional, que deben tomarse en cuenta por el principio de unidad, coherencia y fuerza integradora de la Constitución. La nación guatemalteca se ha organizado social y jurídicamente para constituir una comunidad de paz, marco necesario para la realización de la justicia y el bien común. (...) La prohibición

contenida en el artículo 186 inciso a) expresa la voluntad del legislador de no transigir con la violencia, aún cuando los móviles de algunos golpes o revoluciones anteriores hayan sido para beneficio popular, pues en casos así la recompensa que sus promotores habrían de esperar será la valoración histórica, pero nunca que la apelación a la violencia golpista tenga por finalidad alcanzar el poder, porque nuestro sistema pretende que a éste se acceda únicamente por vía de la representación democrática, lo que coincide con lo establecido en el inciso c) del artículo 29, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estas consideraciones demuestran que el artículo 186 inciso a) de la Constitución Política no contradice lo dispuesto en la citada Convención, porque a la luz de lo establecido en los artículos 30 y 32.2 de la misma, el Estado, en una sociedad democrática, ha legislado de conformidad con el interés general, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común, sin afectar la esfera de los derechos humanos, entre ellos el principio de libertad, que no puede ser oponible en forma absoluta y prepotente, porque este bien se encuentra limitado (...).

Gaceta 18. Expediente 280-90. Fecha de sentencia: 19/10/1990

“Establece el precepto la prohibición para dos tipos de personas: a) los que hubieren participado decisivamente en actividades que condujeron a la alteración del orden constitucional, denominados caudillo o jefes; y b) los que hubieren asumido la jefatura del Gobierno como consecuencia de tales hechos. La claridad del precepto excusa examinar su teleología, puesto que es evidente que el poder constituyente decidió excluir la posibilidad de que quienes se hubieren colocado en situación de haber alterado el orden constitucional pudiesen ejercer la Presidencia o Vicepresidencia de la República, y en cuanto a la prohibición impuesta a quienes como consecuencia de tales hechos asuman la jefatura del Gobierno, se entiende que no es en razón solamente de haber ejercido un gobierno de facto, consecuencia de una alteración del orden constitucional, sino, por contexto, porque la misma prohibición se extiende, de conformidad con el artículo 187, a ‘la persona que haya desempeñado durante cualquier tiempo el cargo de Presidente de la

República por elección popular, o quien la haya ejercido por más de dos años en sustitución del titular, no podrá volver a desempeñarlo en ningún caso.' En esta hipótesis, de no ser suficiente el sentido formal del texto, operaría el principio de interpretación bona fide de la Constitución, que no admite considerar que los constituyentes, expresión de la soberanía, hubiesen querido algo absurdo, como sería la de prohibir nueva opción a la Presidencia de la República a quien la haya desempeñado 'durante cualquier tiempo ... por elección popular', esto es por legitimidad constitucional, y, en cambio, la hubiesen dejando habilitada para quienes la detentaron de hecho (...) En la cuestión examinada, es absoluto que la prohibición contenida en el inciso a) del artículo 186 de la Constitución, es de inelegibilidad y no simplemente de incompatibilidad, por lo que la opción a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República se materializa al aceptar la proclamación y se formaliza al solicitarse la inscripción como candidato y no solamente si se alcanza la mayoría necesaria para optar a ser declarado electo, ya que la dicción optar significa, según la acepción adecuada del Diccionario de la Lengua Española: 'entrar en la dignidad, empleo u otra cosa a que se tiene derecho', siendo aquí lo dominante la expresión 'tiene derecho', del que se carece cuando se obra contra legem, sobre todo cuando existe una prohibición de orden supremo, imposible de salvar sin la alteración del orden constitucional, porque su texto prohíbe expresamente la reforma de la disposición que la contiene (artículo 281). En resumen: implicando el derecho subjetivo una conjunción de dos elementos inseparables: una facultad o potestad de exigir y una obligación correlativa de cumplir dicha exigencia, no pueden darse tales cuando una prohibición constitucional impide la titularidad del derecho".

Gaceta 14. Expediente 212-89. Fecha de la opinión consultiva: 16/11/1989

- b) La persona que ejerza la Presidencia o Vicepresidencia de la República cuando se haga la elección para dicho cargo, o que la hubiere ejercido durante cualquier tiempo dentro del período presidencial en que se celebren las elecciones;

- c) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente o Vicepresidente de la República, cuando este último se encuentre ejerciendo la Presidencia, y los de las personas a que se refiere el inciso primero de este artículo;

“Contrario a lo que se determinó en la sentencia apelada, para esta Corte es la oportuna determinación de concurrencia de prohibición, por condición de inelegibilidad de la candidata antes citada, lo que impidió que se consumara un acto en el que se hubiese defraudado la prohibición contenida en el inciso c) del artículo 186 de la Constitución. De esa cuenta, de haberse realizado la inscripción de un candidato en el que concurre la condición de inelegible a la luz de lo preceptuado en el inciso c) in fine, esa inscripción sí hubiese materializado un acto administrativo realizado en fraude de la prohibición antes aludida. En contraposición, por haberse denegado la inscripción del binomio presidencial propuesto por la coalición UNE-GANA, fue esta negativa la que impidió la violación del precepto constitucional relacionado, y evitó con ello la consumación de un fraude a la Constitución, de acuerdo con los términos que fueron establecidos en esta sentencia. Para esta Corte, entonces, carece de relevancia la determinación de existencia de fraude de ley que de acuerdo con un relato fáctico determinado, se alude (...) Por todo lo anterior, el motivo de agravio de improcedencia de fraude de ley tampoco puede ser suficiente para posibilitar el otorgamiento del amparo que se solicita por parte de la coalición política UNE-GANA, en atención a que lo que sí es relevante es que las autoridades electorales que conocieron de la solicitud de inscripción de candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República, postulados por la coalición política UNE-GANA, y la posterior denegatoria de aquella solicitud, no soslayaron la prohibición concurrente en uno de aquellos candidatos, respecto de poder optar al cargo de Presidente de la República, por concurrir en el caso personal de la candidata a éste último, una prohibición temporal de inelegibilidad a la luz de lo dispuesto en el literal c) del artículo 186 de la Constitución”.

Gaceta 101. Expediente 2906-2011. Fecha de sentencia: 08/07/2011

“(...) la redacción actual supone una delimitación del alcance del parentesco inderogable por medios ordinarios, lo que garantiza que la finalidad antidinástica e igualitaria de la disposición logre su máxima protección. Por esta razón, para la interpretación del precepto deben tenerse en cuenta reglas propias de la materia, tales como que la Constitución es finalista, entendiendo con toda lealtad los valores que la misma ha querido preservar y de que sus términos no deben ser eludidos por una apelación indebida a normas inferiores, sobre todo cuando la misma conduzca a conclusiones absurdas. Así, aparte de que la prohibición aludida en el inciso c) del artículo comentado se refiere claramente a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, el vocablo ‘dentro’ involucra con absoluta certeza al cónyuge, no sólo porque el parentesco liga a las personas por su procedencia de un tronco común que se origina por excelencia en el matrimonio, sino porque sería inadmisibles que la prohibición alcanzara a los consanguíneos de éste –que no lo sean del otro cónyuge– y que el esposo o esposa, según el caso, quedara simplemente excluido de la prohibición, logrando con ello eludir la finalidad de la misma, que consiste en evitar una transmisión dinástica o nepótica del poder o de que un candidato a un cargo de elección popular pudiera participar en el evento electoral en condiciones de superioridad frente a los otros, con clara vulneración del principio de igualdad que el sistema democrático adopta (...) La redacción no aclara el espacio temporal en que operaría la prohibición, salvo cuando se refiere al caso de los parientes del Vicepresidente de la República, en que se usa el tiempo verbal presente, por lo que, en cuanto a éstos debe entenderse que reza cuando se optare dentro del proceso electoral realizado en época simultánea a aquella en que el Vicepresidente ejerciera la Presidencia. En cuanto a los parientes del Presidente de la República, debe entenderse que la prohibición se refiere a la opción que pueda exteriorizarse en la elección que se realice en el período presidencial de este dignatario, pero no en períodos subsiguientes, puesto que para entonces ya no existirían las condiciones que justifican tal impedimento, y respecto a los parientes del caudillo o jefes de un golpe de Estado, revolución armada

o movimiento similar o de quien como consecuencia de tales hechos asumiere la Jefatura de Gobierno, también debe entenderse que sería aplicable la prohibición, en el caso de renormalización constitucional, a la elección que se realizara en la época en que aquéllos alteraron el orden constitucional, o éste detentara el poder, pero no más allá, es decir para períodos subsiguientes, porque la prohibición a los parientes no puede tener el carácter de una penalidad o proscripción impuesta a ellos, por actos que les fueron formalmente ajenos”

Gaceta 14. Expediente 212-89. Fecha de la opinión consultiva: 16/11/1989

- d) El que hubiese sido ministro de Estado, durante cualquier tiempo en los seis meses anteriores a la elección;
- e) Los miembros del Ejército, salvo que estén de baja o en situación de retiro por lo menos cinco años antes de la fecha de convocatoria;
- f) Los ministros de cualquier religión o culto; y,
- g) Los magistrados del Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 187. Prohibición de reelección. La persona que haya desempeñado durante cualquier tiempo el cargo de Presidente de la República por elección popular, o quien la haya ejercido por más de dos años en sustitución del titular, no podrá volver a desempeñarlo en ningún caso.

La reelección o la prolongación del período presidencial por cualquier medio, son punibles de conformidad con la ley. El mandato que se pretenda ejercer será nulo.¹⁸³

Artículo 188. Convocatoria a elecciones y toma de posesión. La convocatoria a elecciones y la toma de posesión del Presidente y del Vicepresidente de la República, se regirán por lo establecido en la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

183 Se menciona en:

Gaceta 14. Expediente 212-89. Fecha de Opinión Consultiva: 16/11/1989

Artículo 189. Falta temporal o absoluta del Presidente de la República. En caso de falta temporal o absoluta del Presidente de la República, lo sustituirá el Vicepresidente. Si la falta fuere absoluta el Vicepresidente desempeñará la Presidencia hasta la terminación del período constitucional; y en caso de falta permanente de ambos, completará dicho período la persona que designe el Congreso de la República, con el voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados.¹⁸⁴

SECCIÓN SEGUNDA

Vicepresidente de la República

Artículo 190. Vicepresidente de la República. El Vicepresidente de la República ejercerá las funciones de Presidente de la República en los casos y forma que establece la Constitución.

Será electo en la misma planilla con el Presidente de la República, en idéntica forma y para igual período.

El Vicepresidente deberá reunir las mismas calidades que el Presidente de la República, gozará de iguales inmunidades y tiene en el orden jerárquico del Estado, el grado inmediato inferior al de dicho funcionario.¹⁸⁵

Artículo 191. Funciones del Vicepresidente. Son funciones del Vicepresidente de la República:

- a) Participar en las deliberaciones del Consejo de Ministros con voz y voto;
- b) Por designación del Presidente de la República, representarlo con todas las preeminencias que al mismo correspondan, en actos oficiales y protocolarios o en otras funciones;

184 Véase:

Gaceta 28. Expediente 225-93. Fecha de sentencia: 04/06/1993

185 Véase:

Gaceta 18. Expediente 280-90. Fecha de sentencia: 19/10/1990

- c) Coadyuvar, con el Presidente de la República, en la dirección de la política general del gobierno;
- d) Participar, conjuntamente con el Presidente de la República, en la formulación de la política exterior y las relaciones internacionales, así como desempeñar misiones diplomáticas o de otra naturaleza en el exterior;
- e) Presidir el Consejo de Ministros en ausencia del Presidente de la República;
- f) Presidir los órganos de asesoría del Ejecutivo que establezcan las leyes;
- g) Coordinar la labor de los ministros de Estado; y,
- h) Ejercer las demás atribuciones que le señalen la Constitución y las leyes.

Artículo 192. Falta del Vicepresidente. En caso de falta absoluta del Vicepresidente de la República o renuncia del mismo, será sustituido por la persona que designe el Congreso de la República, escogiéndola de una terna propuesta por el Presidente de la República; en tales casos el sustituto fungirá hasta terminar el período con iguales funciones y preeminencias.¹⁸⁶

¹⁸⁶ Se menciona en:

Gaceta No. 28. Expediente 225-93. Fecha de sentencia: 04/06/1993.

SECCIÓN TERCERA

Ministros de Estado

Artículo 193. Ministerios. Para el despacho de los negocios del Organismo Ejecutivo, habrá los ministerios que la ley establezca, con las atribuciones y la competencia que la misma les señale.¹⁸⁷

“De la norma transcrita se desprende, en términos generales, el ámbito de acción y decisión de los ministerios de Estado, deviniendo pertinente hacer cita, para una mejor intelección del precepto constitucional, de la sentencia de veintiocho de enero de dos mil nueve, expediente dos mil ochocientos sesenta y uno - dos mil siete (2861-2007), pronunciamiento en el que la Corte indicó: ‘El sustantivo despacho, al derivar del verbo despachar, alude, según el Diccionario de la Academia Española, a la conclusión, resolución o tratamiento de un asunto, negocio u otra cosa; por su parte, el término negocio es definido como ocupación, quehacer, trabajo o aquello que es objeto o materia de una ocupación de interés. De esa cuenta, cabe afirmar que la Constitución, en el precepto citado, dispone que para el tratamiento, resolución y conclusión de aquellas materias que ocupan al Organismo Ejecutivo, existirán los ministerios que la ley establezca, los que tendrán las atribuciones y competencias que ésta determine.’ Así, al ser los responsables de tratar, resolver y concluir las materias que atañen al Ejecutivo –las que bien pueden entenderse comprendidas en ‘la gestión de los servicios públicos que le competen y el cumplimiento del orden legal atinente’, es decir, en ‘el ejercicio de la función administrativa’ y ‘la formulación y realización de las políticas de desarrollo nacional’, según se expone en la sentencia antes citada–, ha sido necesario que desde el texto constitucional se otorgue a los ministros, como autoridades superiores de cada ministerio (artículo 194, párrafo primero, del texto supremo), de

187 Se menciona en:

Gaceta 20. Expediente 204-90. Fecha de sentencia: 03/04/1991

Gaceta 95. Expediente 3914-2008. Fecha de sentencia: 09/02/2010

un conjunto de atribuciones que le permitan cumplir eficazmente el mandato encomendado...

Gaceta 99. Expediente 1641-2010. Fecha de la sentencia: 30/03/2011

Artículo 194. Funciones del ministro. Cada ministerio estará a cargo de un ministro de Estado, quien tendrá las siguientes funciones:

a) Ejercer jurisdicción sobre todas las dependencias de su ministerio;¹⁸⁸

“(...) es dable advertir la alta autoridad y responsabilidad que, desde la Constitución, se reconoce a los ministros de Estado (terceros en la escala jerárquica del Ejecutivo, después del Presidente y Vicepresidente de la República), así como el amplio marco de facultades y atribuciones que les han sido asignadas para posibilitar la adecuada realización de sus funciones, en especial, al tomar en cuenta que de su efectividad depende, en gran medida, el logro de los fines esenciales del Estado (artículos 1o y 2o constitucionales). Así, es indudable que los ministros de Estado están investidos de facultades de decisión y ejecución, lo que les permite no sólo resolver con autoridad los asuntos de su competencia, sino, además, realizar y llevar a la práctica sus decisiones; de igual manera, están autorizados para inspeccionar la buena marcha de los asuntos de su ramo y supervisar el funcionamiento de las dependencias a su cargo, pudiendo requerir de éstas la adecuación de su actuar a la política formulada por su despacho”

Gaceta 99. Expediente 1641-2010. Fecha de sentencia: 30/03/2011

b) Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de su ramo, cuando le corresponda hacerlo conforme a la ley;

“En ejercicio de esta competencia y en virtud del principio conocido como de ‘autotutela de la administración pública’, los Ministros sí tienen facultad para enmendar los errores en que hayan incurrido sus subalternos, quedando desde luego, las resoluciones que dicten al res-

188 Se menciona en:

Gaceta 43. Expediente 1048-96. Fecha de sentencia: 05/03/1997

pecto, sujetas a los recursos constitucionales y legales; de consiguiente, es inaceptable la tesis de que, en general, dichos funcionarios no puedan enmendar o anular procedimientos o errores cometidos por dependencias de su propio ministerio”.

Gaceta 20. Expediente 204-90. Fecha de sentencia: 03/04/1991

- c) Refrendar los decretos, acuerdos y reglamentos dictados por el Presidente de la República, relacionados con su despacho para que tengan validez; ¹⁸⁹

“Del contexto normativo relacionado es dable advertir la alta autoridad y responsabilidad que, desde la Constitución, se reconoce a los ministros de Estado (terceros en la escala jerárquica del Ejecutivo, después del Presidente y Vicepresidente de la República), así como el amplio marco de facultades y atribuciones que les han sido asignadas para posibilitar la adecuada realización de sus funciones, en especial, al tomar en cuenta que de su efectividad depende, en gran medida, el logro de los fines esenciales del Estado (artículos 1° y 2° constitucionales). Así, es indudable que los ministros de Estado están investidos de facultades de decisión y ejecución, lo que les permite no sólo resolver con autoridad los asuntos de su competencia, sino, además, realizar y llevar a la práctica sus decisiones; de igual manera, están autorizados para inspeccionar la buena marcha de los asuntos de su ramo y supervisar el funcionamiento de las dependencias a su cargo, pudiendo requerir de éstas la adecuación de su actuar a la política formulada por su despacho.

Gaceta 100. Expediente 1722-2010. Fecha de sentencia: 03/05/2011

*“La responsabilidad de los ministros es solidaria con la del Presidente por todos los actos que autorizan con su firma; otra función del Presidente, es dictar los reglamentos, debiendo éstos ser refrendados por el **Ministro respectivo**, en asuntos relacionados con su despacho –como*

189 Se menciona en:

Gaceta 57. Expediente 982-99. Fecha de sentencia: 05/07/2000

sucedió en el presente caso— para que tengan validez, siendo los mismos solidariamente responsables con el Presidente en la disposición que suscriban, el acto administrativo señalado tiene entre otros fines el de someter los actos del Presidente al control ministerial, a la legalidad del reglamento, a responsabilizar al ministro de cualquier documento refrendado, así como autenticar la firma del Presidente de la República”.

Gaceta 95. Expediente 3914-2008. Fecha de sentencia: 09/02/2010

“(…) refrendar es autorizar un documento por medio de la firma de persona hábil para ello; y refrendo en el ámbito constitucional es el acto por el cual un Ministro autoriza con su firma decretos, acuerdos, reglamentos y otras disposiciones de carácter general, suscritas por el Presidente de la República, dándoles así, validez. Queda establecido que “actuar siempre con” no es sinónimo de ‘refrendar’”.

Gaceta 35. Expediente 519-94. Fecha de la opinión consultiva: 02/03/1995

- d) Presentar al Presidente de la República el plan de trabajo de su ramo y anualmente una memoria de las labores desarrolladas;
- e) Presentar anualmente al Presidente de la República, en su oportunidad, el proyecto de presupuesto de su ministerio;
- f) Dirigir, tramitar, resolver e inspeccionar todos los negocios relacionados con su ministerio;

“...Así, la emisión de un reglamento para el estricto cumplimiento de las leyes resulta coherente con la atribución general que el artículo 183, inciso a), constitucional asigna al Presidente de la República, en su condición de Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y autoridad superior del Organismo Ejecutivo, de cumplir y ‘hacer cumplir la Constitución y las leyes’. En cambio, la función reguladora del ministro de Estado, limitada a reglar los asuntos, trámites, procedimientos y demás temas relevantes para el quehacer de su ministerio, se aprecia concordante con la función que el tantas veces citado artículo 194, inciso f), de la Constitución le encomienda (dirigir, tramitar, resolver e inspeccionar todos los negocios

relacionados con el ministerio de que se trate), la que podría tornarse inalcanzable si se desconociera a la autoridad ministerial la facultad de regular los asuntos que atiende su cartera. Ante ello, siguiendo los parámetros enunciados, no cabría duda en afirmar, por ejemplo, que es al ministro a quien compete fijar, mediante acuerdo, circular u otra disposición, los requisitos que deben cumplir los interesados al formular las solicitudes pertinentes ante las dependencias del ministerio a su cargo (conforme a la norma del artículo 1 de la Ley de lo Contencioso Administrativo), particularmente en lo que atañe a exigencias técnicas congruentes con la materia del ramo –respecto de la que ejerce autoridad y rectoría, siendo ideal que cuente con conocimientos específicos, siempre que para ello observe los preceptos constitucionales aplicables y que no desatienda ni contraríe lo que, en su orden, puedan señalar las leyes atinentes o los reglamentos y demás disposiciones que a ese respecto haya emitido el Presidente de la República...”

Gaceta 99. Expediente 1641-2010. Fecha de la sentencia: 30/03/2011

- g) Participar en las deliberaciones del Consejo de Ministros y suscribir los decretos y acuerdos que el mismo emita;
- h) (Suprimido); e,
- i) Velar por el estricto cumplimiento de las leyes, la probidad administrativa y la correcta inversión de los fondos públicos en los negocios confiados a su cargo.

“Así, es indudable que los ministros de Estado están investidos de facultades de decisión y ejecución, lo que les permite no sólo resolver con autoridad los asuntos de su competencia, sino, además, realizar y llevar a la práctica sus decisiones... Con todo, no puede dejarse de lado que los ministros, al tener del artículo 23 de la Ley del Organismo Ejecutivo, son los ‘rectores de las políticas públicas correspondientes a las funciones sustantivas’ del ministerio a su cargo, debiendo ejercer ‘un papel de coordinación y facilitación de la acción del sector o sectores bajo su responsabilidad, para lo cual deben coordinar esfuerzos

y propiciar la comunicación y cooperación entre las diferentes instituciones públicas y privadas que corresponda. De esa cuenta, la rectoría sectorial atribuye al ministro de que se trate la función de coordinación de las acciones vinculadas con los negocios que ocupan a su ministerio, lo que le demanda esfuerzos para orientar el quehacer de las instituciones públicas y privadas relacionadas con su respectiva materia, debiendo facilitar la comunicación y colaboración entre éstas, todo ello en congruencia con la política general del Gobierno (inciso c) del artículo 27)... Al respecto, es menester acotar que la función de rectoría sectorial confiada a los ministros se dirige a procurar el cumplimiento efectivo de las obligaciones fundamentales del Estado (artículo 119 constitucional), empresa que requiere del esfuerzo común y concertado de todos los sectores, demandando de éstos un actuar coherente con la política de desarrollo nacional coordinada por el Consejo de Ministros (inciso m) del artículo 183) y, a la postre, de la correcta ejecución de las funciones específicas encomendadas a cada órgano de la administración pública... Así las cosas, la autoridad y competencia inherentes al cargo, en conjunto con la función de rectoría sectorial legalmente atribuida, confieren al ministro de Estado, además de las referidas facultades de decisión, ejecución y supervisión, incluidas las de coordinación y dirección (artículos 194, incisos a) y f), de la Constitución, 22 y 23 de la Ley), una función de regulación, de la que expresamente hace mención el artículo 27, inciso m), de la Ley del Organismo Ejecutivo. En efecto, habiéndose confiado a los ministros de Estado el despacho de los negocios del Ejecutivo (artículo 193 constitucional) y la aludida rectoría sectorial, estándoles encomendada la formulación y ejecución de las políticas públicas que conciernen a las materias específicas que les han sido asignadas, se aprecia justificado y coherente con los postulados de la Constitución que también se les reconozca la función de emitir, dentro del estricto límite de sus atribuciones y respecto de los negocios de su cartera, las disposiciones que dirijan la acción y decisión de las dependencias de su ramo, pudiendo también orientar los esfuerzos emprendidos por las instituciones inmersas en el sector o sectores

bajo su responsabilidad. Conforme a lo expuesto, el ministro de que se trate, para cumplir el mandato asumido, ejerciendo autoridad respecto de las materias que lo ocupan, está facultado para dictar las reglas y disponer los procedimientos que habrán de regir en el trámite y resolución de los variados asuntos que debe atender su ministerio...”

Gaceta 99. Expediente 1641-2010. Fecha de la sentencia: 30/03/2011

Artículo 195. Consejo de Ministros y su responsabilidad. El Presidente, el Vicepresidente de la República y los ministros de Estado, reunidos en sesión, constituyen el Consejo de Ministros el cual conoce de los asuntos sometidos a su consideración por el Presidente de la República, quien lo convoca y preside.

Los ministros son responsables de sus actos, de conformidad con esta Constitución y las leyes, aún en el caso de que obren por orden expresa del Presidente. De las decisiones del Consejo de Ministros serán solidariamente responsables los ministros que hubieren concurrido, salvo aquellos que hayan hecho constar su voto adverso.

Artículo 196. Requisitos para ser ministro de Estado. Para ser ministro de Estado se requiere:

- a) Ser guatemalteco;
- b) Hallarse en el goce de los derechos de ciudadanos; y,
- c) Ser mayor de treinta años.

“(...) de conformidad con el artículo 196 de la Constitución, para ser Ministro de Estado no es necesario poseer título universitario alguno; y que la obligación de colegiarse, contenida en la Constitución y en la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, es exigible únicamente a aquellos profesionales que deseen ejercer la profesión que hayan adquirido”.

Gaceta 45. Expediente 1486-96. Fecha de sentencia: 22/07/1997

Artículo 197. Prohibiciones para ser ministro de Estado. No pueden ser ministros de Estado:

- a) Los parientes del Presidente o del Vicepresidente de la República, así como los de otro ministro de Estado, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- b) Los que habiendo sido condenados en juicio de cuentas no hubieren solventado sus responsabilidades;
- c) Los contratistas de obras o empresas que se costeen con fondos del Estado, de sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas o del municipio, sus fiadores y quienes tengan reclamaciones pendientes por dichos negocios;
- d) Quienes representen o defiendan intereses de personas individuales o jurídicas que exploten servicios públicos; y,
- e) Los ministros de cualquier religión o culto.

En ningún caso pueden los ministros actuar como apoderados de personas individuales o jurídicas, ni gestionar en forma alguna negocios de particulares.¹⁹⁰

Artículo 198. Memoria de actividades de los ministerios. Los ministros están obligados a presentar anualmente al Congreso, en los primeros diez días del mes de febrero de cada año, la memoria de las actividades de sus respectivos ramos, que deberá contener además la ejecución presupuestaria de su ministerio.

Artículo 199. Comparecencia obligatoria a interpellaciones. Los ministros tienen la obligación de presentarse ante el Congreso, con el objeto de contestar las interpellaciones que se les formule.

¹⁹⁰ Se menciona en:

Gaceta 23. Expediente 273-91. Fecha de sentencia: 24/03/1992

Artículo 200. Viceministros de Estado. En cada Ministerio de Estado habrá un viceministro. Para ser viceministro se requieren las mismas calidades que para ser ministro.

Para la creación de plazas adicionales de viceministros será necesaria la opinión favorable del Consejo de Ministros.

Artículo 201. Responsabilidad de los ministros y viceministros. Los ministros y viceministros de Estado son responsables de sus actos, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 195 de esta Constitución y lo que determina la Ley de Responsabilidades.

Artículo 202. Secretarios de la Presidencia. El Presidente de la República tendrá los secretarios que sean necesarios. Las atribuciones de éstos serán determinadas por la ley.

“Consecuentemente, crear una Secretaría de la Presidencia mediante Acuerdo Gubernativo, en el que no puede determinársele atribuciones y funciones, torna inútil y gravosa su existencia pues, por el principio constitucional de legalidad de la función pública, ésta no puede ejercer ninguna función si no se le ha conferido en ley. Si bien el Presidente puede tener los Secretarios que sean necesarios, esa facultad se encuentra sujeta a aprobación del Organismo Legislativo, por lo que la necesidad de contar con más órganos de esta categoría dentro del Organismo Ejecutivo, debe canalizarse a través del Congreso de la República, único ente que goza de la facultad creadora de las normas con categoría de ley”

Gaceta 106. Expediente 2745-2012. Fecha de sentencia de 29/11/2012

Los secretarios General y Privado de la Presidencia de la República, deberán reunir los mismos requisitos que se exigen para ser ministro y gozarán de iguales prerrogativas e inmunidades.

“Esta Corte estima que, el hecho de que a la dependencia creada en el Acuerdo se le hubiera llamado “Secretaría” ello no implica que la misma pueda ni deba equipararse a las Secretarías de la Presidencia a las

que se refiere la Constitución en el artículo 202 y la Ley del Organismo Ejecutivo en el artículo 8. Ello obedece a que la naturaleza jurídica de la 'Secretaría' ahora creada, es distinta a la de las referidas Secretarías, últimas que en todo caso, dentro de los límites de sus atribuciones, apoyan las gestiones que el Ejecutivo realiza conforme a las funciones de política y gobierno que le ha encomendado la Constitución”.

Gaceta 91. Expediente 3155-2007. Fecha de sentencia: 10/03/2009

“De conformidad con el artículo 202 de la Constitución (...) el Presidente no puede determinar ni atribuir funciones por medio de ningún acuerdo o disposición general a los Secretarios de la Presidencia, pues ello debe hacerse por ley, ya que los artículos 157 y 171 inciso a) de la Constitución expresan que esta facultad es atribución del Congreso de la República (...).”

Gaceta 39. Expediente 867-95. Fecha de sentencia: 22/02/1996

CAPÍTULO IV

Organismo Judicial

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones Generales

Artículo 203. Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo

Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

“Es criterio jurisprudencial de esta instancia constitucional, reconocer como legítima la función de interpretación y aplicación de la ley por parte de las autoridades jurisdiccionales y, en ese sentido, aquéllas pueden emitir decisiones que, aún no siendo favorables a determinados sujetos procesales, no patentizan violación a derechos fundamentales garantizados por la Ley Suprema”.

Gaceta 94. Expediente 3513-2009. Fecha de sentencia: 25/11/2009

“Esta Corte ha sostenido que la Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, en el significado de que cada parte debe determinarse en forma acorde con las restantes, que ninguna disposición debe ser considerada aisladamente y que debe preferirse la conclusión que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas cláusulas del texto. Atendiendo a esta regla de interpretación, este Tribunal manifiesta que el legislador constituyente, al trazar el plan de gobierno que todos conocemos como Constitución Política de la República de Guatemala, en el preámbulo fijó varias metas, entre ellas, la consolidación del régimen de justicia y estableció como deber para el Estado el de garantizarle a los habitantes de la República, entre otros derechos, la justicia. Para ello, instauró el Organismo Judicial, que ejerce la función jurisdiccional con exclusividad absoluta, por medio de la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales que lo integran, con la misión de administrar, pronta y cumplida justicia”.

Gaceta 94. Expediente 2754-2009. Fecha de auto: 01/12/2009

“(...) el hecho de que el Juez dicte resoluciones dentro del proceso, es una facultad enmarcada en la esfera de actividades que la ley otorga al juzgador, lo cual, salvo prueba en contrario, no evidencia parcialidad de su parte (...)”.

Gaceta 81. Expediente 1236-2006. Fecha de sentencia: 21/04/2006

Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.¹⁹¹

“Es función esencial de la jurisdicción constitucional, entre otras, proteger a través del amparo los derechos que la Constitución y las leyes garantizan a las personas, misión para la cual la Corte de Constitucionalidad es un Tribunal último y superior, conociendo de toda calificación jurídica realizada por los tribunales ordinarios que desconozca o viole los derechos sustanciales y fundamentales. No obstante ello, todo juez de amparo carece de aquel carácter o condición (ordinario o común), para intervenir en cuestiones relacionadas con conflictos intersubjetivos ajenos a los derechos fundamentales, que resuelven cuestiones de mera legalidad, porque ello corresponde a la competencia exclusiva del Organismo Judicial, salvo cuando en el actuar denunciado se observa violación en la esfera de los derechos fundamentales del solicitante”.

Gaceta 82. Expediente 1316-06. Fecha de sentencia: 14/12/2006

“Conforme a la doctrina de esta Corte, corresponde a los jueces de la jurisdicción ordinaria, de manera exclusiva, la tutela judicial, por lo que sus apreciaciones, estimaciones y criterios no pueden ser objeto re-

191 Véase:

Gaceta 85. Expediente 1557-2007. Fecha de sentencia: 12/07/2007

Gaceta 84. Expediente 966-2007. Fecha de sentencia: 07/06/2007

Gaceta 83. Expediente 3272-2006. Fecha de sentencia: 27/02/2007

Gaceta 82. Expediente 1916-2006. Fecha de sentencia: 06/11/2000

Gaceta 56. Expediente 237-2000. Fecha de sentencia: 27/06/2000

Gaceta 50. Expediente 224-98. Fecha de sentencia: 05/11/1998

Gaceta 39. Expediente 580-95. Fecha de sentencia: 25/01/1996

Gaceta 37. Expediente 541-94. Fecha de sentencia: 04/07/1995

Gaceta 28. Expediente 66-93. Fecha de sentencia: 23/06/1993

Gaceta 18. Expediente 257-90. Fecha de sentencia: 08/11/1990

Se menciona en:

Gaceta 61. Expediente 918-2000. Fecha de sentencia: 02/08/2001

Gaceta 57. Expediente 1231-99. Fecha de sentencia: 25/07/2000

Gaceta 56. Expediente 800-99. Fecha de sentencia: 04/05/2000

Gaceta 50. Expediente 185-98. Fecha de sentencia: 06/10/1998

Gaceta 49. Expediente 138-98. Fecha de sentencia: 21/07/1998

Gaceta 44. Expediente 15-97. Fecha de sentencia: 06/06/1997

Gaceta 43. Expediente 929-96. Fecha de sentencia: 24/02/1997

visión en la vía constitucional, pues ésta, no sustituye la vía ordinaria; sin embargo, es función del amparo, como garantía constitucional, la protección a la debida tutela judicial, resguardando que la justicia sea administrada de acuerdo a los requerimientos constitucionalmente exigidos, comprendiéndose, entre éstos, que la resolución se fundamente en derecho, que contenga razonamientos relacionados con los hechos sujetos a debate y que resuelva los puntos de controversia”.

Gaceta 82. Expediente 2310-06. Fecha de sentencia: 12/10/2006

“(...) este tribunal ha determinado que la potestad de juzgamiento conferida por vía del artículo 203 constitucional a los tribunales de la jurisdicción ordinaria, impide que la jurisdicción constitucional pueda subrogar a aquélla en la resolución de un conflicto de intereses que a la primera de dichas jurisdicciones compete resolver. Pero también se ha determinado que el ejercicio de tal potestad sí puede ser objeto de revisión en esta jurisdicción, si al ejercer la misma se producen eventos de violación de derechos fundamentales, que obviamente no es ajeno que éstos pueden suscitarse cuando al resolver el thema decidendum, el órgano de jurisdicción ordinaria hubiese generado, por acción u omisión, afectación de esos derechos en la emisión del acto decisorio. De ahí que sin interferir en las exclusivas competencias de los órganos de jurisdicción ordinaria, en amparo es viable la revisión de circunstancias que evidencien que una autoridad judicial ha incumplido con la función básica de administrar justicia y, con ello, proveer –como se denuncia en el caso concreto– una tutela judicial efectiva”.

Gaceta 79. Expediente 1652-2005. Fecha de sentencia: 08/03/2006

“Por su naturaleza extraordinaria y subsidiaria, el amparo no puede sustituir la tutela jurisdiccional ordinaria cuando la autoridad contra la que se acude por medio de esta acción ha actuado conforme la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, y ha enmarcado sus actuaciones dentro de sus facultades legales, sin que dicho proceder evidencie violación a derecho constitucional alguno (...)”.

Gaceta 78. Expediente 1066-95. Fecha de sentencia: 31/10/2005

“(...) la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponde con exclusividad e independencia a los tribunales de justicia, circunstancia que no permite que el amparo pueda constituirse en una instancia revisora de lo resuelto porque en el amparo se enjuicia el acto reclamado, pero no se puede entrar a resolver sobre las proposiciones de fondo, ya que es a la jurisdicción ordinaria a quien corresponde valorarlas o estimarlas (...).”

Gaceta 60. Expediente 685-00. Fecha de sentencia: 04/04/2001

“Conforme a la Constitución, corresponde al Organismo Judicial, presidido por la Corte Suprema de Justicia, la función jurisdiccional, esto es, la resolución de conflictos y pretensiones. En este sentido, todo juez, cualquiera que sea su categoría, debe resolver conforme a las leyes, sin obviar el principio de que la Carta Magna prevalece sobre cualquier ley o tratado, garantizándose para ello la independencia judicial, empero, asumiendo responsabilidad por su conducta. Administrativamente el Organismo Judicial es dirigido por la Corte Suprema de Justicia, conforme el principio de unidad de organización interna, cuyas reglas determina la Ley del Organismo Judicial. Como se ve, la Corte Suprema de Justicia concentra su actividad en dos funciones: la administrativa, reglada en el Capítulo II del Título II de su ley, y la jurisdiccional, normada por el Título III siguiente; las características de ambas son, desde luego, diferentes. En efecto, en el campo de la administración del organismo, la Corte Suprema de Justicia tiene atribuida la potestad de su gobierno, es decir, la de disponer, conforme la ley, la actividad de medios personales y la utilización de medios materiales para el cumplimiento de sus fines. En cuanto al primero vela, especialmente, por la conducta de los servidores del organismo, sometidos por ello a un régimen disciplinario dentro del que puede aplicar sanciones de esa naturaleza, tanto si se trata de corregir errores que se produzcan en la marcha de las labores como si alcanza las conductas personales de los servidores, si con ello sufre el prestigio de la administración de justicia (...). En el campo jurisdiccional, ciertamente magistrados y jueces están protegidos por el principio de independencia, gracias al cual tienen potestad de resolver con criterios fundados en la ley, ajenos a

la interferencia de otras autoridades, así se trate de los de su órgano jerárquicamente superior, independencia que, en manera alguna, los desliga de responder legalmente de tal función”.

Gaceta 48. Expediente 90-98. Fecha de sentencia: 25/06/1998

“La Constitución en el artículo 203 contiene varios elementos que concurren a determinar lo que deba considerarse como función jurisdiccional. En efecto, dice que ‘la justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República’, que ‘corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado’, que los ‘magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones’, que ‘la función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca’. Los anteriores elementos permiten afirmar que la jurisdicción es la potestad que corresponde a los tribunales de justicia, que tiene por finalidad la declaración y realización del derecho mediante la aplicación de la ley a casos concretos. En el ejercicio de dicha función los tribunales gozan de exclusividad e independencia”.

Gaceta 35. Expediente 296-94. Fecha de sentencia: 26/01/1995

Artículo 204. Condiciones esenciales de la administración de justicia. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.¹⁹²

192 Véase:

Gaceta 58. Expediente 30-2000. Fecha de sentencia: 31/10/2000

Gaceta 48. Expediente 13-98. Fecha de sentencia: 27/05/1998

Gaceta 46. Expediente 61-97. Fecha de sentencia: 29/10/1997

Gaceta 39. Expediente 848-98. Fecha de sentencia: 20/02/1996

Se menciona en:

Gaceta 101. Expediente 522-2011. Fecha de sentencia: 18/08/2011.

Gaceta 101. Expediente 2906-2011. Fecha de sentencia: 08/08/2011

Gaceta 62. Expediente 57-2001. Fecha de sentencia: 14/11/2001

Gaceta 48. Expediente 159-97. Fecha de sentencia: 20/05/1998

Gaceta 39. Expediente 303-93. Fecha de sentencia: 17/01/1996

Gaceta 39. Expediente 180-94. Fecha de sentencia: 24/01/1996

“La jerarquía constitucional y su influencia sobre todo el ordenamiento jurídico tiene una de sus manifestaciones en la prohibición de que las normas de jerarquía inferior puedan contradecir a las de jerarquía superior. El principio de supremacía legal está garantizado por la Constitución; por una parte, la que ordena la adecuación de la ley a las normas constitucionales y, por la otra, la que impone a los tribunales el deber de observar en toda resolución o sentencia el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley. Del principio de supremacía se deriva el de la jerarquía normativa que impone la coherencia del ordenamiento jurídico, de manera que la norma superior determina la validez de la inferior (...).”

Gaceta 59. Expediente 1200-00. Fecha de sentencia: 29/03/2001

“Uno de los principios fundamentales que informa al derecho guatemalteco es el de supremacía constitucional, que implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la constitución y ésta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados, a efecto de lograr la consolidación del Estado de Derecho”.

Gaceta 43. Expediente 221-94. Fecha de sentencia: 12/02/1997

“Uno de los principios fundamentales que informa el derecho guatemalteco es el de supremacía constitucional, que implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y ésta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado Constitucional de Derecho. Esa superlegalidad se reconoce, con absoluta precisión, en tres artículos de la Ley Fundamental: el 44 que dispone que serán nulas ipso jure las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza; el 175 que afirma que ninguna ley podrá contrariar sus disposiciones y que las que violen o tergiversen sus mandatos serán nulas ipso jure; y el 204 que establece que los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado (...).”

Gaceta 42. Expediente 639-95. Fecha de sentencia: 11/12/1996

Artículo 205. Garantías del Organismo Judicial. Se instituyen como garantías del Organismo Judicial, las siguientes:

- a) La independencia funcional;
- b) La independencia económica;

“(...) la independencia económica a que se refiere el inciso b) del artículo 205 ibíd, se sustenta en dos fuentes: la asignación presupuestaria y sus fondos privativos, resultantes éstos de la administración de justicia, dentro de los que figuran los objetos (dinero o moneda) que en la norma cuestionada se mencionan para darles un destino diferente del previsto por la Ley Matriz”

Gaceta 50. Expediente 292-98. Fecha de sentencia: 01/10/1998

- c) La no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley; y,

“En el caso que se examina, y atendiendo a la circunstancia denunciada en el acto reclamado, debe tomarse en cuenta los artículos 205, literal c) y 208 de la Constitución Política de la República que establecen que se instituyen como garantías del Organismo Judicial, entre ellas, la no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley; y que los Jueces de Primera Instancia durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser nuevamente nombrados, y se ratifica que no podrán ser, removidos, ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley”

Gaceta 88. Expediente 1220-2007. Fecha de sentencia: 29/07/2010

- d) La selección del personal.

“Con el objeto de crear las condiciones esenciales de la administración de justicia, la Constitución estableció en sus artículos 203, 204 y 205 que el Organismo Judicial tendrá las garantías sin las cuales no es posible concebir un sistema de justicia que dé a los particulares la seguridad jurídica de que las decisiones judiciales estarán revestidas

de objetividad e imparcialidad, entre las que se encuentran: la independencia de criterio como fundamento de la potestad de juzgar; la promoción de la ejecución de lo juzgado, la independencia funcional y económica, la no remoción de jueces y magistrados; así como la exclusividad absoluta de la función jurisdiccional de la Corte Suprema de Justicia y de los tribunales que la ley establezca”.

Gaceta 39. Expediente 249-95. Fecha de sentencia: 25/01/1996

Artículo 206. Derecho de antejuicio para magistrados y jueces. Los magistrados y jueces gozarán del derecho de antejuicio en la forma que lo determine la ley. El Congreso de la República tiene competencia para declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente del Organismo Judicial y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Corresponde a esta última la competencia en relación a los otros magistrados y jueces.¹⁹³

“El derecho de antejuicio ha sido concedido a determinadas personas que están al servicio del Estado, con la finalidad de preservar la estabilidad del desempeño del cargo que ocupan y garantizar el ejercicio de la función pública, constituye garantía para dichos funcionarios de no ser detenidos ni sometidos a procedimiento penal ante los órganos jurisdiccionales, sin que previamente exista declaratoria de autoridad competente que ha lugar a formación de causa”.

Gaceta 93. Expediente 2697-2008. Fecha de sentencia: 20/08/2009

“(…) se concibe como un obstáculo a la persecución penal, atendiendo a la inmunidad personal de la cual gozan algunos funcionarios que por razón del cargo o función pública que desempeñan, pueden estar expuestos sensiblemente a incriminaciones sin fundamento por actos realizados en el ejercicio de su cargo; siendo la finalidad de dicha prerrogativa, la de proteger la continuidad de la función pública, amenazada ante la posible ligereza de una sindicación que, por razones es-

193 Véase:

Gaceta 48. Expediente 90-98. Fecha de sentencia: 25/06/1998

purias o eminentemente políticas, pudiera dar lugar a la interrupción injustificada de una autoridad en sus funciones públicas”.

Gaceta 78. Expediente 252-05. Fecha de sentencia: 17/10/2005

“La prerrogativa del antejuicio está instituida constitucionalmente para que el funcionario público que goza de ella, no pueda ser objeto de persecuciones penales por actos legítimos realizados en el ejercicio de su función pública, lo que evidencia su dualidad en cuanto a ser una garantía para la continuidad y eficiencia de esa función y una excepción al principio de igualdad en materia penal establecida en el propio texto constitucional. La razonabilidad de la misma, en un régimen democrático, obedece a que en éste los funcionarios públicos están sujetos a responsabilidad penal por un indebido ejercicio de su función; y de ahí que el procedimiento dentro del cual se establece dicha responsabilidad debe estar libre de señalamientos que pretendan fundamentalmente interrumpir la función pública a realizarse por parte del funcionario sujeto de la pesquisa, mediante el señalamiento de imputaciones falsas o tendenciosas, denunciadas como acciones que no guardan el carácter de ilicitud, y que, en ocasiones obedecen a revanchismos políticos o deseos de menoscabar la eficiencia del funcionario en el ejercicio del desempeño público. Partiendo de esa base, debe determinarse que el procedimiento de antejuicio no constituye propiamente un proceso penal, sino más bien está establecido como una garantía que preserva a un funcionario público (que en el caso concreto, se trata de un magistrado integrante del más alto tribunal de justicia en materia ordinaria) de una temeraria sindicación de un hecho delictivo con la cual pueda pretenderse el menoscabar o interrumpir injustificadamente la continuidad y eficiencia de su función. Siguiendo ese mismo orden de ideas, en el actual ordenamiento jurídico guatemalteco se contempla al antejuicio como un obstáculo a la persecución penal (artículo 293 del Código Procesal Penal); lo que atiende a la inmunidad personal de la cual gozan ciertos funcionarios por razón del cargo o función pública que desempeñan; y que eventualmente les puede exponer sensiblemente

a incriminaciones sin fundamento por actos realizados en el ejercicio de su cargo; incriminaciones que en algunos casos pueden hacerse con ligereza de señalamientos que llevan implícito matices espurios, políticos o ilegítimos. Aquí surge la interrogante sobre cuál debe ser, a la luz de los parámetros establecidos en la Constitución Política de la República para el ejercicio del poder, el órgano de Estado facultado para calificar si una denuncia que pretenda el inicio de diligencias de antejuicio es promovida por razones espurias, políticas o ilegítimas. Tal cuestión debe despejarse interpretando las normas ordinarias que contemplan lo relacionado con la admisibilidad de las citadas diligencias, en función del sistema de valores, principios y derechos, cuyo resguardo se pretende constitucionalmente mantener”.

Gaceta 71. Expediente 2040-03. Fecha de sentencia: 25/03/2004

“La prerrogativa del antejuicio está instituida constitucionalmente para que el funcionario público que goza de ella, no pueda ser objeto de persecuciones penales por actos legítimos realizados en el ejercicio de su función pública, lo que evidencia su dualidad en cuanto a ser una garantía para la continuidad y eficiencia de esa función y una excepción al principio de igualdad en materia penal establecida en el propio texto constitucional. La razonabilidad de la misma, en un régimen democrático, obedece a que en éste los funcionarios públicos están sujetos a responsabilidad penal por un indebido ejercicio de su función; y de ahí que el procedimiento dentro del cual se establece dicha responsabilidad debe estar libre de señalamientos que pretendan fundamentalmente interrumpir la función pública a realizarse por parte del funcionario sujeto de la pesquisa, mediante el señalamiento de imputaciones falsas o tendenciosas, denunciadas como acciones que no guardan el carácter de ilicitud, y que, en ocasiones obedecen a revanchismos políticos o deseos de menoscabar la eficiencia del funcionario en el ejercicio del desempeño público (...).”

Gaceta 71. Expediente 2041-03. Fecha de sentencia: 04/03/2004

“Es reconocido que el procedimiento de antejuicio opera como una garantía que persigue preservar a los funcionarios que de él gozan, de acciones tendenciosas o maliciosas, pretendiendo exigirles responsabilidad criminal. Por su medio el órgano competente que lo tramite debe realizar un conjunto de diligencias previas que le pongan en condiciones de advertir que existe fundamento para basar los hechos que se denuncian, que los mismos están comprendidos en la esfera de lo lícito y que son imputables directamente al denunciado. Es ese órgano competente al que corresponde, luego de la práctica de las diligencias que alcancen aquellos objetivos, determinar mediante su resolución, la existencia de los hechos imputados y su carácter criminoso, elementos indispensables para declarar que el denunciado deba responder de ellos en proceso formal”.

Gaceta 44. Expediente 1551-96. Fecha de sentencia: 25/06/1997

Artículo 207. Requisitos para ser magistrado o juez. Los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados, salvo las excepciones que la ley establece con respecto a este último requisito en relación a determinados jueces de jurisdicción privativa y jueces menores.

“...la ‘reconocida honorabilidad’ es un aspecto abstracto que sólo se puede comprender de una manera intelectual y que, ni en la práctica ni en las normas constitucionales indicadas, está definida la forma de comprobarla, ni mucho menos asignarle un valor. Al respecto, este Tribunal, en cuanto a la comprobación de la ‘reconocida honorabilidad’, dentro del expediente tres mil quinientos treinta y seis - dos mil nueve (3536-2009) referido, indicó lo siguiente: ‘...En el Expediente 3690-2009 (auto de cuatro de octubre de dos mil nueve) esta Corte precisó una serie de aspectos que nutrirán este fallo, lo que permite no sólo la reiteración de algunos criterios ya sostenidos con anterioridad (Cf. Expedientes acumulados 1903-2003, 2183-2003 y 2261-2003; Expedientes 273-91, 205-94 y 300-99) sino también la elaboración de un corpus doctrinal que oriente el actuar del poder público, cuando se le

exija –para la elección, nominación, selección u otro procedimiento similar– valorar sobre el aspecto ‘reconocida honorabilidad’... sobre la cual esta Corte se ha pronunciado con anterioridad... en cuanto a considerarse éste un requerimiento comprobable mediante una serie de elementos.>> Para efectos de este fallo, la comprobación de la honorabilidad aludida en el auto citado, se lista en literales, así: A) Acreditaciones: ‘la presentación de documentos o certificaciones.’ B) Criterios sociales: ‘la buena conducta profesional, la estima gremial, el reconocimiento del foro público, el decoro profesional, entre otros, siempre con el debido respeto al principio de presunción de inocencia.’ C) Repercusiones en el actuar: ‘tanto en lo profesional (si es que el candidato proviene del sector del ejercicio liberal), como en la judicatura u otro servicio prestado desde la administración pública o en cualquier otro ramo, entendiéndose como tal no solo su ejercicio profesional, sino también las actividades personales, comerciales o de cualquier otra índole que resultaren incompatibles con el ejercicio de la función pública; en el caso de mérito con la judicatura.’ D) Respeto a la intimidad: ‘De no ser así, se correría el peligro de entrar a aspectos de la intimidad personal o a la esfera del derecho a la propia imagen (derivado del contenido de los artículos 4 y 5 constitucionales), fuera de todo aquello que nutre la reconocida honorabilidad y lleve a juicios de valor ajenos, que se alejen de la previsión constitucional en lo que a este aspecto atañe.’ E) Criterios de organismos internacionales: <<Que conforme los Principios Básicos Relativos a la Independencia Judicial, reconocidos por la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del veintiséis de agosto al seis de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, y 40/146 de trece de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, dicha independencia implica el reconocimiento y las garantías adecuadas para que: ‘Los jueces resuelvan los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos

y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo'. Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento internacional que forma parte del bloque de constitucionalidad, garantiza la inmunidad e independencia de los jueces, así como el acceso de toda persona a un 'juez o tribunal competente, independiente e imparcial'>>. F) Legislación ordinaria: <<Por su parte, el primer considerando de la Ley de la Carrera Judicial establece: 'Que una de las grandes debilidades estructurales del Estado guatemalteco residen en el sistema de administración de justicia, que es uno de los servicios públicos esenciales; que su reforma y modernización debe dirigirse a impedir que éste genere y encubra un sistema de impunidad y corrupción y, al mismo tiempo, se revierta la ineficacia, se garantice el libre acceso a la justicia, la imparcialidad en su aplicación, la independencia judicial, la autoridad ética, la probidad del sistema en su conjunto y su modernización'; y en ese orden de ideas, el artículo 70 de la Ley del Organismo Judicial establece como prohibiciones para los jueces y magistrados que integran dicho Organismo del Estado, el hecho de tener negocios o ejercer oficios que sean incompatibles con el decoro de su profesión.>>. G) Criterios complementarios: la exégesis anterior, sienta criterios para lo que en diversos ámbitos se denomina 'Guía de buenas prácticas' a favor de la transparencia y con ello, ante futuros procesos de elección de diversos funcionarios públicos (no sólo por parte del Congreso de la República, sino también por Poderes del Estado o entidades gubernamentales), se cuente con criterios que orienten su actuar en el futuro, tal y como estimó esta Corte en el Expediente 2409-2009, Sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil nueve, al considerar: 'debido a las especiales circunstancias que lo generaron y eventualmente podrían nuevamente acaecer, esta sentencia debe clarificar el cómo del actuar público'... Es atendiendo a esta razón que, precisamente, estos requisitos profesionales y éticos con los que debe cumplir cada aspirante, deben ser calificados con especial rigorismo, en atención a que una persona es honorable o no lo es y por

ende lógicamente no existen categorías en cuanto a honorabilidad se refiere: –menos honorable, más honorable, o medio honorable...”

Gaceta 97. Expediente 942-2010. Fecha de sentencia: 24/08/2010

“Esta Corte estima necesario apuntar cuáles son los límites de actuación del Poder Público, sobre la estricta base constitucional, delimitada en forma expresa, por lo que al hacer una lectura detenida del contenido de los artículos constitucionales que se estiman amenazados 2, 154 y 207, se aprecia que el Congreso de la República de Guatemala, necesariamente debe analizar en forma individual los diversos requisitos exigidos a los candidatos, específicamente el de ‘Reconocida honorabilidad’, ya que su examen es en razón de cada uno de los candidatos, porque cada magistratura a ocupar está revestida de su propia dignidad; de allí lo minucioso de este requisito, para que las más altas magistraturas sean ocupadas por funcionarios probos.”

Gaceta 95. Expediente 3635-2009. Fecha de sentencia: 11/02/2010

“Sobre este aspecto cabe considerar que el vocablo ‘honorabilidad’, que con mayor frecuencia se aprecia en el campo de la moral, expresa desde un punto de vista objetivo la reputación que una persona goza en la sociedad, es decir, el juicio que la comunidad se forma acerca de las cualidades morales y de los méritos de la personalidad de un individuo. En el ámbito doctrinario del Derecho, se considera que ‘el honor, como concepto jurídico, es el valor individual de estimación que la sociedad acuerda a todo hombre, tutelándolo contra los ataques de los demás en la medida en que la propia sociedad estima relevante’. Una de las manifestaciones de esa tutela se encuentra en la ley penal que tipifica los delitos contra el honor para proteger la integridad moral de la persona (...).”

Gaceta 23. Expediente 273-91. Fecha de sentencia: 24/03/1992

La ley fijará el número de magistrados, así como la organización y funcionamiento de los tribunales y los procedimientos que deban observarse, según la materia de que se trate.

La función de magistrado o juez es incompatible con cualquier otro empleo, con cargos directivos en sindicatos y partidos políticos, y con la calidad de ministro de cualquier religión.

“Es importante mencionar que el hecho de que el artículo 35 de la Ley de la Carrera Judicial establezca que los Magistrados Suplentes deben permanecer en disponibilidad de la Corte Suprema de Justicia, no implica que exista una relación de dependencia, pues debe tomarse en consideración que éstos, contrario a los titulares, sí ejercen la profesión en forma liberal.”

Gaceta 99. Expediente 1000-2010. Fecha de sentencia: 15/03/2011

“(...) al prohibir que los jueces y magistrados desempeñen otro cargo, se refiere a cualquier otro que no sea de docencia y, siempre, que ésta no entre en conflicto de horario con la judicatura. La docencia ejercida por los profesionales que ostentan una judicatura, da a los educandos en las universidades, la oportunidades de enriquecerse de las experiencias de aquel maestro que ha aprendido a combinar la teoría producto del estudio de la temática del curso que imparte y la práctica que le da la aplicación del Derecho a los casos sometidos a su conocimiento en la judicatura. Innegablemente esta relación, también enriquece al juez y magistrado, ya que lo obliga a mantenerse actualizado respecto de la ciencia del Derecho, sin perder la objetividad derivada de la praxis universitaria; sin que por ello se advierta que su labor de mentor ponga en peligro su imparcialidad y discreción como juzgador (...).”

Gaceta 69. Expediente 682-03. Fecha de sentencia: 18/08/2003¹⁹⁴

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia prestarán ante el Congreso de la República, la protesta de administrar pronta y cumplida jus-

194 Se menciona en:

Gaceta 58. Expediente 503-2000. Fecha de sentencia: 28/11/2000

ticia. Los demás magistrados y jueces, la prestarán ante la Corte Suprema de Justicia.¹⁹⁵

Artículo 208. Período de funciones de magistrados y jueces. Los magistrados, cualquiera que sea su categoría, y los jueces de primera instancia, durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos los primeros y nombrados nuevamente los segundos. Durante ese período no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley.¹⁹⁶

“Por otra parte, esta Corte estima que no es inconstitucional, discriminatorio ni desigual el hecho que la norma impugnada determine la edad en que el juez o magistrado deba abandonar su cargo. Es decir, la Constitución Política de la República de Guatemala en los artículos 185, 190 tercer párrafo, 196, 216, 217, 222, 234, 251 segundo párrafo, 252, segundo párrafo, 270 literal d), determina cuál debe ser la edad para optar a ciertos cargos y no por ello –y por esa sola determinación– resulta atentatorio a derechos individuales. Es por ello que, cuando en el artículo 210, segundo párrafo constitucional se determina que: ‘los jueces y magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados de sus cargos, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley’, se refiere a la regulación en una ley ordinaria, acerca de las causas que pueden dar lugar a la separación de un juez o magistrado, de su cargo, por lo que la confrontación denunciada es inexistente”

Gaceta 95. Expediente 3069-2009. Fecha de sentencia: 27/01/2010

195 Véase:

Gaceta 95. Expediente 3069-2009. Fecha de sentencia 27/01/2010
 Gaceta 38. Expediente 501-95. Fecha de sentencia: 29/11/1995
 Gaceta 60. Expediente 580-2000. Fecha de sentencia: 04/04/2001

196 Véase:

Gaceta 57. Expediente 281-2000. Fecha de sentencia: 29/08/2000
 Gaceta 47. Expediente 416-97. Fecha de sentencia: 04/02/1998

“(...) la inamovilidad implica, en principio, estabilidad y la seguridad que debe tener un funcionario para no ser removido de su cargo sin la observancia de las formalidades y por las causas establecidas en la ley; ello para mantener la independencia de criterio y la imparcialidad propias del cargo que desempeña; esta inamovilidad no es absoluta, toda vez que, eventualmente, un funcionario del Organismo Judicial puede ser separado del cargo, por ejemplo, si se declara con lugar un antejuicio. La inamovilidad a que se refiere la Constitución significa que durante el período para el que fueron electos o nombrados los funcionarios, no podrán ser removidos, sino en los casos y con las formalidades legales, sin que esa ley sea exclusivamente la Ley de Servicio Civil. La norma atacada lo que contiene es una disposición que prevé el procedimiento a seguir en caso de que la conducta del funcionario sea incompatible con el cargo que desempeña, circunstancia que no lesiona la inamovilidad consagrada en la Constitución”.

Gaceta 37. Expediente 261-93. Fecha de sentencia: 19/07/1995

Artículo 209. Nombramiento de jueces y personal auxiliar. Los jueces, secretarios y personal auxiliar serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia.

Se establece la carrera judicial. Los ingresos, promociones y ascensos se harán mediante oposición. Una ley regulará esta materia.

“(...) esta Corte considera que la Corte Suprema de Justicia como autoridad nominadora, al acordar destituir al postulante del cargo que desempeñaba, procedió en uso de las facultades que le confieren los artículos 209 de la Constitución y 55 inciso a) y 56 de la Ley del Organismo Judicial, en un procedimiento administrativo en el que dio al postulante la oportunidad de desvanecer los hechos que se le atribuían (...).”

Gaceta 33. Expediente 639-93. Fecha de sentencia: 06/07/1994

Artículo 210. Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial. Las relaciones laborales de los funcionarios y empleados del Organismo Judicial, se normarán por su Ley de Servicio Civil.

Los jueces y magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.¹⁹⁷

*“De las anteriores normas se infiere que, para dar por finalizada la función de los jueces de Primera Instancia que se encontraban ejerciendo jurisdicción a la fecha en que entró en vigencia la Ley de la Carrera Judicial, debían considerarse los siguientes aspectos: 1) **Oportunidad:** hasta en la fecha de terminación del período para el cual fueron nombrados. Esto involucra dos situaciones diferentes: a) si un juez se encuentra en funciones, en virtud de un primer nombramiento para un período constitucional de cinco años, puede ser cesado hasta la fecha de terminación del período para el cual fue nombrado, previa solicitud suya de continuar en la carrera judicial y del resultado desfavorable de la evaluación acerca de su rendimiento en el desempeño del cargo y de su comportamiento profesional, hecha por el Consejo de la Carrera Judicial. b) si un juez –dentro de la vigencia de la actual Constitución– ya cumplió los primeros cinco años de funciones a partir de su nombramiento pero se encuentra fungiendo sin que la Corte Suprema de Justicia se haya pronunciado sobre la renovación o no de su nombramiento, puede ser cesado al no haber fecha de terminación de período. A esta cesación, sin embargo, le debe preceder su solicitud de continuar en la carrera judicial y el resultado desfavorable de la evaluación de su rendimiento y comportamiento profesional, efectuada por el Consejo de la Carrera Judicial. 2) **Evaluación del Consejo de la Carrera Judicial sobre el rendimiento y conducta en el desempeño de los cargos, previo consentimiento del Juez de someterse a ella al finalizar el período.** En los casos en que el período ha finalizado sin que la Corte Suprema de Justicia se hubiese pronunciado sobre*

197 Véase:

Gaceta 56. Expediente 699-99. Fecha de sentencia: 11/05/2000

Gaceta 47. Expediente 416-97. Fecha de sentencia: 04/02/1998

Gaceta 45. Expediente 219.97. Fecha de sentencia: 16/09/1997

Se menciona en:

Gaceta 37. Expediente 657-94. Fecha de sentencia: 04/07/2005

Gaceta 31. Expediente 138-93. Fecha de sentencia: 13/01/1994

la renovación o no, ha de entenderse que debe dar oportunidad al juez de someterse a la evaluación”.

Gaceta 60. Expediente 580-00. Fecha de sentencia: 04/04/2001

“Esta Corte al hacer el estudio correspondiente advierte que la autoridad contra la que se acude en amparo actuó en ejercicio de sus facultades legales, puesto que la Corte Suprema de Justicia, como autoridad nominadora puede acordar una destitución (...) siempre que exista un procedimiento administrativo previo, en el que a la persona contra la que se acuerde una medida de esta naturaleza se le haya conferido oportunidad de desvanecer los hechos que se le imputan, observando el debido proceso y que no se hayan violado derechos reconocidos en la Constitución y las leyes”.

Gaceta 46. Expediente 358-97. Fecha de sentencia: 11/12/1997

“Sobre el particular, esta Corte considera que la Constitución de la República, hizo la reserva de que las relaciones laborales de los funcionarios y empleados del Organismo Judicial deben regularse por su Ley de Servicio Civil, que no ha sido emitida, lo que significa que no existe ese cuerpo normativo creado específicamente para regular estas relaciones (...) debe asentarse que la inamovilidad implica, en principio, estabilidad y la seguridad que debe tener un funcionario para no ser removido de su cargo sin la observancia de las formalidades y por las causas establecidas en la ley; ello para mantener la independencia de criterio y la imparcialidad propias del cargo que desempeña; esta inamovilidad no es absoluta, toda vez que, eventualmente, un funcionario del Organismo Judicial puede ser separado del cargo, por ejemplo, si se declara con lugar un antejuicio. La inamovilidad a que se refiere la Constitución significa que durante el período para el que fueron electos o nombrados los funcionarios, no podrán ser removidos, sino en los casos y con las formalidades legales, sin que esa ley sea exclusivamente la Ley de Servicio Civil. La norma atacada lo que contiene es una disposición que prevé el procedimiento a seguir en caso de que la conducta del funcionario sea incompatible con el cargo que desempeña, circunstan-

cia que no lesiona la inamovilidad consagrada en la Constitución. Por otra parte, la Constitución de la República establece que las relaciones entre el Organismo Judicial y sus trabajadores deben estar reguladas en la Ley de Servicio Civil de ese Organismo; pero eso no impide que si la ley no ha sido emitida, puedan existir normas en ese sentido que suplan la ausencia de ley, como para concluir que cualquier disposición contenida en alguna otra ley, relativa a las relaciones entre los trabajadores y el Organismo Judicial, sea inconstitucional por estar al margen de la Ley de Servicio Civil relacionada. Estas razones llevan a la conclusión de que la norma impugnada no es inconstitucional y así debe declararse”.

Gaceta 37. Expediente 261-93. Fecha de sentencia: 19/07/1995

Artículo 211. Instancias en todo proceso. En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad.

“(...) el amparo, como medio protector y garante de los derechos que el Magno Texto y demás leyes reconocen a las personas, opera en materia judicial como contralor de las actuaciones de los órganos jurisdiccionales, a efecto de que éstos se ajusten a los preceptos constitucionales y legales, pero no los substituye en sus respectivas jurisdicciones ni actúa como un recurso de conocimiento, como para discernir un asunto que ya agotó sus instancias o sus vías de impugnación y fiscalización, cuando no se evidencia violación al debido proceso; ya que, tal garantía constitucional, por su naturaleza subsidiaria y extraordinaria, no puede subrogar la potestad judicial ordinaria, si por su medio se pretende la revisión de los criterios y estimaciones valorativas, porque ello implicaría crear una tercera instancia revisora de lo resuelto, lo que está expresamente prohibido por el artículo 211 constitucional”.

Gaceta 93. Expediente 4501-2008. Fecha de sentencia: 03/07/2009¹⁹⁸

198 En igual sentido:

Gaceta 93. Expediente 1179-2009. Fecha de sentencia: 17/07/2009

Gaceta No. 81. Expediente 1141-2006. Fecha de sentencia: 21/09/2006.

“El amparo, como medio protector y garante de los derechos que la Constitución y demás leyes reconocen a las personas, opera en materia judicial como contralor de las actuaciones de los órganos jurisdiccionales, a efecto de que éstos se ajusten a los preceptos constitucionales y legales, pero no los substituye en sus respectivas jurisdicciones, como para conocer un asunto que ya agotó sus instancias, cuando no se evidencia violación a un derecho garantizado por la Constitución o las leyes, ya que, el amparo no puede subrogar la potestad judicial ordinaria, porque ello implicaría crear por medio del mismo una tercera instancia revisora de lo actuado por los tribunales de la jurisdicción ordinaria, lo cual está expresamente prohibido de conformidad con el artículo 211 constitucional”.

Gaceta 78. Expediente 2465-05. Fecha de sentencia: 28/11/2005

“(...) la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponde con exclusividad e independencia a los tribunales de justicia, circunstancia que, como se dijo, no permite que el amparo pueda constituirse en instancia revisora de lo resuelto porque, como se ha sostenido, por esta vía se enjuicia el acto reclamado pero no se puede entrar a resolver sobre las proposiciones de fondo, ya que es a la jurisdicción ordinaria a la que corresponde valorarlas o estimarlas. Por ello, acceder a revisar la resolución reclamada como lo pretende el accionante, equivaldría a sustituir al juez ordinario en la función que legalmente tiene atribuida (...)”.

Gaceta 60. Expediente 59-01. Fecha de sentencia: 06/04/2001

“(...) para asegurar al imputado la inviolabilidad de su derecho de defensa en juicio, porque mediante su interposición adecuada el tribunal de casación cumple su propósito de revisión de la juridicidad de la sentencia que sea objeto de ataque, que en casos como el presente obliga a su conocimiento, ya que la falta de rigor técnico en su planteamiento puede llevar en otros casos diferentes a su rechazo in limine (...)”.

Gaceta 59. Expediente 366-00. Fecha de sentencia: 25/01/2001

“Esta Corte ha sustentado que la intervención de la jurisdicción constitucional no alcanza la revisión del juicio o criterio valorativo del tri-

bunal reclamado, distinto del análisis de lo que pueda constituir un indebido obstáculo en el acceso a los recursos que las partes procesales tengan a su alcance, si se han interpuesto en tiempo y forma legales”.

Gaceta 57. Expediente 421-2000. Fecha de sentencia: 29/08/2000

“Esta Corte considera que la tutela constitucional no alcanza la decisión judicial adoptada sobre el fondo del proceso, resolviendo esos derechos materiales controvertidos, ya que su ley no la autoriza para que, mediante el amparo, abra una tercera instancia o analice el contenido intrínseco de aquélla”.

Gaceta 45. Expediente 195-97. Fecha de sentencia: 24/09/1997

Ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determine la ley.¹⁹⁹

“Dicho párrafo además de normar la seguridad jurídica en su conjunto, así como la cosa juzgada, también se refiere al principio de taxatividad”.

Gaceta 94. Expediente 977-2009. Fecha de sentencia: 12/11/2009

Artículo 212. Jurisdicción específica de los tribunales. Los tribunales comunes conocerán de todas las controversias de derecho privado en las que el Estado, el municipio o cualquier otra entidad descentralizada o autónoma actúe como parte.²⁰⁰

199 Véase:

Gaceta 83. Expediente 2603-2006. Fecha de sentencia: 01/03/2007

Gaceta 79. Expediente 2815-2004. Fecha de sentencia: 05/01/2006

Gaceta 78. Expediente 276-2005. Fecha de sentencia: 30/11/2005

Gaceta 48. Expediente 726-97. Fecha de sentencia: 05/05/1998

Gaceta 46. Expediente 61-97. Fecha de sentencia: 29/10/1997

Gaceta 39. Expediente 887-95. Fecha de sentencia: 23/01/1996

Se menciona en:

Gaceta 63. Expediente 966-2001. Fecha de sentencia: 13/03/2002

Gaceta 50. Expediente 431-98. Fecha de sentencia: 10/11/1998

Gaceta 47. Expediente 309-97. Fecha de sentencia: 22/01/1998

Gaceta 15. Expediente 269-89. Fecha de sentencia: 19/03/1990

200 Se menciona en:

Gaceta 46. Expediente 85-97. Fecha de sentencia: 02/12/1997

Artículo 213. Presupuesto del Organismo Judicial. Es atribución de la Corte Suprema de Justicia formular el presupuesto del Ramo; para el efecto, se le asigna una cantidad no menor del dos por ciento del Presupuesto de Ingresos Ordinarios del Estado, que deberá entregarse a la Tesorería del Organismo Judicial cada mes en forma proporcional y anticipada por el órgano correspondiente.

Son fondos privativos del Organismo Judicial los derivados de la administración de justicia y su inversión corresponde a la Corte Suprema de Justicia. El Organismo Judicial deberá publicar anualmente su presupuesto programático e informará al Congreso de la República cada cuatro meses acerca de los alcances y de la ejecución analítica del mismo.

“La norma constitucional 213 regula que son fondos privativos del Organismo Judicial los derivados de la administración de justicia, sin expresión concreta de qué es lo que deba entenderse o qué constituya el ‘fondo derivado de la administración de justicia,’ dejando así a la ley la tarea de determinarlos. Por ello es pertinente analizar separadamente y conforme a la ley que las regula, la naturaleza de cada una las cuestiones que señala la norma impugnada –costas y comiso–, para establecer si constituyen fondos derivados de la administración de justicia y, por lo tanto, que pertenezcan al Organismo Judicial por orden constitucional”.

Gaceta 50. Expediente 292-98. Fecha de sentencia: 01/10/1998

“De conformidad con el artículo 213 de la Constitución Política de la República, corresponde a la Corte Suprema de Justicia la formulación del presupuesto del Organismo Judicial, así como la inversión de los fondos privativos del mismo. La Constitución reserva la atribución de la elaboración del presupuesto y de la inversión de los fondos a la Corte Suprema de Justicia... Esto significa que la Corte Suprema de Justicia formulará el Presupuesto del Organismo Judicial y le corresponderá la inversión de los fondos privativos y al Presidente de la misma, le corresponderá la ejecución y el cuidado de la adecuada programación y

realización de la inversión. Como se ve, la labor del Presidente complementa las funciones del Organismo Judicial, sin que su labor implique contradicción a lo establece la norma constitucional”.

Gaceta 37. Expediente 261-93. Fecha de sentencia: 19/07/1995

SECCIÓN SEGUNDA

Corte Suprema de Justicia

Artículo 214. Integración de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia se integra con trece magistrados, incluyendo a su presidente, y se organizará en las cámaras que la misma determine. Cada cámara tendrá su presidente.

El Presidente del Organismo Judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia cuya autoridad se extiende a los tribunales de toda la República.

En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de su designación.

“De manera que, de acuerdo al principio de unidad de la Constitución –que debe tamizar cualquier análisis interpretativo que se realice sobre el texto constitucional– toda labor de interpretación que se desarrolle en esta materia tiene como límite natural su compatibilidad y armonía con el espíritu del universo de normas que componen la Ley Fundamental. Es decir, ninguna intelección del contenido de una determinada disposición constitucional puede conllevar la contravención parcial o total del conjunto normativo al que pertenece y con el cual se encuentra íntimamente ligado. De manera, que al no estar prevista la situación negativa de elección del Presidente que deba sustituir al que concluye su mandato, debe acudirse a otros principios y valores constitucionales, entre ellos, la seguridad jurídica en conexión con la nece-

saria e impostergable continuidad de ejercicio de los órganos de Estado. Ante el acaecimiento in extremis de la hipotética situación de que, llegado el momento de la sucesión de la presidencia del citado órgano supremo de la administración de justicia, no se pudiera contar con una elección constitucional del titular, resultaría más viable la fórmula del artículo 214 tercer párrafo, de la Constitución. En lo que concierne a la disposición prevista en el artículo 214 de la Constitución Política de la República, del examen minucioso de su contenido se desprende que, reducida a su expresión esencial, la situación fáctica que prevé consiste primariamente en la falta temporal de la persona que ocupa la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial; los motivos que provocan esa falta constituyen los elementos accidentales –componente variable– y, finalmente, la intervención del Magistrado que corresponda según el orden de designación, como sustituto temporal, es la consecuencia jurídica prevista para dicha situación”.

Gaceta 82. Expediente 2731-06. Fecha de sentencia: 10/10/2006

Artículo 215. Elección de la Corte Suprema de Justicia. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República para un período de cinco años, de una nómina de veintiséis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derechos o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución.

La elección de candidatos requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

En las votaciones tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán, entre sus miembros, con el voto favorable de las dos terceras partes, al presidente de la misma, el que durará en sus funciones un año y no podrá ser reelecto durante ese período de la Corte.²⁰¹

“En el Expediente 3690-2009 (auto de cuatro de octubre de dos mil nueve) esta Corte precisó una serie de aspectos que nutrirán este fallo, lo que permite no sólo la reiteración de algunos criterios ya sostenidos con anterioridad (Cf. Expedientes acumulados 1903-2003, 2183-2003 y 2261-2003; Expedientes 273-91, 205-94 y 300-99) sino también la elaboración de un corpus doctrinal que oriente el actuar del poder público, cuando se le exija –para la elección, nominación, selección u otro procedimiento similar– valorar sobre el aspecto ‘reconocida honorabilidad’, así: <<conviene resaltar que al ser examinada la condición personal de los magistrados electos, en caso de denuncia instada en contra de ellos, deberá observarse indefectiblemente por parte del Congreso de la República lo previsto en el artículo 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala que instituye entre las garantías del Organismo Judicial, la independencia funcional y la independencia económica y que, por su parte el artículo 207 del citado Texto Supremo, establece como uno de los requisitos para ser magistrado o juez la ‘reconocida honorabilidad’, sobre la cual esta Corte se ha pronunciado con anterioridad en múltiples oportunidades, en cuanto a considerarse éste un requerimiento comprobable mediante una serie de elementos.>>

Para efectos de este fallo, la comprobación de la honorabilidad aludida en el auto citado, se lista en literales, así:

A) Acreditaciones: *‘la presentación de documentos o certificaciones.’*

201 Se menciona en:

Gaceta 24. Expediente 113-92. Fecha de sentencia: 19/05/1992

B) Criterios sociales: *'la buena conducta profesional, la estima gremial, el reconocimiento del foro público, el decoro profesional, entre otros, siempre con el debido respeto al principio de presunción de inocencia.'*

C) Repercusiones en el actuar: *'tanto en lo profesional (si es que el candidato proviene del sector del ejercicio liberal), como en la judicatura u otro servicio prestado desde la administración pública o en cualquier otro ramo, entendiéndose como tal no solo su ejercicio profesional, sino también las actividades personales, comerciales o de cualquier otra índole que resultaren incompatibles con el ejercicio de la función pública; en el caso de mérito con la judicatura.'*

D) Respeto a la intimidad: *'De no ser así, se correría el peligro de entrar a aspectos de la intimidad personal o a la esfera del derecho a la propia imagen (derivado del contenido de los artículos 4 y 5 constitucionales), fuera de todo aquello que nutre la reconocida honorabilidad y lleve a juicios de valor ajenos, que se alejen de la previsión constitucional en lo que a este aspecto atañe.'*

E) Criterios de organismos internacionales: *<<Que conforme los Principios Básicos Relativos a la Independencia Judicial, reconocidos por la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del veintiséis de agosto al seis de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, y 40/146 de trece de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, dicha independencia implica el reconocimiento y las garantías adecuadas para que: "Los jueces resuelvan los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo". Que la Convención Americana sobre Derechos Hu-*

manos, instrumento internacional que forma parte del bloque de constitucionalidad, garantiza la inmunidad e independencia de los jueces, así como el acceso de toda persona a un “juez o tribunal competente, independiente e imparcial”>>.

F) Legislación ordinaria: <<Por su parte, el primer considerando de la Ley de la Carrera Judicial establece: “Que una de las grandes debilidades estructurales del Estado guatemalteco residen en el sistema de administración de justicia, que es uno de los servicios públicos esenciales; que su reforma y modernización debe dirigirse a impedir que éste genere y encubra un sistema de impunidad y corrupción y, al mismo tiempo, se revierta la ineficacia, se garantice el libre acceso a la justicia, la imparcialidad en su aplicación, la independencia judicial, la autoridad ética, la probidad del sistema en su conjunto y su modernización”; y en ese orden de ideas, el artículo 70 de la Ley del Organismo Judicial establece como prohibiciones para los jueces y magistrados que integran dicho Organismo del Estado, el hecho de tener negocios o ejercer oficios que sean incompatibles con el decoro de su profesión.>>.

G) Criterios complementarios: la exégesis anterior, sienta criterios para lo que en diversos ámbitos se denomina “Guía de buenas prácticas” a favor de la transparencia y con ello, ante futuros procesos de elección de diversos funcionarios públicos (no sólo por parte del Congreso de la República, sino también por Poderes del Estado o entidades gubernamentales), se cuente con criterios que orienten su actuar en el futuro, tal y como estimó esta Corte en el **Expediente 2409-2009**, Sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil nueve, al considerar: “debido a las especiales circunstancias que lo generaron y eventualmente podrían nuevamente acaecer, esta sentencia debe clarificar el cómo del actuar público”.

También deberá tomarse en cuenta lo resuelto en la **Opinión Consultiva 3755-2009**, de siete de octubre de dos mil nueve, en cuanto a las preguntas formuladas por el Congreso de la República a esta Corte,

sobre la substitución de aquellos candidatos ya electos, con base en “pruebas fehacientes” y “qué denuncias son fundamentadas (...) sin que ello signifique violar el principio de inocencia, el derecho de defensa y el precepto constitucional que establece que la potestad de juzgar corresponde a los tribunales de justicia, que ninguna otra autoridad puede intervenir en la administración de justicia y que ello no atenta contra la independencia del Organismo Judicial”.

Gaceta 95. Expediente 3635-2010. Fecha de sentencia 11/02/2010

“El régimen de representación en Guatemala, como se dijo, es uno de los pilares en los que se sustenta el Estado, y ello se verifica en los diversos artículos de la Constitución Política de la República que lo reflejan: así encontramos los derechos de elegir y ser electos; y a velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral [artículo 136, incisos b) y c)]; al establecer que el sistema de gobierno del Estado es representativo [artículo 140]; cuando se reconoce la delegación de la soberanía por parte del pueblo a los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial [artículo 141]; al reconocimiento de que el poder proviene del pueblo y que su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por la Constitución y la ley [artículo 152]; la elección directa por el pueblo de los diputados al Congreso de la República, mediante sufragio universal y secreto [artículo 157]; la elección directa por el pueblo del Presidente y Vicepresidente de la República, mediante sufragio universal y secreto [artículo 184]; la prohibición de reelección a la persona que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República por elección popular [artículo 187]; lo referente a la convocatoria a elecciones y la toma de posesión del Presidente y Vicepresidente de la República [artículo 188]; lo vinculado a la elección del Vicepresidente de la República, que expresa que será electo en la misma planilla con el Presidente de la República, en idéntica forma, esto es, mediante el sufragio universal y secreto [artículo 190]; lo referido al proceso de elección de magistrados que integrarán la Corte Suprema de Justicia y las Cortes de Apelaciones y los mecanismos utilizados para materializar esa elección –comisiones de postulación– [artículos

215 y 217]; lo relacionado al proceso de elección del Contralor General de Cuentas y los mecanismos utilizados para materializar esa elección –comisión de postulación– [artículo 233]; lo vinculado al proceso de elección del Fiscal General de la República y los mecanismos utilizados para concretar esa elección –comisión de postulación– [artículo 251]; lo establecido respecto del ejercicio del gobierno municipal, el que será ejercido por un concejo integrado por el alcalde, los síndicos y los concejales, quienes serán electos directamente por sufragio universal y secreto [artículo 254]; lo relativo a la designación de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad [artículo 269]; y lo referente a la elección del Procurador de los Derechos Humanos y los mecanismos para alcanzarla [artículo 273]. Por ello, al efectuar una propuesta en la que la elección de autoridades, en este caso para presidir las Comisiones de Postulación que elegirán a los aspirantes a ser Magistrados de Corte Suprema de Justicia y Cortes de Apelaciones, se debe realizar por sorteo, se está atentando contra el régimen representativo que ha instituido el Estado guatemalteco para su organización, pero fundamentalmente para el ejercicio de diversos cargos públicos, porque opera el principio constitucional de democracia representativa sustentada en la elección libre, responsable y mayoritaria de los sujetos legitimados para decidir, por lo que el elemento aleatorio que introduce la norma impugnada, adolece de inconstitucionalidad notoria”

Gaceta 95. Expediente 2331-2009. Fecha de sentencia 21/01/2010

Artículo 216. Requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Para ser electo magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere, además de los requisitos previstos en el artículo 207 de esta Constitución, ser mayor de cuarenta años y haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma calidad, o haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años.²⁰²

²⁰² Véase:

Gaceta 95. Expediente 3069-2009. Fecha de sentencia 27/01/2010

SECCIÓN TERCERA

Corte de Apelaciones y otros tribunales

Artículo 217. Magistrados. Para ser magistrado de la Corte de Apelaciones, de los tribunales colegiados y de otros que se crearen con la misma categoría, se requiere, además de los requisitos señalados en el artículo 207, ser mayor de treinta y cinco años, haber sido juez de primera instancia o haber ejercido por más de cinco años la profesión de abogado.

Los magistrados titulares a que se refiere este artículo serán electos por el Congreso de la República, de una nómina que contenga el doble del número a elegir, propuesta por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de miembros electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

La elección de candidatos requiere el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.²⁰³

“(...) la elección de magistrados titulares de la Corte de Apelaciones de la Corte Suprema de Justicia, compete con exclusividad al Congreso de la República. De ahí que la calidad de magistrado deriva de la elección que para el efecto realiza ese Organismo de Estado y no de la consu-

203 Véase:

Gaceta 95. Expediente 3635-2009. Fecha de sentencia: 11/02/2010

Gaceta 95. Expediente 2331-2009. Fecha de sentencia 21/01/2010

Se menciona en:

Gaceta 24. Expediente 113-92. Fecha de sentencia: 19/05/1992.

mación de actos administrativos, tendientes a dar posesión del cargo, que se realizan de acuerdo a procedimientos preestablecidos en la Ley de la Carrera Judicial”.

Gaceta 91. Expediente 2058-2008. Fecha de sentencia: 18/02/2009

Artículo 218. Integración de la Corte de Apelaciones. La Corte de Apelaciones se integra con el número de salas que determine la Corte Suprema de Justicia, la que también fijará su sede y jurisdicción.

Artículo 219. Tribunales militares. Los tribunales militares conocerán de los delitos o faltas cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala.

“La norma en este caso sometida a análisis e interpretación, la constituye el artículo 219 de la Constitución, que preceptúa que: ‘Los tribunales militares conocerán de los delitos o faltas cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala. Ningún civil podrá ser juzgado por tribunales militares.’ Este artículo reconoce la existencia de los tribunales militares a los que les asigna jurisdicción para conocer de los delitos o faltas cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala, norma que guarda congruencia con lo establecido en el artículo 250 del texto constitucional, el que establece que: ‘El Ejército de Guatemala, se rige por lo preceptuado en la Constitución, su ley constitutiva y demás leyes y reglamentos militares.’ De lo anterior, puede advertirse que el establecimiento de los tribunales militares a que se refiere el citado artículo 219, tiene como finalidad el que todo militar sea juzgado por tribunales en cuya conformación intervengan miembros del ejército. Ello guarda congruencia con el derecho que le asiste a toda persona a ser juzgado por un juez legal o juez natural y que consiste en la atribución de potestades para juzgar que corresponde al juez o tribunal predeterminado por la ley, evitando con ello el juzgamiento por medio de tribunales especiales o secretos e ilegalmente establecidos, los cuales son prohibidos por la Constitución, derecho que se encuentra reconocido en el artículo 12 constitucional y en el artículo 80. numeral 1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El espíritu

de la norma constitucional que establece la jurisdicción militar es el de atribuir al conocimiento de la justicia penal militar, de los delitos cometidos por integrantes del Ejército en servicio activo o en relación con el mismo servicio. Dicha atribución comprende fundamentalmente el conocimiento y juzgamiento de los delitos militares en los que se afecte un bien jurídico militar, siendo éste el principal fundamento de la excepcionalidad de la jurisdicción penal militar. Por ello puede concluirse que el espíritu de la norma que el legislador constituyente quiso plasmar en la misma al instituir la jurisdicción penal militar a la que se refiere el artículo 219 de la Constitución, es el de excluir del conocimiento de los jueces ordinarios, el juzgamiento de los delitos militares con el objeto de garantizarle a los integrantes de la institución armada el acceso a la justicia y a un debido proceso conforme los principios de imparcialidad e independencia que deben prevalecer en la administración de ésta, en concordancia con los artículos 203 y 204 de la Constitución”.

Gaceta 43. Expedientes acumulados 1031 y 1155-96. Fecha de sentencia: 03/03/1997

“El artículo 219 de la Constitución Política de la República, establece: ‘Tribunales Militares: Los tribunales militares conocerán de los delitos o faltas cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala. Ningún civil podrá ser juzgado por tribunales militares’. Esta norma claramente estipula que los integrantes del ejército serán juzgados por tribunales militares. La legislación militar, además de regular lo relativo a los órganos que conocerán de estos asuntos en primera instancia, establece que, en apelación o en consulta conocerá la Corte Marcial, que se integra con tres Magistrados de la Sala de Apelaciones y dos vocales militares, en quienes deberán concurrir los requisitos establecidos en el artículo 472 del Código Militar. Finalmente, el artículo 492 del mismo Código establece lo relativo al recurso de casación. Es evidente, en consecuencia, que cada una de las etapas procesales es incluida dentro del fuero militar. Al mencionar el trámite de la casación, el citado Código remite al Código de Procedimientos Penales y, en cuanto a la integración del tribunal, a la Ley Constitutiva del Organismo Judicial

ya derogada, por lo que debe acudir a la Ley del Organismo Judicial, (Decreto 2-89 del Congreso de la República), actualmente en vigor, que no regula tal integración; ello no implica, sin embargo, que la casación haya sido excluida del fuero militar porque la Constitución de la República es clara al establecer que los delitos o faltas cometidos por miembros del Ejército, deberán ser juzgados por tribunales militares, y ello incluye, obviamente, todo el trámite del proceso penal, del cual forma parte la casación. Interpretando la norma, esta Corte concluye que el fin perseguido por la misma es que todo militar sea juzgado por tribunales en cuya conformación intervengan miembros del ejército”.

Gaceta 25. Expediente 306-92. Fecha de sentencia: 29/12/1992

“No obstante esta Corte estima que, dada la división de poderes estatuida en nuestra Constitución, este requisito formal no es suficiente para que cualquier tribunal sea constitucional, y, por ello, tiene que justificarse su legitimidad por disposiciones de la propia Constitución. Para este efecto debe examinarse, en primer lugar, el artículo 219 que reconoce expresamente la existencia de los tribunales militares, les asigna la función jurisdiccional de conocer de los delitos o faltas cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala, y prohíbe que los civiles sean juzgados por estos tribunales, disposición clara y categórica que, por ser especial, prevalece para este caso específico, sobre la disposición general del artículo 203 y desvanece cualquier duda que pudiera surgir sobre la constitucionalidad de los Tribunales Militares al reconocerlos expresamente, y, tratándose de una disposición de igual rango que la del 203 constitucional, si alguna contradicción hubiere entre las mismas, debe resolverse atendiendo a la regla de hermenéutica que establece el artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial, según el cual “las disposiciones especiales de una ley, prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma”. Además, tal artículo 219 está en perfecta congruencia con el artículo 244 que establece la integración, organización y fines del Ejército y el 250 que dice que esta Institución se rige por lo preceptuado en la Constitución, su Ley Constitutiva y demás leyes y reglamentos militares, disposición que comprende la legislación penal y procesal penal

de orden militar. La jurisdicción militar funciona en los países cuya organización contempla la existencia del Ejército, y se fundamenta, según la doctrina, en que la situación especial del Ejército como depositario real de la fuerza hace necesario dotarle de una organización independiente del poder civil, incluso en el orden jurisdiccional, con jueces propios que apliquen, según un código especial y con infracciones también especiales, sanciones diferentes de las establecidas en el Código ordinario para los no militares. Así en términos generales, en los Estados de 'democracia popular' están incardinados en la jurisdicción ordinaria, aunque sus miembros son todos militares elegidos por el Presidium del Soviet Supremo (los jueces) y por Asambleas de militares (los asesores) y conocen de todos los delitos, de cualquier orden, cometidos por militares; los Estados con sistema jurídico Anglo Sajón disponen de Cortes Marciales, integradas por militares, no son permanentes, sino convocados en función de determinados procesos; los Estados con sistema jurídico de Derecho continental europeo disponen de organización autónoma de jurisdicción militar, diferenciada de la jurisdicción ordinaria que regula especialmente el ejercicio de la "acción penal militar" y el "juicio militar". Nuestro Código Militar toma ideas de los dos últimos sistemas".

Gaceta 13. Expediente 142-89. Fecha de sentencia: 27/07/1989

Ningún civil podrá ser juzgado por tribunales militares.

Artículo 220. Tribunales de Cuentas. La función judicial en materia de cuentas será ejercida por los jueces de primera instancia y el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas.

Contra las sentencias y los autos definitivos de cuentas que pongan fin al proceso en los asuntos de mayor cuantía, procede el recurso de casación. Este recurso es inadmisibile en los procedimientos económico-coactivos.

"A este respecto esta Corte considera que en materia de cuentas no es procedente el recurso Contencioso Administrativo, ya que de conformidad con el artículo 220 de la Constitución, en esta materia la función

judicial está limitada a los jueces de primera instancia y al tribunal de segunda instancia de Cuentas, de ahí que los recursos previos a la utilización de la vía contenciosa administrativa tampoco pueden ser procedentes en materia de cuentas; además, de conformidad con el artículo 236 de la Constitución Política de la República, contra los actos y resoluciones de la Contraloría de Cuentas, proceden los recursos judiciales y administrativos que señala la ley y, la Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas (...)."

Gaceta 37. Expediente 208-95. Fecha de sentencia: 25/07/1995

Artículo 221. Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. Su función es de contralor de la juridicidad de la administración pública y tiene atribuciones para conocer en caso de contienda por actos o resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado, así como en los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas.

"(...) puede afirmarse que el proceso contencioso administrativo, generalmente, es planteado por el administrado cuando no ha podido lograr que por vía de los recursos correspondientes el acto administrativo que le es perjudicial sea dejado sin efecto por la Administración Pública. No obstante lo anterior, no sólo los administrados pueden instar la vía contencioso administrativa, sino que también la propia Administración Pública, en el caso de que un acto administrativo sea declarado, en Acuerdo Gubernativo emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, lesivo para los intereses o derechos del Estado.(...)."

Gaceta 95. Expediente 1222-2009. Fecha de sentencia: 12/01/2010

"En el ámbito administrativo, los derechos de audiencia y al debido proceso se ven transgredidos cuando la autoridad administrativa asume una posición excesivamente formalista frente a la actitud del administrado, desnaturalizando los principios de oficiosidad, celeridad, sencillez y eficacia del trámite que rigen sus procedimientos, sobre todo,

si tal posición impide que el administrado pueda acceder a los medios de impugnación que la ley pone a su alcance”.

Gaceta 85. Expediente 141-2007. Fecha de sentencia: 19/09/2009

“Esta Corte en reiterados fallos ha sostenido que, el derecho administrativo se ejercita bajo principios que, atendiendo al derecho de defensa, persiguen la oficiosidad, celeridad, sencillez y eficacia de su trámite, esto es así, por tratarse de un proceso eminentemente antiformalista. En esa concepción, los requisitos que impone para el trámite de inconformidades deben aplicarse de modo flexible y atendiendo a su finalidad”.

Gaceta 81. Expediente 543-2006. Fecha de sentencia: 17/08/2006²⁰⁴

“El derecho administrativo se ejercita bajo principios que, atendiendo al derecho de defensa, persiguen la oficiosidad, celeridad, sencillez y eficacia de su trámite, esto es, un proceso eminentemente antiformalista. En esa concepción, los requisitos que impone para el trámite de inconformidades deben aplicarse de modo flexible y atendiendo a su finalidad. La Constitución establece (artículo 221), el principio de control jurídico de los actos de la administración, de manera que sus resoluciones directas o de sus entidades, pueden ser revisadas a fin de evitar a los gobernados la lesión de sus derechos fundamentales y legales. El cuerpo procesal aplicable para tal objeto es la Ley de lo Contencioso Administrativo, la que, a fin de concentrar y reducir diversos medios impugnativos dispuestos en materia administrativa, para agotar esta vía que previamente obliga a acudir a la jurisdiccional, los redujo a los recursos de revocatoria y reposición, aplicables a toda la administración pública centralizada y descentralizada, salvo excepciones muy específicas”.

Gaceta 56. Expediente 219-00. Fecha de sentencia: 15/06/2000

Para ocurrir a este Tribunal, no será necesario ningún pago o caución previa. Sin embargo, la ley podrá establecer determinadas situaciones en las que el recurrente tenga que pagar intereses a la tasa corriente so-

204 En igual sentido: Gaceta 93. Expediente 1932-2009. Fecha de sentencia 05/08/2009

bre los impuestos que haya discutido o impugnado y cuyo pago al Fisco se demoró en virtud del recurso.²⁰⁵

Contra las resoluciones y autos que pongan fin al proceso, puede interponerse el recurso de casación.

“La ejecución de un acto administrativo no puede quedar en suspenso por la interposición del recurso de lo Contencioso Administrativo, y menos por su posible interposición, ya que si así fuere el funcionamiento de la administración sería susceptible de constantes obstaculizaciones, solo por los eventuales recursos de los administrados. El artículo 55 de la Ley de lo Contencioso Administrativo faculta al tribunal de la materia para ‘acordar, a su prudente arbitrio, la suspensión de la resolución reclamada en la vía Contencioso Administrativa cuando la ejecución pueda causar daños irreparables, exigiendo fianza de estar a las resultas al que hubiere pedido la suspensión’ (...).”

Gaceta 59. Expediente 187-00. Fecha de sentencia: 01/02/2000

“La Constitución establece (artículo 221), el principio de control jurídico de los actos de la administración, de manera que sus resoluciones directas o de sus entidades, pueden ser revisadas a fin de evitar a los gobernados la lesión de sus derechos fundamentales y legales. El cuerpo procesal aplicable para tal objeto es la Ley de lo Contencioso Administrativo, la que, a fin de concentrar y reducir diversos medios impugnativos dispuestos en materia administrativa, para agotar esta vía que previamente obliga a acudir a la jurisdiccional, los redujo a los recursos de revocatoria y reposición, aplicables a toda la adminis-

205 Véase:

- Gaceta 57. Expediente 220-2000. Fecha de sentencia: 10/08/2000
- Gaceta 56. Expediente 121-2000. Fecha de sentencia: 04/05/2000
- Gaceta 59. Expediente 750-2000. Fecha de Sentencia: 22/02/2001
- Gaceta 50. Expediente 668-98. Fecha de sentencia: 25/11/1998
- Gaceta 13. Expediente 90-89. Fecha de sentencia: 10/07/198
- Gaceta 59. Expediente 734-2000. Fecha de sentencia: 21/02/2001
- Gaceta 57. Expediente 122-2000. Fecha de sentencia: 03/08/2000
- Gaceta 47. Expediente 743-97. Fecha de sentencia: 04/02/1998

tración pública centralizada y descentralizada, salvo excepciones muy específicas (...).

Gaceta 56. Expediente 219-00. Fecha de sentencia: 15/06/2000

“La Constitución establece (artículo 221) el principio de control jurídico de los actos de la administración, de manera que sus resoluciones, directas o de sus entidades, pueden ser revisadas a fin de evitar a los gobernados la lesión de sus derechos fundamentales y legales. El cuerpo procesal aplicable para tal objeto es la Ley de lo Contencioso Administrativo, la que, a fin de concentrar y reducir diversos medios impugnativos dispuestos en materia administrativa, para agotar esta vía que previamente obliga a acudir a la jurisdiccional, los redujo a los recursos de revocatoria y reposición, aplicables a toda la administración pública centralizada y descentralizada, salvo excepciones muy específicas”.

Gaceta 56. Expediente 235-2000. Fecha de sentencia: 24/05/2000

“El conocimiento de las acciones de responsabilidad civil invocadas contra dignatarios, funcionarios y trabajadores del Estado compete a los tribunales del orden civil, o bien, si la conducta de aquéllos hubiese tipificado una figura delictiva podrá deducirse como acción reparatoria ante el juez que conoce de la responsabilidad penal. Tal acción, por lo tanto, no es de la incumbencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, órgano jurisdiccional cuya función está perfectamente delimitada por el artículo 221 de la Constitución, que, en su parte conducente, le atribuye ser contralor de la juridicidad de los actos de la administración pública y lo faculta para conocer en caso de contienda por actos o resoluciones de ésta y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado, así como en los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas (...).”

Gaceta 48. Expediente 159-97. Fecha de sentencia: 20/05/1998

“Esta Corte, en reiterados fallos ha sido del criterio de que la casación es un medio contralor de la legalidad del proceso y tiene dentro de sus finalidades la defensa del derecho objetivo que corresponde a la

correcta aplicación de la ley en los fallos judiciales, así como en más de una ocasión se ha apartado del formalismo estricto que se distancia de la realidad de los hechos cuando no se le da trámite a un recurso de casación. Es indudable que el recurso de casación debe estar arreglado a la ley (...)."

Gaceta 25. Expediente 4-92. Fecha de sentencia: 25/08/1992

Artículo 222. Magistrados suplentes. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán suplidos por los magistrados de los tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución, conforme lo disponga la Ley del Organismo Judicial, siempre que reúnan los mismos requisitos de aquéllos.

Los magistrados de los tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución tendrán como suplentes a los magistrados que con tal categoría haya electo el Congreso de la República.

Los magistrados suplentes serán electos en la misma oportunidad y forma que los titulares y de la misma nómina.²⁰⁶

TÍTULO V

Estructura y Organización del Estado

CAPÍTULO I

Régimen Político Electoral

Artículo 223. Libertad de formación y funcionamiento de las organizaciones políticas. El Estado garantiza la libre formación y funcionamiento de las organizaciones políticas y sólo tendrán las limitaciones que esta Constitución y la ley determinen.

206 Véase:

Gaceta 37. Expediente 261-93. Fecha de sentencia: 19/07/1995

Todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades y órganos electorales y proceso electoral, será regulado por la ley constitucional de la materia.²⁰⁷

“En cuanto a lo relativo de inconstitucionalidad del artículo 5 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo dieciocho guión dos mil siete (18-2007), en congruencia con el artículo 157 de la Constitución Política de la República de Guatemala, esta Corte advierte que de conformidad con dicho artículo, la potestad legislativa corresponde al Congreso de la República, sobre esta declaración, del texto constitucional, la Corte ha sostenido que la preeminencia de la Constitución se plasma en dos características privilegiadas, tiene jerarquía de ley suprema, por lo que la función legislativa asignada al Congreso debe ejercerse sobre el marco de la Constitución, y ésta prevalece sobre cualquier otra ley. De esa cuenta al emitir el Decreto uno guión ochenta y cinco (1-85) de la Asamblea Nacional Constituyente, tanto la Ley Electoral y de Partidos Políticos como la Constitución Política de la República de Guatemala tienen igual jerarquía, es decir jerarquía Constitucional, ya que fueron promulgadas por la Asamblea Nacional Constituyente, concretándose en el artículo 223 de la Carga Magna, al establecer que todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades y órganos electorales y proceso electoral, será regulado por la ley constitucional de la materia, en este caso la Ley Electoral y de Partidos Políticos, la cual tiene carácter constitucional”

Gaceta 101. Expediente 334-2011. Fecha de sentencia: 21/09/2011

“La propaganda electoral y las encuestas son parte de la campaña electoral, la cual comprende el conjunto de actividades organizativas y comunicativas realizadas por los candidatos y partidos políticos con el

207 Véase:

Gaceta 47. Expediente 1270-96. Fecha de sentencia: 17/02/1998

Gaceta 39. Expediente 453-95. Fecha de sentencia: 20/03/1996

Se menciona en:

Gaceta 101. Expediente 2906-2011. Fecha de sentencia: 08/08/2011

Gaceta 39. Expediente 300-95. Fecha de sentencia: 12/03/1996

propósito de captar votos. Estas actividades no son de ejercicio absoluto, sino que tienen límites debidamente regulados en todas las legislaciones, con el fin de garantizar la igualdad de los competidores, la limpieza y transparencia del proceso electoral y la neutralidad de los poderes públicos, e incluso, al estar financiadas, como en el caso de Guatemala, también están sujetas a ser auditadas. Existen diferentes tipos de límites para la campaña electoral, entre ellos está el temporal, en donde se regula su inicio, duración y finalización, Guatemala y Bolivia marcan su inicio desde la convocatoria para elecciones, existen otras legislaciones en las que son más restrictivas, sin que dicho límite implique violación a los derechos de libertad de acción y emisión del pensamiento”.

Gaceta 101. Expediente 1325-2011. Fecha de sentencia: 17/08/2011

“Dentro de las tendencias de reforma de las leyes electorales, se ha demostrado la ampliación del reconocimiento del voto en el extranjero en diversos Estados, lo que ha venido incrementándose en los últimos años. Al respecto, se señala en un estudio realizado por International Institute for Democracy and Electoral Assistance y el Instituto Federal Electoral de México, denominado “Voto en el extranjero” –México, dos mil ocho, páginas dos y tres–, lo afirmado por Nadja Braun y María Gratschew, quienes señalan que en el año dos mil se contabilizaron ciento setenta y cinco millones de migrantes internacionales en el mundo, es decir, que una de cada treinta y cinco personas era migrante internacional, cifra que representa un incremento de más del doble respecto a los setenta y seis millones que existían en mil novecientos sesenta, y se estima que para dos mil cinco, el total de migrantes en el mundo alcanzó los ciento noventa millones. Al establecerse la cantidad de migrantes que existen en el mundo resulta lógico considerar que se hayan introducido modificaciones a la legislación en aras de reconocérseles derechos derivados de su nacionalidad y con relación a su país de origen. Se presenta en tal documento el análisis de la situación de doscientos catorce Estados y territorios entre los que están comprendidos todos los Estados miembros de la Organización de Naciones Unidas, y tal investigación revela que ciento once Estados y te-

rritorios cuentan con disposiciones expresas que permiten el voto desde el extranjero y tienen experiencia en su aplicación –tal recuento refleja datos computados hasta abril de dos mil ocho–, además existen cinco países en los que se han adoptado disposiciones legales en esta materia pero por distintas razones, no han sido aplicadas. Los datos anteriores confirman la creciente regulación del ‘voto de los nacionales en el extranjero’ pero es necesario puntualizar que el reconocimiento de este tipo de sufragio trae aparejado el estudio de una serie de elementos para que se pueda implementar de manera efectiva”.

Gaceta 100. Expediente 1523-2011. Fecha de sentencia: 17/06/2011

“Según se advierte de la lectura, existe regulación expresa que contiene la Ley Electoral y de Partidos Políticos respecto de la propaganda electoral desde la convocatoria a elecciones; sin embargo, no establece expresamente límites y prohibiciones en cuanto a la propaganda que realicen las organizaciones políticas con anterioridad a dicha convocatoria y, como se refirió, la Constitución garantiza la libre formación y funcionamiento de las organizaciones políticas, las cuales sólo deben tener las limitaciones que la Constitución y la ley determinen; no obstante, puede ser reglamentado por el Tribunal Supremo Electoral, según lo indica el último párrafo del artículo 222, citado anteriormente. Aunque la Ley Electoral y de Partidos Políticos, por medio de su artículo 253, haya remitido la regulación de los delitos y las faltas electorales al Código Penal y el legislador posea la facultad para regularlos por medio del procedimiento establecido para leyes ordinarias (como se concluyó en el tercero de los considerandos de este fallo), el legislador debe ceñirse a crear figuras penales con base en las prohibiciones que la Constitución y la misma Ley Electoral y de Partidos Políticos establezca respecto del ejercicio de la libertad de formación y funcionamiento de las organizaciones políticas, pues sólo puede tener las limitaciones que la Constitución y esa ley determinen, de conformidad con el artículo 223 constitucional. Por ejemplo, la norma que sanciona a la persona individual o jurídica que aporte a una organización política más del diez por ciento (10%) del límite máximo de gastos de campaña

(artículo 407 “M” del Código Penal) se basa en la prohibición establecida por la literal f) del artículo 21 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos “Ninguna persona individual o jurídica podrá hacer aportaciones que sobrepasen el diez por ciento (10%) del límite de gastos de la campaña”.

Gaceta 99. Expediente 1119 y 1273-2010. Fecha de sentencia: 17/02/2011

“En tal virtud y con base a los principios de interpretación conforme la Constitución y de conservación de la ley, cuya naturaleza doctrinaria fuera ya referida, y atendiendo a la técnica de la utilización de las sentencias de tipo interpretativo, citada y que fuera utilizada en oportunidades pasadas por esta Corte, se considera pertinente respecto de la norma impugnada, confirmar la reserva interpretativa emitida en el auto de ocho de mayo de dos mil siete, en el sentido de que: “la prohibición contenida en la literal h) del artículo 223 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, comprende únicamente a los funcionarios indicados en el tercer párrafo del artículo 223 de la Constitución Política de la República, siendo éstos el Presidente de la República, los funcionarios del Organismo Ejecutivo, los alcaldes y los funcionarios municipales, y que los vocablos “informar”, “dar a conocer” e “inaugurar públicamente”, a que se hace alusión en dicha literal, deben ser entendidos como información de tipo “propagandístico”, únicamente si el pago para llevar a cabo tales actos es cubierto con fondos públicos, respecto de la obra y actividades realizadas; al efecto, los gastos relativos a éste rubro, durante el proceso electoral, deberán ser reparables por la Contraloría General de Cuentas”.

Gaceta 93. Expediente No. 1210-2007. Fecha de sentencia: 08/07/2009

“Para que un gobierno sea democrático y representativo, es necesario el ejercicio del sufragio, que debe estar sujeto a un proceso electoral que garantice su legitimidad, limpieza y efectividad y para ello la propia disposición constitucional remite a la ley (...) Dicha ley tiene carácter constitucional y se emitió como Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente (...).”

Gaceta No. 16. Expediente 107-90. Fecha de dictamen: 18/05/1990.

Una vez hecha la convocatoria a elecciones, queda prohibido al Presidente de la República, a los funcionarios del Organismo Ejecutivo, a los alcaldes y a los funcionarios municipales hacer propaganda respecto de las obras y actividades realizadas.²⁰⁸

“La razón de esta disposición es que la democracia guatemalteca es representativa, y se delega en las organizaciones políticas estas facultades, pues si no, todos los ciudadanos podrían inscribirse por sí mismos creando desorden y anarquía, en vez de sistema electoral”.

Gaceta 18. Expediente 281-90. Fecha de sentencia: 19/10/1990

CAPÍTULO II

Régimen Administrativo

Artículo 224. División administrativa. El territorio de la República, se divide para su administración en departamentos y éstos en municipios.

La administración será descentralizada y se establecerán regiones de desarrollo con criterios económicos, sociales y culturales que podrán estar constituidos por uno o más departamentos para dar un impulso racionalizado al desarrollo integral del país.

Sin embargo, cuando así convenga a los intereses de la Nación, el Congreso podrá modificar la división administrativa del país, estableciendo un régimen de regiones, departamentos y municipios, o cualquier otro sistema, sin menoscabo de la autonomía municipal.²⁰⁹

208 Véase:

Gaceta 24. Expediente 44-92. Fecha de sentencia: 04/06/1992

209 Véase:

Gaceta 24. Expediente 44-92. Fecha de sentencia: 04/06/1992

Se menciona en:

Gaceta 95. Expediente 4347-2009. Fecha de sentencia: 23/02/2010

Gaceta 8. Expedientes acumulados 282-87 y 285-87. Fecha de sentencia: 19/05/1988

Gaceta 2. Expediente 86-86. Fecha de sentencia: 04/12/1986

“En ese contexto la Constitución Política de la República, en su artículo 224, estipula la división administrativa del Estado en departamentos y estos en municipios. Esta demarcación territorial debe entenderse que implica también un sistema de administración que abarca estrategias de orden general y de orden municipal. Lo anterior es lo que permite aclarar los alcances de la transferencia de funciones en el marco del tránsito a las municipalidades, entendido que se les trasladan competencias reguladoras en el área que concierne a las actividades de su población desplegadas en sus calles y avenidas urbanas, porque es razonable que dispongan las medidas acordes a su trazo, condiciones y necesidades. De consiguiente se infiere que a los entes municipales por mandato constitucional y legal se les otorga, competencia para velar por el debido funcionamiento de los servicios públicos municipales y, por lo tanto, será este el único supuesto jurídico en que al Código Municipal se le asigna competencia para la determinación y cobro de tasas atendiendo los costos de operación, mantenimiento y mejoramiento de calidad y cobertura de dichos servicios municipales”.

Gaceta 97. Expediente 413-2010. Fecha de sentencia: 22/07/2010

“La Constitución Política de la República, en su artículo 224, determina la división administrativa del Estado en departamentos y éstos en municipios. Esta demarcación territorial debe entenderse que implica también un sistema de administración que abarca estrategias de orden general que rebasan las jurisdicciones de cada entidad municipal. Es razonable que el Estado conciba estrategias territoriales que abarquen todo el territorio de la República, regiones y departamentos y que, por esto, requieran regulaciones generales. Así debe entenderse que, para el caso, una carretera de primer orden no podría estar regulada por diferentes disposiciones que pudieran ser contradictorias y hasta caóticas, porque la circulación por la misma tiene la finalidad de interconectar el territorio en sus diferentes zonas y según las estrategias de desarrollo que fueron consideradas para su diseño, y no para disciplinar áreas inconexas. Las carreteras intermunicipales e interdepartamentales, en los tramos que no están conurbadas (esto sería, cruzadas por ca-

lles y avenidas citadinas y densamente pobladas en su entorno), deben quedar reguladas por normas generales aplicables a sus condiciones y su objeto, puesto que, en principio, atraviesan distintas jurisdicciones municipales, y no sería el caso que cada cual de sus autoridades locales pretendiera someterlas a sus propias regulaciones, desvinculadas de una estrategia de orden nacional. Esta inteligencia es la que permite elucidar los alcances de la transferencia de funciones en el marco del tránsito a las municipalidades, entendido que se les trasladan competencias reguladoras en el área que concierne a las actividades de su población, desplegadas en sus calles y avenidas urbanas, porque es razonable que dispongan las medidas acordes a su trazo, condiciones y necesidades, y, por contraste, tampoco resulta razonable que pretenda regular el uso de una carretera de primer orden, intermunicipal e interdepartamental, construida para servicio a amplias zonas territoriales que rebasan los límites propios de cada municipio”.

Gaceta 95. Expediente 2579-2009. Fecha de sentencia 7/01/2010

“En primer término establece que el territorio de la República se divide para su administración en Departamentos y éstos en Municipios (artículo 224, párrafo primero). Este es un precepto de organización autoaplicativa, es decir, que no necesita regulación legal ordinaria para que cobre efectividad inmediata. Así, por mandato constitucional, la República se divide en Departamentos y Municipios. El segundo párrafo del indicado artículo dispone que la administración será descentralizada y se establecerán regiones de desarrollo con criterios económicos, sociales y culturales que podrán estar constituidas por uno o más Departamentos para dar un impulso racionalizado al desarrollo integral del país. Esta norma, también de orden organizativo, diferible a criterio del Legislador Ordinario, concibe la posibilidad de constituir regiones de desarrollo que puedan cubrir un ámbito territorial más amplio que el de uno o más Departamentos. De manera que al utilizar el término “Distrito” en lugar de “Región” en el Proyecto no puede estimarse inconstitucional en este punto, puesto que la terminología técnica permite entender a aquél como demarcación o circunscripción geográficas. Asimismo, si bien el

tercer párrafo del artículo 224 citado faculta al Congreso de la República para que, cuando así convenga a los intereses de la Nación, pueda modificar la división administrativa del país, estableciendo un régimen de regiones, departamentos y municipios, o cualquier otro sistema, sin menoscabo de la autonomía municipal, esta posibilidad modificativa puede usarse, en razón de la doctrina de los poderes implícitos de los órganos del Estado, únicamente hasta donde lo permitan los límites constitucionales, de ahí que la dicción "cualquier otro sistema" podría referirse a tipos de circunscripción administrativa o de coordinación para el desarrollo urbano y rural, pero no para fijar otra circunscripción capitalina que no sea la de la ciudad de Guatemala ni para restringir la autonomía de los municipios".

Gaceta 47. Expediente 688-97. Fecha de opinión consultiva: 23/03/1998

Artículo 225. Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural. Para la organización y coordinación de la administración pública, se crea el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural coordinado por el Presidente de la República e integrado en la forma que la ley establezca.

Este Consejo tendrá a su cargo la formulación de las políticas de desarrollo urbano y rural, así como la de ordenamiento territorial.²¹⁰

Artículo 226. Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural. Las regiones que conforme a la ley se establezcan, contarán con un Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural, presidido por un representante del Presidente de la República e integrado por los gobernadores de los departamentos que forman la región, por un representante de las corporaciones municipales de cada uno de los departamentos incluidos en la misma y por los representantes de las entidades públicas y privadas que la ley establezca.

210 Se menciona en:

Gaceta 47. Expediente 688-97. Fecha de sentencia: 23/03/1998

Gaceta 8. Expedientes acumulados 282 y 285-87. Fecha de sentencia: 19/05/1988

Los presidentes de estos consejos integrarán *ex officio* el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.²¹¹

Artículo 227. Gobernadores. El gobierno de los departamentos estará a cargo de un gobernador nombrado por el Presidente de la República, deberá reunir las mismas calidades que un ministro de Estado y gozará de las mismas inmunidades que éste, debiendo haber estado domiciliado durante los cinco años anteriores a su designación en el departamento para el que fuere nombrado.

Artículo 228. Consejo departamental. En cada departamento habrá un Consejo Departamental que presidirá el gobernador; estará integrado por los alcaldes de todos los municipios y representantes de los sectores público y privado organizados, con el fin de promover el desarrollo del departamento.

“Los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural tienen definidos sus órganos de coordinación. El nacional, formado por el Presidente de la República e integrado en la forma que la ley establezca (225) y por los presidentes de los consejos regionales (226, párrafo segundo). Los regionales, presididos por un representante del Presidente de la República e integrados por los gobernadores de los departamentos que forman la región, un representante de las corporaciones municipales de cada uno de los departamentos incluidos en la misma y por los representantes de las entidades públicas y privadas que la ley establezca. Los departamentales, aunque no bien caracterizados como regiones en el artículo 228, pero conceptuados como de desarrollo por inferencia del contexto, estarían presididos por el gobernador e integrados por los alcaldes de todos los municipios y los representantes de los sectores público y privado organizados”

Gaceta 47. Expediente 688-97. Opinión consultiva de fecha: 23/03/1998

211 Se menciona en:

Gaceta 47. Expediente 688-97. Fecha de sentencia: 23/03/1998.

Gaceta 8. Expedientes acumulados 282-87 y 285-87. Fecha de sentencia: 19/05/1988

Artículo 229. Aporte financiero del gobierno central a los departamentos. Los consejos regionales y departamentales, deberán de recibir el apoyo financiero necesario para su funcionamiento del Gobierno Central.

Artículo 230. Registro General de la Propiedad. El Registro General de la Propiedad, deberá ser organizado a efecto de que en cada departamento o región, que la ley específica determine, se establezca su propio registro de la propiedad y el respectivo catastro fiscal.

“Advertible es también la discrepancia en cuanto a las fincas objeto de impugnación, en virtud que la postulante efectivamente tiene inscritos sus derechos de propiedad a título de herencia, en la finca inscrita al número (...), folio (...) del libro (...) de Guatemala, de acuerdo a la certificación de veinticinco de agosto de dos mil ocho, rendida por la autoridad impugnada, sin embargo el Registro General de la Propiedad incorporó certificación de la misma finca, mismo folio, con iguales características y extensión, pero, con la diferencia que el inmueble se encuentra inscrito en el libro (...) de Transformación Agraria, en donde se aprecia que dicha autoridad omitió transcribir el auto de declaratoria de herederos a favor de la postulante, de ello se advierte manifiesta inobservancia al principio de “tracto sucesivo” que debe imperar en todo registro de bienes inmuebles”.

Gaceta 95. Expediente No. 4683-2009. Fecha de sentencia: 16/02/2010

Artículo 231. Región metropolitana. La ciudad de Guatemala como capital de la República y su área de influencia urbana, constituirán la región metropolitana, integrándose en la misma el Consejo Regional de Desarrollo respectivo.

Lo relativo a su jurisdicción territorial, organización administrativa y participación financiera del Gobierno Central, será determinado por la ley de la materia.

“La Constitución Política de la República prescribe en el artículo 231 que la ciudad de Guatemala, como capital de la República y su área de influencia urbana, constituirán la región Metropolitana, integrándose en la

misma el Consejo Regional de Desarrollo respectivo. En el segundo párrafo del precitado artículo dispuso que lo relativo a su jurisdicción territorial, organización administrativa y participación financiera del Gobierno Central, será determinado por la ley de la materia. Nótese que la Constitución no utiliza el vocablo "Distrito" utilizado en el Proyecto respecto del cual se solicita la opinión de esta Corte. Esto es importante, en cuanto al constituir el país un Estado unitario asignó a uno de sus municipios la categoría de capital de la República, lo que implica el asiento del gobierno. Cuestión distinta ocurre en cuanto al sistema federativo, como los de Estados Unidos de América, Estados Unidos Mexicanos o República Federativa de Brasil, que tratándose de Estados federales dotados de soberanía limitada constitucional tienen en común, como nación, una sede capitalina (Washington Distrito de Columbia, México Distrito Federal y Brasilia Distrito Federal) que no corresponde a otro Estado, sino forma una circunscripción distinta de todos los demás. La observación anterior indica que la intención del Constituyente no fue la de crear una jurisdicción ampliada fuera del municipio de Guatemala que produjera efectos políticos, sino la de que se forme, en el marco de la regionalización para el desarrollo, una región llamada metropolitana, delimitada en torno a la esfera de influencia urbana de la ciudad de Guatemala".

Gaceta 47. Expediente 688-97. Opinión consultiva de fecha: 23/03/1998

CAPÍTULO III

Régimen de Control y Fiscalización

Artículo 232. Contraloría General de Cuentas. La Contraloría General de Cuentas es una institución técnica descentralizada, con funciones fiscalizadoras de los ingresos, egresos y en general de todo interés hacendario de los organismos del Estado, los municipios, entidades descentralizadas y autónomas, así como de cualquier persona que reciba fondos del Estado o que haga colectas públicas.²¹²

²¹² Véase:

Gaceta 17. Expediente 51-90. Fecha de sentencia: 07/08/1990

También están sujetos a esta fiscalización los contratistas de obras públicas y cualquier otra persona que, por delegación del Estado, invierta o administre fondos públicos.

Su organización, funcionamiento y atribuciones serán determinados por la ley.

“Dentro de ese contexto, cabe destacar que por mandato constitucional se transfirió a dicha entidad poder de decisión o competencia para llevar a cabo sus atribuciones específicas y, atendiendo a la doctrina a la que se ha hecho alusión, por el solo hecho de que el constituyente le haya conferido la denominación de institución técnica descentralizada, ello conlleva el reconocimiento de su personalidad jurídica de manera implícita, lo que a la vez permita considerarla como una nueva persona jurídica de derecho público. Deben destacarse los elementos que robustecen el criterio referido, pues en la Ley Orgánica de dicha entidad se regula que goza de independencia funcional para gobernar en cuanto al cumplimiento de sus fines (artículos 3 y 4); cuenta con patrimonio propio y la facultad de manejar su presupuesto (artículos 32, 33, 34 y 35); tiene independencia reglamentaria interna [artículo 13 literales j) y l)]; el Contralor General de Cuentas es el jefe de la institución y, por ende, la representa y dirige [artículos 12 y 13 literal a)]. Las características relacionadas permiten concluir que la Contraloría General de Cuentas encuadra en el Sistema de Organización de la Administración Pública denominado Descentralizado, lo que a su vez conlleva el reconocimiento de su personalidad jurídica y, en consecuencia, que ostenta legitimación para poder ser parte en todo proceso en el cual deba ejercerse la defensa de sus intereses; por razón de lo anterior, desconocer tal condición a esa institución, conforme las consideraciones antes expuestas, equivale a desnaturalizar el carácter descentralizado que la ley le reconoce,

Se menciona en:

Gaceta 44. Expediente 1461-96. Fecha de sentencia: 25/06/1997

Gaceta 8. Expedientes acumulados 10-88, 11-88 y 38-88. Fecha de sentencia: 12/05/1988

provocando una limitación en el ágil desempeño que en el ejercicio de sus funciones la misma debe tener”.

Gaceta 98 Expediente 250-2010. Fecha de sentencia: 07/12/2010

“(...) el artículo 232 constitucional faculta a la interponente del amparo a fiscalizar los ingresos, egresos y en general de todo interés hacendario de los organismos del Estado, los municipios, entidades descentralizadas y autónomas, así como de cualquier persona que reciba fondos del Estado o que haga colectas públicas. Por lo que, siendo que la Contraloría General de Cuentas está solicitando a la autoridad impugnada la información para ejercer su función fiscalizadora(...).”

Expediente: 4362-2009 – 4657-2009 Auto de fecha: 02/12/2009

“(...) la propia Constitución define la naturaleza –esencia y forma– de organización estatal que corresponde a la Contraloría General de Cuentas; le atribuye el carácter de institución técnica descentralizada, significando que el Estado la aparta del régimen centralizado, para confiarle una administrativa específica que guarda relación con los fines de la administración central –el régimen de control y fiscalización de los ingresos y egresos y de todo interés hacendario estatal–, esto es, una descentralización por servicio”.

Gaceta 53. Expediente 581-99. Opinión consultiva de fecha: 06/09/1999

“(...) el artículo 232 de la Constitución, desarrollado por el 1o. y 2o. de la Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas, otorgan a ésta última competencia para fiscalizar ingresos, egresos y en todo aquello de interés hacendario de los Organismos del Estado, municipios, entidades descentralizadas y autónomas, así como cualquier persona que reciba fondos del Estado. Consecuentemente, es en virtud de tales normas por las que la Contraloría de Cuentas debe cumplir su función fiscalizadora en todo lo que involucre fondos del Estado, incluidos, los actos de enajenación de bienes nacionales, resultando antitécnico una norma específica en cada ley que se emita, que sería innecesaria por repetitiva (...).”

Gaceta 45. Expedientes acumulados 342, 374, 441, 490 y 559-97. Fecha de sentencia: 05/09/1997

Artículo 233. Elección del Contralor General de Cuentas. El jefe de la Contraloría General de Cuentas, será electo para un período de cuatro años, por el Congreso de la República, por mayoría absoluta de diputados que conformen dicho Organismo. Sólo podrá ser removido por el Congreso de la República en los casos de negligencia, delito y falta de idoneidad. Rendirá informe de su gestión al Congreso de la República, cada vez que sea requerido y de oficio dos veces al año. Gozará de iguales inmunidades que los magistrados de la Corte de Apelaciones. En ningún caso el Contralor General de Cuentas podrá ser reelecto.

El Congreso de la República hará la elección a que se refiere este artículo de una nómina de seis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades que incluyan la carrera de Contaduría Pública y Auditoría de cada Universidad del país y un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores y Administradores en Empresas.

Para la elección de candidatos se requerirá el voto de por lo menos las dos terceras partes del los miembros de dicha Comisión.

En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.²¹³

“En el precedente jurisprudencial antes indicado, esta Corte dictaminó que cuando el “número equivalente de representantes” a que se refiere el segundo párrafo del artículo 233 constitucional es un número par, por el hecho de tratarse también de dos entidades gremiales que,

213 Véase:

Gaceta 98. Expediente 1947-2010. Fecha de sentencia 14/12/2010

Gaceta 95. Expediente 2331-2009. Fecha de sentencia 21/01/2010

Se menciona en:

Gaceta 35. Expediente 492-94. Fecha de sentencia: 29/03/1995

por medio de sus asambleas generales, pueden elegir representantes profesionales para integrar la comisión de postulación aludida en el artículo constitucional precitado, al permitirse en ambas entidades el tener como agremiados a profesionales de Contaduría Pública y Auditoría, cada una de las asambleas de dichas organizaciones gremiales, debía elegir a la mitad de los representantes que establece el artículo 233 constitucional. Ese criterio jurisprudencial se mantiene en esta opinión, y se afirma que el mismo ha de aplicarse para el caso de que el “número equivalente de representantes” a elegir sea un número par, determinado, a su vez, en función del número de Decanos de las Facultades de las universidades del país que incluyan en sus pensa de estudios la carrera universitaria de Contaduría Pública y Auditoría”.

Gaceta 97. Expediente 1852-2010. Fecha de sentencia: 01/07/2010

“Si el Jefe de la Contraloría General de Cuentas debe ser un contador público y auditor y en la comisión respectiva participan los decanos de las escuelas donde se enseña tal disciplina, es de rigor que los representantes del colegio que agremia a los contadores públicos y auditores intervenga necesariamente, en el proceso (...) Sin embargo, para ello y a efecto de evitar confusión en cuanto a la forma de elegir, debe tomarse en consideración que los profesionales a quienes corresponde participar en dicho proceso en el Colegio de Profesionales de Ciencias Económicas, o Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores, y Administradores de Empresas son únicamente, los Contadores Públicos y Auditores, no así los economistas, ni los administradores de empresas, ni otros profesionales que en el mismo se encuentren inscritos, consideración fundada en la intelección de este Tribunal, de que es a los citados profesionales a quienes se ha llamado constitucionalmente a conformar esa Comisión”.

Gaceta 81. Expediente 985-06. Fecha de sentencia: 20/07/2006

“Al respecto, esta Corte estima necesario analizar el contenido del artículo 233 de la Magna Carta que regula la forma de integrar la Comisión de Postulación para determinar las calidades exigidas constitucionalmente a los miembros de la misma y dirimir si es al Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores y Administradores de

Empresas o al de Contadores Públicos y Auditores al que corresponde conformarla. En cuanto a la facultad que el Congreso de la República tiene de remover del cargo al Contralor General de Cuentas (...) mediante acuerdo legislativo, se considera pertinente ponderar los siguientes aspectos: de acuerdo con el primer párrafo del artículo 233 de la Constitución, corresponde al Congreso de la República, elegir para un período de cuatro años al Jefe de la Contraloría General de Cuentas. Es evidente que si el legislador constituyente le dio facultad al Organismo Legislativo para elegir a dicho funcionario el órgano elector la tiene también para acordar su remoción, tal y como se reconoce en el párrafo citado en la parte que dice: 'Sólo podrá ser removido por el Congreso de la República en los casos de negligencia, delito y falta de idoneidad'. Lo anterior implica que sólo cuando existan elementos de juicio que determinen la existencia de las causales establecidas, se podrá acordar tal remoción, sin obviar la audiencia previa al funcionario afectado. En otro orden de cosas, este tribunal estima que si para declarar la elección de un funcionario (como podría ser el caso del Jefe de la Contraloría General de Cuentas), se requiere de un acuerdo legislativo, se entiende, en una correcta interpretación a contrario del numeral 2) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo y su integración con el numeral 9) de dicho artículo, que también por medio de acuerdo legislativo puede declararse la remoción del cargo de dicho funcionario; en consecuencia, no es atendible el argumento esgrimido tanto por el postulante como el Procurador General de la Nación, en el sentido de que el artículo precitado "solamente faculta a este Organismo de Estado para poder nombrar a un funcionario público, pero no para destituirlo".

Gaceta 57. Expediente 272-00. Fecha de sentencia: 06/07/2000

Artículo 234. Requisitos del Contralor General de Cuentas. El Contralor General de Cuentas será el Jefe de la Contraloría General de Cuentas y debe ser mayor de cuarenta años, guatemalteco, contador público y auditor, de reconocida honorabilidad y prestigio profesional, estar en el goce de sus derechos ciudadanos, no tener juicio pendiente

en materia de cuentas y haber ejercido su profesión por lo menos diez años.²¹⁴

Artículo 235. Facultades del Contralor General de Cuentas. El Contralor General de Cuentas tiene la facultad de nombrar y remover a los funcionarios y empleados de las distintas dependencias de la Contraloría y para nombrar interventores en los asuntos de su competencia, todo ello conforme a la Ley de Servicio Civil.

Artículo 236. Recursos legales. Contra los actos y las resoluciones de la Contraloría General de Cuentas, proceden los recursos judiciales y administrativos que señala la ley.²¹⁵

CAPÍTULO IV Régimen Financiero

Artículo 237. Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado. El Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, aprobado para cada ejercicio fiscal, de conformidad con lo establecido en esta Constitución, incluirá la estimación de todos los ingresos a obtener y el detalle de los gastos e inversiones por realizar.²¹⁶

La unidad del presupuesto es obligatoria y su estructura programática. Todos los ingresos del Estado constituyen un fondo común indivisible destinado exclusivamente a cubrir sus egresos.

214 Se menciona en:

Gaceta 97. Expediente 942-2010. Fecha de sentencia: 24/08/2010

Gaceta 97. Expediente 1582-2010. Fecha de sentencia: 01/07/2010

Gaceta 81. Expediente 985-2006. Fecha de sentencia: 20/07/2006

215 Véase:

Gaceta 37. Expediente 208-95. Fecha de sentencia: 25/07/1995

216 Véase:

Gaceta 48. Expediente 285-97. Fecha de sentencia: 08/06/1998

Se menciona en:

Gaceta 53. Expediente 581-99. Fecha de sentencia: 06/09/1999

Gaceta 43. Expediente 888-96. Fecha de sentencia: 13/01/1997

Gaceta 10. Expediente 203-88. Fecha de sentencia: 05/10/1988

“El principio de anualidad o temporalidad tiene relación, de una parte, con los planes económicos y de inversión del gobierno central, y, de otra, con el postulado de control que corresponde al poder legislativo sobre el ejecutivo. El principio de unidad presupuestaria, admite la doctrina, presenta tres vertientes: la de unidad presupuestaria en sentido estricto, referido a la forma de presentación al Organismo Legislativo de un único documento presupuestario; la de universalidad presupuestaria, que requiere que todos los ingresos y todos los gastos o egresos figuren en el presupuesto, consignándose sus importes brutos e íntegros; la de unidad de caja, que exige que todos los ingresos han de fluir a una caja única para financiar todos los gastos del Estado (sus organismos, entes autónomos y entidades descentralizadas)”.

Gaceta 102. Expediente 1950-2011. Fecha de sentencia: 11/10/2011

Los Organismos, las entidades descentralizadas y las autónomas podrán tener presupuestos y fondos privativos, cuando la ley así lo establezca, sus presupuestos se enviarán obligatoria y anualmente al Organismo Ejecutivo y al Congreso de la República, para su conocimiento e integración al presupuesto general; y además, estarán sujetos a los controles y fiscalización de los órganos correspondientes del Estado. La ley podrá establecer otros casos de dependencias del Ejecutivo cuyos fondos deben administrarse en forma privativa para asegurar su eficiencia. El incumplimiento de la presente disposición es punible y son responsables personalmente los funcionarios bajo cuya dirección funcionen las dependencias.

“...la propia Constitución Política de la República regula, en su artículo 237, que la unidad del presupuesto es obligatoria y que todos los ingresos del Estado constituyen un fondo común, lo que implica que su ejecución debe obedecer patrones uniformes que emanen del Órgano rector –Ministerio de Finanzas Públicas– integrante del Ejecutivo (artículo 25 de la Ley Orgánica del Presupuesto). Está claro que en lo que a la ejecución presupuestaria se refiere, todos los entes del Estado, incluyendo aquellos cuya autonomía les ha sido dada por la Constitución y que ya fueron citados, están supeditados a una ley específica

de la materia, como lo es la Ley Orgánica del Presupuesto, Decreto 101-97 del Congreso de la República y, por ende, a los reglamentos que para desarrollarla se emitan, conforme lo regulado en los artículos 2, 25, 42, 43 y 44 de la ley Ibíd., ello claro está, sin alterar los propios marcos limitantes impuestos por aquella normativa, tal como aparece en el artículo 41 de la ley en mención. Por ello, no resulta cierto que el Acuerdo objeto de estudio, al regular que a sus normas deberán sujetarse las entidades descentralizadas y autónomas, viole el artículo 134 de la Constitución, por tratarse su vinculación a materia de ejecución presupuestaria y no de administración y funcionamiento, propiamente dicho, ni contener alguna de las normas cuestionadas regulaciones en torno a las prohibiciones de injerencia reguladas en el artículo 41 ya citado. Por esa razón no se da la confrontación denunciada del artículo 1 del Acuerdo 60-2002 con el artículo 134 de la Constitución”.

Gaceta 66. Expediente 611-02. Fecha de sentencia: 09/12/2002

No podrán incluirse en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado gastos confidenciales o gasto alguno que no deba ser comprobado o que no esté sujeto a fiscalización. Esta disposición es aplicable a los presupuestos de cualquier organismo, institución, empresa o entidad descentralizada o autónoma.

El Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado y su ejecución analítica, son documentos públicos, accesibles a cualquier ciudadano que quiera consultarlos, para cuyo efecto el Ministerio de Finanzas Públicas dispondrá que copias de los mismos obren en la Biblioteca Nacional, en el Archivo General de Centro América y en las bibliotecas de las universidades del país. En igual forma deberán proceder los otros organismos del Estado y las entidades descentralizadas y autónomas que manejen presupuesto propio. Incurrirá en responsabilidad penal el funcionario público que de cualquier manera impida o dificulte la consulta.

Los Organismos o entidades estatales que dispongan de fondos privados están obligados a publicar anualmente con detalle el origen y aplicación de los mismos, debidamente auditado por la Contraloría General de

Cuentas. Dicha publicación deberá hacerse en el Diario Oficial dentro de los seis meses siguientes a la finalización de cada ejercicio fiscal.

“El presupuesto del Estado es un acto de autoridad soberana establecido en una ley con vigencia anual, por el cual se computan anticipadamente los ingresos y se autorizan los gastos públicos, para un periodo determinado, por lo tanto es de carácter preventivo, pues su elemento predominante es la previsión de la realidad financiera, de conformidad con los artículos 237 y 238 de la Constitución Política de la República, y es en el Presupuesto del Estado en donde se debe establecer el detalle de gastos ordinarios y extraordinarios de cada anualidad. Los gastos ordinarios comprenden aquellos de carácter permanente y se debe cubrir solo un ingreso ordinario. Los ingresos ordinarios son fundamentalmente los impuestos, ya que tienen carácter de permanencia y los gastos ordinarios son fijos, en cierto modo, como los sueldos de los empleados públicos, los alquileres, etc. En cambio, los gastos extraordinarios comprenden los de carácter transitorio, que son aquellos que se presentan excepcionalmente, verbi gratia los gastos de guerra y los proyectos a largo plazo, que se cubren con recursos extraordinarios, tales como: la venta de propiedades del Estado, la utilización del superávit presupuestario, los excedentes de caja, recaudación más severa de los impuestos, la creación de nuevos impuestos, el crédito público y las contribuciones. En conclusión, la fuente de ingresos para los presupuestos ordinarios y extraordinarios son diferentes, así como la duración, según la política financiera fijada para cada año; con excepción, de lo establecido en el último párrafo del artículo 238 Constitucional (...) El principio de unidad del Presupuesto exige que todos los gastos y recursos del Estado sean reunidos o agrupados en un único presupuesto general de ingresos y egresos para toda la actividad financiera del Estado en un periodo de tiempo determinado (...) Para formular la política financiera, en cuanto a los egresos se refiere, el constituyente estableció el criterio de finalidad de los gastos, el cual subdivide la programación de los egresos en presupuestos de gastos (o de operación) y presupuesto de inversiones. El presupuesto de operación comprenderá

los gastos normales para el funcionamiento de la Administración Pública y la atención de los servicios a su cargo, las cargas permanentes de la Administración Pública y la atención de los servicios a su cargo, las cargas permanentes de la Administración, el servicio de la Deuda Pública y los gastos de conservación de los bienes patrimoniales, por ejemplo. Aparte, el presupuesto de inversión incluirá aquellos conceptos que se incorporan al patrimonio del Estado que incrementan su capital, tales como obras públicas y adquisición de bienes de uso o de producción, cuya incorporación al patrimonio estatal tiene el carácter de inversión”.

Gaceta 86. Expediente 1688-2007. Fecha de sentencia: 13/11/2007

“En las circunstancias aludidas la inconstitucionalidad apreciada se ubica concretamente en el prefijo “Extra” que antecede en el renglón nominado “Aporte Extraordinario al Organismo Judicial”, por cuanto sin negarse la posibilidad de que por causas imprevisibles o de fuerza mayor el Estado se vea compelido a acudir a obtener por vía de negociación, donación u otro procedimiento fondos adicionales de carácter extraordinario, para el caso de autos una distinción tal, carente de base constitucional, altera el espíritu del artículo 213 constitucional que fija un porcentaje determinado y sin calificativos del Presupuesto de Ingresos del Estado a favor del Organismo Judicial, y siendo éste determinante, a su vez, del que corresponde a la Corte de Constitucionalidad, resulta infringido el párrafo segundo del artículo 268 de la Constitución, que se refiere a su presupuesto, cuyo monto aparece expresado numéricamente en el artículo 186 del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente. De ahí que deba declararse la inconstitucionalidad del prefijo “Extra” contenido en la frase “Aporte Extraordinario al Organismo Judicial” y la cantidad de “9,364,355” que precede a la partida presupuestaria nominada “Aporte a la Corte de Constitucionalidad”.

Gaceta 60. Expedientes acumulados 01, 02 y 04-01 Fecha de sentencia: 05/04/2001

“...de conformidad con el artículo 237 de la Constitución, el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado debe aprobarse para

cada ejercicio fiscal, lo que, vinculado con la potestad del Congreso de la República de aprobarlo anualmente (artículo 171 inciso b) implica que, salvo las asignaciones de orden constitucional (por ejemplo, a municipalidades, Universidad de San Carlos, deporte federado, Organismo Judicial) no es posible ordenar por medio de una ley ordinaria que cualquier porcentaje del Presupuesto de Ingresos Ordinarios se destine a un fin específico, pues ello contraviene los preceptos citados en este apartado, los que, respectivamente, protegen, entre otros principios jurídicos, la unidad del Presupuesto y la potestad legislativa de ordenar el gasto año con año, como corresponde en el sistema democrático, en que el Congreso, cuya composición política es variable según las manifestaciones electorales y soberanas del pueblo, puede determinar las prioridades que, en su momento, estime convenientes. Una interpretación diferente de este supuesto desnaturalizaría tal potestad, pues bien podría darse que un Congreso resolviera, mediante leyes, ordenar asignaciones para muy diversos objetos...” Opinión Consultiva emitida por solicitud del Congreso de la República.

Gaceta 47. Expediente No. 688-97. Fecha de sentencia: 23/03/98

Artículo 238. Ley Orgánica del Presupuesto. La Ley Orgánica del Presupuesto regulará:

- a) La formulación, ejecución y liquidación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado y las normas a las que conforme esta Constitución se somete su discusión y aprobación;
- b) Los casos en que puedan transferirse fondos dentro del total asignado para cada organismo, dependencia, entidad descentralizada o autónoma. Las transferencias de partidas deberán ser notificadas de inmediato al Congreso de la República y a la Contraloría de Cuentas;

No podrán transferirse fondos de programas de inversión a programas de funcionamiento o de pago de la deuda pública.

- c) El uso de economías y la inversión de cualquier superávit e ingresos eventuales;
- d) Las normas y regulaciones a que está sujeto todo lo relativo a la deuda pública interna y externa, su amortización y pago;
- e) Las medidas de control y fiscalización a las entidades que tengan fondos privativos, en lo que respecta a la aprobación y ejecución de su presupuesto;
- f) La forma y cuantía de la remuneración de todos los funcionarios y empleados públicos, incluyendo los de las entidades descentralizadas o autónomas;

Regulará específicamente los casos en los que algunos funcionarios, excepcionalmente y por ser necesario para el servicio público, percibirán gastos de representación;

“No debe perderse de vista que las necesidades colectivas, al ser satisfechas por los organismos estatales, dan nacimiento a los servicios públicos y sociales, que constituyen una importante función del Estado. El servicio público y social tiene por objeto satisfacer una determinada necesidad y el Estado puede prestarla directamente o por medio de un órgano descentralizado o de particulares concesionarios. La actividad del Estado ha tenido un incremento constante debido al aumento en el número de las necesidades colectivas que deben ser atendidas, y es por ello que la propia Constitución de la República le autoriza a crear entes autónomos para colaborar en la atención de tales necesidades”.

Gaceta 21. Expedientes acumulados 42, 43 y 52-91. Fecha de sentencia: 18/07/1991

Quedan prohibidas cualesquiera otras formas de remuneración y será personalmente responsable quien las autorice;

- g) La forma de comprobar los gastos públicos;

h) Las formas de recaudación de los ingresos públicos.

Cuando se contrate obra o servicio que abarque dos o más años fiscales, deben provisionarse adecuadamente los fondos necesarios para su terminación en los presupuestos correspondientes.²¹⁷

Artículo 239. Principio de legalidad. Corresponde con exclusividad al Congreso de la República, decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo a la equidad y justicia tributaria, así como determinar las bases de recaudación, especialmente las siguientes:²¹⁸

“Como una cuestión previa al análisis de la acción, esta Corte estima pertinente indicar que, en el transcurso de la evolución juridico-política de los Estados modernos, los tributos y las contribuciones, por la importancia que representan y su impacto en la economía de la sociedad, en su creación se han incorporado principios que, respondiendo a la necesidad de proveer de ingresos al Estado para el cumplimiento de sus fines hacia el bien común, de igual manera, se deben respetar y garantizar los derechos de las personas obligadas (contribuyentes) a pagarlos, a tal punto que, conforme el Derecho comparado, se ha llegado a admitir que la relación jurídica tributaria debe darse en un plano de igualdad de los contribuyentes frente al Estado. Dentro de esos principios, se pueden mencionar los de legalidad, equidad, justicia tributaria, capacidad de pago, no confiscatoriedad, prohibición a la doble o múltiple tributación, que en forma general han quedado plasmados en las normas de rango constitucional que en gran medida se han determinado como propios de la materia, así como, han servido de base para considerarla como una rama jurídica autónoma. De la misma manera, han servido para regular la actuación del órgano es-

217 Se menciona en:

Gaceta 48. Expediente 285-97. Fecha de sentencia: 08/06/1998

Gaceta 43. Expediente 888-96. Fecha de sentencia: 13/01/1997

218 Véase:

Gaceta 65. Expediente 977-2001. Fecha de sentencia: 13/08/2002

tatal facultado para crear los tributos, su debida aplicación, así como del cumplimiento por parte de los contribuyentes. La Constitución Política de la República de Guatemala, de manera muy particular en los artículos 239 y 243, acoge principios de esa categoría y, conforme a ellos, establece el contenido mínimo desde el punto de vista formal como material, que deben contener las normas jurídicas que crean, modifiquen, supriman o exoneren obligaciones tributarias [...] De esta manera, en forma general, en la misma normativa (constitucional) se incluyen principios o valores de especial preponderancia, que se encuentran expresados normativamente como verdaderos deberes impuestos a la actuación del Estado. A partir de ahí, la ponderación particular que del texto de las normas constitucionales se efectúe respecto de los otros valores o principios que inspiran la organización social, será que el derecho positivo deberá regular las diferentes instituciones o materias contenidas en la misma, las cuales deberán ser coherentes con esos valores o principios, y que ante su ausencia, podrían catalogarse como ajenos al fin último del Estado, que es el bien común”

Gaceta 106. Expediente 2836-2012- Fecha de sentencia: 18/12/2012

“(...) la reincorporación de una norma derogada en manera alguna puede suceder en virtud de la declaratoria de inexecutable de la disposición derogatoria, sin embargo, conforme la jurisprudencia comparada, es pertinente esa acción jurídica, cuando del estudio se puede determinar que la disposición revivida no es contraria al ordenamiento jurídico y, además, necesaria para garantizar la supremacía de la Constitución. Precisamente por la razones indicadas en los párrafos precedentes, esta Corte consideró válido y necesario que recobrará vigencia la norma que había sido derogada por la atacada de inconstitucional, porque no solo, conforme las estimaciones referidas en los considerandos tres y cuatro del presente fallo, sino porque tiene íntima relación con el cumplimiento de reserva legal en la creación de los tributos, tal cual es la determinación de una exención (uno de los elementos de las bases de recaudación) conforme lo prescrito en el artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Lo anterior, se estima debido a que este dispensaba de la obligación de gravar con el Impuesto Sobre la Renta (establecido en el Decreto 26-92 del Congreso de la República), los pagos o acreditamientos en cuenta de intereses por concepto de préstamos otorgados en la forma, condiciones y por las instituciones financieras ahí indicadas, lo que resulta ser conforme al ordenamiento jurídico en materia tributaria y necesario para garantizar la supremacía del texto constitucional, en cuanto la determinación de la exención del pago del mismo tributo, que se mantiene bajo el régimen del Impuesto Sobre la Renta contenido en la Ley de Actualización Tributaria”.

Gaceta 108. Expediente 2849-2012. Fecha de sentencia 28/05/2013

“A) Principio de Legalidad: El poder tributario del Estado constituye básicamente una facultad que posee este ente para crear unilateralmente tributos, sin embargo, ese poder o facultad se ve delegado en nuestro caso, al Congreso de la República, organismo competente para crear los impuestos, arbitrios y contribuciones especiales mediante una ley que regule lo relativo al tema, la cual deberá contemplar como mínimo lo regulado en el artículo 239 constitucional, es decir el hecho generador, sujeto (s) pasivo (s) de la relación jurídica tributaria, tipo impositivo, la base impositiva, infracciones y sanciones, deducciones, descuentos reducciones y recargos; estas son la condiciones básicas para fijar el quantum, lo cual se traducirá en el impuesto a pagar (...)

Gaceta 94. Expediente 2531-2008. Fecha de sentencia: 05/11/2009

“(...) entendiéndose obligación tributaria como el vínculo entre el acreedor y el deudor tributario, establecido por ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria, siendo ésta exigible coactivamente (...).”

Gaceta 93. Expediente 1688-2009. Fecha de sentencia: 21/08/2009²¹⁹

219 En igual sentido:

Gaceta 95. Expediente 2522-2009. Fecha de sentencia: 12/02/2010

“...la potestad tributaria, se refiere a la atribución otorgada constitucionalmente a los diferentes niveles de gobierno quienes podrán crear, modificar, suprimir o exonerar tributos y asimismo obtener coactivamente el cumplimiento de la obligación tributaria, la que, garantizada por el Estado constitucional, la reconoce únicamente como facultad exclusiva del Congreso de la República de Guatemala y consagrada constitucionalmente en el artículo 239 del Texto supremo. A pesar de lo anterior, la potestad tributaria no es absoluta, ya que la misma debe sujetarse a determinados límites que son regulados en la Constitución y conocidos como los principios de legalidad, igualdad, de capacidad contributiva, los que velan además por el pleno respeto a los derechos fundamentales de la persona y el respeto a la propiedad privada, enunciado como el principio de no confiscación; siendo un problema elemental el determinar desde el punto de vista jurídico cuándo debe estimarse que un impuesto puede ser confiscatorio (...).”

Gaceta 93. Expediente 3785-2008. Fecha de sentencia: 23/07/2009

“(...) una adecuada equidad y justicia tributarias precisa que el contribuyente debe tener una real posibilidad de poder deducir de sus ingresos brutos, todos aquellos gastos (costos) en los que haya incurrido para la preservación de la fuente de ingresos, y así determinar fehacientemente cuál es su aptitud efectiva para el pago de un tributo, cuyo gravamen esté determinado precisamente por su nivel de ingresos; lo cual no ocurre cuando el gravamen es impuesto sobre ingresos brutos de los cuales no existe posibilidad de deducción”

Gaceta 93. Expediente 1824-2009. Fecha de sentencia: 17/07/2009

“(...) se estima que si en una ley se establece la posibilidad de escogencia entre una base imponible y otra, esa es una situación de la potestativa legislativa del Congreso de la República, no constituyendo éste un derecho del contribuyente”

Gaceta 93. Expediente 1199-2009. Fecha de sentencia: 17/07/2009.

“(...) el principio de legalidad se refiere a que al Congreso de la República le corresponde, con exclusividad, decretar impuestos ordinarios y

extraordinarios, atendiendo a las necesidades del Estado y la justicia y equidad tributaria; lo cual, además de referirse al citado origen y procedencia de los impuestos, implica que al decretarlos deban determinarse las bases de recaudación, especialmente el hecho generador, las exenciones, el sujeto pasivo, la base imponible y el tipo impositivo, las deducciones, descuentos, reducciones y recargos, así como las infracciones y sanciones tributarias que deben revestir las características de seguridad y certeza jurídicas para poder ser comprensibles y exigibles al contribuyente”.

Gaceta 88. Expediente 2951-2006. Fecha de sentencia: 13/05/2008

“(...) los principios de justicia y equidad tributarias regulados en el artículo 239 constitucional, pues dicho principio consiste en la justa distribución de las cargas tributarias con el fin de que se ajusten a la capacidad económica de cada contribuyente, de forma que, a mayor capacidad contributiva, el sacrificio sea igual. Tomar en cuenta únicamente como base imposible el volumen del objeto gravado no es un indicador, por sí mismo, de la capacidad de contribución del sujeto pasivo, ya que los productos gravados no tienen el mismo costo, ni valor comercial (...)”

Gaceta 79. Expediente 2061-05. Fecha de sentencia: 06/03/2006

“(...) esta Corte ha definido al impuesto como: ‘...un tributo y, por ende, una prestación en dinero que el Estado fija en ejercicio del poder tributario, con carácter obligatorio para todas aquellas personas cuya situación coincida con la que la ley señala como hecho generador del crédito fiscal, que tiene como finalidad sufragar servicios de carácter general, de costo indivisible, y que no atañen a ningún ciudadano en particular, sino que, inmediata y necesariamente interesan a todos. De esta cuenta, un impuesto se estructura con un hecho generador, una base imponible o bases generales de recaudación, un sujeto pasivo sobre el que recae el cumplimiento de la prestación tributaria y un sujeto o ente activo que tiene el derecho de percibirla. Todo esto posibilita la aplicación cierta y segura del impuesto al caso individual”

Gaceta 70. Expediente 456-02. Fecha de sentencia: 23/10/2003

“(...) la equidad y justicia tributarias están vinculadas al principio de igualdad tributaria, que tiene como característica propia la universalización del tributo, contemplando una excepción en una exención tributaria, misma que debe tener una razonabilidad para su regulación que también debe estar presente al reformar un impuesto.”

Gaceta 70. Expedientes acumulados 1060 y 1064-2003. Fecha de sentencia: 23/10/2003

“El establecimiento de los tributos debe hacerse de conformidad con las normas guías de sus preceptos, tanto en su solemnidad: en forma de ley; como en su contenido: circunscrito por las bases que la Constitución determina (...) El régimen constitucional guatemalteco no sólo prescribe el requisito de legalidad para la imposición de las cargas tributarias sino que exige que sus elementos esenciales (forma, contenido y alcances de la obligación) estén establecidos en la ley (...) la justificación jurídica e histórica del principio de legalidad o reserva de ley en materia impositiva, puesto que del Estado absoluto, que establecía la tributación de manera arbitraria, evoluciona al sistema democrático en el que se somete el poder al Derecho, quedando el legislativo limitado por lo que la misma Constitución prescribe. El artículo 239 enmarca concretamente la competencia en materia de normación tributaria sin hacer diferenciación respecto a la naturaleza de las cargas impositivas, sean ordinarias o extraordinarias, pues para ambas tendrá que limitarse a las bases de recaudación ahí enunciadas. (...)”

Gaceta 41. Expedientes acumulados 886, 887, 889, 944 y 945-96. Fecha de sentencia: 11/09/1996

“El artículo 239 de la Constitución consagra el principio de legalidad en materia tributaria, que garantiza que la única fuente creadora de tributos puede ser la ley, estableciendo que es potestad exclusiva del Congreso de la República decretar impuestos, arbitrios y contribuciones especiales, así como la determinación de las bases de recaudación de dichos tributos.”

Gaceta 40. Expediente 533-95. Fecha de sentencia: 20/06/1996²²⁰

220 En igual sentido:

Gaceta 102. Expediente 964-2011. Fecha de sentencia: 19/10/2011

“La obligación tributaria se caracteriza por ser una obligación de dar, por su origen ex lege de Derecho Público y por estar subordinado su nacimiento a que se produzca en la realidad social el hecho generador o supuesto de hecho previsto”.

Gaceta 30. Expediente 17-93. Fecha de sentencia: 07/09/1993

“El Estado, en ejercicio de su poder tributario, tiene la potestad de imponer a los particulares la obligación de aportar una cuota de su riqueza para el cumplimiento de las múltiples funciones que debe realizar en beneficio de los intereses colectivos”.

Gaceta 25. Expedientes acumulados 217 y 221-91. Fecha de sentencia: 06/08/1992

“Es necesario tener presente que los tributos son las prestaciones que un ente público tiene el derecho de exigir en virtud de su potestad de imperio originaria o derivada, en los casos, en el monto y en las formas establecidas por la ley, con el fin de obtener los ingresos necesarios para el desarrollo de su actividad. Existen tributos que presentan características especiales, en cuanto recaen sobre determinadas categorías o grupos de personas y en cuanto el monto de su recaudación tiene un fin específico, en el cual los sujetos obligados pueden tener interés, sin que por ello la obligación tributaria sea medida por el beneficio que les reporta. El sujeto activo de la relación jurídica tributaria es siempre el Estado; sin embargo, éste puede establecer que el acreedor de aquélla sea un ente público autónomo diferente al Fisco; delegando, no la potestad de crear tributos, la cual es inherente al Estado, sino la potestad de recaudarlos y de administrarlos, delegándola en ciertos entes públicos (...)”.

Gaceta 21. Expedientes acumulados 42, 43 y 52-91. Fecha de sentencia: 18/07/1991

“El impuesto puede definirse, citando a Ehigberg, como ‘Exacciones del Estado y demás corporaciones de Derecho Público, que se perciben en

Gaceta 59. Expediente 471-2000. Fecha de sentencia: 05/02/2001

Gaceta 37. Expediente 259-93. Fecha de sentencia: 31/08/1995

un modo y una cantidad determinada unilateralmente por el poder público con el fin de satisfacer las necesidades colectivas'; o bien como 'la cuota parte representativa del costo de producción de los servicios indivisibles, que el poder público obtiene legalmente del contribuyente'; o como lo define el tratadista Héctor Villegas: 'El tributo exigido por el Estado a quienes se hallan en las situaciones consideradas por la ley como hechos imponibles, siendo estos hechos imponibles ajenos a toda actividad estatal relativa al obligado'(...)."

Gaceta 11. Expediente 182-88. Fecha de sentencia: 03/02/1989

"De conformidad con el concepto más aceptado por los tratadistas de Finanzas o Hacienda Pública, el impuesto es la cuota parte representativa del costo de producción de los servicios públicos indivisibles, que el poder público obtiene legalmente del contribuyente. De este concepto se señalan como caracteres indispensables del mismo, que el impuesto representa el costo de producción de los servicios públicos indivisibles; asimismo obedece a una necesidad social y como consecuencia constituye un deber de pagarlo para el contribuyente y un derecho de percibirlo para el Estado, como representante de la colectividad que asume esos servicios necesariamente. De esto resulta que son características de los impuestos reconocidas por la doctrina a) su carácter obligatorio dispuesto unilateralmente por el Estado; b) que en ellos falte toda relación de correspondencia entre la exacción exigida y cualquier compensación directa del Estado al Contribuyente".

Gaceta 6. Expediente 162-87. Sentencia 30/12/87

a) El hecho generador de la relación tributaria;

"(...) hecho generador es el supuesto abstracto previsto por la norma jurídica para configurar el tributo, y cuando ese hecho hipotético se produce en la realidad, convirtiéndose en hecho concreto, surge la obligación tributaria. Este concepto doctrinario informa el derecho positivo guatemalteco, pues el artículo 31 del Código Tributario dice: 'Hecho generador o hecho imponible es el presupuesto establecido en la ley, para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimien-

to de la obligación tributaria.' Conforme a estos conceptos, todo hecho generador lleva implícito un elemento temporal, que hace relación al momento en que debe considerarse consumado el hecho previsto en la norma legal, lo que puede ocurrir mediante dos modalidades a saber: a) instantáneo, cuando se realiza en determinado momento y simultáneamente origina una obligación tributaria autónoma, que no puede repetirse y b) periódico, cuando se produce una serie de hechos globalmente considerados cuya integración se completa durante determinado período (...)."

Gaceta 31. Expedientes acumulados 269, 326, y 352-92 y 41-93. Fecha de sentencia: 11/02/1994

b) Las exenciones;²²¹

"(...) en materia tributaria las exenciones expresan la relevación de cargas impositivas o de deberes por circunstancias que la justifiquen en cada supuesto, atendiendo el principio de igualdad fiscal, entendido como el mismo trato que, en las mismas condiciones, debe darse a las personas (...)."

Gaceta 54. Expedientes acumulados 615y 642-99. Fecha de sentencia: 16/12/1999

"La exención tributaria, como técnica de fomento o estímulo de determinadas actividades socio-económicas, constituye una excepción al régimen general del respectivo tributo y opera como instrumento al servicio de fines de utilidad pública o de interés colectivo".

Gaceta 29. Expediente 17-93. Fecha de sentencia: 07/09/1993

"Una exención tributaria es la dispensa total o parcial del cumplimiento de la obligación tributaria, que la ley concede a los sujetos pasivos de ésta, cuando se verifican los supuestos establecidos en dicha ley. Por la exención se excluye, por razones determinadas, a

221 Véase:

Gaceta 41. Expediente 320-95. Fecha de sentencia: 09/07/1996

Gaceta 28. Expediente 338-92. Fecha de sentencia: 14/04/1993

quienes de acuerdo con los términos de la ley alcanza el gravamen; es especial porque priva el principio de que el impuesto debe ser general cubriendo a la totalidad de los contribuyentes, de manera que nadie puede ser excluido sino por motivos especiales; por ello, una exención tiene una razonabilidad, ya sea en favor del Estado para impulsar el desarrollo o en favor de ciertas actividades útiles. Las exenciones son expresas, y es al legislador a quien compete ponderarlas. Quien tiene el poder de crear el gravamen tiene el poder de crear la exención. De ahí que las exenciones se encuentran establecidas en la ley con carácter de excepción a la obligación impositiva tributaria cuya determinación compete fijar al Congreso de la República por mandato de la propia Constitución, corresponde a sus propias facultades de valoración, establecer quiénes están exentos del pago de la obligación tributaria y quiénes no”

Gaceta 27. Expediente 284-92. Fecha de sentencia: 23/02/1993²²²

“La exención consiste en que la ley establece que determinados sujetos no quedan afectos al cumplimiento de la obligación impositiva o determina qué rentas o ingresos no están afectos a determinados tributos”

Gaceta 25. Expedientes acumulados 217 y 221-91. Fecha de sentencia: 06/08/1992

c) El sujeto pasivo del tributo y la responsabilidad solidaria;

“(...) el Código Tributario... Decreto 6-91 del Congreso de la República en su artículo 18 identifica al sujeto pasivo como al obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en calidad de contribuyente o de responsable, coincidiendo con la Constitución en cuanto a regular conjuntamente el sujeto pasivo del tributo y la responsabilidad solidaria; el Código Tributario en el artículo 20 señala que la responsabilidad solidaria del cumplimiento de la obligación existe ‘con respecto a los obligados de los cuales se verifique un mismo hecho generador’, lo que precisa, aún más, en los artículos 21 y 22 y la sección tercera

²²² En el mismo sentido:

Gaceta 69. Expedientes acumulados 615 y 642-99. Fecha de sentencia: 16/12/1999

del mismo Código en relación con el responsable... La responsabilidad solidaria en el pago del tributo, por consiguiente, resulta distinta de la responsabilidad profesional que el Decreto 6-91 del Congreso de la República, regula en la sección sobre infracciones cometidas por profesionales o técnicos, en el artículo 95, al atribuir responsabilidad a éstos, solamente 'si por dolo se produce incumplimiento de sus obligaciones'. La actividad profesional de los contadores públicos, auditores y peritos contadores como profesionales, en consecuencia, queda sujeta a esta sola norma legal que los hace responsables 'por dolo' y sin señalar responsabilidad solidaria; de ahí que, cualquier regulación reglamentaria con respecto del sujeto pasivo del tributo y la responsabilidad profesional, solamente puede consistir en regular lo relativo al cobro administrativo del tributo y los procedimientos relativos al contenido material de la ley, sin darle otro sentido, ni agregar elementos materiales que ni la Constitución ni la Ley le dan (...)"

Gaceta 31. Expediente 231-93. Fecha de sentencia: 08/02/1994

d) La base imponible y el tipo impositivo;

"(...) se estima que si en una ley se establece la posibilidad de escogencia entre una base imponible y otra, esa es una situación de la potestad legislativa del Congreso de la República, no constituyendo éste un derecho del contribuyente"

Gaceta 93. Expediente 1199-2009. Fecha de sentencia: 17/7/2009

"(...) es conveniente distinguir dos momentos diferentes en el ejercicio de la potestad tributaria. Cuando se decreta un impuesto debe plasmarse en normas legales, que tal como se ha venido considerando, deben contener las bases de recaudación conforme mandato constitucional. Una de ellas es la base imponible que debe quedar así definida en la ley, teniendo presente que siendo esta última una disposición que por naturaleza tiene carácter general, la base imponible ha de describirse también en parámetros generales que permitan su aplicación cierta y segura al caso individual. Distinto es cuando se trata ya de concretar en cada caso la determinación cuantitativa de

la base imponible individual, que no puede hacerse en la misma ley, sino que es función que se desenvuelve en su aplicación, en relación Estado-contribuyente (...)”

Gaceta 8. Expedientes acumulados 10, 11 y 38-88. Fecha de sentencia: 12/05/1988²²³

- e) Las deducciones, los descuentos, reducciones y recargos; y,
- f) Las infracciones y sanciones tributarias.²²⁴

Son nulas *ipso jure* las disposiciones, jerárquicamente inferiores a la ley, que contradigan o tergiversen las normas legales reguladoras de las bases de recaudación del tributo. Las disposiciones reglamentarias no podrán modificar dichas bases y se concretarán a normar lo relativo al cobro administrativo del tributo y establecer los procedimientos que faciliten su recaudación.

“..La Constitución, en forma específica, da en materia tributaria, prevalencia al principio de legalidad al establecer en la misma norma que son nulas ipso jure las disposiciones, jerárquicamente inferiores a la ley, que contradigan o tergiversen las normas legales reguladoras de las bases de recaudación del tributo, y las disposiciones reglamentarias no podrán modificar dichas bases y se concretarán a normar lo relativo al cobro administrativo del tributo y a establecer los procedimientos que faciliten su recaudación. En congruencia con esta disposición, el Código Tributario enfatiza su vigencia con la finalidad de evitar arbitra-

223 En igual sentido:

Gaceta 92. Expediente 2315-2008. Fecha de sentencia: 26/05/2009

224 Véase:

Gaceta 94. Expediente 3338-2009. Fecha de sentencia: 27/11/2009

Gaceta 94. Expediente 2667-2009. Fecha de sentencia: 16/10/2009

Gaceta 93. Expediente 2671-2009. Fecha de sentencia: 18/09/2009

Gaceta 59. Expediente 40-2000. Fecha de sentencia: 03/01/2001

Gaceta 85. Expediente 2173-2005. Fecha de sentencia: 06/09/2007

Gaceta 60. Expediente 1152-2000. Fecha de sentencia: 02/04/2001

Gaceta 40. Expediente 180-95. Fecha de sentencia: 07/06/1996

Gaceta 69. Expediente 410-2003. Fecha de sentencia: 02/09/2003

Gaceta 41. Expedientes 886, 887, 889, 944 y 945-96. Fecha de sentencia: 11/09/1996

riedades y abusos de poder y desarrollar la regulación constitucional restrictiva de la función legislativa en materia tributaria...”

Gaceta 31, expediente No. 231-93. Fecha de sentenciad: 08/02/94.

Artículo 240. Fuentes de inversiones y gastos del Estado. Toda ley que implique inversiones y gastos del Estado debe indicar la fuente de donde se tomarán los fondos destinados a cubrirlos.

“(...) a juicio de esta Corte, la efectividad del cumplimiento de la obligación a que se refiere el primer párrafo del artículo 240 de la Constitución Política de la República, se materializa cuando la fuente de financiamiento que el legislador ordinario determina en una norma que regulará la realización de inversiones y gastos del Estado, resulta ser suficiente por sí sola para satisfacer la totalidad de la erogación que, por inversión o por gasto, deberá realizar el Estado en observancia de dicha ley (...).”

Gaceta 81. Expedientes acumulados 909, 1008, 1151-06. Fecha de sentencia: 19/07/2006

Si la inversión o el gasto no se encuentran incluidos e identificados en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado aprobado para el ejercicio fiscal respectivo, el Presupuesto no podrá ampliarse por el Congreso de la República sin la opinión favorable del Organismo Ejecutivo.

Si la opinión del Organismo Ejecutivo fuere desfavorable, el Congreso de la República solo podrá aprobar la ampliación con el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de diputados que lo integran.

Artículo 241. Rendición de cuentas del Estado. El Organismo Ejecutivo presentará anualmente al Congreso de la República la rendición de cuentas del Estado.

El ministerio respectivo formulará la liquidación del presupuesto anual y la someterá a conocimiento de la Contraloría General de Cuentas dentro de los tres primeros meses de cada año. Recibida la liquidación

la Contraloría General de Cuentas rendirá informe y emitirá dictamen en un plazo no mayor de dos meses, debiendo remitirlos al Congreso de la República, el que aprobará o improbará la liquidación.

En caso de improbación, el Congreso de la República deberá pedir los informes o explicaciones pertinentes y si fuere por causas punibles se certificará lo conducente al Ministerio Público.

Aprobada la liquidación del presupuesto, se publicará en el Diario Oficial una síntesis de los estados financieros del Estado.

Los organismos, entidades descentralizadas o autónomas del Estado, con presupuesto propio, presentarán al Congreso de la República en la misma forma y plazo, la liquidación correspondiente, para satisfacer el principio de unidad en la fiscalización de los ingresos y egresos del Estado.

Artículo 242. Fondo de garantía. Con el fin de financiar programas de desarrollo económico y social que realizan las organizaciones no lucrativas del sector privado, reconocidas legalmente en el país, el Estado constituirá un fondo específico de garantía de sus propios recursos, de entidades descentralizadas o autónomas, de aportes privados o de origen internacional. Una ley regulará esta materia.²²⁵

Artículo 243. Principio de capacidad de pago. El sistema tributario debe ser justo y equitativo. Para el efecto las leyes tributarias serán estructuradas conforme al principio de capacidad de pago.

“En tal sentido, cabe agregar que una persona, empresa o cualquier otra entidad, que opere con márgenes mínimos de rentabilidad, deberá acogerse a la tercera de las opciones que la normativa impugnada presenta para que su contenido regulatorio no le aplique, es decir, que su margen bruto sea inferior al cuatro por ciento (4%) de sus ingresos

225 Se menciona en:

Gaceta 47. Expediente 247-97. Fecha de sentencia: 18/02/1998

gravados...Tales circunstancias exonerativas, permiten suponer que la intención del Estado, no es la de apropiarse del patrimonio del contribuyente, sino la de adecuar su situación jurídica a una realidad económico-social nacional y particular..”

Gaceta 97. Expediente 4343-2009. Fecha de sentencia 14/07/2010

“Está claro que lo que se prohíbe es el impuesto confiscatorio, es decir, aquel impuesto excesivo, que produce efectos indeseables, que excede el límite de lo razonable o aquellos que sustraigan una parte sustancial de la propiedad o la renta. En este sentido se ha señalado que; en todo sistema constitucional donde se encuentren establecidos principios rectores del ejercicio del poder Tributario del Estado y se garantice los derechos fundamentales de los ciudadanos, las tributaciones confiscatorias pueden ser consideradas inconstitucionales, siendo el problema esencial, determinar desde el punto de vista jurídico cuando un impuesto puede considerarse confiscatorio”

Gaceta 90. Expedientes acumulados 2947 y 3108-2008. Fecha de sentencia: 03/12/2008

“Es criterio sustentado por este Tribunal Constitucional que el principio de capacidad de pago debe cobrar efectividad mediante la creación de impuestos que respondan de tal forma que a mayor capacidad contributiva, la incidencia debe ser mayor y de esta forma, el sacrificio sea igual. Para lograr un sistema justo y equitativo deben tomarse en cuenta las aptitudes personales y tomar en consideración las diversidades individuales de acuerdo a la capacidad económica personal de cada contribuyente; para esto el legislador debe fijar los parámetros que hagan efectivo este principio que limita el poder tributario del Estado, utilizando tarifas progresivas que establezcan tipos impositivos mínimos y máximos, y a la vez, establecer exenciones que excluyan de la tributación a determinados sujetos y a determinados montos como mínimos vitales, y también debe contemplarse en la ley la depuración de la base imponible, excluyendo del gravamen los gastos necesarios para poder percibir la renta”

Gaceta 88. Expediente 775-2007. Fecha de sentencia: 24/04/2008

“Esta Corte al analizar el principio de igualdad tributaria ha señalado que dicho principio es uno de los elementos inherentes a un tributo equitativo y justo, como los que deben integrar el sistema impositivo guatemalteco, a tenor de lo normado por el artículo 243 de la Constitución. En su manifestación más sencilla, la igualdad consiste en dar igual tratamiento impositivo a los contribuyentes que se encuentren en igualdad de circunstancias o condiciones. Es universalmente aceptado por la doctrina tributaria que el principio de igualdad no priva ni restringe la facultad del Estado para que, en ejercicio de su poder de imperio, establezca categorías de contribuyentes, afectándoles con diferentes tributos o grave determinadas actividades mientras exime otras, siempre que tales distinciones tengan una base razonable y respondan a una finalidad económica o social del Estado...” “...La garantía de igualdad tributaria, en realidad, lo que establece, es que las leyes deben tratar de igual manera a los iguales, en iguales circunstancias. Deben tomarse en cuenta las diferencias que caracterizan a cada uno de los sujetos tributarios en el lugar, tiempo y modo en que han de aplicarse los tributos para determinar si concurren las mismas circunstancias, pues de lo contrario pueden y deben establecerse diversas categorías impositivas. Se trata de que en las mismas condiciones se impongan los mismos gravámenes a los contribuyentes, pero ello no significa que los legisladores carezcan de facultad de establecer categorías entre ellos, siempre que tal diferencia se apoye en una base razonable y responda a las finalidades económicas del Estado (...).”

Gaceta 69. Expediente 641-03. Fecha de sentencia: 31/07/2003²²⁶

“El artículo 243 de la Constitución exige que ‘el sistema tributario debe ser justo y equitativo.’ En la elaboración legislativa del tributo y como vía de justicia tributaria hay tres momentos importantes: la delimitación del hecho imponible, que se refiere a la aptitud abstracta para concurrir a las cargas públicas; la delimitación de la base imponible, que es la que orienta la fijación normativa a efectos de procurar la igualdad en razón del grado de capacidad contributiva de cada presupuesto objetivo; y, fi-

226 En igual sentido Gaceta 71. Expedientes 421, 453, 608 y 1806-03. Fecha de sentencia: 24/02/2004

nalmente, la delimitación de la cuota tributaria, es decir, la regulación de las tarifas o alícuotas individuales. Es en esta última fase en la cual se trata de la capacidad contributiva específica, que consiste en la adecuación de la igual aptitud objetiva para concurrir a las cargas públicas a la desigual situación de los potenciales contribuyentes. Se produce en la fase de delimitación de la cuota tributaria una relación que lleva a la igualdad ante la ley, para que la justicia se produzca en cada caso concreto y se alcance con ello la equidad. Derivado de lo anterior, es la capacidad contributiva específica (aptitud subjetiva comparativa) la que orienta la determinación concreta de la deuda tributaria en razón de las circunstancias personales de cada sujeto (subjetivación del tributo)”.

Gaceta 63. Expediente 1233-01. Fecha de sentencia: 05/02/2002

“(...) siguiendo la concepción de Juan Carlos Luqui, habrá que tener en cuenta que la doble o múltiple tributación se tipifica cuando un mismo contribuyente está sometido al pago de más de un impuesto, de igual naturaleza, por el mismo hecho generador, por idéntico período, aplicado por más de un ente político, que tenga el correspondiente poder originario para crearlos. (La Obligación Tributaria. De Palma, Buenos Aires, 1989, página 166). Se advierte que dicho fenómeno impositivo está integrado por varios elementos, que si bien deben estar vinculados entre sí para producir efectos jurídicos, por lo general, no suelen concurrir en una sola norma, sino que, debido a su propia pluralidad y disímil naturaleza, aparecen dispersos en varias disposiciones (...)”.

Gaceta 56. Expediente 829-98. Fecha de sentencia: 10/05/2000

“El principio de igualdad es uno de los elementos inherentes a un tributo equitativo y justo, como los que deben integrar el sistema impositivo guatemalteco, a tenor de lo normado por el artículo 243 de la Constitución. En su manifestación más sencilla, la igualdad consiste en dar igual tratamiento impositivo a los contribuyentes que se encuentren en igualdad de circunstancias o condiciones. Es universalmente aceptado por la doctrina tributaria que el principio de igualdad no priva ni restringe la facultad del Estado para que, en ejercicio de su poder

de imperio, establezca categorías de contribuyentes, afectándoles con diferentes tributos o grave determinadas actividades mientras exime otras, siempre que tales distinciones tengan una base razonable y respondan a una finalidad económica o social del Estado”.

Gaceta 46. Expediente 1434-96. Fecha de sentencia: 10/12/1997²²⁷

“En efecto, existe una prescripción constitucional que obliga a que los tributos al fisco sean justos y equitativos, por lo que, para cumplirla, los impuestos deben ser racionalmente calculados sobre indicadores o manifestaciones de la riqueza del obligado (...) La potestad legislativa permite estimar la capacidad contributiva sobre diversos supuestos, como pueden ser los basados en el giro del negocio, el capital invertido, el volumen de los ingresos e incluso aquellos basados en la teoría de los signos de riqueza externa. Así el legislador puede orientarse tomando en cuenta situaciones económicas que demuestran la capacidad contributiva, como el patrimonio, la renta, la propiedad, y otras expresiones que, como la prevista en la ley analizada, constituyen la base informativa de la capacidad de pago del sujeto pasivo. En esto deberá quedar entendido, como se dijo arriba, que la obligación surge en dos condiciones indispensables: una que se cuenta a partir de la vigencia de la ley y no se retrotrae al pasado: y, la otra, que los llamados a contribuir se encuentren en la situación real de estar percibiendo ingresos actuales superiores al mínimo exento (...) La generalidad que se refiere a que todos los individuos deben pagar impuestos, por lo que nadie puede quedar exento de la obligación del impuesto analizado a no ser por la única excepción de carecer de capacidad de pago (...) El principio de justicia distributiva que aplica en materia tributaria es la de que nadie que tenga capacidad contributiva debe abstenerse de pagar impuestos, porque los mismos sirven fines sociales y son necesarios para la subsistencia del Estado, y por esto la equidad concede universalidad al tributo. Además la uniformidad que demanda que los iguales sean tratados como iguales y los desiguales

227 En igual sentido:

Gaceta 80. Expediente 2775-2005. Fecha de sentencia: 07/04/2006

como desiguales, postulado que se incumple si para imponer las cargas no se toma en cuenta la capacidad contributiva de los habitantes (...)”

Gaceta 41. Expedientes acumulados 886, 887, 889, 944 y 945-96. Fecha de sentencia: 11/09/1996

“Este principio tributario garantizado por la Constitución, debe cobrar efectividad mediante la creación de impuestos que respondan de tal forma que, a mayor capacidad contributiva, la incidencia debe ser mayor y, de esta forma, el sacrificio sea igual. Para lograr un sistema justo y equitativo deben tomarse en cuenta las aptitudes personales y tomar en consideración las diversidades individuales de acuerdo a la capacidad económica personal de cada contribuyente; para esto el legislador, debe fijar los parámetros que hagan efectivo este principio que limita el poder tributario del Estado, utilizando tarifas progresivas que establezcan tipos impositivos mínimos y máximos, y a la vez, establecer exenciones que excluyan de la tributación a determinados sujetos y a determinados montos como mínimos vitales, y también debe contemplarse en la ley la depuración de la base imponible, excluyendo del gravamen, los gastos necesarios para poder producir la renta. El principio de capacidad de pago, también tiene como presupuesto la personalización del mismo (...)”

Gaceta 37. Expediente 167-95. Fecha de sentencia: 28/09/1995

“(...) esto significa la justa distribución de las cargas tributarias porque no todos los contribuyentes tienen las mismas condiciones para soportarlas y responder por el pago del tributo. Justicia tributaria y capacidad de pago están relacionadas y vinculadas al principio de igualdad tributaria, y se persigue que “el que posee más pague más, el que posee menos pague menos, y el que nada posee no pague nada”

Gaceta 21. Expediente 34-91. Fecha de sentencia: 06/08/1991²²⁸

Se prohíben los tributos confiscatorios y la doble o múltiple tributación interna. Hay doble o múltiple tributación, cuando un mismo hecho ge-

228 Véase:

Gaceta 41. Expediente 889-95. Fecha de sentencia: 29/08/1996

Gaceta 80. Expediente 2775-2005. Fecha de sentencia: 07/04/2006

nerador atribuible al mismo sujeto pasivo, es gravado dos o más veces, por uno o más sujetos con poder tributario y por el mismo evento o período de imposición.²²⁹

“(...) es indudable que la tributación no puede alcanzar tal magnitud que por vía indirecta anule esas garantías; sin embargo, la oportunidad, el monto y la clase de impuestos a imponer por el poder estatal es circunstancial y, por tanto, debe apreciarse de acuerdo al momento, al lugar y a las finalidades económico sociales que se pretendan con cada tributo”

Gaceta 21. Expedientes acumulados 42, 43 y 52-91. Fecha de sentencia: 18/07/1991

Los casos de doble o múltiple tributación al ser promulgada la presente Constitución, deberán eliminarse progresivamente, para no dañar al fisco.

“Los casos de doble o múltiple tributación al ser promulgada la presente Constitución, deberán eliminarse progresivamente, para no dañar al fisco”, contempla un mandato, no sólo en cuanto a la eliminación de situaciones tributarias en las que concurra “doble o múltiple tributación”, aceptando el legislador constituyente que al momento de entrar en vigencia el texto constitucional actual, existían en el ordenamiento jurídico guatemalteco dichos casos, razón por la cual, el Estado tiene la obligación de eliminarlos progresivamente, para adecuar la normativa tributaria a lo dispuesto en el texto supremo, y que la forma progresiva a que se hace referencia en el artículo precitado, se cumple median-

Se menciona en:

Gaceta 40. Expediente 180-95. Fecha de sentencia: 07/06/1996

Gaceta 39. Expediente 179-95. Fecha de sentencia: 27/03/1996

229 Véase:

Gaceta 14. Expedientes acumulados 150 y 156-89. Fecha de sentencia: 12/12/1989

Gaceta 62. Expediente 1095-2001. Fecha de sentencia: 30/10/2001

Gaceta 35. Expediente 527-94. Fecha de sentencia: 23/02/1995

Se menciona en:

Gaceta 98. Expediente 4118-2009. Fecha de sentencia: 26/10/2010

Gaceta 23. Expediente 333-91. Fecha de sentencia: 19/02/1991

te dos acciones, siendo éstas la de eliminar en forma definitiva uno de los impuestos coexistentes (en el caso de la doble tributación), y la de modificar tributos haciéndolos menos gravosos (en el caso de la múltiple tributación); y de ahí que razonablemente se haya considerado por este tribunal en la sentencia de diez de mayo de dos mil (Expediente 829-98; Gaceta 56) que “no es admisible hacer más gravoso un impuesto, porque ese incremento no tendería a su eliminación progresiva sino que, por el contrario, agravaría la carga tributaria y constituiría un claro incumplimiento de la citada obligación <refiriéndose a la eliminación progresiva de casos de doble o múltiple tributación> del Estado (...).”

Gaceta 66. Expediente 1538-01. Fecha de sentencia: 15/10/2002

CAPÍTULO V

Ejército

Artículo 244. Integración, organización y fines del Ejército. El Ejército de Guatemala, es una institución destinada a mantener la independencia, la soberanía y el honor de Guatemala, la integridad del territorio, la paz y la seguridad interior y exterior.

Es único e indivisible, esencialmente profesional, apolítico, obediente y no deliberante.

Está integrado por fuerzas de tierra, aire y mar.

Su organización es jerárquica y se basa en los principios de disciplina y obediencia.²³⁰

“La Constitución Política de la República define en su artículo 244 al Ejército de Guatemala como una institución única e indivisible, esencialmente profesional, apolítica, obediente y no deliberante, que tiene como fines principales mantener ‘la independencia, la soberanía y el honor de

²³⁰ Véase:

Gaceta 58. Expediente 549-2000. Fecha de sentencia: 03/10/2000

Guatemala, la integridad del territorio, la paz y la seguridad interior y exterior'; siendo 'su organización jerárquica y se basa en los principios de disciplina y obediencia.' Como puede verse, el texto constitucional actual sigue la tendencia de definir al Ejército de Guatemala como una institución garante de la seguridad exterior e interior, que es dirigida como Comandante General por el Presidente de la República; con la adición establecida en el texto constitucional de mil novecientos sesenta y cinco y el actual, de definirle como una institución cuya organización es jerárquica y basada en los principios de disciplina y obediencia, debiendo el Comandante General del Ejército, impartir sus órdenes por medio del Ministro de la Defensa Nacional, quien según la ley matriz vigente establece que debe ser un 'oficial general o coronel o su equivalente en la Marina de Guerra', regulación que no está contenida en textos constitucionales anteriores al actual, pero que guarda congruencia con la sujeción a la reglamentación militar relacionada en dichos texto".

Gaceta 66. Expediente 1538-2001. Fecha de sentencia: 15/10/2002

"La exclusión de las fuerzas armadas de tales derechos tiene su fundamento en los artículos 244 y 248 de la Constitución que, para el caso, caracterizan al ejército de Guatemala como institución obediente y no deliberante, organizada jerárquicamente y sometida a principios de disciplina, con prohibición expresa de ejercer el derecho de petición en forma colectiva. Así, por su naturaleza propia, la institución armada resulta incompatible con el ejercicio de funciones esencialmente deliberativas y electivas como corresponde a las organizaciones sindicales y a los procedimientos para acudir a la huelga como recurso de presión laboral; asimismo, siendo sus funciones de carácter permanente, continuo e ininterrumpido, tampoco podría ser titular de tal derecho de huelga, porque el artículo 116, segundo párrafo, de la Constitución, permite restringirlo por ley en atención a la naturaleza de servicio público esencial que es inherente al mantenimiento de la independencia, la soberanía y el honor de Guatemala, la integridad de su territorio, la paz y la seguridad interior y exterior".

Gaceta 43. Expediente 888-96. Fecha de sentencia: 13/01/1997

Artículo 245. Prohibición de grupos armados ilegales. Es punible la organización y funcionamiento de grupos armados no regulados por las leyes de la República y sus reglamentos.

Artículo 246. Cargos y atribuciones del Presidente en el Ejército. El Presidente de la República es el Comandante General del Ejército e impartirá sus órdenes por conducto del oficial general o coronel o su equivalente en la Marina de Guerra, que desempeñe el cargo de Ministro de la Defensa Nacional.²³¹

En ese carácter tiene las atribuciones que le señale la ley y en especial las siguientes:

- a) Decretar la movilización y desmovilización; y,
- b) Otorgar los ascensos de la oficialidad del ejército de Guatemala en tiempo de paz y en estado de guerra, así como conferir condecoraciones y honores militares en los casos y formas establecidas por la Ley Constitutiva del Ejército y demás leyes y reglamentos militares. Puede asimismo, conceder pensiones extraordinarias.

“(...) para este cargo en particular, –Ministro de la Defensa– es obvio que debe tratarse de ‘oficial del ejército de Guatemala’ (artículo 247), en el sentido que, por derivación que hace el artículo 250 constitucional, establece la Ley Constitutiva del Ejército (Decreto 72-90 del Congreso). La Constitución define al Ejército como institución de carácter jerárquico, único e indivisible, esencialmente profesional, apolítico, obediente y no deliberante (artículo 244), de donde resulta congruente, conforme a su propia ley, que señale que ‘además de las cualidades que establece la Constitución’ para desempeñar el cargo de Ministro de la Defensa Nacional, debe satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 16, destacando en éstos que debe ‘Ser oficial de carrera del ejército de Guatemala’ y ‘ser General, coronel o sus equivalentes en las fuerzas del mar,’ resultan-

²³¹ Se menciona en:

Gaceta 21. Expedientes acumulados 42-91, 43-91 y 52-91. Fecha de sentencia: 18/07/1991

do pertinente agregar que el ascenso a General está sujeto a lo previsto en el artículo 106 de la ley citada. De lo anterior se concluye que debiendo atenderse a la letra y espíritu del artículo 246 constitucional, es indudable que al Presidente de la República le está vedado nombrar como Ministro de la Defensa a persona que no pertenezca profesionalmente al Ejército de Guatemala, con los grados previstos en el artículo citado... sería inconstitucional que el Presidente de la República, en su calidad de Comandante General del Ejército de Guatemala, pueda nombrar, con uso del grado de General asimilado, a persona civil para desempeñar el cargo de Ministro de la Defensa Nacional, por contravenir los artículos 244, 246 y 250 de la Constitución Política de la República. Lo mismo ocurriría en relación al Vice-Ministro de la Defensa Nacional (...)."

Gaceta 58. Expediente 549-00. Fecha de sentencia: 02/10/2000

Artículo 247. Requisitos para ser oficial del Ejército. Para ser oficial del Ejército de Guatemala, se requiere ser guatemalteco de origen y no haber adoptado en ningún tiempo nacionalidad extranjera.

Artículo 248. Prohibiciones. Los integrantes del Ejército de Guatemala en servicio activo, no pueden ejercer el derecho de sufragio, ni el derecho de petición en materia política. Tampoco pueden ejercer el derecho de petición en forma colectiva.

Artículo 249. Cooperación del Ejército. El Ejército prestará su cooperación en situaciones de emergencia o calamidad pública.

Artículo 250. Régimen legal del Ejército. El Ejército de Guatemala se rige por lo preceptuado en la Constitución, su Ley Constitutiva y demás leyes y reglamentos militares.²³²

"...el Ejército, como parte del Estado de Guatemala no se puede abstraer de las normas que rigen en este. Como parte de la sociedad gua-

232 Se menciona en:

Gaceta 43. Expedientes acumulados 1031 y 1155-96. Fecha de sentencia: 03/03/1997

Gaceta 15. Expediente 255-89. Fecha de sentencia: 22/02/1990

Gaceta 13. Expediente 142-89. Fecha de sentencia: 27/07/1989

temalteca, tiene deberes y obligaciones; y entre éstas últimas están las de someterse a la ley, mediante su respeto y cumplimiento. Seguidamente, también se debe considerar, que el Ejército de Guatemala se rige por varias normas que integran el ordenamiento jurídico guatemalteco (...). Así vemos, por ejemplo, en lo que respecta a la actuación del Ejército, la Ley de Orden Público, Decreto Número 7-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, indica que aquél tendrá intervención en los casos de invasión del territorio nacional, de perturbación grave de la paz, de calamidad pública o de actividades contra la seguridad del Estado. También la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 114-97 del Congreso de la República, expresa que el Ministerio de la Defensa posee entre sus facultades la de formular las políticas y hacer cumplir el régimen jurídico relativo a la defensa de la soberanía y de la integridad del territorio nacional; (...) el Ejército de Guatemala no sólo se rige por la normativa establecida en el artículo 250 constitucional, sino por otras normas jurídicas que están fuera del ámbito militar, a las que también debe ajustar sus procedimientos y actuaciones...”

Gaceta 96. Expediente 3196-2009. Fecha de sentencia: 17/06/2010

“El Presidente de la República, como Comandante General del Ejército, ejerce el mando de las Fuerzas Armadas con todas sus atribuciones (artículo 183 inciso c) y 246 de la Constitución), pero también tiene todas las funciones que le asigne, además de la Constitución, la ley (inciso X del artículo 183). Siendo que la asimilación de civiles a grados militares incluyendo el de General, está contemplado en una ley ordinaria (Ley Constitutiva del Ejército), la determinación de quién pueda efectuar tal asimilación no genera colisión con la ley suprema. Esto es congruente con el artículo 250 constitucional, que ordena que lo relativo al régimen del Ejército de Guatemala se rige por lo preceptuado en la Constitución, su Ley Constitutiva y demás leyes y reglamentos militares... no es inconstitucional que el Comandante General del Ejército pueda asimilar civiles al grado de Oficial General, porque todo lo relativo a asimilación de civiles es propio de la legislación militar sin referencia constitucional (...).”

Gaceta 58. Expediente 549-00. Fecha de sentencia: 03/10/2000

CAPÍTULO VI

Ministerio Público y Procuraduría General de la Nación

Artículo 251. Ministerio Público. El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

“De conformidad con la disposición anterior surge un régimen constitucional del Ministerio Público cuya actuación se rige por los siguientes principios: a) el de unidad, desde luego que es una institución u órgano administrativo, integrado por diversos funcionarios que realizan cometidos institucionales; b) el de autonomía funcional, que implica que en el ejercicio de sus funciones no está subordinado a autoridad alguna; c) el de legalidad, puesto que “su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica”, según lo dice el mismo artículo 251 de la Constitución; y d) el de jerarquía, ya que su Jefe es el Fiscal General de la República, única autoridad competente para dirigir la institución”.

Gaceta 36. Expediente 662-94. Fecha de sentencia: 14/06/1995²³³

El Jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y será nombrado por el Presidente de la República de una nómina de seis candidatos propuesta por una comisión de postulación, integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del país, el Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Presidente del Tribunal de Honor de dicho Colegio.

233 En igual sentido:

Gaceta 96. Expediente No.1628-2010. Fecha de sentencia: 13/05/2010

“Conforme el artículo 5 de la ley citada, el Ministerio Público se organiza jerárquicamente, siendo el Fiscal General de la República, el Jefe del Ministerio Público y el responsable de su buen funcionamiento, su autoridad se extiende a todo el territorio nacional, y ejerce la acción penal pública y las atribuciones que la ley otorga al Ministerio Público, por sí mismo o por medio de los órganos de la institución, debe convocar al Consejo del Ministerio Público cada vez que resulte necesario su asesoramiento y con el objeto de que dicho órgano cumpla con las atribuciones que le asigna esta ley (artículo 10 de la norma citada), pero no puede ocurrir que las determinaciones del Jefe del Ministerio Público puedan ser revocadas o reformadas por el consejo de dicha institución, dado que tal conducta vulnera el principio de supremacía jerárquica, al que se ha hecho alusión, desnaturalizando la estructura del Ministerio Público y contrariando efectivamente la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 251”

Gaceta 99. Expediente 2523-2010. Fecha de sentencia: 01/02/2011

“ (...) corresponderá al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal pública con el objeto que determine, por medio del diligenciamiento de los respectivos elementos de prueba, si concurre un hecho ilícito, las circunstancias en que pudo ser cometido y la posible participación del sindicado, y requerirá al juez contralor de la investigación la citación del denunciado, con el objeto de que éste presente su declaración respecto a los hechos que se le imputan, y ejerza su derecho de defensa, tanto material, como técnica, ésta última con la asistencia del abogado de su confianza; sin embargo, si durante el transcurso de la investigación, al incorporarse los elementos de convicción, el Ministerio Público determina la concurrencia de otros hechos ilícitos, podrá requerir al juez de la causa la citación del imputado con el objeto que amplíe su declaración, en atención a los mismos y éste pueda ejercer los derechos que le confiere la Carta Magna y las disposiciones adjetivas penales, con lo cual se garantiza su derecho de defensa, así como el principio jurídico del debido proceso”

Gaceta 88. Expediente 1099-2008. Sentencia de fecha: 24/06/2008

Para la elección de candidatos se requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

El Fiscal General de la Nación durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Presidente de la República podrá removerlo por causa justificada, debidamente establecida.²³⁴

“En consecuencia, se advierte que el cargo de agente fiscal del Ministerio Público conlleva una responsabilidad que exige la concurrencia de una serie de calidades que deben garantizar la capacidad, la idoneidad y honradez de las personas que lo ejerzan. En cuanto a la honradez, que consiste en la rectitud de ánimo e integridad en el obrar, es evidente que no existe ninguna relación entre ésta y la edad de una persona, pues no puede con base cierta establecerse que las personas adquieran rectitud e integridad en su actuar a partir de una edad determinada; en el caso de estudio, a partir de los treinta años”

Gaceta 101. Expediente No. 656-2011. Fecha de sentencia 11/08/2011

“Que la Ley de Comisiones de Postulación tiene por objeto desarrollar las normas constitucionales relativas a las Comisiones de Postulación, mediante procesos públicos, objetivos, con eficiencia, eficacia, probidad y representatividad, y que los principios que deben regir toda actuación de las referidas Comisiones de Postulación son: “la transparencia,

234 Véase:

Gaceta 95. Expediente 2331-2009. Fecha de sentencia: 21/01/2010

Expediente 1030-96, auto de 24 de febrero de 1997

Gaceta 48. Expediente 31-98. Fecha de sentencia: 21/05/98

Se menciona en:

Gaceta 97. Expediente 942-2010. Fecha de sentencia: 24/08/2010

Gaceta 35. Expediente 296-94. Fecha de sentencia: 26/01/95

Gaceta 35. Expediente 297-94. Fecha de sentencia: 09/02/95

la excelencia profesional, la objetividad y la publicidad”; todo ello, con el propósito de regular y establecer los mecanismos y procedimientos objetivos y concretos para la selección de las nóminas de candidatos que llenen los requisitos establecidos por la ley, idóneos y capaces para ocupar y dirigir los diferentes cargos e instituciones, según sea el caso, ejerciendo funciones públicas de relevancia para el Estado de Guatemala, como lo constituye el cargo de Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, a quien según lo dispone el artículo 251 de la Constitución Política de la República, se le ha encomendado la tarea de velar por el estricto cumplimiento de las leyes en el país y el ejercicio de la acción penal pública”.

Expedientes acumulados 1477, 1478, 1488, 1602 y 1630-2010. Auto de Fecha: 11/05/2010

Artículo 252. Procuraduría General de la Nación. La Procuraduría General de la Nación tiene a su cargo la función de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

El Procurador General de la Nación ejerce la representación del Estado y es el Jefe de la Procuraduría General de la Nación. Será nombrado por el Presidente de la República, quien podrá también removerlo por causa justificada debidamente establecida. Para ser Procurador General de la Nación se necesita ser abogado colegiado y tener las mismas calidades correspondientes a magistrado de la Corte Suprema de Justicia.²³⁵

“(...) el artículo 252 de la Ley Fundamental, segundo párrafo, determina que el Procurador General de la Nación ejerce la representación del Estado y es el Jefe de la Procuraduría General de la Nación, por lo que, siendo tal funcionario específico a quien se asigna la función pública de representar al Estado, es el único que puede decidir su delegación parcial y sus condiciones. Bajo tales premisas, el artículo confrontado

235 Se menciona en:

Gaceta 97. Expediente 942-2010. Fecha de sentencia: 24/08/201

Gaceta 96. Expediente 1628-2010. Fecha de sentencia: 13/05/2010

se encuentra conforme a la Constitución cuando faculta al Procurador General de la Nación a delegar la representación estatal en uno o más abogados colegiados, pero vulnera el espíritu del artículo 252, segundo párrafo, de la Carta Magna, cuando indica que se hará “a propuesta del Presidente de la República” “y bajo la coordinación y supervisión directa del Presidente de la República”, porque constituiría una limitación de la función de representación estatal que tal precepto superior otorga al Procurador General de la Nación”.

Gaceta 59. Expediente 933-00. Fecha de sentencia: 24/01/2001

“Nombramiento consiste en la designación que hace la autoridad, de la persona que actuará como funcionario o empleado en el ejercicio de un cargo. Un nombramiento puede enmarcarse, entre otras, en las modalidades siguientes: a) discrecional, cuando la autoridad nominadora tiene completa libertad para la designación, porque no se requieren requisitos ni condiciones especiales; b) condicionado, cuando la designación debe sujetarse a ciertas formalidades legales, por ejemplo la escogencia mediante concurso, la designación dentro de una nómina, o cuando los candidatos deben cumplir determinadas condiciones establecidas en la ley. Aun cuando en sentido estricto el nombramiento reviste carácter administrativo, constituye una disposición de la autoridad, un acto de gobierno que, en determinados casos, debe sujetarse a las limitaciones establecidas por la Constitución. El nombramiento del Procurador General de la Nación es un acto de gobierno que lleva implícita la discrecionalidad del Presidente de la República en cuanto a la designación de la persona que deba desempeñar el cargo, pero entre quienes reúnan las calidades exigidas por el artículo 252 de la Constitución. El acto de nombramiento de dicho funcionario se realiza en ejecución directa de la Constitución, tiene su fuente directa en ella en virtud de atribuciones y requisitos expresamente previstos; es decir, que se trata de un nombramiento condicionado porque en la persona designada deben concurrir los requisitos exigidos por la norma constitucional. Consecuentemente, en el caso planteado, es procedente analizar si en el nombramiento cuestionado concurren o no los vicios denunciados”.

Gaceta 23. Expediente 273-91. Fecha de sentencia: 24/03/1992

El Procurador General de la Nación durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.²³⁶

CAPÍTULO VII

Régimen Municipal

Artículo 253. Autonomía Municipal. Los municipios de la República de Guatemala, son instituciones autónomas.

"[...] el Municipio goza de autonomía para la gestión de sus intereses, la cual no debe entenderse como soberanía, sino como aquella particularidad dada en función de su respectivo interés, como un derecho a participar a través de órganos propios en el gobierno y administración de cuantos asuntos le atañen, siendo dicha autonomía local de carácter administrativo no político, haciéndose imprescindible indicar la doble definición que da la Carta Europea (Estrasburgo, quince de octubre de mil novecientos ochenta y cinco [1985]), en el artículo 3, Primera Parte, sobre tal figura jurídica: "Por autonomía local se entiende el derecho y la capacidad efectiva de las entidades locales de ordenar y gestionar una parte importante de los asuntos públicos, en el marco de una ley, bajo su propia responsabilidad y en beneficio de sus habitantes ..."

Expediente 4328-2011. Fecha de sentencia: 07/06/2012

"(...) es cierto que la Constitución (artículo 253) concede autonomía a los municipios de la República, es decir, que les reconoce capacidad para elegir a sus autoridades y de ordenar, atendiendo el principio de

236 Véase:

Gaceta 59. Expediente 910-2000. Fecha de sentencia: 31/01/2001

Gaceta 43. Expediente No. 1030-96. Auto de 24/02/1997

Gaceta 37. Expediente 457-95. Fecha de sentencia: 13/09/95

Se menciona en:

Gaceta 47. Expediente 763-97. Fecha de sentencia: 10/02/98

Gaceta 42. Expediente 566-95. Fecha de sentencia: 30/10/96

Gaceta 34. Expediente 205-94. Fecha de sentencia: 03/11/94

descentralización que recoge en su artículo 224, parte importante de lo que son asuntos públicos, pero eso, en manera alguna, significa que tengan carácter de entes independientes al margen de la organización y control estatal. De consiguiente, las municipalidades no están excluidas del acatamiento y cumplimiento de las leyes generales, como lo expresa el artículo 154 constitucional (...)."

Gaceta 48. Expediente 183-97. Fecha de sentencia: 20/05/1998

Entre otras funciones les corresponde:

- a) Elegir a sus propias autoridades;
- b) Obtener y disponer de sus recursos; y,

"Los municipios tienen la facultad de obtener y disponer de sus recursos, debiendo, las respectivas corporaciones municipales procurar el fortalecimiento económico de sus municipios para poder realizar las obras y prestaciones de servicios a los vecinos; sin embargo, tal captación –sentencia el precepto constitucional– debe ajustarse a lo establecido en el artículo 239 de la Ley suprema, a la ley ordinaria y a las necesidades de los municipios".

Gaceta 86. Expediente 2174-2005. Fecha de Sentencia: 6/11/2007²³⁷

- c) Atender los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción y el cumplimiento de sus fines propios.

"[...] si bien el artículo 253, inciso c), constitucional impone al municipio la obligación de atender los servicios públicos locales, no es dable afirmar que la prestación de éstos deba hacerse en forma gratuita para los beneficiarios".

Gaceta 91. Expediente 536-2007. Fecha de sentencia: 18/03/2009

237 En el mismo sentido:

Gaceta 81. Expediente 2295-05. Fecha de sentencia: 06/09/2006

Para los efectos correspondientes emitirán las ordenanzas y reglamentos respectivos.²³⁸

“En virtud de lo anterior, la autonomía municipal podría percibirse como la capacidad de autoadministrarse, ello en concordancia con los artículos constitucionales citados y cuanto más fuerte sea la autonomía municipal ésta reflejará directamente un Estado descentralizado y en buena medida, democráticamente maduro y avanzado, de allí deriva, lo necesario de consolidar condiciones para el ejercicio de la autonomía municipal, transfiriéndole facultades y competencias, dentro de ellas el de emitir las normas reglamentarias atinentes al ordenamiento de la construcción de su respectivo Municipio, con el fin de conservar el ornato, urbanismo y medio ambiente de su circunscripción”

Gaceta 104. Expediente 4328-2011. Fecha de sentencia: 07/06/2012

“Tratándose de una disposición de gobierno municipal, corresponde a las autoridades legítimas del municipio decidir sobre la forma y sentido de las vías públicas, regulando el tránsito o circulación de personas por los lugares de uso común, siendo tales autoridades las que asumen la responsabilidad política y administrativa por las disposiciones que adopten, teniendo como elemento de su discrecionalidad el decidir acerca de su ornato, utilidad, importancia y valores estéticos, aspectos que son decididos con base en una potestad legítima de la autoridad que, por mandato constitucional (artículo 253) goza de autonomía”

Gaceta 7. Expediente 240-87. Fecha de sentencia: 09/04/1988

Artículo 254. Gobierno municipal. El Gobierno municipal será ejercido por un concejo el cual se integra con el alcalde, los síndicos y con-

238 Véase:

Gaceta 19. Expediente 318-90. Fecha de sentencia: 26/02/91

Gaceta 2. Expediente 86-86. Fecha de sentencia: 04/12/86

Se menciona en:

Gaceta 48. Expediente 443-97. Fecha de sentencia: 11/06/98

Gaceta 47. Expediente 1270-96. Fecha de sentencia: 17/02/98

cejales, electos directamente por sufragio universal y secreto para un período de cuatro años pudiendo ser reelectos.²³⁹

“(...) la Constitución atribuye el gobierno de los municipios a concejos electos (artículo 254), esto es, a órganos colegiados, que por ser tales, sus miembros deben ser convocados por quienes los presiden, porque es en sus reuniones en las que se toman las decisiones de los gobiernos locales; de ahí que, la omisión en que incurra su presidente, de las notificaciones previstas a cualesquiera de los miembros de las Corporaciones, les obstruye el derecho fundamental de ejercer su potestad de co-gobernar. En tales situaciones, la acción de amparo debe acordarse, a efecto de hacer cesar omisiones que afecten el desarrollo de la vida institucional de los municipios (...).”

Gaceta 48. Expediente 942-97. Fecha de sentencia: 23/06/1998

Artículo 255. Recursos económicos del municipio. Las corporaciones municipales deberán procurar el fortalecimiento económico de sus respectivos municipios, a efecto de poder realizar las obras y prestar los servicios que les sean necesarios.

La captación de recursos deberá ajustarse al principio establecido en el artículo 239 de esta Constitución, a la ley y a las necesidades de los municipios.²⁴⁰

²³⁹ Se menciona en:

Gaceta 50. Expediente 673-98. Fecha de sentencia: 25/11/98

Gaceta 42. Expediente 829-96. Fecha de sentencia: 08/10/96

Gaceta 31. Expediente 330-92. Fecha de sentencia: 01/02/94

²⁴⁰ Véase:

Gaceta 102. Expediente 962-2011. Fecha de sentencia: 06/12/2011

Gaceta 102. Expediente 961-2011. Fecha de sentencia: 06/12/2011

Gaceta 102. Expediente 964-2011. Fecha de sentencia: 19/10/2011

Gaceta 98. Expediente 4309-2009. Fecha de sentencia: 15/12/2010

Gaceta 97. Expediente 949-2010. Fecha de sentencia: 21/07/2010

Gaceta 95. Expediente 4347-2009. Fecha de sentencia: 23/02/2010

Gaceta 61. Expediente 1311-2000. Fecha de sentencia: 17/07/2001

Gaceta 61. Expediente 1349-2000. Fecha de sentencia: 17/07/2001

Gaceta 61. Expediente 247-2001. Fecha de sentencia: 01/08/2001

Gaceta 59. Expediente 471-2000. Fecha de sentencia: 05/02/2001

“[...] las tasas y contribuciones deben ser fijadas atendiendo a los costos de operación, mantenimiento y mejoramiento de calidad y cobertura del servicio; por lo tanto, los factores de proporcionalidad no deben responder en tanto a criterios referentes a la capacidad contributiva, las aptitudes personales o las diversidades individuales de quienes deben cumplir con la norma o, en este caso, al alto costo de productividad que las actividades lucrativas del contribuyente alcancen con la obtención de la “ licencia de autorización ”, ya que –como se analizó– el cobro establecido no constituye la retribución económica por el aprovechamiento privativo de bienes municipales de uso común [...], sino al mero servicio administrativo de emisión de la referida licencia. De esa cuenta, el valor establecido para la extensión de la referida licencia resulta ser desmedido y desproporcionado en relación al costo que podrían representar los servicios que presta por ello la Municipalidad de Palencia, no porque se trate de la mera emisión de un documento como alega la entidad accionante, sino porque el cobro fue fijado atendiendo al beneficio lucrativo que podrían derivar de la licencia otorgada y no con base en factores que atiendan a los costos de operación, mantenimiento y mejoramiento de calidad y cobertura del servicio, en consecuencia, el cobro fijado viola el artículo 255 de la Constitución Política de la República de Guatemala, porque la captación de los recursos que pretende no se ajusta a lo establecido en la ley ordinaria que rige a las entidades municipales [...]”

Gaceta 104. Expediente 963-2011. Fecha de sentencia: 02/05/2012

*“(...) la tasa es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado en favor del contribuyente; considerándose como elemento esencial de la tasa, que **su producto se destine a la necesidad del servicio público que constituye la causa jurídica de la obligación.** Si bien la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que se concreta la tasa, únicamente cuando existe efectiva prestación de un servicio por parte de la Municipalidad hacia el vecino, en el presente caso, se acepta el cobro de una tasa por la realización de una actividad particular*

que genera beneficio individual, pero causa daño o menoscabo en la vía pública o a un interés general, siendo dicho cobro la compensación por los deterioros ocasionados; esta posición encuadra en la doctrina dominante sobre este aspecto. Se advierte que al incluir este elemento en la concepción de tasa, la cual, fundamentalmente, sustenta su existencia en la prestación brindada por un ente público a cambio de un pago, admite ahora el criterio de compensación por el daño causado a los bienes del Municipio, en beneficio de la generalidad”.

Gaceta 94. Expediente 1016-2008. Fecha de sentencia: 13/10/2009

*“En tal sentido, dichos cobros contienen los elementos inherentes al concepto de tasa, los que, según se ha considerado en diversas oportunidades, se determinan en la forma siguiente: **a) se trata de una prestación dineraria**, a diferencia de los arbitrios que, al tenor del artículo 9 del Código Tributario (como norma general que recoge las distintas clases de tributos y sus elementos), bien podrían no ser de tal naturaleza; **b) voluntariamente pagada**, pues aquel locatario o usuario que no desee pagar podrá voluntariamente no arrendar el local, no estacionar el vehículo o no hacer uso de los servicios prestados, sin que la autoridad esté facultada para obligarlo a ello, como sí sucede con los arbitrios, los que pueden ser exigidos coactivamente al contribuyente, según dispone el artículo 14 del Código Tributario; y **c) exigida por la contraprestación de una actividad pública relacionada directamente con el solicitante**, derivándose que el pago aludido se exige ante la utilización del local, del área de estacionamiento o del servicio de que se trate, con el objeto específico de sufragar el monto erogado para su administración, mantenimiento y prestación, según sea el caso. De esa cuenta, la tasa reviste un concepto no comprendido en la enumeración de tributos que hace el artículo 239 de la Constitución y, por ende, no resulta aplicable a ésta el principio de legalidad recogido en dicho precepto, de lo que se deriva la inexigibilidad de que sea el Organismo Legislativo el que las decrete, quedando tal potestad dentro de la competencia de la autoridad administrativa que presta el servicio de que se trate, como el caso de las Municipalidades (...).”*

Gaceta 91. Expediente 536-2007. Fecha de sentencia: 18/03/2009

“Conforme reiterado criterio de esta Corte, “tasa” es un tributo cuya obligación tiene como hecho generador, la prestación efectiva o potencial, de un servicio público individualizado a favor del contribuyente; es decir, es una relación de cambio en virtud de la cual un particular paga voluntariamente una suma de dinero y debe recibir como contraprestación un determinado servicio público. Por su parte, el artículo 12 del Código Tributario (Decreto 6-91 del Congreso de la República), preceptúa que “arbitrio es el impuesto decretado por ley a favor de una o varias municipalidades”.

Gaceta 61. Expediente 1258-00. Fecha de sentencia: 10/07/2001

“(...) el tributo a que se refiere este artículo, cuyo hecho generador es el uso de la infraestructura del municipio en forma general, debió, en base al principio de legalidad, ser decretado por el Congreso de la República, habida cuenta que el mismo no nace por la prestación de un servicio individualizado en favor de un contribuyente o la utilización o aprovechamiento de instalaciones que beneficien en forma privativa o exclusiva al sujeto pasivo de la obligación, de tal manera que reviste las características propias de un arbitrio (...)”.

Gaceta 37. Expediente 259-93. Fecha de sentencia: 31/08/1995

Artículo 256. (Derogado)

Artículo 257. Asignación para las Municipalidades. El Organismo Ejecutivo incluirá anualmente en el Presupuesto General de Ingresos ordinarios del Estado, un diez por ciento del mismo para las municipalidades del país. Este porcentaje deberá ser distribuido en la forma en que la ley determine y destinado por lo menos en un noventa por ciento para programas y proyectos de educación, salud preventiva, obras de infraestructura y servicios públicos que mejoren la calidad de vida de los habitantes. El diez por ciento restante podrá utilizarse para financiar gastos de funcionamiento.

Queda prohibida toda asignación adicional dentro del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para las municipalidades, que no

provenza de la distribución de los porcentajes que por ley les corresponda sobre impuestos específicos.

Artículo 258. Derecho de antejuicio de los alcaldes. Los alcaldes no podrán ser detenidos ni enjuiciados, sin que preceda declaración de autoridad judicial competente de que ha lugar a formación de causa, salvo el caso de flagrante delito.²⁴¹

“A) Por disposición constitucional –artículo 258– los alcaldes gozan del derecho de antejuicio. Declarado éste con lugar queda separado del cargo. B) El antejuicio tiene, entre otros fines, advertir si los hechos que se imputan al funcionario revisten caracteres de delito, con el objeto de autorizar su enjuiciamiento. Su declaración está reservada por la Constitución o la ley a tribunal u órgano específico. C) Si el denunciado cesa en el cargo del que deriva el derecho de antejuicio antes de ocurrir su declaración firme, el trámite de antejuicio queda sin materia y, por ende, cualquier decisión en materia constitucional referida al mismo asunto (...).”

Gaceta No. 56. Expediente 965-99. Fecha de sentencia: 05/04/2000.

“El artículo 258 de la Constitución preceptúa que los alcaldes no podrán ser detenidos ni enjuiciados sin que preceda declaración de autoridad judicial competente de que ha lugar a formación de causa, salvo el caso de flagrante delito. La Ley de Responsabilidades dispone en su artículo 10 que la competencia para conocer de diligencias de antejuicio de estos funcionarios corresponde a una Sala de la Corte de Apelaciones, que hará en su momento la correspondiente declaración de haber lugar a la formación de causa, previa a la tramitación del expediente del caso, el que puede iniciar por denuncia o acusación formal, y, en lo que proceda, deberá practicar las diligencias previstas en el artículo 14 de la ley arriba citada. Debe entenderse, en razón del principio de supremacía constitucional, que no queda dispensada de citar al funcionario objeto de la denuncia o acusación

²⁴¹ Se menciona en:

Gaceta 62. Expediente 713-2001. Fecha de sentencia: 21/11/2001

para que conozca el inicio de las diligencias respectivas, para que tenga oportunidad de poder referirse a ellas, alegar y probar cuanto fuere de su interés, puesto que el derecho de defensa y al de un debido proceso proclamado en el artículo 12 de la Constitución es una norma de aplicación directa en cualquier clase de procedimiento que afecte los derechos de las personas”.

Gaceta 42. Expediente 234-96. Fecha de sentencia: 06/11/1996

“Con respecto al antejuicio referido por el postulante es oportuno señalar que el mismo, según el actual ordenamiento jurídico procesal penal, se concibe como un obstáculo a la persecución penal, atendiendo a la inmunidad personal de la cual gozan ciertos funcionarios, que por razón del cargo o función pública que desempeñan, pueden estar expuestos sensiblemente a incriminaciones sin fundamento por actos realizados en el ejercicio de su cargo; la finalidad de dicha prerrogativa, es la de proteger la continuidad de la función pública, amenazada ante la posible ligereza de una sindicación que, por razones espurias o eminentemente políticas, pudiera dar lugar a la interrupción injustificada de una autoridad en sus funciones públicas; de esa cuenta, de los hechos expuestos se deduce que el postulante en el momento en el que se le inició proceso penal todavía no figuraba como candidato a Alcalde, razón por la cual, no tiene derecho a gozar de antejuicio, el cual por su propia finalidad, no es de aplicación retroactiva”.

Gaceta 73. Expediente 1486-2004. Fecha de sentencia: 06/09/2004

Artículo 259. Juzgado de Asuntos Municipales. Para la ejecución de sus ordenanzas y el cumplimiento de sus disposiciones, las municipalidades podrán crear, de conformidad con la ley, su Juzgado de Asuntos Municipales y su Cuerpo de Policía de acuerdo con sus recursos y necesidades, los que funcionarán bajo órdenes directas del alcalde.²⁴²

²⁴² Se menciona en:

Gaceta 17. Expediente 91-90. Fecha de sentencia: 30/07/1990

Artículo 260. Privilegios y garantías de los bienes municipales. Los bienes, rentas, arbitrios y tasas son propiedad exclusiva del municipio y gozarán de las mismas garantías y privilegios de la propiedad del Estado.²⁴³

Artículo 261. Prohibiciones de eximir tasas o arbitrios municipales. Ningún organismo del Estado está facultado para eximir de tasas o arbitrios municipales a personas individuales o jurídicas, salvo las propias municipalidades y lo que al respecto establece esta Constitución.²⁴⁴

Artículo 262. Ley de Servicio Municipal. Las relaciones laborales de los funcionarios y empleados de las municipalidades, se normarán por la Ley de Servicio Municipal.²⁴⁵

TÍTULO VI

Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional

“La Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, delimitan el campo de procedencia de dos acciones específicas de defensa del orden constitucional, a saber: amparo e inconstitucionalidad de leyes en caso general. En primer término, el amparo se ha instaurado contra las amenazas de violaciones a los derechos o para restaurar el imperio de los mismos, cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una

243 Véase:

Gaceta 8. Expedientes acumulados 10-88, 11-88 y 38-88. Fecha de sentencia: 12/05/1988

244 Véase:

Gaceta 48. Expediente 183-97. Fecha de sentencia: 20/05/1998

Se menciona en:

Gaceta 8, expedientes acumulados 10-88, 11-88 y 38-88. Fecha de sentencia: 12/05/1988

245 Véase:

Gaceta 88. Expediente 3169-2007. Fecha de sentencia: 13/06/2008

Gaceta 84. Expediente 1040-2007. Fecha de Sentencia: 28/06/2007

Gaceta 85. Expediente 1775-2007. Fecha de Sentencia: 18/09/2007

amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. En el segundo supuesto, su planteamiento se encamina a cuestionar la compatibilidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general, con el texto supremo”.

Gaceta 93. Expediente 2585-2009. Fecha de sentencia: 26/08/2009

“El Derecho establece los medios para su eficacia. Así el legislador constituyente, en la ley reguladora de las garantías de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad, proclamó que “de conformidad con los principios en que se basa la organización democrática del Estado, deben existir medios jurídicos que garanticen el irrestricto respeto a los derechos inherentes al ser humano, a la libertad de su ejercicio y a las normas fundamentales que rigen la vida de la República de Guatemala, a fin de asegurar el régimen de derecho”.

Gaceta 49. Expediente 386-98. Fecha de sentencia: 11/09/1998

CAPÍTULO I

Exhibición personal

Artículo 263. Derecho a la exhibición personal. Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo del goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufriere vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto.²⁴⁶

246 Véase:

Gaceta 79. Expediente 463-2004. Fecha de sentencia: 15/03/2006
 Gaceta 58. Expediente 264-2000. Fecha de Sentencia: 14/11/2000
 Gaceta 57. Expediente 73-2000. Fecha de Sentencia: 25/07/2000
 Gaceta 47. Expediente 395-97. Fecha de Sentencia: 28/01/98
 Gaceta 46. Expediente 574-97. Fecha de Sentencia: 15/10/97
 Gaceta 37. Expediente 154-95. Fecha de Sentencia: 18/07/95
 Se menciona en:
 Gaceta 50. Expediente 675-98. Fecha de sentencia: 19/11/98
 Gaceta 43. Expediente 1292-96. Fecha de sentencia: 11/03/9.

“(...) la Constitución arbitra, como garantía procesal para proteger los derechos que consagran, la exhibición personal (artículo 263) cuya finalidad no es la de establecer, por carencia de competencia, si un detenido o procesado es culpable o no de la imputación delictiva que se le haga, sino de controlar la legalidad de la detención, de manera que, examinando los antecedentes y ponderando las circunstancias de cada caso particular, pueda resolver acerca de su libertad, si la detención o prisión obedece a ilegalidad, o bien para la subsanación del procedimiento ilegal. (...) Estima esta Corte que esencia de la exhibición personal es la de proteger la libertad del individuo, que solamente puede ser restringida por causas legales (...)”

Gaceta 57. Expediente 73-2000. Fecha de sentencia: 25/07/2000

“Esta Corte estima que acerca de la exhibición personal, cabe destacar los aspectos siguientes: a) La esfera de competencia. El proceso penal, preceptúa el artículo 5 del Código Procesal Penal, tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias con que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación de sindicado; el pronunciamiento y ejecución de la sentencia. Y atribuye la potestad de ejecutar la acción penal y la investigación al Ministerio Público (artículo 8) con la intervención de jueces de primera instancia (artículos 46 y 47). La exhibición personal persigue determinar si la persona que la solicita es objeto de detención –o se le amenaza con ella– ilegal o de trato arbitrario, violatoria, por ende, del derecho a la libertad (artículo 263 constitucional), cuya promoción puede hacerse ante los tribunales de justicia (artículo 82 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad). Se trata, en ésta, de evitar que ocurra o que cese la restricción del derecho a la libertad cuando, sin causa, autoridad o particular pretenda refrenar la de quien pide la exhibición; o le ha apresado u ordenado su detención careciendo de facultad para ello; o sufre maltratos estando en prisión o detenido legalmente. Ambos procedimientos, como se ve, tienen distinta finalidad y, por ello, maneras diferentes de operar”

Gaceta 54. Expediente 544-99. Fecha de sentencia: 18/10/1999

“La exhibición personal, recogida y garantizada por el artículo 263 constitucional da origen a un recurso jurisdiccional, que, descargado de mayores formalismos, persigue evitar detenciones ilegales, bien que provengan del poder público como de particulares, cuyo objeto es determinar, por la autoridad judicial que conozca, los fundamentos de la detención. Si tal autoridad la estima ilegal debe decretar la libertad; en caso contrario debe denegarla, sin perjuicio de hacer cesar los vejámenes que pudieran existir, aun cuando la detención o prisión resulten fundadas en ley”.

Gaceta 48. Expediente 90-98. Fecha de sentencia: 25/06/1998

“Por lo expuesto y dada la naturaleza del proceso de exhibición personal como garantía de la libertad personal, la aplicación supletoria de las disposiciones relativas al amparo no permite hacer extensible el recurso de apelación a un procedimiento caracterizado por su celeridad. Lo estimado determina que el trámite de la exhibición personal es de única instancia (...).”

Gaceta 37. Expediente 154-95. Fecha de sentencia: 18/06/1995

Si el tribunal decretare la libertad de la persona ilegalmente recluida, ésta quedará libre en el mismo acto y lugar.

Cuando así se solicite o el juez o tribunal lo juzgue pertinente, la exhibición reclamada se practicará en el lugar donde se encuentre el detenido, sin previo aviso ni notificación.

Es ineludible la exhibición personal del detenido en cuyo favor se hubiere solicitado.

Artículo 264. Responsabilidades de los infractores. Las autoridades que ordenen el ocultamiento del detenido o que se nieguen a presentarlo al tribunal respectivo, o que en cualquier forma burlen esta garantía, así como los agentes ejecutores, incurrirán en el delito de plagio y serán sancionados de conformidad con la ley.

Si como resultado de las diligencias practicadas no se localiza a la persona a cuyo favor se interpuso la exhibición, el tribunal de oficio, ordenará inmediatamente la pesquisa del caso, hasta su total esclarecimiento.

CAPÍTULO II

Amparo

Artículo 265. Procedencia del amparo. Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

“Además, en el auto cuya ampliación se pretende, puede observarse el análisis detallado de las razones y motivos que llevaron a este Tribunal a considerar que en el caso concreto las circunstancias del caso ameritaban el otorgamiento de la protección constitucional pues se daban los supuestos que para el efecto contempla el artículo 28 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, especialmente el regulado en la literal b) de esa norma, en cuanto a que la ejecución del acto pueda hacer gravosa, difícil o imposible la restitución de las cosas a su estado anterior [...]”

Expediente 1097-2013, auto de 22/04/2013

“Es función esencial de la jurisdicción constitucional, entre otras, proteger por medio del amparo los derechos que la Constitución y las leyes garantizan, misión para la cual la Corte de Constitucionalidad es un Tribunal último y superior, que conoce de toda calificación jurídica realizada por los tribunales ordinarios de justicia que desconozcan o violen los derechos sustanciales y fundamentales. No obstante ello, todo juez de amparo carece de aquel carácter o condición (ordinario o común), para intervenir en cuestiones relacionadas con conflictos intersubjetivos ajenos a los derechos

elementales, que resuelven cuestiones de mera legalidad, porque ello corresponde a la competencia exclusiva del Organismo Judicial”.

Gaceta 105. Expediente 1871-2012. Fecha de sentencia: 09/08/2012

“Ese principio de “soberanía popular” conlleva el derecho del pueblo a ejercer la participación ciudadana y el control sobre el poder político, sobre todo, respecto de los actos del Congreso de la República, por ser el órgano de representación popular por excelencia. De esa cuenta, se advierte que la concurrencia al amparo de las interponentes se justifica en esa necesidad de participación ciudadana, lo cual resulta y que se fundamenta en el inciso c) y d) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, por denunciarse un acto no meramente legislativo del Congreso de la República y, según ellas, emitido con abuso de poder, en forma tal que el agravio producido a los derechos de la mujer que estiman causado no resulta ser reparable por otro medio legal de defensa, dado que lo que pretenden es la protección de derechos de su género y no existe un mecanismo jurisdiccional que permita conocer de violaciones con el alcance que pretenden, pues –actualmente en la legislación guatemalteca– no existe un mecanismo jurisdiccional que permita conocer de violaciones de alcance colectivo como el que ellas pretenden, no obstante resulta legítimo el actuar de las interponentes del amparo, por su interés de pretender la protección de derechos de su género”.

Gaceta 97. Expediente 3729-2009. Fecha de sentencia: 30/09/2010

“Para lograr la tutela del amparo, es preciso no sólo que las leyes, resoluciones, disposiciones o actos de autoridad lleven implícito violación de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan, sino que con ello se cause o se amenace causar agravio a los derechos del postulante y que estos no pueden repararse por otro medio legal de defensa”.

Gaceta 94. Expediente 4254-2008. Fecha de sentencia: 22/10/2009²⁴⁷

247 En igual sentido:

Gaceta 94. Expediente 379-2009. Fecha de sentencia: 05/11/2009

Gaceta 94. Expediente 377-2009. Fecha de sentencia: 04/11/2009

Gaceta 94. Expediente 2897-2008. Fecha de sentencia: 04/11/2009

Gaceta 94. Expediente 2025-2008. Fecha de sentencia: 04/11/2009

“La procedencia del amparo está determinada, entre otros, por el hecho de que el postulante sufra alteración en sus derechos, esto es, que se le provoque un daño, lesión, afectación o perjuicio en su esfera jurídica, derivados éstos de un acto u omisión proveniente de la autoridad. A esto la jurisprudencia constitucional ha denominado concretamente como “agravio”. El mismo estará ausente cuando por la naturaleza del acto u omisión, sus efectos o las circunstancias de su emisión, no se provoque al sujeto un daño que implique menoscabo o violación de sus garantías reconocidas en la Constitución Política de la República. En consecuencia, es imprescindible que la decisión o actuación de la autoridad reprochada, produzca un agravio de trascendencia constitucional; al no existir éste, se le imposibilita al órgano encargado del control de constitucionalidad que pueda otorgar la protección que el amparo conlleva”.

Gaceta 93. Expediente 4238-2008. Fecha de sentencia: 22/07/2009

“Apreciando el hecho de que la postulante acude a demandar protección constitucional porque resiente una amenaza de violación a sus derechos, es importante referir que en la gama de los actos que pueden ser objeto de amparo se sitúan aquellos que no han sido ejecutados, es decir, actos futuros que por su naturaleza pueden consistir en simples amenazas de contravenciones a preceptos constitucionales, o en hechos que han comenzado a ejecutarse”.

Gaceta 90. Expediente 2707-2008. Fecha de sentencia: 30/10/2008

“La acción de amparo se ha instituido para la protección preventiva de los más elementales derechos que la Constitución, los tratados internacionales y las leyes garantizan a las personas, así como para restituir aquellos que se vean vulnerados en forma consumada por acto, resolución o disposición emanada de autoridad competente; de ahí que el accionar de una autoridad que inobserve por una parte, procedimientos establecidos en una norma específica, o argumente elementos inadecuados, en perjuicio de quien busca protección, resulta agravante e impone la protección que el amparo conlleva”.

Gaceta 83. Expediente 3334-2006. Fecha de sentencia: 22/03/2007

“(...) El amparo no puede instituirse en una instancia revisora de lo actuado por un tribunal de la jurisdicción ordinaria, en asuntos que a él le compete decidir, como consecuencia del ejercicio de su potestad de juzgamiento conferida por el artículo 203 de la Constitución Política de la República. Pero también se ha determinado que el ejercicio de tal potestad no puede hacerse arbitrariamente y con afectación de derechos fundamentales, pues con ello el tribunal ordinario estaría desatendiendo los mandatos constitucionales a él conferidos en los artículos 203 y 204 del texto supremo, en cuando a administrar justicia de conformidad con la Constitución Política de la República (...).”

Gaceta 81. Expediente 2831-2005. Fecha de sentencia: 06/08/06

“...Procede esta garantía constitucional para proteger al amparista de violación a la tutela judicial, derecho constitucional que se hace efectivo cuando el fallo que el justiciable recibe a su pretensión se traduce en una resolución debidamente fundamentada en derecho con un razonamiento congruente con las constancias en autos; por ello debe tenerse presente que la discrepancia entre lo que existe en el proceso y lo que la autoridad judicial afirma, implica una vulneración al derecho de acceder a la tutela judicial debida, lo cual viabiliza la protección de este derecho por medio del amparo”.

Gaceta 79. Expediente 2909-2005. Fecha de sentencia: 07/02/2006

“(...) el amparo opera como un proceso constitucional por el que puede accederse al efectivo ejercicio y disfrute de los derechos humanos fundamentales, ya sea en forma preventiva (asegurando su vigencia y respeto ante la amenaza de violación) o en forma restauradora (cuando se da la verificación de dicha infracción por decisiones o actos que pueden ser considerados como indebidos), ello, debido a que su fin primordial es la tutela en forma oportuna de los derechos de las personas (...).”

Gaceta 79. Expediente 2875-2005. Fecha de sentencia: 31/01/2006

“La jurisprudencia de esta Corte, ha sostenido que el amparo es un medio protector de los derechos de las personas, las que están obli-

gadas a hacerlos valer por las vías establecidas en la ley, y solamente cuando éstas les han sido indebidamente negadas, o en las resoluciones o actos de autoridad se haya procedido con arbitrariedad que haga nugatorios tales derechos, con violación a los derechos fundamentales, es que resulta idóneo acudir al amparo, cuya naturaleza subsidiaria y extraordinaria no le permite invadir esferas constitucionalmente asignadas con exclusividad a otros órganos(...).”

Gaceta 78. Expediente 1477-2005. Fecha de sentencia: 30/11/2005

“(...) el amparo opera como instrumento constitucional por el que puede instarse la eficacia de los derechos humanos fundamentales, ya sea para asegurar su vigencia y respeto o para restablecer su goce cuando existe amenaza de violación o violación propiamente de ellos por decisiones o actos indebidos; pues lo que se pretende en amparo es la tutela en forma oportuna de la protección de un derecho esencial; lo que adquiere suprema relevancia cuando se trata de la protección del derecho a la vida, considerado como el de mayor importancia en la escala de derechos fundamentales, ya que todos los demás giran en torno a él”.

Gaceta 73. Expediente 1478-2004. Fecha de sentencia: 02/08/2004

“Es función de la jurisdicción constitucional proteger a través del amparo los derechos que la Constitución y las leyes garantizan a las personas, misión para la cual la Corte de Constitucionalidad es un Tribunal último y superior, conociendo de toda calificación jurídica realizada por los tribunales ordinarios que desconozca o viole los derechos sustanciales y fundamentales. En tal función, sin embargo, todo juez de amparo carece de aquel carácter o condición –ordinario–, en orden a los procesos comunes que decidan conflictos intersubjetivos ajenos a dichos derechos fundamentales, y que resuelven cuestiones de mera legalidad, porque éstos corresponden a la competencia exclusiva del Poder Judicial, en su interpretación y decisión, estableciendo los hechos y subsumiéndolos en los supuestos normativos, con la determinación de las consecuencias jurídicas que de tales lógicas operaciones

se derivan, ya que dichas cuestiones de legalidad, a diferencia de las de constitucionalidad, están al margen del amparo”.

Gaceta 68. Expediente 1766-2002. Sentencia 03/04/2003²⁴⁸

“[..]esta Corte ha establecido que un acto de autoridad, para ser examinado por esta la vía de amparo debe revestir las siguientes características: a) la unilateralidad, por la que es suficiente la voluntad de quien emite o realiza el acto, sin necesidad del consentimiento de aquel hacia quien el acto se dirija; b) la imperatividad, por la cual el actuante se encuentra en situación de hegemonía frente a otro, cuya voluntad y conducta subordina o supedita; y, c) la coercitividad que consiste en la capacidad para hacerse obedecer por el sujeto a quien se dirija (...)”.

Gaceta 60. Expediente 1317-00. Fecha de sentencia: 05/04/2001

“La clave de la protección constitucional de amparo es la interdicción de la arbitrariedad. Incurre en arbitrariedad la autoridad judicial que frente a un problema de elección del precepto, opta por la aplicación de la de menor fuerza normativa. Conciérne, entonces, a la justicia constitucional la reparación del agravio que pueda resultar a derechos fundamentales de la persona derivados de la aplicación indebida de una norma sujeta a la preeminencia o supremacía de la garantista”.

Gaceta 58. Expediente 30-2000. Fecha de sentencia: 31/12/2000

“De conformidad con esta norma, el amparo tiene dos funciones fundamentales: una, preventiva y otra, restauradora; por ello, para establecer su procedencia cuando se denuncia amenaza de violación a un derecho garantizado por la Constitución y las leyes, es condición ineludible que la amenaza que se quiere evitar sea inminente y que provenga de un acto de autoridad, para que el amparo cumpla con prevenirlo; de lo contrario, una vez cometida la violación que debió evitarse, el amparo debe repararla y restablecer al afectado en el goce de sus derechos transgredidos y declarar que el acto que se impugna

248 En igual sentido:

Gaceta 93. Expediente 4501-2008. Fecha de sentencia: 03/07/2009

no le afecta por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución y demás leyes (...) Esta Corte estima que para que proceda el amparo cuando se basa en amenazas de violación a derechos que la Constitución y las leyes garantizan, es necesario no sólo la existencia de tales amenazas, sino que las mismas provengan de un acto de autoridad, como lo dispone el artículo 265 de la Constitución Política de la República”.

Gaceta 25. Expediente 253-92. Fecha de sentencia: 18/09/1992²⁴⁹

“De ahí la facultad de las personas de acudir a este instituto, que habrá de utilizarse conforme su naturaleza y la ubicación que tiene en nuestro ordenamiento jurídico, a efecto de obtener la protección que con él se pretenda. Así, para promover amparo, como medio extraordinario de protección de aquellos derechos, debe darse cumplimiento a requisitos esenciales que determinan su procedencia y hacen viable la reparación del agravio causado, como lo son: a) la legitimación de los sujetos activo y pasivo; b) el de oportunidad en el plazo, pues deben interponerse dentro del fijado por la ley específica que lo regula, salvo los casos de excepción que contempla; y c) la definitividad, porque previamente a acudir al mismo ha debido procurarse la tutela ordinaria de tales derechos en la jurisdicción correspondiente, y por los procedimientos y recursos idóneos establecidos en las leyes. La ausencia de cualquiera de tales elementos imposibilita otorgar la protección solicitada, siendo imperativo para el Tribunal de Amparo, examinar la concurrencia de los mismos así como de los requisitos formales del caso, como materia que debe someterse a análisis (...).”

Gaceta 11. Expediente 360-88. Fecha de sentencia: 15/03/1989²⁵⁰

249 En igual sentido:

Gaceta 44. Expediente 1351-96. Fecha de sentencia: 06/05/1997

250 En igual sentido:

Gaceta 93. Expediente 1931-2009. Fecha de sentencia: 28/08/2009

CAPÍTULO III

Inconstitucionalidad de las leyes

“Las omisiones absolutas no puede configurar un vicio que pueda ser objetable por vía de inconstitucionalidad abstracta. Esto se explica porque si la función esencial de esta Corte es la defensa del orden constitucional, no sería adecuado, a la luz de las disposiciones del texto supremo que este tribunal por pretender subsanar aquella omisión, asumiera no solo una posición extremadamente activista sino que además estaría rebasando el ámbito de sus atribuciones, al arrogarse una función legislativa que en la Constitución le fue concedida a un organismo específico del Estado (Congreso de la República)”.

Gaceta 107. Expediente 266-2012. Fecha de sentencia: 14/02/2013

“La Constitución Política de la República de Guatemala establece en el artículo 268 que compete a esta Corte, como supremo tribunal en materia de constitucionalidad, conocer de las acciones contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, a efecto de establecer si existe contradicción entre las normas denunciadas de inconstitucionalidad y las disposiciones fundamentales contenidas en la Constitución que los accionantes hayan indicado. Al constatarse que las disposiciones legales o reglamentarias impugnadas contienen vicio total o parcial de inconstitucionalidad, este Tribunal deberá disponer su exclusión del ordenamiento jurídico en caso contrario, deberán mantenerse incólumes”.

Gaceta 105. Expediente 2807-2011. Fecha de sentencia: 11/07/2012

“El sistema de control constitucional guatemalteco está orientado hacia una posición ecléctica entre el llamado sistema de control constitucional difuso o “norteamericano”, que simplemente propende a la inaplicación de las normas que contraríen la constitución en el caso concreto; y el llamado sistema de control constitucional concentrado o “austriaco”, que admite la vigencia y eficacia de la norma hasta su declaratoria de inconstitucionalidad; intelección que puede colegirse de

los artículos 140 y 141 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Con dicha orientación, se pretende además evitar que situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos de buena fe puedan verse afectados con la declaratoria de inconstitucionalidad. Para no incurrir en la antinomia de abrogar derechos fundamentales o inobservar mandatos constitucionales al expulsar por declaratoria de inconstitucionalidad disposiciones legales, la sentencia de inconstitucionalidad puede graduar en el espacio y tiempo sus efectos, previniendo daños en la seguridad jurídica, como uno de los valores que el Estado está obligado a preservar, de acuerdo con el artículo 2º. constitucional, ante el vacío normativo que produce la declaratoria de inconstitucionalidad, pues si las normas se derogan por leyes posteriores; o bien, por declaración de inconstitucionalidad dictada en sentencia firme por esta Corte, este tribunal atiende el mandato legal de que “Por el hecho de la derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado” (artículo 8 de la Ley del Organismo Judicial), siempre que el efecto de la ley derogada por inconstitucionalidad no haya sido exclusivamente el de derogar el precepto anterior, y con dicha derogación exclusiva se abroge un derecho fundamental obviando el sustento constitucional que apoya la existencia de ese derecho”.

Gaceta 69. Expedientes acumulados 825, 1305 y 1342-2000. Fecha de sentencia: 13/08/2003

“(...) esta Corte considera que las leyes, en el examen de constitucionalidad, tienen como requisito para su propia validez, el de ajustarse no sólo a las normas o preceptos concretos de la Constitución sino también al sentido de justicia contenido en ella. En esa manera, para que una ley sea congruente con lo establecido en el texto constitucional debe guardar concordancia con las normas, principios y valores supremos de la Constitución que se configuran como patrones de razonabilidad”.

Gaceta 45. Expediente 1024-96. Fecha de sentencia: 15/07/1997

“Es competencia de esta Corte la declaratoria de la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, como garantía de la superioridad de la Constitución, para cuyo ejercicio

existen dos sistemas por los cuales puede obtenerse la depuración del ordenamiento: a) el artículo 266 de la Constitución instituye la inconstitucionalidad en casos concretos, y b) el artículo 267 de la misma reconoce la acción contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general. En ambos casos el enjuiciamiento es de normas, no de actos, pero ofrecen diferencias en cuanto a su tramitación y efectos de su declaratoria. En la primera, el fallo es relevante únicamente al caso concreto y frente a los sujetos de la relación procesal. En cuanto a la segunda, el enjuiciamiento y la declaratoria son de orden abstracto y el fallo tiene efectos frente a todos”.

Gaceta 44. Expediente 15-97. Fecha de sentencia: 06/06/1997

“El análisis para establecer la incompatibilidad entre la Ley y la Constitución debe ser eminentemente jurídico, sin sustituir el criterio del legislador sobre la oportunidad o conveniencia de las decisiones tomadas. Por otra parte, el examen puede comprender tanto las denuncias de inconstitucionalidad de las normas por vicios materiales como la de los actos legislativos por vicios formales. Los poderes públicos están sometidos a la norma fundamental y fundamentadora de todo orden jurídico y, en consecuencia, quedan sometidos al control de constitucionalidad no solamente las normas de rango legal objetivadas externamente, sino también los procesos legislativos “interna corporis” que deben ajustarse a las normas que la Constitución prescribe. Los actos y las normas que tienen su origen en decisiones de los poderes legítimos tienen una presunción de constitucionalidad, lo que trae como consecuencia el considerar como excepcional la posibilidad de invalidarlos; situación que especialmente se manifiesta cuando se trata del órgano legislativo, el cual dispone de distintas alternativas a la hora de legislar, siempre dentro del marco fijado por el constituyente”. Puede declararse la inconstitucionalidad cuando es evidente la contradicción con la Constitución y existan razones sólidas para hacerlo. Cuando no haya bases suficientes se debe respetar la decisión del Congreso, porque de acuerdo con el principio democrático, es el único autorizado para decidir las políticas legislativas que el constituyente dejó abiertas. La Corte debe

declarar la inconstitucionalidad de la ley cuando su contradicción con el texto constitucional es clara; en caso contrario, es conveniente aplicar el principio de conservación de los actos políticos y la regla básica en la jurisdicción constitucional: “indubio pro legislatoris”

Gaceta 40. Expediente 669-94. Fecha de sentencia: 03/08/1995²⁵¹

Artículo 266. Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos.

En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto.

“(...) la inconstitucionalidad en caso concreto debe ser dirigida a evitar que el tribunal de conocimiento, en su decisión –a futuro–, aplique la normativa atacada, siempre que para el juzgador sea aceptable la tesis del impugnante acerca de que tal aplicación al caso sea contraria a preceptos constitucionales que el solicitante señale”

Gaceta 93. Expediente 864-2009. Fecha de sentencia: 04/09/2009²⁵²

“Por efecto de la aplicación de la tesis que ahora se asienta, cuando el órgano judicial de la primera instancia declare sin lugar, por cualquier causa, la denuncia de inconstitucionalidad de ley en caso concreto entablada, se limitará a elevar en apelación, cuando haya sido interpuesto el recurso, únicamente la pieza accesoria contentiva de dicha cuestión. Lo anterior no obstará para que, si esta Corte lo estima necesario, por medio de auto para mejor fallar, atraiga a la alzada

251 En igual sentido:

Gaceta 85. Expediente 1024-2007. Fecha de sentencia: 18/09/2007

Gaceta 62. Expediente 367-01. Fecha de sentencia: 09/10/2001

Gaceta 61. Expediente 432-01. Fecha de sentencia: 27/09/2001

252 En igual sentido:

Gaceta 94. Expediente 1188-2009. Fecha de auto: 04/12/2009

Gaceta 94. Expediente 3161-2008. Fecha de auto: 17/11/2009

Gaceta 94. Expediente 2874-2008. Fecha de auto: 05/11/2009

Gaceta 93. Expediente 2400-2009. Fecha de auto: 14/08/2009

Gaceta 88. Expediente 367-2008. Fecha de sentencia: 02/04/2008

el original o copia certificada del proceso principal. Esta innovación jurisprudencial se enuncia a favor de los principios de celeridad y rapidez que informan a los procesos de carácter administrativo y judicial, y en procura de alcanzar efectivamente el objetivo de que la administración de justicia sea pronta y cumplida”.

Gaceta 96. Expediente 2333-2009. Fecha de sentencia: 16/06/201

“Así, la Constitución y la ley de la materia establecen como presupuesto de admisibilidad de esta acción, que su planteamiento debe realizarse hasta antes de que se dicte sentencia definitiva en la instancia en que se pretenda hacer valer. Ello obedece a que es durante la dilación procesal de cualquiera de las dos instancias permitidas por la ley, cuando se juzgan los hechos controvertidos y se aplican las normas sustantivas y procesales pertinentes que permitirán al juez hacer la declaración de derecho que se le pide...”

Gaceta 96. Expediente 3507-2009. Fecha de sentencia 25/05/2010

“(...) es necesario indicar que, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, se ha establecido que uno de los requisitos necesarios para la procedencia de la inconstitucionalidad indirecta, por regla general, es que la disposición cuestionada posea vigencia al momento de plantearse la acción, es decir, que la referida norma se encuentre rigiendo y no haya sufrido modificación o haya sido derogada, sin perjuicio de que pueda haber ocurrido cualquiera de estos últimos supuestos con posterioridad al planteamiento de la acción. No obstante lo anteriormente indicado, esta Corte, en anteriores oportunidades, ha afirmado que es innegable el derecho de las personas de poder impugnar, por vía de la inconstitucionalidad de ley en caso concreto, una norma que aun cuando ya no posea vigencia, sí sigue normando casos determinados, esto dado que, en el lapso de tiempo que dicha norma rigió, surtió los efectos que le eran propios y afectó la esfera jurídica de un determinado número de personas. Se ha afirmado que la posibilidad de plantear la demanda de inconstitucionalidad no puede verse enervada por el hecho de que la norma carezca de vigencia en lo general, pues lo que

resulta determinante es el hecho de que, tal normativa, para el caso concreto que se juzga, sigue surtiendo sus efectos jurídicos. Estimar que para efectos del cobro efectuado a la accionante la norma sí puede regir y, por ende, sí resulta aplicable, pero para efectos del análisis de su constitucionalidad la misma es inexistente, necesariamente genera un absurdo que va en detrimento de la defensa del contribuyente”.

Gaceta 93. Expediente 1052-2009. Fecha de sentencia: 24/07/2009²⁵³

“Esta Corte, previo a conocer el fondo del asunto, considera necesario advertir que la acción de inconstitucionalidad en caso concreto tiene como efecto exclusivo el de determinar que la norma o normas impugnadas deben dejar de aplicarse a un caso concreto, ello siempre que la norma denunciada colisione con algún artículo de la Constitución Política de la República. Por vía de esta garantía constitucional el Tribunal no puede entrar a modificar, confirmar o revocar lo resuelto por la autoridad administrativa al dictar la resolución, en la que fue aplicada la norma atacada de inconstitucional, tal y como lo pretende la accionante. Esta Corte, en anteriores oportunidades ha dispuesto, en todo caso, declarar la inejecutabilidad de las resoluciones que, habiéndose dictado con fundamento en normas que adolecen de inconstitucionalidad, han adquirido firmeza”.

Gaceta 93. Expediente 1199-2009. Fecha de sentencia: 17/07/2009

“Esta Corte ha reiterado en diversos fallos, que la inconstitucionalidad de leyes en casos concretos es uno de los medios de defensa que la Constitución establece para que las partes en un proceso puedan evitar que derechos fundamentales propios puedan ser transgredidos por la aplicación de disposiciones legales que, de concretarse en casos particulares sometidos a la jurisdicción ordinaria, resulten violatorios de preceptos constitucionales, buscando obtener ese pronunciamiento del Tribunal Constitucional antes de decidirse el caso de que se trate, pretendiéndose que, al conocer del fondo del asunto, se inaplique la

253 En igual sentido:

Gaceta 93. Expediente 1824-2009. Fecha de auto: 17/07/2009

ley o norma atacada, por advertirse la concurrencia de los supuestos anteriormente indicados. Pueden impugnarse por esta vía aquellas leyes que, por regla general, han sido citadas por las partes como apoyo de sus pretensiones dentro del litigio al que el juez o tribunal debe dar solución, dentro de las que pueden incluirse las de carácter sustantivo, reglamentario (materia administrativa) y procesal”.

Gaceta 93. Expediente 1682-2009. Fecha de sentencia: 17/07/2009

“En diversos fallos, esta Corte ha considerado que la acción que autoriza el artículo 116 de la Ley de la materia requiere: a) que la ley que se impugne, total o parcialmente, sea aplicable al caso que el tribunal deba decidir; b) que el fallo a dictarse dependa de la validez o falta de validez de la ley o norma cuya cuestionada, la cual debe ser ley vigente; y c) que el razonamiento suficiente de relación entre la ley o norma atacada y el eventual fallo, que evidencie que su aplicación puede transgredir disposición constitucional que el interesado señala, debiendo ser, por ello, inaplicable; todo ello con el objeto de evitar que el tribunal de conocimiento, en su decisión –a futuro–, aplique la normativa atacada, siempre que para el juzgador sea aceptable la tesis del impugnante acerca de que tal aplicación al caso sea contraria a preceptos constitucionales que el solicitante señale (...).”

Gaceta 59. Expediente 710-2000. Fecha de sentencia: 03/01/2001²⁵⁴

“La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad autoriza, dentro del trámite de procesos, el planteamiento de acción, excepción o incidente de inconstitucionalidad total o parcial de una ley, para el solo efecto de que, previo a la resolución del caso, se pueda declarar su inaplicabilidad, si lo estima procedente el tribunal de su conocimiento. Uno de los presupuestos de viabilidad de la inconstitucionalidad de una ley en caso concreto es el señalamiento indubitable de la ley que, total o parcialmente, se repunte que contrario una o más

254 En igual sentido:

Gaceta 93. Expediente 908-2009. Fecha de sentencia: 24/07/2009

Gaceta 93. Expediente 874-2009. Fecha de sentencia: 17/07/2009

normas –también debidamente identificadas– de la Constitución, con el objeto de inaplicarla al caso en debate, si ello es procedente (...).

Gaceta 56. Expediente 542-99. Fecha de sentencia: 27/04/2000

“Este mecanismo es un instrumento jurídico procesal que tiene por objeto mantener la preeminencia de la Constitución sobre toda otra norma, y orientar la selección adecuada de normas aplicables a cada caso concreto. La persona a quien afecte directamente la inconstitucionalidad de una ley puede plantearlo ante el tribunal que corresponda según la materia y podrá promoverse cuando la “ley” de que se trate hubiera sido citada como apoyo de derecho en la demanda, en la contestación o que de cualquier otro modo resulte del trámite del juicio (...).

Gaceta 36. Expediente 531-94. Fecha de sentencia: 01/06/1995²⁵⁵

“(...) se determina que la inconstitucionalidad en caso concreto puede plantearse en la jurisdicción en que se tenga que aplicar la ley impugnada con motivo de un juicio, es decir, que se trata de una pretensión que puede hacerse valer ante los tribunales que conozcan de determinado litigio seguido ante los tribunales de cualquier jurisdicción; empero, no es procedente plantearlo dentro de un amparo, porque ambas garantías son procesos constitucionales y cada uno tiene su propio campo de aplicación. De aceptarse la tesis de que la inconstitucionalidad en caso concreto puede plantearse en un amparo, llevaría a aceptar que la Corte de Constitucionalidad conocería de tales incidentes en los amparos en única instancia, lo que representaría omitir la primera instancia, que es obligada; ello sería contrario a lo dispuesto por el artículo 272 inciso d) de la Constitución que faculta a la Corte para “Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la ley de la materia.”

Gaceta 27. Expediente 322-92. Fecha de sentencia: 03/02/1993

²⁵⁵ En el mismo sentido:

Gaceta 37. Expediente 125-95. Fecha de auto: 19/09/1995

Artículo 267. Inconstitucionalidad de las leyes de carácter general. Las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantearán directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad.

“La doctrina constitucional ha establecido que el principio de presunción de legitimidad de las leyes obedece a otros principios de relevancia en el orden jurídico, tales como el de seguridad y el democrático, los cuales, respectivamente, garantizan a la sociedad que sus relaciones sean reguladas con la estabilidad indispensable para su desarrollo y que el legislador acoja, por medio de la representación que ostenta, las ideas de su comunidad social para plasmarlas en normas reguladoras. Aquella presunción no es de carácter absoluto, porque se admite la posibilidad de que el poder legislativo, en determinadas circunstancias, pudiera desviarse de un marco ordenador de carácter supremo demarcado por la Constitución y los valores fundamentales de la humanidad. De ahí que, como avance jurídico, se haya instituido el control de constitucionalidad, independiente e imparcial, para que revise la puntualidad de las leyes con el orden superior de un país, estando a cargo dicha revisión por un tribunal de Derecho. Debe entenderse que la gran mayoría de la legislación es emitida con la coherencia necesaria respecto del régimen constitucional, pero cabe suponer que algunas leyes, total o parcialmente, no aprueben el requisito esencial de concordancia con las normas fundamentales.”

Gaceta 102. Expediente 4476-2010. Fecha de sentencia: 08/12/2011

“Para posibilitar el control abstracto de constitucionalidad con sustentación en esta garantía, se recepta una la teoría originada en el constitucionalismo norteamericano: la del debido proceso sustantivo (due process of law de acuerdo con la doctrina anglosajona), cuya connotación sustancial va dirigida a controlar si en la emisión de un precepto normativo, su emisor observó parámetros de razonabilidad y proporcionalidad que deben concurrir en el proceso de elaboración de una ley, para

que el producto legislativo final, plasmado en la emisión y vigencia de aquélla, no conduzca a un resultado absurdo, irrazonable o prohibido. De acuerdo con esta teoría [...] los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad de una norma pueden determinarse, de manera general, si se evidencia sin mayor esfuerzo interpretativo la concurrencia de una relación adecuada entre el fin que se pretende por medio de la emisión de una norma y los medios contemplados en ella para conseguir tal fin”

Gaceta 105. Expediente 2729-2011. Fecha de sentencia: 14/08/2012

“El estudio del principio de superioridad jerárquico y la interpretación de la norma objetada debe efectuarse en el contexto legal en que se encuentra y en su ámbito de aplicación, por lo que previo al análisis correspondiente, es oportuno señalar que la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 267, indica: ...“Inconstitucionalidad de las leyes de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantearán directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad”. En consecuencia, ante un planteamiento de inconstitucionalidad se debe proceder a estudiar, confrontar e interpretar las normas cuestionadas con las disposiciones constitucionales que los accionantes denuncien vulneradas con el objeto de que, si se establece la existencia del vicio señalado, se declare que quedan sin vigencia y, por tanto, excluidas del ordenamiento jurídico nacional”

Gaceta 101. Expediente 522-2011. Fecha de sentencia: 18/08/2011

“La declaratoria de inconstitucionalidad de una ley es excepcional, y procede cuando una norma confronta directamente mandatos o preceptos constitucionales, o bien, cuando la normativa impugnada no sea susceptible de ser interpretada conforme la Constitución; de esa cuenta, si la norma superior determina la validez de la inferior y ésta puede ser interpretada de acuerdo con la Constitución, los poderes constituidos deben ceñirse a la interpretación que, a la luz de la Carta Magna, realice la Corte de Constitucionalidad, supremo intérprete de la misma”

Gaceta 95. Expediente 2489-2009. Fecha de sentencia: 26/01/2010

“(...) ante un planteamiento de inconstitucionalidad general, este Tribunal debe proceder a estudiar, interpretar y confrontar las normas cuestionadas con las disposiciones constitucionales que quienes accionaren denuncien vulneradas, cumpliendo una función valorativa; con el objeto que la legislación se mantenga dentro de los límites que fija la Carta Magna, excluyendo del ordenamiento jurídico aquellas normas que no se conformen con ella”

Gaceta 94. Expediente 959-2008. Fecha de sentencia: 03/10/2009

“La Constitución Política de la República de Guatemala confiere a esta Corte dentro de su función especial de defensa del orden constitucional, conocer de impugnaciones contra leyes y reglamentos objetados total o parcialmente de inconstitucionalidad. A tal efecto debe analizarse la norma de la Constitución a confrontar con las disposiciones legales a las que se les atribuye infracción, con el objeto de interpretarlas y establecer, por medio del examen de constitucionalidad, si estas son susceptibles de mantenerse o si, por el contrario, deben ser excluidas del ordenamiento legal”

Gaceta 93. Expediente 3957-2008. Fecha de sentencia: 29/07/2009

“Para que proceda una acción de inconstitucionalidad general que se promueva, se requiere: a) la ley que se impugne, total o parcialmente debe contener una trasgresión a un precepto constitucional; b) la ley o norma cuestionada debe estar vigente y que afecte en abstracto a toda la población, por sus efectos erga omnes; y c) la exposición de razonamiento debe ser suficiente, para que permita al Tribunal descubrir y convencerse de la colisión existente entre la ley o norma denunciada y las normas constitucionales conculcadas por ella”

Gaceta 93. Expedientes acumulados 467-612-2008. Fecha de sentencia: 09/07/2009

“No constituyen vicios de inconstitucionalidad en el procedimiento legislativo para la aprobación de iniciativas de ley los meros actos de política legislativa, salvo que con ellos se hayan omitido requisitos o

fases procedimentales establecidos en la Constitución Política de la República o en la Ley Orgánica del Organismo Legislativo”.

Gaceta 92. Expediente 3127-2007. Fecha de sentencia: 16/04/2009

“En ese sentido, el concepto “general”, al cual alude la norma superior mencionada, significa “Común a todos los individuos que constituyen un todo, o a muchos objetos, aunque sean de naturaleza diferente”, es decir, que toda norma jurídica que posee la característica de general debe ser común a un conjunto de individuos que constituyen un todo, abstracta e impersonal, por ello no son disposiciones de carácter general, las que se emiten con la finalidad de regular situaciones particularmente consideradas”.

Gaceta 90. Expediente 1989-2008. Fecha de sentencia: 10/10/2008

“La Corte de Constitucionalidad tiene como función esencial la defensa del orden constitucional y, por ello, debe conocer de las impugnaciones interpuestas contra leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general a las que se ha formulado reproche de inconstitucionalidad, total o parcial. Dentro de los principios fundamentales que informan al Derecho guatemalteco, se encuentra el de supremacía constitucional, que significa que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y ésta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados, de modo que entre dicha ley y las normas de inferior jerarquía debe existir completa compatibilidad. En consecuencia, ante un planteamiento de inconstitucionalidad se debe proceder a estudiar, confrontar e interpretar las normas cuestionadas con las disposiciones constitucionales que los accionantes denuncian vulneradas con el objeto de que, si se establece la existencia del vicio señalado, se declare que quedan sin vigencia y, por tanto, excluidas del ordenamiento jurídico nacional (...).”

Gaceta 83. Expedientes acumulados 2265, 2443 y 2451-06. Fecha de sentencia: 28/03/2007

“De conformidad con el artículo 267 de la Constitución Política de la República de Guatemala, procede la acción de inconstitucionalidad con carácter general, contra leyes, reglamentos o disposiciones de ca-

rácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad. Compete a esta Corte conocer en única instancia de las citadas acciones, en aras de mantener el principio de supremacía de las normas fundamentales, de modo que entre éstas y las normas de inferior jerarquía exista completa compatibilidad. En consecuencia, ante un planteamiento de inconstitucionalidad se debe proceder a estudiar, confrontar e interpretar las normas cuestionadas con las disposiciones constitucionales que el accionante denuncia vulneradas con el objeto de que, si se establece la existencia del vicio señalado, se declare que quedan sin vigencia y, por tanto, excluidas del ordenamiento jurídico las normas de inferior jerarquía que lesionan la Constitución (...).

Gaceta 80. Expediente 1172-05. Fecha de sentencia: 20/06/2006

*“(...) conforme a la garantía a que se refiere el artículo 267 de la Ley fundamental “el control constitucional no se limita a la ley **stricto sensu**, como producto de la potestad legislativa del Congreso de la República, sino que también comprende los reglamentos y disposiciones de carácter general que dicte el Organismo Ejecutivo, así como las demás reglas que emitan las instituciones públicas, lo que trae aparejada, como consecuencia, la invalidez de las normas y disposiciones que contraríen lo dispuesto en la ley fundamental”*

Gaceta 75. Expediente 1099-03. Fecha de sentencia: 17/03/2005

*“La preeminencia de la Constitución Política de la República, bajo el punto de vista de su normatividad, se plasma en dos características privilegiadas (entre otras): **a)** Que es la norma fundamental del ordenamiento jurídico, en la que deben basarse las demás disposiciones que lo integran; y, **b)** Que tiene jerarquía de ley suprema. La consecuencia obvia es que prevalece sobre cualquier otra ley y aquellas que la contravengan devienen ineficaces. Uno de los controles por los que cobra vigencia esta preeminencia constitucional, es la acción conferida a las personas por la que pueden plantear, ante un Tribunal especializado en la materia, los vicios que encuentren en las leyes o demás disposiciones de carácter general que signifiquen una contravención a los mandatos constitucio-*

nales, de modo que el Tribunal se pronuncie sobre ellos y, de ser procedente, declare inconstitucional la disposición impugnada, declaratoria que tiene como efecto que esta última quede sin vigencia. Es esta Corte de Constitucionalidad el Tribunal instituido para ese fin, asignándole la ley suprema, como función esencial, la defensa del orden constitucional”.

Gaceta 73. Expediente 195-2004. Fecha de sentencia: 26/08/2004

“El orden constitucional, cuya defensa está encomendada a esta Corte, es el que proviene de la Constitución; las objeciones de inconstitucionalidad tienen como fundamento el principio de supremacía de la Constitución, conforme el cual todas las normas que integran el ordenamiento jurídico nacional, sólo serán válidas si se adecuan a aquélla. El principio de supremacía constitucional requiere que todas las situaciones jurídicas se conformen con los principios y preceptos de la Constitución; es la falta de tal conformidad la que hace posible las objeciones de inconstitucionalidad y su eventual declaración por esta Corte. De acuerdo con el principio de supremacía, todas las normas del ordenamiento jurídico deben adecuarse a la Constitución y es el sistema normativo en ella contenido el que sirve de parámetro para el control de constitucionalidad. Es bajo las premisas anteriores que la Corte de Constitucionalidad puede ejercer sus funciones y actuar las garantías de control constitucional que tiene atribuidas”.

Gaceta 71. Expediente 2085-03. Fecha de sentencia: 08/01/2004

“La Corte de Constitucionalidad no es un poder político, y de ahí que no le sea permitido sustituir al Congreso de la República en la oportunidad de emisión de una ley, sino que la labor de la Corte debe circunscribirse a determinar si la ley objetada de inconstitucionalidad violenta o no el texto constitucional. Para realizar esta última labor debe tenerse presente que este tribunal, en su desarrollo jurisprudencial ha precisado que el análisis para establecer la compatibilidad entre un precepto constitucional y otro de inferior jerarquía –impugnado de inconstitucionalidad– debe ser eminentemente jurídico, sin sustituir el criterio del legislador sobre la oportunidad y conveniencia de las decisiones tomadas por él, no

*sólo porque la función del tribunal constitucional es la de intérprete y no de legislador, sino porque el Organismo Legislativo, como representante directo de la voluntad popular, dispone de distintas alternativas al momento de legislar, siempre dentro del marco fijado por la Constitución. De ahí que debe declararse la inconstitucionalidad de un precepto legal cuando sea evidente su contradicción con la Constitución y existan razones sólidas para hacerlo; en contrario, cuando dichas razones no concurren, se debe respetar la decisión del legislador ordinario en observancia de los principios democráticos, de conservación de los actos políticos e **in dubio pro legislatoris**”*

Gaceta 69. Expedientes acumulados 825, 1305 y 1342-2000. Fecha de sentencia: 13/08/2003

*“El examen de inconstitucionalidad de las normas puede ser incoado por vicios materiales o por vicios formales. Los poderes públicos, por supuesto, están sometidos a la norma fundamental y fundamentadora de todo orden jurídico y, consecuentemente, quedan sometidos al control de constitucionalidad, no solamente normas de rango legal objetivadas externamente, sino también los procesos legislativos **“interna corporis”**, que deben ajustarse a las normas que la Constitución prescribe”*

Gaceta 68. Expediente 735-2002. Fecha de sentencia: 29/05/2003

“Compete a esta Corte el conocimiento y decisión en única instancia de las acciones que se interpongan contra leyes, reglamentos o disposiciones de observancia general, objetadas total o parcialmente de inconstitucionalidad; control al que pueden someterse tanto las leyes por su contenido (vicio material), como los actos legislativos que contravenzan el procedimiento interna corporis de formación de la ley (vicio formal). La inconstitucionalidad permite analizar la compatibilidad de una norma de inferior jerarquía respecto de la Constitución, y requiere un análisis comparativo entre una y otra a efecto de que la norma impugnada se mantenga dentro del ordenamiento jurídico o, en su caso, se le excluya del mismo”

Gaceta 62. Expediente 1034-2001. Fecha de sentencia: 17/10/2001

“Compete a esta Corte el conocimiento y resolución de los planteamientos de inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad. Las leyes son normas jurídicas generales emitidas por el organismo específico y que han sufrido las etapas constitucionales en su formación. Los reglamentos son reglas dotadas de generalidad, emitidas por el Organismo Ejecutivo o entidades con potestad reglamentaria y las disposiciones generales son normas que sin corresponder a las categorías anteriores, contienen mandatos dirigidos a número indeterminado de personas... son disposiciones reguladoras del funcionamiento de una persona jurídica de responsabilidad limitada y, por ende, de aplicación interna únicamente hacia el ente y sus asociados. No son disposiciones dotadas de generalidad por lo que a esta Corte le está impedido hacer el examen de constitucionalidad que se le requiere (...).”

Gaceta 59. Expediente 625-00. Fecha de sentencia: 24/01/2001

“(...) se aprecia que la razón general expresada vinculada a los principios puntualizados, podría ser motivo propio de una inconstitucionalidad formal, es decir, falta de requisitos en el actuar, vicios en el procedimiento o excesos en el mismo, la que solo podría ser referida a las leyes y Constitución vigentes en que se produjeron las disposiciones y actos impugnados. Esta Corte en su jurisprudencia, ha aceptado la inconstitucionalidad sobrevenida, es decir, la no concordancia con la actual Constitución de disposiciones preconstitucionales pero vigentes, lo que hace referencia a una inconstitucionalidad material pero no formal, máxime si los actos agotaron sus efectos jurídicos bajo la normativa suprema vigente al momento en que fueron emitidos. Tales razones, unido a que el examen de constitucionalidad sólo es posible en relación a disposiciones generales vigentes confrontadas con la constitución actual, determinan que no se pueda efectuar el análisis de fondo respectivo (...).”

Gaceta 58. Expediente 1244-99. Fecha de sentencia: 17/10/2000

“La Constitución Política de la República reconoce a sus habitantes el derecho y el deber de velar por el cumplimiento de su normativa su-

prema. Esto permite ejercer libremente la acción popular de su defensa por medio de la acción de inconstitucionalidad y compete a esta Corte resolver su planteamiento... La inconstitucionalidad de fondo puede producirse por directo enfrentamiento de un precepto o disposición general de jerarquía inferior con otro u otros de rango constitucional cuyos valores, principios y normas garantizan la supremacía y rigidez de la Constitución. Igualmente puede incurrirse en ilegitimidad de manera indirecta, cuando, por la forma, se infrinja el orden constitucional, bien sea porque la autoridad de la que emana el precepto carezca de competencia o la produzca inobservando reglas fundamentales para su formación y sanción o cuando no exista la adecuada correspondencia jerárquica con una norma superior que la habilite..."

Gaceta 56. Expediente 1094-99. Fecha de sentencia: 13/06/2000

"La Constitución no solamente es una norma jurídica sino es la norma suprema de todo el ordenamiento jurídico, a cuyas disposiciones están sujetos los poderes públicos y los propios gobernados. Su jerarquía normativa la convierte en parámetro de validez de todas las disposiciones que emitan los distintos órganos estatales, entre los que destaca el Congreso de la República por la potestad primordialmente emisora de leyes que le corresponde desarrollar como consecuencia de la distribución de competencias que contiene la Ley Fundamental. Uno de los medios de defensa de la normativa constitucional es la acción directa de inconstitucionalidad, que tiene como objetivo excluir del ordenamiento las disposiciones de observancia general que contengan vicios que las hagan incompatibles y no puedan coexistir con la Ley Matriz."

Gaceta 55. Expediente 276-99. Fecha de sentencia: 05/01/2000

"Esta Corte ha considerado que las normas constitucionales deben tenerse como un conjunto armónico en el que cada parte se interpreta en forma acorde con las restantes; que ninguna disposición debe considerarse aisladamente y que debe preferirse la conclusión que armonice y no la que coloque en pugna a los distintos preceptos del texto constitucional. Se busca así la solución interpretativa que maximice la

eficacia de la Constitución para que, en caso de concurso de normas, se produzca una ponderación de los valores y principios que ésta reconoce, de tal modo que conserven su armonía sistemática, sin sacrificar unos en beneficio de otros”

Gaceta 51. Expediente 931-98. Fecha de sentencia: 08/02/1999

“La acción directa de inconstitucionalidad procede contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad y persigue que la legislación se mantenga dentro de los límites que la propia Constitución ha fijado, excluyendo del ordenamiento jurídico las normas que no se conforman con la misma, anulándolas con efectos ‘erga omnes’ (artículos 267 de la Constitución; 133 y 134 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad). El análisis para establecer la incompatibilidad entre la Ley y la Constitución debe ser eminentemente jurídico, sin sustituir el criterio del legislador sobre la oportunidad o conveniencia de las decisiones tomadas. Por otra parte, el examen puede comprender tanto las denuncias de inconstitucionalidad de las normas por vicios materiales como la de los actos legislativos por vicios formales. Los poderes públicos están sometidos a la norma fundamental y fundamentadora de todo orden jurídico y, en consecuencia, quedan sometidos al control de constitucionalidad no solamente las normas de rango legal objetivadas externamente, sino también los procesos legislativos ‘interna corporis’ que deben ajustarse a las normas que la Constitución prescribe. Los actos y las normas que tienen su origen en decisiones de los poderes legítimos tienen una presunción de constitucionalidad, lo que trae como consecuencia el considerar como excepcional la posibilidad de invalidarlos; situación que especialmente se manifiesta cuando se trata del órgano legislativo, el cual dispone de distintas alternativas a la hora de legislar, siempre dentro del marco fijado por el constituyente. Puede declararse la inconstitucionalidad cuando es evidente la contradicción con la Constitución y existan razones sólidas para hacerlo. Cuando no haya bases suficientes se debe respetar la decisión del Congreso, porque de acuerdo con el principio democrático, es el único

autorizado para decidir las políticas legislativas que el constituyente dejó abiertas. La Corte debe declarar la inconstitucionalidad de la ley cuando su contradicción con el texto constitucional es clara; en caso contrario, es conveniente aplicar el principio de conservación de los actos políticos y la regla básica en la jurisdicción constitucional: 'in dubio pro legislatoris'.

Gaceta 40. Expediente 669-94. Fecha de sentencia: 03/08/1995

“La acción de inconstitucionalidad, es el medio jurídico que garantiza el irrestricto respeto de las normas fundamentales que rigen la vida de la República de Guatemala, a fin de asegurar el régimen de derecho y la supremacía constitucional”.

Gaceta 39. Expediente 300-95. Fecha de sentencia: 12/03/1996

“Dicha función implica una tarea interpretativa que no debe hacerse en forma aislada sino conforme a todas las demás normas constitucionales y sus múltiples interacciones, de acuerdo al principio de unidad de la Constitución, es decir en forma sistemática e integral. Esta Corte ha considerado que las normas constitucionales deben tenerse como un conjunto armónico en el que cada parte se interpreta en forma acorde con las restantes, que ninguna disposición debe considerarse aisladamente y que debe preferirse la conclusión que armonice y no la que coloque en pugna a los distintos preceptos del texto constitucional. Se busca así la solución interpretativa que maximice la eficacia de las normas constitucionales para que en caso de concurso de normas se produzca una ponderación de los bienes, intereses y valores de tal modo que todos ellos, por gozar de reconocimiento constitucional, conserven su armonía sistemática, procurando la realización de todos esos bienes, intereses y valores sin sacrificar unos en beneficio de otros”.

Gaceta 39. Expediente 848-95. Sentencia de fecha 20/02/1996

“La acción de inconstitucionalidad es una de las formas de asegurar la preeminencia constitucional, que la propia Carta Magna confiere a las personas, para que puedan plantear ante esta Corte, los vicios que

encuentren en las leyes y demás disposiciones de carácter general que contravengan los mandatos constitucionales para que este tribunal se pronuncie sobre ellos; cumpliendo, así, la función que le es propia, de defender el orden constitucional”.

Gaceta 20. Expedientes acumulados: 254 y 284-90. Fecha de sentencia: 27/06/1991

“Esta Corte constituye un Tribunal Permanente de jurisdicción Privativa cuya función esencial es la defensa del orden constitucional. Establece la Constitución Política de la República y desarrolla la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad la acción popular de inconstitucionalidad, estatuyendo que tiene legitimidad para plantear la inconstitucionalidad de las leyes, cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos, requisito que se llena en las solicitudes que por este acto se conocen, por lo que es del caso que este Tribunal, actuando en ejercicio de sus funciones, y respondiendo a la petición, analice las disposiciones legales cuya inconstitucionalidad se plantea”.

Gaceta 10. Expediente 123-88. Fecha de sentencia: 19/10/1988

“Debe tenerse presente que el planteamiento de inconstitucionalidad de carácter general, como es el aquí promovido, no se refiere a una controversia entre partes ni afecta un caso concreto, sino se trata de un enjuiciamiento de la ley, que corresponde conocer a la Corte de Constitucionalidad, según se desprende de varias normas y con particularidad en lo establecido en el artículo 133 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Ese enjuiciamiento de normas y no de caso concreto debe, por su naturaleza, ser resuelto como punto de derecho (artículo 143 de la Ley citada), y en consecuencia en este proceso, no existe ningún contradictorio ni cuestiones de hecho que deban establecerse, sino únicamente un señalamiento por parte de los sujetos legitimados para ejercer la acción (artículo 134)”.

Gaceta 7. Expediente 223-87. Fecha de sentencia: 04/02/1988

CAPÍTULO IV

Corte de Constitucionalidad

Artículo 268. Función esencial de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia.

“Al respecto, este Tribunal reitera que, la nulidad ipso jure de la regulación impugnada sólo puede declararse, al evidenciarse la inobservancia o tergiversación de las disposiciones constitucionales, de manera tal que los motivos que sustenten un pronunciamiento de esa envergadura han de encontrarse taxativamente contenidos en las argumentaciones expresadas por quien impugna [...]”

Gaceta 107. Expediente 2920-2012. Fecha de sentencia: 31/01/2013

“Es función de la jurisdicción constitucional proteger a través del amparo los derechos que la Constitución y las leyes garantizan a las personas, misión para la cual la Corte de Constitucionalidad es un Tribunal último y superior, conociendo de toda calificación jurídica realizada por los tribunales ordinarios que desconozca o viole los derechos sustanciales y fundamentales. (...)”

Gaceta 95. Expediente 3691-2009. Fecha de sentencia: 29/01/2010

“La Corte ha declarado que el orden constitucional asigna, dentro del principio de separación de poderes, las correspondientes competencias de los órganos del Estado. Así, a este Tribunal concierne la protección de los principios de supremacía y rigidez de la Constitución y, como tal, mantener al poder público dentro del límite de las facultades que la ley suprema les atribuye; por esto, las de naturaleza política o valorativa del bien público solamente pueden controlarse cuando en su ejercicio vulneren las disposiciones constitucionales; de tal manera, se ha sos-

tenido que las cuestiones políticas, que son por su carácter debatibles por las diferentes ideologías de los grupos sociales, deben ser revisadas estrictamente con criterios jurídicos”.

Gaceta 53. Expediente 410-99. Sentencia de fecha 20/07/1999

“El orden constitucional, cuya defensa está encomendada a esta Corte es el que proviene de la Constitución; las objeciones de inconstitucionalidad tienen como fundamento el principio de supremacía de la Constitución, conforme el cual todas las normas que integran el ordenamiento jurídico nacional sólo serán válidas si se adecúan a aquélla”.

Gaceta 44. Expediente 515-96. Fecha de sentencia: 10/04/1997

La independencia económica de la Corte de Constitucionalidad, será garantizada con un porcentaje de los ingresos que correspondan al Organismo Judicial.²⁵⁶

“A ese respecto, cabe recordar que precisamente, como el más alto guardián de la Constitución Política de la República, desde la promulgación de la misma –hace ya veinticinco años– y su instalación, a lo largo de las décadas pasadas, esta Corte ha tenido actuaciones que han asentado criterios que le han legitimado democráticamente en su importante papel de defender el orden constitucional. Quizá el caso más relevante lo constituya la sentencia del veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y tres, dentro del expediente 225-93, con cuya obligada intervención durante la alteración constitucional perpetrada en esa fecha esta Corte se vio en la imperiosa necesidad de actuar motu proprio y emitir el histórico fallo, en el cual, se hizo efectiva la tarea que el artículo 268 de la Constitución Política de la República le encomienda, consistente en la función esencial de la defensa del orden constitucional, habiendo considerado en dicha oportunidad que: “...Cuando los actos del Poder Público se realizan fuera de la competencia prevista en la Constitución,

256 Se menciona en:

Gaceta 69. Expediente 410-2003. Fecha de sentencia: 02/09/2003

es procedente poner en funcionamiento la actividad de la justicia constitucional a fin de asegurar el régimen de derecho”,– antecedente que justifica y respalda la decisión de reordenar el proceso de designación de candidatos al cargo de Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público”.

Expediente 1477, 1478, 1488, 1602 y 1630-2010. Auto de fecha 10/06/2010

“(...) quedó constituida la Corte de Constitucionalidad, como tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial radica en la defensa del orden constitucional. Dicho Tribunal está colocado en la cúspide de la estructura que concierne a los órganos jurisdiccionales a los que se encarga, por ley, la función de impartir y administrar la Justicia Constitucional. Según se aprecia, por disposición constitucional le es atribuida a la Corte de Constitucionalidad la función de ser el órgano al que compete la interpretación final del alcance contenido en cada una de las normas integradas en la Carta Magna. Adoptando jurisprudencia que emitió el Tribunal Constitucional Español, se afirma que la función del Tribunal Constitucional, aunque vinculada de modo necesario a la política estatal, es específica y rigurosamente jurisdiccional y, por ende, ajena a consideraciones de conveniencia, interés público u otras que excedan los estrechos límites de la interpretación y aplicación jurisdiccionales del Derecho de la Constitución; pero de ese Derecho considerado como un todo, el cual comprende no sólo las normas, sino también, y principalmente los principios y valores de la Constitución y del Derecho Internacional aplicables, particularmente del Derecho de los Derechos Humanos, lo cual obliga al Tribunal a mirar más allá de los textos, en busca de su sentido, de su armonía contextual, de la racionalidad y razonabilidad del propio Derecho Constitucional y de las normas y actos subordinados a él, de su congruencia con otras normas, principios o valores fundamentales, de su proporcionalidad con los hechos, actos o conductas que tienden a regular o a ordenar, y de las condiciones generales de igualdad, sin discriminación en que deben interpretarse y aplicarse, todos los cuales son parámetros del examen de constitucionalidad del acto de autori-

dad impugnado. La actividad del Tribunal Constitucional se realiza, por ende, para valorar la racionalidad, razonabilidad, congruencia, proporcionalidad e igualdad conservada en la disposición del poder público que se denuncia contraria a los derechos fundamentales del administrado, sin que el examen para arribar a conclusiones se vea contaminado por aspectos de cualquier índole que se contrapongan a aquellos principios (...).

Gaceta 69. Expediente 1089-03. Fecha de sentencia: 14/07/2003

“(...) la ley aprobatoria del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2001, en la parte que corresponde al “Presupuesto de egresos por Institución y funcionamiento” y sección “Obligaciones del Estado a Cargo del Tesoro”, efectivamente dividió el aporte que corresponde al Organismo Judicial en lo que denominó “Aporte constitucional al Organismo Judicial” y “Aporte Extraordinario al Organismo Judicial”, transgrediendo el citado artículo 237 de la Constitución porque, primero, la Carta Fundamental le garantiza –artículo 205, letra b– la independencia económica mediante la asignación <sin calificativos> única de “una cantidad no menor del dos por ciento del Presupuesto de Ingresos Ordinarios del Estado”, sin perjuicio de sus fondos privativos. Segundo, porque esa cantidad está vinculada, para el sólo efecto de cálculo, al párrafo segundo del artículo 268 de la misma Carta, en cuanto “La independencia económica de la Corte de Constitucionalidad, será garantizada con un porcentaje de los ingresos que corresponden al Organismo Judicial”, concretándose ese porcentaje en “una cantidad no menor del cinco por ciento del mínimo del dos por ciento del presupuesto de ingresos del Estado que correspondan al Organismo Judicial” (...). Esa vinculación normativa que sustenta la base de cálculo de asignaciones para aquel Organismo y para la Corte se ve alterada por la norma que se impugna, en tanto que ella no admite la división acordada y aprobada por el Congreso en la aludida ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2001. En las circunstancias aludidas la inconstitucionalidad apreciada se ubica concretamente en el prefijo “Extra” que antecede en

el renglón nominado "Aporte Extraordinario al Organismo Judicial", por cuanto sin negarse la posibilidad de que por causas imprevisibles o de fuerza mayor el Estado se vea compelido a acudir a obtener por vía de negociación, donación u otro procedimiento fondos adicionales de carácter extraordinario, para el caso de autos una distinción tal, carente de base constitucional, altera el espíritu del artículo 213 constitucional que fija un porcentaje determinado y sin calificativos del Presupuesto de Ingresos del Estado a favor del Organismo Judicial, y siendo éste determinante, a su vez, del que corresponde a la Corte de Constitucionalidad, resulta infringido el párrafo segundo del artículo 268 de la Constitución, que se refiere a su presupuesto, cuyo monto aparece expresado numéricamente en el artículo 186 del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente (...)."

Gaceta 60. Expedientes acumulados Nos. 1, 2 y 4-2001. Fecha de sentencia: 05/04/2001

Artículo 269. Integración de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad se integra con cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente. Cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República, el número de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo de entre los suplentes.

Los magistrados durarán en sus funciones cinco años y serán designados en la siguiente forma:

- a) Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia;
- b) Un magistrado por el pleno del Congreso de la República;
- c) Un magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros;
- d) Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y,

e) Un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados.

Simultáneamente con la designación del titular, se hará la del respectivo suplente, ante el Congreso de la República.

La instalación de la Corte de Constitucionalidad se hará efectiva noventa días después que la del Congreso de la República.

Artículo 270. Requisitos de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad. Para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad, se requiere llenar los siguientes requisitos:

- a) Ser guatemalteco de origen;
- b) Ser abogado colegiado;
- c) Ser de reconocida honorabilidad; y,²⁵⁷
- d) Tener por lo menos quince años de graduación profesional.

Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 271. Presidencia de la Corte de Constitucionalidad. La Presidencia de la Corte de Constitucionalidad será desempeñada por los mismos magistrados titulares que la integran, en forma rotativa, en período de un año, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edades.

Artículo 272. Funciones de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad tiene las siguientes funciones:

257 Se menciona en:

Gaceta 97. Expediente 942-2010. Fecha de sentencia: 24/08/2010

- a) Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad;²⁵⁸
- b) Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República;
- c) Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales en la forma prevista en el artículo 268;
- d) Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la ley de la materia;²⁵⁹
- e) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado;²⁶⁰
- f) Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad;
- g) Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de incons-

258 Véase:

Gaceta 50. Expediente 194-98. Fecha de sentencia: 21/10/1998

259 Se menciona en:

Gaceta 27. Expediente 322-92. Fecha de sentencia: 03/02/1993

260 Se menciona en:

Gaceta 37. Expediente 199-95. Fecha de sentencia 18/05/1995

titucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial;²⁶¹

- h) Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad; e ²⁶²
- i) Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República.

CAPÍTULO V

Comisión y Procurador de Derechos Humanos

Artículo 273. Comisión de Derechos Humanos y Procurador de la Comisión. El Congreso de la República designará una Comisión de Derechos Humanos formada por un diputado por cada partido político representado en el correspondiente período. Esta Comisión propondrá al Congreso tres candidatos para la elección de un Procurador, que deberá reunir las calidades de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y gozará de las mismas inmunidades y prerrogativas de los diputados al Congreso. La ley regulará las atribuciones de la Comisión y del Procurador de los Derechos Humanos a que se refiere este artículo.

“Las funciones del Procurador de los Derechos Humanos asignadas por la Constitución y la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos son, pues, amplias, debiendo revestir en el ejercicio de cada una de ellas el actuar con independencia de ese Organismo de Estado y de cualquier otro órgano o entidad pública. En ese sentido el artículo 8 de dicha Ley consigna que en el cumplimiento de sus atribuciones no está supeditado a organismo, institución o funcionario alguno”.

261 Se menciona en:

Gaceta 2. Expediente 83-86. Fecha de sentencia 24/10/1986

262 Se menciona en:

Gaceta 28. Expediente 4-93. Fecha de sentencia: 19/05/199

Gaceta 8, expediente 87-88. Fecha de sentencia: 26/05/1988

Gaceta 94. Expediente 206-2009. Fecha sentencia: 14/10/2009

“(...) el Procurador de los Derechos Humanos es un comisionado del Congreso de la República para la defensa de los derechos humanos que la Constitución reconoce... Dentro de las notas características que distinguen la figura del Procurador de los Derechos Humanos se encuentran, que es un cargo personal, de origen constitucional que ha sido instruido para la defensa de los derechos humanos y con facultades para supervisar la administración pública, siendo como tal un fiscalizador de ésta. Su objetivo es doble, asegurar un adecuado funcionamiento de la actividad administrativa y tutelar los derechos de las personas frente a la administración. La reserva de ley que, para regulación de las atribuciones del Procurador de los Derechos Humanos, establece el artículo 273 de la Constitución no se contrae a la Ley de Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos”

Gaceta 40. Expediente 669-94. Fecha de sentencia: 03/08/1995

Artículo 274. Procurador de los Derechos Humanos. El Procurador de los Derechos Humanos es un comisionado del Congreso de la República para la defensa de los Derechos Humanos que la Constitución garantiza. Tendrá facultades de supervisar la administración; ejercerá su cargo por un período de cinco años, y rendirá informe anual al pleno del Congreso, con el que se relacionará a través de la Comisión de Derechos Humanos.²⁶³

*“(...) dichos intereses son los **difusos**, que son aquellos que dada la abstracción de un acto de autoridad de carácter general o disposición normativa de que se trate –sin perjuicio de la concreción que pueda darse en cada caso–, no cuentan con un sujeto determinado a quien asista el derecho que se busca proteger o que resulte individualmente afectado por la obligación que se impone, puesto que, además de la defensa que*

263 Se menciona en:

Gaceta 57. Expediente 200-2000. Fecha de sentencia: 13/09/2000

Gaceta 46. Expediente 336-97. Fecha de sentencia: 26/11/1997

Gaceta 40. Expediente 669-94. Fecha de sentencia: 03/08/1995

en forma individual pueda hacer cada persona que resulte afectada, el Procurador de los Derechos Humanos está llamado a proteger los derechos de la colectividad, el bien común”.

Gaceta 73. Expediente 2266-2003. Fecha de sentencia: 02/08/2004

“Dentro de las notes características que distinguen la figura del Procurador de los Derechos Humanos se encuentran, que es un cargo personal, de origen constitucional que ha sido instituido para la defensa de los derechos humanos y con facultades para supervisar la administración pública, siendo como tal un fiscalizador de ésta. Su objetivo es doble, asegurar un adecuado funcionamiento de la actividad administrativa y tutelar los derechos de las personas frente a la administración. La reserva de ley que, para regulación de las atribuciones del Procurador de los Derechos Humanos, establece el artículo 273 de la Constitución no se contrae a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos”.

Gaceta 40. Expediente 669-94. Fecha de sentencia: 03/08/1995

“El procurador de los Derechos Humanos fue instituido por la Constitución Política en sus artículos 273 y 274, no teniendo en la historia constitucional del país antecedente alguno. Tratándose de una nueva institución, la interpretación de su naturaleza jurídica y de sus competencias se hace, además del estudio de las disposiciones precitadas y de las contenidas en las leyes ordinarias que las desarrollan (Decretos 54-86 y 32-87 del Congreso de la República), considerando el resto del ordenamiento y la doctrina respecto de otros sistemas importantes que se perfilan en el Derecho comparado. La primera figura constitucionalizada que aparece en éste es la del conocido como Ombudsman, creado por la Constitución sueca de 1809, y a partir de su asimilación en la Constitución finlandesa de 1919, se extendió en varias formas a otros países, apareciendo, entre otros, en los siguientes: Noruega (1952), Dinamarca (1954), Inglaterra (1967), Suiza (1971), Francia (1973), Italia (1974), Portugal (1975), Austria (1977) y España (1978). Siendo diferentes las regulaciones constitucionales y legales de tal figura, no puede

precisarse un perfil uniforme, encontrando la doctrina dificultad para determinar su naturaleza jurídica, teniéndola como suigeneris, porque no encuadra en los tipos tradicionales. Así se dice que no es un mandatario del Parlamento, del Congreso o de las Cortes, según se denomine en los distintos países al órgano político de legislación, aunque en algunos sistemas basa su eficacia en que actúa como un comisionado del mismo. Se reconoce en el Estado moderno, llamado en algunos sistemas como un 'Estado social', que la ampliación de su esfera de acción implica la constante intervención estatal para satisfacer demandas de los particulares, y el fenómeno de la burocratización y la complejidad de los trámites, que en mucho han deshumanizado la relación entre el súbdito y la clase gobernante, hizo necesaria la creación de una figura de 'intermediario', 'defensor' o 'comisionado' cuyo prestigio y autoridad, respaldados por el órgano político representativo del pueblo, hiciera más efectiva la gestión ciudadana, por medio de un procedimiento ágil y expeditivo más accesible a los particulares y que opere como reclamo o denuncia en el Estado de Derecho. Desde el punto de vista político, el parlamento, que ha sido un cuerpo de control de la administración, tiene en el Ombudsman, o sus figuras semejantes, lo que se llama una longa manus, capaz de agilizar las demandas de los gobernados frente a los posibles atropellos por acción u omisión de las autoridades. Sin embargo, existen limitaciones al poder otorgado a este tipo de defensor del pueblo. Por ejemplo, el 'Parliamentary commissioner' del sistema inglés no puede abrir investigación cuando la persona deba recurrir ante cualquier Tribunal de justicia; el 'Médiateur' francés no puede intervenir en un procedimiento iniciado ante una jurisdicción, ni revisar los fundamentos de una decisión jurisdiccional; el Defensor del Pueblo en España, no puede injerirse en los asuntos judiciales, ni menos revisar sentencias. En la esfera político-administrativa, no es competente para modificar o anular los actos y resoluciones gubernativos, pero sí lo es para examinarlos y hacer pronunciamientos al respecto. Según alguna doctrina española, el Defensor del Pueblo es un poder disuasor, asimilándolo en cuanto a su naturaleza, según otros autores, a una "magistratura de opinión" (De Vega), de "persuasión" (La Pérgola) o de

“influencia” (Napione, Rideau). Los pronunciamientos del tipo jurídico-político del defensor del pueblo son de naturaleza exhortativa, careciendo de poder vinculatorio, porque no es jurisdiccional, por lo que se dice que necesita de otro órgano para hacer efectivas sus resoluciones. Como se ha apuntado, la fuerza de sus pronunciamientos radica en la opinión pública y en el prestigio que les da la solidez y oportunidad de sus declaraciones, que respalda con la publicidad de las mismas. Desde luego que frente a infracciones, violaciones o vulneraciones a los derechos humanos, posee la facultad de instar, de oficio o a petición de parte, los mecanismos institucionales que tutelan tales derechos y que deben actuar en vía jurisdiccional con fallos, eso sí, de carácter vinculatorio, que pueden ser ejecutados inclusive bajo la amenaza coercitiva de la efectividad del Derecho. Así, en los sistemas analizados someramente, está legitimado para acudir a la vía del amparo, la de la inconstitucionalidad de las leyes, la del juicio de responsabilidad de los funcionarios y la acción penal frente a conductas delictuosas. El Procurador de los Derechos Humanos del sistema guatemalteco está instituido por el artículo 274 constitucional como “un comisionado del Congreso de la República para la defensa de los Derechos Humanos que la Constitución garantiza”. En el mismo precepto se le otorga la facultad de “supervisar la administración”, se le obliga a presentar informe anual al pleno del Congreso, con el que se relacionará por medio de la Comisión de Derechos Humanos”.

Gaceta 8. Expediente 87-88. Fecha de sentencia: 26/05/1988

Artículo 275. Atribuciones del Procurador de los Derechos Humanos. El Procurador de los Derechos Humanos tiene las siguientes atribuciones:

- a) Promover el buen funcionamiento y la agilización de la gestión administrativa gubernamental, en materia de Derechos Humanos;
- b) Investigar y denunciar comportamientos administrativos lesivos a los intereses de las personas;

- c) Investigar toda clase de denuncias que le sean planteadas por cualquier persona, sobre violaciones a los Derechos Humanos;²⁶⁴
- d) Recomendar privada o públicamente a los funcionarios la modificación de un comportamiento administrativo objetado;²⁶⁵

“El artículo 275 literal d) de la Constitución le otorga al Procurador de Derechos Humanos la atribución de “recomendar privada o públicamente a los funcionarios la modificación de un comportamiento administrativo objetado”. Esto, dentro de las facultades amplias del Procurador para examinar actuaciones político-administrativas y hacer pronunciamientos al respecto. El Procurador no puede modificar o anular actos y resoluciones, pero sí pronunciarse con un solo poder: disuasor, exhortativo, pero sin poder vinculante. Así, una recomendación a un funcionario es una exhortativa, una petición formal, pero no impone una orden u obligación. Se atiende o no la recomendación, que podría formularla un ciudadano en ejercicio de su derecho de petición, y por supuesto, el defensor de los intereses difusos o colectivos”.

Gaceta 57. Expediente 273-2000. Fecha de sentencia: 25/07/2000²⁶⁶

- e) Emitir censura pública por actos o comportamientos en contra de los derechos constitucionales;
- f) Promover acciones o recursos, judiciales o administrativos, en los casos en que sea procedente; y,
- g) Las otras funciones y atribuciones que le asigne la ley.

El Procurador de los Derechos Humanos, de oficio o a instancia de parte, actuará con la debida diligencia para que, durante el régimen de

264 Véase:

Gaceta 57. Expediente 273-2000. Fecha de sentencia: 25/07/2000

265 Véase:

Gaceta 70. Expediente No. 547-2003. Fecha de sentencia: 09/12/2003

Gaceta 57. Expediente No. 273-2000. Fecha de sentencia: 25/07/2000

266 En igual sentido:

Gaceta 70. Expediente 547-2003. Fecha de sentencia: 09/12/2003

excepción, se garanticen a plenitud los derechos fundamentales cuya vigencia no hubiere sido expresamente restringida. Para el cumplimiento de sus funciones todos los días y horas son hábiles.²⁶⁷

“Las funciones del Procurador de los Derechos Humanos asignadas por la Constitución y la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos son, pues, amplias, debiendo revestir en el ejercicio de cada una de ellas el actuar con independencia de ese Organismo de Estado y de cualquier otro órgano o entidad pública. En ese sentido el artículo 8 de dicha Ley consigna que en el cumplimiento de sus atribuciones no está supeditado a organismo, institución o funcionario alguno. Si bien se ha reconocido que la reserva de ley que para la regulación de las atribuciones del Procurador de los Derechos Humanos establece el artículo 273 de la Constitución Política de la República, a la que se refiere asimismo la literal g) del artículo 275 Ibidem, no se contrae a la mencionada Ley específica, aquella se encuentra sujeta a que toda otra función que se le asigne legalmente no debe conllevar detrimento u obstáculo al cumplimiento de su cometido constitucional esencial ni a su independencia”.

Gaceta 102. Expediente 260-2011. Fecha de sentencia 18/10/2011

“Si bien se ha reconocido que la reserva de ley que para la regulación de las atribuciones del Procurador de los Derechos Humanos establece el artículo 273 de la Constitución Política de la República, a la que se refiere asimismo la literal g) del artículo 275 Ibidem, no se contrae a la mencionada Ley específica, aquella se encuentra sujeta a que toda otra función que se le asigne legalmente no debe conllevar detrimento u obstáculo al cumplimiento de su cometido constitucional esencial ni a su independencia”.

Gaceta 94. Expediente 206-2009. Fecha de sentencia 14/10/2009

²⁶⁷ Se menciona en:

Gaceta 101. Expediente 522-2011. Fecha de sentencia: 18/08/2011

Gaceta 58. Expediente 534-2000. Fecha de sentencia: 24/10/2000

“De conformidad con el artículo 275 de la Constitución, el Procurador de los Derechos Humanos tiene entre sus facultades promover el buen funcionamiento y agilización de la gestión administrativa gubernamental en materia de derechos humanos; investigar y denunciar comportamientos administrativos lesivos a los intereses de las personas; investigar toda clase de denuncias que le sean planteadas por cualquier persona sobre violaciones a los derechos humanos; recomendar privada o públicamente a los funcionarios la modificación de un comportamiento administrativo objetado. Es decir, su objeto tiende a asegurar el buen funcionamiento de la actividad administrativa a efecto de tutelar los derechos de las personas frente a la administración, logrando así que se cumpla la función de ésta sin violar los derechos de los particulares (...) Las funciones del Procurador de los Derechos Humanos asignadas por la Constitución y la Ley de la Comisión de los derechos humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, son amplias, y entre ellas se encuentran la defensa de los derechos humanos que la Constitución garantiza, comprendiéndose entre ellos los derechos y libertades reconocidos en la ley fundamental; debiendo, para cumplir con ese fin, supervisor a los funcionarios y empleados públicos a efecto de que no cometan conductas arbitrarias o ilegales. Siendo la libertad individual uno de esos derechos, en caso de verse coartada o restringida ilegalmente puede solicitarse al Procurador de los Derechos Humanos su investigación”.

Gaceta 40. Expediente 669-94. Fecha de sentencia: 03/08/1995

“La Constitución encarga al Procurador de los Derechos Humanos la misión de defender los derechos humanos que la misma garantiza (artículo 274) y por ende su trabajo debe encaminarse a lograr la efectividad de los mismos, aunque claro es que en el caso de los derechos individuales debe buscarse la no vulneración de los mismos, mientras que en los derechos sociales debe guiarse hacia el punto en el cual se logre la positividad de las aspiraciones colectivas”.

Gaceta 8. Expediente 87-88. Fecha de sentencia: 26/05/1988

CAPÍTULO VI

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad

Artículo 276. Ley Constitucional de la materia. Una ley constitucional desarrollará lo relativo al amparo, a la exhibición personal y a la constitucionalidad de las leyes.

“(...) esta Corte aprecia que las reformas de la ley de la materia deben corresponder a los criterios básicos siguientes: a) que sean las mínimas necesarias, puesto que la legislación ha sido bien comprendida y utilizada por los tribunales de amparo y, en general, por los litigantes que la utilizan como instrumento para el ejercicio de las acciones constitucionales; b) que debe armonizarse la ley relacionada con las reformas introducidas a la Constitución Política de la República por Acuerdo Legislativo 18-93, ratificado en consulta popular; c) que la reforma debe ser integral, en cuanto alcance a otros institutos de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que permitan, por un lado, mantener el fácil acceso a las garantías de protección constitucional (amparo e inconstitucionalidad de normas), y, por el otro, controlar la probidad en su manejo, a efecto de impedir, en la medida de lo posible, el uso innoble de la institución; y d) introducir reformas con la mejor técnica del caso, que la Corte está en condiciones de sugerir, como resultado de la práctica durante doce años en el manejo de los principales instrumentos de protección constitucional.”

Gaceta No. 56. Expediente 868-97. Fecha del dictamen: 01/04/1988

TÍTULO VII

Reformas a la Constitución

“La reforma constitucional. La posibilidad de acudir a la reforma, total o parcial, de la normativa constitucional lleva a advertir la línea que separa al poder constituyente del poder constituido o de reforma, partiendo del principio de que ambos tienen diferente sustento. En

efecto, el primero es el poder originario en sentido estricto, creador del texto fundamental por un acto unilateral supremo, de carácter predominantemente político, en tanto que el segundo es poder derivado o constituido, creado por el primero y, por ende, con limitaciones de carácter jurídico por su vinculación con los límites de procedimiento que, para la reforma constitucional, es preciso respetar. De ahí que para reformarla se deba cumplir con el procedimiento establecido y respetar los límites que la propia norma fundamental establece”

Gaceta 51. Expediente 931-98. Fecha de sentencia: 08/02/1999

CAPÍTULO ÚNICO

Reformas a la Constitución

Artículo 277. Iniciativa. Tiene iniciativa para proponer reformas a la Constitución.²⁶⁸

- a) El Presidente de la República en Consejo de Ministros;
- b) Diez o más diputados al Congreso de la República;
- c) La Corte de Constitucionalidad; y,
- d) El pueblo mediante petición dirigida al Congreso de la República, por no menos de cinco mil ciudadanos debidamente empadronados por el Registro de Ciudadanos.

En cualquiera de los casos anteriores, el Congreso de la República debe ocuparse sin demora alguna del asunto planteado.

Artículo 278. Asamblea Nacional Constituyente. Para reformar éste o cualquier artículo de los contenidos en el Capítulo I del Título II de esta Constitución, es indispensable que el Congreso de la República, con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que

268 Se menciona en:

Gaceta 37. Expediente 341-94. Fecha de sentencia: 10/08/1995

lo integran, convoque a una Asamblea Nacional Constituyente. En el decreto de convocatoria señalará el artículo o los artículos que haya de revisarse y se comunicará al Tribunal Supremo Electoral para que fije la fecha en que se llevarán a cabo las elecciones dentro del plazo máximo de ciento veinte días, procediéndose en lo demás conforme a la Ley Electoral Constitucional.²⁶⁹

Artículo 279. Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente.

La Asamblea Nacional Constituyente y el Congreso de la República podrán funcionar simultáneamente. Las calidades requeridas para ser diputado a la Asamblea Nacional Constituyente son las mismas que se exigen para ser Diputado al Congreso y los diputados constituyentes gozarán de iguales inmunidades y prerrogativas.

No se podrá simultáneamente ser diputado a la Asamblea Nacional Constituyente y al Congreso de la República.

Las elecciones de diputados a la Asamblea Nacional Constituyente, el número de diputados a elegir y las demás cuestiones relacionadas, con el proceso electoral se normarán en igual forma que las elecciones al Congreso de la República.

Artículo 280. Reformas por el Congreso y consulta popular.

Para cualquier otra reforma constitucional, será necesario que el Congreso de la República la apruebe con el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de diputados. Las reformas no entrarán en vigencia sino hasta que sean ratificadas mediante la consulta popular a que se refiere el artículo 173 de esta Constitución.

269 Véase:

Gaceta 51. Expediente No. 931-98. Fecha de sentencia: 08/02/1999

Gaceta 33. Expediente 183-94. Fecha de sentencia: 20/07/1994

Se menciona en:

Gaceta 8. Expedientes acumulados Nos. 282-87 y 285-87. Fecha de sentencia: 19/05/1988

Gaceta 18. Expediente 280-90. Fecha de sentencia: 19/10/1990

Si el resultado de la consulta popular fuere de ratificación de la reforma, ésta entrará en vigencia sesenta días después que el Tribunal Supremo Electoral anuncie el resultado de la consulta.

“La posibilidad de acudir a reforma, total o parcial, de la normativa constitucional lleva a advertir la línea que separa al poder constituyente del poder constituido o de reforma, partiendo del principio de que ambos tienen diferente sustento. En efecto, el primero es el poder originario en sentido estricto, creador del texto fundamental por un acto unilateral supremo, de carácter predominantemente político, en tanto que el segundo es poder derivado o constituido, creado por el primero y, por ende, con limitaciones de carácter jurídico por su vinculación con los límites de procedimiento que, para la reforma constitucional, es preciso respetar. De ahí que para reformarla se deba cumplir con el procedimiento establecido y respetar los límites que la propia norma fundamental establece. Esta distinción entre poder constituyente y poder constituido viene precisada no sólo por la doctrina contemporánea (Tratado de Derecho Constitucional. Miguel Angel Ekmekdjian. Tomo III. Págs. 156 a 159. Ediciones De Palma, Buenos Aires. 1995) sino por jurisprudencia de tribunales en países de similar estructura constitucional que el nuestro, a cuyo efecto puede citarse la sentencia setenta y seis diagonal mil novecientos ochenta y tres (76/1983) de cinco de agosto de mil novecientos ochenta y tres del Tribunal Constitucional de España, que afirmó: ‘Lo que las Cortes (equivalentes de Congreso) no pueden hacer es colocarse en el mismo plano del poder constituyente realizando actos propios de éste, salvo en el caso en que la propia Constitución les atribuya alguna función constituyente. La distinción entre poder constituyente y poderes constituidos no opera tan sólo en el momento de establecerse la Constitución; la voluntad y racionalidad del poder constituyente, objetivadas en la Constitución, no sólo fundan en su origen sino que fundamentan permanentemente el orden jurídico y estatal y suponen un límite a la potestad del legislador. Al Tribunal Constitucional corresponde, en su función de intérprete supremo de la Constitución (art. 1 de la LOTC), custodiar la permanente distinción

entre la objetivación del poder constituyente y la actuación de los poderes constituidos, los cuales nunca podrán rebasar los límites y las competencias establecidas por aquél... Sobre el particular se debe, en primer lugar, reconocer que el Congreso de la República tiene facultad para constituirse en poder constituyente derivado, con capacidad para aprobar textos de reforma de la Constitución Política, exceptuando los referidos en el Capítulo I del Título II y sus artículos 278 y 281 (...)."

Gaceta 51. Expediente 931-98. Fecha de sentencia: 08/02/1999

Artículo 281. Artículos no reformables. En ningún caso podrán reformarse los artículos 140, 141, 165 inciso g), 186 y 187, ni en forma alguna toda cuestión que se refiera a la forma Republicana de gobierno, al principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República, ni restársele efectividad o vigencia a los artículos que estatuyen la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República, así como tampoco dejárseles en suspenso o de cualquier otra manera variar o modificar su contenido.²⁷⁰

TÍTULO VIII

Disposiciones Transitorias y Finales

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Transitorias y Finales

Artículo 1. Ley de Servicio del Organismo Legislativo. La ley específica que regule las relaciones del Organismo Legislativo con su personal, deberá ser emitida dentro de los treinta días siguientes a la instalación de dicho Organismo.

²⁷⁰ Véase

Gaceta 51. Expediente 931-98. Fecha de Sentencia: 08/02/1999

Se menciona en:

Gaceta 8. Expedientes 282 y 285-87. Fecha de sentencia: 19/05/1988

Artículo 2. Juzgados menores. Ninguna autoridad municipal desempeñará funciones judiciales, por lo que en un plazo no mayor de dos años a partir de la vigencia de esta Constitución, deberán desligarse de las municipalidades del país los juzgados menores y el Organismo Judicial nombrará a las autoridades específicas, regionalizando y designando jueces en donde corresponda. Dentro de ese plazo deberán dictarse las leyes y otras disposiciones necesarias para el debido cumplimiento de este artículo.

Artículo 3. Conservación de la nacionalidad. Quienes hubieren obtenido la nacionalidad guatemalteca, de origen o por naturalización, la conservarán con plenitud de derechos. El Congreso de la República emitirá una ley relativa a la nacionalidad, a la brevedad posible.

Artículo 4. Gobierno de facto. El Gobierno de la República, organizado de acuerdo con el Estatuto Fundamental de Gobierno y sus reformas, conservará sus funciones hasta que tome posesión la persona electa para el cargo de Presidente de la República.

El Estatuto Fundamental de Gobierno contenido en Decreto-Ley 24-82 de fecha 27 de abril de 1982, 36-82 de fecha 9 de junio de 1982, 87-83 de fecha 8 de agosto de 1983 y demás reformas, continuarán en vigencia hasta el momento de inicio de la vigencia de esta Constitución.²⁷¹

Artículo 5. Elecciones generales. El 3 de noviembre de 1985 se practicarán elecciones generales para Presidente y Vicepresidente de la República, diputados al Congreso de la República y corporaciones municipales de todo el país, de acuerdo con lo establecido por la Ley Electoral específica emitida por la Jefatura de Estado para la celebración de dichas elecciones generales.

271 Se menciona en:

Gaceta 1. Expediente No. 37-86. Fecha de sentencia: 07/07/1986

Si fuere procedente, se efectuará una segunda elección para Presidente y Vicepresidente de la República, el 8 de diciembre de 1985 con sujeción a la misma ley.

El Tribunal Supremo Electoral organizará dichos comicios y hará la calificación definitiva de sus resultados, proclamando a los ciudadanos electos.

Artículo 6. Congreso de la República. La Asamblea Nacional Constituyente dará posesión de sus cargos a los diputados declarados electos por el Tribunal Supremo Electoral el día 14 de enero de 1986.

Los diputados electos al Congreso de la República celebrarán sesiones preparatorias de manera que en el mismo acto de toma de posesión de sus cargos, tome posesión también la Junta Directiva del Congreso de la República integrada en la forma que establece esta Constitución.

Artículo 7. Disolución de la Asamblea Nacional Constituyente. Una vez cumplido el mandato de dar posesión a los diputados electos al Congreso de la República y quedar organizado el Congreso, el día 14 de enero de 1986, la Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala, electa el 1° de julio de 1984, dará por terminadas sus funciones y por agotado su mandato ese mismo día, procediendo a disolverse. Previamente a su disolución, examinará sus cuentas y les concederá su aprobación.

Artículo 8. Presidencia de la República. El Congreso de la República, una vez instalado conforme a las normas precedentes, queda obligado a dar posesión de su cargo a la persona declarada electa como Presidente de la República por el Tribunal Supremo Electoral y lo cual hará en sesión solemne que celebrará, a más tardar a las 16:00 horas del día 14 de enero de 1986. En el mismo acto, el Congreso de la República dará posesión de su cargo a la persona declarada electa por el Tribunal Supremo Electoral como Vicepresidente de la República.

En las sesiones preparatorias del Congreso de la República, elaborará y organizará el ceremonial necesario.

Artículo 9. Municipalidades. Las corporaciones municipales electas tomarán posesión de sus cargos e iniciarán el período para el que fueran electas, el 15 de enero de 1986.

El Congreso de la República deberá emitir un nuevo Código Municipal, la Ley de Servicio Municipal, Ley Preliminar de Regionalización y un Código Tributario Municipal, ajustados a los preceptos constitucionales, a más tardar, en el plazo de un año a contar de la instalación del Congreso.

Artículo 10. Corte Suprema de Justicia. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y demás funcionarios cuya designación corresponda al Congreso de la República, por esta vez, serán nombrados y tomarán posesión de sus cargos en el tiempo comprendido del 15 de enero de 1986 al 14 de febrero del mismo año. Su período terminará en las fechas establecidas en esta Constitución y la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial.

Seis meses después de haber tomado posesión de sus cargos los integrantes de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de su iniciativa de ley, deberán enviar al Congreso de la República el proyecto de ley de integración del Organismo Judicial.

Artículo 11. Organismo Ejecutivo. Dentro del primer año de vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República, en ejercicio de su iniciativa de ley, deberá enviar al Congreso de la República el proyecto de ley del Organismo Ejecutivo.

Artículo 12. Presupuesto. A partir del inicio de la vigencia de la Constitución, el Gobierno de la República podrá someter al conocimiento del Congreso de la República el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado puesto en vigencia por el anterior gobierno. De no modificarse, continuará su vigencia durante el ejercicio fiscal de 1986.

Artículo 13. Asignación para alfabetización. Se asigna a la alfabetización el uno por ciento del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado, para erradicar el analfabetismo de la población eco-

nómica activa, durante los tres primeros gobiernos originados de esta Constitución, asignación que se deducirá, en esos períodos, del porcentaje establecido en el artículo 91 de esta Constitución.

Artículo 14. Comité Nacional de Alfabetización. La aprobación de los presupuestos y programas de alfabetización, la fiscalización y supervisión de su desarrollo, estarán a cargo de un Comité Nacional de Alfabetización compuesto por los sectores público y privado, la mitad más uno de sus miembros será del sector público. Una Ley de Alfabetización será emitida por el Congreso de la República en los seis meses siguientes a la vigencia de esta Constitución.

Artículo 15. Integración de Petén. Se declara de urgencia nacional, el fomento y desarrollo económico del departamento de Petén, para su efectiva integración a la economía nacional. La ley determinará las medidas y actividades que tiendan a tales propósitos.

Artículo 16. Decretos - Leyes. Se reconoce la validez jurídica de los decretos-leyes emanados del Gobierno de la República a partir del 23 de marzo de 1982, así como a todos los actos administrativos y de gobierno realizados de conformidad con la ley a partir de dicha fecha.

“...artículo 16 de las Disposiciones Transitorias y Finales, disposición de carácter fundamental que, atendiendo al sentido estricto de su contenido, no puede ser invocada como único parámetro para establecer la constitucionalidad o no de disposiciones normativas de jerarquía inferior como las cuestionadas, pues carece de contenido material al limitarse a reconocer la existencia legal de las disposiciones y actos a que se refiere y que fueron producidos en un determinado ámbito temporal. La finalidad de la norma transitoria y final en mención es permitir que sigan siendo formalmente válidas, las normas y actos que nacieron conforme el sistema anterior a la vigencia de la actual Constitución, por motivos de continuidad y seguridad jurídicas, de manera que solo aquellas disposiciones que lo contraríen podrían tener vicio de inconstitucionalidad”.

Gaceta 93. Expediente 3460-2008. Fecha de sentencia: 22/09/2009

“Esta Corte ya ha sostenido que el reconocimiento de validez jurídica de los decretos leyes sólo es la declaración de existencia como legislación ordinaria, y no siendo en jerarquía superiores a la Constitución, pueden ser atacables en la vía de la inconstitucionalidad de las leyes por disconformidad con la Constitución Política de la República; teniendo así categoría de ley ordinaria, aún siendo anteriores en el tiempo, pero estando vigentes, pueden ser confrontados ante la supremacía de una constitución que entró en vigor posteriormente”

Gaceta 21. Expedientes acumulados 303 y 330-90. Fecha de sentencia: 26/09/1991

Artículo 17. Financiamiento a Partidos Políticos. Los partidos políticos gozarán de financiamiento, a partir de las elecciones generales del 3 de noviembre de 1985, el que será regulado por la Ley Electoral Constitucional.

“Conforme el análisis del sistema guatemalteco, partiendo de la interpretación del artículo 17 del Título de las Disposiciones Transitorias y Finales de la Constitución y de la amplia remisión que contiene el artículo 223, y apoyada la exégesis con el Derecho comparado citado, resulta que la ayuda financiera a los partidos políticos en tanto su participación electoral, que podría incluir la de sus gastos en propaganda eleccionaria, encaja dentro de los márgenes de constitucionalidad (...).”

Gaceta 17. Expediente 90-90. Fecha del dictamen: 31/07/1990

Artículo 18. Divulgación de la Constitución. En el curso del año de su vigencia, esta Constitución será ampliamente divulgada en lenguas Quiché, Mam, Cakchiquel y Kekchí.

Artículo 19. Belice. El Ejecutivo queda facultado para realizar las gestiones que tiendan a resolver la situación de los derechos de Guatemala respecto a Belice, de conformidad con los intereses nacionales. Todo acuerdo definitivo deberá ser sometido por el Congreso de la República al procedimiento de consulta popular previsto en el artículo 173 de la Constitución.

El Gobierno de Guatemala promoverá relaciones sociales, económicas y culturales con la población de Belice.

Para los efectos de nacionalidad, los beliceños de origen quedan sujetos al régimen que esta Constitución establece para los originarios de los países centroamericanos.

“En dicha norma se advierte la clara diferenciación de competencias de los dos Organismos allí mencionados: la realización de las referidas gestiones compete al Ejecutivo y el sometimiento a la consulta popular, al Congreso de la República. Dicha norma alude a la situación de los derechos de Guatemala respecto a Belice y, por ello, es preciso determinar cuál es esa situación, en congruencia con los antecedentes histórico-jurídicos analizados en esta sentencia. De conformidad con nuestro derecho interno, Guatemala siempre reivindicó, como propio, ante Inglaterra, el territorio de Belice, y así se estableció expresamente en las Constituciones de 1945, 1956 y 1965. La declaración de independencia de Belice en 1981, hace variar la situación mencionada, dado el reconocimiento internacional de Belice como Estado independiente, lo que lleva a los constituyentes de la Constitución Política de 1985 a modificar el texto constitucional: se establece una mayor flexibilidad para resolver la situación de los derechos de Guatemala, no se reitera el contenido de los textos anteriores respecto a la obligada reivindicación de la totalidad del territorio y se faculta al Ejecutivo para que realice las gestiones necesarias que tiendan a “resolver” la situación de los mencionados derechos. Según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, “resolver” significa “desatar una dificultad o dar solución a una duda”, “hallar la solución de un problema”. De manera que el texto constitucional sugiere la búsqueda de una solución al diferendo con Belice, de conformidad con los intereses nacionales. Al hacer mención a que todo acuerdo definitivo deberá ser sometido por el Congreso a consulta popular, se está estableciendo que es el pueblo de Guatemala a quien compete, finalmente, tomar la decisión que ponga fin al mencionado diferendo. También se advierte que la Constitución faculta al Ejecutivo para “realizar” las gestiones que tiendan a tal fin, vocablo que, según el

referido diccionario, significa “efectuar, hacer real y efectiva una cosa”, mientras que “gestionar” consiste en “hacer diligencias conducentes al logro de un negocio o de un deseo cualquiera”; “hacer diligencias”, por su parte, significa “poner todos los medios para alcanzar un fin”. De consiguiente, el Ejecutivo está constitucionalmente facultado para realizar las gestiones que sean necesarias para solucionar el diferendo con Belice. La norma objeto de análisis ordena que “Todo acuerdo definitivo deberá ser sometido a consulta popular.” El citado diccionario, para los efectos relevantes, define la palabra “acuerdo” como “resolución premeditada de una sola persona”, “refiriéndose a dos o más personas o cosas, mostrar conformidad o alcanzarla”; en cuanto a “definitivo”, “dícese de lo que decide, resuelve o concluye”. Es claro, en consecuencia, que la norma se refiere a cualquier decisión final, unilateral o bilateral, del Ejecutivo, que decida, resuelva o concluya el diferendo con Belice, la cual, el Congreso de la República deberá someter a consulta popular, de conformidad con el artículo 19 de las Disposiciones transitorias y finales de la Constitución Política (...) En cuanto al reconocimiento de la independencia de Belice, esta Corte observa, a la luz del artículo 19 citado y para los efectos de esta sentencia que, sin perjuicio de la existencia de los derechos de Guatemala frente a Belice, la situación de los mismos, originalmente reclamados frente a Gran Bretaña, cambió objetivamente al declararse la independencia de Belice en 1981, porque el interlocutor original alegó no tener ninguna legitimación para negociar con Guatemala; ese hecho ocurrió antes de la emisión de la Constitución vigente, y fue mencionado en las actas de la Asamblea Nacional Constituyente. Del análisis de las actuaciones se establece, por una parte, que el reconocimiento del Estado de Belice fue una decisión unilateral de política exterior del Gobierno de Guatemala, para poder negociar directamente con Belice una solución definitiva al diferendo existente y, por otra, que fue expresamente separado el mencionado reconocimiento y el establecimiento de relaciones diplomáticas, de la negociación del diferendo territorial; también consta en autos la manifestación expresa de que se continuarán las negociaciones conducentes a lograr la solución definitiva del mismo, en la nota del nueve de septiembre de mil novecientos noventa y uno, dirigida

al Secretario General de las Naciones Unidas, en la que se transcribe el comunicado del Gobierno de Guatemala, del cinco del mismo mes y año, en cuyo penúltimo párrafo se lee: "El Gobierno de Guatemala manifiesta su disposición de continuar discusiones directas con el Estado independiente de Belice para llegar a una solución definitiva del diferendo, que nos permita como países vecinos, vivir en paz y armonía y avanzar en el desarrollo de nuestros pueblos".

Gaceta 26. Expedientes acumulados 290 y 292-91. Fecha de sentencia: 03/11/1992

Artículo 20. Epígrafes. Los epígrafes que preceden a los artículos de esta Constitución, no tienen validez interpretativa y no pueden ser citados con respecto al contenido y alcances de las normas constitucionales.²⁷²

Artículo 21. Vigencia de la Constitución. La presente Constitución Política de la República de Guatemala entrará en vigencia el día 14 de enero de 1986 al quedar instalado el Congreso de la República y no pierde su validez y vigencia pese a cualquier interrupción temporal derivada de situaciones de fuerza.

Se exceptúan de la fecha de vigencia el presente artículo y los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 17 y 20 de las disposiciones transitorias y finales de esta Constitución, los cuales entrarán en vigor el 1º de junio de 1985.

Artículo 22. Derogatoria. Se derogan todas las Constituciones de la República de Guatemala y reformas constitucionales decretadas con anterioridad a la presente, así como cualesquiera leyes y disposiciones que hubiesen surtido iguales efectos.

Artículo 23. Para la adecuación del Congreso de la República a las reformas constitucionales aprobadas el 17 de noviembre de 1993, se deberá proceder de la manera siguiente:

²⁷² Se menciona en:

Gaceta 10. Expediente No. 287-88. Fecha de sentencia: 20/12/1988

- a) Al estar vigentes las presentes reformas constitucionales el Tribunal Supremo Electoral deberá convocar a elecciones para diputados al Congreso de la República, las cuales deberán realizarse en un plazo no menor de ciento veinte días después de convocadas;
- b) Los diputados que resulten electos tomarán posesión de sus cargos treinta días después de efectuada la elección, fecha en que termina el período y funciones de los diputados al Congreso de la República que se instaló el 15 de enero de 1991; y,
- c) El Congreso de la República que se instale de conformidad con las literales a) y b) del presente artículo, concluirá sus funciones el 14 de enero de 1996. Ese mismo día tomarán posesión los diputados que sean electos en las elecciones generales de 1995.

Artículo 24. Para la adecuación de la Corte Suprema de Justicia y de los demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución, de la Contraloría General de Cuentas y del Ministerio Público a las reformas constitucionales aprobadas, procederá de la siguiente manera:

- a) El Congreso de la República que se instale de conformidad con el artículo transitorio anterior, convocará, dentro de los tres días siguientes a su instalación, a las Comisiones de Postulación previstas en los artículos 215, 217 y 233 de esta Constitución, para que en un plazo no mayor de quince días procedan a hacer las postulaciones correspondientes;²⁷³
- b) El Congreso de la República que se instale de conformidad con el artículo transitorio anterior, deberá elegir a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución y al Contralor General de Cuentas dentro de los treinta días siguientes de instalado el nuevo Congreso, fecha en que deberán tomar posesión los electos y en la que

273 Se menciona en:

Gaceta 35. Expediente No. 492-94. Fecha de sentencia: 29/03/1995

terminan los períodos y funciones de los magistrados y contralor a quienes deberán sustituir;

“(...) el inciso b) del artículo 24 de las Disposiciones Transitorias y Finales de la Constitución, es una norma aplicable a todos los magistrados que se encontraban en el desempeño de sus funciones al momento de entrar en vigencia; y, siendo que su carácter es la de ser especial debe prevalecer sobre cualquier otra”

Gaceta 39. Expediente 472-94. Fecha de sentencia: 12/03/1996

“El artículo 24 transitorio, letra b), indica que el Congreso de la República que se instale, deberá elegir a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución y al Contralor General de Cuentas dentro de los treinta días siguientes de instalado el nuevo Congreso, fecha en que deberán tomar posesión los electos y en la que terminan los períodos y funciones de los Magistrados y Contralor a quienes deberán sustituir (...)”

Gaceta 36. Expediente 495-94. Fecha de sentencia: 19/04/1995

- c) Para los efectos de las disposiciones anteriores, el Congreso se reunirá en sesiones extraordinarias si fuese necesario;
- d) El Presidente de la República deberá nombrar al Procurador General de la Nación dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de las presentes reformas, fecha en que deberá tomar posesión y en la que termina el período y funciones del procurador a quien sustituirá;²⁷⁴
- e) El Presidente de la República deberá nombrar al Fiscal General de la República dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de las presentes reformas, fecha en que deberá tomar posesión; y,

²⁷⁴ Se menciona en:

Gaceta 34. Expediente No. 205-94. Fecha de sentencia: 03/11/1994

f) El Procurador General de la Nación continuará desempeñando el cargo de Jefe del Ministerio Público hasta que tome posesión el Fiscal General.

Artículo 25. Las disposiciones contenidas en los artículos 23 y 24 del Capítulo Único del Título VIII de esta Constitución son de carácter especial y prevalecen sobre cualesquiera otras de carácter general.

Artículo 26. A más tardar, dentro del plazo de dieciocho meses a partir de la fecha de la vigencia de las presentes reformas, el Organismo Ejecutivo, a fin de modernizar y hacer más eficiente la administración pública, en ejercicio de su iniciativa de ley, deberá enviar al Congreso de la República una iniciativa de ley que contenga la Ley del Organismo Ejecutivo.

Artículo 27. Con el objeto de que las elecciones de los gobiernos municipales sean realizadas en una misma fecha, conjuntamente con las elecciones presidenciales y de diputados, en aquellos municipios cuyos gobiernos municipales tomaron posesión en junio de 1993 para un período de cinco años, las próximas elecciones lo serán para un período que concluirá el 15 de enero del año 2000.

Para tal efecto el Tribunal Supremo Electoral deberá tomar las medidas pertinentes.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, en la ciudad de Guatemala, a los treinta y un días de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

La Constitución Política de la República fue reformada por el Congreso de la República, y aprobada su reforma a través de referéndum en el año de 1993.

ROBERTO CARPIO NICOLLE,
PRESIDENTE ALTERNO, DIPUTADO
POR LISTA NACIONAL.

RAMIRO DE LEON CARPIO,
PRESIDENTE ALTERNO, DIPUTADO
POR LISTA NACIONAL.

JUAN ALBERTO SALGUERO CAMBARA,
SEGUNDO SECRETARIO, DIPUTADO POR JUTIAPA.

ANTONIO ARENALES FORNO,
CUARTO SECRETARIO, DIPUTADO POR
DISTRITO METROPOLITANO.

AIDA CECILIA MEJIA DE RODRIGUEZ,
SEXTO SECRETARIO, DIPUTADO
POR LISTA NACIONAL.

ALFONSO ALONSO BARILLAS,
DIPUTADO POR LISTA NACIONAL.

ROBERTO ADOLFO VALLE VALDIZAN,
DIPUTADO POR LISTA NACIONAL.

TELESFORO GUERRA CAHN,
DIPUTADO POR LISTA NACIONAL.

MARIO TARACENA DIAZ-SOL,
DIPUTADO POR LISTA NACIONAL.

ROBERTO JUAN CORDON SCHWANK,
DIPUTADO POR LISTA NACIONAL.

DANILO ESTUARDO PARRINELLO BLANCO,
DIPUTADO POR LISTA NACIONAL.

AQUILES FAILLACE MORAN,
DIPUTADO POR LISTA NACIONAL.

GRACIELA EUNICE LIMA SCHAUL,
DIPUTADO POR LISTA NACIONAL.

RENE ARENAS GUTIERREZ,
DIPUTADO POR LISTA NACIONAL.

PEDRO ADOLFO MURILLO DELGADO,
DIPUTADO POR DISTRITO METROPOLITANO.

LUIS ALFONSO CABRERA HIDALGO,
DIPUTADO DISTRITO METROPOLITANO.

CARLOS ALFONSO GONZALES QUEZADA,
DIPUTADO DISTRITO METROPOLITANO.

RICHARD ALLAN SHAW ARRIVILLAGA,
DIPUTADO MUNICIPIOS GUATEMALA.

HECTOR ARAGON QUIÑONEZ,
PRESIDENTE ALTERNO, DIPUTADO POR
DISTRITO METROPOLITANO.

GERMAN SCHEEL MONTES,
PRIMER SECRETARIO, DIPUTADO POR
QUETZALTENANGO.

TOMAS AYUSO PANTOJA,
TERCER SECRETARIO, DIPUTADO POR
RETALHULEU.

JULIO LOWENTHAL FONCEA,
QUINTO SECRETARIO, DIPUTADO
POR LISTA NACIONAL.

CARLOS ARMANDO SOTO GOMEZ,
DIPUTADO POR LISTA NACIONAL.

JOSE FRANCISCO LOPEZ VIDAURRE,
DIPUTADO POR LISTA NACIONAL.

JORGE SKINNER KLEE,
DIPUTADO POR LISTA NACIONAL.

FERNANDO LINARES BELTRANENA,
DIPUTADO POR LISTA NACIONAL.

CARLOS ROBERTO MOLINA MENCOS,
DIPUTADO POR LISTA NACIONAL.

RUDY FUENTES SANDOVAL,
DIPUTADO POR LISTA NACIONAL.

RAFAEL ARRIAGA MARTINEZ,
DIPUTADO POR LISTA NACIONAL.

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE,
DIPUTADO POR LISTA NACIONAL.

JOSE ADAN HERRERA LOPEZ,
DIPUTADO POR LISTA NACIONAL.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
DIPUTADO POR LISTA NACIONAL.

JOSE ALFREDO GARCIA SIEKAVIZZA,
DIPUTADO DISTRITO METROPOLITANO.

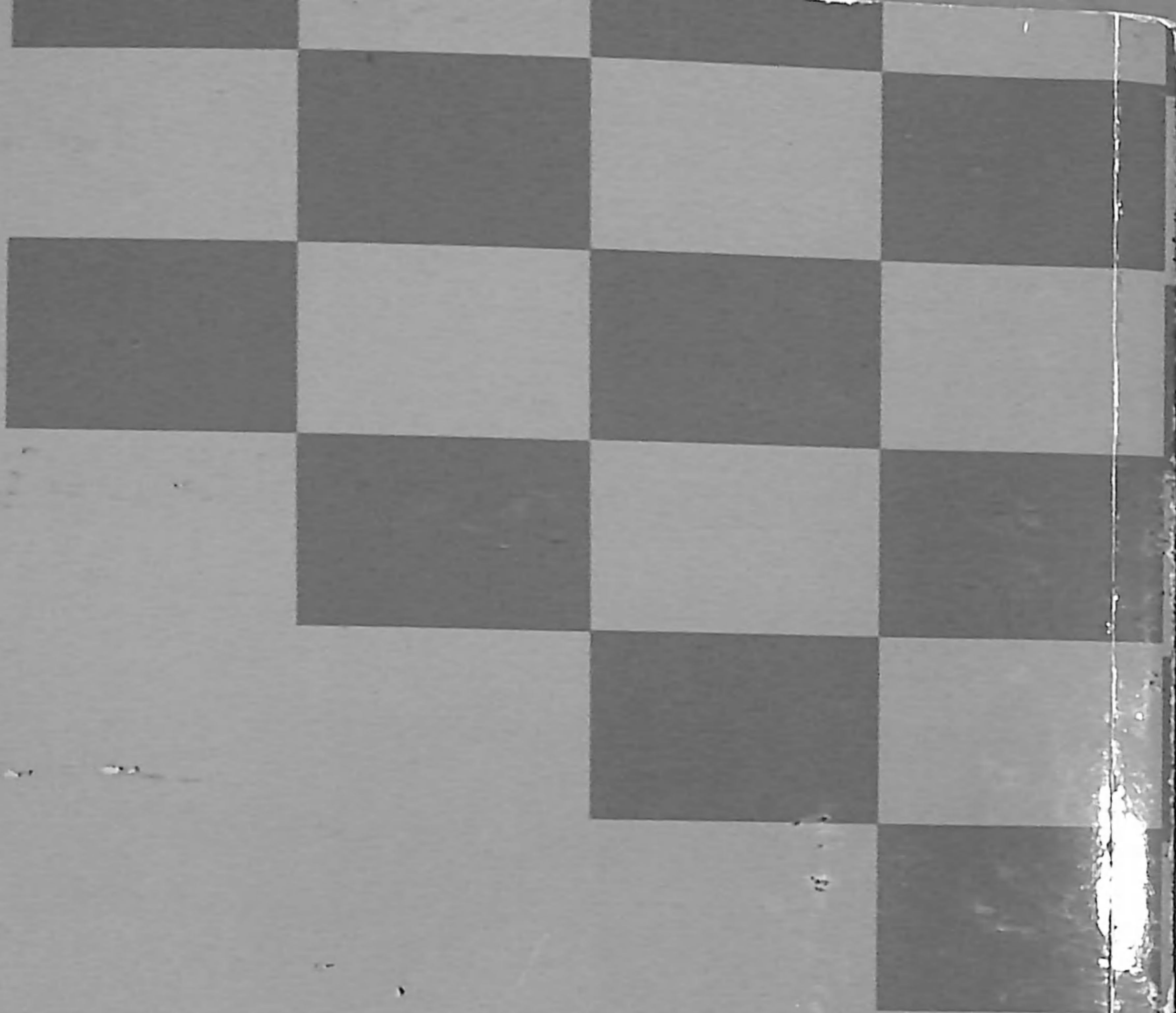
ANA CATALINA SOBERANIS REYES,
DIPUTADO DISTRITO METROPOLITANO.

GABRIEL LARIOS OCHAITA,
DIPUTADO MUNICIPIOS GUATEMALA.

CARLOS BENJAMIN ESCOBEDO RODRIGUEZ,
DIPUTADO MUNICIPIOS GUATEMALA.

EDGAR DE LEON VARGAS, DIPUTADO MUNICIPIOS GUATEMALA.	VICTOR HUGO GODOY MORALES, DIPUTADO MUNICIPIOS GUATEMALA.
JOSE FRANCISCO GARCIA BAUER, DIPUTADO POR SACATEPÉQUEZ.	JOSE ARMANDO VIDES TOBAR, DIPUTADO POR SACATEPÉQUEZ.
ANDRES COYOTE PATAL, DIPUTADO POR CHIMALTENANGO.	JOSE ADALBERTO GONZALEZ LOPEZ, DIPUTADO POR CHIMALTENANGO.
EDGAR FRANCISCO GUDIEL LEMUS, DIPUTADO POR EL PROGRESO.	JULIO CESAR PIVARAL Y PIVARAL, DIPUTADO POR EL PROGRESO.
WALTERIO DIAZ LOZANO, DIPUTADO POR ESCUINTLA.	CESAR DE PAZ DE LEON, DIPUTADO POR ESCUINTLA.
JOAQUIN ARTURO LOPEZ ROCA, DIPUTADO POR ESCUINTLA.	MARCO ANTONIO ROJAS DE YAPAN, DIPUTADO POR SANTA ROSA.
EDGAR ROLANDO FIGUEREDO ARA, DIPUTADO POR SANTA ROSA.	WENCESLAO BAUDILLO ORDOÑES MOGOLLON, DIPUTADO POR SOLOLÁ.
RAFAEL TELLEZ GARCIA, DIPUTADO POR SOLOLÁ.	GILBERTO RECINOS FIGUEROA, DIPUTADO POR QUETZALTENANGO.
MIGUEL ANGEL VALLE TOBAR, DIPUTADO POR QUETZALTENANGO.	MAURICIO QUIXTAN, DIPUTADO POR QUETZALTENANGO.
MILTON ARNOLDO AGUIRRE FAJARDO, DIPUTADO POR ZACAPA.	ELDER VARGAS ESTRADA, DIPUTADO POR ZACAPA.
BOANERGES ELIXALEN VILLEDA MOSCOSO, DIPUTADO POR CHIQUIMULA.	JUAN CESAR GARCIA PORTILLO, DIPUTADO POR CHIQUIMULA.
JOSE SALVADOR CUTZ SOCH, DIPUTADO POR TOTONICAPÁN.	FERMIN GOMEZ, DIPUTADO POR TOTONICAPÁN.
ELIAN DARIO ACUÑA ALVARADO, DIPUTADO POR SUCHITEPÉQUEZ.	CAMILO RODAS AYALA, DIPUTADO POR SUCHITEPÉQUEZ.
MARCO VINICIO CONDE CARPIO, DIPUTADO POR RETALHULEU.	MIGUEL ANGEL PONCIANO CASTILLO, DIPUTADO POR SAN MARCOS.
JORGE RENE GONZALEZ ARGUETA, DIPUTADO POR SAN MARCOS.	VICTOR HUGO MIRANDA GODINEZ, DIPUTADO POR SAN MARCOS.
OSBERTO MOISES OROZCO GODINEZ, DIPUTADO POR SAN MARCOS.	RAMON ALVAREZ CAMPOLLO, DIPUTADO POR SAN MARCOS.
OCTAVIO ROBERTO HERRERA SOSA, DIPUTADO POR HUEHUETENANGO.	OSCAR LORENZO GARCIA, DIPUTADO POR HUEHUETENANGO.
ABEL MARIA ORDOÑEZ MARTINEZ, DIPUTADO POR HUEHUETENANGO.	MAURO FILIBERTO GUZMAN MORALES, DIPUTADO POR HUEHUETENANGO.
JORGE ANTONIO REYNA CASTILLO, DIPUTADO POR BAJA VERAPAZ.	ELDER GABRIEL SESAM PEREZ, DIPUTADO POR BAJA VERAPAZ.

FRANCISCO CASTELLANOS LOPEZ, DIPUTADO POR PETÉN.	GUILLERMO PELLECCER ROBLES, DIPUTADO POR PETÉN.
CARLOS ENRIQUE ARCHILA MARROQUIN, DIPUTADO POR IZABAL.	AMILCAR OLIVERIO SOLIS GALVAN, DIPUTADO POR IZABAL.
NERY DANILO SANDOVAL Y SANDOVAL, DIPUTADO POR JUTIAPA.	JOSE ROBERTO ALEJOS CAMBARA, DIPUTADO POR JUTIAPA.
JOSE RAUL SANDOVAL PORTILLO, DIPUTADO POR JALAPA.	ROLANDO AGAPITO SANDOVAL SANDOVAL, DIPUTADO POR JALAPA.
EDGAR ARNOLDO LOPEZ STRAUB, DIPUTADO POR QUICHÉ.	SILVERIO DE LEON LOPEZ, DIPUTADO POR QUICHÉ.
JOSE FRANCISCO MONROY GALINDO, DIPUTADO POR QUICHÉ:	FRANCISCO WALDEMAR HIDALGO PONCE, DIPUTADO POR ALTA VERAPAZ.
ERIC MILTON QUIM CHEN, DIPUTADO POR ALTA VERAPAZ.	OLIVERIO GARCIA RODAS, DIPUTADO POR ALTA VERAPAZ.



**Biblioteca Central
USAC**



4701257836



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD